

LOS OJOS 11 P

PRONTUARIO

186.298-7

DE LOS JUICIOS

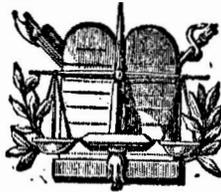
POR

JOSE BERNARDO LIRA

Profesor de Práctica Forense en la Delegación Universitaria
del Instituto Nacional.

TOMO I.

Eduardo Uvalle
Santiago Marzo 1874



SANTIAGO DE CHILE.

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, NÚM. 46.

— 1867. —



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

INTRODUCCION.

La falta de un libro en que los estudiantes del ramo pudieran seguir el curso de *Práctica Forense* nos movió el año anterior a publicar un tratado del *Juicio Civil Ordinario*, parte de una obra mas estensa que meditábamos sobre nuestro actual sistema de enjuiciamiento. La jenerosa proteccion que el Supremo Gobierno se dignó dispensarle i la buena acogida que ese tratado alcanzó entre los estudiantes para quienes estaba especialmente destinado nos han estimulado a seguir adelante en nuestro trabajo.

Publicamos ahora la primera parte, comprensiva de la organizacion i atribuciones de los tribunales de justicia; de los deberes de las personas que intervienen en los juicios, ausiliando la accion de los jueces o de los litigantes; de la capacidad para parecer en juicio; de la naturaleza i division de éstos; de las acciones i escepcio-



nes; de las nociones jenerales del enjuiciamiento; i, por último, de ciertas actuaciones que pueden tener lugar en toda clase de negocios judiciales.

Muchas i sérias dificultades nos ofrece una obra de esta clase en el estado actual de nuestra lejislacion; pero, alentados por el deseo de facilitar sus tareas a los estudiantes i de proporcionarles un conocimiento tan completo como nos sea posible del ramo de cuya enseñanza estamos encargados, seguiremos trabajando con empeño en la última parte de la obra, la cual daremos a luz con la brevedad que nos permitan las dificultades de la materia.

Santiago, mayo de 1867.



CAPITULO I.

DE LA JURISDICCION I DEL IMPERIO.

I. Qué es *jurisdiccion*: cuáles son sus principales especies i esplicacion de cada una de ellas.—II. Qué es *imperio*: sus varias clases.

I.—Las leyes han establecido los derechos i las obligaciones de las personas i prescrito las penas para el castigo de los delitos. Pero ni estos derechos pueden hacerse efectivos cuando las obligaciones que de ellos emanan no se cumplen voluntariamente, ni los delitos pueden ser castigados sin la intervencion del poder público. Por eso hai una potestad cuyo objeto es hacer cumplir las obligaciones, proteger los derechos i la inocencia i castigar los delitos, en una palabra, *administrar justicia*. La facultad i aun el deber de ejercer este poder es lo que llamamos *jurisdiccion*.

La jurisdiccion es inherente al cargo mismo que los jueces desempeñan, pero suele ejercerse fuera de los límites que le están asignados; comprende la jeneralidad de las personas i de los negocios, pero solo es dada a veces sobre cierta clase de



personas o para cierta especie de negocios; i aunque se ejercita mas frecuentemente sobre las pretensiones encontradas de los litigantes, suele no ser otra cosa que el sello de la autoridad pública destinado a solemnizar ciertos actos judiciales. De aquí las varias divisiones i clasificaciones que vamos a enumerar.

Propia es la jurisdiccion que ejercen en virtud de su investidura i sobre las personas i negocios sometidos por la lei a su conocimiento i decision los jueces i tribunales establecidos para administrar justicia; *delegada* la que se ejerce por comision o encargo de los que la tienen propia; i *prorrogada* la que por voluntad de los interesados se estiende fuera de los límites señalados por la lei al ejercicio de la jurisdiccion propia.

En otro tiempo era amplísima la jurisdiccion *delegada*, pues se conferia hasta para la decision de los litijios i aun para la aplicacion de las penas. Ahora solo se confiere en el fuero comun para ciertos actos judiciales que han de ejecutarse en el territorio de otro juez que el de la causa. Pero en los fueros especiales es mas lata la delegacion. Así en el eclesiástico pueden los párrocos conocer en la arquidiócesis de Santiago de ciertas causas i sentenciarlas en definitiva (a).

Para que tenga lugar la jurisdiccion *prorrogada*, es preciso que el *tribunal* (b) a quien se prorroga la tenga en el fuero comun o en el de la persona o negocio de que se trata i además que no esté prohibida la prorrogacion (c). Está prohibido a los

(a) Disputase sobre la naturaleza de la jurisdiccion de los provisores i vicarios jenerales de los obispos. Es mas jeneral i parece mejor fundada la opinion de los que la creen ordinaria, como inherente que es por disposicion de la lei al cargo que estos majistrados desempeñan.

(b) *Tribunal* es propiamente el sitio designado a los jueces para administrar justicia; pero tambien se da este nombre a los jueces mismos i a su jurisdiccion. Dícese *tribunal unipersonal* o *juzgado*, hablando de un solo juez; i *tribunal colegiado*, hablando de varios jueces que ejercen conjuntamente una misma jurisdiccion. Ordinariamente se hace distincion entre *jueces* i *tribunales* designando con el primer nombre los juzgados i tribunales unipersonales i con el segundo los colegiados.

(c) Como no pueden los particulares imponer a los majistrados públicos mas obligaciones que las que tienen señaladas en las leyes, sostiene algunos que tambien es necesario el consentimiento del juez para que proceda la prórroga de jurisdiccion. No damos lugar a esta opinion en el testo porque no la creamos completamente segura. El sometimiento voluntario de las partes estipulado al contratar la obligacion es un modo de surtir fuero espresamente reconocido por la lei, de tal manera que obliga al juez a conocer en la causa en que tie-



eclesiásticos i a los militares someterse a la jurisdicción de los jueces ordinarios, porque, siendo concedido a la clase i no a la persona el fuero de que gozan, no les es permitido renunciarlo. Tampoco es permitido prorrogar la jurisdicción en los negocios criminales, porque no puede dejarse al arbitrio de los particulares el señalar el tribunal que haya de conocer en las violaciones de los deberes sociales (d). La prorrogación se hace expresa o tácitamente: espresamente, cuando uno manifiesta su sometimiento a una jurisdicción que carece de potestad sobre él; tácitamente, cuando se somete a ella por medio de un acto del cual se infiere la voluntad. Sucede esto último cuando ante un juez *incompetente* (e) se contesta una demanda, o se introduce, sin protestar la incompetencia, cualquiera otra excepción dilatoria. No se entiende prorrogada la jurisdicción por el hecho solo de personarse en el juicio el demandado, porque con esto no hace mas que acudir al llamamiento de una autoridad constituida a la cual todo ciudadano está obligado a obedecer i respetar.

Comun u ordinaria es la que estiende su poder a toda clase de negocios i a todas las personas, salvas algunas escepciones; i *especial o privilegiada* la que, ya por la naturaleza de la cosa que se litiga, ya por la clase o jerarquía de las personas sobre quienes se ejerce, está circunscrita a determinados asuntos.

Las causas espirituales, cuyo conocimiento compete a la Iglesia por institucion divina, no pueden considerarse como una especie particular sino como un jénero diverso de las civiles. Por eso no debe entenderse que constituyen una jurisdicción *especial o privilegiada*, desmembracion de la comun que versa sobre negocios temporales. En los negocios espirituales

ne lugar. ¿Por qué habria de establecerse una regla contraria para el caso en que ese sometimiento se manifestara solo al tiempo de reclamar judicialmente el cumplimiento de la obligación? Véanse las leyes 32, tit. 2, Part. 3.ª; i 7.ª, tit. 29 lib. 11, Nov. Rec.; i la Gaceta de los Tribunales de 1851, páf. 5197 s. 6873.

(d) Se disputa si puede prorrogarse para negocios de mayor cuantía la jurisdicción de los jueces que conocen en causas de menos de ciento cincuenta pesos. La afirmativa nos parece mas conforme a la doctrina sentada en el testo.

(e) Obsérvese que son cosas diversas la *jurisdicción* i la *competencia*: aquella es la potestad de que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia; ésta la facultad que tienen para conocer en ciertos negocios, ya por la naturaleza misma de la cosa, ya por razon de la clase, jerarquía o domicilio de la persona: la primera es el jénero; la segunda, la especie.



hai tambien una jurisdiccion *comun* u *ordinaria*, de la misma manera que la hai en los temporales.

La jurisdiccion *ordinaria* o *comun* es la regla jeneral; la *especial*, la escepcion. Así para que un asunto se entienda comprendido en ésta es menester que la lei espresamente lo haya esceptuado de aquella.

Contenciosa es la que se ejercita en los *juicios*, esto es, en las contiendas i decisiones jurídicas; i *voluntaria*, la que se ejerce fuera de *juicio*, es decir, sin contradiccion de parte, como en la emancipacion voluntaria, en la dacion de tutor, etc.

Del mismo modo que la contenciosa, la jurisdiccion voluntaria se ejerce casi siempre con conocimiento de causa, pero adquirido por vía de informacion i no con las solemnidades de la prueba ordinaria.

Los actos que son objeto de la jurisdiccion voluntaria pueden pasar, i pasan con frecuencia, al dominio de la contenciosa; lo que sucede siempre que álguien se presenta a combatirlos. Cuando esto ocurre debe sustanciarse la oposicion con arreglo a los trámites del *juicio* que corresponda.

Acumulativa es la que compete a dos o mas jueces a un mismo tiempo, pero de tal suerte que se considera competente el primero que empezó a conocer del negocio controvertido; por lo cual suele llamarse tambien *preventiva*: i *privativa* la que un juez ejerce en determinadas causas con inhibicion de cualquiera otro.

Hai tambien una jurisdiccion *contencioso-administrativa*, que es la que tiene por objeto decidir la cuestiones judiciales de interés público o relativas a materias de administracion.

La teoría de esta jurisdiccion, nueva entre nosotros como en los países dedonde hemos tomado nuestras instituciones, tiene su fundamento en los principios del derecho público: la competencia del poder judicial solo comprende los intereses privados de individuo a individuo, o bien, aquellos que, aun cuando afecten a una comunidad, emanan de derechos i obligaciones puramente civiles; i no puede estenderse a juzgar las contenciones que tienen su oríjen en los actos administrativos del Poder Ejecutivo ni en los negociados que por su naturaleza pertenecen a la administracion de este poder.



Corresponden, por último, a los jueces ciertas atribuciones *gubernativo-judiciales* sobre sus subalternos relativas a materias de inspeccion i policía judicial; i una jurisdiccion *disciplinal* no solo sobre sus subordinados sino aun sobre todos sus administrados para corregir *de plano* (f) algunos leves excesos o descuidos o para hacerse obedecer i respetar, cuando la falta de obediencia o de respeto no constituye delito. Explicaremos aquellas atribuciones cuando tratemos *de la policía judicial*; i respecto de esta jurisdiccion observaremos aquí que sus límites, difíciles de fijar en abstracto, apenas pueden ser señalados de otra manera que por la prudencia i la discrecion de los mismos jueces.

II.—No solo tienen los jueces la potestad de decidir las controversias entre partes o de imponer penas a los delincuentes, sino tambien el poder de hacer ejecutar lo juzgado. Esto último es lo que se denomina *imperio*.

El imperio es *mero* i *mixto*. Aquel es, segun unos, relativo a los asuntos criminales; éste a los civiles. Pero, segun una lei de Partidas (g), es *mero imperio* el poder de administrar i cumplir la justicia en las causas en que puede imponerse pena de muerte, perdimiento de miembro o echamiento de la tierra; i *mixto* el relativo a las causas civiles i a las criminales cuya pena es menor que las indicadas.

(f) Proceder *de plano* es proceder con toda brevedad sin formar proceso o formándolo sin muchas de las formalidades i dilaciones que prescribe el derecho.

(g) Lei 18, tit. 14, Part. 3.º



CAPITULO II.

DEL FUERO EN JENERAL.

- I.—Qué es *fuero*: modos de *surtir fuero*.—II. Qué son *fueros personales*: id. *reales*: sobre qué *materias* versan los primeros; a qué *personas* se refieren los segundos.—III. Si se atiende a la calidad de las personas para determinar la competencia de los jueces en los negocios relativos a los *fueros reales*.—IV. Qué es *fuero pasivo*; id. *activo*.

I.—*Fuero* es propiamente *el lugar del juicio*, es decir, el sitio en que se administra justicia; pero suele designarse con esta palabra la misma idea que espresa la voz *jurisdiccion*. Así cuando uno se halla sujeto a la jurisdiccion ordinaria se dice que lo está al *fuero comun*; i cuando se halla subordinado a la jurisdiccion eclesiástica o a la militar, se entiende que goza del *fuero especial eclesiástico* o militar.

Por eso es aplicable al *fuero* mucho de lo que hemos dicho respecto de la *jurisdiccion*. Todos, por regla jeneral, están subordinados a la jurisdiccion ordinaria; todos por tanto se hallan sometidos al *fuero comun*, a escepcion de las cosas o de las personas espresamente eximidas de aquel i dependientes de algun *fuero especial* o privilegiado.



El *domicilio* del demandado dentro del territorio señalado a los jueces ordinarios para el ejercicio de su jurisdiccion es lo que determina el *fuero comun* de los negocios judiciales; pero la naturaleza de la *materia* controvertida, i el estado, profesion o jerarquía de las *personas* que litigan establecen a veces escepciones a esta regla comun i sujetan ciertos negocios al conocimiento de una jurisdiccion especial o privilegiada. El *domicilio* del reo o demandado, la naturaleza de la *materia* litijiosa, i el estado, profesion o jerarquía de las *personas* que litigan son, pues, los modos principales de *surtir fuero*, es decir, las razones por las cuales uno adquiere el fuero de un juez determinado o queda sujeto a él. Decimos *los modos principales* de surtir fuero, porque hai otros menos jenerales de los cuales trataremos al hablar de la *competencia* de los jueces porque realmente se refieren mas bien a ésta que a aquellos.

II.—Los fueros introducidos en consideracion a la naturaleza de la *materia* litijiosa se llaman *reales*; los que tienen su fundamento en el estado, profesion o jerarquía de las *personas* reciben el nombre de *personales*.

Los fueros *reales* versan sobre materias eclesiásticas o militares o de hacienda o de comercio o de minería o de juicio práctico o de compromiso forzado o sobre delitos por abusos de la libertad de imprenta.

Los fueros privilegiados por razon de las *personas* eran antiguamente mui numerosos. Hoi solo tenemos el eclesiástico, el militar i los de ciertos empleados o funcionarios públicos.

III.—En los fueros introducidos por razon de la *materia* litijiosa son jueces *competentes* los que tienen jurisdiccion para conocer en estos asuntos, cualquiera que sea el estado, profesion o jerarquía de los litigantes.

En los otros, para determinar la competencia de los jueces a quienes corresponde conocer en el negocio, *se atiende ordinariamente al fuero del demandado*, i este derecho jeneral que corresponde a todo reo de no ser llevado a juicio sino ante su juez competente es lo que se llama *fuero pasivo*; pero hai personas que tienen el derecho no solo de ser demandadas ante sus jueces especiales sino aun de deducir ante éstos mismos las de-



mandas que ellos entablan contra otros. Este privilejio es lo que se llama *fuero activo*.

Cuando tratemos de los juicios especiales, señalaremos los casos en que tienen lugar los fueros privilegiados i las personas que los gozan. Por ahora, vamos a dar a conocer los tribunales que ejercen jurisdiccion tanto en el ordinario como en los especiales.



CAPITULO III.

DE LOS TRIBUNALES.

Seccion I.

De los tribunales del fuero ordinario.

I. Nociones jenerales.—II. De los inspectores.—III. De los subdelegados.—IV. De los jueces de letras i de los alcaldes.—V. De las Cortes de Apelaciones; de sus rejentes; de los ministros semaneros; de los fiscales de las Cortes de Apelaciones—VI. De la Corte Suprema de Justicia.

I.—Ejercen la jurisdiccion ordinaria los inspectores, los subdelegados, los alcaldes i los jueces de letras, las Cortes de Apelaciones, i la Corte Suprema de Justicia.

A cada uno de estos tribunales corresponde una parte de la potestad judicial, i esta division del poder constituye diversos grados o jerarquias entre ellos. Hai tribunales que solo conocen de negocios que llegan hasta cierta cuantía, i otros cuya jurisdiccion comienza donde concluye la de éstos. Hai algunos que solo juzgan en primera o en única *instancia* (a); otros cuya

(a) Definiremos despues la *instancia*. Por ahora, bástenos decir que ella equivale a los varios grados de jurisdiccion en que puede verse un negocio judicial.



mision es revisar las sentencias de éstos para confirmarlas, revocarlas o enmendarlas; i otros en fin que, mirados en este punto de vista, reunen las atribuciones de aquellos i las de éstos.

Entre los que existen de un mismo órden se halla establecida su competencia respectiva por razon del territorio señalado a cada uno para el ejercicio de su jurisdiccion; i cuando hai dos o mas con un mismo territorio, se reparten por turno los negocios.

II.—*De los inspectores.*—Los inspectores, aunque funcionarios administrativos, ejercen tambien atribuciones judiciales.

A ellos corresponde conocer en las demandas *civiles* cuya cuantía no esceda de cuarenta pesos (b).

Por lo demás, los inspectores son nombrados por los subdelegados de quienes dependen i duran dos años en el ejercicio de sus funciones (c).

III.—*De los subdelegados.*—Así como los inspectores, los subdelegados ejercen funciones administrativas i funciones judiciales, son nombrados por el gobernador respectivo i duran dos años en el ejercicio de su cargo (d).

Como autoridad judicial, les coresponde:

1.º Conocer en primera instancia de las demandas *civiles* cuya cuantía esceda de cuarenta pesos i no pase de ciento cincuenta, i de las causas *criminales* sobre injurias o faltas que no merezcan otra pena que una reprobacion o arresto lijero (e);

2.º Conocer en segunda instancia de las apelaciones contra las sentencias de los inspectores que de ellos dependen, i de las que se interponen contra las del subdelegado que precede en el número, o del último, si se trata del primero (f).

IV.—*De los jueces de letras.*—A los jueces de letras corresponde conocer, ya en primera, ya en única instancia, de todos

(b) Art. 1.º del reglamento de administracion de justicia promulgado el 2 de junio de 1824.—(c) Art. 10 de la lei del régimen interior promulgada el 10 de enero de 1844.

(d) Art. 9.º de la lei del régimen interior.—(e) Art. 2.º del reglamento de administracion de justicia.

(f) Decreto de 26 de enero de 1836. Segun lo ordena este mismo decreto, en cada departamento deben hallarse numeradas las subdelegaciones para el efecto de determinar el tribunal ante quien deben llevarse las apelaciones.



los negocios civiles cuya cuantía exceda de ciento cincuenta pesos i de los criminales que merezcan castigo serio (g).

Les corresponde tambien conocer de las quejas contra los subdelegados e inspectores por las vejaciones, dilaciones, torcida administracion de justicia i demás crímenes que cometieren en el ejercicio de sus funciones de jueces (h).

Para poder ser juez de letras se necesita:

- 1.º Tener ciudadanía natural o legal (i);
- 2.º Tener veinte i seis años de edad (j);
- 3.º Tener capacidad personal para ejercer el cargo (l);
- 4.º Haber ejercido por dos años la profesion de abogado (ll).

Se entiende que carecen de capacidad personal para ser jueces ordinarios aquellas personas a quienes por razon de su estado o por algun defecto corporal o intelectual se ha prohibido ejercer la judicatura.

Estas personas son:

- 1.º Los que se hallan privados de sus facultades intelectuales por demencia o prodigalidad declarada (m);
- 2.º Los mudos (n);
- 3.º Los absolutamente sordos (ñ);
- 4.º Los ciegos (o);
- 5.º Los enfermos habituales imposibilitados para desempeñar su cargo o para soportar el trabajo, segun conviene al pronto despacho de los negocios (p);
- 6.º Los que fueren de mala fama o hubieren hecho *cosa por que valieren menos* (q);
- 7.º Los relijiosos i los ordenados *in sacris* (r);
- 8.º Las mujeres (rr).

Los jueces letrados deben asistir a la sala de su despacho to-

(g) Art. 24 del reglamento de administracion de justicia.—(h) Decretos de 28 de setiembre i de 11 de noviembre de 1837.—(i) Art. 102 de la Constitucion de 1828.

(j) Lei 6.ª, tit. 1, lib. 11, Nov. Rec.—(l) Leyes 4.ª, tit. 4, Part. 3.ª; i 4.ª, tit. 1, lib. 11, Nov. Rec.—(ll) Art. 102 cit. de la Constitucion de 1828.

(m) Leyes 4.ª citadas.—(n) Id.—(ñ) Id.—(o) Id.—(p) Id.

(q) Id. En esta incapacidad debe entenderse que solo incurren aquellas personas a quienes por sentencia judicial se les ha prohibido ejercer cargos públicos. El tit. 5 de la Part. 7.ª esplica el sentido de las palabras tarjadas en el testo.

(r) Leyes 4.ª citadas.—(rr) Id.



dos los días no feriados i permanecer en ella todo el tiempo que han de consagrar a los negocios de que conocen (s).

Los jueces de letras permanecen en sus destinos durante su buena comportacion, i no pueden ser depuestos sino por causa legalmente sentenciada (t).

Está prohibido a los jueces:

1.º Ser abogados, procuradores o agentes de los pleitos que se sigan dentro de su territorio i ayundar a personas de fuera del mismo, aunque el negocio esté, dentro o fuera, ante otros jueces seculares o eclesiásticos (u);

2.º Recibir directa o indirectamente por sí o por sus mujeres, hijos, familiares, dependientes o domésticos dones o regalos de personas que tuvieren o probablemente pudieren tener pleito ante ellos, bajo la pena de devolucion de lo recibido, de privacion de oficio i de inhabilidad para obtener otro en la administracion de justicia (v).

Los jueces de letras son nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna del Consejo de Estado. La terna ha de tomarla el Consejo de entre los propuestos en los informes que la Corte Suprema de Justicia i las de Apelaciones forman i elevan al Gobierno cada año acerca del mérito, aptitudes i servicios de los jueces i abogados que se han distinguido en el desempeño de sus deberes i del puesto de que los creen merecedores. El Consejo, sin embargo, no está obligado a sujetarse a esta última declaracion especial de

(s) Lei 7.ª, tít. 4, Part. 3.ª; i decreto de 31 de julio de 1837.

Las leyes recomiendan tambien a los jueces recibir i oír benignamente a los litigantes: (lei 8.ª, tít. 4, Part. 3.ª); mostrarse siempre accesibles, pero graves i circunspectos sin dar señales de debilidad ni de indignacion i teniendo siempre oculto su sentir hasta la sentencia definitiva: (lei 13 dicha tít. 4); cuidar del breve despacho de las causas i negocios de su conocimiento: (lei 10, tít. 1, lib. 11 Nov. Rec.); evitar en cuanto puedan los pleitos, procurando que las partes se compongan amistosa i voluntariamente: (d. lei 10); guardar armonía con los demás jueces, dándose mutuamente con prontitud i atencion todo el auxilio que necesitan: (leyes del tít. 4 lib. 3, Nov. Rec.); i guardar a los abogados i defensores de las partes la justa libertad que deben tener por escrito i de palabra para defender los derechos de sus clientes: (art. 155 del reglamento de administracion de justicia.)

(t) Art. 110 de la Constitucion de 1833.

(u) Lei 11, tít. 11, lib. 7, Nov. Rec.—Obsérvese que esta misma lei permite a los jueces ayundar a los litigantes en favor de su propia jurisdiccion o del bien público, pero sin llevar dinero.

(v) Leyes 7.ª i 9.ª, tít. 1, lib. 11, Nov. Rec.



aptitud para tal o cual magistratura, i aun puede proponer al que no aparezca en dichos informes; pero en este último caso se requiere una mayoría de las dos terceras partes de votos, i ha de espresarse esta circunstancia en la propuesta (x). El Presidente elije, i aun puede mandar por una sola vez que se le presente nueva terna (y).

Hai en Santiago tres jueces de letras para lo civil i dos para lo criminal; en Valparaíso i en Talca uno para lo civil i uno para lo criminal; en Copiapó dos para lo civil i lo criminal.

En los departamentos de la República donde hai un solo juez letrado, éste conoce de los pleitos civiles i de las causas criminales.

De los alcaldes.—Hai tambien muchos departamentos donde no reside un juez letrado. En éstos el alcalde, con el título de *juez de primera instancia*, tramita los espedientes civiles i criminales i los remite para toda resolusion de derecho interlocutoria o definitiva al juez de letras mas inmediato.

Además de esta jurisdiccion para sustanciar los procesos, tienen los alcaldes la necesaria para conocer, ya en primera ya en única instancia, de la recusacion de ciertos magistrados.

Faltando o estando implicado o recusado el primer alcalde, le subrogan los otros, i en defecto de todos ellos los rejidores, segun el orden de su precedencia.

Hai en cada municipalidad tres alcaldes, designados en la primera reunion, de entre los individuos electos. En la misma reunion se fija el orden de precedencia de los rejidores (z).

V.—*De las Cortes de Apelaciones.*—Las Cortes de Apelaciones son los tribunales de segunda instancia para todos los negocios de que conocen en primera los jueces letrados de sus respectivos distritos i respecto de los cuales negocios las leyes no hayan denegado este recurso (aa).

Hai tambien negocios de que las Cortes de Apelaciones conocen *en primera* o *en única instancia*.

Conocen *en primera instancia*:

(x) Art. 3.º de la lei de 3 de diciembre de 1812.—(y) Art. 4.º id.—(z) Art. 4.º de la lei de 8 de noviembre de 1851.

(aa) Arts. 15º núm. 1 de la Constitucion de 1823, 51 núm. 1 i 72 del reglamento de administracion de justicia.



1.º De las causas criminales por delitos comunes en que fueren parte el Presidente de la República o los Ministros del despacho (bb);

2.º De las causas civiles o criminales por delitos comunes en que sean parte o tengan interés los intendentes de provincia (cc);

3.º De las criminales contra los gobernadores departamentales por los delitos de traicion, sedicion, infraccion de las leyes o cualquiera otro abuso o mala administracion de su cargo (dd);

4.º De las causas de suspension o separacion de los jueces de letras i de los alcaldes ordinarios o jueces de primera instancia (ee).

Conocen *en única instancia*:

1.º De las vejaciones cometidas por los jueces letrados de sus distritos (ff);

2.º De las nulidades cometidas por los mismos (gg);

3.º De las recusaciones del Presidente i Ministros de la Corte Suprema de Justicia (hh);

4.º De las *contendidas de competencia* entre dos jueces letrados de su respectivo distrito (ii);

5.º De la esvinculacion de fundos vinculados (jj), i de las

(bb) Art. 54 núm. 3 del reglamento de administracion de justicia.—Téngase presente que para acusar a un Ministro de Estado es preciso dirigir primero la queja al Senado, i solo en caso que este cuerpo la admita puede ocurrirse a los tribunales de justicia: *art. 99 de la Constitucion de 1833.*

(cc) Art. 23 de la lei del réjimen interior.—Para poder proceder contra un intendente por delitos comunes es preciso que el Consejo de Estado declare previamente que ha lugar a formacion de causa: *art. 101 núm. 6 de la Constitucion de 1833.*

(dd) Art. 51, núm. 5 del reglamento de administracion de justicia i 28 de la lei del réjimen interior.—Tambien es necesaria la declaracion previa del Consejo de Estado para proceder criminalmente contra los gobernadores departamentales: *art. 104 cit.*

(ee) Art. 51 núm. 6 del reglamento de administracion de justicia.—(ff) Art. 156 núm. 2 de la Constitucion de 1833 i 51 núm. 2 del reglamento de administracion de justicia.—(gg) Art. 21 de la lei de 1.º de marzo de 1837.—(hh) Art. 69 de la lei de 2 de febrero de 1837.

(ii) Obsérvese que cuando la cuestion de competencia se ha propuesto por *declinatoria de jurisdiccion*, los jueces letrados la resuelven en primera i las Cortes de Apelaciones en segunda instancia.

(jj) Arts. 1.º, 2.º i 4.º de la lei de 14 de julio de 1852.



gestiones sobre hacer alienables los bienes sujetos a cierta inalienabilidad perpetua o temporal (mm).

Hai tres Cortes de Apelaciones: la de la Serena, cuyo distrito jurisdiccional son las provincias de Atacama i Coquimbo (nn); la de Santiago, que comprende las provincias de Valparaiso, Aconcagua, Santiago, Colchagua, Talca i el territorio de colonizacion de Magallanes; i la de Concepcion, a la cual pertenece el resto de la República (ññ).

La Corte de Apelaciones de Santiago se compone de un Rejente, cuatro Ministros i un Fiscal (oo); i cada una de las otras de un Rejente, tres Ministros i un Fiscal (pp).

Par poder ser miembro de una Corte de Apelaciones se requiere:

- 1.º Tener ciudadanía natural o legal (qq);
- 2.º Tener treinta años de edad (ss);
- 3.º Haber ejercido por cuatro años la profesion de abogado (tt).

De los Rejentes de las Cortes de Apelaciones.—Los Rejentes de las Cortes de Apelaciones tienen el gobierno interior i económico de éstas con la consiguiente facultad coactiva o jurisdiccion disciplinal para mantener el órden (uu); pueden convocar estraordinariamente al Tribunal i anticipar o prorrogar las horas del despacho, cuando la gravedad o urjencia de los negocios lo exijan (vv); i a ellos toca fijar el órden en que deben verse las causas de que conoce el Tribunal (xx).

A falta del Rejente corresponden estas facultades al Ministro decano (yy), i en su defecto al mas antiguo de los otros (zz).

(mm) Art. 4.º de la lei de 21 de julio de 1857

Obsérvese tambien que cuando se suscita contienda sobre la esvinculacion o sobre el derecho de hacer enajenables ciertos bienes, corresponde decidirla en primera instancia a los jueces letrados i en segunda a la Corte de Apelaciones.

(nn) Art. 4.º de la lei de 26 de noviembre de 1815.

(ññ) Id. La provincia de Chiloé, asignada al distrito jurisdiccional de la Corte de Concepcion, ha quedado por ahora i mientras el Presidente de la República le crea conveniente, sujeta a la Corte de Santiago: véase *este mismo art.* 4.º

(oo) Art. 123 de la Constitucion de 1823.—(pp) Art. 2.º de la lei de 26 de noviembre de 1815.—(qq) Art. 99 de la Constitucion de 1828.—(ss) Art. 151 de la Constitucion de 1823.—(tt) Art. 99 cit.

(uu) Art. 77 del reglamento de administracion de justicia; i 5.º de la lei de 26 de noviembre de 1815.—(vv) Art. 78 del reglamento citado.

(xx) Art. 79 id.—(yy) Art. 81 id.

(zz) Leyes 16 i 17, tit. 16, lib. 2, Rec. de Indias.



De los Ministros semaneros.—Los Ministros de las Cortes de Apelaciones ejercen por turno el cargo de *Ministro semanero*, cuyas funciones son:

1.º Examinar las provisiones i despachos que se mandaren librar por el Tribunal, evitando que se inserten en ellas espressiones hirientes contra los jueces u otras personas i estractando lo sustancial de las peticiones de las partes (ab);

2.º Despachar por sí mismo en tiempo de vacaciones las providencias ordinarias sobre materias urgentes (ac);

3.º Presidir los comparendos i tomar las posiciones que el Tribunal decretare en los negocios de que conoce;

4.º Hacer la tasacion de las costas personales causadas ante el Tribunal, cuando alguna de las partes fuere condenada a pagarlas. Cuando el Ministro semanero no conoció en la causa, tasa estas costas el que desempeñó el cargo en la semana anterior;

5.º Poner el “Visto Bueno” en los expedientes que se remiten de oficio por la estafeta.

Del Fiscal.—El Fiscal es miembro del Tribunal, goza de sus honores i prerrogativas i tiene asiento despues del Ministro menos antiguo; pero no juzga con el Tribunal.

En los acuerdos extraordinarios, es decir, en el ejercicio de las atribuciones gubernativo-judiciales del Tribunal, es necesaria la presencia del Fiscal (ad).

En los casos de implicancia o ausencia del Fiscal hace sus veces el Ministro menos antiguo (ae).

A los Fiscales está prohibido, del mismo modo que a los jueces, defender o ayudar en sus pleitos a los litigantes (af).

Los miembros de las Cortes de Apelaciones gozan de la misma permanencia en sus empleos de que gozan los jueces de letras (ag).

(ab) Leyes 10 i 11, tit. 12, lib. 4 de la Nov. Rec.—En cumplimiento de este deber suele el Ministro de semana firmar con media firma en la parte superior las provisiones i despachos del Tribunal.

(ac) Lei 139, tit. 15, lib. 2 Rec. de Indias.

(ad) Lei 26, tit. 15, lib. 2, Rec. de Indias.—(ae) Lei 29, tit. 16, lib. 2 id.

(af) Lei 2.ª, tit. 17, lib. 5, Nov. Rec.—(ag) Art. 110 de la Constitución de 1833.



VI.—*De la Corte Suprema de Justicia.*—La Corte Suprema de Justicia es la primera májistratura judicial del Estado (ah).

Hai negocios de que la Corte Suprema conoce en única instancia, otros de que conoce en segunda, i otros de que conoce en primera i en segunda instancia.

Conoce en *única instancia*:

1.º De las competencias entre dos Cortes de Apelaciones o entre una Corte i otro tribunal o juzgado (ai);

2.º De los recursos de nulidad contra las sentencias pronunciadas por una Corte de Apelaciones (aj), o por jueces prácticos de segunda instancia (al);

3.º De las vejaciones, dilaciones i *otros crímenes* i perjuicios causados por los jueces de apelaciones en la secuela de los juicios (all);

4.º De las recusaciones del Rejente o Ministros de una Corte de Apelaciones i de los miembros del Senado o de la Comision Conservadora (am);

5.º De los recursos de fuerza i de proteccion (an).

Conoce en *segunda instancia*:

1.º De todos los negocios de que conocen en primera instancia las Cortes de Apelaciones (añ);

2.º De todas la causas civiles o criminales por delitos comunes en que sea parte algun miembro de las Cortes de Apelaciones (ao).

(ah) Art. 143 de la Constitucion de 1823.—(ai) Arts 146 núm. 9 de la Constitucion de 1823; 54 núm. 7 del reglamento de administracion de justicia; i 96 núm. 1 de la Constitucion de 1833; i decreto de 10 de agosto de 1833.

(aj) Art. 24 de la lei de 1.º de marzo de 1837.—(al) Auto acordado de 7 de marzo de 1836.

(all) Art. 149 núm. 1 de la Constitucion de 1823.—En las espresiones *otros crímenes* que emplea la Constitucion parece que deben entenderse la denegacion i la torcida administracion de justicia.—Véanse los decretos de 4 de octubre de 1833 i de 21 de febrero de 1833.

(am) Arts. 68 i 70 de la lei de 2 de febrero de 1837.—(an) Art. 146 núms. 4 i 7 de la Constitucion de 1823; leyes 9.ª i 10, tit. 2 lib. 2, Nov. Rec.; i 1.ª tít. 9, l. ib. 1, Rec. de Indias.

(añ) Arts. 117 de la Constitucion de 1823; i 62 del reglamento de administracion de justicia declarado por la lei de 10 de noviembre de 1816.

(ao) Art. 147 de la Constitucion de 1823; i 69 del reglamento de administracion de justicia.

El fuero de los Ministros de las Cortes de Apelaciones es, mas bien que un privilejio concedido a las personas, una garantía establecida por la lei en favor de los que litigan con ellos. Véase la *Gaceta de los Tribunales*, año 1825, pág. 5915.



Conoce en *primera i en segunda instancia*:

- 1.º De las causas contenciosas entre las provincias (ap);
- 2.º De las civiles del Presidente de la República i Ministros del despacho (aq);
- 3.º De las de almirantazgo, de presas de mar i tierra i de actos en alta mar (ar);
- 4.º De las civiles o criminales en que sean parte los ajentes diplomáticos de la República i que se inicien dentro del período en que a estos funcionarios corresponde el goce de inmunidades diplomáticas (arr);
- 5.º De las criminales que se sigan de oficio a reos de injurias o delitos cometidos contra la persona o bienes de los Ministros diplomáticos extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República o en tránsito por su territorio (as); i de las civiles en que puedan ser parte estos mismos Ministros (at);
- 6.º De las reclamaciones que se entablaren contra la conducta funcionaria de los empleados consulares de la República, cuando se hicieren contenciosas (au);
- 7.º De las causas criminales que se iniciaren contra los cónsules jenerales, cónsules o vice-cónsules de las naciones extranjeras reconocidos por el Presidente de la República (av);
- 8.º De las civiles o criminales en que fueren parte los chilenos que ejercen en el pais funciones diplomáticas por comision de un Gobierno extranjero o que se siguieren en interés de estas mismas personas, cuando el motivo que diere lugar a ellas hubiere acontecido durante el desempeño de sus funciones i el pleito se hubiere iniciado antes de su retiro (ax);
- 9.º De las demandas civiles que se entablaren, a nombre de una nacion extranjera, contra individuos nacionales o extranjeros sometidos a la actual jurisdiccion de las autoridades del pais (ay).

sent. 7515. Por eso la Corte Suprema contra el principio de que las causas conservan el fuero donde se han radicado, ha devuelto a veces a las de Apelaciones causas que estaban ante ellas por el interés de ministros de estas que en el intervalo habian dejado de serlo.

(ap) Así lo dice el art. 96 núm. 2 de la Constitución de 1828, bien que parece inverosímil el caso.

(aq) Art. 96 cit. núm. 4.—(ar) Id. núm. 6.—(arr) Art. 1.º núm. 1 de la lei de 23 de setiembre de 1862.

(as) Id. núm. 2.—(at) Id. núm. 3.—(au) Id. núm. 4.

(av) Id. núm. 5.—(ax) Art. 2 id.—(ay) Art. 4 id.



Conoce tambien por ahora en segunda instancia i en subrogacion de la Corte de Apelaciones de Santiago de las causas criminales del fuero ordinario formadas dentro del territorio de ésta (az).

La Corte Suprema de Justicia se compone de un Presidente, cuatro Ministros i un Fiscal (ba).

Para poder ser miembro de la Corte Suprema se requiere:

- 1.º Tener ciudadanía natural o legal;
- 2.º Tener treinta años de edad;
- 3.º Haber ejercido por seis años la profesion de abogado (bc).

Todo lo que hemos dicho de los Rejentes, Ministros i Fiscales de las Cortes de Apelaciones es aplicable al Presidente, Ministros i Fiscal de la Corte Suprema.

Seccion II.

De los tribunales del fuero eclesiástico.

I.—Del Obispo i del provisor.—II. De los curas i vicarios del Arzobispado.

I.—*Del Obispo i del provisor.*—La jurisdiccion eclesiástica reside en los Obispos, pero no siempre la ejercen por sí mismos. Ordinariamente nombran provisores i vicarios jenerales con quienes constituyen un mismo tribunal. Estos dos cargos de provisor i vicario jeneral pueden conferirse a una misma, o a dos o mas personas. Cuando se separan, corresponde al vicario la potestad de jurisdiccion del Obispo en el gobierno administrativo de la diócesis; i al provisor la relativa a lo judicial, ya se refiera a negocios contenciosos, ya se aplique a actos que pertenecen a la jurisdiccion voluntaria.

Para poder ser provisor se necesita:

- 1.º Tener veinte i cinco años de edad;

(az) Arts. 1.º de la lei de 22 de abril de 1835; i 9.º de la lei de 26 de noviembre de 1815

(ba) Arts. 144 de la Constitucion de 1823; i 94 de la de 1828.—(bc) Art. 95 de la Constitucion de 1828.



2.º Ser por lo menos clérigo tonsurado;

3.º Ser doctor o licenciado en derecho.

No pueden serlo:

1.º Los eclesiásticos regulares;

2.º Los penitenciarios del obispado;

3.º Los párrocos;

4.º Los consanguíneos inmediatos del Obispo.

De las sentencias pronunciadas en primera instancia por un Obispo o por su provisor se apela en América para ante el Metropolitano o su provisor; i, si la sentencia de éste no es conforme con la de primera instancia, puede todavía apelarse para ante el Obispo mas inmediato al que pronunció la primera.

De las sentencias de primera instancia del Metropolitano se apela para ante el Obispo sufragáneo mas inmediato; i de la de éste, si no es conforme con la primera, puede tambien apelarse para ante el otro Obispo sufragáneo menos distante (a).

II.—*De los curas i vicarios del Arzobispado.*—Los curas i vicarios del Arzobispado, escepto los del departamento de Santiago, están tambien autorizados para conocer en primera instancia de las demandas civiles cuyo valor no esceda de mil pesos, segun la apreciacion del demandante, i que se interpongan contra los eclesiásticos, corporaciones o lugares píos eclesiásticos que gocen de fuero i residan o estén situados dentro del territorio de la respectiva parroquia (b).

Esta jurisdiccion delegada no obsta a la ordinaria del provisor, de manera que puede demandarse ante éste i aun pedírsele se avoque el conocimiento de pleitos pendientes ante los curas.

De las sentencias pronunciadas por los curas se apela para ante el provisor.

(a) Breve expedido por la Santidad de Gregorio XIII en 15 de mayo de 1573, mandado cumplir por la lei 10, tit. 9, lib. I de la Rec. de Indias.

(b) Circular del Illmo. i Rlmo. señor Arzobispo, fecha 12 de noviembre de 1864.—Suelen tambien los Obispos conferir a ciertos curas el cargo de vicarios foráneos con jurisdiccion sobre negocios civiles o criminales, segun la estension de las facultades concedidas en la patente. Como estos cargos son meramente personales, no nos ha parecido conveniente tratar de ellos en el testo.



Sección III.

De los tribunales del fuero militar.

I.—De los comandantes jenerales de armas.—II. Del jeneral en jefe del ejército.—III. De los consejos de guerra ordinarios.—IV. De los consejos de guerra de oficiales jenerales.—V. De las Cortes de Apelaciones.

I.—*De los comandantes jenerales de armas.*—La jurisdiccion militar reside principalmente en los comandantes jenerales de armas, quienes la ejercen con parecer del auditor de guerra (a).

Corresponde a los comandantes jenerales de armas conocer:

1.º De las causas civiles contra los individuos del ejército, los retirados con goce de fuero i los milicianos en campaña o guarnicion (b);

2.º De los inventarios, abintestatos i particion de los bienes de los militares (c);

3.º De las causas criminales contra los individuos del fuero militar i que versen sobre palabras o hechos livianos que no merezcan otra pena que una lijera advertencia o correccion economica (d);

4.º De las causas criminales por delitos comunes cometidos por los oficiales tanto del ejército como de la marina (e).

Corresponde tambien a los comandantes jenerales de armas:

1.º Calificar en única instancia las faltas de los oficiales para

(a) Arts. 1.º, tit. 71; i 3.º, tit. 75 de la Ordenanza Jeneral del Ejército.—(b) Arts. 2.º i 3.º, tit. 71; i 7.º i 10, tit. 74 id.

(c) Art. 8.º, tit. 74 cit.—La jurisdiccion que la lei atribuye a los comandantes jenerales de armas para conocer en los inventarios, abintestatos i particion de los bienes de los militares se limita a lo relativo a los bienes que estos aforados hubieren dejado en el lugar de su fallecimiento; i la ejercen por los comandantes jenerales de armas el auditor de guerra, i, donde no lo hai, el jefe del cuerpo, i, en defecto de uno i otro i *por delegacion legal*, los jueces ordinarios.

Es de la competencia de la jurisdiccion ordinaria todo lo relativo a los inventarios i particion de bienes de los individuos no sujetos al fuero militar, aunque los herederos sean militares, i la apertura del testamento i la faccion de inventarios de los bienes de tales aforados, cuando este testamento i estos bienes se encuentran fuera del lugar en que aquellos fallecieron: arts. 3.º, tit. 72; 6.º, tit. 73; i 5.º, tit. 81 Ord. cit.

(d) Art. 10, tit. 74 cit.

(e) Art. 8.º, tit. 79 de la Ord. cit.—Se entienden por delitos comunes los cometidos por los oficiales contra los individuos de la jurisdiccion ordinaria i contra los aforados militares que solo gozan del fuero en las causas criminales.

Tambien son delitos comunes la bigamia, el amancebamiento i otros contra la castidad, i los vicios de jugo o embriaguez: arts. 2.º i 3.º cit.



determinar si deben ser juzgados en consejo de guerra o por los mismos comandantes jenerales de armas o por los jefes respectivos (f);

2.º Aprobar las sentencias que pronuncien los consejos de guerra ordinarios en las causas de sedicion, motin o tumulto; pero solo tienen esta facultad cuando el ejército se halla en guarnicion (g).

El comandante jeneral de armas de cada provincia es el intendente de la misma, siempre que el Supremo Gobierno no haya tenido a bien nombrar a otro para aquel cargo (h).

II.—*Del jeneral en jefe del ejército.*—Al jeneral en jefe del ejército, cuando éste se halla en campaña, o al comandante de division *en su caso* (i) corresponde aprobar o reprobado las sentencias de los consejos de guerra ordinarios en los delitos de sedicion, motin o tumulto (j).

III.—*Del consejo de guerra ordinario.*—Corresponde al consejo de guerra ordinario juzgar en primera instancia a los individuos del ejército desde sarjento abajo i a los cadetes (l) por todo crimen que no sea de desafuero (ll) i por los delitos que, aunque no estén previstos en la Ordenanza, tengan pena señalada por las leyes jenerales (m).

El consejo de guerra ordinario se compone de cinco o de siete miembros (n) nombrados por el comandante jeneral de armas (ñ).

Preside el consejo el jefe del cuerpo a que pertenece el reo, i

(f) Art. 11, tit. 74 cit.

(g) Art. 56, tit. 76; i decreto de 9 de marzo de 1852.—Comparando el art. 56 citado con el 10 del tit. 79. de la Ordenanza, parece que al comandante jeneral de armas toca tambien *reprobar*, es decir, modificar o remitir al superior, las sentencias pronunciadas por los consejos de guerra ordinarios en los delitos a que se refiere el texto. Vase, sin embargo, la sentencia núm. 1689, pág. 1039 de la *Gaceta de los Tribunales* de 1859, en la cual la Corte Suprema, de acuerdo con la de Apelaciones de Santiago, sentó el principio de que en estas causas solo competia al comandante jeneral de armas *la simple aprobacion de las sentencias definitivas*.

(h) Art. 1.º, tit. 52 de la Ord. cit.; i art. 49 de la lei del régimen interior promulgada el 10 de enero de 1844.

(i) *En su caso* quiere decir cuando el ejército se halla separado, obrando una division lejos del resto del mismo.

(j) Art. 10, tit. 79 Ord. cit.; i decreto de 9 de marzo de 1852.

(l) Art. 5.º, tit. 76 Ord. cit.—(ll) Cuando tratemos de los *juicios militares*, espñndremos los casos en que se pierde o no vale el fuero militar.

(m) Arts. 1.º i 6.º, tit. 76 cit.—(n) Art. 31 id.—(ñ) Art. 2.º id.



a falta de éste el que sea nombrado por el comandante jeneral de armas, el cual debe ser, si lo hai, un jefe del arma del reo (o); i deben ser vocales o miembros del consejo cuatro o seis capitanes, tenientes o subtenientes del mismo cuerpo, prefiriéndose los capitanes a los tenientes i éstos a los subtenientes (p).

Cuando no hai suficiente número de oficiales del cuerpo del reo, puede el comandante jeneral de armas nombrar a los de otro cuerpo, i aun a los cívicos en defecto de los del ejército (q).

No pueden ser miembros del consejo de guerra ordinario los oficiales de cuya compañía fuere el reo ni el padre del oficial defensor (r).

IV.—*Del consejo de guerra de oficiales jenerales.*—Corresponde al consejo de guerra de oficiales jenerales juzgar en primera instancia a los oficiales del ejército o armada desde subteniente hasta jeneral por los crímenes militares en que incurrieren (rr).

Este consejo se compone tambien de cinco o de siete miembros. Lo preside el comandante jeneral de armas, i en caso de enfermedad u otra causa grave, el jeneral mas caracterizado o jefe mas antiguo, si hubiere dos o mas de un mismo grado, a quien el comandante nombre (s). Los vocales deben ser jenerales; si éstos no alcanzan, coroneles; i en defecto de éstos, tenientes coroneles o sarjentos mayores (t).

Si no hai suficiente número de jefes veteranos, debe completarse con jefes de milicias, observando el orden de graduacion espresado; i si ni aun así puede enterarse el número, se remite el proceso a Santiago para que aquí sea juzgado el reo (u).

(o) Art. 34 id.

(p) Art. 2.º id.—(q) Arts. 3.º i 4.º, tit. cit.—(r) Art. 31 cit.—(rr) Art. 1.º, tit. 77 Ord. cit.—Son crímenes militares para el efecto de este artículo:

1.º La entrega de plaza, fuerte o puesto militar: *art. 1.º cit.*;

2.º La desobediencia o falta de subordinacion a los superiores: *art. cit.*

3.º La sedicion, conspiracion o motin contra el jefe i autoridades constituidas: *art. cit.*

4.º La malversacion de intereses del cuerpo: *art. cit.*

5.º Las faltas graves contra el servicio, pero toca al comandante jeneral de armas calificar las que lo sean: *arts. 11 tit. 74; i 1.º cit.*

6.º La fijacion de pasquines contra la tranquilidad pública: *art. 2.º, tit. 77.*

7.º Los delitos cometidos contra los individuos del ejército desde soldado hasta jeneral u oficial retirado o miliciano en campaña o en guarnicion: *art. 3.º, tit. 77.*

(s) Arts. 4.º i 6.º, tit. 77 cit.—(t) Art. 1.º cit.—(u) Art. 5.º, tit. cit.



V.—*De las Cortes de Apelaciones* (v).—A las Cortes de Apelaciones corresponde:

1.º Conocer de las apelaciones que se interpongan contra las sentencias de los consejos de guerra ordinarios o de oficiales jenerales (x);

2.º Aprobar las sentencias pronunciadas por los consejos de guerra ordinarios, cuando el reo haya sido condenado al último suplicio o a destierro (y); todas las pronunciadas por los consejos de guerra de oficiales jenerales (z); i las del comandante jeneral de armas que impongan las penas de muerte, degradacion, destierro, i suspension o privacion de empleo (aa).

No hai apelacion ni consulta a la Corte en las causas falladas por los consejos de guerra ordinarios por los delitos de sedicion, tumulto o motin (bb).

3.º Conoce tambien la Corte de Apelaciones de los expedientes sobre legitimidad del matrimonio i filiaciones para optar al goce del montepío (cc).

Seccion IV.

De los tribunales del fuero de hacienda

I.—De los jueces de letras.—II. Del tribunal de comisos.—III. De la Corte Suprema.—IV. Del Contador Mayor.—V. Del Tribunal Superior de Cuentas.

I.—*De los jueces de letras*.—Por regla jeneral, a los jueces de letras es a quienes corresponde conocer en primera instancia de los negocios de hacienda, es decir, de aquellos en que tiene parte el Fisco, cualquiera que sea su cuantía (a).

(v) Como la lei de 26 de julio de 1866 ha suprimido los jueces especiales que foraban parte de la *Corte Marcial*, designamos con su nombre comun al tribunal que conoce en segunda instancia de las causas militares.

(x) Arts. 7.º i 9.º, tit. 79 Ord. cit.

(y) Art. 5.º id.—Segun el decreto de 21 de diciembre de 1862, deben considerarse comprendidas en la disposicion de este artículo las sentencias de los consejos de guerra ordinarios que impongan la pena de presidio ambulante.

(z) Art. 6.º, tit. cit.

(aa) Art. 9.º id.—(bb) Art. 12 id.; i decreto de 9 de marzo de 1852.—(cc) Art. 2.º, tit. 85 Ord. cit.; i art. 27 de la lei de 6 de agosto de 1855.

(a) Art. 85 del reglamento de administracion de justicia.—De los negocios de hacienda conocen en Santiago i en Valparaiso los jueces de comercio, i no los que ejercen jurisdiccion en lo civil: art. 13 de la lei de 29 de setiembre de 1855, i decreto de 3 de abril de 1856; i art. 2.º de la lei de 12 de setiembre de 1866.

En Talca corresponden las causas de hacienda al segundo juzgado de letras: art. 1.º de la lei de 5 de setiembre de 1866.



Se exceptúan los atribuidos a los tribunales especiales que vamos a enumerar.

II.—*Del tribunal de comisos.*—El tribunal de comisos establecido en Valparaíso se compone del juez letrado de hacienda, del jefe de la Aduana i de un comerciante designado anualmente por el Presidente de la República (b).

Conoce el tribunal de comisos:

1.º De las causas de comisos, multas i penas que ocurrieren dentro del departamento de Valparaíso (c);

2.º De los juicios de reclamos, dentro del mismo territorio (d).

III.—*De la Corte Suprema.*—Corresponde a la Corte Suprema, en subrogación de las Cortes de Apelaciones, la apelacion o consulta de todos los negocios fiscales de que conocen en primera instancia los jueces letrados (e) i el tribunal de comisos (f).

IV.—*Del Contador Mayor.*—Al Contador Mayor corresponde resolver en primera o en única instancia sobre los reparos a que dieren lugar las cuentas de los empleados que recaudan, manejan o invierten los caudales públicos (g).

V.—*Del Tribunal Superior de Cuentas.*—Al Tribunal Superior de Cuentas corresponde conocer de las apelaciones que se interponen contra las sentencias pronunciadas por el Contador Mayor (h).

Se compone este Tribunal de tres Ministros i de uno de los Fiscales de las Cortes Superiores de justicia designadas por el Presidente de la República, i del Contador Mayor [i].

Los tres Ministros i el Fiscal duran tres años en el ejercicio de su cargo; pero se renueva anualmente solo uno de los primeros (j).

(b) Art. 78 de la Ordenanza de Aduanas.

(c) Id. Las multas i penas de que habla esta lei son las que proceden de infracción de las disposiciones de la Ordenanza de Aduanas.

(d) Son juicios de reclamos los que se entablan contra el Fisco por la pérdida, deterioros o averías que sufren las mercaderías depositadas en los almacenes de Aduana.

(e) Arts. 86 del reglamento de administración de justicia; 1.º de la lei de 22 de abril de 1835; i 9.º de la de 26 de noviembre de 1845.

(f) Arts. 82 i 94 de la Ordenanza de Aduanas.—(g) Art. 36 de la Ordenanza para la Contaduría Mayor promulgada el 18 de mayo de 1839

(h) Art. 45 Id.—(i) Arts. 45 i 46 id.—(j) Art. 47 id.



El Fiscal i el Contador Mayor solo tienen voto informativo, pero deben asistir a la relacion de todas las causas de que el Tribunal conoce (1).

Este Tribunal debe, segun la lei (11), tener audiencia los martes i viernes de cada semana desde las doce del dia hasta las cuatro de la tarde; pero, como no siempre tiene asuntos en que ocuparse, solo se reune cuando es necesario.

Seccion V.

De los tribunales del fuero de comercio.

I.—De los jueces de comercio i de los jueces de letras.—II. De las Cortes de Apelaciones.

I.—Hai en Santiago i en Valparaiso un juez letrado especial que se llama *de comercio* a quien corresponde conocer de todas las causas mercantiles que ocurran dentro de sus respectivos territorios (a).

(1) Art. 49 id.—(11) Art. 48 id.; i decreto de 28 de noviembre de 1839.

(a) Véanse la Real Cédula de ereccion del Consulado de Santiago de 26 de febrero de 1795; los decretos de 12 de agosto de 1824 i de 29 i 31 de mayo de 1839; i las leyes de 29 de setiembre de 1855 i de 26 de julio de 1866.

Son actos de comercio, i constituyen por tanto causas mercantiles los siguientes:

1.º La compra i permuta de cosas muebles, hecha con ánimo de venderlas, permutarlas o arrendarlas en la misma forma o en otra distinta, i la venta, permuta o arrendamiento de estas mismas cosas.

Sin embargo, no son actos de comercio la compra o permuta de objetos destinados a complementar accesoriamente las operaciones principales de una industria no comercial.

2.º La compra de un establecimiento de comercio.

3.º El arrendamiento de cosas muebles hecho con ánimo de subarrendarlas.

4.º La comision o mandato comercial.

5.º Las empresas de fábricas, manufacturas, almacenes, tiendas, bazares, fondas, cafés i otros establecimientos semejantes.

6.º Las empresas de transporte por tierra, rios o canales navegables.

7.º Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, las agencias de negocios i los martillos.

8.º Las empresas de espectáculos públicos, sin perjuicio de las medidas de policia que corresponda tomar a la autoridad administrativa.

9.º Las empresas de seguros terrestres a prima, incluidas aquellas que aseguran mercaderías trasportadas por canales o rios.

10.º El jiro de letras de cambio o libranzas entre toda clase de personas, i las remesas de dinero de una plaza a otra, hechas en virtud de un contrato de cambio.

11.º Las operaciones de banco, las de cambio i corretaje.

12.º Las operaciones de bolsa.



En los demás departamentos de la República conocen de las causas de comercio los jueces letrados (b).

II.—*De las Cortes de Apelaciones.*—La segunda instancia de las causas mercantiles corresponde a la Corte de Apelaciones respectiva (c).

Seccion VI.

De los tribunales del fuero de minas.

I.—Del juez de comercio de Santiago i de los jueces de letras de los otros departamentos de la República.—II. De las Cortes de Apelaciones.

I.—*Del Juez de comercio de Santiago i de los jueces de letras de los otros departamentos de la República.*—Conocen en primera instancia de las causas de minas (a) en Santiago el juez

13.º Las empresas de construccion, carena, compra i venta de naves, sus aparejos i vituallas.

14.º Las asociaciones de armadores.

15.º Las expediciones, trasportes, depósitos o consignaciones marítimas.

16.º Los fletamentos, préstamos a la gruesa, seguros i demás contratos con-
comitantes al comercio marítimo.

17.º Los hechos que producen obligaciones en los casos de averías, naufr-
gios i salvamentos.

18.º Las convenciones relativas a los salarios del sobrecargo, capitán, oficiales
i tripulación.

19.º Los contratos de los corredores marítimos, pilotos lemanes i jente de
mar para el servicio de las naves: art. 3.º del *Código de comercio*.

(b) Art. 11 de la lei de 29 de setiembre de 1855.

(c) Art. 71 del reglamento de administracion de justicia; i lei de 20 de julio
de 1866.

(a) Son negocios de minas:

1.º Los descubrimientos, denuncias, pertenencias, medidas, desagües, deser-
ciones i despilaramientos de minas, i todo lo que en ellas se hiciere en perjuicio
de su laboreo i contravieniendo a las ordenanzas del ramo: art. 2.º, tit. 3, *Orde-
nanzas de Nueva España*;

2.º Los avios de minas, rescates de metales en piedra o de plata i oro, cobre,
plomo i otras materias minerales, inaquilas i demás cosas de esta naturaleza: *id.*;

3.º Los denuncias de sitios o aguas para máquinas de beneficio: arts. 14 i 16
tit. 6. id.

4.º Las cuestiones sobre desecheros, terreros, escoriales, escombros i lameros:
arts. 19 i 20 *id.*

5.º Las compañías de minas: *tit. 11 id.*

6.º Los denuncias de montes, selvas, carbon i leñas para el uso de las minas
i beneficio de los metales: art. 12 tit. 13 i 9.º, *tit. 19 id.*; i *auto de 8 de junio de 1793*

LIB. I.

5



de comercio (b), i en los demás puntos de la República los jueces de letras (c).

II.—*De las Cortes de Apelaciones.*—La segunda instancia de las causas de minas corresponde a la respectiva Corte de Apelaciones (d).

Corresponde tambien a este Tribunal conceder el permiso necesario para disfrutar las minas (c).

Seccion VII.

De los tribunales del fuero contencioso-administrativo.

I.—*De los gobernadores departamentales.*—II. De la junta provincial.—III. Del Consejo de Estado.

I.—*De los gobernadores departamentales.*—Corresponde a los gobernadores departamentales conocer en primera instancia de las contiendas que se susciten sobre apertura, direccion o cualquiera otro punto relativo a caminos, ya ocurran entre particulares o entre éstos i la autoridad pública (a).

II.—*De la junta provincial.*—La segunda instancia de los juicios sobre caminos corresponde a un tribunal especial llamado *junta provincial* (b).

Componen este tribunal el intendente de la provincia, el primer alcalde i en su defecto uno de los otros o de los rejidores segun el órden de precedencia, i un agrimensor residente en la misma provincia i nombrado por el Presidente de la República (c).

Cuando la sentencia de primera instancia hubiere sido pronunciada por el intendente, como gobernador que es del departamento cabecera de la provincia, le subroga en la junta

(b) Art. 13 de la lei de 29 de setiembre de 1855; i decreto de 3 de abril de 1856.—(c) Art. 33 del reglamento de administracion de justicia. Véase nuestra *Exposicion de las leyes de minas*, tit. III, núm. II, nota 2.

(d) Art. 71 del reglamento de administracion de justicia; i lei de 26 de julio de 1866.—(e) Art. 2.º del decreto de 23 de mayo de 1838.

(a) Art. 38 de la lei de 17 de noviembre de 1812.—(b) Id.—(c) Art. 2.º dicha lei.



provincial el juez de letras del mismo departamento, i si hubiere mas de uno el que estuviere de turno (d).

III.—*Del Consejo de Estado.*—Corresponde al Consejo de Estado como tribunal contencioso-administrativo:

1.º Conocer en todas las materias de patronato i proteccion que se redujeren a contenciosas;

2.º Conocer en las competencias entre las autoridades administrativas i en las que ocurrieren entre éstas i los tribunales de justicia;

3.º Resolver las disputas que se suscitaren sobre negociaciones o contratos celebrados por el Gobierno Supremo i sus agentes (e).

El Consejo de Estado se compone del Presidente de la República i los Ministros del despacho i nueve consejeros nombrados por el mismo Presidente (f).

Seccion VIII.

Del Senado constituido en tribunal de justicia.

Al Senado toca juzgar discrecionalmente i por acusacion de la Cámara de Diputados a ciertos funcionarios públicos por ciertos graves delitos o ciertas graves omisiones en el desempeño de sus deberes.

Los funcionarios que pueden ser sometidos a este juicio son:

1.º Los Ministros del despacho, por los crímenes de traicion, concusion, malversacion de los fondos públicos, soborno infraccion de la Constitucion, atropellamiento de las leyes o haberlas dejado sin ejecucion o haber comprometido gravemente la seguridad i el honor de la nacion (a);

(d) Art. 38 cit.

(e) Art. 104 de la Constitucion de 1833.—Adviértase que no todos los contratos celebrados por las ajenas del Supremo Gobierno son materia del fuero contencioso-administrativo i de la competencia del Consejo de Estado. Solo lo son aquellos que para su validez han recibido la aprobacion especial del Presidente de la Republica: véase la *Gaceta de los Tribunales* año 1861, núm. 1139.

(f) Art. 102 de la Constitucion cit.

(a) Arts. 38 i 92 de la Constitucion de 1833.



2.º Los consejeros de Estado por los dictámenes que presenten al Presidente de la República contrarios a las leyes i manifiestamente mal intencionados (b);

3.º Los jenerales de un ejército o armada, por haber comprometido gravemente la seguridad i el honor de la nacion (c);

4.º Los miembros de la Comision Conservadora, por grave omision en el cumplimiento del deber que tienen de velar sobre la observancia de la Constitucion i las leyes [d];

5.º Los intendentes de provincia, por los crímenes de traicion, sedicion, infraccion de la Constitucion, malversacion de los fondos públicos i concusion [e];

6.º Los majistrados de los tribunales superiores de justicia, por notable abandono de sus deberes (f).

Seccion IX,

De los tribunales que conocen en las causas sobre abusos de la libertad de imprenta.

I.—Del juri en jeneral.—II. Del primer juri.—III. Del segundo juri.—IV. Del juez de letras.—V. De las Cortes de Apelaciones.

I.—*Del juri en jeneral.*—De los delitos sobre abusos de la libertad de imprenta conoce un tribunal especial llamado *juri* (a).

(b) Arts. 38 i 107 cit.—(c) Art. 39 cit.—(d) Arts. 38 i 58 id.

(e) Art. 38 cit.—(f) Id.

(a) Art. 28 de la lei de 16 de setiembre de 1846.

Están calificados como abusos de esta libertad los actos siguientes cuando se ejecutan por medio de la prensa:

1.º La provocacion a la rebelion o sedicion, a la desobediencia de las leyes o autoridades constituidas, o al trastorno del orden público, o a cometer cualquiera otro acto calificado de delito por las leyes: *arts. 1.º i 2.º de la lei cit.*;

2.º La apolojia de los actos igualmente calificados de delito i la provocacion o incitacion de odio entre las diversas clases del Estado: *art. 4.º id.*;

3.º Ultrajar o poner en ridiculo la relijion del Estado o atacar sus dogmas: *art. 5.º id.*;

4.º Todo ultraje a la moral o a las buenas costumbres: *art. 6.º id.*;

5.º Las injurias hechas a los particulares o a los empleados en su carácter privado: *art. 7.º id.*;

6.º La falsa imputacion hecha a un funcionario público de haber cometido un crimen en el desempeño de sus funciones publicas: *art. 10 id.*;

7.º La esposicion de la conducta oficial de cualquier cuerpo o funcionario público en cualquier ramo de la administracion; la apreciacion de esta misma conducta oficial o de la capacidad o aptitudes de una persona para un cargo público; i la apreciacion de estas mismas cualidades o del modo como cumple



Se compone este tribunal del juez de primera instancia en negocios criminales de mayor cuantía i de *jurados*.

Son *jurados* los individuos comprendidos en una lista de cuarenta personas que las Municipalidades deben formar cada año el primero de diciembre.

Para poder ser jurado se requiere:

- 1.º Ser ciudadano activo con derecho de sufragio;
- 2.º Residir en el territorio de la Municipalidad que le nombra.

No pueden serlo:

- 1.º Los eclesiásticos regulares o seculares;
- 2.º Los escribanos;
- 3.º Los procuradores de número;
- 4.º Los empleados de nombramiento del Gobierno que gocen sueldo del tesoro público (b).

Hai dos juris que se llaman *primero* i *segundo*.

II.—*Del primer juri*.—Corresponde al primer juri declarar simplemente *si ha lugar o no a formacion de causa*.

Se compone este juri del juez de primera instancia que lo preside con voto i de cuatro jurados sorteados por el juez ante las partes i el escribano o testigos.

Contra la resolucion de este tribunal no hai recurso alguno (c).

III.—*Del segundo juri*.—Corresponde al segundo juri declarar si el impreso acusado *es o no culpable de infraccion de la lei sobre abusos de la libertad de imprenta*.

Se compone este segundo tribunal de siete jurados sorteados por las partes a presencia del juez; i es presidido por el mismo juez, pero solo con voto informativo (d).

con sus deberes de tal un empleado determinado, con tal que esta esposicion o estas apreciaciones envuelvan la imputacion de un crimen o se manifieste por los terminos del impreso el ánimo de ultrajar al empleado o de concitarle el odio, ridículo o desprecio de los demás o de satisfacer una venganza, envidia u otra pasion innoble: *art. 11 id.*;

8.º Los escritos históricos o literarios cuando revelan el propósito de difamar, de ultrajar o de concitar el odio o desprecio hácia las personas de quienes se habla: *art. 12 id.*;

La reimpression de la parte condenada de un impreso abusivo de la libertad de imprenta es tambien un abuso de esta libertad: *art. 20 id.*; pero de él parece que solo debe conocer el juez ordinario.

(b) Art. 31, tit. 4.º, lei cit.—(c) Arts. 37, 43, 44 i 45 *id.*—(d) Arts. 51, 53, 65, 66 i 67 *id.*



Contra la resolución de este tribunal hai el recurso de nulidad, en los únicos casos de haber faltado la citacion de las partes o de haberse fallado la causa sin el número competente de jueces, o de haberse juzgado con manifiesta i evidente injusticia (e).

IV.—*Del juez de letras.*—Corresponde tambien al juez ordinario aplicar al acusado la pena correspondiente cuando el impreso haya sido condenado por el segundo juri.

De esta sentencia hai apelacion como en los delitos comunes (f).

V.—*De las Cortes de Apelaciones.*—La Corte de Apelaciones respectiva conoce de los recursos de nulidad que se entablan contra el veredicto del segundo juri en los casos que hemos supuesto; pero solo para declarar la nulidad i reponer el proceso al estado en que se hallaba antes de cometerla (g).

Tambien corresponde a la Corte de Apelaciones conocer del recurso contra la sentencia en que el juez ordinario aplica la pena (h).

Obsérvese que en el distrito de la Corte de Apelaciones de Santiago conoce por ahora de estas causas la Corte Suprema de Justicia.

Seccion X.

De los jueces prácticos.

I.—De qué negocios conocen los jueces prácticos: quién nombra a estos jueces; quienes pueden serlo.—II. Cuáles son las atribuciones de estos jueces.

I.—Los negocios que por su naturaleza exigen esencialmente conocimientos locales i exámen del objeto disputado se deciden por *jueces prácticos* nombrados por las partes o, no aviniéndose ellas, por el juez de letras (a).

(e) Art. 62 id.—(f) Arts. 69 i 74 .d.—(g) Art. 72 id.—(h) Art. 74 id.

(a) Arts. 176 de la Constitución de 1823 i 38 del reglamento de administracion de justicia.—La lei no determina con precision los negocios que deben reputarse materia de juicios prácticos, ni encontramos sobre este punto una jurisprudencia uniforme en nuestros tribunales.



Pueden ser jueces prácticos todos los que tienen capacidad personal para desempeñar el cargo.

II.—Aunque nombrados por las partes, los jueces prácticos son considerados como jueces ordinarios; i por eso, además de la jurisdicción para fallar el negocio disputado, tienen el mixto imperio, es decir, la potestad de ejecutar sus resoluciones.

Sección XI.

De los jueces compromisarios.

I.—Del compromiso.—II. Primera división del mismo: qué causas pueden ser materia del compromiso *voluntario* i cuáles nó: cuáles son materia del compromiso *forzado*.—III. Segunda división del compromiso.—IV. Cómo debe constituirse el compromiso.—V. Por qué causas concluye el compromiso.—VI. Qué son *árbitros de derecho*: quiénes pueden serlo; quiénes nó; cuáles son las causas legales que pueden autorizarles para renunciar su cargo; qué recursos hai contra la sentencia de los árbitros de derecho.—VII. Qué son *arbitradores*; quiénes pueden serlo; por qué causas pueden renunciar su cargo; qué recurso hai contra sus sentencias.

I.—Hai ciertos jueces que reciben inmediatamente su jurisdicción de los litigantes mismos. Llámanse *compromisarios* o *árbitros*, i *compromiso* la convencion por medio de la cual los litigantes sujetan el juicio a la decision de estos jueces.

Tambien se llama *compromiso* el mismo juicio arbitral.

II.—El compromiso puede ser *voluntario* o *forzado*. Es *voluntario* el que celebran espontáneamente las partes sometiendo a la decision de jueces árbitros negocios de que corresponde conocer a los jueces ordinarios; i *forzado* o *necesario* el que celebran sobre negocios de que la lei ha dispuesto conozcan precisamente jueces árbitros.

Pueden ser materia del compromiso *voluntario* todas las cuestiones entre dos o mas personas sobre cosas que están en el comercio i que no interesan directamente al bien público.

No pueden comprometerse:

1.º Las causas criminales que deben seguirse de oficio, en cuanto a la imposición de la pena corporal; pero sí parece que pueden comprometerse en cuanto a la pena meramente civil



o de indemnizacion aquellas que no dan lugar a un procedimiento de oficio (a); en otros términos, puede comprometerse la accion criminal *privada*, pero no la *pública*;

2.º Las causas matrimoniales, esto es, las que versan sobre la validez del matrimonio o sobre divorcio perpetuo o temporal (b);

3.º Las causas municipales (c);

4.º Las fiscales.

Son materia de compromiso *forzado*, esto es, deben precisamente someterse al juicio de árbitros:

1.º Las cuestiones a que diere lugar la presentacion de la cuenta del socio jerente o del liquidador en las sociedades mercantiles, colectivas o anónimas; i las que se susciten entre los socios, ya sea durante la sociedad o al tiempo de la disolucion, cuando se hubiere omitido espresar en la escritura social si deberian ser o nó sometidas a la resolucion de arbitradores (d);

2.º La particion de bienes de un difunto entre sus herederos (e); i la division de las cosas comunes en el cuasi-contrato de la comunidad de bienes (f);

3.º Los pleitos que pueden ocasionar escandalosas disenciones o ruinas a las familias o al Estado (g);

4.º El artículo de recusacion del Obispo; pero no el de su provisor ni el de su delegado (h).

III.—El compromiso, sea voluntario o forzado, puede ser tambien *jurídico* o de *amigable composicion*. Es *jurídico* aquel en que el juez debe guardar las reglas del derecho, como en los juicios comunes, tanto para el orden del procedimiento como para la decision de la litis; i de *amigable composicion* aquel en que los jueces no están obligados a sujetarse a estas reglas i deben juzgar segun su leal saber i entender.

(a) Lei 24, tit. 4, Part. 3.º—(b) Id.—(c) Id.

(d) Arts. 352, 414, 415 i 425 del Código de Comercio.—(e) Arts. 1325, 1330 i 1331 del Código Civil.—(f) Art. 2313 id.

(g) Arts. 149 de la Constitucion de 1823 i 160 del reglamento de administracion de justicia.

(h) Véanse las *Instituciones de Derecho Canónico Americano* por el Illmo. señor Donoso, lib. IV, cap. I, núm. 14.



IV.—El compromiso debe constituirse por escritura pública o privada firmada o mandada firmar por las partes (i).

V.—Concluye el compromiso:

1.º Por la muerte natural o civil de alguno de los jueces o de las partes principales del juicio, a menos que se haya estipulado que, no obstante la muerte de alguna de estas personas, continúe el juicio (j);

2.º Por la pérdida de la cosa litigada (l);

3.º Por la sentencia arbitral (ll);

4.º Por la transacción de las partes (m);

5.º Por la espiración del término del compromiso (n). Este término es el que las partes han señalado; i si no han señalado ninguno, el de tres años (ñ); pero para la partición de bienes el término que la lei fija en el silencio de las partes es solo el de dos años (o).

VI.—*De los árbitros de derecho.*—Los jueces nombrados para conocer en compromiso *jurídico* se llaman *árbitros de derecho* o simplemente *árbitros*.

Pueden ser árbitros los varones mayores de catorce años que tengan capacidad personal para ser jueces.

No pueden serlo:

1.º Los jueces ordinarios en las causas de que conocen o de que pudieren conocer (p);

2.º Los secretarios i demás empleados de los tribunales donde penden las causas que se trata de comprometer (q);

3.º El que es parte en el mismo juicio (r);

(i) Lei 23, tit. 4, Part. 3.º—(j) Lei 28, tit. cit.

(l) Lei 28 cit.—(ll) Así procede por la naturaleza misma del compromiso.—(m) Lei 28 cit.

(n) Lei 27, tit. cit.—(ñ) Id.—(o) Art. 1332 del Código Civil. Aunque nos parece que el Código Civil solo ha reducido respecto del partidior de una herencia el término fijado al compromiso por la lei de Partida, no desconocemos que bien podria sostenerse una opinion mas lata en vista de los arts. 2115 i 2313 del mismo.

(p) Lei 21, tit. 4, Part. 3.º—Por el supremo decreto de 4 de febrero de 1826 se permitió a los jueces de letras i Ministros de los tribunales de justicia tener hasta dos compromisos, pero debiendo las partes renunciar el recurso de alzada; i segun la lei 5.ª, tit. 11, lib. 5 de la Nov. Rec. para comprometer ante un Ministro de un tribunal Colejiado un negocio que penda o pueda pender de su conocimiento, es preciso comprometerlo ante todos los miembros del tribunal.

(q) Lei 4.ª, tit. 35, lib. 11, Nov. Rec.—(r) Lei 21 cit.



4.º No puede ser partidador de los bienes de un difunto el que no es abogado ni el albacea o coasignatario de los mismos bienes (rr).

Una vez aceptado el cargo, no puede el juez árbitro dejar de desempeñarlo sino por causa legal (s).

Son causas legales que autorizan al juez árbitro para renunciar el cargo:

1.º Haber ocurrido las partes al juez ordinario o a otros árbitros o arbitradores proponiendo el mismo juicio comprometido;

2.º Haberle injuriado o maltratado los litigantes;

3.º Tener el árbitro que mudar de residencia o sufrir una enfermedad grave que le impida desempeñar el cargo (t).

Contra la sentencia del juez árbitro hai el recurso de apelacion para ante el tribunal a quien corresponderia la segunda instancia en el negocio, si la sentencia hubiera sido pronunciada por jueces ordinarios.

VII.—*De los arbitradores.*—Los jueces nombrados para conocer en compromiso de *amigable composicion* se denominan *arbitradores* o *amigables componedores*.

Pueden ser arbitradores todos los que pueden ser árbitros, i además el adversario mismo en la causa de injurias (u).

Es aplicable a los arbitradores lo que hemos dicho sobre la obligacion que tienen los árbitros de desempeñar el cargo que han aceptado i sobre las causas legales que les autorizan para renunciarlo.

Contra la sentencia del arbitrador hai el recurso de *reduccion a albedrio de buen varon*. Tiene lugar este recurso cuando la sentencia aparece manifiestamente infcua o absurda, i se

(rr) Art. 1323 del Código Civil.—Vale, sin embargo, el nombramiento hecho por el difunto o por todos los coasignatarios cuando tienen la libre administracion de sus bienes, aun cuando el nombrado tenga las incapacidades de este articulo: arts. 1324 i 1325 del Código Civil.

(s) Lei 29, tit. 4, Part. 3.º; i las del tit. 21, lib. 4, Nov. Rec.—(t) Lei 30, tit. 1, Part. 3.º

(u) Dúdase si pueden o nó ser arbitradoras las mujeres. No hai lei que se lo prohíba; pero siendo el cargo de juez un negocio viril, parece que ellas son incapaces de desempeñarlo.

Sostienen tambien algunos autores que puede ser arbitrador el religioso con permiso de su prelado.



lleva ante el juez ordinario, que es *el buen varon* de quien habla la lei (v).

De la sentencia del juez ordinario sobre el recurso de reduccion puede apelarse para ante la Corte de Apelaciones (x).

(v) Lei 31, tit. 31, Part. 7.º--(x) Lei 4.º, tit. 17, tib. 11, Nov. Rec.



CAPITULO IV.

DEL MINISTERIO PÚBLICO.

I. Idea jeneral del ministerio público.—II. De los Fiscales i sus ajentes.—III Del promotor fiscal eclesiástico.—IV, Del defensor de matrimonios.—V. Del fiscal militar.—VI. De los defensores jenerales de menores, de ausentes i de obras pías.

I.—Los jueces no están puestos únicamente para oír i decidir contiendas jurídicas ni menos para prestar con su aprobacion fuerza i solemnidad en ciertos actos judiciales a la libre voluntad de los particulares. Correspóndeles tambien perseguir los delitos, defender los derechos de ciertas personas desvalidas i proteger los intereses comunes de la sociedad. En el desempeño de estos delicados deberes son auxiliados por funcionarios encargados de reclamar, ya como personeros públicos ya como meros asesores, la fiel aplicacion de las leyes que defienden o protejen esos derechos. El oficio de estos funcionarios, desempeñado hoi por los Fiscales i sus ajentes i por los defensores jenerales de menores, de ausentes i de obras pías, es lo que llamamos *ministerio público*.



II. *De los Fiscales i sus agentes.*—Ya hemos hablado de los Fiscales como miembros de los tribunales superiores de justicia. Tócanos ahora esponer sus funciones como defensores del Fisco (a) i como representantes de la sociedad en la vindicacion de los delitos que deben perseguirse *de oficio*, es decir, aun sin demanda de la parte inmediatamente ofendida.

Están obligados los Fiscales de las Cortes de Apelaciones a hacer las defensas del Fisco en los pleitos que contra él se promuevan i a deducir las acciones que le competan en todos los casos en que la defensa de estos derechos no corresponda a los ministros tesoreros, a sus tenientes o a los jefes de oficinas de hacienda (b).

Para su mejor espedicion en estos negocios pueden los Fiscales pedir a los jefes de oficinas de hacienda les suministren todos los datos o antecedentes de que tengan conocimiento i aun que informen en la causa cuando aquellos funcionarios lo tengan por conveniente (c).

Tambien en las causas que siguen los empleados de hacienda debe oirse al Fiscal despues que aquellos concluyan para prueba o para definitiva (d).

Como agentes de la accion pública se oye a los Fiscales en todas las causas criminales formadas de oficio i que no se reduzcan a proceso verbal, a fin de que pida en nombre de la lei la aplicacion de la pena de que el reo se hubiere hecho merecedor.

(a) Llamóse *Fisco* primitivamente la caja o arca comun en que se guardaba el dinero o los bienes destinados para el uso público o para mantener el decoro de los príncipes. Designase hoy con esta voz el patrimonio del Estado, esto es, el conjunto de los bienes de la nacion destinados a satisfacer las cargas públicas.

Considerase este patrimonio como una persona jurídica, i en este sentido se dice que el Fisco vende, arrienda, litiga, etc.

(b) Nota de la Corte Suprema de Justicia, fecha 17 de noviembre de 1847; i decreto supremo de 22 del mismo mes i año.

En principio corresponde a los ministros tesoreros o a sus tenientes la defensa de los derechos fiscales en materia civil, excepto en aquellas causas que nacen de asuntos confiados especialmente a otra oficina, en las cuales causas los jefes de estas oficinas son los representantes del Fisco; pero en los pueblos donde hai Fiscales o agentes de estos, los jefes de oficinas de hacienda solo están obligados a iniciar i seguir las causas procedentes de operaciones o negocios propios de su oficina.

(c) Nota i decreto citados.

(d) Véase en la *Gaceta de los Tribunales* año 1815, páj. 432, la sentencia núm. 1169 inserta tambien en la nota de la páj. 280 de *El Boletín de las leyes* publicado por don Ignacio Zenteno.



Hai *ajente fiscal* en Santiago i en Valparaíso (e).

El de Santiago interviene en la primera i en la segunda instancia de las causas criminales iniciadas ante los jueces letrados del departamento. Las de hacienda i todas las demás criminales que se siguen en primera o en ambas instancias ante las Cortes de Santiago corresponden al Fiscal de la de Apelaciones.

El *ajente* de Valparaíso ejerce en aquel departamento todas las funciones del ministerio público atribuidas al Fiscal.

En las otras cabeceras de provincia donde no hai Corte de Apelaciones el secretario del intendente desempeña el oficio de *ajente fiscal* (f).

En algunos otros departamentos de la República suelen encomendarse estas funciones al procurador o al secretario de la Municipalidad.

Hai tambien en Santiago un *solicitador fiscal*, encargado de pasar los procesos al Fiscal i a los demás funcionarios a quienes deban ir; de exigir su devolucion, cumplidos los términos legales; i de apremiar a los procuradores que hayan sacado autos para particulares (g).

III.—*Del promotor fiscal eclesiástico.*—Hai tambien un fisco eclesiástico, es decir, un patrimonio destinado al bien i al interés público de la Iglesia. El defensor de esta persona jurídica se llama *promotor* o *procurador fiscal* o simplemente *fiscal* i a veces tambien simplemente *promotor*.

Del mismo modo que a los fiscales seculares corresponde a los eclesiásticos defender los intereses comunes de la Iglesia, patrocinando con celo sus derechos e informando siempre que por los jueces eclesiásticos se les pida su informe. Su audiencia además es necesaria en todas las causas criminales que se sigan ante estos mismos jueces. Oyéseles tambien en las que interesan a menores, ausentes, lugares píos, etc. porque en lo cele-

(e) Tambien habia *ajente fiscal* en Concepcion; pero fué suprimido su oficio por el art. 8.º de la lei de 28 de noviembre de 1815.

(f) Véase el decreto de 6 de octubre de 1837.

(g) Auto acordado de la Corte de Apelaciones, fecha 21 de setiembre de 1827, inserto en la *Gaceta de los Tribunales*, núm. 32, páj. 125; i en el *Boletín* del señor Zenteno, páj. 421.



siástico desempeñan estos funcionarios todas las ramas del ministerio público.

El promotor fiscal es nombrado por el Obispo; pero cuando falta o está implicado o imposibilitado para intervenir en una causa puede el juez de ésta nombrar uno especial que haga sus veces.

El promotor fiscal, lo mismo que el vicario, el provisor i los oficiales de la curia eclesiástica, puede ser removido por el Obispo sin necesidad de formarle causa.

No puede el vicario por sí solo remover al promotor nombrado por el Obispo (h).

IV.—*Del defensor de matrimonios.*—Tambien desempeña en lo eclesiástico parte del ministerio público el defensor de matrimonios, a quien incumbe en las causas sobre nulidad de este sacramento sostener la validez del mismo, coadyuvando a la defensa del demandado u oponiéndose a la pretension de las partes si ambas piden la nulidad del celebrado con arreglo a los ritos de la Iglesia.

Segun lo dispuesto en la constitucion de Benedicto XIV (i), debe haber en todas las diócesis un defensor de matrimonios. Puede desempeñar este cargo cualquiera persona de probidad i conocedora del derecho canónico; pero donde haya clérigos que puedan servirlo deben ser preferidos a los legos. Su audiencia es necesaria en todos los trámites de los juicios sobre validez o nulidad del sacramento. Segun la misma constitucion, debe el defensor de matrimonios prestar juramento de desempeñar fielmente su oficio no solo cuando principia a ejercerlo sino en cada una de las causas en que tenga que intervenir (j).

V.—*Del fiscal militar.*—El fiscal militar, que interviene en las causas de que conocen los consejos de guerra ordinarios i los de oficiales jenerales, es un funcionario encargado de formar el proceso, de pedir contra el reo la imposicion de la pena legal i de hacer ante el consejo relacion del espediente. Reune,

(h) Véase a Bouix, *Tractatus de judiciis ecclesiasticis: Pars. II, cap. 14.*

(i) De 3 de noviembre de 1741.—Bulario de este Pontífice, tom. I., núm. 33.

(j) Véase a Bouix, *Tractatus de judiciis ecclesiasticis: Pars. II, cap. III, § 3.*



pues, el triple carácter de juez sumariante, de actor público i de relator.

Como encargado de formar el proceso, puede nombrar actuario, recojer informaciones de testigos, tomar la confesion del reo i practicar las ratificaciones, careos i demás dilijencias dirigidas a hacer constar el delito o la inocencia del procesado (l).

Como actor público, debe pedir, conforme al mérito que resulte del espediente, o la absolucion del reo o la imposicion de la pena que la Ordenanza o en su silencio las leyes comunes señalen al delito de que el reo resulte culpable. Concluido el proceso, el fiscal agrega a él *su conclusion*, es decir, su dictámen sobre la absolucion o condenacion del reo, espresando en este último caso la pena de que, segun la Ordenanza, sea merecedor, i entrega el proceso al comandante jeneral de armas (ll).

Como relator, debe el fiscal dar al consejo de guerra cuenta del proceso, leyéndolo íntegramente desde el primer oficio pasado al comandante jeneral de armas hasta su propio dictámen (m).

El fiscal es regularmente el ayudante mayor del cuerpo; pero cuando el reo es jeneral, debe formar el proceso en campaña el comandante jeneral de infantería o caballería; i en los delitos por infraccion de las órdenes de plaza o contra la tranquilidad, seguridad o servicio de ella, puede el comandante jeneral de armas nombrar para este cargo a cualquiera de los oficiales de la guarnicion (n).

En los procesos que se siguen ante las comandancias jenerales de armas, hace el oficio de fiscal alguno de los ayudantes de las mismas (ñ).

VI.—*De los defensores jenerales de menores, de ausentes i de obras pías.*—Los defensores jenerales de menores, de ausentes i de obras pías, que residen cerca de los juzgados de primera

(l) Arts. 10 i siguientes hasta el 26, tít. 76 de la Ordenanza jeneral del Ejército.

(ll) Arts. 27 i 28 id.—(m) Art. 37 id.

(n) Arts. 8, 9, 10, 32 i 33 tít. 76; i 33 i 34 tít. 77 id.

(ñ) Decreto de 16 de mayo de 1863, impreso en la pág. 183 de la *Recopilacion de Leyes, Decretos Supremos i Circulares concernientes al Ejército desde enero de 1859 hasta diciembre de 1865* arrieglada por don José Antonio Varas.



instancia donde hai abogados que puedan desempeñar estos cargos, representan a aquellas personas en los negocios contenciosos cuando no tienen guardador, procurador o representante legal; e informan en todo caso a los jueces sobre la conveniencia o derechos de las mismas en los actos que requieren la aprobación judicial. La audiencia de los defensores públicos es conveniente en estos últimos negocios para ilustrar a los jueces; pero la omision de este trámite no lleva consigo la nulidad del proceso.

En Santiago hai dos defensores de menores, uno de ausentes i uno de obras pías. En los demás departamentos de la República un solo abogado desempeña los tres cargos.

Todos estos defensores son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la respectiva Corte de Apelaciones (o).

(o) Art. 2 de la lei de 18 de agosto de 1862.



CAPITULO V.

DE LAS PERSONAS QUE AUSILIAN LA ACCION DEL PODER JUDICIAL.

- I. Introduccion.—II. Del juez acompañado.—III. De los asesores.—IV. Del auditor de guerra.—V. De los relatores.—VI. De los escribanos: de cuántas clases son los escribanos; cuáles son las disposiciones comunes a todos los escribanos secretarios; cuáles las especiales de los de cámara; cuáles son las atribuciones de los receptores; cuáles las de los notarios.—VII. De los secretarios del crimen.—VIII. Del solicitador fiscal.—IX. De los agentes de menor cuantía.—X. Del tasador de costas i contador entre partes.—XI. De los porteros.—XII. Del alguacil para los juzgados eclesiásticos.—XIII. De los alcaides.—XIV. Del verdugo.

I.—Además de las personas que ejercen el ministerio público, hai otras que ausilian a los jueces en la administracion de justicia, ya acompañándoles para remover todo temor de parcialidad; ya ilustrándoles sobre el conocimiento del derecho que no profesan; ya sustanciando el proceso i redactando un proyecto de sentencia o simplemente informando sobre la observancia de las formas o sobre la apreciacion de los hechos o la intelijencia de las disposiciones legales; o ya, en fin, dándoles un conocimiento ordenado de los autos con todos los detalles que han menester para espelirse con acierto.



Hai todavía otros funcionarios que acompañan a los jueces para presentarles los pedimentos de los litigantes, para hacer constar sus decretos i dar conocimiento de ellos a los interesados; o que residen cerca de los magistrados para ejecutar sus mandatos dentro de la esfera que a las funciones particulares de cada uno corresponden.

Vamos a tratar separadamente de cada uno de estos funcionarios.

II.—*Del juez acompañado.*—*Juez acompañado* es una persona con quien en ciertos casos determinados por la lei se asocia el juez recusado.

Este acompañado debe ser un letrado; i, donde no lo hubiere, un rejidor o un vecino de conocida honradez que tenga las calidades necesarias para ser juez (a).

Tres son los casos en que el juez debe asociarse con este acompañado:

1.º Cuando, pendiente el artículo de recusacion, hai que dictar en el pleito principal providencias urjentes que no admiten espera sin grave daño o peligro (b). Estas providencias llevan siempre el carácter de provisorias (c);

2.º En los tribunales unipersonales de primera instancia, cuando, admitida la recusacion de un juez, se recusa tambien al que le reemplaza (d);

3.º En los juicios sumarios, cuando se recusa al juez o funcionario ante quien se hubieren iniciado (e).

Habiendo discordia entre el recusado i el acompañado, deben nombrar de comun acuerdo un tercero que la dirima; si no se avienen, este tercero es uno de los rejidores de la Municipalidad (f).

III.—*De los asesores.*—*Asesor* es el letrado que asiste al juez *lego* (g), aconsejándole en lo perteneciente a la administracion de justicia.

Los subdelegados, como jueces de menor cuantía, pueden

(a) Art. 49 de la lei de 2 de febrero de 1837.—(b) *Id.*—(c) *Id.*

(d) Art. 1.º del decreto de 8 de marzo de 1837.—(e) Art. 55 de la lei de 2 de febrero cit.—(f) Arts. 56 de la lei i 2.º del decreto citados.

(g) *Juez lego* es el que no necesita el título de abogado para poder desempeñar su cargo.



consultar el dictámen de un abogado en las causas en que lo tengan por conveniente (h); pero este abogado no puede ser el juez de letras del departamento, porque a este magistrado toca conocer de las vejaciones cometidas por aquellos funcionarios.

No están estos jueces obligados a seguir el dictámen del asesor a quien consultan (i); ni son responsables de las sentencias que pronuncian conformándose con ese dictámen sino en el caso de haber habido colusion o fraude en el nombramiento (j).

Aunque tenemos algunos otros tribunales servidos por jueces legos, no parece que las leyes les autoricen para valerse de asesores (l).

IV.—*Del auditor de guerra.*—El auditor de guerra interviene en las causas militares, ora formando por sí solo el proceso i sentenciándolo con el comandante jeneral de armas, ora asesorando a este jefe en las causas de que conocen los consejos de guerra, ora asesorando a los miembros de los consejos de oficiales jenerales en las que a éstos corresponden.

Previo el permiso del comandante jeneral de armas, sustancia el auditor de guerra todos los expedientes en que aquel ha de fallar; i puestos en estado de sentencia, redacta la que corresponde, la firma i la presenta a aquel magistrado para que la suscriba. El auditor es el único responsable de su sentencia; pero, si al comandante le pareciere que no está conforme a derecho, puede estender la que crea mas arreglada, firmarla i

(h) Art. 3.º del reglamento de administracion de justicia.

(i) Lei 2.ª, tit. 21, Part. 3.ª—(j) Lei 9.ª, tit. 16, lib. 11, Nov. Rec., al fin.

(l) El juez de letras que en los juicios de imprenta preside con voto informativo el segundo *juri* ejerce respecto de este tribunal las funciones de asesor; pero es un magistrado ordinario cuando aplica la pena al escritor o editor responsable, conforme al veredicto del *juri*: arts. 65 i 69 de la lei de 16 setiembre de 1846.

Los intendentes de provincia suelen tener que conocer en cuestiones de derecho; i entonces, si no tienen secretario letrado, pueden consultar las dudas que les ocurran con alguno de los jueces de letras de la provincia. Si el secretario es letrado, a el deben hacer la consulta.

Del mismo modo pueden consultar al intendente los gobernadores departamentales; a estos, en los asuntos de mera administracion gubernativa, los subdelegados; i a los subdelegados los inspectores que de ellos dependen.

Hecha la consulta en la forma espresada, no puede el funcionario que la hizo separarse del dictámen que se le dé sino con conocimiento i decreto del superior; pero, conformándose con ese dictámen, solo el que lo dió es responsable de los actos del consultante: lei 9.ª, tit. 16, lib. 11 Nov. Rec.; arts. 81, 97, 110, 161 i 173 de la lei de 10 de enero de 1814; i decreto de 9 de mayo de 1815.



remitirla con los autos a la Corte de Apelaciones para su resolución definitiva (ll).

En las causas de que conocen los consejos de guerra ordinarios o de oficiales jenerales, cuando se halla el proceso en estado de sentencia, lo pasa el fiscal al comandante jeneral de armas para que nombre los vocales que deben componer el tribunal. Al auditor toca entonces examinar el proceso e informar si está sustanciado con arreglo a la Ordenanza o si hai en él algun vicio que impida verlo en definitiva (m).

En los consejos de guerra de oficiales jenerales, debe el auditor asistir a la vista de la causa i al acuerdo de la sentencia para ilustrar a los jueces (n).

Solo en Santiago hai un funcionario especial que ejerce el cargo de auditor de guerra. En las provincias desempeña estas funciones el juez de letras; i cuando el ejército se halla en campaña, el abogado que el juez nombre (ñ).

V.—*De los relatores.*—*Relator* es el letrado que da a los tribunales colejiados de segunda instancia un conocimiento razonado i metódico de los asuntos sometidos a su decision.

Los relatores deben asistir con los procesos al Tribunal a la hora de audiencia (o); i antes de hacer la relacion, esponer si están bastanteados los poderes o si faltan notificaciones u otros trámites esenciales que impidan ver la causa (p).

Las declaraciones de los testigos deben leerse íntegras en las causas criminales (q) i extractarse en los pleitos civiles; pero al hablar de cada uno de los testigos, se han de espresar su nombre, su edad, las tachas que se les hayan puesto i las jenerales de la lei en que incurran (r).

Por lo demás, la relacion debe ser ordenada i comprensiva de todos los hechos i circunstancias que aparezcan de los autos i que puedan servir al Tribunal para formar juicio sobre las cuestiones actualmente sometidas a su decision.

(ll) Lei 9.ª, tit. 16, lib. 11, Nov. Rec.; i arts. 2.º, 3.º i 4.º del tit. 75 de la Ordenanza jeneral del Ejército.

(m) Arts. 28, tit. 76; i 11, tit. 77 Ord. cit.—(n) Arts. 4.º i 15, tit. 77 cit.

(ñ) Art. 1.º, tit. 75 cit.—En Valparaiso corresponden al juez del crimen las funciones de auditor de guerra: véase el auto acordado de 17 de diciembre de 1859.

(o) Lei 3.ª, tit. 22, lib. 2 de la Rec. de Indias.—(p) Lei 6.ª id.—(q) Lei 9.ª id.

(r) Lei 13 id.



Concluida la causa, deben los relatores asentar en lugar visible de los autos los derechos que hubieren de percibir de las partes (rr).

Está prohibido a los relatores:

- 1.º Cobrar a una parte los derechos que adeuda la otra (s);
- 2.º Recibir dádivas de los litigantes (t);
- 3.º Abogar en el Tribunal en que sirven (u).

Tampoco es permitido a los relatores hallarse presentes al acuerdo de las sentencias; pero puede el Tribunal llamarlos para que ordenen lo que hubiere acordado (v).

Solo tienen relator los tribunales Colejiados de segunda instancia, es decir, las Cortes de Apelaciones, la Suprema i el Tribunal Superior de Cuentas. Los demás deben ver los negocios por sí i no por medio de relator o escribano (x).

La Corte Suprema i la de Apelaciones de Santiago tienen dos relatores cada una; las de Concepcion i de la Serena i el Tribunal Superior de Cuentas solo uno respectivamente (y).

Los relatores de la Corte Suprema i los de las Cortes de Apelaciones son nombrados por el Presidente de la República en la forma siguiente. Cuando vaca una relatoría, manda el Tribunal fijar edictos llamando a certámen a los abogados que quieran servirla. Presentándose éstos dentro del término señalado, (o despues de vencido pero antes de proveerse la relatoría, si el Tribunal quiere admitirlos), i acreditando tener la edad requerida de veinte i seis años, se les entregan expedientes para que hagan relacion; i, examinadas sus aptitudes, se da cuenta al Supremo Gobierno remitiéndole copia del expediente i señalando en oficio separado los que, a juicio del Tribunal, sean mas merecedores del empleo (z).

(rr) Leyes 29 i 30 id.; i art. 47 de los Aranceles judiciales.

Ordinariamente se anotan estos derechos al márgen del escrito de apelacion.

Si el relator deja de asentar sus derechos, incurre por la primera vez en la pena del duplo de los que hubiere cobrado, por la segunda en la del cuadruplo i por la tercera en la de destitucion: art 47 cit.

(s) Lei 22, tit. 22, lib. 2 de la Rec. de Indias.—(t) Lei 31 id.—(u) Lei 30 id.

(v) Lei 30, tit. 15 id.—(x) Leyes 10, tit. 14, lib. 5; i 3.º, tit. 16, lib. 11, Nov. Rec.

(y) Segun la lei, las Cortes de Concepcion i de la Serena deben tener tambien dos relatores cada una; pero en atencion talvez a lo escaso de sus emolumentos no hai en ellas por ahora mas que uno: véase el art. 2.º de la lei de 26 de noviembre de 1815.

(z) Leyes 2.º, tit. 20, lib. 4; i 6.º, tit. 1, lib. 11, Nov. Rec.; senadoconsulta de



El relator del Tribunal Superior de Cuentas es siempre uno de los de la Corte Suprema de Justicia (aa).

VI.—*De los escribanos.*—*Escribanos* son los ministros de fe pública encargados de autorizar los procedimientos judiciales, de custodiar los procesos, de hacer saber a las partes los decretos i resoluciones que los tribunales espidan, de evacuar las dilijencias que los mismos los encarguen, i, por último, de dar fe de todos los actos i contratos que se celebren ante ellos i de que quede constancia en sus respectivos

Para poder ser escribano se requiere:

- 1.º Tener veinte i cinco años de edad (ab);
- 2.º Haber servido por dos años continuos en el estudio de un abogado o en el oficio de un escribano o con algun procurador de número (ac).

Es preciso además acreditar buena conducta i la posesion de los conocimientos necesarios para ejercer el oficio.

El nombramiento se hace por el Presidente de la República, previa oposicion ante la respectiva Corte de Apelaciones (ad).

A los escribanos corresponden de ordinario todas las funciones que hemos detallado en nuestra definicion; pero tambien suelen ellas encontrarse repartidas entre diversos funcionarios. De aquí las varias clases de estos ministros de fe que vamos a enumerar.

Con la voz *escribano* empleada simplemente se designa a los que conservan el ejercicio de todas las atribuciones comprendidas en la definicion.

Llámacse *secretarios de cámara* a los que están asignados a la Corte Suprema o a una Corte de Apelaciones i actúan con fe

9 de mayo de 1823; auto acordado de 10 de mayo de 1831; i decreto de 23 de setiembre de 1837.

Obsérvese que la propuesta debe acordarse por mayoría de votos; i que, segun la lei 2.ª citada, en caso de empate prefiere el voto del que preside el Tribunal.

(aa) Art. 46 de la Ordenanza para la Contaduría Mayor i Tribunal Superior de Cuentas dictada el 18 de mayo de 1839; i decreto de 8 de enero de 1818.

(ab) Lei 2.ª, tít. 15, lib. 7, Nov. Rec.—(ac) Lei 6.ª id.

(ad) Senadoconsulto de 9 de mayo de 1823; i decreto de 23 de setiembre de 1837.—Además del exámen ante la Corte rinden los opositores a una escribanía otro ante una comision especial nombrada por el mismo Tribunal. De este último suele dispensarse a los que ya han obtenido el título de abogado.



pública en todos sus procedimientos judiciales; i simplemente *secretarios* a los que solo actúan ante un juzgado de letras civil o de comercio.

Los escribanos *receptores* son ministros auxiliares de los secretarios i tienen por objeto practicar fuera de la oficina las notificaciones i demás diligencias judiciales que aquellos no podrian desempeñar sin abandonar sus atenciones preferentes.

Por último, *notarios* son los que solo autorizan escrituras públicas; aunque tambien se da este nombre al secretario de la curia eclesiástica.

Hai disposiciones comunes a todos los escribanos secretarios, i otras propias de los de cámara.

Son de la primera clase:

1.ª Asistir diariamente a su oficio i permanecer en él por lo menos durante todo el tiempo que funciona el tribunal a que pertenecen (ae);

2.ª Recibir los pedimentos que hayan de elevarse al tribunal i asistir a todos los actos de sustanciacion de los juicios que pendieren ante los jueces con quienes actúan, debiendo autorizar todos sus procedimientos judiciales (af);

3.ª Practicar las diligencias que estos jueces les encarguen;

4.ª Tener en lugar visible de sus oficios un ejemplar impreso de los aranceles judiciales (ag);

5.ª Asentar en los procesos los derechos que cobren a las partes (ah);

6.ª Guardar los procesos que ante ellos se formen (ai).

Está igualmente prohibido a unos i otros:

(ae) Lei 2.ª, tit. 10, lib. 9 de la Rec. de Indias.

(af) Lei 7.ª, tit. 11, lib. 11, Nov. Rec.

(ag) Art. 50 de los Aranceles judiciales.—(ah) Art. 47 id.—Es aplicable a los secretarios la pena de que hemos hablado en la nota (rr) anterior.

(ai) Los procesos quedan siempre archivados en las oficinas de los secretarios que han actuado en primera instancia, i para eso se les devuelven por los tribunales de alzada. No es permitido sacar de la oficina los autos fenecidos; pero los interesados pueden pedir al juez les mande dar las copias que necesiten, i nun tienen el derecho de pedir las directamente al actuario cuando pertenecen a juicios de menos de mil pesos: *leyes 11 i 21, tit. 12, lib. 5 de la Rec. de Indias; i art. 52 de la lei de 15 de octubre de 1856.*



- 1.º Exijir derechos del Fisco o de los que litigan por pobres (aj);
- 2.º Ser abogados de las partes o favorecerlas en los pleitos que ante ellos penden (al);
- 3.º Actuar en causas de sus hermanos o de sus primos hermanos (all);
- 4.º Admitir los depósitos judiciales a que dieren motivo los pleitos que ante ellos pendieren (am);
- 5.º Entregar diminutos los procesos cuando se elevan al tribunal que ha de reverlos en grado de apelacion o por el recurso de nulidad (an);
- 6.º Dar sin decreto judicial copias certificadas de las piezas de los autos (añ);
- 7.º Admitir en sus despachos documentos en que no se hayan llenado las prescripciones de la lei sobre contribucion de papel sellado, timbres o estampillas (ao).

Las diferencias mas notables entre las atribuciones de los secretarios de juzgados civiles o de comercio i las que corresponden a los de cámara son las siguientes:

- 1.ª Los primeros presentan todos los pedimentos de las partes; los segundos solo aquellos que pueden proveerse por la *suma* (ap);

(aj) Leyes 48 i 52, tit. 23, lib. 2 de la Rec. de Indias; i art. 39 de los Aranceles judiciales.—al) Lei 6.ª, tit. 22, lib. 5, Nov. Rec.

(all) Leyes 9.ª, tit. 23, lib. 2 de la Rec. de Indias; i 6.ª, tit. 3, lib. 11, Nov. Rec.—(am) Lei 1.ª, tit. 2, lib. 11, Nov. Rec.—(an) Lei 4.ª, tit. 23, lib. 10, Nov. Rec.—(añ) Id.—Téngase presente la escepcion consignada al fin de la nota (ai) anterior.

(ao) Art. 25 de la lei de 13 de setiembre de 1866.—Por la infraccion de este precepto tienen los secretarios la pena del cincuenta veces tanto del impuesto que hubiera debido pagar el interesado: *art. 25 cit.*

(ap) *Suma* es la enunciacion breve de las peticiones formuladas en los libelos o pedimentos judiciales a fin que el tribunal a quien se presentan despache la providencia que corresponda. Está mandado que se ponga suma en todo oficio, memorial o recurso dirigido a las supremas autoridades ejecutiva, legislativa o judicial: *decreto de 21 de mayo de 1820.*—Pero solo se acostumbra en los pedimentos que se elevan a los tribunales ordinarios que conocen en negocios de mayor cuantía. Los autos de mera sustanciacion se proveen siempre por la sola indicacion de la suma, mas no los que requieren deliberacion, acuerdo o conocimiento de otros antecedentes.

Debe notarse en los tribunales donde hai relator.

1.º Que los escritos que pueden proveerse por sola la suma se presentan por el secretario de cámara, i los otros por el relator;

2.º Que las providencias que recaen en los primeros se asientan i firman por solo el secretario, i las de los segundos se escriben por el relator i se firman por todos los jueces que las acuerdan;



2.º Los secretarios de cámara no pueden, por lo jeneral, recibir escritos sin firma de letrado i de procurador de número (aq); los demás no exigen nunca esta última solemnidad, i respecto de la primera solo la requieren cuando, usando de sus facultades discrecionales, han dispuesto los jueces que se presenten con ella los pedimentos de ciertos litigantes (ar).

El secretario de la Corte Suprema tiene además la atribución de comunicarse oficialmente en nombre del Tribunal con todas las autoridades de la República, menos el Supremo Gobierno, el Congreso i las Cortes de Apelaciones (arr).

Todo lo que hemos dicho respecto de los secretarios de los juzgados de letras se aplica a los escribanos que actúan donde están unidas las funciones de secretario con las de notario (as).

Donde estas funciones están separadas deben los secretarios llevar un registro especial para anotar las diligencias de remate, firmadas por el juez i las partes a fin de evitar que el subastador se desista por faltar escritura pública de obligación (at).

Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones deben los escribanos prestar ante la Corte de Apelaciones respectiva o el funcionario designado por ella el juramento de que desempeñarán

3.º Que las notificaciones de las primeras se hacen por el secretario mediante una fórmula jeneral en la misma *audiencia pública* en que se despachan, i las de las segundas deben hacerse individualmente a la parte o a su procurador por el mismo secretario o por un escribano receptor: véase el modelo 102 con sus advertencias entre los formularios del tomo II de esta obra.

(aq) Lei 9.º, tít. 31, lib. 5, Nov. Rec.; i autos acordados de la Corte Suprema de 30 de setiembre de 1831 i de 27 de marzo de 1832.

(ar) Decreto de 23 de mayo de 1839.—(arr) Decreto de 31 de julio de 1837.

(as) Solo están separadas las funciones de los secretarios de las de los notarios en Santiago (*decreto de 1.º de junio de 1853*), en Concepcion (*decreto de 7 de mayo de 1850*), en Valparaíso (*decreto de 16 de junio de 1850*) i en la Serena (*decreto de 8 de enero de 1863*).

(at) Véanse los decretos citados en la nota anterior.

Estando separadas las funciones de los secretarios de las de los notarios, corresponde a los primeros actuar en todos los asuntos de la jurisdicción contenciosa o voluntaria del juzgado a que pertenecen, con escepcion de las diligencias que se practican para la apertura de testamentos cerrados i de las que tienen lugar en la confección de inventarios solemnes: *art. 1.º del decreto de 3 de setiembre de 1866*. Toca tambien a los mismos secretarios actuar en las diligencias de apertura de los testamentos cerrados en defecto de los notarios ante quienes se otorgan: *art. 2.º id.*



fielmente su cargo; i, si tienen registro, rendir fianza para responder por las condenaciones que contra ellos se pronunciaren. Esta fianza es de cuatro mil pesos para los escribanos de Santiago i de Valparaiso con dos, tres o cuatro fiadores que se obligan solidariamente; de dos mil quinientos con dos o tres fiadores para los escribanos de Concepcion, Talca i la Serena; i de mil quinientos con uno o dos fiadores para los escribanos de los demás departamentos de la República (au).

Los escribanos *receptores* practican, dentro del territorio del juzgado a que pertenecen, las notificaciones i demás diligencias judiciales que los jueces les encargan (av). Pueden tambien con permiso especial de la Corte de Apelaciones practicar estas diligencias dentro del territorio de otro juzgado.

Donde están separadas las funciones de los secretarios de las de los *notarios*, corresponde a estos últimos:

- 1.º Actuar en las diligencias a que diere lugar la apertura de los testamentos cerrados otorgados ante los mismos;
- 2.º Intervenir en la confeccion de los inventarios solemnes;
- 3.º Actuar ante los jueces prácticos i ante los compromisarios.

En los juicios prácticos i de compromiso principian a actuar los notarios desde que aquellos quedan organizados con el otorgamiento de la escritura de compromiso, o con el acta de nombramiento del juez compromisario cuando la escritura no es necesaria.

Toca actuar en cada juicio práctico o de compromiso al mismo notario que otorgó la escritura.

Están obligados los notarios a concurrir a los comparendos para autorizar las actas que en ellos se levanten i dar fe de los acuerdos que se celebren (ax).

(au) Decreto de 9 de agosto de 1838 inserto en *El Araucano* núm. 1650.

(av) Tambien encargan los jueces estas diligencias a los subdelegados e inspectores rurales; i si están dentro de la jurisdiccion del que da la comision se les confiere ésta en una *carta por secretaria*.

(ax) Decreto de 3 de setiembre de 1866.



De las demás obligaciones de los *notarios* se habla al tratar de las *escrituras públicas* en el capítulo *De la prueba instrumental* del libro II, i en el III en la parte relativa a la visita de los oficios de los mismos.

Los escribanos, de cualquiera clase que sean, pueden ser destituidos por la Corte Suprema o la de Apelaciones respectiva, sin necesidad de formarles causa ni de espresar los motivos (ay).

VII.—*De los secretarios del crimen.*—Semejantes a las funciones de los escribanos secretarios son las de los *secretarios del crimen*, que actúan con fe pública ante los jueces del ramo en los departamentos donde está separada de la civil la jurisdicción criminal (az).

Los secretarios del crimen obtienen su nombramiento del Presidente de la República sin previa oposicion.

VIII.—*Del solicitador fiscal.*—Este agente del ministerio público de quien ya hemos hablado en otro lugar ejerce tambien las funciones de escribano receptor.

IX.—*De los agentes de menor cuantía.*—Residen cerca de los subdelegados e inspectores agentes subalternos que intervienen con el carácter de ministros de fe pública en todas las actuaciones i diligencias que son de la competencia de aquellos funcionarios.

Estos subalternos, llamados *agentes de menor cuantía*, son nombrados i removidos por los intendentes o gobernadores respectivos. El nombramiento se hace de entre los que hayan acreditado previamente tener buena conducta i la instruccion que requiere la naturaleza misma del empleo (ba); i para la remocion basta acreditar sin formacion de proceso el hecho que la motiva.

(ay) Arts. 162 de la Constitucion de 1823; i 51, núm. 13 del reglamento de administracion de justicia.

(az) Solo hai jueces especiales del crimen en Santiago, en Valparaiso i en Talca

(ba) La prueba de estas aptitudes se rinde en la forma que determina el intendente o gobernador. Comunmente el que aspira a alguna de estas plazas se presenta ofreciendo la informacion de tener buena conducta i la instruccion necesaria; i, rendida esta informacion, se le examina sobre sus aptitudes por una comision especial nombrada al efecto. Acreditadas estas condiciones, queda el aspirante inscrito para ser nombrado cuando haya alguna vacante.



Puede un mismo ajente servir en dos o mas subdelegaciones contiguas; pero sin comision especial de autoridad competente dada por escrito les es prohibido ejercer las funciones de su oficio en territorio estraño. La comision tampoco puede dárseles para otro departamento.

Es prohibido además a estos funcionarios:

- 1.º Cobrar mayores derechos que los fijados en el arancel;
- 2.º Patrocinar causas o pleitos ante cualquiera autoridad del departamento;
- 3.º En jeneral, todo lo que está prohibido a los escribanos en su carácter de ministros de fe pública.

Antes de entrar en el desempeño de su cargo deben los ajentes de menor cuantía rendir, a satisfaccion del intendente o gobernador i por escritura pública, una fianza de doscientos pesos con el objeto de responder de las condenaciones que se pronuncien contra ellos por el mal ejercicio de su cargo, lo cual ha de hacerse constar en la escritura (bc).

X.—*Del tasador de costas i contador entre partes.*—Hai en algunos departamentos de la República un funcionario encargado de fijar, con arreglo a los aranceles, los derechos causados en un proceso en el caso que uno de los litigantes haya sido condenado a pagar las costas. A este mismo funcionario corresponde practicar ciertas liquidaciones ordenadas por los jueces, i por eso se le llama *tasador de costas i contador entre partes*.

En los departamentos donde no hai tasador especial, el actuario es quien practica de órden del juez la tasacion de costas.

XI.—*De los porteros.*—Tambien tienen los tribunales *porteros* encargados de hacer guardar decoro i compostura al público que a ellos concurre i de ejecutar las disposiciones de los mismos sobre apremios i otras dilijencias judiciales.

XII.—*Del alguacil para los juzgados eclesiásticos.*—A estos funcionarios corresponde ejecutar, en la misma forma que se acostumbra en los demás tribunales del Estado, los apremios decretados por los juzgados cerca de los cuales residen (bd).

(bc) Decreto de 24 de diciembre de 1858.

(bd) Véase el decreto de 24 de julio de 1840.



XIII.—*De los alcaides.*—A los *alcaides de las cárceles* está confiada con la responsabilidad i las obligaciones impuestas en los reglamentos especiales la custodia de los presos i de los detenidos en ellas.

XIV.—*Del verdugo.*—Este ínfimo dependiente del poder judicial tiene el triste oficio de llevar a efecto las condenaciones capitales i algunas otras.



CAPITULO VI.

DE LAS IMPLICANCIAS I RECUSACIONES.

- I. Cuáles son los medios legales de separar a los jueces i a los funcionarios públicos que les ausilian en la administracion de justicia del conocimiento e intervencion en ciertos negocios.—II. Cuáles son las causas legales de implicancia, i a quiénes se aplican.—III. Cuáles son las causas legales de recusacion, i a quiénes se aplican.—IV.—Qué funcionarios no pueden ser recusados.—V. Si pueden las partes renunciar la implicancia i la recusacion; de cuántas maneras puede ser esta renuncia, i cuándo tiene lugar la tácita.—VI. Si pueden los jueces declararse de oficio implicados o abstenerse de conocer en las causas en que podrian ser recusados; de qué manera lo hacen.—VII. A quiénes corresponde declarar la implicancia de los jueces i de los funcionarios que intervienen en los procesos.—VIII. A quiénes conocer en la recusacion de los mismos.—IX. Si el recusado para un cargo se entiende serlo tambien para otro distinto; si la recusacion o implicancia que procede de causa peculiar al pleito en que tiene lugar se estiende a otro, i si puede el jefe de un tribunal colegiado ejercer sus funciones de tal en las causas respecto de las cuales ha sido recusado.—X. En qué otro caso deben los jueces abstenerse de conocer en una causa.—XI. Quiénes subrogan a los jueces i a los funcionarios que intervienen en los procesos en los casos de implicancia o recusacion i de otros impedimentos.

I.—Hai casos en que los jueces i los funcionarios públicos llamados a ausiliarles en la administracion de justicia pueden ser separados del conocimiento o intervencion que en razon de su oficio les corresponden en ciertos negocios.

Dos son los medios legales de obtener este resultado: la *implicancia* i la *recusacion*.

LIT. I.

9



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

Procede la primera, respecto de los jueces i de los demás funcionarios de quienes hablamos, siempre que existe en ellos alguno de los motivos calificados de bastantes por la lei para temer que la justicia no sea imparcialmente administrada o servida por ellos; i la segunda, respecto de los jueces, tambien cuando ocurre alguna de las causas determinadas por la lei, i respecto de los demás, cuando existen estas mismas causas o cuando la parte no se conforma con ellos, si bien no puede hacer sino hasta por dos veces uso de este último derecho; i es de notar además que hai ciertos funcionarios a quienes nunca es permitido recusar.

Aunque la implicancia i la recusacion tienden a un mismo fin, la lei establece entre ellas ciertas diferencias: las principales se refieren a las causas que dan lugar a una i a otra, i a la diversa manera de reclamar o declarar judicialmente las mismas.

Por ahora vamos a tratar solamente de los casos en que proceden, de las autoridades a quienes corresponde declararlas i de los efectos que producen las implicancias i las recusaciones, reservando para otro capítulo todo lo relativo al procedimiento a que dan lugar.

II.—Son causas legales de *implicancia*:

1.ª Ser el juez pariente de alguno de los litigantes, en la línea recta, hasta el infinito; en la transversal por consanguinidad, hasta el cuarto grado inclusive, civilmente computado; i en la de afinidad, hasta el tercero, igualmente inclusive i del mismo modo computado. Subsiste esta causal de implicancia aun cuando haya fallecido el consorte de quien provenia este parentezco, pero no tiene lugar si el juez es pariente en igual grado de ambos litigantes (a);

2.ª Seguir actualmente alguna de las partes pleito civil o causa criminal con el juez o con alguno de sus ascendientes, descendientes, suegros, yernos, hermanos o cuñados, ya sea en nombre propio o ajeno. Tampoco tiene lugar esta causal si la demanda o acusacion pendiente se hubiere interpuesto dos me-

(a) Art. 2.º, núm. 1, i art. 3.º de la lei de 2 de febrero de 1837; i decreto de 29 de mayo del mismo año.



ses antes de dar principio al juicio de cuyo conocimiento se quiere separar al juez (b);

3.ª Ser el juez tutor, curador, administrador, jefe o empleado de algun menor, establecimiento o corporacion que tenga interés en la causa (c);

4.ª Estar alguna de las partes en servicio del juez (d);

5.ª Haber sido el juez abogado o apoderado de alguna de las partes en la misma causa, o haber alegado en ella (e);

6.ª Haber concurrido como juez al pronunciamiento de la sentencia sobre la cual versa el juicio, o haber declarado como testigo en la cuestion pendiente (f);

7.ª Tener el juez incapacidad legal para desempeñar el cargo por haber incurrido en alguno de los casos en que debe ser suspendido o separado, sea que haya recaído sentencia formal en que así se declare o que la parte ofrezca probarlo dentro del término competente (g).

Como lo hemos indicado, estas causas de implicancia comprenden a todos los jueces, sean cuales fueren su clase o jerarquía i a todos los funcionarios públicos que de cualquier modo intervengan en los procesos (h).

III.—Son causas legales de *recusacion*:

1.ª Tener el juez, su consorte, ascendientes, descendientes, suegros, yernos, hermanos o cuñados pleito pendiente, en el cual se trate de la misma cuestion i sostenga alguno de ellos el mismo derecho que se ventila (i);

2.ª Ser el juez deudor de plazo cumplido o acreedor de alguna de las partes (j);

(b) Art. 2.º cit. núm. 2.—(c) Id. núm. 3.

(d) Id.—(e) Id. núm. 4; i art. 1.º del decreto de 23 de junio de 1837.

(f) Art. 2.º cit. núm. 5. No son causas de implicancia el haber concurrido el juez al acuerdo de autos interlocutorios ni el haber servido de testigo en artículos que no tengan conexión inmediata con la cuestion que actualmente se ventila: *id.*

(g) Id. núm. 10.

(h) Arts. 3.º de la lei de 2 de febrero citada; 57 de la Ordenanza para la Contaduría Mayor promulgada el 18 de mayo de 1839; i 85 i 95 de la Ordenanza de Aduanas promulgada el 31 de octubre de 1864.

(i) Arts. 2.º núm. 6 de la lei de 2 de febrero cit.; i 2.º del decreto de 28 de junio tambien citado.

(j) Arts. 2.º núm. 7 de la lei de 2 de febrero cit.; i 2.º del decreto de 28 de junio cit.



3.^a Tener el juez, su consorte, ascendientes, descendientes, suegros, yernos o hermanos causa pendiente, en la cual deba fallar como juez o como compromisario alguna de las partes (l);

4.^a Ser el juez pariente consaguineo, en la línea transversal en quinto o sexto grado, de alguno de los litigantes, o afin de la misma línea en cuarto, quinto o sexto (ll);

5.^a Ser la consorte o alguno de los ascendientes, descendientes, suegros, yernos o hermanos del juez deudor o acreedor de la parte contraria (m);

6.^a Ser el juez heredero instituido en testamento, donatario, patron, comensal o compañero en alguna negociacion de la parte contraria (n);

7.^a Ser la parte contraria heredera del juez, instituida en testamento (ñ);

8.^a Haber recibido el juez de la parte contraria para sí o para su familia beneficio de importancia que empeñe su gratitud (o);

9.^a Conservar el juez con la parte contraria amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad (p);

10.^a Haber seguido pleito civil dentro de los tres años anteriores a la demanda o causa criminal dentro de los seis contra el juez, sus ascendientes, descendientes, cónyuge, suegros, yernos, hermanos o cuñados, en nombre propio o ajeno (q);

11.^a Haber el juez promovido como parte las diligencias del pleito, contribuido a los gastos del proceso o recomendado su buen despacho (r);

12.^a Ser el juez compadre, abijado o padrino de la parte contraria o haber recibido dádivas de ella despues de comenzado el pleito, cualquiera que sea la calidad o cantidad de éstas (rr);

(l) Arts. 2.^o núm. 9 de la lei de 2 de febrero; i 2.^o del decreto de 28 de junio citados.

(ll) Art. 27 núm. 1 de la lei de 2 de febrero citada.

(m) Id. núm. 2.—(n) Id. núm. 3.—(ñ) Id.—(o) Id. núm. 4.

(p) Id. núm. 5.—(q) Id. núm. 6.—(r) Id. núm. 7.

(rr) Id. núm. 8.—El haber recibido el juez dádivas de la parte es tambien causal de implicancia: véanse el núm. IV del cap. III de este libro; i la 7.^a de las causales de implicancia ya enumeradas.



13.^a Haber el juez acometido, acechado, injuriado o amenazado de palabra o por escrito al que le recusa (s);

14.^a Tener el juez odio o resentimiento contra el recusante, indicados por hechos conocidos o por causas graves que es presumible los produzcan (t);

15.^a Haber intentado el mismo recusante recursos vejatorios contra el juez, los cuales hubiere hallado justos el tribunal superior (u);

16.^a Tener el juez por cualquiera causa interés en que el éxito del juicio sea contrario al recusante (v);

17.^a Haber el juez manifestado de palabra o por escrito su dictámen despues de haber tomado conocimiento del pleito pendiente, o antes si lo hizo con vista del proceso o con conocimiento de causa (x).

Estas causas de recusacion obran contra todos los jueces, cualquiera que sea su clase (y).

Parece que tambien son aplicables a los peritos, liquidadores, contadores o tasadores nombrados por la misma parte recusante o por su contendor; pues, aunque la lei solo las refiere a los jueces, exige *causa legal* para recusar a aquellos funcionarios, sin determinar cuáles son respecto de ellos estas causas legales (aa).

IV.—No son recusables los funcionarios destinados a coadyuvar el derecho de alguna de las partes, ni los que desempeñan el ministerio público o ejercen la defensa de los derechos fiscales (bb).

Tampoco lo son, excepto el Contador Mayor, los empleados de la Contaduría Mayor que intervienen en el exámen de las cuentas de los que administran caudales públicos (cc).

V.—Pueden las partes conformarse con que los jueces i demás funcionarios públicos desempeñen en una causa las funciones de su oficio, no obstante la existencia de alguna causal lejítima

(s) Art. 27 núm. 10 de la lei de 2 de febrero cit.—(t) Id. núm. 11.

(u) Id. núm. 12.—(v) Id. núm. 13.

(x) Art. 3.º del decreto de 28 de junio de 1837.—(y) Art. 19 de la lei de 2 de febrero cit.

(aa) Véanse los arts. 26 i 61 de la lei de 2 de febrero cit.

(bb) Art. 20 id.—(cc) Art. 61 de la Ordenanza para la Contaduria Mayor.



de implicancia o recusacion. Esta conformidad puede ser espresa o tácita; i se entiende que tiene lugar esta última cuando la parte, siendo sabedora de la causal, no la deduce en el término que la lei le señala (dd).

VI.—Pueden tambien los jueces declararse implicados, aun cuando la parte no lo pida formalmente (ee).

La lei (ff) ordena a los jueces que se consideren legalmente implicados para conocer en una causa que provean un auto en el cual, esponiendo la causal de implicancia que tienen i haciendo mencion espresa de la lei que la declara tal, se mande poner aquella en conocimiento de las partes para los efectos a que hubiere lugar. Si el juez perteneciere a algun tribunal Colejiado, el auto debe ser espedido, a indicacion suya, por los demás miembros del tribunal. Si, dentro de los dos dias siguientes a la notificacion de este auto o dentro del menor término que en los casos de urgencia señalaren el juez o tribunal, ninguna de las partes pidiere que se separe en efecto del conocimiento de la causa el juez implicado, debe entenderse que se conforman con que continúe conociendo i no pueden despues reclamar la misma implicancia (gg).

La práctica, sin embargo, es que los jueces se declaren desde luego implicados; o que, en el caso de pertenecer a tribunales Colejiados, se abstengan de conocer en la causa sin proveer aquel auto i aun cuando la parte no reclame la implicancia.

En cuanto a la recusacion, nunca corresponde a los jueces declararla respecto de sí mismos; pero cuando pertenecen a tribunales Colejiados suelen abstenerse de conocer en las causas en que puede tener lugar, aun cuando las partes no la reclamen.

VII.—Al mismo juez de la causa en los juzgados unipersonales corresponde declarar su propia implicancia i la de los funcionarios públicos que le ausilian en la administracion de justicia (hh); pero cuando la implicancia del juez se funda en la incapacidad legal del mismo para desempeñar su cargo por haber incurrido en alguno de los casos en que debe ser suspen-

(dd) Arts. 4.º, 28 i 29 de la lei de 2 de febrero cit.

(ee) Art. 2 de la lei de 2 de febrero cit —(ff) Art. 18 id.

(gg) Art. 5.º del decreto de junio de 1837.

(hh) Arts. 3.º i 9.º de la lei de 2 de febrero cit.



dido o separado, toca declararla a los jueces a quienes atribuye la lei el conocimiento de las causas de recusacion (ii). Cuando es apelable la sentencia de estos jueces, conoce en la apelacion el tribunal a quien corresponde la segunda instancia en el negocio principal (jj).

En los tribunales colegiados, toca al mismo tribunal declarar en única instancia la implicancia de sus miembros (mm).

VIII.—De la recusacion de un inspector o subdelegado conoce en única instancia cualquiera de los alcaldes; i en su defecto uno de los rejidores, segun su precedencia (nn).

De la recusacion de los alcaldes o de los rejidores que les subrogan como jueces, conoce el gobernador del departamento con apelacion al juez de letras (ññ). En caso de hallarse el gobernador implicado para conocer en el artículo de recusacion le subroga otro de los alcaldes; i a éste, si tambien se hallare implicado, un rejidor (oo).

De la recusacion de un juez compromisario conoce uno de los alcaldes, i en su defecto uno de los rejidores, segun el orden de precedencia, con apelacion al juez de letras (pp).

De la de un juez letrado conocen los alcaldes, i en su defecto los rejidores por el orden de su precedencia, con apelacion al intendente de la provincia (qq).

De la del comandante de armas el oficial de mayor graduacion de la guarnicion; de la del auditor i de los miembros de los consejos de guerra ordinarios i de oficiales jenerales, el comandante de armas: uno i otro en única instancia (ss).

De la de un intendente conoce en única instancia el Cabildo de la capital de su provincia; i de la de un gobernador departamental, la Municipalidad de su departamento, i en su defecto la del mas inmediato que la tenga, tambien sin apelacion (tt).

De la del Rejente i Ministros de la Corte de Apelaciones, conoce en única instancia la Corte Suprema de Justicia (uu).

(ii) Art. 13 id.

(jj) Arts. 15 i 16 id.—(mm) Art. 17 id.—(nn) Art. 62 id.—(ññ) Art. 63 id.

(oo) Decreto de 27 de julio de 1837.—(pp) Art. 64 de la lei de 2 de febrero cit.

(qq) Art. 65 id.—Véase el decreto de 5 de julio de 1848 declaratorio de este artículo.—(ss) Art. 66 de la lei de 2 febrero cit.

(tt) Art. 67 id.—(uu) Art. 68 id.



De la de un Ministro de la Corte Suprema, conoce tambien en única instancia la Corte de Apelaciones (vv).

De la de alguno de los miembros del Consejo de Estado, conoce en única instancia el Senado, i en su receso la Comision Conservadora; de la de alguno de los miembros del Senado o de la Comision Conservadora, conoce tambien en única instancia la Corte Suprema de Justicia (xx).

De la del Contador Mayor conoce el Tribunal Superior de Cuentas; i de la de los miembros de este Tribunal, la Corte Suprema o la de Apelaciones: aquella si el Ministro recusado pertenece a ésta i vice versa (yy).

No dice la lei a quién corresponde conocer en la recusacion de los jueces prácticos ni en la de los miembros especiales del tribunal de comisos ni en la que se interponga contra los de la junta provincial.

En cuanto a los jurados que conocen en los juicios sobre abusos de la libertad de imprenta, parece que la lei no permite recusar a los que deben formar el primer *jury*, respecto de los cuales solo admite la implicancia que resulta del parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad que puedan tener con el querellante o el impresor. En cuanto al segundo *jury* cada parte tiene derecho de recusar, sin que necesite expresar motivo, hasta seis jurados; i la recusacion debe hacerse presente ante el juez que preside el *jury* (zz).

Respecto de los jueces eclesiásticos, al Obispo toca conocer de la recusacion del provisor o de sus delegados; i a árbitros eclesiásticos de la del Obispo mismo (ba).

La recusacion de los funcionarios públicos que ausilian la administracion de justicia se deduce ante el juez o tribunal que conoce en la causa principal; i si es de aquellas en que no se necesita expresar causa, se entiende admitida por el mismo he-

(vv) Art. 69 id.—Parece que esta disposicion comprende igualmente al Presidente de la Corte Suprema.

(xx) Art. 70 id.—(yy) Art. 62 de la Ordenanza para la Contaduría Mayor.

(zz) Arts 38 i 49 de la lei de 16 de setiembre de 1846.

(ba) Véanse las *Instituciones de Derecho Canónico Americano* por el Illmo señor Donoso, lib. IV, cap. I, num. 14.



cho de interponerse, con tal que no esceda del número de veces que la lei permite hacer uso de este derecho (bc).

IX.—La persona a quien se hubiere recusado como porito, como liquidador, etc. no se entiende recusada o implicada para conocer despues como juez si en el curso del pleito fuere llamada a ello, a no ser que nuevamente se le recuse en la forma debida. En jeneral, el recusado para ejercer las funciones de un determinado cargo no se entiende quedar recusado para desempeñar las de otro cargo diverso i que requiera distintas aptitudes (bd).

De la misma manera la implicancia o la recusacion que proceden de causa peculiar al pleito en que tienen lugar no se estienden a otro pleito distinto (bc).

La recusacion del juez que preside un tribunal Colejiado no le embaraza para ejercer en la causa las funciones directivas o económicas que le competen como jefe del tribunal (bf).

X.—Además de las incapacidades para ejercer el cargo de juez establecidas por la lei como causas de implicancia o de recusacion tenemos otra que no está clasificada especialmente entre aquellas ni entre éstas. Tal es la que resulta de la prohibicion impuesta a todos los jueces para desempeñar su oficio en causa defendida por su padre o su suegro, por su hijo o su yerno, por su hermano o su cuñado, por su tío o por su primo hermano de consanguinidad o afinidad; salvo que cualquiera de estas personas haya sido obligada a defender en virtud de mandato judicial o que las partes interesadas renuncien espresamente la prohibicion (bg).

Aunque, como se ve, falta en la enumeracion de esta lei el caso de ser el juez tío del abogado de alguna de las partes, la práctica uniforme de los tribunales estiende tambien a él la prohibicion.

XI.—No son bastante completas nuestras leyes sobre la manera de subrogar a los jueces i a los funcionarios públicos separados por implicancia o recusacion del ejercicio de sus funciones; ni la práctica está en todo de acuerdo con las escasas dis-

(bc) Arts. 21, 26 i 60 de la lei de 2 de febrero de 1837.

(bd) Art. 57 id.—(be) Art. 58 id.—(bf) Art. 59 id.—(bg) Lei de 27 de agosto de 1831.



posiciones que aquellas consignan. Vamos a esponer lo que encontramos ordenado por aquellas, i observado por nuestros tribunales de justicia.

Al inspector, implicado o recusado, le subroga el inspector del distrito que le sigue en el órden numérico; i, si es el del último, el del primero (bh).

Al subdelegado se le reemplaza de la misma manera (bi).

Al juez de letras, en los departamentos donde hai dos, el otro; donde hai mas de dos, el que estuviere de turno i en su defecto el del último turno; donde solo hai uno, el abogado mas antiguo que ejerza su profesion en el departamento (bj). Si no hai abogado que pueda desempeñar el cargo, se remite la causa al juez letrado del departamento mas inmediato.

Al alcalde le subroga otro de los alcaldes; i, en defecto de éstos, uno de los rejidores, segun el órden de precedencia (bl).

Los miembros de las Cortes de Apelaciones i de la Suprema de Justicia solo son subrogados cuando, faltando ellos, no queda en el Tribunal el número necesario para formar sala; i entónces se les subroga en la forma siguiente. A los de las Cortes de Santiago, les reemplazan los jueces de letras, conforme al turno establecido al efecto; i a falta de éstos, los abogados llamados por el Tribunal (bl). Los de las Cortes de Concepcion i de la Serena son reemplazados por los Fiscales de las mismas; en su defecto, por los jueces de letras que ejercen sus funciones en las ciudades donde residen las mismas Cortes; en defecto de éstos, por dos abogados designados cada año por la Corte Supre-

(bh) Art. 6.º del reglamento de administracion de justicia; i decreto de 26 de enero de 1836.—(bi) id.

(bj) Arts. 37 del reglamento de administracion de justicia; 9.º de la lei de 29 de setiembre de 1855; 4.º del auto acordado de 17 de diciembre de 1858; i 2.º de la lei de 5 de setiembre de 1866.

Tengase presente lo que hemos dicho en el cap. V, núm. II.

(bl) Arts. 4.º i 5.º del decreto de 17 de octubre de 1812.

(bl) Art. 6.º del decreto de 5 de julio de 1837; i decreto de 17 de noviembre del mismo año. Por otro decreto de esta misma fecha se declaró que para poder suplir en estos casos en la Corte de Apelaciones o en la Corte Suprema los jueces letrados no necesitaban tener los cuatro o seis años de ejercicio de la profesion que necesitarian para poder ser miembros ordinarios de los mismos Tribunales.



ma de Justicia; a falta de éstos últimos por los abogados que nombren las mismas Cortes (bm).

Al Contador Mayor le subrogan los contadores de resultas, según el orden de antigüedad (bn).

Al Fiscal de la Corte Suprema, el de la de Apelaciones de Santiago; i a éste, en los negocios judiciales, el agente fiscal.

A los defensores jenerales de menores, de ausentes o de obras pías, un defensor especial nombrado por el juez de la causa; pero, como en Santiago hai dos defensores de menores, se subrogan mutuamente uno a otro.

Los relatores de los Tribunales en que hai dos se subrogan tambien mutuamente; en los demás Tribunales se nombra uno especial.

A los escribanos secretarios les subrogan, en jeneral, los notarios o los receptores.

En los casos de impedimentos pasajeros de los jueces i de los funcionarios públicos que les sirven en la administracion de justicia, se les subroga de la misma manera que en los casos de implicancia o de recusacion; pero cuando el impedimento es duradero es preciso, por regla jeneral, ocurrir al Presidente de la República para que nombre un interino.

(bm) Art. 10 de la lei de 26 de noviembre de 1815.

(bn) Art. 61 de la Ordenanza para la Contaduría Mayor.



CAPITULO VII.

DE LOS JUICIOS I DE LAS ACCIONES.

- I. Necesidad de un método preciso para el exámen de las cuestiones judiciales.—II. Qué es *juicio*.—III. Qué son *acciones*: en qué se diferencian del *derecho*; cuáles son sus principales especies; quiénes pueden ejercitarlas i cómo se distinguen.—IV. De cuántas clases son los juicios.—V. Qué es *instancia*, i hasta cuántas puede haber en un juicio.—VI. Qué es *recurso*, i cuáles son los principales.

I.—Antes de tratar de las personas que pueden ocurrir a evitar el oficio de los jueces en proteccion de sus derechos, creemos conveniente a la claridad de la esposicion suministrar algunas nociones jenerales acerca de los *juicios*, que son los medios legales que tenemos para reclamar o hacer valer esa proteccion.

Hemos dicho al principiar este libro que cuando las obligaciones no se cumplen voluntariamente no pueden hacerse efectivas sino mediante la intervencion del poder público. Es en efecto un principio jurídico, no establecido espresamente en la lei pero aplicado uniformemente en los códigos cada vez que los casos particulares pudieran ponerlo en duda, el que *nadie puede hacerse justicia por sí mismo*. Por eso la lei (a) reprime siempre

(a) Los arts. del tít. XIII lib. IV del Código Civil.



al que turba la posesion ajena i ampara a todo poseedor sin atender a la fuerza o legitimidad de los títulos en que su posesion se funda. Por eso tambien prohíbe (b) al acreedor tomar por sí solo cosa alguna del deudor contra su voluntad para que sirva de prenda; o retener, fuera de los casos espresamente señalados por la lei, cosa alguna del mismo deudor para que sin su consentimiento sirva de seguridad de la deuda (c).

Para que la administracion de justicia, empero, no parezca arbitraria i desigual, para que a todos inspire garantías, es menester que exista un sistema con arreglo al cual se discutan las cuestiones que se susciten, se averigüe la legalidad i certeza de los derechos i se decida si lo hai en el que pide i si reside obligacion i responsabilidad en aquel contra quien se reclama. Ligada así la autoridad de los jueces a fórmulas inflexibles, sujeta a las dilaciones necesarias de los términos i circunscrita por las solemnidades esenciales que los juicios requieren segun su índole particular, tienen los litigantes la seguridad de que sus pretensiones serán oídas, de que no carecerán de tiempo ni de libertad para probar los hechos en que fundan sus derechos respectivos, en una palabra, de que se les otorgará una amplia defensa. Este sistema se ha establecido en los *juicios*.

II.—*Juicio* es, pues, segun lo que acabamos de esponer, el método por el cual la cuestion que se suscita entre dos o mas personas se discute i somete a exámen ante la autoridad judicial para que ésta decida lo que considere justo; o, en otros términos, es la contienda suscitada entre partes i sometida a la resolucion de un juez o tribunal.

Antes de pasar adelante en la esposicion de los juicios necesitamos decir algo sobre las *acciones*, porque, aun cuando éstas pertenecen mas propiamente al Código Civil, su conocimiento es indispensable para comprender bien las diversas especies de juicios.

III.—La *accion* es el derecho deducido i reclamado en juicio

(b) Art. 2392 id.

(c) La teoria del testo no excluye el derecho que cada uno tiene de defenderse aun por medios violentos de los ataques dirigidos contra su persona o contra sus bienes: derecho fundado en la naturaleza i reconocido i confirmado en casos espresos en las leyes, con tal que la defensa tenga lugar en el momento mismo en que uno es víctima de una agresion injusta.



para que sea declarado por la autoridad competente o para que se haga efectivo mediante la fuerza pública.

Estas ideas *accion* i *derecho* son tan correlativas que con la mayor frecuencia i sin faltar al tecnicismo del lenguaje forense se toma la una por la otra: así es que con igual propiedad se dice "tengo derecho" o "tengo accion para reclamar tal cosa."

Mas es necesario no confundirlas. Hai entre ellas las diferencias siguientes:

1.ª El *derecho* existe antes que la *accion judicial*, i de consiguiente con absoluta independencia de ésta; así es que podemos muy bien tener *derecho* a una cosa sin que pongamos en ejercicio la *accion* para reclamar o hacer uso de ese derecho, al paso que no puede existir la *accion* sin la existencia previa del *derecho* que por ella se haya de reclamar. Aquella es el *medio* i éste el *fin*;

2.ª La *accion* supone, a mas de la existencia del *derecho*, la lesion del mismo, esto es, su negacion o resistencia por parte de aquel contra quien se ejercita.

Las acciones son *reales* o *personales* i tambien *muebles* o *inmuebles*, segun lo sea el derecho dedonde nacen (d).

La *accion real inmueble* puede ejercitarse o bien para pedir la propiedad de bienes raíces; o bien para reclamar cualquiera otro de los derechos reales constituidos sobre los mismos o solamente la posesion: en el primer caso la *accion* es *petitoria*, en el segundo *posesoria*...

Entre las acciones *personales* son dignas de notarse las que proceden de responsabilidad derivada de la violacion de la lei. En este caso como la persona responsable puede serlo o bien a la indemnizacion de los perjuicios inferidos o bien a la pena designada por las leyes, la *accion* puede tener estos dos objetos, i es en el primer caso *civil* i en el segundo *criminal*.

La *accion criminal* se subdivide en *pública* i *privada*. Aquella es la que compete a los agentes de la autoridad o a cualquier particular para pedir la reparacion de un acto punible en el interés de la moral o de la lei; ésta la que corresponde al individuo inmediatamente perjudicado con aquel acto.

(1) Arts. 577, 578 i 580 del Código Civil.



Las acciones, por último, son *ordinarias* o *ejecutivas: ordinarias*, cuando el derecho reclamado no puede hacerse efectivo sin que previamente sea declarada su existencia por la autoridad competente; *ejecutivas*, cuando puede el derecho, según la ley, hacerse efectivo sin esa previa declaración.

Para poder ejercitar las acciones judiciales es menester que concurren en el que pretende hacerlas valer estas tres circunstancias: interés, derecho i capacidad.

Interés. Esta condicion es la mas esencial de todas, porque no puede reconocerse accion cuando falta interés en aquello sobre que ha de ejercitarse o cuando no ha de resultar utilidad alguna al que la ejercita. Así, por ejemplo, no seria lejitima la accion del que pretendiera la nulidad de un testamento, si, despues de anulado éste, no hubiera de adquirir los bienes del testador o parte de ellos, o no hubiera de obtener algun resultado favorable, cualquiera que fuera su naturaleza. Este interés puede ser de varias clases: *pecuniario*, cuando tiene un valor conocido; *material*, cuando afecta físicamente a las personas; *moral*, cuando consiste en algun agravio causado al honor (e). Puede tambien ser *particular* de uno o mas individuos determinados, o bien *general* de todos los miembros de la sociedad (f).

Derecho. No basta para poder ejercitar una accion tener interés en lo que se pide; es menester tambien que este interés esté apoyado en la ley. Puede el interés de que tratamos traer su oríjen directa o indirectamente de la ley, según nazca de ella inmediatamente o solo se halle comprendido de una manera implícita en sus disposiciones. Así, por ejemplo, la accion para pedir la reforma del testamento, que corresponde a los lejitimarios a quienes el testador no hubiere dejado lo que por

(e) El interés meramente moral, es decir, el que se refiere únicamente al honor o al crédito de una persona no da accion para pedir una indemnizacion pecuniaria: art. 2331 del Código Civil; pero sí autoriza para pedir una reparacion moral del daño causado.

(f) Las acciones que interesan principalmente al bien comun de la sociedad deben ser ejercitadas a nombre de todos por los agentes del cuerpo social; pero como la conservacion de los intereses jenerales exige tambien la vijilancia de cada uno de los asociados han establecido las leyes para casos determinados la *accion popular* que puede ejercitar cualquiera del pueblo, a quien no esté espresamente prohibido.



lei les corresponde, trae su orijen inmediatamente de la lei (g), que la establece de una manera especial; pero la que conceden las leyes para pedir el cumplimiento de los pactos convencionales nace directa e inmediatamente del contrato, i solo indirectamente de la lei (h), que ordena cumplir las obligaciones válidamente contraidas sin prever ni fijar todas las condiciones lícitas que es permitido a las partes estipular. Por falta de la condicion que analizamos no puede pedirse, por ejemplo, el cumplimiento de las obligaciones que tienen un objeto ilícito, porque, si bien existe en ellas un interés efectivo, ese interés no está apoyado directa ni indirectamente en la lei (i).

Capacidad. Es menester, por último, para poder ejercitar las acciones judiciales tener, a mas de las condiciones anteriores, la capacidad legal, absoluta o relativa para parecer en juicio, de que despues trataremos.

Las acciones se estinguen *ipso jure* con la estincion del derecho que las produce, porque desapareciendo su orijen i fundamento desaparecen como consecuencia de éste. Así el pago de una obligacion estingue forzosamente la accion para pedir el cumplimiento de aquella. Estinguense tambien *por prescripcion*, pues, siendo, como es, voluntario su ejercicio, no puede ser indefinido el tiempo concedido para ejercitarlas.

IV.—Espuestas las nociones que hemos creido necesarias sobre las diversas acciones judiciales, vamos ahora a tratar de las varias clases de juicios.

Divídese el juicio:

- 1.º Por razon de la materia de que en él se trata, esto es, de la accion que se ejercita, en *civil* i *criminal*; en *ordinario* i *ejecutivo*; i en *petitorio* i *posesorio*;
- 2.º Por razon de su ritualidad, en *ordinario* i *extraordinario*;
- 3.º Por razon de la naturaleza singular o universal del derecho sobre que versa, en *particular* i *universal*;
- 4.º Por razon del valor del mismo derecho, en *juicio de mínima*, *de menor* i *de mayor cuantía*;

(g) Art. 1216 del Código Civil.

(h) Art. 1515 del Código Civil.—(i) Arts. 1462 i siguientes id.



5.º Por razon del diverso papel que pueden desempeñar las partes, en *doble* i *sencillo*;

6.º Por razon del fuero, en *ordinario*, *eclesiástico*, *militar*, *de comercio*, etc.

Civil es el juicio en que se trata de alguna accion *civil*, ya verse sobre derechos u obligaciones meramente civiles, ya sobre indemnizacion de daños o perjuicios orijinados por algun acto punible; i *criminal* el que tiene por objeto la averiguacion i castigo de un delito (j).

Ordinario o *declarativo*, (en contraposicion a *ejecutivo*,) es el que versa sobre una accion *ordinaria*, esto es, sobre derechos dudosos que se han puesto en controversia i que deben ser decididos por la autoridad judicial; i *ejecutivo*, el que tiene por objeto una accion *ejecutiva*, es decir, aquel en que solo se trata de llevar a efecto lo ya resuelto por la autoridad pública o lo que consta de un título a que la lei da tanta fuerza como a la sentencia ejecutoriada.

Petitorio es el juicio en que se litiga principalmente sobre el dominio de una cosa; i *posesorio* el que tiene por objeto conservar o recuperar la posesion de bienes raices o de derechos reales constituidos en ellos.

Ordinario, (en contraposicion a *extraordinario*,) es el que está sujeto a todas las solemnidades i trámites jenerales establecidos por las leyes; i *extraordinario* el que está sujeto a solemnidades i trámites especiales, que las mismas leyes tienen tambien determinados (l). Son juicios *extraordinarios* el *ejecutivo*, i los *sumarios*, que son aquellos que tienen trámites mas abreviados que los trámites jenerales, o bien por no referirse a derechos perpetuos el objeto del litijio o por la necesidad urgente de no dilatar su resolucion.

En materia criminal se entienden por juicio *sumario* las primeras actuaciones hasta el punto en que se descubre la ejecucion

(j) A los juicios civiles se les llama vulgarmente *pleitos* o *litijios*, i a los criminales *causas*; bien que esta última voz sin calificativo especial se aplica tambien a unos i otros.

(l) La division de los juicios en *ordinarios* i *extraordinarios* no es la que hacen jeneralmente los autores. La hemos tomado del *Proyecto de Código de Enjuiciamiento civil* escrito por el señor don Francisco Vargas Fontecilla, porque nos parece mas lójica que la de juicios *ordinarios* i *sumarios*, comunmente recibida.



del delito i quiénes parecen ser los delincuentes; i por *plenario* el procedimiento que empieza donde concluye el sumario i tiene por objeto ejercitar la accion pública o privada reclamando la imposicion de la pena.

Particular es el que tiene por objeto ventilar una o mas acciones sobre una o mas cosas determinadas; i *universal* aquel en que se trata de todos los intereses de una *universidad* o *universalidad* (11).

Juicio *de mínima cuantía* es aquel en que se trata de una cosa cuyo valor no pasa de cuarenta pesos; *de menor cuantía* el que versa sobre cosas cuyo valor excede de cuarenta i no pasa de ciento cincuenta pesos; i *de mayor cuantía* el que se sigue sobre cosas que valen mas de ciento cincuenta pesos. El juicio ordinario *de mayor cuantía* tiene trámites especiales cuando se trata de cosa cuyo valor no pasa de mil pesos.

Doble es el juicio en que cualquiera de las partes puede ser demandante o demandado; i *sencillo* aquel en que por la naturaleza misma de la accion de que se trata está determinado de antemano el rol de cada uno de los litigantes.

El juicio, por último, se llama *ordinario*, *eclesiástico*, *militar*, etc., segun sea ordinario, eclesiástico o militar el fuero a que pertenece.

V.—Los trámites necesarios en los juicios para el esclarecimiento de la verdad se dividen en *instancias*, las cuales entre nosotros son dos: *primera* i *segunda*. *Primera instancia* es la discusion i decision de la causa ante i por el juez que forma el proceso, es decir, por el juez ante quien se pone la demanda, se discute el derecho litigado i se presentan las pruebas. *Segunda instancia* es la discusion i decision de la causa ante i por el juez o tribunal a quien corresponde rever el proceso para enmendar o confirmar la sentencia.

La primera instancia es necesaria en todo juicio; la segunda, llamada tambien *apelacion*, no solo puede faltar sino que aun no puede existir en muchos casos.

(11) *Universidad* o *universalidad* (*universitas*) es ordinariamente un todo en oposicion a sus partes constitutivas. Se emplea esta espresion sin distinguir si las partes constitutivas de la *universitas* son personas, cosas o derechos: véase a Savigny, *Droit Romain*, § 76. Nosotros decimos especialmente *universidad* hablando de personas, i *universalidad* hablando de cosas o derechos.



VI.—La apelacion recibe tambien el nombre de *recurso*; pero con esta voz se designa toda revision que puede hacerse de una sentencia interlocutoria o definitiva por el mismo juez que la dió o por otro para revocarla, enmendarla o aprobarla, aunque el interesado no *apele*; o tambien para suspender sus efectos en ciertos casos en que sea manifestamente inicua o dada con infraccion de las leyes esenciales del enjuiciamiento; i aun para hacer a veces efectiva la responsabilidad personal de los jueces. Son recursos en este sentido la *reposicion*, esto es, la peticion que se hace a un juez para que reconsidere un auto interlocutorio dado por él mismo i lo *revoque por contrario imperio* (m); la *aprobacion* que el juez ordinario debe prestar a la sentencia de los jueces compromisarios, cuando tienen interés en el juicio menores, ausentes o personas sujetas a curatela; la *consulta* que en ciertos casos debe hacerse a las Cortes de Apelaciones o a los comandantes jenerales de armás, antes de ejecutar ciertas sentencias, para que estos tribunales las enmienden o aprueben; la *reduccion a albedrío de buen varon*, es decir, la queja que se eleva al juez ordinario para que enmiende las sentencias evidentemente injustas pronunciadas por los jueces *arbitradores*; el *recurso de nulidad* por el cual se pretende dejar sin efecto las sentencias pronunciadas con infraccion de las reglas esenciales de la ritualidad de los juicios; i por último, *el de vejaciones* o sea la demanda que en los casos determinados por la lei se entabla contra el juez que pronunció una sentencia injusta para hacer efectiva su responsabilidad personal. Estos dos últimos recursos se llaman *extraordinarios* en contraposicion a los demás, que son *ordinarios*.

(m) Por *contrario imperio* es una locucion de que se hace uso en el foro para indicar el convencimiento que producen en el ánimo de un juez las razones que se le aducen para que enmiende sus providencias o autos interlocutorios.



CAPITULO VIII.

DE LOS LITIGANTES O PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LOS JUICIOS COMO INTERESADOS.

- I. Qué personas intervienen en los juicios como interesados.—II. *Capacidad e incapacidad* de parecer en juicio; de cuántas clases son.—III. Quiénes tienen *capacidad absoluta*.—IV. Quiénes tienen *incapacidad absoluta*; qué significa esta incapacidad.—V. Quiénes tienen *capacidad relativa*; qué significa esta capacidad.—VI. Quiénes tienen *incapacidad relativa*; qué significa esta incapacidad.—VII. Dos reglas importantes relativas al actor.

I.—Además de los jueces i de las personas que les auxilian con carácter público i oficial en la administracion de justicia, intervienen por lo comun en los juicios dos personas: una que reclama un derecho o ejercita una accion, otra contra quien se reclama ese derecho o se ejercita esa accion. La primera se llama ordinariamente *actor*, *demandante* o *acusador*; la segunda *reo*, *demandado* o *acusado*. En los juicios extraordinarios suelen uno i otro tomar un nombre especial: así en el ejecutivo el actor se llama *ejecutante* i el reo *ejecutado*; en el de despojo, el actor *despojante* i el reo *despajado*. Las espresiones *actor*, *demandante*, *demandado* se usan especialmente en las causas civiles; *acusador*, *acusado* se dice en las criminales; *reo* en unas i en otras.



En todo juicio es necesario que haya *actor* i *reo*, es decir, una persona que pida i otra contra quien se pida una condenacion judicial. Sucede, sin embargo, a veces que no figura actor alguno en el juicio o que se procede contra el reo sin citarlo ni oirlo. En este último caso existe evidentemente *reo*, i en el otro hacen las veces de *actor* el juez mismo o la notoriedad del hecho que da oríjen al procedimiento judicial.

En un mismo juicio pueden ser *actores* o *reos* dos o mas personas; con tal que las acciones ejercidas nazcan de un mismo hecho, o que sea una misma la cosa que es objeto de ellas. Así, por ejemplo, si uno da en arrendamiento un predio a dos o mas personas en comun puede ser demandado por todas ellas o demandarlas a todas en un solo juicio para el cumplimiento de las obligaciones que el contrato les imponga; así tambien dos o mas herederos de una persona pueden demandar o ser demandados en un mismo juicio sobre la propiedad de una cosa que pertenecia al difunto o que él tenia en su poder (a).

Casos hai tambien en que, además del actor i del reo partes principales en el juicio, intervienen en él otras personas, interesadas ya en apoyar o ausiliar los derechos de alguna de aquellas partes ya en hacer valer pretensiones contrarias a las de una i otra. Designanse con el nombre jenérico de *terceros*, aplicado comunmente en el Derecho a todo aquel que no es parte principal i directa en un acto o contrato celebrado entre *dos* o mas personas. Los terceros de quienes hablamos son, segun lo dicho, de dos clases: unos que favorecen las pretensiones del actor o del reo, otros que defienden derechos particulares contrarios a los de uno i otro. Los primeros se llaman *terceros coadyuvantes* o simplemente *coadyuvantes*, los segundos *terceros opositores* o *escluyentes* (b).

(a) Cuando una persona ejercita por sí sola una accion que corresponde a varias, puede el demandado pedir que se ponga la demanda en conocimiento de las personas que no han concurrido a entablarla señalándoseles un término razonable para que espresen si se adhieren a ella, bajo apercibimiento de no oirlas si, nada diciendo entonces, pretenden despues hacer valer ese mismo derecho. Esta peticion puede hacerse no solo antes de contestar la demanda sino en cualquiera estado del juicio.

(b) Los reducidos límites de nuestro trabajo no nos permiten estendernos sobre esta materia digna de mas detenidos estudios. Pueden consultarse en lo relativo a los terceros los capitulos VIII, IX i X, parte II de los *Apuntamientos prácticos para todos los trámites de los juicios civiles* escritos por el Conde de la Cañada.



II.—Para poder parecer en juicio, ya sea como actor, como reo o como tercero, es menester, lo mismo que para cualquiera otro acto legal, tener la *capacidad* necesaria.

Capacidad, (toma la esta voz en su sentido jeneral,) es en Derecho la aptitud para ejecutar actos legales; *incapacidad*, la falta de esa misma aptitud.

Contrayéndonos a la *capacidad* para parecer en juicio, que es de lo que nos incumbe hablar, advertiremos que hai personas a quienes la lei la concede en jeneral para toda clase de causas i cualquiera que sea el papel que les corresponda en la litis, i otras a quienes solo la otorga en determinadas causas o para defenderse como reos. De la misma manera hai personas a quienes se prohíbe en jeneral parecer en juicio, i otras a quienes solo se les impide el ejercicio de las *acciones* legales. De aquí es que la *capacidad* i la *incapacidad* de que tratamos pueden ser *absolutas* o *relativas*.

III.—Tienen *capacidad absoluta* o jeneral para estar i obrar en juicio todas las personas que gozan del libre ejercicio de sus derechos civiles.

IV.—Tienen *incapacidad absoluta*:

- 1.º El menor de edad, ya esté emancipado o bajo patria potestad (c);
- 2.º La mujer casada (d);
- 3.º El que por prodigalidad o demencia ha sido puesto en entredicho de administrar sus bienes (e);

(c) Arts. 26, 258, 259 i 390 del Código Civil.—En cuanto a los menores habilitados de edad, el art. 297 del Código Civil les permite ejecutar todos los actos i contraer todas las obligaciones de que son capaces los mayores de veinte i cinco años, excepto aquellos actos u obligaciones de que una lei espresa los declare incapaces. Del resorte del mismo Código era el privarlos de la facultad de parecer en juicio, i no los privó. De aquí deducimos, no obstante la disposicion jeneral de la lei 11, tit. 2, Part. 3.ª (derogada, a nuestro juicio, por el artículo final del Código Civil), que no tienen hoy esta incapacidad. Así lo disponia tambien el Derecho Romano: lei 10, C. de appell. La práctica de los tribunales, sin embargo es vária sobre este punto.

Téngase presente que los hijos de familia que tienen peculio profesional o industrial se miran como emancipados i habilitados de edad para el goce i administracion de este peculio: arts. 240 i 246 del Código Civil.

(d) Art. 136 del Código Civil.—Comprende esta incapacidad aun a la mujer separada de bienes: art. 159 *id.*; pero parece que no se estiende a la divorciada, porque la lei no pone, como en el caso anterior, esta restriccion a la administracion, con independencia del marido, que corresponde sobre sus bienes a la mujer divorciada; véase el art. 173 *id.*

(e) Art. 342 i títs. XXIV i XXV. lib. I del Código Civil.



4.º El sordomudo que no puede darse a entender por escrito (f);

5.º El religioso profeso (g).

Respecto de las personas comprendidas en la enumeracion anterior, excepto los religiosos profesos que tambien son incapaces del derecho de propiedad (h), la incapacidad de parecer en juicio importa solo la inhabilidad para estar i obrar en ellos por sí mismos; mas no la privacion del derecho de hacer valer el que les corresponda, ya como actores, como reos o como terceros. Por ellos parecen sus *representantes legales* (i).

V.—Tienen *capacidad relativa* o especial:

1.º El menor adulto para litigar en las causas espirituales (j); i el menor comerciante para litigar en las cuestiones relativas a su comercio (l);

2.º La mujer casada para litigar con su marido i para defenderse en causa criminal i de policia (ll); i en las cuestiones relativas a su comercio, si es comerciante i está divorciada o separada de bienes (m);

3.º El religioso profeso para litigar con la Orden o su prelado; para defenderse en causa criminal; i para algunas otras en que se presume la licencia del superior (n).

(f) Art. 342 i tit. XXVI, lib. I id.—(g) Leyes 10, tit. 2, Part. 3.º; i 10, tit. 9, Part. 7.º.—(h) Art. 95 del Código Civil.

(i) Son *representantes legales*:

1.º Del hijo de familia, su padre lejítimo: *art. 43 del Código Civil*;

2.º Del menor que no está bajo patria potestad, su tutor o curador: *id*;

3.º De la mujer casada, su marido: *id*;

4.º Del disipador, demente o sordomudo en interdiccion, el respectivo curador: *id*;

5.º Del religioso profeso, el prelado inmediato.

A los menores de edad se les provee de curador especial cuando no tienen representante legal, o, cuando, teniéndolo, no quiere o no puede éste representarlos en el juicio: *arts. 121, 154, 257, 258, 259 del Código Civil*.

La lei 4.ª, tit. 7.º, Part. 3.ª imponia tambien a los hijos la necesidad de obtener licencia del juez para demandar a sus padres, formalidad con que se cumplia en la práctica poniendo el hijo en su primer escrito i antes de formular su peticion la cláusula de estilo *previa la venia en derecho necesaria*. Hoy parece que solo han menester la venia del juez los hijos de familia que tengan que demandar a sus padres: véase el art. 257 del Código Civil.

(j) Decretal de Bonifacio VIII *Si annum* (título 1 de *Judicis*, libri 2, in 6.)

(l) Art. 18 del Código de Comercio.

(ll) Art. 136 del Código Civil.

El menor adulto i la mujer casada tienen tambien capacidad para actos de jurisdiccion voluntaria: véanse los arts. 143 i 437 del Código Civil.

(m) Art. 18 del Código de Comercio.

(n) Véase a Bouix. *Tractatus de judicis ecclesiasticis*, partis 1 sec. IV cap. II § VII.



La capacidad relativa de estas personas equivale a la aptitud para presentarse por sí mismas en juicio sin necesidad de la licencia o autorizacion de sus representantes legales.

VI.—Tiene *incapacidad relativa* el escomulgado *vitando* para ser actor i para litigar como tercero, mas no para defenderse en causa civil o criminal (ñ).

A diferencia de la incapacidad absoluta de que acabamos de hablar, la relativa de que aquí tratamos envuelve tambien la privacion del derecho de deducir en juicio las acciones legales que puedan corresponder al escomulgado.

VII.—Aunque, atendidos los fueros de la imparcial justicia, la lei otorga unas mismas garantías al actor i al reo, como el primero lleva sobre el segundo la ventaja de provocar el juicio cuando mas le acomode, tiene en cambio deberes mas estrictos que cumplir. A él le toca al preparar su demanda examinar cuidadosamente ante quién i contra quién debe deducirla, así como hacer constar a su tiempo los hechos en que la funda. De aquí las dos máximas tan conocidas en el foro: *el actor debe seguir el fuero del reo; no probando el actor, debe ser absuelto el reo.*

(ñ) Lei 6.ª, tit. 9.º, Part. 1.ª, *al fin.*

Las leyes 2.ª i 4.ª, tit. 1.º, Part. 7.ª enumeran las personas que tienen incapacidad relativa para ejercitar las acciones populares. Como son rarísimos los casos en que los particulares instauran estas acciones, nos ha parecido que nos bastaba referirnos a aquellas leyes.

Hai todavía otras personas a quienes está prohibido deducir ciertas acciones o escepciones judiciales. Tales son, por ejemplo, los que, sabiendo o debiendo saber el vicio que los invalidaba, han ejecutado un acto o celebrado un contrato que adolezca de nulidad absoluta, los cuales no pueden pedir, ni como demandantes ni como demandados, la nulidad de ese acto o contrato, si bien el juez está obligado a declararla de oficio cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato: *art. 1683 del Código Civil.* Tales son tambien ciertas personas a quienes la lei prohíbe perseguir por la accion de hurto o robo los actos de ciertos parientes inmediatos que sustraen o quitan cosas pertenecientes a aquellas; lo cual, empero, no les obsta para reclamar la devolucion de las cosas así tomadas: *art. 31 de la lei de 7 de agosto de 1849 sobre hurtos i robos.* No enumeramos estas prohibiciones entre las *incapacidades* de que tratamos en el texto, porque, mas bien que falta de aptitud para parecer en juicio, importan falta de *derecho* para ejercitar las acciones a que se refieren; de modo que se echa menos en estos casos otra de las condiciones necesarias para el ejercicio de las acciones legales. Respecto del segundo de los casos aquí enumerados es digna de tenerse presente la escepcion consignada en el art. 1338 del Código de Comercio.



CAPITULO IX.

DE LAS PERSONAS QUE AUSILIAN EN JUICIO A LOS LITIGANTES.

INTRODUCCION.

Qué personas ausilian a los litigantes.

Hai personas que intervienen en los juicios favoreciendo las pretensiones de los litigantes o sirviendo en ellos sin carácter oficial a la accion del poder público. Tales son los *abogados*, que esponen ordenadamente los hechos i los fundamentos legales de la defensa de sus clientes; los *procuradores* i los *síndicos*, que les representan en los actos judiciales i activan las diligencias de los procesos; los *testigos*, que suministran la prueba testimonial de los hechos controvertidos; los *peritos*, que ilustran a los jueces sobre ciertos conocimientos facultativos que les son necesarios en algunas causas; i los *depositarios*, que custodian los bienes litigados o puestos a disposicion de los jueces.



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

Seccion I.

De los abogados.

- I. Qué se necesita para poder obtener en Chile el título de abogado; quiénes no pueden serlo; que diligencias son necesarias para obtener el título.—II. Cuáles son los principales deberes de los abogados.—III. Qué les está prohibido.—IV. De la libertad de los abogados en el desempeño de su cargo.—V. Cuándo es necesaria la intervencion de los abogados.

I. — *Abogado* es el letrado que con título espedido por una Corte de Apelaciones se dedica a defender en juicio por escrito o de palabra los intereses de los litigantes.

Para poder obtener en Chile el título de abogado se necesita:

- 1.º Ser licenciado en la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas de la Universidad (a);
- 2.º Haber sido admitido a la práctica del foro por la Corte de Apelaciones (b);
- 3.º Haber asistido durante un año al estudio del abogado designado por la misma Corte, i a los estrados del Tribunal a oír relaciones i alegatos (c).

No pueden obtener el título:

- 1.º Las mujeres (d);
- 2.º Los menores de diez i siete años;
- 3.º Los disipadores;
- 4.º Los dementes;
- 5.º Los sordos (e);
- 6.º Los ciegos;
- 7.º Los condenados por el delito de adulterio, o de traicion o

(a) Art. 17 de la lei de 19 de noviembre de 1842.

El decreto de 12 de setiembre de 1863 exige, para que puedan ser admitidos en la Facultad de Leyes los grados conferidos por Universidades estranjeras reconocidas en la de Chile, que los interesados presenten tambien certificado de haber sido aprobados en los exámenes de los Códigos chilenos i de Práctica Forense; i la lei de 12 de noviembre tambien de 1863 permite a los bachilleres que hubieren seguido durante un año el curso de leyes optar al grado de licenciado i ser recibidos al ejercicio de la profesion del foro, si hubieren cumplido con los demás requisitos necesarios.

(b) Art. 1.º del auto acordado de 26 de marzo de 1778.—(c) Art. 3.º id.; i lei de 12 de noviembre citada.

(d) Lei 3.º, tít. 6, Part. 3.º—(e) Lei 2.º id.



alevosía, o de falsedad, o de homicidio, o por cualquiera otro mayor o tan grave como éstos (f);

8.º Los condenados por algun otro delito menor que los enumerados pero que cause infamia como el hurto, el robo, el engaño, etc. (g).

La incapacidad sobreviniente por alguna de las causas comprendidas en los núms. 3, 4 i 5 anteriores se considera absoluta, e impide por tanto el ejercicio de la profesion aun en defensa propia; la de los números siguientes es solo relativa, i no obsta al que la tiene para abogar en causa propia (h). Los comprendidos en el último número pueden tambien abogar por ciertos parientes, por sus hijos i por sus pupilos (i).

Para obtener el título es menester:

1.º Acreditar ante la Corte de Apelaciones la posesion de los requisitos necesarios, presentando el diplóna de licenciado o un certificado que haga sus veces, el informe del abogado con quien el solicitante hubiere practicado i un certificado del secretario de cámara por el cual conste su asistencia a los estrados del Tribunal (j);

2.º Rendir con citacion del Fiscal, informacion de *vita et moribus* (l) para hacer constar que no tiene el solicitante ninguna de las incapacidades establecidas por la lei;

3.º Rendir exámen sobre el Derecho i la práctica de los juicios ante una comision de tres abogados nombrados por el Tribunal i reunidos en casa del mas antiguo (ll);

4.º Rendir otro exámen público ante el mismo Tribunal, decidiendo hacer en él relacion de un proceso i sentenciarlo (m);

5.º Prestar ante el mismo Tribunal juramento de desempeñar fiel i legalmente su oficio (n).

(f) Lei 3.ª citada.

(g) Lei 5.ª, tit. 6 citado.—Los ordenados *in sacris* i los religiosos tienen prohibicion de abogar ante jueces seculares; pero, como pueden hacerlo en toda causa ante los jueces eclesiásticos, i ante los seculares en negocios propios i por la iglesia donde tuvieren beneficio, por sus padres, comensales, personas a quienes hayan de heredar i por los pobres i miserables, se les permite recibir el título: *Leyes 2.ª, tit. 6, Part. 3.ª; i 5.ª, tit. 22, lib. 5, Nov. Rec.*

Téngase presente además que en ningun caso pueden los clérigos ser abogados contra el reo en causas criminales de sangre.

(i) Lei 3.ª cit.—(ii) Lei 5.ª id.

(j) Art. 5.º del auto acordado citado.—(l) Id,

(ll) Arts. 5.º i 6.º del auto citado.—(m) Arts. 7.º i 8.º id.

(n) Lei 3.ª, tit. 22, lib. 5, Nov. Rec.



II.—El ejercicio de la profesion impone a los abogados muchas delicadas e importantes obligaciones. Enumeraremos las principales de que tratan las leyes:

1.º No deben encargarse de la defensa de causas desesperadas en que sepan i conozcan que la parte no tiene justicia, ni ayudar o favorecer sus intereses contra derecho i a sabiendas (ñ). Ha de entenderse, empero, este deber respecto de las causas civiles evidentemente injustas; mas no de aquellas que, ya por la oscuridad de las leyes ya por otras circunstancias que mantengan indeciso su juicio, se presenten al abogado como dudosas. En cuanto a las criminales, nunca debe considerarse un abogado con prohibicion de patrocinarlas, porque eso equivaldria a hacer ilusorio el derecho de defensa que a ningun delincuente niegan las leyes;

2.º Deben defender gratuitamente a los pobres (o). En los lugares donde hai Corte de Apelaciones nombra ésta cada dos meses dos abogados para la defensa de los pobres en lo civil i otros dos para la defensa de los mismos en lo criminal. A estos abogados toca defender hasta su conclusion todas las causas que les vinieren en su turno (p). Fuera de estos lugares en cada caso particular nombra el juez de la causa un abogado que se encargue de la defensa de los pobres;

3.º Antes de presentar en juicio los poderes de los procuradores deben *bastantearlos*, esto es, firmarlos con la fórmula: *Es bastante* (q). Segun los términos mismos de la lei, tiende esta disposicion a impedir que se sigan procesos nulos por defecto de los poderes; pero, aunque semejante consideracion es tan aplicable a los tribunales de primera instancia como a los de segunda, solo se llena esta formalidad con los poderes que se presentan a las Cortes de Apelaciones o a la Corte Suprema de Justicia. Si, garantido así un poder, resultare despues no ser bastante i se anulare por esta circunstancia el proceso, está obli-

(ñ) Leyes 3.ª i 13 id.

(o) Lei 13 citada.—(p) Decreto de 13 de julio de 1839; i art. 5.º de la lei de 26 de noviembre de 1845.

(q) Lei 3.ª, tit. 3, lib. 11, Nov. Rec.



gado el abogado que lo bastanté a pagar a la parte las costas i daños que se le siguieren (r);

4.ª En jeneral, están obligados los abogados a guardar en cuanto les toque las leyes que tratan del órden de los juicios, i a observar en sus escritos i alegatos la moderacion i las formas distinguidas que corresponden a la nobleza de su profesion, a la gravedad del foro i a la respetabilidad de los majistrados públicos (rr);

5.ª Están tambien los abogados obligados a declarar lo mas pronto posible si aceptan o nó la defensa de pleitos que personas ausentes les encarguen; i aun cuando se escusen de aceptarla, deben tomar las providencias conservativas urjentes que requiera el negocio (s).

Por lo demás, como el acto por el cual una persona encomienda a un abogado la defensa de sus derechos en juicio es un mandato, en las reglas establecidas en el Código Civil sobre los contratos de esta clase deben buscarse las obligaciones i derechos entre el abogado i su cliente (t).

III.—Está prohibido a los abogados:

1.º Revelar los secretos de su cliente a la parte contraria o a otro en su favor (u);

2.º Ayudar a las dos partes en un mismo pleito (v);

3.º Defender en segunda instancia contra la parte a quien defendió en primera (x);

4.º Alegar a sabiendas leyes falsas (y).

Por cualquiera de estos actos pueden los abogados ser suspendidos del ejercicio de su profesion. Por el último incurren además en el delito de falsedad (z).

5.º Está prohibido tambien a los abogados ejercer su profe-

(r) *Id.*—(rr) Leyes 7.ª i 12, tít. 6, Part. 3.ª; 4.ª, 8.ª i 15, tít. 22, lib. 5; i 4.ª, tít. 9, lib. 11, Nov. Rec.

Quando hubiere varios abogados de una parte, debe hablar en los estrados uno solo i no mas sobre el hecho i el derecho, segun se conviniere: *Lei 7.ª, tít. 6, Part. 3.ª; i nota 5 del tít. 22, lib. 5, Nov. Rec.*

(s) Art. 2125 del Código Civil.

(t) Lib. IV, tít. XXVI, § 9 *Del arrendamiento de servicios inmateriales*; i art. 2118 del Código Civil.

(u) Leyes 9.ª, tít. 6, Part. 3.ª; i 12, tít. 22, lib. 5, Nov. Rec.—(v) Leyes 15, tít. 6, Part. 3.ª; i 12, tít. 22, lib. 5, Nov. Rec.

(x) *Lei 17, tít. 22, lib. 5, Nov. Rec.*—(y) *Lei 1.ª, tít. 7, Part. 7.ª*—(z) *Leyes citadas.*



sion, sin permiso especial del Tribunal, fuera del asiento de la Corte donde se hubieren recibido (aa).

IV.—En el desempeño de su cargo gozan los abogados de entera libertad e independencia para defender los derechos de sus clientes (ab); es decir, tienen la facultad de usar sin reserva i sin desconfianza de ninguna especie todos los medios de defensa que crean conducentes para fundarla i robustecerla, así como la de alegar en la esposicion de estos medios todas las razones i doctrinas que puedan parecerles convenientes.

Sin embargo, como esta libertad no debe dejenerar en licencia, pueden los abogados descomedidos ser suspendidos del ejercicio de su profesion, por dos meses la primera vez que incurrieren en esta falta, por cuatro la segunda, i perpetuamente la tercera (ac).

V.—Aunque todos los litigantes tienen por regla jeneral la libertad de defenderse personalmente o por medio de abogado, los escritos de fondo que se presenten ante las Cortes de Apelaciones i la Suprema deben ir firmados por abogado (ad). Solo a los abogados tambien les es permitido razonar por otro ante estos mismos tribunales (ae).

Como lo hemos indicado en otra parte, tienen tambien los jueces de letras la facultad discrecional de exijir firma de abogado (en los pueblos donde hubiere suficiente número de éstos) en aquellas determinadas causas o solicitudes en que reconocieren que se perjudica notablemente la justa defensa de los derechos de alguna de las partes o el decoro i el órden público i que se remediarían estos males exijiendo la firma i consiguiente responsabilidad de un letrado (af).

(aa) Arts. 8.º del auto acordado de 26 de marzo de 1778; i 5.º de la lei de 26 de noviembre de 1815.

(ab) Art 135 del reglamento de administracion de justicia.

(ac) Senadoconsulto de 28 de octubre de 1819.

(ad) Leyes 1.º i 13, tit. 21, lib. 2, Rec. de Indias.—(ae) Leyes 1.º i 2.º id.—

(af) Decreto de 23 de mayo de 1839.



Seccion II.

De los procuradores i de los síndicos.

- I. Qué son *procuradores*: sus clases i cómo se nombra a los *del número*.—II. Quiénes pueden ser *procuradores*.—III. Quiénes no pueden serlo.—IV. En qué casos pueden ser *procuradores* algunas de las personas que tienen incapacidad jeneral para serlo.—V. Quiénes pueden representar en juicio sin poder por el actor; quiénes por el reo: con qué condicion se les admite.—VI. Si se admite en causas criminales *procurador* por el reo ausente; qué es *excusador* i si se le tiene por parte en el juicio.—VII. Quiénes pueden constituir *procurador*: quiénes deben constituirlo para sus propios negocios.—VIII. En qué causas puede constituirse *procurador*.—IX. Qué es *poder*: sus clases i modos de otorgarlos.—X. Cuáles son los principales deberes de los *procuradores*.—XI. Qué facultades no se entienden comprendidas en un poder para representar en juicio, a menos que especialmente se expresen en él.—XII. Cómo termina el poder para representar en juicio: qué hai que advertir respecto de la revocacion i de la renuncia.—XIII. Número de los *procuradores* oficiales i facultades que les son privativas.—XIV. De los *síndicos*: su nombramiento: quiénes pueden serlo i cuáles son sus deberes.

I.—Llámase en el foro *procurador* al que representa a otro en juicio en virtud de un mandato espreso o presunto. Por *mandato presunto* entendemos aquí el de los particulares que litigan con el beneficio de pobreza a quienes en desempeño de su oficio representan en juicio los *procuradores* designados al efecto por los jueces de letras o las Cortes de Apelaciones.

Hai *procuradores* que son oficiales públicos de la administracion de justicia i otros que no lo son. Los primeros se designan comunmente con la denominacion jénérica de *procuradores del número*; i son de varias clases: los que ejercen su oficio ante los juzgados de los inspectores i los subdelegados; los que ejercen ante el juzgado de comercio de Santiago (a); los que

(a) En cuanto a la creacion, nombramiento i facultades de los *procuradores* de menor i de mínima cuantía para el juzgado de comercio i las subdelegaciones de Santiago, he aquí las disposiciones vijentes.

Desoosa la Corte de Apelaciones de Santiago de cortar los males a que daban lugar las cobranzas de pequeñas cantidades dirigidas por personas de poca probidad, propuso al Supremo Gobierno, en nota de 11 de noviembre de 1859, la creacion de estas plazas, indicando que las personas que hubieran de ocuparlas deberian rendir, para responder por el buen desempeño de su oficio, una fianza de quinientos pesos, a satisfaccion del intendente de la provincia los que se nombraran para las subdelegaciones, i del juez de derecho del mismo los que hubieran de funcionar ante el Tribunal del Consulado, que es hoy el juzgado de comercio. Aceptada la idea por el Presidente de la Republica, dispuesto a dictar una medida jeneral para todo el pais, se contestó al Tribunal, en 1.º de diciembre del mismo año, que podia autorizar provisoriamente



residen cerca del juzgado de comercio de Valparaiso nombrados para representar ante él i ante los juzgados de los inspectores i subdelegados del mismo departamento (b); los que residen cerca de los juzgados de letras de los departamentos donde no hai Corte de Apelaciones; i por último, los que en los lugares donde hai Cortes Superiores representan en juicio ante éstas i ante los juzgados del departamento.

Los procuradores del número de los juzgados de letras i de las Cortes Superiores son nombrados, del mismo modo que los escribanos, por el Presidente de la República, previa oposicion ante la respectiva Corte de Apelaciones (c); los del juzgado de comercio de Valparaiso, por el juez del mismo (d).

II.—Pueden ser procuradores todos aquellos a quienes no está espresamente prohibido el serlo (e).

en la forma espresada en su nota a las personas que debieran servir estos destinos en Santiago.

En uso de esta autorizacion nombró la Corte de Apelaciones, en calidad de provisorios, cuatro procuradores para el Tribunal del Consulado i diez para las subdelegaciones de la capital. En virtud de la misma autorizacion i en ejercicio de sus facultades legales ha admitido despues las renunciaciones de algunos de los nombrados, ha destituido a otros i ha nombrado a los que les han reemplazado.

Como al crear estos procuradores se habia propuesto el Tribunal escluir absolutamente a los ajentes particulares de pleitos, declaró en auto de 6 de marzo de 1860 que, en caso de no jestionar por sí mismo el dueño del crédito en las cobranzas de menor enantia que se hicieran ante el Tribunal del Consulado, no debian oirse sino las que se hicieran por los procuradores creados al efecto, pudiendo el juez en caso de sospechar fraude o mal manejo de cualquier jénero obligar al dueño a jestionar por procurador i no debiendo nunca considerar como tal dueño al endosatario. Por auto de 26 del mismo mes i año se hizo estensivo este decreto a los procuradores creados para las subdelegaciones.

En decreto de 5 de mayo de 1860 se declaró que los créditos de menor cuantía a que se referia el auto de 6 de marzo eran aquellos que no escedieran de mil pesos, i que en éstos podian tambien intervenir indistintamente los procuradores del número de la Corte de Apelaciones.

Ultimamente en auto de 8 de agosto de 1861 se declaró que quedaban exceptuados de la prohibicion de procurar en negocios de menos de mil pesos ante el Tribunal del Consulado los ajentes acreditados en Santiago por las casas de comercio de Valparaiso.

En el *Boletín de las Ordenanzas, Reglamentos i demás Disposiciones vijentes dictadas para el servicio local de la ciudad de Santiago* que se publicó en 1864 se encuentran algunas de las resoluciones anteriores. Las otras pueden verse en el espediente de la materia archivado en la secretaría de la Corte de Apelaciones.

(b) Decreto de 14 de enero de 1865.

(c) Senadoconsulto de 9 de mayo de 1823; i decreto de 23 de setiembre de 1837.

(d) Art. 2 del decreto de 14 de enero de 1865—Los procuradores del juzgado de comercio de Valparaiso intervienen, como los del de Santiago, en las causas cuyo valor no escede de mil pesos i prestan antes de entrar al ejercicio de su cargo una fianza de quinientos pesos: *dicha lei*.

(e) Lei 5.ª, tit. 5, Part. 3.ª.



III.—No pueden ser procuradores:

- 1.° Las mujeres;
- 2.° Los menores de veinte i cinco años;
- 3.° Los sordomudos ni los que por prodigalidad o demencia han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes;
- 4.° Los procesados por delito grave (f);
- 5.° Los religiosos (g);
- 6.° Los clérigos ordenados de epístola (h);
- 7.° Los militares mientras estuvieren en el servicio (i);
- 8.° Los jueces;
- 9.° Los escribanos (j);
- 10.° Los escomulgados vitandos.

IV.—En casos particulares pueden algunas de las personas comprendidas en la enumeracion anterior servir de procuradores privados.

Así las mujeres pueden representar a sus ascendientes o descendientes viejos o enfermos o de otro modo impedidos i que no tengan de quien valerse (l).

Así tambien los religiosos pueden ser procuradores en causas de su Orden con mandato o licencia del superior (ll); i los clérigos en causas de su iglesia o de su prelado (m).

V.—Además de los representantes legales de quienes hemos hablado en otra parte (n), hai personas a quienes permite la lei tomar en juicio la representacion de otro sin tener su mandato con tal que no lo hagan contra su voluntad.

Tales son en cuanto al actor:

- 1.° Los parientes consanguíncos hasta el cuarto grado;
- 2.° Los afines hasta el segundo;

(f) id.—(g) Id.; i leyes 1.° i 2.° tít. 27, lib. 1, Nov. Rec.—(h) Id.

(i) Lei 6.°, tít. 5, Part. 3.—(j) Lei 8.° id.

(l) Lei 5.° citada.—Tambien permitia esta lei a las mujeres representar a sus parientes, de cualquier grado que fueran, en la apelacion de las sentencias de muerte; pero, como hoy estas sentencias se consultan siempre en caso que la parte no apele: (arts. 30 del reglamento de administracion de justicia i 1.° del decreto de 29 de marzo de 1837), parece innecesaria esta facultad.

(ll) Leyes 5.°, tít. 5, Part. 3.; i 1.° i 2.° tít. 27 lib. 1, Nov. Rec.

(m) Leyes 5.° i 2.° citadas.—En cuanto al Derecho Canónico, es opinion comun que pueden los clérigos ser procuradores en todas las causas en que pueden ser abogados: *Bouix, Par. I, sec. IV, cap. III, § 4.*

(n) Cap. VIII anterior nota (i).



3.º Los coherederos en cosas relativas a la herencia;

4.º Los socios o comuneros en cosas de la sociedad o comunidad (ñ).

Si el contendor lo pidiere antes de contestar la demanda, están obligadas estas personas a rendir fianza de *rato*, esto es, a asegurar con fiadores que aquel por quien demandan ratificará lo que se haga en su nombre i que en caso contrario pagarán ellos las costas del juicio i los perjuicios que se siguieren al demandado.

En cuanto al demandado ausente, cualquiera puede contestar por él aunque no tenga poder ni sea su pariente, con tal que preste fianza de que aquel ratificará lo hecho i pagará lo juzgado (o).

VI.—La doctrina anterior se aplica solamente en las causas civiles. En cuanto a las criminales, como luego veremos, no se admite a las personas que se presentan como personeros de los reos ausentes, aunque sean parientes; mas, como está mandado (p) que los jueces se informen por todos los medios posibles de la inocencia del acusado, suele oírse como *escusadores* a los parientes o personas estrañas que se ofrecen a suministrar pruebas en favor de un reo ausente. Al escusador no se le considera como parte en el juicio. Por eso no se le permite sacar de la oficina el proceso, ni su citacion es necesaria para ninguno de los trámites de la causa.

VII.—Pueden constituir procurador todos los que pueden parecer en juicio por sí mismos; i a favor de los incapaces sus representantes legales.

La lei impone además a ciertas personas constituidas en alta dignidad la obligacion de litigar en sus propios negocios por medio de procurador (q).

VIII.—Por regla jeneral, en toda causa puede constituirse procurador. Sin embargo, como no pueden cumplirse por el mandatario las sentencias que imponen pena afflictiva, no se ad-

(ñ) Lei 10, tit. 5, Part 3.º; i 5.º, tit. 10, lib. 1 del Fuero Real.

(o) Lei 10, tit. 5, Part 3.º; i 11, tit. 10, lib. 1 del Fuero Real.

(p) Lei 1.º, tit. 37, lib. 12, Nov. Rec.

(q) Véanse la lei 11, tit. 5, Part 3.º; i la 3.º, tit. 10, lib. 1, del Fuero Real.



mite en las causas criminales personero por el reo ausente (r).

IX.—El instrumento en que una o mas personas autorizan a otra u otras para que les representen en juicio o ejecuten a su nombre i en su representacion cualquiera otro acto legal se llama *poder*.

Pueden, pues, otorgar un poder una o mas personas i puede otorgarse a favor de uno o mas mandatarios; pero por una misma persona no puede representar en juicio mas de un procurador (rr).

El poder, así como el mandato sobre que versa, puede ser *especial* o *jeneral*. Es *especial* el que comprende uno o mas negocios especialmente determinados; i *jeneral* el que se da para todos los negocios del mandante, aunque contenga una o mas escepciones determinadas (s).

El poder para representar a uno en juicio puede otorgarse en los de menor i de mínima cuantía verbalmente o por medio de una carta o documento firmado por la parte.

Para los juicios de mayor cuantía es preciso otorgarlo en escritura pública (t). Puede tambien conferirse el especial por medio de un escrito dirijido al juez de la causa i firmado ante un ministro de fe (u).

X.—Al presentarse en juicio deben los procuradores exhibir el poder que se les haya conferido bastantado por un abogado (v).

Como el mandatario responde hasta de la culpa leve i mas estrictamente si es remunerado (x), deben los procuradores en el manejo de los negocios que tuvieren a su cargo ajustarse a las instrucciones que se les hubieren dado o hacer a falta de

(r) Leyes 2.ª i 7.ª, tit. 10, lib. 1 del Fuero Real; i 8.ª, tit. 35, lib. 12, Nov. Rec.—Véase a Escribhe, artículo *Juicio criminal contra reos ausentes*, núm. V.—En cuanto al Derecho Canónico véase el cap. *Veniens* (15, tit. 1 lib. 5 *Decretalium*).

(rr) Lei 18, tit. 5, Part. 3.ª

(s) Art. 2139 del Código Civil.—(t) Lei 14, tit. 5, Part. 3.ª; i art. 2123 del Código Civil.

(u) Art. 45 de la lei de 15 de octubre de 1856.—Los autores llaman este instrumento *poder apud acta*.

(v) Lei 3.ª, tit. 3, lib. 11, Nov. Rec.—Suele admitirse en casos urgentes la jesion de un procurador que no exhibe poder pero que *protesta presentarlo oportunamente*.

En cuanto al bastantado del poder, véase lo que hemos dicho en el núm. 11. de la seccion anterior.

(x) Art. 2129 del Código Civil.



ellas lo que requieran la naturaleza e índole del litijio, empleando siempre toda la diligencia que es propia de una persona esperta i celosa en el manejo de sus negocios.

Deben por lo mismo dar los avisos convenientes sobre el estado de los asuntos que tuvieren a su cargo i sobre las providencias que en ellos se libraren, a los abogados a quienes estuviere encomendada la defensa de los mismos asuntos.

Deben igualmente llevar a los mismos abogados los procesos, sacándolos de la oficina bajo recibo (y) i cuidar de devolverlos oportunamente.

Otras de las obligaciones que espresamente imponen las leyes a los procuradores son la de presentar al abogado director todos los documentos i papeles relativos al pleito, que recibieren de la parte, dentro de tres dias de haberlos recibido (z); i la de ser fieles a la parte que representan, absteniéndose muy cuidadosamente de revelar sus secretos a la contraria i de favorecer las pretensiones de la misma (aa).

Todo procurador que se persona en un juicio a nombre de otro se entiende *espensado*, es decir, provisto de los fondos necesarios para satisfacer las costas que cause por su parte i aquellas en que su mandante fuere condenado (bb).

Terminado el negocio, debe dar cuenta de su administracion documentándola en cuanto sea posible; i tiene derecho para exigir el reembolso de los gastos razonables con el interés corriente de las anticipaciones de dinero que hubiere hecho (cc).

Los procuradores del número tienen además la obligacion de asistir diariamente a las oficinas de los escribanos a instruirse, en lo que les concierna, del despacho, i a la audiencia pública del Tribunal los que ejercen su oficio ante las Cortes Superiores.

Tambien tienen los procuradores del número la misma obligacion que los abogados de servir gratuitamente a los pobres i la desempeñan de la misma manera que aquellos (dd).

(y) Art. 3.º del auto acordado de 4 de enero de 1831.

(z) Lei 8.ª, tit. 31, lib. 5, Nov. Rec.—(aa) Lei 11, tit. 16, Part. 7.ª.

(bb) Véase el auto acordado de 27 de marzo de 1832.

(cc) Lei 25, tit. 5, Part. 3.ª; i arts. 2153 i 2158 del Código Civil.

(dd) Decreto de 13 de julio de 1839, i art. 5.º de la lei de 26 de noviembre de



Son, por último, deberes de los procuradores del número el contestar oportunamente sobre su aceptación o negativa i el tomar en todo caso las providencias conservativas urjentes, acerca de los negocios judiciales que personas ausentes les encomienden (ee).

XI.—El poder, ya sea jeneral o especial, dado en términos absolutos para representar a uno en juicio no basta para ciertos actos respecto de los cuales exige la lei poder o autorización especial i espresa de la parte interesada.

Es necesario un poder o una autorización especial de la parte:

- 1.º Para desistirse de la demanda (ff);
- 2.º Para prestar el juramento de calumnia (gg);
- 3.º Para poner i para absolver posiciones (hh);
- 4.º Para prestar el juramento decisorio (ii), i para deferirlo en el caso de tener otras pruebas de que valerse (jj);
- 5.º Para transijir (mm);
- 6.º Para someter el juicio a la decision de jueces compromisarios. i para nombrar estos jueces (nn);
- 7.º Para conceder quitas o esperas (ññ);
- 8.º Para renunciar los recursos legales;
- 9.º Para entablar el recurso de nulidad (oo).

Suele decirse en algunos poderes *que se otorgan con libre administracion*. En tal caso se entiende solamente que el procurador recibe la facultad de ejecutar aquellos actos que las leyes designan como autorizadas por dicha cláusula (pp).

XII. El poder para representar a uno en juicio espira por las mismas causas por las cuales espira en jeneral el mandato (qq).

(ee) Art. 2125 del Código Civil.—(ff) Leyes 19, tit. 5, Part. 3.º; i 6.º, tit. 10, lib. 1 del Fuero Real.

(gg) Lei 23, tit. 11, Part. 3.º.—Debe entenderse esta disposicion respecto del juramento que, segun la lei, debia prestarse por los litigantes ante el juez mismo i que hoy no está en uso.

(hh) Leyes 1.º, tit. 13, Part. 3.º; i 2.º, tit. 9, lib. 11, Nov. Rec.—Véanse las no tas (i) i (o) del cap. XI lib. II de esta obra.

(ii) Lei 4.º, tit. 11, Part. 3.º.—(jj) Art. 2141 del Código Civil.

(mm) Lei 19, tit. 5, Part. 3.º.—(nn) Es opinion comun.—Véanse la lei 19, tit. 5, Part. 3.º con la glosa 5; i en la Enciclopedia Española de Derecho i Administracion el artículo *Arbitros* seccion V.

(ññ) Lei 7.º, tit. 14, Part. 3.º

(oo) Los dos últimos casos, admitidos uniformemente en la práctica entre los que requieren poder especial, están tomados, a nuestro juicio, del espíritu de las leyes 19, tit. 5, Part. 3.º; i 6.º, i 13, tit. 10 lib. I del Fuero Real.

(pp) Art. 2133 del Código Civil.—Véase la lei 19 citada.—(qq) Véanse estas causas en el art. 2163 del Código Civil.



Hai, sin embargo, que advertir en cuanto a la revocacion del mandante:

1.º Que no produce sus efectos sino desde que consta en el proceso;

2.º Que se entiende tácitamente revocado el poder cuando el mandante comparece por sí mismo al juicio (ss).

En los juicios de menos de mil pesos la revocacion del mandante no estingue la representacion del procurador sino cuando aquel ha designado otro que le reemplace (tt).

En cuanto a la renuncia del procurador tampoco puede tener valor alguno mientras no conste en el proceso; i si el mandante no se halla presente o no se encuentra en estado de poder constituir otro representante, seria inadmisibile la del que ya se hubiera personado en el juicio, mucho mas si el contendor se opusiera (uu).

XIII.—El número de los procuradores oficiales de un juzgado o tribunal está fijado para cada uno de ellos segun las necesidades de los negocios que ante los mismos se ajitan i los emolumentos que pueden percibir; pero no puede haber menos de tres en los departamentos donde hai juez de letras (vv).

No se admite en el juzgado de comercio de Santiago como procuradores sino a los que lo son del número del juzgado o de la Corte de Apelaciones; pero pueden en él litigar las partes por sí mismas (xx).

Ante las Cortes de Apelaciones i la Corte Suprema de Justicia nadie puede litigar sino por medio de procurador del número del mismo Tribunal (yy).

Los procuradores del número pueden tener a un tiempo cuantos negocios aleanquen a atender. A los individuos que no tienen aquel carácter solo les es permitido ejercer ante los tribunales o juzgados inferiores el oficio de personeros en dos distintas

(ss) Lei 8.ª, tit. 10, lib. 1 del Fuero Real.

Para que no se entienda que se revoca el poder por la comparecencia de la parte, cuando esta se verifica sin ánimo de producir aquella revocacion, se acostumbra encabezar el escrito con esta cláusula *N. sin revocar poder*, o suscribir poniendo en la antefirma esta otra *Por mi procurador*.

(tt) Art. 45 de la lei de 15 de octubre de 1856.—(uu) Véase la lei 21, tit. 5, Part. 3.ª

(vv) Decreto de 19 de abril de 1865.—(xx) Véase la nota (a) de esta seccion.

(yy) Lei 1.ª, tit. 31, lib. 5, Nov. Rec.; i auto acordado de 27 de marzo de 1832.



causas i no en mas, a menos que obtengan especial autorizacion del juzgado o que representen a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad inclusive (zz).

XIV.—*De los síndicos.*—A los procuradores o representantes legales de ciertas universidades o universalidades se da el nombre de *síndicos* (ab).

Aquí vamos a tratar de los síndicos de las comunidades relijiosas, de los de un concurso de acreedores i de los de una quiebra.

Por derecho ordinario corresponde a la comunidad, o, lo que es lo mismo, a los que en ella tienen facultad de elejir, el nombramiento de los síndicos de los conventos de regulares; pero las reglas particulares de algunas de estas corporaciones suelen conferir a solo el superior esta facultad (ac). Pueden ser síndicos de una comunidad relijiosa, no solo uno o mas de los miembros de la misma, sino tambien los legos o personas estrañas a la comunidad; i aun está recomendado esto último como mas conforme a la naturaleza de la vida monástica (ad).

El nombramiento de los síndicos de los conventos de monjas corresponde ordinariamente al Obispo; pero tambien suelen conferir a la comunidad esta facultad las constituciones particulares de algunas de ellas.

Las facultades de los síndicos de las comunidades relijiosas son mas o menos latas segun las reglas particulares de éstas o segun el nombramiento de aquellos. Aun hai algunos que

(zz) Art. 1.º del auto acordado de 4 de enero de 1831.

(ab) Escrihe llama *síndico* "al individuo de un Ayuntamiento que tiene a su cargo defender los derechos del público." Tal fue con efecto en Derecho Romano el único significado de esta voz (*syndicus*), a que despues han dado mayor estension los autores i las leyes: véase a Savigny; *Droit Romain*, § XCVII nota f). Nosotros llamamos *procurador municipal* al funcionario público a quien Escrihe llama *síndico*.

(ac) Por la lei que mandó hacer a los regulares entrega de sus temporalidades se declaró que la administracion de sus rentas debía arreglarse a lo que dispusieran las respectivas constituciones, pudiendo el Gobierno nombrarles un síndico en caso de justificarse descuido o desvío de ellas. Usando de esta facultad nombró el Presidente de la Republica en 5 de setiembre de 1816 un síndico para el convento de Santo Domingo de Chillan.

(ad) Cap. uní. tit. 39, lib. 1 *Decretatum*.



no tienen la representacion legal de la corporacion. Por eso para conocer la estension de las facultades de estos sındicos es menester examinar por lo menos las patentes de su nombramiento.

El nombramiento de los sındicos de un concurso de acreedores se hace por  stos mismos, a mayor a de votos, ante el juez de la causa, o por el juez si no resultare en favor de nadie la mayor a legal. Esta mayor a se constituye por la mitad i uno mas del n mero de votantes que representen al mismo tiempo las tres quintas partes del total de cr ditos que compongan entre todos los concurrentes a la junta o comparendo en que ha de hacerse el nombramiento. El n mero de sındicos para un concurso es el que los acreedores acuerden, atendida la estension de negocios que parezca tener el concurso; pero nunca pueden exceder de tres. Pueden ser sındicos todos los que tienen capacidad personal para desempe ar el cargo; i en el caso de elegir el juez deben servirle de recomendacion los sufragios emitidos por los acreedores en favor de alguna persona.

Corresponde a los sındicos:

1.  Recibir i mantener en dep sito bajo su responsabilidad los bienes del concurso;

2.  Administrar todos estos bienes (ac);

3.  Defender los derechos del concurso ejercitando todas las acciones i escepciones que le competan (af), i procurando la venta de los bienes que hayan de enajenarse.

Tambien encarga la lei a los sındicos que promuevan cada ocho dias, mientras duren en su cargo, la reunion de los acreedores a fin de darles cuenta del estado del concurso; pero estas reuniones apenas tienen lugar en la pr ctica.

Es prohibido a los sındicos retener en su poder los dineros del concurso que no sean necesarios para atender a los gastos me-

(ac) La recaudacion i cobranza de los cr ditos de la masa concursada i el pago de los gastos de administracion, materias de que hace una clase especial la enumeracion de la lei a que se refiere el texto, pertenecen a las facultades administrativas de los sındicos: *v ase el art. 2132 del C digo Civil.*

(af) El s ndico es el representante legal del concurso considerado como una universalidad o entidad colectiva, pero no de ninguno de los acreedores en las cuestiones de prelación que entre ellos suelen suscitarse.



nudos que su administracion les orijine, i deben depositarlos en arcas públicas o mas bien en poder de personas seguras que abonen interés por ellos.

Tampoco pueden los síndicos comprar para sí ni para otras personas bienes del concurso de cualquiera especie que sean, a no ser que convengan espresamente todos los acreedores. Si los síndicos faltan a este deber, pierden a favor del concurso lo que hubieren comprado i quedan obligados a satisfacer el precio.

Pueden los síndicos ser removidos:

- 1.º Por consentimiento de todos los acreedores;
- 2.º A solicitud fundada i justificada de cualquiera de ellos;
- 3.º De oficio, si el juez lo hallare justo en vista de los abusos que notare en el ejercicio de sus funciones (ag).

Los síndicos de una quiebra, ora sean provisionales o definitivos, son nombrados por el juez de comercio bajo su sola responsabilidad. El nombramiento debe recaer en persona de notorias aptitudes, probidad i solvencia.

No pueden desempeñar este cargo:

- 1.º Los menores de veinte i cinco años, aunque sean emancipados i hayan obtenido habilitacion de edad;
- 2.º Las mujeres, aun cuando sean comerciantes;
- 3.º Los fallidos mientras no obtengan su rehabilitacion;
- 4.º El cónyuje ni los parientes del fallido que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad o de afinidad.

Al juzgado de comercio, oidas las indicaciones de los acreedores, toca determinar el número de síndicos que haya de nombrar segun la mayor o menor dificultad que ofrezca la administracion de la quiebra. Puede tambien el juzgado en cualquier estado de la quiebra aumentar o reducir este número; pero nunca pueden ser mas de tres los síndicos.

Los síndicos son mandatarios jenerales de los acreedores, i como tales los representan activa i pasivamente en juicio i fue-de él, administran los bienes concursados i liquidan la quiebra conforme a las reglas que establece el Código de Comercio.

No pueden los síndicos celebrar compromiso sin autorizacion

(ag) Arts. 96 i siguientes de la lei de 8 de febrero de 1837; i 1800 i 2144 del Código Civil.



especial de los acreedores; pero pueden transijir, con la del juzgado de comercio i el conocimiento del fallido, todas las cuestiones que interesen a la masa, aun cuando sean relativas a bienes i acciones inmuebles. Cuando la transaccion verse sobre bienes o acciones cuyo valor esceda de mil pesos, debe someterse a la aprobacion del juzgado de comercio con audiencia del fallido.

Además de las obligaciones de mera administracion que la lei impone a los síndicos, les encarga:

1.º Requerir el cumplimiento de la órden de arresto del fallido i cuidar que se verifique en el mismo dia en que se pronuncie el auto declaratorio de quiebra;

2.º Examinar escrupulosamente la verdad de los créditos que se presenten en la quiebra, i hacer respecto de ellos al juzgado de comercio las observaciones que el exámen les sugiera;

3.º Presentar, dentro de quince dias contados desde la fecha en que principien a ejercer el cargo, una memoria acerca del estado aparente de la quiebra, sus principales causas i circunstancias i el carácter que ella ofrezca; o dar cuenta de los motivos del retardo, si no pudieren cumplir con este deber en el plazo indicado;

4.º Presentar igualmente cada quince dias o cuando el juzgado lo exija una cuenta demostrativa del movimiento que hayan tenido los fondos del concurso.

Habiendolos o mas síndicos, deben todos obrar de consuno; pero en casos urjentes puede el juzgado de comercio conceder autorizacion especial a uno o mas de ellos para ejecutar separadamente ciertos actos de administracion. Hallándose disconformes los síndicos, debe llevarse a efecto lo que acuerde la mayoría: en caso de empate decide el juzgado de comercio.

Los síndicos pueden ser removidos de oficio siempre que el juzgado de comercio notare o presumiere fundadamente que la administracion se resiente de impericia o negligencia, o que se ha cometido fraude en ella, o que los síndicos se hallan en colusion con el fallido, o que existe cualquiera otra causa por la cual la remocion pueda ser conveniente a los intereses de la masa.



La remocion puede tambien ser solicitada por cualquiera de los acreedores o por el fallido (ah).

Seccion III.

De los testigos.

Trataremos de los testigos al hablar de los medios de prueba que pueden tener lugar en los juicios.

Seccion IV.

De los peritos.

1. Que son *peritos*.—II. Quiénes pueden desempeñar su oficio.—III. Cómo se les nombra.—IV. Del *tercero en discordia*: su nombramiento i facultades.—V. Del *tercer perito* nombrado para practicar una tasacion: qué debe hacerse en caso de desacuerdo.—VI. De los médicos.

I.—Llamamos aquí *peritos* a los hombres prácticos o versados en alguna ciencia, arte u oficio, que suelen intervenir en los juicios ilustrando a los jueces acerca de las materias de su competencia, ya tengan título o nó. Comprendemos, pues, en esta denominacion a los *intérpretes*, que traducen al castellano papeles escritos o declaraciones dadas en lengua extranjera; a los *tasadores*, que practican el avalúo de los bienes que se parten o enajenan judicialmente o el de daños o perjuicios mandados indemnizar; i en general, a los *arquitectos*, *caligra-*

(ah) Véanse los títulos III i IV del libro IV. del Código de Comercio.



fos, labradores, comerciantes, artesanos, etc. que suelen ser llamados a dictaminar acerca de hechos propios de su profesion u oficio i sometidos a una decision judicial.

Jeneralmente se ocurre al juicio de peritos como a un medio de prueba ilustrativo en cuestiones de hecho para cuya apreciacion se han menester conocimientos especiales de alguna ciencia, arte o profesion (a); mas, aunque de ordinario aquellos solo ilustran con su dictámen a los jueces, suelen a veces investir un carácter mas elevado, dirimiendo por sí mismos, a la manera de jueces prácticos, los litijios (b).

II. Es opinion comun (i se deduce de la naturaleza misma del cargo), que los peritos no han de tener ninguna de las incapacidades que les inhabilitarian para servir de testigos o para ejercer las funciones de jueces. Si la profesion o arte está reglamentada por las leyes, tampoco pueden desempeñar este

(a) Véanse las leyes 8.ª, tít. 14 i 118, tít. 18, Part. 3.ª; 1.ª, tít. 21, lib. 10, Nov. Rec.; arts. 1335 i 1997 del Código Civil; arts. 134, 135, 208, 209 i muchos otros del Código de Comercio.

Este medio de prueba, que no se encuentra especialmente enumerado entre los que señala el art. 1698 del Código Civil, puede referirse, segun los casos, a los testigos, a las presunciones o a la inspeccion personal del juez.

(b) Es frecuente en las sentencias que contienen condenacion de frutos, daños o perjuicios indeterminados el ordenar que éstos se paguen a juicio o a *justa tasacion de peritos*.

¿Cuál es el carácter de estos peritos? ¿proceden como meros tasadores o ejercen la jurisdiccion de árbitros o de jueces prácticos?

Cuestiones son éstas que la lei no resuelve, porque solo se ha puesto en el caso que los jueces mismos señalen en sus sentencias, segun el mérito de la prueba, la cantidad líquida a que asciende el valor de los frutos, daños o perjuicios que mandan abonar, *sin remitir*, dice, *el negocio al juicio de contadores: leyes 6.ª i 7.ª, tít. 16, lib. 11, Nov. Rec.*

Esta incertidumbre ocasiona graves embarazos i dificultades cuando se trata de llevar a efecto la tasacion de tales peritos.

Comunmente se presentan estas operaciones al juez que conoció en la causa; i éste las aprueba, con citacion de las partes, si no las objetan razonablemente en el término que para este efecto les señala, o las enmienda, si se deducen reclamaciones admisibles; mas a veces tambien contra ellas entablan los interesados el recurso de nulidad que procede contra las sentencias definitivas, i les oyen en él los Tribunales superiores.

De desear es que se fijen sobre este punto reglas precisas. Entre tanto, i si no es posible que los jueces hagan tambien estas liquidaciones, nada mas conveniente que determinar con claridad, sea en la sentencia misma sea en el acto de su nombramiento, el carácter en que tales peritos han de proceder, esto es, si como tasadores con la obligacion de someter su avalúo a la aprobacion judicial o como árbitros o jueces prácticos con la jurisdiccion necesaria para decidir por sí mismos el negocio.

Numerosos ejemplos pueden encontrarse de todo lo anterior en la Jurisprudencia de nuestros tribunales: Véanse en la *Gaceta de 1861 las sentencias num. 1048 i 1049 (paj. 378), 1081 (paj. 388), 1345 (paj. 491), 1896 (paj. 692), 2057 (paj. 741), 2268 (paj. 805), 2461 (paj. 872), 2483 (paj. 877) i 2539 (paj. 916).*



cargo los que carecen de título en los lugares donde hai otros que lo tengan.

III.—El nombramiento de los peritos tasadores i el de los encargados de funciones judiciales se hace por las partes ante el juez de la causa, o por éste mismo, si aquellas no se avinieren. El de los demás se hace jeneralmente por el mismo juez, tanto en los pleitos civiles como en las causas criminales.

Antes de proceder deben los peritos, cualquiera que sea su carácter, aceptar el cargo i jurar ante el juez o un ministro de fe desempeñarlo fielmente, segun su leal saber i entender.

IV.—Si procediendo dos peritos en un negocio con el carácter de jueces, resultare disconformidad en sus pareceres, se nombra otro, con el título especial de *tercero en discordia*, para que la dirima.

El nombramiento de este tercero puede hacerse, segun acuerdo de las partes, o por ellas o por el juez ordinario ante quien se nombró a los primeros peritos, o por éstos mismos.

“Cuando los primeros peritos i el tercero en discordia han sido nombrados unánimemente por los interesados, dice un conocido escritor (c), habrá de conformarse el tercero con el parecer de uno de los otros, sin dar dictámen separado; porque habiendo unanimidad en el nombramiento, se infiere que los interesados elijieron al tercero para decidir como arbitrador sobre el parecer discorde de los demás; pero si fuere nombrado por el juez, podrá disentir del dictámen de los primeros, dando el suyo separadamente.”

Tal es sobre este particular de que no tratan especialmente las leyes la opinion de los autores, conforme a la cual han fallado algunas veces nuestros tribunales (d). Va introduciéndose, sin embargo, una práctica que nos parece mas conveniente a los intereses de la justicia. Tal es la de reunirse el tercero con los otros peritos a fin de deliberar hasta ponerse de acuerdo o resolver el negocio a mayoría de votos (e).

(c) Escribier, Diccionario, artículo *Peritos*.

(d) Véase en la *Gaceta de los Tribunales* de 1816 la sentencia núm. 1409, páj. 1003.—(e) Véase en la *Gaceta de los Tribunales* de 1864 la sentencia núm. 1289, páj. 472.—Esta práctica parece tambien la mas conforme a la lei: véase la lei 32, tit. 4, Part. 3.ª.



V.—Tambien en el caso de las tasaciones judiciales suele nombrarse un tercer perito cuando, encargados otros dos de la operacion, no han podido ponerse de acuerdo. Si el avalúo de este tercero tampoco se conforma con el de alguno de los otros, pueden los jueces elejir el que les parezca mas arreglado o sumar el total de las tres tasaciones i tomar el tercio de esta suma como la cantidad mas aproximada al justo valor de la cosa.

VI.—Análogas a las funciones de ciertos peritos son las de los *médicos* que de órden de los jueces informan en causas civiles o criminales sobre hechos que caen en el dominio de la ciencia que profesan. Hacemos mencion especial de ellos, tanto porque nunca se les da aquel nombre, como porque de ordinario practican los reconocimientos profesionales que se se les encargan e informan sin prestar el juramento previo que se exige a los peritos.

Sección V.

De los depositarios.

I. A quiénes se da este título.— II. Quiénes pueden ser depositarios i cuáles son sus obligaciones i derechos.

I.—En el foro se llama *depositarios* tanto a los que tienen en su poder las cosas embargadas por decreto judicial como a los *secuestrados* que reciben en guarda las litijiosas.

II.—Pueden ser depositarios judiciales todas las personas que tienen capacidad personal para contratar, menos el escribano de la causa (a).

(a) Lei 1.ª, tít. 26, lib. 11, Nov. R. c.—Por la lei 9.ª de este mismo título se mandó que los depósitos de dinero se hicieran precisamente en las arcas del Estado; pero, fuera de ciertos casos de que especialmente tratan las leyes, se admiten hoy en juicio los que se hacen en los bancos o en poder de particula-



En cuanto a sus obligaciones i derechos consúltese el título XXXII, libro IV del Código Civil.

res que inspiran confianza i seguridad: véanse los arts. 6.º, núm. 4 de la lei de 8 de febrero de 1837 i el 1599 del Código Civil.

Es necesario hacer el depósito precisamente en arcas fiscales:

1.º Para recusar a los jueces o a los funcionarios públicos cuando es necesario espresar causa: *art. 23 de la lei de 2 de febrero de 1837.*

2.º Para decir de nulidad de sentencia de segunda instancia o de primera que cause ejecutoria: *arts. 7.º i 8.º de la lei de 1.º de marzo de 1837.*



CAPITULO X.

DE LAS EXCEPCIONES.

- I. Qué es *excepcion*: si es lo mismo que *defensa*.—II. De cuántas clases son las excepciones.—III. Cuáles son las principales excepciones *perentorias*; cuáles las *dilatorias*.—IV. Importancia de la division de las excepciones en *reales* i *personales*.—V. Cómo se oponen las excepciones.—VI. Por qué medios se distinguen las excepciones.

I.—Hemos reservado para este lugar el tratado de las excepciones, porque queriamos dar a conocer primeramente las personas que pueden parecer en juicio, sea en nombre propio o ajeno.

Se llama *excepcion*, en jeneral, toda defensa alegada por el reo para entorpecer, enervar o rechazar la accion intentada contra él.

Aunque en el lenguaje de las leyes i de los autores se usan promiscuamente estas voces *excepcion* i *defensa*, suele hacerse distincion, relativamente a las alegaciones que miran al fondo del negocio, dando el primer nombre a la contestacion que procede cuando el reo pretende escluir una accion constituida por derecho i el segundo a la que tiene lugar cuando se niega absolutamente la existencia de la accion. La excepcion propiamente dicha supone, pues, por una parte que ha existido o existe



la accion deducida por el actor; i por otra, que ha caducado o que no puede hacerse valer en todo o en parte porque le falta alguna de las condiciones esenciales para su validez o porque reside en el demandado un derecho superior que estorba el ejercicio de aquella. La defensa se encierra en una mera negacion del derecho reclamado.

II.—Las excepciones son *perentorias* o *dilatorias*; i tambien *reales* o *personales*.

Perentorias son las que tienden a rechazar la accion deducida, terminando completamente el litijio; i *dilatorias* las que no tienen por objeto destruir la accion sino simplemente impedir la entrada al juicio, retardando la contestacion de la demanda hasta que desaparezca o se enmiende el defecto en que la excepcion se funda (a).

(a) Agregan los autores un tercer miembro a esta division: el de las excepciones *mistas* o *anómalas*; las cuales, en concepto de ellos, participan de la naturaleza de las perentorias i de las dilatorias i pueden por tanto proponerse antes o despues de contestada la demanda. Propuestas antes, dilatan o suspenden el juicio principal hasta que se decidan; propuestas despues, sirven para destruir la accion. Se consideran como excepciones anómalas el pago, la transaccion, la prescripcion, la cosa juzgada, el juramento decisorio convenido entre las partes, el haberse obtenido el rescripto obrepticia o subrepticamente i el no haberse entregado el dinero. Escribete agrega: «i todas las demás que acreditan la falta de accion en el demandante por no haberla tenido nunca o haberla ya perdido,» espresiones que pueden aplicarse de lleno a todas las excepciones perentorias.

De acuerdo con los ilustrados autores de la Enciclopedia Española de Derecho i Administracion (*Artículo de incontestacion, seccion II*), rechazamos esta tercera entidad contraria al espíritu de nuestras leyes, a los buenos principios de la ciencia, a la naturaleza misma de las excepciones i del procedimiento a que dan lugar.

Es cierto que las leyes 235 i 236 del Estilo sancionaron la doctrina de que podian oponerse como anómalas las cinco excepciones siguientes: la cosa juzgada, el pacto de no pedir, la prescripcion, la transaccion i el juramento diferido, i que la 9.ª, tit. 4, lib. 5 del Espéculo repitió lo mismo respecto de las tres primeras. Pero este sistema, que no estaba reconocido en los demás códigos de la monarquía, fué modificado, primero, por la lei única del tit. VIII del Ordenamiento de Alcalá, dispuesto para poner fin a la confusion que los diferentes cuerpos de leyes i las encontradas opiniones de los glosadores habian introducido en los tribunales; i despues, por la lei 1.ª, tit. 7, lib. 11 de la Nov. Rec. «Mandamos, dijo la lei del Ordenamiento, que las defensiones... perentorias qualesquier que los demandados por sí ovieren, que las puedan poner fasta veinte dias primeros siguientes, despues de la contestacion del pleito.» La lei recopilada, despues de establecer la regla general de que las excepciones dilatorias deben deducirse dentro de los nueve dias concedidos al reo para contestar la demanda, agrega: «i que el reo tenga término de otros veinte dias, para oponer i alegar todas las otras qualesquier excepciones i defensiones perentorias... de qualquier calidad que sean.» Espresándose, pues, estas leyes en términos tan generales i enérgicos i omitiendo la salvedad que cuidaron de poner las leyes del Estilo i del Espéculo, solo reconocieron dos clases de excepciones, dilatorias las unas, meramente perentorias las otras. Tal es tambien la



Reales son las inherentes a la cosa u obligacion misma; i *personales* las que por lei o por pacto han sido establecidas en favor de determinadas personas.

III.—Las escepciones perentorias, por las cuales pretende el demandado rechazar la accion deducida contra él, son tantas cuantos son los medios de defensa que puede oponer para demostrar que ha caducado o que es ineficaz el derecho del actor. Como seria imposible enumerarlas todas, nos limitaremos aquí a señalar las mas importantes.

Tales son:

- 1.ª La solucion o pago efectivo:
- 2.ª La novacion:
- 3.ª La transaccion:
- 4.ª La remision:
- 5.ª La compensacion:
- 6.ª La pérdida de la cosa que se debia:
- 7.ª La simulacion; falsedad; o nulidad del contrato, a la cual referimos las de dolo, violencia i todas las demás que producen la nulidad de las obligaciones:

doctrina enseñada por Gregorio Lopez en su nota única a la lei 8.ª, tit. 13 Part. 3.ª

«Ni podia ser otra cosa, observan los autores a quienes acabamos de citar; porque trayendo la cuestion al terreno de los principios i de las doctrinas, no puede sostenerse la existencia de unos medios de defensa que tanto pueden proponerse antes de la contestacion a la demanda por medio de simples artículos, como en ella i despues de ella, entrando en el fondo de la controversia. Si las escepciones dilatorias son las que suspenden, difieren o *alujan* el juicio, como dicen comunmente los escritores i las leyes, i las perentorias las que *rematan el pleito*, destruyen la accion, perimen el derecho, apenas puede concebirse que unas mismas escepciones produzcan efectos legales, tan contrarios i distantes entre sí, sin otra razon para ello que el tiempo i la forma en que se hayan ejercitado. Alargar i diferir el pleito por medio de un artículo de no contestar, es dejar intacta la accion i salvo el derecho del demandante hasta que se observe i cumpla aquella circunstancia o aquel requisito, que ha servido de fundamento al artículo: *rematar el pleito*, destruir el derecho, perimir la accion, no es ni puede ser nunca alargarle i diferirle: el que aspira a lo primero por medio de una escepcion dilatoria, no acaba el pleito; el que usa del segundo por medio de una perentoria le remata i concluye: es imposible, pues, que una misma escepcion sirva para fines tan distintos i resultados tan opuestos. El que alega haber pagado; el que opone a la demanda una transaccion legitima; el que rechaza la intencion del demandante con la prescripcion, que son escepciones comprendidas entre las anómalas o mistas, aspira a fechar o destruir el derecho, i a concluir o rematar el litijio, ora lo haga antes, ora lo haga en la contestacion a la demanda, sin que haya términos hábiles para suponer que con semejantes medios de defensa en cualquiera de esos dos periodos que se hayan opuesto, se pretenda diferir o alargar solamente la controversia. Es, pues, un contrasentido la existencia de esas escepciones, tal como las esplican los autores, i no puede conciliarse ni comprenderse que siendo por su naturaleza tales que aca-



8.ª La prescripción:

9.ª El no haberse entregado el dinero, en las obligaciones biliterales:

10.ª La renuncia de los derechos que se demandan:

11.ª La cosa juzgada:

12.ª El dominio, el derecho de prenda o cualquiera otro que compete al demandado i que pueda enervar la pretension del actor.

Las dilatorias, que tienden a preparar el juicio ante jueces competentes i entre personas capaces i a que se llenen las formalidades necesarias para que aquel no sea ilusorio, se refieren:

1.º A la competencia del juez. Esta es la *declinatoria de jurisdiccion*;

2.º A la capacidad del actor para parecer en juicio. Es la que se llama *falta de capacidad para demandar*;

En el pleito i estinguen el derecho, sea dado, sin embargo, proponerlas como dilatorias i por medio de artículos, solo para suspenderle, alargarle i diferirle.

Si se permitiera discutir i resolver, sin contestar la demanda, excepciones o defensas que comprometiesen la suerte de la accion deducida, no seria raro que quedara terminado el juicio antes de haberse entrado en él. Supóngase, por ejemplo, que opuesta como dilatoria la excepcion de prescripcion, el juez ha dado lugar a ella. ¡Cuál seria el resultado de esta resolucion!—Que el juicio quedaria terminado sin que fuera posible al actor renovarlo porque un fallo judicial habia declarado ya que carecia de derecho para intentar la demanda. He aqui entonces al actor con su accion rechazada i sujeto al silencio de los vencidos sin forma de juicio, sin que éste haya existido, porque el juicio solo empieza con la contestacion a la demanda, i sin contestacion no hai ni puede haber juicio.

Sustanciar como artículo de incontestacion una excepcion perentoria es, por último, desnaturalizar la base del procedimiento judicial. ¿Cuál es el objeto esencial i genuino de los artículos de no contestar!—El que el pleito se entable i prosiga entre personas competentes i que se llenen todas las formalidades que prescriben las leyes para que el juicio no sea ilusorio. Nada tiene, pues, que ver con esto el exámen de cuestiones que se refieran al fondo de la accion deducida. La cuestion a que dan lugar estos artículos son *incidentales* i previas sin otro resultado que el de preparar competentemente el juicio; i, como lo hemos espuesto, seria imposible decidir en un artículo previo sobre las tales excepciones sin prejuzgar completamente la cuestion principal.

La opinion que sostenemos creemos que es la mas conforme con la jurisprudencia de nuestros tribunales. Sin embargo, como no faltan razones de equidad en apoyo de la contraria, bien pueden tambien señalarse casos en que ésta ha sido aceptada. Valgan entre otros el de la sentencia núm. 2526 inserta en la páj. 893 de la *Gaceta de los Tribunales* de 1864 i las mas recientes publicadas bajo los núms. 403 i 404 de la páj. 174 de la correspondiente al presente año 1867. Parece equitativo dar la sustanciacion breve i espedita de los artículos de no contestar a ciertas defensas fundadas en excepciones perentorias fáciles de probar, como sucede a menudo con la *cosa juzgada*. Por eso talvez admiten nuestros tribunales como cuestion previa la de la cosa juzgada cuando es fácil de probarse i se reservan para definitiva cuando requiere mas lato conocimiento.



3.º A la personalidad del mismo actor o de su procurador, esto es, a la circunstancia de tener o nó la representacion legal que se atribuyen. Es la *falta de personería o de personalidad*;

4.º A la existencia previa ante otro juez o tribunal competente de un pleito sin resolverse todavía sobre lo mismo que es objeto del que despues se ha promovido. Se denomina *litispendencia*;

5.º Por último, a los defectos u omisiones legales en que puede haber incurrido el actor al proponer su demanda. Son la *ineptitud u oscuridad del libelo*; *el beneficio de orden o escusion*, i algunas otras.

IV.—La division de las excepciones en *reales i personales* sirve para determinar las personas que pueden oponerlas. Las primeras, en efecto, puede utilizarlas cualquiera a quien se pida la cosa o se demande el cumplimiento de la obligacion; las segundas solo aquellos en cuyo beneficio han sido establecidas (b). Estas últimas pasan a los herederos i cesionarios cuando no son estrictamente personales.

V.—Las excepciones dilatorias deben oponerse, por regla jeneral, antes de contestar la demanda i formando artículo previo sobre ellas (c).

Las perentorias se oponen con la contestacion misma o hasta veinte dias despues de dada ésta (d).

Entre las excepciones perentorias hai algunas que solo pueden proponerse por via de excepcion, como la prescripcion; i otras que tambien pueden deducirse como accion, por ejemplo, la nulidad, la transaccion, el dominio.

VI.—Las excepciones dilatorias que no se oponen oportunamente caducan con la contestacion de la demanda. Exceptúanse las que tienen por objeto evitar la nulidad del proceso, las cuales se admiten en cualquier estado del juicio.

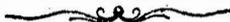
En cuanto a las perentorias, se estinguen jeneralmente con la estincion del derecho dedonde nacen. Nunca las termina la prescripcion. Fúndase esto en un principio de evidente justi-

(b) Véanse los arts. 1516, 1520, 1683, 1684, 1690, 2351 i otros del Código Civil.

(c) Lei 9.º, tít. 3, Part. 3.º—(d) Lei 1.º, tít. 7, lib. 11, Nov. Rec.



cia: entre la accion i la escepcion hai la diferencia de que el actor puede entablar cuando quiera su accion, mientras que el demandado no puede oponer la escepcion que le favorece sino cuando su adversario, persiguiéndole en juicio, le dé oportunidad para ello.



CAPITULO XI.

DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES; DEL TIEMPO HÁBIL PARA PRACTICARLAS I DE LAS HORAS DE DESPACHO DE LOS TRIBUNALES I JUZGADOS.

- I. Qué son *actuaciones judiciales*.—II. Las actuaciones judiciales deben practicarse en días i horas hábiles.—III. Qué días i qué horas son hábiles para practicar actuaciones judiciales: cuáles inhábiles.—IV. Cuándo pueden los jueces habilitar los días u horas incompetentes.—V. Cuáles son las horas de despacho de los Tribunales i juzgados.

I.—*Actuacion* es toda providencia, notificacion, diligencia o acto de cualquiera especie que se consigna en un procedimiento judicial con autorizacion de escribano (a).

II.—Todas las actuaciones judiciales deben practicarse en días i horas hábiles, so pena de nulidad (b).

III.—Son hábiles para la práctica de actuaciones judiciales todos los días *útiles*, esto es, todos los que no son *festivos* ni *feriados*.

Días *festivos* son los domingos i los señalados por la Iglesia

(a) Enciclopedia Española de Derecho i Administracion.—(b) Leyes 33, 34 i 36, tít. 2; i 32, tít. 4, Part. 3.ª



para celebrar la memoria de algun misterio o santo con obligacion de oír misa i cesar en todo trabajo servil (c).

Feríados son aquellos en que están cerrados los tribunales i se suspende el curso de los negocios de justicia (d). Están cerrados los tribunales desde el 15 de enero hasta el 1.º de marzo de cada año (e), toda la semana santa (f) i los días 18 i 19 de setiembre (g). No hai días *feríados* para el despacho de los jueces de letras en lo criminal; pero en los departamentos donde reside mas de un juez del crimen se turnan entre sí durante el feriado de enero a marzo para el despacho las causas criminales (h).

Los días de visita jeneral de cárceles (en los cuales pueden practicarse actuaciones judiciales porque no son festivos ni feríados) no despachan los Tribunales Superiores, i los juzgados únicamente lo que es urgente.

Dícese a veces días *feríados* en un sentido absoluto comprendiendo éstos i los *festivos*, en contraposicion solo a los *útiles*.

Son *horas* hábiles para la práctica de actuaciones judiciales en causas civiles las que trascurren entre la salida i la puesta del sol. Para las actuaciones en causas criminales son hábiles todas las horas del día i de la noche.

IV.—Mediando causa grave, pueden los jueces habilitar los días i horas impedidos; i pueden hacerlo aun dentro del día i hora incompetentes, porque de otra manera seria muchas veces ilusoria esta facultad. La lei 35, tít. 2, Part. 3.º enumera algunas de las causas graves que pueden dar lugar a la habilitacion de los días inhábiles.

Como en la sustanciacion de los negocios civiles solo debe el juez, por regla jeneral, obrar a escitacion de parte interesada, parece que no haria bien en decretar de oficio la habilitacion de los días festivos o feríados.

V.—Desde el primero de mayo hasta el treinta de setiembre

(c) Escribe.—(d) Id.—(e) Art. 1.º de la lei de 2 de agosto de 1862.

(f) Art. 3.º del decreto de 29 de noviembre de 1838; i 4.º de la lei de 2 de agosto citada.—(g) Decreto de 11 de agosto de 1821 i la costumbre.

(h) Art. 3.º de la lei de 2 de agosto citada.



inclusive el despacho de los tribunales i juzgados civiles debe comenzar a las diez i media de la mañana i concluir a las dos i media de la tarde; i desde el primero de octubre hasta el treinta de abril, debe principiar a las diez del dia i concluir a las dos de la tarde. Si la urgencia de los negocios pendientes lo requiere, debe continuar el despacho aun pasadas estas horas (i).

(i) Art. 5.º de la lei de 2 de agosto de 1862.



CAPITULO XII.

DEL USO DEL PAPEL SELLADO.

- I. Los escritos i actuaciones judiciales deben escribirse en papel competente.—
—II. Cuál es en general el papel competente para los juicios.—III. En qué clase de papel deben darse las primeras copias de las escrituras públicas.—
—IV. Id. las copias posteriores.—V. Qué solicitudes i qué copias deben estenderse en papel comun.

I.—Los escritos i actuaciones judiciales deben escribirse en papel competente. De otra manera no pueden ser admitidos por ningun funcionario público (a).

II.—En general, es competente para los juicios que se siguen ante los subdelegados e inspectores cualquiera clase de papel comun. Lo es para los que se siguen ante los demás tribunales de la República el sellado de tercera clase, i para los de compromiso el de segunda (b).

III.—Siguen reglas especiales las primeras copias de las escrituras públicas, las cuales deben estenderse en el papel que

(a) Art. 25 de la lei de 13 de setiembre de 1866.—Véase esta lei en el Apén. dice de este libro.—(b) Art. 11 de la lei citada.



corresponda según la cuantía i el plazo de la obligación (c) en conformidad a la tarifa siguiente:

En cuanto a la *cuantía*, por cantidad de diez

a cien pesos inclusive, corresponde.....un centavo.

Por cantidad de ciento a doscientos pesos.....dos id.

Por cantidad de doscientos a trescientos pesos....tres id.

I así sucesivamente un centavo por cada cien pesos (d) i por las fracciones de centenas de pesos.

En cuanto al *plazo*, si éste no escude de trescientos sesenta i cinco dias solo se paga la suma que corresponda a la cuantía conforme a la tarifa anterior (e). Si el plazo de la obligación escude de trescientos sesenta i cinco dias, es necesario, para determinar la clase de papel que deba usarse o lo que es lo mismo el monto de la contribucion que deba pagarse, multiplicar la contribucion de un año por el número de años legales del plazo, entendiéndose por *año legal* para este efecto un período de trescientos sesenta i cinco dias o una fraccion cualquiera de dias que no llegue a este número (f).

La suma íntegra de la contribucion, atendida la cuantía i el plazo que corresponda a la primera copia de una escritura pública, debe pagarse en la primera foja de la copia (g), enterando con estampillas las cantidades que no puedan completarse con el sello o el timbre. Si la copia contiene dos o mas fojas, se usa en todas estas últimas el papel sellado de primera clase (h).

Así, pues, la primera copia de una escritura pública por valor de mil pesos i con un plazo que no escuda de trescientos sesenta i cinco dias adeuda diez centavos de contribucion i debe estenderse en papel de segunda clase la primera foja i de primera las demás. Así tambien la primera copia de una escritura por valor de mil pesos i con un plazo de dos años i medio adeuda treinta centavos, importe de la contribucion de un año (diez centavos) multiplicada por el número de años legales del plazo (tres); pero, como no hai papel sellado que importe treinta centavos, debe escribirse la primera foja en papel

(c) Art. 20 Id.—(d) Art. 11 id.—(e) Id.

(f) Art. 3.º id.—(g) Arts. 12 i 22 id.—(h) Art. 22 citado.



de primera clase (de a cinco centavos) con veinte i cinco centavos en estampillas, o en papel de segunda clase (de a diez centavos) con veinte en estampillas, o por último en el de tercera (de a veinte centavos) con diez en estampillas. Las demás fojas en papel de primera clase.

Esceptúanse de la regla anterior:

1.º Las copias de los documentos sin plazo, o con un plazo que no esceda de trescientos sesenta i cinco dias i cuya cuantía no pase de quinientos pesos, las cuales deben estenderse en papel sellado de primera clase;

2.º Las de los poderes jenerales, que se escriben en papel de sesta clase;

3.º Las de poderes especiales, las de protestas que no expresen cantidad i las de contratos i documentos de cuantía indeterminada, que se dan en papel de quinta clase (i).

IV.—Las segundas i demás copias se dan en papel sellado de tercera clase (j).

V.—Se escriben en papel blanco o comun:

1.º Los escritos que presenten a los juzgados las personas naturales que hayan obtenido declaratoria de pobreza en los asuntos para los cuales ésta se les haya concedido;

2.º Los escritos que presenten a los juzgados los individuos que se encuentren en prision procesados criminalmente;

3.º Los memoriales que dirijan a cualquiera autoridad los reos rematados;

4.º Los escritos i los memoriales que eleven a cualquiera autoridad los establecimientos de educacion i de beneficencia u otras personas jurídicas que hayan obtenido declaratoria de pobreza;

5.º Las copias de instrumentos públicos que necesiten las personas jurídicas a quienes se refiere el número anterior (l).

(j) Art. 20 id.—(j) Id.—(l) Art. 10 de la lei citada.



CAPITULO XIII.

DE LA FORMACION MATERIAL DEL PROCESO, DE SU CUSTODIA I COMUNICACION A LAS PARTES.

I. Qué es *proceso*: qué son *autos*.—II. Cómo se forman los procesos.—III. A quien está confiada la custodia de los procesos, i cómo se comunican a los interesados.

I.—*Proceso* es el conjunto de actuaciones que se forman ante los tribunales i de los documentos justificativos que se unen a ellos para ilustrar i resolver la cuestion a su tiempo. Dase propiamente este nombre a toda clase de actuaciones, sea que se refieran a un procedimiento criminal o que dé lugar a ellas una contestacion civil; pero es mas comun dar este nombre solo a las que se verifican en las causas criminales, llamando *autos* a las civiles desde la contestacion de la demanda para adelante (a).

(a) La voz *autos* entra en muchas locuciones de uso frecuente en el foro que conviene dar a conocer.

Dicese *correr en autos* para dar a entender que un documento o escrito de cualquier otro jénero se halla unido a ellos. «Comunicar los autos es mandar que se entreguen a alguna de las partes interesadas en el litijio, o a otra persona que



II.—Todas las piezas de los procesos deben unirse i disponerse en forma de cuaderno, colocándolas en órden cronológico cosidas i foliadas a medida que la union se verifique. Los documentos justificativos, de cualquiera clase que sean, que se acompañen a los escritos o pedimentos deben colocarse antes que éstos; de manera que la providencia que haya de dictarse pueda escribirse a continuacion de los mismos pedimentos.

III.—Ya hemos dicho que los procesos deben quedar archivados en las oficinas de los secretarios que actúan en ellos en primera instancia: (cap. V, nota ai). De ellas solo pueden sacarlos con recibo los procuradores del número (b).

Dentro de la oficina se permite a cualquiera que manifiesta interés en ello instruirse de todo lo que no tenga un carácter reservado; i se entiende que lo tienen los escritos ajenos que aun no se han presentado al juzgado o tribunal que ha de proveerlos, las diligencias de prueba antes de la publicacion de probanzas, i los autos i decretos que aun no han sido notificados a los litigantes o por lo menos a aquel en cuyo interés pretende uno verlos.

tiene interés o que debe intervenir en él. *Constar de autos* significa que un hecho está probado en ellos. *A los autos* es la fórmula que emplean el juez o el tribunal para mandar que el escribano traiga los autos i acordar en su vista el que corresponda. . . . *Autos fenecidos*, locucion que significa que los autos de que se trata han llegado ya a su completa terminacion, hallándose legalmente acabado el juicio. *Autos pendientes* significa, por el contrario, que en los autos de que se trata no se ha concluido la sustanciacion, faltando aun alguna instancia o algunos trámites. *Autos integros*, aquellos en que no falta ninguna pieza o ninguno de los antecedentes que han formado parte de ellos. *Autos diminutos*, aquellos en que falta algun antecedente o ramo de su referencia que convenga tener a la vista para resolver la cuestion suscitada. . . . *Autos oriñinales*, los que se encuentran, i mas comunmente, los que se remiten a los tribunales superiores en el mismo estado en que se han formado. *Autos en compulsa*, los que se remiten en copia literal i exacta, quedando los oriñinales en el juzgado." Enciclopedia Española de Derecho i Administracion, artículo Autos.

(b) Art. 3.º del auto acordado de 4 de de enero de 1834.



CAPITULO XIV.

DE LAS NOTIFICACIONES.

I. Qué es *notificación*: su importancia.—II. Varias maneras de practicar las notificaciones i casos en que cada una de ellas tiene lugar.

I.—El acto por el cual se hace saber a los litigantes o a sus procuradores o a los peritos o a los interesados en un juicio lo mandado o resuelto por el juez se llama *notificación*. Si ésta se dirige a que se haga o entregue alguna cosa se distingue con el nombre de *requerimiento*.

Las notificaciones son actos esenciales e importantísimos en los juicios. Siendo un principio de derecho universal que a nadie puede condenársele sin oírle, es evidente que cuando se entabla contra uno alguna reclamacion judicial debe hacérsele saber para que pueda allanarse a la pretension contraria u oponer las escepciones o defensas que le asistan. Mas todavía:



cuando, comenzado el juicio i personados en él los litigantes, sigue el curso trazado por las leyes, hai necesidad de comunicar a las partes los mandatos del juez, pues de otro modo no podrian obedecerlos. De aquí es que, a la manera de las leyes que no son obligatorias mientras no están debidamente promulgadas, los mandatos de los jueces no producen efecto alguno contra los litigantes sino desde que, mediante la notificación, se les han participado judicialmente.

II.—La notificación puede practicarse de varias maneras, a saber:

1.ª *Personalmente*, por un ministro de fe pública, que es ordinariamente el escribano o secretario de la causa. Cuando se ejecuta de este modo debe el escribano leer íntegramente la providencia a la persona a quien notifica, i hacerla firmar la diligencia, esto es, la constancia que deja en el proceso de haberle hecho saber el mandato judicial con espresion del día en que lo hace (a). Si el notificado no quisiere o no pudiere firmar, debe espresarse esta circunstancia (b). También debe espresarse la hora en que se practica la notificación cuando se señala al notificado un plazo de horas para deducir alguna defensa o ejecutar algun acto judicial.

Esta notificación debe hacerse, no solo, como todas las actuaciones judiciales, en días i horas hábiles, sino tambien en lugares competentes; i lo son la casa en que uno vive o en que acostumbra pasar una parte del día dedicado a sus negocios, la oficina del actuario i el palacio o casa de despacho de los tribunales (c). Para hacer saber un mandamiento de prision, o de ejecucion

(a) Es una corruptela que va desapareciendo la de asentar en las diligencias de notificación las alegaciones o esplicaciones que las partes suelen hacer al ministro de fe que la practica. Estas diligencias deben limitarse a espresar meramente el hecho de la notificación, a menos que por la naturaleza misma del acto deba el ministro de fe exigir alguna declaración del notificado, como cuando se notifica a algun perito el nombramiento de tal i se le hace aceptar i jurar el cargo; o a menos que la lei permita espresamente al litigante hacer por esta via uso de su derecho, como lo permite, por ejemplo, cuando se trata de apelar en causa criminal o en juicio civil de menos de mil pesos.

(b) Arts. 1.º i 4.º del auto acordado de la Corte Suprema, fecha 27 de febrero de 1861.

(c) Véase el auto acordado de la Corte de Apelaciones de Santiago, fecha 14 de noviembre de 1859.



i embargo es competente en cualquier lugar en que se encuentre al reo o al ejecutado (d).

La notificacion personal es la mas comun i ordinaria. Las otras de que vamos a hablar solo tienen lugar en casos especiales, espresamente señalados por las leyes, o cuando no es posible practicar aquella.

2.ª *Verbalmente*, por el mismo juez de la causa. Así hacen saber los jueces los autos o sentencias que espiden de palabra en presencia de las partes, ya por ser de esta naturaleza el juicio, ya por darse en los comparendos o audiencias a que los litigantes concurren.

3.ª *Por cédula*, o, como vulgarmente se dice, *por cedula*. *Cédula* o *cedulon* es una carta escrita por el ministro de fe a la persona a quien ha de notificar i en la cual se inserta íntegra una copia del auto o decreto notificado, precedida de un extracto de la peticion que lo hubiere motivado. Si para poder practicar de este modo la notificacion ha sido preciso pedir autorizacion judicial, se da tambien cuenta de ello en la cédula; si ha podido hacerse sin esa autorizacion especial, se espresa igualmente esta circunstancia. La cédula se entrega a alguna persona de la familia del notificado que viva con éste, o a alguno de sus sirvientes o vecinos, o, si nó, se fija en las puertas de su morada; i se pone en el proceso constancia de haberse practicado así la notificacion.

Tiene lugar esta manera de notificar cuando el litigante a quien debe hacerse saber un decreto judicial, estando en el lugar del juicio, no se deja ver por el ministro de fe encargado de la diligencia.

Por regla jeneral, solo puede notificarse por cédula en virtud de decreto judicial espedido con previa constancia de haberse buscado al litigante por tres veces en distintos dias i a horas cómodas i competentes; i aun despues de dado el decreto, si pudiere hacerse personalmente la notificacion, debe preferirse esta forma.

Pueden notificarse por cédula sin necesidad de previo decreto judicial i con sola una diligencia en busca del litigante:

(d) Véase sobre lo último el decreto de 2 de mayo de 1838.



A.—Todos los actos del juicio en los pleitos civiles de menos de mil pesos, escepto el traslado de la demanda.

B.—En el distrito de la Corte de Apelaciones de Santiago, los decretos cuya notificación se hubiere negado a recibir un litigante en el palacio de los tribunales de justicia, pero solo a este litigante (f).

4.^a *Por anotación en una tabla* especial que al efecto debe haber en cada secretaría de juzgado o tribunal se notifica en los pleitos civiles de menos de mil pesos al litigante que, habiéndose personado ya al juicio, no hubiere designado lugar o persona para las notificaciones (g).

5.^a *Por avisos* que deben repetirse hasta por tres veces en los periódicos oficiales se cita al desaparecido cuya muerte presunta han denunciado sus herederos para obtener la posesión provisional o definitiva de sus bienes. Entre cada dos citaciones deben correr más de cuatro meses. También se insertan en los periódicos oficiales todas las sentencias, tanto definitivas como interlocutorias, que se pronuncian en el juicio (h).

6.^a Por *carteles* que se fijan en las puertas del juzgado o de las escribanías i que se desfijan de nueve en nueve días se llama en las causas criminales a los reos ausentes.

7.^a Por *carteles* fijados en la puerta de la secretaría i *avisos* publicados en los periódicos se cita, en los juicios de concurso de acreedores o de denuncia o concurso de capellanías vacantes, a los interesados que tengan algún derecho que deducir en ellos, si son personas inciertas. Decimos que *se cita* i no que *se notifica* a estas personas, porque lo único que se les hace saber por medio de edictos i avisos es la formación del concurso o la denuncia de la capellanía para que comparezcan, si quieren, a hacer uso de su derecho; i agregamos *si son personas inciertas*, porque cuando son determinadas, como pueden serlo en el caso del concurso de acreedores, es preciso notificarles también personalmente a ellas mismas, a sus representantes legales o a los defensores públicos.

(f) Auto acordado de 14 de noviembre citado.—(g) Art. 43 de la ley de 15 de octubre citada.

(h) Art. 81, núms. 2 i 3 del Código Civil.



Las leyes previenen en muchos otros actos, ya como necesaria ya solo como conveniente, la notificación al público por medio de carteles i avisos en los periódicos o simplemente por uno solo de estos medios (i). Pero éstas no son notificaciones judiciales, i por eso nos ha parecido que no debíamos aquí tratar de ellas.

(i) Véanse los arts. 447, 1283, 2114 i 2173 del Código Civil; 58 del reglamento del registro conservatorio de bienes raíces; i 11, 13, 16, 817 i 1357 del Código de Comercio.



CAPITULO XV.

DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES.

I. *Término, plazo o dilacion* en los juicios: significado de estas voces.—II. Diferentes clases de términos judiciales.—III. Modo de contar los términos judiciales.—IV. Cuando valen los actos judiciales ejecutados despues de fenecido el término en que debieron practicarse.

I.—*Término* en los juicios es el espacio de tiempo que se concede para evacuar algun acto judicial.

En el lenguaje forense *término, plazo* i *dilacion* se usan como sinónimos: así es que significan una misma cosa *término de prueba, plazo para probar* i *dilacion probatoria*. Sin embargo, la palabra *término* es la que se usa con mas frecuencia como mas técnica.

II.—Todos los términos que pueden tener lugar en los juicios emanan primariamente de la lei, puesto que ella es quien los autoriza i establece; pero, atendida su procedencia inmediata, se dividen en legales, judiciales i convencionales; i, considerada su naturaleza, en individuales i comunes, i en prorrogables e improrrogables. Se llama *término legal* el que conce-



de i fija la lei: *judicial* el que señala el juez en virtud de las facultades que para ello le otorga la lei; bien que, usada esta voz en plural, se aplica mas comunmente a todos los términos que tienen lugar en los juicios: i *convencional* el que fijan las partes o se conceden mutuamente. *Individual* es el que se concede a uno de los litigantes; i *comun*, el que se concede a todos a la vez. *Prorrogable* es el que la lei permite que pueda ampliarse por el juez mas allá del límite fijado por ella misma o por el juez, o sea el que puede prorrogarse; e *improrrogable*, el que no puede prorrogarse, o que la lei prohíbe se estienda a mas espacio de tiempo que el señalado por ella.

Los términos improrrogables se llaman tambien *fatales* cuando son de tal naturaleza que, fenecidos ellos, no puede ejecutarse el acto para el cual se concedieron. Son fatales el término probatorio i todos los que otorgan las leyes para entablar los recursos legales. Estos mismos términos, por último, son *perentorios* cuando han sido concedidos por última vez i con denegacion de otro, bien que *perentorio* suele significar tambien lo mismo que *fatal*.

III.—Como el tiempo es un elemento de tanta consecuencia en las relaciones jurídicas, es menester fijar reglas precisas para determinar el momento en que principian i el momento en que concluyen los términos judiciales.

En jeneral, no pueden los términos judiciales comenzar a correr sino desde que se notifica la providencia o sentencia que los motiva; pero hai que distinguir para determinar cuál es la notificacion a que en los casos particulares deba atenderse: en los términos *individuales*, esta notificacion es la que se hace a la parte a quien se concede el plazo; en los *comun*es, la última. Así el plazo para evacuar un traslado, que es individual, principia a correr desde la notificacion hecha al litigante a quien este traslado se comunica; pero el término probatorio, que en todo caso es comun, solo corre desde la notificacion al litigante a quien últimamente se hace saber el auto de prueba. Mas, como, segun luego espondremos, siempre se cuenta hasta la media noche el último dia del plazo, el de la notificacion viene a quedar fuera del término; de manera que propiamente puede decirse que los términos judiciales comienzan a correr



desde el día siguiente al de la notificación a que deba atenderse.

Los términos de horas corren de momento a momento, es decir, terminan en la hora con que se completa el número señalado. Los de días, meses i años corren hasta la media noche del último día del plazo. Así es que un término de veinte i cuatro horas espira al día siguiente de la notificación en la misma hora en que ésta se hizo; i uno de tres días notificado el 1.^o del mes espira el 4 a la media noche.

El primero i el último día de un plazo de meses o años deben tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes puede ser, por consiguiente, de veinte i ocho, veinte i nueve, treinta o treinta i un días, i el plazo de un año de trescientos sesenta i cinco o trescientos sesenta i seis días, segun los casos (a). Igual regla debe aplicarse por analogía para determinar los plazos de semanas.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de mas días que el mes en que ha de terminar el plazo, i si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses escede al segundo, el último día del plazo es el último día de este mes (b). Así el plazo de un mes que principia a correr el 31 de octubre espira el 30 de noviembre.

En todo plazo judicial se comprenden aun los días feriados; a menos que sea de días útiles, espresándose así, pues en tal caso no se cuentan los feriados (c).

IV.—Valen los actos judiciales ejecutados despues de fenecidos los términos en que debieron practicarse, a menos que estos términos sean fatales o que el juez haya declarado caducado el derecho de practicarlos. Asi, aunque la lei solo concede nueve días improrrogables para contestar una demanda ordinaria, se admiten, despues de vencido este término, o la contestacion misma o artículos de no contestar, con tal que el juez no haya dado por evacuado aquel trámite.

(a) Art. 48 del Código Civil.

(b) Id.—(c) Art. 50 id.



CAPÍTULO XVI.

DE LAS DILIJENCIAS JUDICIALES QUE DEBEN PRACTICARSE FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO.

- I. Por quién se practican las dilijencias judiciales que deben ejecutarse fuera del lugar del juicio.—II. Qué nombre se da a las comunicaciones oficiales que se dirijen entre sí las autoridades judiciales o por medio de sus secretarios.—III. Cómo se comunican los jueces inferiores con los superiores.—IV. Id. entre sí los de igual categoría.—V. Id. los superiores con los inferiores.—VI. Id. los de diverso órden.—VII. A quién se entregan las comunicaciones oficiales dirigidas a los jueces i qué debe hacerse cuando no se devuelven oportunamente.—VIII. Especialidad a que se hallan sujetos los exhortos dirigidos a autoridades estranjeras o recibidos de ellas.

I.—Ocurre a menudo en los juicios la necesidad de practicar dilijencias judiciales fuera del lugar donde aquellos se siguen. Las mas frecuentes de estas dilijencias son la citacion o emplazamiento de los litigantes, la práctica de dilijencias probatorias, la captura de reos prófugos o ausentes, i el embargo i pregon de bienes. Como no puede el juez de la causa ejecutar ni hacer ejecutar por sí mismo estas dilijencias, las encarga al del territorio donde están las personas o las cosas sobre que



deben recaer; i, en virtud del auxilio que todos deben prestarse mutuamente, están obligados los que reciben estos encargos a ejecutarlos o hacerlos ejecutar con la prontitud posible.

II.—Las comunicaciones que con este objeto se dirijen a los jueces o por los jueces se llaman *despachos*, *oficios* o *cartas por secretaría*, segun su procedencia, su direccion o su forma material. Son *despachos* las comunicaciones encabezadas con el nombre del juez o el título del tribunal que las dirige, firmadas por los jueces i el secretario i comprensivas ordinariamente del pedimento i auto que las motiva; *oficios*, las que carecen del encabezamiento anterior, van firmadas solo por los jueces i no comprenden por lo comun sino meras referencias del auto que las motiva; i *cartas por secretaría*, las que, de órden de un juez o tribunal, se dirijen por el secretario de éste a un juez inferior con insercion del auto que da oríjen a ellas o sin esta insercion.

Los *despachos* reciben tambien diversos nombres, segun la jerarquía del tribunal que los espide i la de aquel a quien se dirijen. Asi se llaman *supplicatorios* los que se dirijen por un juez o tribunal inferior a otro superior; *rogatorios*, *exhortatorios* o *exhortos* los que se dirijen entre sí jueces de igual categoría; i simplemente *despachos* o *provisiones* los que se mandan por un superior al inferior. Los que la Corte Suprema dirige a cualquier tribunal de la República se denominan *supremas provisiones*.

Los *oficios* se dirijen a jueces de igual categoría o a los secretarios de los superiores.

III.—Para las comunicaciones de los jueces inferiores con los superiores puede decirse que están hoi en desuso los despachos *supplicatorios*. En su lugar se dirijen *oficios* al secretario. Pero cuando para resolver en una causa ha ordenado el superior que *informe* el inferior que conoció en ella, este informe se dirige al superior mismo i se pone en el proceso a continuacion de la última actuacion o de la carta por secretaría en que se comunica al juez el decreto del superior.

Tambien se acostumbra que el interesado mismo ocurra directamente al inferior cuando en causa pendiente ante el inferior se ha menester alguna diligencia que deba ser despachada



por aquel, como por ejemplo, el permiso que la Corte de Apelaciones debe conceder para que alguno de sus miembros sirva de testigo en una causa seguida ante un juez de letras de su distrito.

IV.—Entre jueces de igual categoría se dirijen exhortos u oficios: los primeros cuando se les encarga alguna dilijencia que debe hacerse notificar a alguno de los litigantes por el juez exhortado; los segundos, cuando la dilijencia pedida no necesita por su naturaleza ponerse por el juez exhortado en noticia de los litigantes.

Cuando los exhortos tienen por objeto notificar o emplazar a algun ausente, deben insertarse íntegramente en ellos el pedimento i el auto que los motiva. En este mismo caso, evacuada la dilijencia, se acostumbra mantener el exhorto por tres dias en la secretaría del juzgado o tribunal exhortado a fin de que dentro de este término pueda el notificado, si quiere, esponer lo que cstime conveniente a su derecho con el objeto de que esta esposicion se remita con lo obrado al juez exhortante, a quien corresponde proveer sobre ella. Puede tambien el mismo notificado solicitar del juez de su domicilio que forme al exhortante *contienda de competencia* a fin de que se declare que él i no éste otro es competente para conocer en el negocio.

V.—Las comunicaciones de los jueces superiores a los inferiores respectivos se les trasmiten por medio de *cartas por secretaría*; mas las que hai que dirigir a jueces de escula inferior pero residentes fuera del territorio del que las despacha es preciso enviarlas por medio de exhortos dirigidos al superior respectivo. Así cuando un juez de letras encarga alguna dilijencia judicial a un subdelegado residente dentro de su jurisdiccion, le hace despachar *carta por secretaría*; pero dirige exhorto al juez de letras correspondiente, si el subdelegado se encuentra fuera de los límites de su jurisdiccion.

VI.—A los jueces de diverso orden, es decir, de otro fuero, se les dirijen despachos u oficios en la misma forma que a los que pertenecen al del que dirige la comunicacion. Nótese, sin embargo, que la Corte Suprema se comunica ordinariamente



por conducto de su secretario con todos los tribunales del estado, menos las Cortes de Apelaciones (a).

VII.—Los despachos, oficios o cartas por secretaría espeditos a solicitud de alguno de los interesados en un juicio se entregan a éste mismo a fin de que se encargue de dilijenciarlos por sí o por medio de otra persona cualquiera. Evacuadas ante el juez requerido las dilijencias espresadas en ellos, se devuelven con lo obrado al que los presentó para que los remita al juzgado o tribunal de su origen; pero si las dilijencias encomendadas fueren probatorias o reservadas por su naturaleza, se ponen cerrados en la estafeta i allí debe ir el interesado a franquearlos en caso de no gozar del beneficio de pobreza. Si trascurriere el término en que, atendida la distancia de los lugares, pareciere que debieren devolverse estas dilijencias i sin embargo no se presentaren al juzgado o tribunal que las encargó, puede requerirse a la parte para que las devuelva en un plazo perentorio, apercibiéndole con que se seguirá adelante en el juicio sin mas aguardarlas en caso de no verificar la presentacion. Si la parte manifiesta que la morosidad procede del juez, se dirige nueva comunicacion encargándole u ordenándole el pronto despacho del negocio.

Si el despacho, oficio o carta por secretaría hubiere sido dirigido de oficio, esto es, sin escitacion del interesado, i no se devolviero oportunamente, debe dirigirse nueva comunicacion. Solo podria apreniarse a la parte con multa u otro apercibimiento análogo en el caso raro de tener ella en su poder las dilijencias decretadas.

Escusado parece advertir que hai oficios o cartas por secretaría que por su naturaleza no necesitan devolverse al tribunal por quien hubieren sido dirigidas.

VIII.—En cuanto a los exhortos dirigidos a las autoridades estranjeras, ya lo sean de oficio o a peticion de parte, es preciso observar que deben presentarse al Ministerio de Relaciones Esteriores para que por su conducto se recomiende el despacho de ellos al Gobierno del pais en que deben cumplirse. De la misma manera está ordenado a las autoridades nacionales se

(a) Decreto de 31 de julio de 1937.



abstengan de dar curso a los exhortos que recibieren de las estranjeras mientras no conste que han sido presentados al Ministerio de Relaciones Exteriores i que se ha espedido por éste la órden correspondiente para su despacho. Evacuada la diligencia pedida en los exhortos que vienen del estranjero, deben igualmente devolverse con lo obrado al mismo Ministerio (b).

(b) Decreto de 25 de junio de 1859.



CAPITULO XVII.

DE LAS REBELDÍAS I DE LOS APERCIBIMIENTOS JUDICIALES.

1. A quiénes se llama *rebelde*: qué es *acusar la rebeldía*: si es necesario este trámite.—II. En qué penas incurre el rebelde, i cuándo la rebeldía de un litigante se purga por la del otro.—III. Qué es *apercibimiento*: sus varias clases.—IV. Del apercibimiento de estrados,

I.—*Rebelde* es el litigante que no comparece al llamamiento de un juez lejítimo; el que se niega a ejecutar algun acto del juicio legalmente ordenado; i tambien el que deja trascurrir un término judicial sin evacuar una diligencia que en él hubiera debido practicar o sin deducir un derecho que dentro de él hubiera debido ejercitar. *Acusar la rebeldía* es pedir al juez que declare rebelde al que no ha obedecido su mandato o no ha evacuado la diligencia o ejercitado el derecho que hubiera debido evacuar o ejercitar i que en consecuencia ordene lo que corresponda en vista de tal rebeldía. Es menester, por regla jeneral, acusar la rebeldía para que el juicio pueda seguir adelante; pero hai casos especiales en que la lei tiene dispuesto



que, trascurridos los términos legales, se continúe de oficio en la prosecucion del negocio, aunque no se hayan evacuado ciertas diligencias i sin necesidad de que las partes hagan presente la rebeldía del que debió evacuarlas. De estos casos trataremos al hablar en particular de cada juicio (a).

II.—Várias son las especies de rebeldía que pueden cometerse en los juicios: várias, por consiguiente, las penas en que incurre el rebelde. Si la omision o inobediencia recayere sobre alguna diligencia o acto del juicio mandado practicar bajo cierto apercibimiento, incurre el rebelde en la pena señalada en éste; si, por el contrario, no trajere el decreto tal apercibimiento, la pena de la rebeldía varía, segun la naturaleza de la diligencia o del acto omitido. Así, por ejemplo, si la rebeldía consistiere en no contestar la demanda, se da ésta por contestada; si en no absolver posiciones, se dan por absueltas en sentido perjudicial al rebelde; si en no evacuar alguna diligencia de sustanciacion del juicio, se da por evacuada i se sigue en la prosecucion de éste; si en no ejercitar un derecho, se declara estinguido, etc.

Suele la rebeldía de uno de los litigantes purgarse por la del otro, esto es, suele suceder que, siendo ambos rebeldes, no perjudique a ninguno su rebeldía; pero esto apenas tiene lugar respecto de ciertos actos del juicio no sustanciales i decretados a peticion de alguno de los interesados. Por lo comun, la rebeldía de uno de los litigantes no exime de responsabilidad al otro. Conviene, sin embargo, atender a la lei o a la práctica en cada caso particular.

III.—Hemos hablado de apercibimientos, i es necesario definir i explicar esta voz. *Apercibimiento*, en su sentido jenérico, significa el acto de apercibir. En el foro tiene diversos significados segun los negocios i las personas a quienes se aplica.

En los negocios civiles el apercibimiento denota el requerimiento que hace el juez para que el apercibido practique o se abstenga de practicar algun acto i la conminacion de la pena o

(a) Era necesario antiguamente acusar por tres veces la rebeldía para que pudiera imponerse la pena de ella al rebelde. Ahora está declarado, tanto para los tribunales eclesiásticos como para los civiles, que basta siempre una sola rebeldía: Véase el auto acordado de la Corte Suprema, fecha 27 de abril de 1848.



responsabilidad i perjuicio que ha de sufrir si no cumple con lo mandado.

Pueden ser materia de estos apercibimientos, es decir, pueden imponerse al rebelde como pena las siguientes:

1.º Cualquier apremio personal o pecuniario, como *la prision, el lanzamiento, una multa, etc.*;

2.º La pérdida del derecho no ejercitado, que va envuelta en los apercibimientos de *no oirse en juicio al rebelde, de imponerle perpetuo silencio, de no considerarle en la sentencia que se pronuncie, etc.* o que tiene lugar en el caso de la omision de diligencias o actos de sustanciacion del juicio;

3.º La esplicacion de la rebeldía en un sentido desfavorable a los intereses del rebelde, como el de *tenerle por confeso o dar por reconocida una firma, etc.*;

4.º El proveer a la prosecucion del juicio de una manera que consulte los intereses del contendor, como sucede en el que se llama *señalamiento de estrados* i mas comunmente solo *de estrados* (b).

Algunos de los apercibimientos anteriores pueden imponerse no solo a los litigantes sino tambien a todos los que de órden de juez lejítimo son llamados a intervenir en un juicio, sea en calidad de ajentes de la administracion de justicia, sea en calidad de testigos; pero, como no son mas que una conminacion para el caso de omision o inobediencia, no producen efecto alguno *ipso jure*. Por eso es menester que en vista de la rebeldía declare espresamente el juez que el apercibido ha incurrido en el apercibimiento i mande hacer efectiva la pena de éste.

En negocios criminales el apercibimiento es la amonestacion que se hace al reo para que en lo sucesivo evite la repeticion de la falta u omision en que hubiere incurrido o procure no dar ocasion a que se le tenga por sospechoso en su conducta. Puede tener lugar o en el auto de sobreseimiento, o en ciertos negocios antes de formar proceso, como en el caso de que trata la lei 12, tít. 17, Part. 3.º

(b) Suelen los jueces decretar ciertas diligencias conminando a los rebeldes o inobedientes con el *apercibimiento legal*. Cuando esta conminacion recae sobre diligencias respecto de las cuales ha establecido la lei un apercibimiento especial, aquella locucion equivale a este apercibimiento; pero ella es de ningun valor, porque realmente carece de sentido, cuando se aplica a actos respecto de los cuales no ha establecido la lei pena alguna determinada contra el rebelde.



Es apercibimiento, por último, la reprension, correccion o amonestacion que los jueces hacen a sus inferiores, a sus subordinados, a los funcionarios que les sirven en la administracion de justicia o a las personas que de cualquiera manera intervienen en los procesos, cuando notan faltas u omisiones reprobables en el desempeño de los deberes que les incumben. Si estos apercibimientos se hacen por los jueces superiores a los inferiores respectivos, se les comunican por medio de cartas por secretaría; i suele aludirse a ellos en las sentencias mismas poniendo en éstas la cláusula de estilo *lo acordado*.

IV.—Entre los apercibimientos que acabamos de enumerar merece notarse el *de estrados*, no solo porque es de uso frecuente en la práctica sino porque da origen a un procedimiento especial. Consiste este apercibimiento en dar a un litigante ausente por procurador los mismos estrados del tribunal; lo que equivale a decir que los autos o providencias que se dicten en el juicio se leerán en los estrados del tribunal i que esta lectura surtirá respecto del rebelde los mismos efectos que una notificacion personal hecha al mismo.

Tiene lugar el señalamiento de estrados, cuando el emplazado para contestar una demanda o para seguir una apelacion admitida no comparece al juicio en el término de la lei; i tambien cuando el que ya se ha personado en el juicio se ausenta del lugar en que éste se sigue sin dejar procurador, o, como se dice en el foro, sin dejar apoderado instruido i espensado que lo represente. Pero, escepto el caso de la apelacion, para que pueda llevarse a efecto es menester haber apercibido al emplazado o haberle arraigado en el lugar del juicio (c).

Es preciso tambien para el señalamiento de estrados hacer constar la rebeldía del apercibido, es decir, su no comparecencia al juicio o su ausencia del lugar donde éste se sigue, i la falta de procurador que le represente. La no comparecencia del emplazado queda demostrada con el hecho solo de no haberse personado al juicio en el término de la lei; su ausencia con la certificacion del ministro de fe que le haya buscado para

(c) Véase el cap. II, núm. VII, 2.º del libro II de esta obra.



notificarle, i la falta de procurador con las diligencias del requerimiento que debe hacerse a los *del número* (d).

“Hasta ahora se practica en algunos juzgados no notificar a los estrados, sino al litigante en persona, el auto de prueba i la sentencia definitiva; pero este procedimiento no se observa en los juzgados de Santiago donde por frecuentes resoluciones de los tribunales superiores se ha mandado notificar a los estrados todas las providencias, menos la sentencia definitiva, por disponerlo así la lei 1.^a, tít. 5, lib. 11, Nov. Rec.” (e).

Si tampoco compareciere ante el tribunal de alzada el litigante a quien se hubieren señalado los estrados en primera instancia, se ha menester nueva certificacion de su ausencia, nuevo requerimiento a los procuradores i nuevo auto de señalamiento de estrados, porque los de un tribunal no pueden servir para representar ante otro tribunal diverso.

(d) Véanse estas diligencias en los *Formularios* de este libro.

(e) Molinare.



CAPITULO XVIII.

DEL APREMIO PARA LA DEVOLUCION DE AUTOS.

- I. Qué es *apremio* en jeneral, qué *apremio judicial*.—II. Cuándo tiene lugar el apremio para la devolucion de autos: cómo se verifica, i si al apremiado se le admiten despues del término las diligencias que debió practicar dentro de él.

I.—*Apremio* es, en jeneral, cualquiera determinacion o medida que se toma para obligar a uno a que haga alguna cosa; i tambien el medio que se pone en ejercicio para conseguir este objeto.

Apremio judicial es, por consiguiente, toda medida coactiva que toma un juez para estrechar i obligar a uno a que cumpla con lo mandado por él.

II.—El apremio de que se hace uso para la devolucion de autos es la conminacion de un arresto o prision hecha al que los tomó de la oficina, para el caso que no los devuelva dentro del término concedido. Se impone solo a los procuradores del número cuando han sacado los autos para llevarlos al abogado director del juicio. Por las consideraciones debidas a su ministe-



rio jamás se emplea este medio para obtener la devolución de los autos pasados al Fiscal. Respecto de ciertas personas a quienes en casos particulares se permite tomar de la oficina algunos autos i de los receptores que retardan la entrega de las dilijencias que practican, se emplean meras amonestaciones u otros medios de apremio.

Como para decretar el apremio no tienen los jueces a la vista los autos, no puede constarles si está fenecido o nó el plazo concedido al litigante para tenerlos en su poder. Por eso, aunque jeneralmente acceden a la solicitud, lo hacen siempre condicionalmente, esto es, para el caso que sea efectivo que ha pasado el término que aquel ha podido gozar.

Requerido el procurador por el portero del juzgado o tribunal (que es a quien incumbe dilijenciar este decreto), tiene veinte i cuatro horas para verificar la entrega de los autos. Si no cumple dentro de este término, libra el juez, a petición del interesado, el decreto de apremio, es decir, la orden de arresto contra el procurador. Puesto en prision por el mismo portero, se le detiene en ella hasta que se entregan los autos.

Devueltos éstos, sin escrito o sin la dilijencia para la cual se sacaron, se acusa la rebeldía i se prosigue en el juicio segun su estado; pero si al devolverlos hubiere protestado el procurador presentar escrito dentro de las veinte i cuatro horas siguientes, se le espera durante este término suspendiendo entre tanto el curso del procedimiento.



CAPITULO XIX.

DE LOS ARTÍCULOS O INCIDENTES.

Seccion I.

De los artículos en general.

- I. Qué es *artículo* o *incidente*: sus clases i cómo se sustancian ordinariamente.—
- II. Si están reconocidos espresamente por la lei los artículos de *previo i especial pronunciamiento*.

I.—Llámase *artículo* o *incidente* toda cuestion subalterna que se introduce en un juicio para que acerca de ella dé su resolucion el juez.

Pueden ser de dos clases: unos que oponen obstáculo al seguimiento de la demanda principal; otros que no lo oponen. Aquellos se llaman *de previo i especial pronunciamiento*; éstos carecen de una denominacion particular.

La sustanciacion comun de los artículos de *previo i especial pronunciamiento* es la siguiente: propuesto el artículo, se da traslado de él por tres dias al contendor; i con lo que éste esponde



resuelve el juez, si las partes están conformes en los hechos, o recibe a prueba el incidente, en el caso contrario. La prueba se rinde en la forma que corresponda a la naturaleza del negocio principal.

Los otros artículos se reservan para resolverlos en la sentencia definitiva; pero hai algunos que por no tener conexión inmediata con la cuestión principal se sustancian i resuelven en ramo o cuaderno separado, dándoles en éste la misma sustanciación breve que se da a los de previo i especial pronunciamiento, cuando no tienen una especial señalada por la lei.

II.—Los artículos de previo i especial pronunciamiento no han sido espresamente reconocidos por nuestra lejislacion.

“Ninguna lei (a), dicen los autores de una obra estimable que citamos a menudo, habla de ellos, al menos usando de esta fórmula, i apenas podrá citarse disposición alguna que siquiera establezca o designe los casos en que pueda suscitarse i deba resolverse la cuestión previa que constituye el artículo. Todo lo que nos ofrece la lejislacion en este particular se reduce a disposiciones aisladas que presuponen esas cuestiones especiales en alguno que otro caso, cuya índole i circunstancias exigen una resolución inmediata por la dificultad de reservarla para mas adelante. Así implícitamente i juzgando solo por los efectos legales de estas mismas disposiciones, podemos decir que en esos casos a que hemos aludido las leyes reconocen las discusiones previas i especiales a que en la práctica judicial, usando de una fórmula precisa i breve, se da el nombre de artículos de previo i especial pronunciamiento.

“..... Las leyes permiten al juez que reponga cierta clase de providencias, con lo que vienen a dar a los litigantes la facultad de escitarle para que lo verifique. Los mismos litigantes pueden solicitar durante la sustanciación de un pleito que se declaren nulas ciertas actuaciones, si contienen realmente algun vicio que las haga ineficaces. En cualquiera de estos casos, esto es,.... cuando uno de los litigantes solicita que se reponga, o reclama la nulidad de cierta parte de las actuaciones, la solicitud produce una discusión especial i previa, aunque no estraña al asunto principal, i esta discusión se lleva

(a) Enciclopedia Española de Derecho i Administración.



por los trámites que la práctica de los tribunales tiene autorizados hasta que sobre ella recae la conveniente decision judicial. Ninguna lei dispone que en aquellas circunstancias pueda formalizarse un artículo de previo i especial pronunciamiento; ninguna manda que se admita i que se suspendan las actuaciones referentes a la cuestion principal, i ninguna establece la forma i el modo de sustanciarlos; pero en el fondo de sus disposiciones i en la necesidad que establecen de resolver semejantes solicitudes está la discusion previa de que se trata, cuya fórmula i trámites ha introducido, como hemos dicho, la práctica de los tribunales.

“Claro es, por consiguiente, que los artículos de previo i especial pronunciamiento han debido circunscribirse siempre a esos casos en que las leyes autorizan los incidentes ya mencionados u otros semejantes. Sin embargo, no ha sucedido así: i a la manera que la malicia de los litigantes abusó de los artículos de inconstestacion, convirtiéndolos en arma terrible contra la buena fe, supo tambien abusar de los de previo i especial pronunciamiento, convirtiéndolos en medios de diferir i alargar indefinidamente el curso de los litijios en grave daño de los mismos litigantes i de la administracion de justicia. Ya no se concretaron aquellos a formar estos artículos cuando ocurría una de esas cuestiones incidentales autorizadas por las leyes que inducen necesariamente su formacion: los artículos se formaron i se forman con cualquier pretexto i a cada paso; i aun cuando se tenga la seguridad o pueda preverse con algun fundamento que habrá de ser desestimado, el interés del litigante se satisface i cumple consiguiendo retardar la terminacion del litijio todo el tiempo que dure la sustanciacion del artículo.”

Vamos a tratar en las secciones siguientes de ciertos artículos dignos de un estudio particular.



Seccion II.

De la acumulacion de autos (a).

- I. Qué es acumulacion de autos.—II. Cuándo procede esta acumulacion.—III. Cómo se hace la acumulacion.—IV. Especialidades del caso de concurso de acreedores.—V. Si puede la acumulacion decretarse de oficio: excepcion a la regla jeneral.—VI. Cómo se tramita este artículo.—VIII. Efectos de la acumulacion de autos.

I.—La *acumulacion de autos* es la reunion de uno o mas procesos, hecha con el objeto de que todos ellos constituyan un solo juicio i sean terminados por una sola sentencia.

No hai en nuestro derecho disposicion alguna que trate directamente de la acumulacion de autos. Las hai sí que hablan de la *acumulacion de acciones*, esto es, de la union o ejercicio de dos o mas acciones judiciales en una misma demanda (b). De estas disposiciones i de la lejislacion romana se deriva la doctrina que vamos a esponer.

II.—Tiene lugar la acumulacion de autos siempre que sea necesaria para que no se divida la continencia de la causa, con tal que concurren además las otras circunstancias que a continuacion señalaremos.

Por *continencia de la causa* se entiende la unidad i connexion que debe haber en todo juicio relativamente a la accion, a la cosa litijiosa, a la persona del juez, a la de los litigantes, a los trámites i al fallo definitivo. Cuando entre dos pleitos existe tal analogía que, de seguirse por separado, se quebrantaria, se destruiria esa unidad i connexion se dice, indicando este resultado, que *se divide la continencia de la causa*. Para evitar a las partes los mayores gastos que les ocasionarian dos o mas procesos sobre un mismo negocio, así como para que sobre un mismo asunto no se pronuncien fallos contradictorios en daño

(a) La doctrina, i en gran parte la redaccion de esta seccion, están tomadas del artículo *Acumulacion* de la *Enciclopedia Española de Derecho i Administracion*; de los comentarios a la *Ley de Enjuiciamiento civil* por los señores Manresa, Miquel i Reus; i del *Proyecto de Código de Enjuiciamiento civil* por el señor don Francisco Vargas Fentecilla.

(b) Leyes 27, tit. 2, 4.ª i 7.ª, tit. 10, Part. 3.ª; 4.ª, tit. 3, lib. 11; i 9.ª, tit. 31 lib. 12, Nov. Rec.



de los litigantes i con mengua del prestigio de los tribunales de justicia, se concede en estos casos la acumulacion de autos.

Se entiende que, siguiendo dos procesos, se divide la contienda de la causa, i hai por consiguiente lugar a la acumulacion de autos en los casos siguientes:

1.º Cuando la accion entablada en un juicio es la misma que se ha entablado en otro, i, por tanto, unas mismas tambien las personas que litigan i las cosas sobre que litigan;

2.º Cuando todas las acciones entabladas provienen de una misma causa, aun cuando sean diferentes las personas que litigan i las cosas que son objeto de las acciones. Así sucederia por ejemplo, si, siendo varios los herederos de otro, cada uno de ellos en tal concepto demandara una cosa diversa de una misma persona; i al contrario.—En este caso se encuentra naturalmente comprendido el de ser unas mismas la accion entablada i la cosa pedida, pero distintas las personas; porque, si hai lugar a la acumulacion cuando las acciones entabladas provienen de una misma causa, aunque falte la identidad de la cosa pedida, con mayor razon lo habrá cuando concurra tambien esta identidad;

3.º Cuando las personas i las cosas son idénticas, aun cuando las acciones sean diferentes, como, si estando uno litigando con otro sobre la posesion de tal finca, le demanda despues sobre la propiedad de la misma finca;

4.º Cuando el caudal contra el cual se haya deducido o se deduzca una accion se halle sujeto a concurso;

5.º En jeneral, siempre que la sentencia que haya de pronunciarse en un juicio deba producir escepcion de cosa juzgada en otro; porque la verdad legal, lo mismo que la moral i la física, no puede ser mas que una en cada negocio, e interesa a la sociedad i al prestigio de los tribunales que no aparezcan dos cosas juzgadas en sentido contrario o que se rechacen o excluyan mutuamente.

Las otras circunstancias que, segun hemos indicado, deben concurrir tambien para que pueda decretarse la acumulacion son las siguientes:

1.ª Que el actor i el reo sean de un mismo fuero i que el juez ante quien se sigue el juicio sobre el cual deba hacerse la



acumulacion sea competente para conocer en el negocio que es materia de los otros; porque la facultad de acumular o de avocarse el conocimiento de unos autos implícitamente lleva en sí comprendida la de competencia para conocer en el negocio de que se trata;

2.^a Que ambos juicios sean ordinarios i tengan señalados por la lei unos mismos trámites; porque, si todos los juicios o uno solo de ellos son ejecutivos o sumarios, la cualidad de urgentes de éstos rechaza la acumulacion; i, si tienen trámites diferentes, no es posible igualarlos para sustanciarlos en un solo proceso;

3.^a Que todos los juicios se encuentren en instancias análogas; porque en el caso contrario no existen los motivos que aconsejan la acumulacion de los autos.

III.—Llegado el caso de hacer la acumulacion, el juicio mas moderno se acumula al mas antiguo; pero si los juicios estuvieren pendientes ante jueces o tribunales de diversas jerarquías, la acumulacion se hace sobre aquel de que estuviere conociendo el juez o tribunal superior.

IV.—El caso de concurso de acreedores tiene dos especialidades:

1.^a Que siempre tiene lugar en él la acumulacion, aunque nunca son ordinarios todos los juicios acumulados;

2.^a Que la acumulacion se hace siempre sobre el juicio de concurso, aunque sea mas moderno i se halle ante jueces inferiores.

V.—Es doctrina jeneralmente admitida que el juez de oficio no puede acordar la acumulacion de los autos; de consiguiente, solo la parte interesada en la union de los procedimientos i en evitar los inconvenientes de la separacion es la que puede ejercitar el recurso de que tratamos.

Esta doctrina, sin embargo, no se estiende a los negocios criminales; en los cuales, siendo la autoridad del juez esencialmente activa, puede ejercitar todo lo que conduzca a la mejor i mas recta administracion de justicia, aun sin preceder escitacion alguna de los procesados.

VI.—El artículo de que tratamos se sustancia de la manera siguiente:

La parte que desea la acumulacion deduce su pretension por



escrito o verbalmente segun corresponda por la naturaleza del juicio i en cualquier estado en que éstos se hallen con tal que no sea en diversas instancias. Deducida verbalmente, se contesta i se decide en la misma forma. Propuesta por escrito, se confiere traslado de ella con término de tres dias al contendor; i con lo que él espone, manda el juez traer a la vista los procesos, si todos se hallaren pendientes ante él, i resuelve el artículo concediendo o denegando la acumulacion. Si los procesos estuvieren pendientes ante diversos jueces, aquel ante quien se hubiere pedido la acumulacion dirige la correspondiente comunicacion a los otros para que le remitan los antecedentes que ante ellos obren. Si se le remiten, resuelve el artículo como en el caso anterior; si se niega la remision i no se conforma con esta negativa el juez que los pidió, se forma *contienda de competencia* i se resuelve ésta como espondremos en la seccion siguiente.

VII.—El efecto principal de la acumulacion es que los autos en que tiene lugar se siguen en un solo juicio i se terminan por una sola sentencia.

Mas basta la mera introduccion o sustanciacion del artículo para suspender el curso principal de los procesos a que se refiere. Si éstos están pendientes ante el juez a quien se pide la acumulacion, la suspension comienza desde que se promueve el artículo; si ante jueces diversos, cada proceso se paraliza desde que se comunica la peticion de acumulacion al respectivo juez.

Decretada la acumulacion, continúa paralizado el curso del negocio que estuviere mas adelante hasta que todos los demás lleguen a ponerse en el mismo estado.

Seccion III.

De las cuestiones de competencia.

- I. Qué se llama *cuestion de competencia* o *conflicto*, i de cuántas clases pueden ser.—II. De cuántas maneras pueden suscitarse estas cuestiones: qué es *inhibitoria*, qué *declinatoria*.—III. A quiénes corresponde conocer en las cuestiones de competencia provocadas por inhibitoria.—IV. A quienes en las que tienen lugar por declinatoria.—V. Cómo se tramita la inhibitoria.—VI. Cómo la



declinatoria.—VII. Si se suspende por las cuestiones de competencia el curso del negocio principal, i por quien pueden dictarse las providencias conservativas urgentes que ocurran.—VIII. Disposiciones legales a que debe sujetarse la decision de las cuestiones de competencia.

I.—Hemos definido en otra parte la *competencia* diciendo que es la facultad que tienen los jueces de conocer en ciertos negocios o sea el derecho de juzgar en ellos. Pero esta voz tiene tambien en el foro otro significado en el cual debemos considerarla aquí. Desígnase en efecto con ella toda controversia que se suscita sobre aquel mismo derecho, esto es, sobre cuál es el juez a quien corresponde conocer en un negocio entablado judicialmente, ya se trate esta cuestion entre los litigantes ante un solo juez o tribunal, ya se sostenga entre dos o mas jueces o tribunales i por estos mismos. Estas controversias son las que ordinariamente se llaman *cuestiones de competencia*, i tambien *conflictos*, porque en realidad hai un conflicto, una lucha moral cuando dos autoridades se ven precisadas a disputarse el conocimiento de un negocio.

Estos conflictos pueden ser de jurisdiccion o de atribuciones. *Conflicto de jurisdiccion* es el promovido entre autoridades, jueces o tribunales que ejercen jurisdiccion de diferente orden, como la militar i la civil; i *conflicto de atribuciones* el que tiene lugar entre autoridades, tribunales o jueces de un mismo orden o de una misma clase, como entre un juez de letras i una Corte de Apelaciones o entre dos jueces de letras, porque en realidad la cuestion no versa sobre jurisdiccion sino sobre quien debe ejercerla, sobre a cuál de los contendientes *atribuye* la lei la facultad de conocer en el negocio. Ambos conflictos pueden ser positivos o negativos. Llámase *positivo* el conflicto cuando los dos o mas jueces contendientes pretenden ser competentes para conocer en el negocio; i *negativo* cuando ambos sostienen que no les corresponde su conocimiento i se inhiiben o declaran incompetentes.

II.—De dos maneras puede un litigante provocar las cuestiones de competencia: por *inhibitoria* i por *declinatoria*.

Se llama *inhibitoria* la peticion que el que ha sido demandado ante un juez, a quien cree incompetente, hace al que cree competente para que le ampare; i para que, sosteniendo al



mismo tiempo su jurisdiccion, reclame de aquel el conocimiento del negocio, invitándole a que se *inhiba* i le remita los autos.

Declinatoria es la peticion que el que ha sido citado por un juez a quien cree incompetente deduce ante este mismo juez para que se separe del conocimiento del negocio i remita los autos al competente. Ordinariamente se dice *declinatoria de jurisdiccion*.

Como se ve, las cuestiones de competencia no pueden ser promovidas sino por el demandado, en razon de no ser él sino el demandante quien elije al juez que ha de conocer del negocio.

III.—Cuando el juez invitado por la inhibitoria a reclamar su jurisdiccion (a) se declara competente i se dirige al que está conociendo del negocio para que le remita los antecedentes, puede suceder o que éste acceda a la remision o que se niegue a ella, considerándose tambien competente. En el primer caso con la remision de los autos concluye el incidente. En el segundo surge entre los jueces un conflicto que se denomina especialmente *contienda de competencia*.

Promovida esta contienda, ¿a quién toca decidirla?—No puede ser a otro que a un superior comun de los contendientes. Pero esta regla, conveniente i justa, ni está sancionada de una manera absoluta por nuestra lejislacion; ni la siguen siempre las leyes en los casos en que pudieran aplicarla; ni bastaria tampoco para todas las contiendas de competencia, porque sucede a menudo, especialmente tratándose de conflictos de jurisdiccion, que no reconocen los contendientes un superior comun. Nos vemos por esto en la necesidad de recorrer las disposiciones

(a) Es deber de los jueces el defender con celo su independencia i sus atribuciones sin consentir jamás en la intrusion de un poder extraño; lo cual, como han dicho distinguidos juriconsultos, no es una prerrogativa de su orden, sino una garantía que la sociedad tiene de que la justicia será bien administrada i que ni el temor al poder ni las influencias del poderoso serán bastantes a ejercer una coaccion moral en el fallo de los tribunales. Por eso i en ejercicio de la atribucion que el art. 116 de la Constitucion de 1823 le confiere para proteger, hacer cumplir i reclamar a los otros poderes por las garantías individuales i judiciales ha acordado la Corte Suprema:

1.º Que en las competencias que las autoridades administrativas promuevan a las judiciales que conozcan en alguna causa por sentencia confirmatoria o revocatoria espedita por un Tribunal Superior, los jueces de primera instancia remitan los antecedentes al Tribunal que pronoució la sentencia para que éste gestione en el recurso entablado;

2.º Que, sin perjuicio de lo anterior, todo juez a quien se forme competencia por una autoridad administrativa dé cuenta de ella a la Corte Suprema: auto acordado de 22 de diciembre de 1863.



especiales de la lei, recomendando, no obstante, aquella regla como un principio de órden público al cual debe atenderse para resolver las dificultades a que pueden dar lugar los vacíos de nuestra actual lejislacion.

Al Consejo de Estado corresponde decidir todos los conflictos que se susciten entre las autoridades administrativas i entre éstas i los juzgados o tribunales de justicia (b).

A las Cortes de Apelaciones los que ocurran entre dos tribunales o juzgados de primera instancia (c), con las escepciones que vamos a indicar a continuacion.

A la Corte Suprema los que ocurran entre un tribunal o juzgado de cualquiera clase i una Corte de Apelaciones (d); los que se promuevan entre un juzgado eclesiástico i otro tribunal o juzgado cualquiera (e); i los que se susciten entre dos juzgados eclesiásticos (f). En los dos últimos casos la contienda es un recurso de fuerza *en conocer*.

No puede haber contienda de competencia entre la Corte Suprema i alguna otra autoridad del órden judicial, porque siendo aquella la majistratura superior del Estado, no se concede, jeneralmente hablando, recurso alguno contra sus decisiones.

IV.—Cuando la cuestion de competencia se promueve por declinatoria, corresponde resolverla en primera instancia al mismo juez de cuyo conocimiento quiere sustraerse el negocio, i en segunda al superior en grado.

V.—Considerándose competente el juez ante quien se propone la inhibitoria, manda dirigir al otro juez la correspondiente

(b) Art. 104 núm. 5 de la Constitucion de 1833.

(c) Art. 51 núm. 7 del reglamento de administracion de justicia. Cuando se dictó este reglamento solo habia una Corte de Apelaciones para toda la República. El señor Vila se propone en su *Prontuario de los Juicios* la cuestion siguiente: si la contienda ocurre entre dos jueces de letras dependientes de dos distintas Cortes de Apelaciones ¿a quién toca la decision?—«Esta duda, responde el señor Vila, no está prevista en las leyes patrias. Cada juez... remitirá los antecedentes a la Corte respectiva: i si de la decision resultare el conflicto ya tocaria el negocio a la Corte Suprema.» En casos como el propuesto por el señor Vila creemos que cualquiera de los dos superiores podria conocer a prevencion en el negocio i que corresponderia al superior de éstos la decision final de la contienda si serenovara ante ellos.

(d) Art. 51 num. 7 del reglamento de administracion de justicia.

(e) Véase en el libro III el tratado de los recursos de fuerza.—(f) Lei 17, tit. 2, lib. 2, Nov. Rec.



comunicacion acompañada de los antecedentes que estime necesarios para fundarla, a fin de que, separándose éste del conocimiento del negocio, le remita los antecedentes obrados en su juzgado.

Recibida esta comunicacion, oye el juez a la parte que anto él litiga, i con lo que ésta esponé, resuelve inhibiéndose o negándose a hacerlo.

De esta resolucion puede apelarse para ante el superior en grado (g).

Sea que el juez requerido acceda o no a la inhibicion, una vez consentida o ejecutoriada su sentencia, debe contestar al que le pidió los autos remitiéndoselos en el primer caso o esponiéndole en el segundo los fundamentos de su negativa.

Si estos fundamentos no convencieren al juez que pidió la inhibicion, se forma la contienda de competencia i se remiten los autos por uno i otro al tribunal que debe decidirla.

Llevada ante el superior la contienda de competencia, se oye en ella al Fiscal como defensor que es de la jurisdiccion ordinaria (h).

VI.—La cuestion de competencia promovida por declinatoria se tramita como todo artículo de previo i especial pronunciamiento.

VII.—Para que los negocios en que se forme competencia corran con la igualdad i justificacion que conviene i con entera satisfaccion de las partes interesadas, está espresamente declarado por la lei (i) que se suspenda, mientras ellas duren, el curso del negocio principal; lo cual, sin embargo, no obsta para que puedan decretarse por cualquiera de los jueces entre quienes se sostienen las providencias conservativas urjentes que el negocio requiera, a lo ménos con el carácter de provisorias (j).

VIII.—En todo conflicto de jurisdiccion se ventila la aplicacion de algun fuero especial o privilegiado. Por eso para poder decidirlos es menester atender principalmente a las leyes que han establecido o reconocido estas jurisdicciones privilegiadas, leyes cuya esposicion hemos reservado para la parte del libro III

(g) Véase el decreto de 10 de agosto de 1838.

(h) Véase la lei 27, tit. 1, lib. 5, Nov. Rec.

(i) Leyes 63, tit. 2, lib. 2; i 8.ª, tit. tit. 9, lib. 5 de la Rec. de Indias.—(j) Véase en la *Guaca de los Tribunales de 1860* la sentencia núm. 1852 páj. 1010.



de esta obra en que tratemos de los juicios que tienen lugar en estos fueros especiales.

En los conflictos de atribuciones no se trata propiamente de *fuero* sino de la competencia particular de tribunales de un mismo orden. Ya al recorrer en el capítulo III anterior los varios tribunales del Estado hemos dado a conocer sus principales atribuciones; pero las indicaciones que allí hemos apuntado no bastan para resolver todas las cuestiones que entre jueces de un mismo orden pueden suscitarse relativamente a su competencia para conocer en un negocio determinado. Vamos pues a completar una doctrina cuya esposicion hemos reservado para este lugar.

Entre jueces que ejercen una misma jurisdiccion es especialmente competente *en materia civil* el de la vecindad o domicilio civil del demandado (1); sobre lo cual observaremos:

1.º Que el lugar donde un individuo está de asiento o donde ejerce habitualmente su profesion u oficio determina su domicilio civil o vecindad;

2.º Que, como el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, no se adquiere domicilio civil en un lugar por el solo hecho de habitar un individuo por algun tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero o la del que ejerce una comision temporal o la del que se ocupa en algun tráfico ambulante, porque no se presume en ninguno de estos casos el ánimo de permanecer en el lugar. Por el contrario, se presume el ánimo de avecindarse i se adquiere desde luego domicilio civil en un lugar por el hecho de abrir uno en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un cargo consejil o un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo; i por otras circunstancias análogas;

3.º Que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, conservando su fami-

(1) Lei 32, tit. 2, Part. 3.º



lia i el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior;

4.º Que los obispos, curas i otros eclesiásticos obligados a una residencia determinada tienen su domicilio en ella;

5.º Que, concurriendo en varias secciones territoriales con respecto a un mismo individuo circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entiende que en todas ellas lo tiene; pero cuando se trata de cosas que dicen relacion especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola es para tales casos el domicilio civil del individuo;

6.º Que la mera residencia hace veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte;

7.º Que se puede en un contrato establecer de comun acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato;

8.º Que la mujer casada no divorciada sigue el domicilio del marido, mientras éste reside en Chile;

9.º Que el que vive bajo patria potestad sigue el domicilio paterno; i el que se halla bajo tutela o curaduría, el de su tutor o curador;

10.º Que, sin perjuicio de lo anterior, el domicilio de una persona es tambien el de sus criados i dependientes que residen en la misma casa que ella (11).

El domicilio del demandado, tal como va espuesto, es el fundamento principal de la competencia de los jueces i la regla comun i ordinaria en la materia. Hai además otras reglas especiales que determinan en casos particulares esta misma competencia. Tales son:

1.º En las acciones reales inmuebles es competente el juez del lugar donde los bienes reclamados estuvieren situados, aunque el demandado no tenga en ese lugar residencia habitual ni accidental (m);

2.º En las acciones reales muebles es del mismo modo competente el juez del lugar donde se halla la cosa reclamada, a no

(11) Tit. I, lib. I del Código Civil--(m) Lei 32 citada, quinto caso.



ser que el demandado preste fianza de estar a derecho en el lugar de su domicilio (n);

3.ª El juez ante quien el demandado contesta la demanda es tambien competente para conocer en el juicio, si puede prorrogársele la jurisdiccion (ñ);

4.ª Es competente para conocer en la demanda interpuesta por vía de reconveccion, el juez que conoce en la demanda principal (o);

5.ª Es juez competente para conocer en las cuentas de una administracion el del lugar donde ésta se ha desempeñado (p);

6.ª Es, por último, juez competente para la apertura i publicacion de un testamento el del último domicilio del testador (q).

En materia criminal atribuian las leyes de Partida competencia al juez del lugar donde se cometió el delito, al del domicilio del reo, al del lugar donde tuviere la mayor parte de sus bienes i al de aquel donde se le encontrase si anduviere fugitivo (r). Pero hoi, siguiendo el espíritu de otra lei posterior (rr), solo se considera competente al juez del lugar donde se cometió el delito, porque allí puede hacerse con mas facilidad que en otra parte mejor prueba, porque es mas eficaz el escarmiento para los que presenciaron la infraccion de la lei, i tambien porque donde se causó el agravio allí es mui oportuna la satisfaccion (s).

Seccion IV.

De los artículos de implicancia.

- I. En qué estado del juicio puede reclamarse la implicancia de los jueces.—
II. Cómo se reclama la implicancia.—III. Sustanciacion del artículo.—IV. Cuándo es apelable la sentencia que recae en este artículo i cuándo nó: có

(n) Id., duodécimo caso.—(ñ) Id, noveno caso.—Véase el cap. I de este libro.

(o) Lei 32 citada: decimotercio caso.—Véase el cap. VI. lib. II de esta obra.

(p) Lei 32 citada: decimocuarto caso.

(q) Art. 1009 del Código Civil.—(r) Lei 32 citada: décimo caso; i lei 15 tit. 1, Part. 7.ª

(rr) Lei 1.ª, tit. 36, lib. 12 Nov. Rec.—(s) Nota (b) puesta a la lei 15, tit. 1, Part. 7.ª; por los editores de «Los Códigos Españoles Concordados i Anotados.»



mo se interpone la apelacion.—V. Cómo se tramita el artículo cuando la implicancia se funda en haber incurrido el juez en alguno de los casos en que debe ser suspendido o separado de sus funciones judiciales.

I.—La implicancia del juez debe hacerse presente por el actor al tiempo de presentar su demanda i por el reo al tiempo de contestarla: si se practican estos actos del juicio sin reclamar la implicancia, se entiende renunciada. Sin embargo, ocurriendo la causa de la implicancia o jurando la parte que ha llegado a su noticia despues de interpuesta la demanda, si fuere actor, o despues de contestada, si fuere reo, puede representarla luego que fuere sabedora de ella, con tal que lo haga antes de mandarse traer los autos a la vista para definitiva.

Mandados traer los autos a la vista para definitiva, no puede representarse implicancia cuya causa no hubiere ocurrido despues de este trámite; i estando ya los autos en acuerdo para definitiva, no puede absolutamente reclamarse implicancia alguna (a).

II.—La implicancia puede deducirse verbalmente o por escrito, especificando en todo caso la causa i la lei que la declara tal i presentando los documentos que la comprueben u ofreciendo probarla, si fuere necesario (b).

Cuando la implicancia debe ser declarada por el mismo juez de la causa, puede el interesado hacerla presente, o bien en un otrosí del escrito de demanda, del de contestacion o de cualquiera otro, segun los casos; o bien en pedimento separado.

III.—Si, siendo legal la causa de implicancia alegada por la parte, fuere tambien notoria o apareciere del proceso o de los documentos acompañados o le constare al juez, la admite desde luego i se declara implicado; i, en caso de desempeñar un juzgado o tribunal unipersonal, manda pasar la demanda o los autos al juez que debe subrogarle con arreglo a la lei.

No siendo legal la causa de implicancia, debe el juez rechazarla llanamente i seguir en el conocimiento del negocio.

Si es necesario, recibe el juez la causa a prueba por un término fatal de ocho dias, trascurrido el cual, resuelve el artículo, declarándose o no implicado (c).

(a) Art. 5.º, 6.º, 7.º i 8.º de la lei de 2 de febrero de 1837.—(b) Art. 9 id.

(c) Arts. 10, 11, 12 i 11 id.



IV.—Es apelable la sentencia en que el juez desecha la implicancia; pero no lo son ni aquella en que se declara legalmente implicado, ni aquella en que rechaza el artículo por haberse interpuesto fuera de tiempo, ni las que pronuncian el Tribunal Supremo o los de Apelaciones sobre las implicancias de sus miembros.

La lei quiere que el juez *a quo* no admita la apelacion si la parte no consigna una multa en que debe ser condenada, caso de confirmarse la sentencia apelada; pero, como no señaló la cuantía de esta multa, en la práctica se interpone i se admite sin esta formalidad el recurso de apelacion (d).

V.—La implicancia que se funda en haber incurrido el juez en alguno de los casos en que debe ser suspendido o separado de sus funciones judiciales, se sustancia como artículo de recusacion ante el juez a quien corresponde conocer en éstas, pero sin necesidad de consignar multa en la interposicion del artículo.

Seccion V.

De los artículos de recusacion.

I. Razon del método.—II. En qué estado del juicio i cómo debe interponerse la recusacion.—III. Sustentacion i decision del artículo.—IV. Cuándo es apelable la sentencia que recae en el artículo de recusacion, cuándo nó; cómo se interpone el recurso.—V. Cómo debe interponerse la recusacion que se dirige contra varios miembros de un tribunal colegiado.—VI. Si el artículo de recusacion suspende el curso del negocio principal; hasta cuántos dias debe el juez aguardar la resolucion del artículo; qué autos i qué juicios no se suspenden por el artículo; como se despachan las providencias urgentes que ocurran durante él.—VII. En qué caso el juez recusado no queda separado del conocimiento del negocio.—VIII. De la recusacion de los agentes de la administracion de justicia.—IX. De la recusacion de los jueces eclesiásticos.

I.—Dedicamos una seccion especial para los artículos de recusacion porque se diferencian esencialmente de los de implicancia de que acabamos de tratar.

Como la recusacion puede dirigirse contra los jueces o contra los funcionarios públicos que les auxilian con carácter público

(d) Arts. 15, 16, i 17 id.



i oficial en la administracion de justicia i como estos casos siguen reglas diversas, trataremos de ellos con la debida separacion.

II.—La recusacion de los jueces, cualquiera que sea su clase o jerarquía, debe interponerse por regla jeneral en el mismo estado del juicio en que, con arreglo a lo espuesto en el núm. I de la seccion anterior, podria reclamarse la implicancia.

Sin embargo, en los pleitos de mínima cuantía no debe oirse la recusacion que se interponga despues de haber comparecido las partes a esponer su derecho ante el juez, a no ser que fuere por causa ocurrida despues de la comparecencia. Tambien previene la lei que las recusaciones que se interpongan en la segunda instancia se hagan presentes por el apelante al tiempo de espresar agravios, i por el apelado al tiempo de contestarlos; i si no hubiere espresion de agravios, antes que se señale dia para la vista de la causa. En los juicios i recursos estraordinarios debe interponerse la recusacion por el actor o recurrente al promover el juicio o el recurso, i por el contendor al practicar en él la primera jestion judicial; i si no fuere llamado a hacer jestion alguna, dentro de los dos dias siguientes al vencimiento del emplazamiento o de la primera citacion o notificacion judicial que se le hiciere.

Debe deducirse la recusacion en escrito dirigido a este solo efecto a fin de que se sustancie en ramo o cuaderno separado. En este escrito debe hacerse mencion especial de la causa de recusacion i de la lei que la declara tal; pero puede tambien el recusante, si quiere, reservarse el derecho de esponer esta causa ante el juez que debe conocer en el artículo, haciendo presente al introducir el artículo que la declarará dentro de las veinte i cuatro horas siguientes (a).

Está tambien obligado el recusante a esponer, al tiempo de introducir el artículo de recusacion, que no procede de malicia (b).

Debe, por último, el recusante, si no litiga con el beneficio de pobreza, acompañar a su escrito boleta legal de haber con-signado la multa competente, circunstancia sin la cual no puede oirse la recusacion (c).

(a) Arts. 25, 28, 29, 30, 32, 50 i 51 de la lei de 2 de febrero de 1837

(b) Art. 22 id.—(c) Art. 23 id.—Ya hemos dicho en otra parte que la consignacion de que aqui tratamos debe hacerse en areas fiscales. Eso es lo que ha querido decir la lei en las espresiones *boleta legal* de que se vale.



Esta multa es:

De tres pesos, si se recusa a un inspector;

De seis, si a un subdelegado;

De veinte; si a un alcalde ordinario;

De cuarenta, si a un juez letrado o a un juez práctico o com-
promisario, o a un comandante jeneral de armas o a un miem-
bro de los consejos de guerra ordinarios o de oficiales jenerales
o a un intendente o gobernador departamental;

De sesenta, si a un miembro de una Corte de Apelaciones o
a un juez práctico de segunda instancia;

De ochenta, si a un miembro de la Corte Suprema o a un
Consejero de Estado o a un Senador.

III.—El artículo de recusacion se interpone ante el mismo
juez o tribunal que conoce o debe conocer del negocio principal
a fin de que lo haga pasar inmediatamente al juzgado o tribu-
nal a quien corresponde su conocimiento.

Si la causal alegada fuere legal, se recibe la causa a prueba
por un término improrrogable de ocho dias i con citacion de la
contra-parte del recusante, si se hallare en el mismo pueblo
donde reside el tribunal o autoridad que conoce de la recusa-
cion, para que, si quiere, pueda tambien rendir la prueba que
crea conveniente sobre el artículo. Trascurrido el término de los
ocho dias, debe el juez resolver al artículo a mas tardar dentro
de dos dias.

Si la causal de recusacion espuesta por la parte no fuere le-
gal, se declara que no es bastante sin necesidad de recibir la
causa a prueba; i se manda aplicar al Fisco la multa consig-
nada.

Del mismo modo se aplica al Fisco la multa consignada por
el recusante siempre que se desecha la recusacion, cualquiera
que sea el motivo por que se desecha.

Si no se hubiere consignado multa por gozar el recusante del
beneficio de pobreza i si no se probare la causal de recusacion,
debe el que la interpuso sufrir en una cárcel o casa de correccion
un arresto:

De tres dias, si hubiere recusado a un inspector;

De seis, si a un subdelegado;

De ocho, si a un alcalde;



De doce, si a un juez letrado o a un compromisario, o a un comandante jeneral de armas o a un miembro de los consejos de guerra ordinarios o de oficiales jenerales o a un intendente o gobernador departamental (d);

De quince, si a un miembro de las Cortes de Apelaciones (e);

De veinte, si a un ministro de la Corte Suprema (f).

Si se da lugar a la recusacion, se devuelve a la parte la multa consignada (g).

IV.—La sentencia que se pronuncia en los artículos de recusacion contra jueces de primera instancia es apelable cuando declara que no es bastante o que no se ha probado la causal de recusacion; pero no es apelable cuando da lugar a la recusacion ni cuando la desecha por haberse interpuesto fuera del término legal.

Si el apelante no goza del beneficio de pobreza, ha menester para interponer el recurso acompañar boleto legal de haber consignado una multa por la mitad de la cantidad que consignó para reclamar la recusacion. Esta multa se devuelve a la parte o se aplica al Fisco, segun el resultado de la apelacion (h).

V.—Cuando a un tiempo se recusa a dos o mas miembros de un tribunal colegiado, debe hacerse la recusacion de cada uno por escrito separado i deben consignarse tantas multas cuantas sean las personas recusadas, bien sea la causa legal que se propone una misma para todos, bien sean causas diversas (i).

VI.—Interpuesta la recusacion, no puede el juez conocer en el negocio principal; pero si la resolucion de aquel artículo no se le presentare dentro de quince dias despues de interpuesto, debe proveer un decreto especial mandando hacer saber a las partes la continuacion del juicio i seguir el curso de éste dos dias despues de notificado ese decreto.

La recusacion no embaraza el inmediato cumplimiento i efec-

(d) Aunque en la enumeracion de la lei faltan aquí los jueces prácticos, por analogia del art. 44 nos parece que debe imponerse tambien al pobre que no probare la causa de recusacion un arresto de doce dias.

(e) Tambien omite la lei en su enumeracion a los jueces prácticos de segunda instancia igualados en el art. 44 a los miembros de las Cortes de Apelaciones.

(f) Tambien están omitidos aquí los Consejeros de Estado i los miembros del Senado.

(g) Arts. 31, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 42, 44 i 71 de la lei de 2 de febrero citada.

(h) Arts. 15, 40, 41 i 42 id.—(i) Art. 46 id.



to de las disposiciones dictadas por el juez antes de interponerse aquella ni el que se hagan ejecutar por el mismo cuando podría traer peligros o graves daños la demora.

Tampoco quedan impedidos los jueces para conocer en los juicios sumarios, cuando la recusacion se entablare en ellos; pero para poder continuar en la sustanciacion del juicio tienen que nombrar un acompañado con quien asociarse.

En los demás juicios, si, pendiente el artículo de recusacion, fuere menester dictar en el negocio principal providencias urgentes que no admitan espera sin gran peligro o daño, puede tambien el juez recusado dictarlas con acuerdo de un acompañado i con la calidad de provisorias (j).

VII.—Aunque, como hemos dicho en otra parte, la recusacion tiende a separar al juez recusado del conocimiento del negocio, no obstante en los juzgados o tribunales unipersonales de primera instancia solo producen este efecto la primera recusacion interpuesta por el actor i la primera interpuesta por el reo. Si, despues de haber recusado una parte al juez que desempeña uno de estos juzgados, recusare al llamado a subrogarle i se admitiere la recusacion, este segundo juez no queda separado del conocimiento del negocio sino obligado a asociarse con un juez acompañado (l).

VIII.—En cuanto a la recusacion de las personas que intervienen en los juicios ayudando la accion de los jueces con carácter oficial i público o con carácter privado, he aquí las disposiciones literales de la lei.

“Para recusar a los..... funcionarios subalternos que intervienen en los juicios hasta el número que es permitido recusar, no se necesita espresar causa, sino en los casos en que la lei lo exige”.

“Cualquiera de las partes puede recusar sucesivamente hasta dos asesores, peritos, liquidadores, contadores entre partes, tasadores, relatores, u otros ministros subalternos del juzgado.

“No se oirá la recusacion que hiciere alguna de ellas fuera de este número”.

(j) Art. 33, 47, 48, 49 i 55 id.—Respecto del juez acompañado, véase lo que hemos dicho en el núm. II del cap. V. de este libro.

(l) Art. 1 del decreto de 8 de marzo de 1837 sobre adiciones a la lei de recusaciones.



“La parte que recusare al perito, liquidador, contador o tasador, nombrado por ella misma o por su contra-parte, deberá espresar causa legal i consignar la multa de veinte pesos, aun cuando interponga la recusacion por primera vez; i se estará a las resultas del artículo de recusacion”.

“En todos los casos en que la lei permite recusar sin expresion de causa, la recusacion se entiende admitida por el mismo hecho de interponerse (11)”.

Para la completa intelijencia de estas disposiciones conviene agregar:

1.º Que tambien para recusar a estas personas es preciso prestar juramento de que no se procede de malicia;

2.º Que, cuando son varios los demandantes o los demandados, la recusacion hecha por cualquiera de los primeros se entiende como si la hubiera hecho absolutamente al actor; i la hecha por cualquiera de los segundos como si la hubiera hecho el reo (m); de manera que, ejercitado este derecho por uno de los demandantes las dos veces sucesivas que permite la lei, no podrian despues utilizarlo ni éste ni ninguno de los otros demandantes.

IX.—En cuanto a la recusacion de los jueces eclesiásticos, he aquí la doctrina espuesta por el Illmo. señor Donoso en sus *Instituciones de Derecho Canónico Americano*:

“La recusacion del juez eclesiástico debe proponerse por escrito ante el mismo juez que se recusa; con expresion específica de la causa justa de sospecha en que aquella se funda; pues de otra manera no se admite.....

“La recusacion debe interponerse en el juzgado eclesiástico, antes de la contestacion, si no es que la causa de la sospecha solo haya sido conocida por el recusante, despues de aquella; que entonces, afirmandolo así con juramento, se le admite la recusacion.

“Empero para probar la causa de sospecha en que se apoya la recusacion, se observa lo siguiente. Si el juez recusado es un delegado del Sumo Pontífice, o bien el Obispo u otro Ordinario, obliga él a las partes a que nombren árbitros ante los cuales se

(11) Arts 24, 26, 60 i 61 id.—(m) Arts. 22 i 53 id.



pruebe i decida la causa de la recusacion, fijando él mismo a los árbitros el término dentro del cual deben dictar la decision, i obligándoles a nombrar un tercero en caso de discordia; mas el término que se da a las partes para que prueben ante los árbitros la causa de la recusacion corresponde a éstos designarlo. Si los árbitros no dictan la decision, en el término que se les designa, o si declaran insuficiente la causa de la recusacion, continúa el juez recusado conociendo en el negocio principal hasta su conclusion; pero si se declara la legitimidad i suficiencia de la causa, remite aquel el conocimiento en el negocio principal, al superior respectivo. I adviértase que antes de que se proceda al nombramiento de árbitros, i aun despues de nombrados, si todavia no hubieren emitido la decision, puede el juez recusado, con consentimiento del recusante cometer a otro no sospechoso el conocimiento de la causa principal; lo que, sin embargo, no se permite al delegado del Papa.

“No tiene empero lugar el nombramiento de árbitros: 1.º cuando son dos los delegados del Papa, en la misma causa, con la cláusula: *quod si ambo non possint, unus procedat*; pues entonces, recusado uno, se discute ante el otro la causa de la recusacion: 2.º cuando el recusado es subdelegado del delegado del Papa, pues debe conocer el delegado de la recusacion de aquel; 3.º cuando el recusado es el Vicario Jeneral u otro delegado del Obispo, que entonces se prueba ante el Obispo la causa de la recusacion.

“Obsérvese, en fin, en orden a la recusacion: 1.º que si la causa aducida para interponerla, es manifestamente injusta i frívola (n), puede el juez recusado continuar conociendo en el negocio principal, no obstante la recusacion: 2.º que el nombramiento de árbitros debe hacerse en personas eclesiásticas: 3.º que si el término presijado a los árbitros por el juez recusado, para el conocimiento i decision de la causa, es demasiado angustiado, pueden las partes apelar, por razon del gravámen que se les infiere: 4.º que si pendiente el conocimiento sobre la causa de la recusacion, el juez continuare conociendo en el negocio prin-

(n) Es decir, si la causa alegada no es de las legales que hemos espuesto en el cap. VI de este libro.



cial, es nulo todo lo que hiciere, i debe revocarse como atentatorio: 5.º que cuando se recusa al Obispo, puede recusarse a su Vicario por la misma causa, aunque contra éste no haya otra especial sospecha (ñ).

Seccion VI.

Del privilejio de pobreza.

I. En qué consiste el *privilejio de pobreza*.—II. A quiénes se concede.—III. Tramitacion del artículo en que se pide: apelacion: qué diligencia debe preceder a la concesion del privilejio, una vez acreditada la pobreza del solicitante.—IV. Si puede pedirse este beneficio para muchas causas, i en cuáles aprovecha.—V. Este artículo se sustancia en rano separado i no suspende el curso del negocio principal.—VI. Qué favores comprende el privilejio de pobreza: cuándo i en qué proporcion debe el litigante pobre pagar derechos.—VII. Si, siendo condenado en costas el litigante rico, está obligado a pagar las del contendor declarado pobre.—VIII. Qué regla se siguió en las causas criminales respecto del pago de derechos.—IX. Del privilejio legal de pobreza que gozan algunas personas jurídicas.

I.—Como el ejercicio de las acciones i defensas judiciales impone muchas cargas pecuniarias a los litigantes, la lei, descosa de que a los pobres se les administre la justicia tan gratuitamente como sea posible, les concede el beneficio de no poder ser compelidos a satisfacer, sino en los casos i hasta la cuota que ella misma designa, los derechos que se causen en su defensa. Este beneficio es el que se llama *privilejio de pobreza*.

II.—Para que un litigante pueda usar de este beneficio no le basta ser realmente pobre: ha menester, por lo jeneral, obtener una declaracion o sentencia judicial que le conceda el goce del privilejio, previa informacion o prueba solemne de su pobreza.

En cuanto a las circunstancias que deben concurrir en el litigante para que pueda otorgársele o denegársele el privilejio, no las ha señalado precisamente la lei; pero se concede ordinariamente a todos aquellos a quienes, atendidas su posicion social, sus rentas, sus deudas i las cargas personales o de fa-

(ñ) Lib. IV, cap. I núm. XIV. Pueden consultarse tambien en este lugar los textos canónicos en que esta doctrina se apoya.



milia que les gravan, no les seria posible, sin privarse de lo necesario para su congrua sustentacion i la de su familia, satisfacer todas las costas de un juicio.

III.—Puede pedirse el privilejio de pobreza, o bien antes de iniciarse el juicio en el cual ha de aprovechar, o bien despues de promovido éste, cualquiera que sea el estado en que se encuentre.

La peticion debe hacerse ante el juez que conoce o ha de conocer en la primera instancia del negocio en que va a servir el privilejio, ofreciendo la informacion de testigos necesaria para hacer constar el estado de pobreza del que lo solicita (a).

El juez admite la informacion con citacion del ministerio público (del Fiscal o del defensor del Fisco), i de la parte contra quien estaviere litigando o hubiere de litigar el solicitante (b).

Si en el término de tres dias no se opusieren el contendor ni el ministerio público ni los ajentes de la administracion de justicia a quienes tambien perjudica el privilejio, procede el juez a recibir por sí mismo la informacion. Esta informacion debe rendirse, por lo menos, con tres testigos, de quienes ha de indagar el juez las circunstancias que puedan servirle para apreciar convenientemente si el solicitante se encuentra o no en el caso de obtener el privilejio (c).

Si, dentro del término de tres dias que hemos indicado o despues con tal que no esté todavía resuelto el incidente, se dedujere oposicion por alguno de los interesados, se da traslado de ella al que pidió el privilejio; evacuada la respuesta, se recibe el artículo a prueba; i con el mérito de la que se rinda i oido el ministerio público, resuelve el juez otorgando o denegando el privilejio.

En todo caso, es decir, ya se otorgue o se deniegue el privilejio i sea que haya habido o no oposicion, del auto definitivo del juez hai apelacion para ante el tribunal a quien corresponde conocer en la segunda instancia del negocio principal (d).

(a) Art. 1.º del auto acordado de la Corte Suprema, fecha 6 de octubre de 1863.

(b) Si se pidiere el privilejio de pobreza para actos de jurisdiccion voluntaria, en los cuales no hai parte contraria, nos parece que bastaria para la sustanciacion del artículo la citacion del ministerio público.

(c) Art. 2.º del auto citado.

(d) Art. 1.º id.



De la misma manera, despues de acreditarla su pobreza, sea que haya habido o no oposicion, ha menester el solicitante, para que pueda otorgársele el privilejio, prestar ante el juez caucion juratoria de satisfacer, con arreglo a la lei, los derechos que cause en el juicio, si obtiene en él o si mejora despues de fortuna (e).

IV.—El privilejio de pobreza puede pedirse en un mismo escrito para una o mas causas, especificándolas; pero, como la posicion social de un individuo puede cambiar i cambia con frecuencia i como lo resuelto en un juicio no debe perjudicar al que no ha litigado en él, solo aprovecha el privilejio respecto de las causas para las cuales se pidió (f); de manera que necesita el pobre solicitar de nuevo el beneficio, si quiere utilizarlo en otro juicio.

V.—El artículo a que da lugar la peticion del privilejio de pobreza se sustancia en ramo separa lo; i no suspende el curso del negocio principal, si ya estuviere promovido el juicio en que se pretende hacerlo valer. Sin embargo, la pobreza se considera en algunos casos como justo impedimento para eximir al litigante rebelde de la pena de su rebeldía. Así no es raro que en los tribunales de alzada se dé lugar al recurso de apelacion interpuesto por litigantes que, no habiendo comparecido en el término del emplazamiento, alegan haber estado impedidos por la necesidad de practicar las diligencias conducentes a obtener aquel privilejio.

VI.—Los litigantes que obtienen el privilejio de pobreza gozan de los siguientes favores:

- 1.º El de usar el papel comun en sus escritos (g);
- 2.º El de poder ser servidos gratuitamente por los abogados i procuradores nombrados judicialmente para la defensa de pobres (h);
- 3.º El de no tener que pagar derechos a los funcionarios que

(e) Auto acordado de la Real Audiencia, fecha 1.º de octubre de 1798.

(f) Id.

(g) Art. 10, núm. 3 de la lei de 13 de setiembre de 1866.

(h) Véase en el cap. IX anterior el § 2.º, núm. II de la seccion I i el núm. X de la seccion II.



ejercen el ministerio público ni a los que sirven o ausilian la accion del poder judicial sino en los casos que espresaremos (i);

4.º El de poder recusar a los jueces sin necesidad de consignar multa, pero quedando sujetos a la prision o arresto de que hemos hablado en otra parte (j);

5.º El de poder entablar igualmente el recurso de nulidad sin necesidad de consignar multa (l);

6.º El de que sus expedientes puedan ser conducidos libres de porte por los correos del Estado (ll).

Como hemos tratado en otros lugares de todos estos favores, solo observaremos aquí, respecto del comprendido bajo el núm. 3.º:

1.º Que si el declarado pobre obtiene en el juicio, esto es, si percibe algo por razon del pleito, debe pagar derechos en la forma siguiente:

Cuando lo percibido alcanza a mil pesos, paga los derechos devengados con tal que no escedan de cien pesos. Si esceden, paga solo esta suma;

Cuando lo percibido pasa de mil pesos i no llega a tres mil, paga en igual proporcion;

Cuando lo percibido llega a tres mil pesos, paga derechos íntegros (m):

2.º Que el litigante pobre debe satisfacer en todo caso el trabajo manual de la escritura de cartas rogatorias, sentencias, copias, etc. (n).

VII.—Si, litigando uno como pobre, recae en el juicio condenacion de costas en el contendor que litigó como rico, está éste obligado a satisfacer las que se causaren en la defensa de aquel (ñ).

VIII.—Lo dicho se aplica especialmente a las causas civiles i a las criminales seguidas entre partes. En las criminales que

(i) Art. 39 de los Aranceles judiciales.—Por decreto de 19 de agosto de 1818 se declaró que debian ser depuestos de sus oficios los funcionarios públicos que cobraran derechos a las personas declaradas pobres, a unque no se realizara efectivamente el pago de estos derechos.

(j) Véase el núm III de la seccion V de este capítulo.—(l) Art 7.º de la lei de 1.º de marzo de 1837.

(ll) Art. 125, núm. 12 de la Ordenanza jeneral de correos.

(m) Art. 40 de los Aranceles judiciales.—(n) Art. 41 id.

(ñ) Lei 11, núm. 84, tít. 24, lib. 10 Nov. Rec.



se persiguen de oficio no pagan derechos los reos, aunque sean condenados, si a juicio del juez de la causa no tuvieren con que satisfacerlos (o).

IX.— Aunque en este lugar debiéramos tratar únicamente del privilegio de pobreza otorgado judicialmente, nos ha parecido que no sería ocioso agregar algo respecto del que la lei misma concede a ciertas personas jurídicas i que se diferencia en mucho del que acabamos de esponer.

Gozan de este privilegio legal:

- 1.º El Fisco (p);
- 2.º Las relijiones mendicantes (q);
- 3.º Los establecimientos piadosos o de educacion (r);
- 4.º Los hospitales, hospicios, casas de correccion i de espósitos, universidades, colejos i demás establecimientos públicos de beneficencia i educacion establecidos con la autoridad del Gobierno (rr).

El privilejio de estas personas es jeneral para todas las causas en que tuvieren que litigar; i les aprovecha, respecto del papel sellado, no solo para los escritos que presentan en el juicio sino tambien para las copias de instrumentos públicos que pidieren. Tambien parece que todas ellas están esentas de la obligacion de satisfacer derechos en el caso de obtener en el juicio.

(o) Art. 43 de los Aranceles judiciales.

(p) Leyes 5.ª, tít. 17, lib. 5; núm. 81 de la 11, tít. 21, lib. 10; i 5.ª, tít. 19, lib. 11, Nov. Rec; i art. 39 de los Aranceles judiciales.

(q) Leyes 9.ª, núm. 5; i 11, núm. 67, tít. 21, lib. 10, Nov. Rec.

(r) Lei de 6 de diciembre de 1828.—Con arreglo a esta lei se ha declarado en el goce del privilejio de pobreza a los conventos de la Merced, de San Agustín, de Santo Domingo i a los conventos menores de Agustinos, mientras mantengan una escuela gratuita, circunstancia que deben hacer constar ante el Gobierno el 1.º de febrero o al fin de cada año: *Véanse los decretos de 17 de julio de 1832, de 4 de mayo de 1836 (inserto en el núm. 293 del Araucano), de 13 de octubre de 1841 i de 12 de enero i de 1.º de octubre de 1846.*

(rr) Art. 1.º de la lei de 24 de julio de 1831.



Seccion VII.

De la tasacion de costas.

- I. Qué son *costas*: de cuántas clases son.—II Cómo se practica la tasacion de costas en el caso de ser un litigante condenado a pagarlas.—III Cómo se sustancia el artículo de oposicion a la tasacion practicada; a quién corresponde conocer en él.—VI. En qué caso se acostumbra reducir el valor de algunas costas judiciales.—V. Cuestiones sobre pago de honorario entre el abogado o procurador i su cliente: cómo se juzgan.

I.—Llámanse *costas* en el foro los gastos que se hacen por las partes en los juicios civiles o criminales o en cualquiera jestion judicial. Se distinguen en procesales i personales. Se reputan como *personales* el pago del papel sellado; el de los funcionarios que intervienen en los juicios con carácter público i oficial, i el de algunos mas que tienen derechos señalados en los Aranceles; i algunos otros que aparecen de los procesos mismos, como el del trabajo manual de escritura. *Personales* son los honorarios de los abogados i de los procuradores.

II.—Cuando por sentencia judicial se impone a un litigante, al juez, al abogado o a alguno de los agentes de la administracion de justicia la pena de la condenacion de costas, se hace la tasacion o regulacion de éstas de la manera siguiente:

El litigante en cuyo favor se impuso la condenacion pide que se pasen los autos al tasador de costas, si lo hubiere en el lugar, i en su defecto al actuario, a fin de que, con arreglo a los Aranceles judiciales, fije el monto de las procesales; hecho lo cual, se pasen los autos al juez que conoció en el negocio para que se sirva regular el de las personales.

En las Cortes de Apelaciones i en la Corte Suprema corresponde hacer la regulacion de las costas personales al ministro que hubiere estado de semana el dia de la vista de la causa, o si él no conoció en ella al que le hubiere precedido mas inmediatamente i que hubiere conocido en el negocio.

Practicada la tasacion de las costas procesales i personales, se da traslado de ellas a las partes, mandando desde luego tenerlas por aprobadas, si éstas no se opusieren en el término de tres dias.



Si en un mismo juicio hubiere condenacion de costas de primera i de segunda instancia, se pide ante el tribunal de alzada la tasacion de éstas i ante el de primera instancia la de aquellas.

III.—Deduciéndose oposicion, se tramita ésta como todo artículo de previo i especial pronunciamiento.

En el artículo de oposicion al avalúo del tasador de costas o del actuario conoce el juez de la causa.

En el de oposicion a la regulacion practicada por un juez de primera instancia, el mismo juez con apelacion al superior, si procede por la cuantía de la disputa.

En el de la regulacion hecha por un ministro de una Corte de Apelaciones, conoce en única instancia este Tribunal.

En el de la que practicare un ministro de la Corte Suprema conoce el mismo ministro (a).

IV.—Cuando las costas personales de un juicio se regulan con el objeto de hacer efectiva la condenacion de que tratamos, se acostumbra reducir prudencialmente lo que se supone pagado al abogado del litigante en cuyo favor se impone esta pena, porque así parece quererlo la lei 1.ª, tít. 19, lib. 11, Nov. Rec.; pero no se hace esta reduccion cuando la condenacion impuesta al litigante comprende tambien los *daños* i *perjuicios* causados con el pleito.

V.—Las cuestiones sobre pago de honorario entre un abogado i un procurador i la parte a quien hubierén servido son materia de un juicio ordinario; i debe fallarse en ellas con arreglo a lo que realmente valga el servicio prestado i a lo que sobre el particular disponen las leyes.

(a) Véase la lei 7.ª, tít. 19, lib. 11, Nov. Rec.



APÉNDICE.

I.

LEI DE ARANCELES JUDICIALES.

Santiago, diciembre 21 de 1865.

En uso de la autorizacion que me confiere la lei de 15 de setiembre último, teniendo presente el dictámen de los Tribunales de Justicia, i de acuerdo con el Consejo de Estado, vengo en promulgar como lei de la República los siguientes

Aranceles judiciales.

TITULO I.

DERECHOS DE LOS NOTARIOS.

Art. 1.º Los notarios ganarán por el ejercicio de los diversos actos de su ministerio los derechos que a continuacion se espresan:

1.º Por el otorgamiento de todo instrumento público de que no se haga mencion especial en esta lei, dos pesos, i además

LIB. I.
PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO



veinte i cinco centavos por cada página de escritura; pero no cobrarán nada por la insercion de la boleta del contrato, acta de remate, boleta de alcabala, certificacion de haberse pagado los derechos de pregonería, ni por otra cualquiera insercion.

2.º Por un testamento abierto, cuatro pesos, i la escritura a razon de veinte i cinco centavos por página.

3.º Por autorizar un testamento cerrado, un peso cincuenta centavos.

4.º Por un poder especial o por cualquiera cancelacion, un peso, i la escritura a veinte i cinco centavos por página.

5.º Por los certificados, las sustituciones de poder i las anotaciones, cincuenta centavos, i veinte i cinco por página de escritura.

6.º Por cada certificacion de firma, cincuenta centavos.

7.º Por protocolizar un testamento o cualquiera otra pieza, un peso; pero no se pagará nada por la agregacion que se hace al final del protocolo de aquellas piezas que se han insertado en escrituras otorgadas.

8.º Por las copias autorizadas, veinte i cinco centavos por cada página de escritura, i cincuenta centavos por la autorizacion de ellas.

Art. 2.º Si el notario fuere llamado para otorgar un instrumento público fuera de su oficina, ganará dos pesos además de los derechos que correspondan a la diligencia que va a practicar; i si se le llamare desde las diez de la noche hasta las seis de la mañana, cobrará cuatro pesos.

Art. 3.º Por todas las diligencias concernientes a los pedimentos de vetas nuevas hasta entregar a los interesados el título respectivo, ganarán un peso cincuenta centavos.

Art. 4.º Por las diligencias concernientes a los denuncios por despueblo hasta entregar a los interesados el título respectivo, ganarán dos pesos cincuenta centavos.

Art. 5.º Siempre que los notarios desempeñen funciones correspondientes a otros ministros de fe pública, ganarán los derechos asignados a dichas funciones por el presente arancel.

TITULO II.

DERECHOS DE LOS CONSERVADORES.

Art. 6.º Los derechos de los conservadores serán los siguientes:

1.º Por cada inscripcion i su certificacion en el título, un peso, i veinte i cinco centavos por cada página de escritura.

2.º Por cada cancelacion o sub-inscripcion, ochenta centavos.



3.º Por un certificado de inscripcion, de cancelacion o de sub-inscripcion, cincuenta centavos, i la escritura a veinte i cinco centavos por pájina.

4.º Por un certificado de gravámenes de propiedades, ochenta centavos si no pasare de diez años la época que abraza dicho certificado; pasando de este tiempo, veinte centavos mas por cada año que esceda, no pudiendo en ningun caso pasar los derechos de tres pesos.

5.º Por cada uno de los tres carteles de que habla el art. 58 del reglamento del conservador, cincuenta centavos.

6.º Por cada anotacion, cincuenta centavos, i si se convirtiere en inscripcion, un peso mas.

Art. 7.º Por las copias autorizadas ganarán los conservadores los mismos derechos que los notarios.

TITULO III.

DERECHOS DE LOS SECRETARIOS DE JUZGADOS.

Art. 8.º Los secretarios de juzgados ganarán los derechos siguientes:

1.º Por la autorizacion de cada decreto, veinte i cinco centavos.

2.º Por la autorizacion de cada auto interlocutorio, cincuenta centavos.

3.º Por la autorizacion de cada sentencia definitiva, inclusa la copia en el libro copiador de sentencias, dos pesos.

4.º Por la autorizacion de un laudo, un peso.

5.º Por la autorizacion de una acta i de cada una de las hijuelas de una ordenata, cincuenta centavos.

6.º Por cada notificacion, veinte i cinco centavos.

7.º Por cada cargo, veinte i cinco centavos.

8.º Por una aceptacion de cargo, cincuenta centavos.

9.º Por un requerimiento a los procuradores, setenta i cinco centavos.

10.º Por un señalamiento de estrados, setenta i cinco centavos.

11.º Por las cartas de justicia, sea cual fuere el número de personas que las pidan, un peso, i la escritura a razon de veinte i cinco centavos por pájina.

Los mismos derechos ganarán por los mandamientos o libranzas, o por los decretos que hagan las veces de tales.

12.º Por una escritura provisoria de remate, sea cual fuere el tiempo que se ocupare en la licitacion, tres pesos.



13.º Por absolucion de posiciones, confesiones i declaraciones de testigos, setenta i cinco centavos por la autorizacion, i veinte i cinco centavos por cada página de escritura.

14.º Por confesiones juradas para ejecutar, los mismos derechos del inciso anterior.

15.º Por los reconocimientos de firmas, un peso, siendo una sola; i si fueren mas de una misma persona, veinte i cinco centavos por cada una de las restantes.

16.º Por el cotejo de firmas, un peso por cada uno de los documentos que se quieran comprobar i por cada uno de aquellos con que se comparen.

Si la parte no designare los documentos o firmas con que se ha de hacer el cotejo, el secretario no elejirá nunca mas de tres.

17.º Por la diligencia de aposicion de sellos, dos pesos, i si por algun motivo hubieren de renovarse, un peso por esta nueva diligencia.

18.º Por ocupacion en embargos, comparendos, inventarios, inspecciones personales u otras diligencias de esta clase, un peso por cada hora, ganándose este mismo derecho aunque se empleare menos de una hora.

19.º Cuando hubiere que rubricar documentos, fojas de expedientes o de libros, dos centavos por cada rúbrica.

20.º Por cada edicto, setenta i cinco centavos.

21.º Por cada pregon, veinte i cinco centavos.

22.º Por la diligencia de pregones, setenta i cinco centavos.

23.º Por la fijacion de cada cartel, cincuenta centavos.

24.º Por un oficio que no esceda de una página, cincuenta centavos, i veinte i cinco centavos por cada página de exceso.

25.º Por cada certificado, sean cuales fueren los puntos que contenga, setenta i cinco centavos, i la escritura a veinte i cinco centavos por página.

26.º Por las boletas citatorias en los juicios verbales, veinte i cinco centavos.

TITULO IV.

DERECHOS DE LOS RECEPTORES.

Art. 9.º Los derechos de los receptores serán los siguientes:

1.º Por cada notificacion, cincuenta centavos.

En los despachos rogatorios solo cobrarán una notificacion, sea cual fuere el número de providencias que el despacho contenga.



2.º Por la diligencia de no haber sido encontrada la persona que se trata de notificar, veinte i cinco centavos.

3.º Por cada cedulon, cincuenta centavos; pero si escediere de una página, veinte i cinco centavos mas por cada una de las escedentes.

4.º Por la aceptacion de un cargo, cincuenta centavos.

5.º Por las declaraciones de testigos, absolucion de posiciones i otras diligencias de este jénero que practicaren por comision judicial, un peso.

6.º Por una diligencia de requerimiento de pago, cincuenta centavos.

7.º Por un embargo, incluso el nombramiento de depositario i la citacion de remate, un peso cincuenta centavos.

Pero si el acreedor suspendiere la ejecucion en el acto del embargo, se cobrarán los mismos derechos que si hubiere habido embargo.

8.º Si el deudor no presentare bienes i fuere preciso conducirlo a prision, por la conduccion a la cárcel i el respectivo certificado, un peso cincuenta centavos.

9.º Por diligencias posesorias, de lanzamiento i reconocimiento de obra nueva, un peso cincuenta centavos.

10.º Cuando se ocupare mas de una hora en practicar una diligencia, se cobrará un peso por cada hora de esceso, o per cada fraccion de media hora mas, i nada por menos de media hora.

Art. 10. Si se hubiere de notificar de una sola vez varios decretos a una misma persona, se cobrarán derechos íntegros por una sola notificacion, i la mitad por cada una de las restantes.

Art. 11. Si se hubiere de notificar un mismo decreto a varias personas que viven en una misma casa, o que están en un mismo lugar, por cada notificacion se pagarán derechos íntegros.

Art. 12. Si hubiere de practicarse alguna diligencia a mas de un quilómetro de distancia de los límites urbanos, se cobrarán veinte centavos de ida i otros tantos de vuelta por cada quilómetro.

El mismo derecho se ganará si la distancia escediere de medio quilómetro, i nada si fuere menos de medio quilómetro.

Estos derechos se entienden sin perjuicio de los que corresponden por la diligencia que se va a practicar.

Art. 13. Siempre que los receptores desempeñen funciones correspondientes a otros ministros de fe pública, ganarán los derechos asignados a dichas funciones por el presente arancel.



TITULO V.

DERECHOS DE LOS SECRETARIOS DE LAS CORTES.

Art. 14. Los secretarios de las cortes ganarán los siguientes derechos:

1.º Por los recibimientos de miembros de los tribunales, de jueces de letras, de abogados, de relatores i de injenieros, cinco pesos.

2.º Por los recibimientos de secretarios i otros subalternos, tres pesos.

3.º Por la autorizacion de cada decreto de tramitacion, sea o nó en pública, i entendiéndose por decreto de tramitacion el que no sea resolucion de un artículo, veinte i cinco centavos.

4.º Por la autorizacion de cada auto interlocutorio, sesenta centavos.

5.º Por la autorizacion de cada sentencia definitiva, incluidas las copias en los libros, tres pesos.

6.º Por cada notificacion en los estrados o en la oficina, veinte i cinco centavos.

Art. 15. En todas las demás diligencias que practicaren los secretarios de las cortes, estarán a lo prevenido respecto a los secretarios de juzgados en el tít. III de este arancel.

TITULO VI.

DERECHOS DE LOS RELADORES.

Art. 16. Los relatores ganarán los derechos que a continuación se espresan:

1.º Por cada cuenta que den al tribunal, un peso veinte i cinco centavos.

2.º Por la relacion de un artículo, veinte centavos por cada una de las fojas de que hubieren tenido que imponerse para hacer la relacion; pero si el expediente tuviere menos de diez fojas, ganarán dos pesos.

3.º Por la relacion de una causa definitiva, veinte centavos por foja, descontando de estos derechos los que ya hubiesen percibido por la cuenta i relaciones de artículos.

4.º Por la relacion de un expediente en compulsa, sea de sentencia definitiva o interlocutoria, treinta centavos por cada foja.



En los casos en que hubiere habido paralización o retardo en el juicio, los jueces podrán, a petición de parte, negar o moderar los enunciados derechos.

Art. 21. Los procuradores de mínima cuantía en los juzgados de comercio ganarán por su honorario la décima parte de la cantidad que se les encargue cobrar.

Los jueces, a petición de parte, podrán usar de la misma facultad que expresa el segundo inciso del artículo anterior.

TÍTULO VIII.

DERECHOS DE LOS DEFENSORES DE MENORES, DE AUSENTES I DE OBRAS PÍAS.

Art. 22. Los espresados funcionarios ganarán los siguientes derechos:

1.º Por una vista de trámite, cuatro pesos cincuenta centavos.

2.º Por cada comparendo a que concurren, cuatro pesos cincuenta centavos.

3.º En las vistas en que haya que examinar expedientes, además del derecho que fija el núm. 1.º, treinta centavos por cada una de las fojas de que el defensor haya tenido que imponerse para dictaminar.

4.º En las asistencias a formación de inventarios, dos pesos por cada hora de ocupación.

se notan en los Aranceles vijentes, conviene restablecer los derechos que segun la práctica observada anteriormente se asignaban a los procuradores por sacar los autos de las oficinas:

He acordado i decreto:

Por el acto de sacar expedientes de las oficinas los procuradores de número seguirán cobrando por ahora los mismos derechos que percibian con arreglo a la práctica establecida antes de que se dictaran los Aranceles judiciales de 21 de diciembre de 1865.

Las Cortes de Apelaciones i los jueces de letras quedan especialmente encargados de velar por el exacto cumplimiento de este decreto.—Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*J. Best Gana.*

Santiago, diciembre 21 de 1866.—Con lo informado por la Corte de apelaciones de Santiago respecto de los antecedentes adjuntos a la nota que precede, decreto:

Los procuradores de número no cobrarán derecho alguno en lo sucesivo por sacar autos de las oficinas a los establecimientos o corporaciones que gozan del privilejio de pobreza. Comuníquese i publíquese.—PÉREZ.—*J. Best Gana.*



TITULO IX.

DERECHOS DE LOS DEPOSITARIOS.

Art. 23. Los depositarios tendrán en remuneracion de su trabajo la décima parte de los frutos producidos por la cosa o cosas puestas en depósito.

Si no hubiere frutos, o fueren mui exiguos a juicio del juez de la causa, estimará éste el honorario, atendido el trabajo que demande o haya demandado el depósito.

TITULO X.

DERECHOS DE LOS PORTEROS.

Art. 24. Los porteros de cortes i juzgados ganarán dos pesos, si pasaren a recojer por apremio los autos al estudio de algun abogado.

Art. 25. Si por no entregarse los autos al portero condujese a prision al procurador, cobrará dos pesos por esta dilijencia.

TITULO XI.

DERECHOS DE LOS TASADORES DE COSTAS.

Art. 26. El tasador de costas recibirá como honorario un cinco por ciento sobre el monto total del valor de las costas.

TITULO XII.

DERECHOS DE LOS CONTADORES ENTRE PARTES.

Art. 27. Los contadores entre partes cobrarán por la liquidacion de intereses un uno por ciento sobre el monto de éstos, no pudiendo bajar de dos pesos los derechos que perciban por esta operacion, ni exceder de cincuenta.

Art. 28. En las demás liquidaciones de cuentas que practicareen los mismos contadores, el juez de la causa regulará el honorario que deban percibir, atendido su trabajo i el monto de las cantidades liquidadas.



5.º Por el cotejo de un informe en derecho con el expediente, veinte centavos por cada una de las fojas de éste, cobrándose este derecho solo por un ejemplar.

Art. 17. Si por empate, dispersion de votos, u otro motivo, hubiere necesidad de hacer nuevas relaciones, se cobrarán en cada una de éstas diez centavos por foja, pagándose siempre veinte centavos por cada una de las fojas nuevamente agregadas, si las hubiere.

Art. 18. Cuando se pidiere que se lleven a la vista de la causa expedientes u otra clase de documentos, ganará el relator veinte centavos por cada foja que las partes pidan que se lea, i si éstas nada hubieren pedido, cobrará veinte centavos por cada una de las fojas de que hubiere tenido que imponerse para hacer la relacion.

Art. 19. Los derechos de relacion se adquieren desde el momento en que ésta se concluye; pero si puesta una causa en tabla, el apelante se desiste, o es recusado el relator antes de hacerse la relacion, cobrará éste la mitad de los derechos si tenia concluido su trabajo; i si solo lo tenia principiado, a prorrata de las fojas que hubiere visto.

TITULO VII.

DERECHOS DE LOS PROCURADORES.

Art. 20. Los procuradores ganarán por su trabajo en cada asunto que se les encomiende, treinta i seis pesos anuales; pero por poco que dure su trabajo, en ningun caso ganarán menos del honorario correspondiente a dos meses (a).

(a) Santiago, octubre 26 de 1866.—Se han elevado al Gobierno quejas de diversas personas en que se hace presente que los procuradores de número cobran cinco i a veces hasta seis pesos por sacar los autos de las oficinas, fundándose en que el minimum de los derechos que se les fijan por el art. 22 de los Araucelcs vijentes es el de seis pesos, sin señalarles otro emolumento especial por el servicio indicado. La Corte de Apelaciones de Santiago en nota de 12 del corriente ha representado tambien al Gobierno la necesidad que hai de llenar el vacío dejado en este punto por los Araucelcs dictados el 21 de diciembre de 1865, restableciéndose la práctica observada antes respecto de los derechos que percibian los procuradores por el trabajo de sacar los expedientes de la secretaría de los juzgados.

Considerando:

1.º Que ha espirado ya la autorizacion conferida al Presidente de la República por lei de 25 de setiembre del año próximo pasado para reformar i dictar los Araucelcs judiciales;

2.º Que el trabajo de los procuradores al sacar los autos para los litigantes es siempre uno mismo, i que por lo tanto puede pagarse con un emolumento fijo i determinado sin dejarlo sometido al estipendio que convengan los interesados;

3.º Que mientras se dicta una disposicion legal a fin de suplir los vacíos que



TITULO XIII (b).

DERECHOS DE LOS AJENTES DE MENOR CUANTÍA.

Art. 29. Los agentes de menor cuantía ganarán los derechos que siguen:

1.º Por cada notificación fuera del despacho del juez, veinte centavos, i si se hiciere por cedulon, treinta centavos.

2.º Por una diligencia de reconocimiento de firma, veinte centavos.

3.º Por la diligencia de aceptación de un cargo, veinte centavos.

4.º Por autorización i escritura de sentencia definitiva en el libro respectivo del juez, veinte centavos, i por la copia autorizada de ella, quince centavos por página de escritura i nada por la autorización.

5.º Por la declaración de un testigo en el único caso de hallarse éste imposibilitado para comparecer ante el juez, veinte i cinco centavos.

6.º Por la primera hora completa, o solo principiada, de ocupación en embargos, almonedas, actos posesorios e inventarios, cincuenta centavos, i por el exceso de tiempo en la misma ocupación veinte i cinco centavos por hora.

Art. 30. Cuando la cuantía del pleito no esceda de cuarenta pesos, solo cobrarán la mitad de los derechos señalados en el artículo anterior, i no podrán exigir derecho alguno cuando la cuantía no pase de doce pesos.

Art. 31. No cobrarán derecho alguno al demandante por no-

(b) Santiago, mayo 1.º de 1866.—Vista la solicitud que precede del secretario del tribunal del consulado de esta capital i lo informado acerca de ella por el juez de derecho de dicho tribunal;

Teniendo presente que las disposiciones del tít. 13 de los Aranceles judiciales son aplicables a los secretarios de los consulados en los juicios de menor cuantía que se tramitan ante ellos;

Que si los agentes de menor cuantía están obligados a practicar diversas diligencias sin emolumentos i como carga de su oficio, atendiendo a la pequeña importancia de lo que se litiga, hai la misma razon para que practiquen gratuitamente esas diligencias los secretarios de los consulados de comercio, mucho mas si se atiende a que esos trabajos son compensados por los emolumentos que perciben en las causas de mayor cuantía de que aquellos carecen;

Declaro:

Los secretarios de los consulados de comercio se someterán en todo a las disposiciones del tít. 13 de la lei de 21 de diciembre de 1865 en los juicios de menor cuantía que se sigan ante dichos consulados. En los mandamientos, oficios o cartas de justicia que se libraren en las causas indicadas cobrarán solamente la escritura a razon de quince centavos por página, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 4.º del art. 29 de la lei citada.—Tómese razon, comuníquese i publíquese.—PÉREZ. - *Federico Errázuriz.*



tificar a éste la órden verbal o escrita de citacion al demandado.

Tampoco percibirán derechos por las notificaciones que hicieren en el despacho del juez.

Art. 32. Si tuvieren que practicar alguna diligencia a mas de dos quilómetros de distancia del despacho del juez, ganarán, además de los derechos de la diligencia, diez centavos por cada quilómetro.

Si hubiere fraccion, cobrarán los mismos derechos por medio quilómetro o mas, i nada por menos de medio quilómetro.

TITULO XIV.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 33. Cuando los notarios o secretarios hubieren de practicar alguna diligencia fuera de los límites urbanos, ganarán, además de los derechos asignados a la diligencia, los que se señalan a los receptores en el art. 12 de esta lei.

Art. 34. Los derechos asignados por este arancel a los respectivos funcionarios serán cobrados por toda persona que desempeñe el cargo por delegacion judicial o por el ministerio de la lei.

Art. 35. Se fendrán por límites urbanos, para los efectos del presente arancel, los que en cada pueblo designe la municipalidad respectiva con la aprobacion del Presidente de la República.

Un acuerdo municipal sometido a la misma aprobacion podrá alterar los límites designados, siempre que lo exijiere el mejor servicio público.

Art. 36. El papel sellado de los registros será costeadado por los notarios i conservadores; i los secretarios harán los gastos de escritorio de sus respectivos juzgados.

Art. 37. Cada pájina tendrá por lo menos treinta líneas de escritura, i se pagará como entera la última, aunque solo tenga diez.

El márgjen no escederá de la cuarta parte del ancho del papel.

Art. 38. Cada parte debe pagar las costas que hubiere causado, i a prorrata las comunes.

Art. 39. No se cobrarán derechos al Fisco ni al que hubiere sido declarado pobre para litigar en el juicio de que se trata.

Art. 40. Si el declarado pobre obtuviere en el juicio, pagará derechos en la forma siguiente:

Si lo que ha percibido por razon del juicio alcanza a mil pesos, pagará los derechos devengados, con tal que no escedan de cien pesos. Si esceden, pagará solo esta suma.



Si lo que ha obtenido excediere de mil pesos i no llegare a tres mil, pagará en igual proporcion.

Si lo percibido por el pleito llegare a tres mil pesos, pagará derechos íntegros.

Art. 41. El litigante pobre debe en todo caso satisfacer el trabajo manual de la escritura de cartas rogatorias, sentencias, copias, etc.

Art. 42. El litigante no declarado pobre pagará las costas causadas por su parte, aunque el colitigante pobre hubiere sido condenado en todas las costas de la causa.

Art. 43. En las causas criminales seguidas entre partes se cobrarán los mismos derechos que en las civiles.

En las causas seguidas de oficio no pagará derechos el reo aunque haya sido condenado, si a juicio del juez de la causa no tuviere con que satisfacerlos.

Art. 44. Queda suprimida en los remates la concurrencia del tambor i del pregonero, debiendo aquellos verificarse únicamente ante el juez i el secretario.

Art. 45. Se suprime la intervencion del alguacil en las diligencias judiciales, debiendo en adelante los ministros de fe ejecutar por sí solos las providencias judiciales.

En los casos en que hubiere necesidad del auxilio de la fuerza, lo pedirá oportunamente el funcionario a quien corresponda.

Art. 46. Quedan abolidos los derechos de los diputados de minas por los decretos i demás actos de tramitacion.

Subsistirán solamente los relativos a mensuras i visitas de minas que practicaren los comisionados de los diputados, mientras se nombran los injenieros de minas a quienes compete ejecutarlas, segun la lei de 25 de octubre de 1854, o se designan al efecto otros funcionarios por el nuevo Código de Minería.

Art. 47. Los funcionarios de que habla el presente arancel dejarán estampados bajo su firma en el respectivo espediente, documento, etc., los derechos que hubieren percibido.

El que no lo hiciere, incurrirá por la primera vez en la pena del duplo de los derechos cobrados, por la segunda en la del cuádruplo i por la tercera en la de destitucion.

Art. 48. Los que cobraren derechos que no estén espresados en este arancel, o que fueren mayores que los en él señalados, incurrirán por la primera vez en la pena del cuádruplo, i por la segunda en la de destitucion.

Art. 49. Quedan derogados en todas sus partes los aranceles promulgados por real cédula de 18 de setiembre de 1764 i todas las demás disposiciones relativas a la materia de la presente lei.



Art. 50. En todas las secretarías de cortes i juzgados, en todas las oficinas de notarios i conservadores se tendrán estos aranceles en un cuadro impreso colocado en un lugar accesible a todos los concurrentes.

Art. 51. Estos aranceles principiarán a rejir desde el 1.º de marzo de 1866.

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ.

Federico Errázuriz.

II.

LEI DE PAPEL SELLADO.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI.

Art. 1.º Las pólizas de seguros, contratos de fletamento, conocimientos de buques, facturas, guías de conduccion, manifiestos, pedimentos i pólizas de aduana, trasposos de acciones de sociedades anónimas, registros de carga, patentes de privilejios esclusivos, títulos de empleos o profesiones científicas, pagarées, cuentas, vales, libranzas o letras de cambio pagaderas en Chile o en el estranjero, cartas de pago, finiquitos i recibos por separado i en libretas, billetes de banco, certificados de acciones definitivas de sociedades anónimas, instrumentos públicos i sus copias, mercedes o concesiones de minas, de leñas o montes, de aguas, de lugares para plantear establecimientos de fundicion, molinos i salinas, i en jeneral todo papel que contenga la promesa o entrega de dinero o de una cosa estimable en dinero, o en que se contraiga o nove una obligacion de cualquiera naturaleza que sea, pagarán un impuesto cuyas cuotas se determinan en los artículos siguientes:

Art. 2.º Si el documento no espresa plazo, o si éste no excede de trescientos sesenta i cinco dias, o si es de cuantía indeterminada, la contribucion se pagará una sola vez.

Para el pago del impuesto se considerarán como documentos sin plazo las obligaciones o letras que se estendieren o emitieren en conformidad a un contrato previo en que se haya pagado el impuesto competente, para ser estinguidas gradual-



mente en proporcion a la cantidad asignada para este objeto en el mismo contrato, i en las cuales no se determine la época precisa en que deban ser pagadas o amortizadas.

Art. 3.º Habiendo plazo i cuando se pueda determinar la cuantía del documento, la contribucion será anual, entendiéndose vencido el primer año desde que hayan trascurrido trescientos sesenta i cinco días, i contándose en adelante como año cumplido todas las fracciones del tiempo que escadan de la unidad. Así, por ejemplo, un año i un día se contarán por dos años.

Art. 4.º La contribucion se cobrará por medio de estampillas, papel sellado o un timbre especial.

Art. 5.º Las estampillas serán de cinco clases:

- | | | |
|-----|----------------|------------|
| 1.ª | de valor de un | centavo. |
| 2.ª | “ “ “ | dos id. |
| 3.ª | “ “ “ | cinco id. |
| 4.ª | “ “ “ | diez id. |
| 5.ª | “ “ “ | veinte id. |

Art. 6.º El papel sellado será de diez clases, estimándose su valor por cada hoja.

- | | | |
|------|-------------------|---------------|
| 1.ª | de valor de cinco | centavos. |
| 2.ª | “ “ “ | diez id. |
| 3.ª | “ “ “ | veinte id. |
| 4.ª | “ “ “ | cincuenta id. |
| 5.ª | “ “ “ | un peso. |
| 6.ª | “ “ “ | dos id. |
| 7.ª | “ “ “ | cuatro id. |
| 8.ª | “ “ “ | seis id. |
| 9.ª | “ “ “ | ocho id. |
| 10.ª | “ “ “ | diez id. |

Art. 7.º El timbre será de cuatro clases.

- | | | |
|-----|-------------------|---------------|
| 1.ª | de valor de cinco | pesos. |
| 2.ª | “ “ “ | diez id. |
| 3.ª | “ “ “ | veinte id. |
| 4.ª | “ “ “ | cincuenta id. |

Quando se use el timbre en documentos cuya cuantía requiera el pago de una contribucion mayor que el timbre de cuarta



clase, se pondrán tantos timbres cuantos sean necesarios para completar el pago del impuesto.

Art. 8.º Queda a elección del interesado hacer uso de estampillas o de papel sellado o de timbre, salvo los casos en que la lei disponga lo contrario.

Art. 9.º En caso de usarse estampillas se pondrán éstas de modo que la firma o parte principal del documento sea escrito sobre ellas de manera que queden inutilizadas.

Art. 10. No se pagará el impuesto:

1.º Por los documentos cuya cuantía baje de diez pesos.

2.º Por las libranzas denominadas *cheques* de banco.

3.º Por los escritos que presenten a los juzgados las personas que hayan obtenido declaratoria de pobreza o que se encuentren en prision procesados criminalmente.

Gozarán de la misma escepcion los reos rematados en los memoriales que dirijan a las autoridades.

4.º Por los memoriales o solicitudes que eleven a las autoridades i las copias de instrumentos públicos que necesiten los establecimientos de educacion i de beneficencia u otras personas jurídicas que hayan obtenido declaratoria de pobreza.

5.º Por los memoriales o solicitudes que se presenten a los directores de los colejos nacionales o a la Universidad.

6.º Por los recibos que espidan las oficinas públicas i los documentos necesarios para el cobro de las contribuciones.

Art. 11. Los documentos sin plazo o que no escedan de trescientos sesenta i cinco días se escribirán arreglados a la siguiente tarifa:

De diez a cien pesos inclusive, un centavo.

De ciento a doscientos id. dos id.

De doscientos a trescientos tres id.

i así sucesivamente un centavo por cada cien pesos en trescientos sesenta i cinco días, o en un período de menos de un año.

Esceptúanse las letras de cambio que pagarán por cada ejemplar diez centavos las que lleguen a mil pesos, i veinte centavos las que suban a dos mil o escedan de esta suma.

Los documentos privados de cuantía indeterminada se escribirán en papel sellado de quinta clase, o tendrán estampillas de precio equivalente.

Art. 12. Si el documento fuere a plazo de dos o mas años, se pagará la misma contribucion anticipada segun los años del plazo.

Art. 13. Se escribirán en papel sellado de primera clase o tendrán estampillas equivalentes:



- 1.º Cada ejemplar de conocimiento de buques.
- 2.º Cada ejemplar de manifiestos.
- 3.º Cada ejemplar de pólizas.

Art. 14. En los juicios que se sigan ante los tribunales de la República se empleará papel sellado de tercera clase, i en los juicios de compromisos se empleará papel de segunda clase.

Se exceptúan los juicios que se sigan ante los subdelegados o inspectores, en los cuales se empleará papel blanco.

Art. 15. Se escribirán en papel sellado de tercera clase:

1.º Las boletas que se pasan a los notarios para el otorgamiento de escrituras públicas.

2.º Los registros de los notarios i conservadores i los libros copiadore de sentencias que llevan los secretarios de juzgados o tribunales.

3.º Las solicitudes o memoriales que se dirijan a las autoridades constituidas, cualquiera que sea su fuero, clase o jerarquía, a escepcion de los judiciales, en los que se observará lo prevenido en el art. 14.

Art. 16. Se escribirán en papel sellado de quinta clase:

1.º Los registros de buques que forman las aduanas.

2.º Las boletas de fianza para los remates públicos.

Si el mínimum fijado para el remate no llegare a diez mil pesos, se escribirá la boleta en papel sellado de cuarta clase.

Art. 17. Llevarán papel sellado de diez pesos los títulos de escribanos, notarios, conservadores, secretarios de tribunales, ensayadores, receptores, procuradores, contadores entre partes, farmacéuticos, flebotomos, corredores, agentes de cambio i de otras profesiones para cuyo ejercicio se necesite título de la autoridad competente.

Art. 18. Pagarán timbre de veinte pesos los títulos de abogados, ingenieros, médicos i cirujanos, miembros de número de la Universidad, defensores de menores, de ausentes i de obras pías, relatores de los tribunales, i las concesiones de leñas o montes, de aguas, de lugares para plantear establecimientos de fundicion, molinos i salinas.

Art. 19. El derecho de título, que se descontará por una sola vez a los empleados públicos del primer sueldo que se les pague, se estimará a razon de un peso por cada ciento de su renta anual.

Art. 20. La primera copia de los instrumentos públicos dada por los notarios se estenderá en papel sellado o con el timbre que corresponda segun la cuantía i el plazo del documento u obligacion.



Se exceptúan de esta regla:

1.º Las copias de los documentos sin plazo o que no exceda de trescientos sesenta i cinco días, i cuya cuantía no pase de quinientos pesos, las cuales se estenderán en papel sellado de primera clase.

2.º Los poderes jenerales, que se escribirán en papel sellado de sesta clase.

3.º Los poderes especiales, las protestas que no espresan cantidad, los testimonios de contratos i documentos de cuantía indeterminada, que serán copiados en papel sellado de quinta clase.

La segunda i demás copias, se darán en papel sellado de tercera clase.

Art. 21. Las copias de los contratos de arrendamiento de predios rústicos i urbanos, se estenderán en el papel que corresponda, tomando por base el total importe de los años de arriendo conforme a lo dispuesto en el art. 12.

Art. 22. La contribucion será paga la íntegramente en la primera foja de todo documento; pero si éste tuviere dos o mas fojas, se escribirán estas últimas en papel sellado de primera clase.

Art. 23. Se hará uso del timbre al escribirse el documento, o cuando mas tarde, quince días despues de su fecha. Pasado este término, el encargado del timbre no podrá verificarlo.

Las letras jiradas del extranjero deben timbrarse o marcarse con estampillas antes de ser presentadas para su aceptación.

Art. 24. En ningun tribunal o juzgado se admitirán los siguientes documentos:

1.º Los que estén escritos en papel blanco, cuyo valor sea de diez pesos o mas.

2.º Los que tengan estampillas, papel sellado o timbre inferior al ordenado por la lei.

3.º Los que siendo de plazo vencido, se presenten para cobrarse con posterioridad i no hayan pagado la contribucion correspondiente al plazo mayor que el espresado en la obligacion.

En los casos que preceden i en los demas que se infrinja esta lei se admitirá el documento en juicio si se acompaña previamente constancia de haberse satisfecho veinte veces el valor del impuesto que ha dejado de pagarse.

Art. 25. Los funcionarios públicos que admitan en sus despachos documentos en que no se hayan llenado las prescripciones de esta lei, serán penados con una multa a beneficio fiscal, equivalente al cincuenta veces tanto del impuesto que hubiera debido pagar el interesado.



Art. 26. El Presidente de la República determinará la oficina u oficinas que hayan de encargarse del timbre.

Art. 27. Esta lei empezará a rejir el dia que determine el Presidente de la República (a).

Art. 28. Se derogan todas las leyes relativas a papel sellado.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Las oficinas fiscales recibirán en pago de las contribuciones todo papel sellado del bienio de 1865 i 1866 siempre que en él no aparezca manuscrito ningun signo o palabra.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

Santiago, setiembre trece de mil ochocientos sesenta i seis.

JOSÉ JOAQUIN PÉREZ.

Alejandro Reyes.

(a) Santiago, noviembre 6 de 1866.—Usando de las facultades que me confieren los arts. 26 i 27 de la lei de 13 de setiembre último, he acordado i decreto:

Art. 1.° La lei de 13 de setiembre del presente año de 1866 rejirá en todas sus partes i en todo el territorio de la República desde el dia 1.° de enero del próximo año de 1867.

Art. 2.° Por ahora i hasta nueva resolucion del Gobierno, la tesorería jeneral será la única oficina encargada tanto del timbre como de la expedicion del papel sellado, i uno i otro se estamparán por esta oficina segun los modelos aprobados por el Gobierno.

Art. 3.° Las estampillas de que trata la referida lei serán las mismas que se usan para el franqueo, i tanto estas como el papel sellado correrán a cargo del estanco en la forma que lo está actualmente.—Tómese razon, comuníquese i publíquese.—PÉREZ.—*Alejandro Reyes.*



FORMULARIOS.



NOCIONES PRELIMINARES.

Los modelos que vamos a proponer no deben considerarse como fórmulas sacramentales establecidas por la lei o consagradas por la práctica para la sustanciacion de los juicios. Pueden alterarse siempre que así convenga a la claridad o a las circunstancias particulares de cada caso.

Se acostumbra escribir los pedimentos i las actuaciones judiciales dejando a la izquierda un márgen que no puede esceder ni debe bajar de la cuarta parte del ancho del papel (a). Pero los testimonios que dan los escribanos llevan a la izquierda i a la derecha un márgen de la octava parte del ancho del papel, circunstancia que, aunque parece de poca monta, facilita notablemente el estudio de los procesos. Las compulsas se dan, como los testimonios, sin formar apartes; pero al márgen, en el lugar correspondiente al principio de cada pieza, se pone un epígrafe que la dé a conocer. Las partidas de matrimonio;

(a) Véase el art. 37 de los Aranceles judiciales



de bautismo i de muerte espedidas por los párrocos i las diligencias de legalizacion de instrumentos públicos se asientan en la forma que puede verse en las pájs. 207, 208 i 209 del tomo II de esta obra.

En los pedimentos hai que distinguir la suma, la direccion, el encabezamiento, el exordio, el cuerpo i la conclusion. *Suma* es, como hemos dicho en otra parte (b), la enunciacion breve de las peticiones formuladas en los pedimentos judiciales a fin de que el tribunal a quien se presentan despache la providencia que corresponda; *direccion* son las palabras del tratamiento del juez o tribunal a quien se presenta el pedimento; *encabezamiento*, la parte del escrito que comprende el nombre del litigante i la designacion del proceso a que aquel debe agregarse; *exordio*, la peticion que motiva el pedimento; *cuerpo*, la esposicion de los hechos i el fundamento de la peticion; i *conclusion*, la parte final del escrito en que se repite la peticion del exordio. De todas estas partes solo puede faltar el *exordio* en los pedimentos judiciales. Para facilitar el estudio de los procesos se acostumbra tambien sacar al márgen las primeras palabras de la *conclusion*.

Se llama *otrosí* (c) la peticion accesoria que se pone despues de la principal i por separado de ésta pero en un mismo pedimento. Los otrosíes se dirijen jeneralmente a obtener providencias de tramitacion convenientes al órden de los juicios o a la mas cómoda defensa de las partes. Pueden ponerse en todos los escritos i cuantos estime necesarios el interesado.

Cargo, por último, en los escritos es la nota que pone en ellos el secretario o un ministro de fe para hacer constar el día o la hora en que se le entregaron. Por lo mismo, solo tiene lugar, i es conveniente, respecto de los escritos que contienen peticiones que deben deducirse dentro de un término fatal.

(b) Nota (ap) puesta en la página 58 de este libro.

(c) *Otrosí*, palabra anticuada que significa *Además* o *demás* de esto.



SECCION I.

Correspondiente al cap. V.

DEL NOMBRAMIENTO DE ESCRIBANOS I DE AJENTES DE MENOR CUANTIA.

I.

Del nombramiento de escribanos.

(1) *Edicto para convocar a oposicion a una escribanía.*

Nós, el Rejente i Ministros de la Illma.
Corte de Apelaciones de etc.

Por cuanto el Supremo Gobierno con fecha *tal* ha tenido a bien crear un oficio de escribano público en el departamento *tal* i debiendo proveerlo en persona que reuna las aptitudes necesarias para desempeñarlo, convocamos, citamos i emplazamos a los que aspiren a dicho oficio para que comparezcan ante este Tribunal en el término de quince dias a hacer su oposicion, rendir informacion de vida i costumbres i cumplir con los demás requisitos prevenidos por la lei. Así lo tenemos mandado en decreto por Nós proveido con fecha de hoi. Sala de despacho de la Corte de Apelaciones de... abril veinte i dos de mil ochocientos sesenta i siete.—(*Firma entera del Rejente i Ministros i del secretario del Tribunal*).

Una copia de este edicto se fija en la tabla del Tribunal i otra en la puerta del juzgado del lugar donde estuviere el oficio.

(2) *Escrito para oponerse a una escribanía.*

SUMA: Arriba.

Illma. Corte.

Juan Ampuero a US.I. respetuosamente espongo: que se han mandado fijar edictos convocatorios citando i emplazando a los que se crean con las aptitudes necesarias para desempeñar el destino de escribano del departamento de.....; i creyéndome con dichas aptitudes, vengo en oponerme en forma.

Por tanto

a US.I. Suplico: se sirva tenerme por opuesto i mandar recibir la informacion de vida i costumbres que ofrezco para que, rendida en la parte que baste i con el correspondiente exámen, se me dé en la terna que

US.I. forme el lugar a que me considere merecedor.



PROVIDENCIA: Por opuesto recíbese la informacion ofrecida, i fecho agréguese a sus antecedentes.

Esta informacion se rinde ante un ministro de fe.

(3) *Diligencia de informacion.*

En..... (*lugar i fecha*) para la informacion ofrecida se me presentó por testigo a don Manuel Oliva, quien interrogado en forma e instruido del escrito de la vuelta, dijo: que conoce a don Juan Ampuero mucho tiempo ha i siempre ha observado en él buena conducta, honradez i mucha inteligencia en los trabajos de oficinas de escribanos públicos en las cuales se ha ocupado i ocupa mas de dos años. Se ratificó en lo espuesto, dijo ser mayor de edad i que no le tocaban las jenerales de lei i firmó; de que doi fe. (*Firma entera del testigo i media firma del ministro de fe*).

Bastan dos testigos para esta informacion.

Si el opositor hubiere ya en otra ocasion rendido exámen, sea para obtener el título de abogado o para oponerse a otra escribanía, pide se le exima de rendirlo nuevamente o en lo principal o en un otrosí de su escrito.

(4) *En un otrosí*: Otrosí digo: que habiendo rendido exámen i la informacion de vida i costumbres en el concurso para la provision de la oficina tal

Se ha de servir US. I. eximirme del exámen i de la informacion.

PROVIDENCIA:..... al otrosí como se pide.

Fenecido el término de los edictos, se mandan desfijar éstos i se nombra a tres escribanos para que examinen a los opositores.—Puede hacerse todo esto a peticion de alguno de los interesados.

(5) *Escrito para pedir se desfijen los edictos.*

SUMA: Arriba.

Illma. Corte.

Juan Ampuero en el espediente para proveer la escribanía tal, a US. I. respetuosamente digo: que ha trascurrido el término por el cual ordenó el Tribunal se fijaran los edictos.

Por tanto

a US. I. Suplico se digne ordenar se desfijen i nombrar a los escribanos que deban formar la comision examinadora.



PROVIDENCIA: Desfijense los edictos i se nombra para que examinen a los opositores a los notarios don Fermín Ramos, don Antonio Oros i don Pedro Barros, quienes informarán al Tribunal.

(6) *Informe de los escribanos.*

(Fecha).

Los que suscribimos en cumplimiento de la comision que US. I. tuvo a bien conferirnos por decreto de *tal fecha* para examinar a los aspirantes al oficio de escribano de..., hemos examinado a don Juan Ampuero, a don Roberto Erazo i a don Amador Rozas; i a todos ellos los encontramos aptos para desempeñar dicho oficio.

Dios guarde a US. I.

(Firma entera de los tres escribanos)

A la Illma. Corte
de Apelaciones de.....

Examinados por el Tribunal los opositores, se remite el expediente al Supremo Gobierno en la forma que hemos dicho en el testo.

II.

Del nombramiento de agentes de menor cuantía.

El nombramiento de los agentes de menor cuantía se hace ordinariamente como el de los escribanos, pero sin fijar edictos convocatorios.

SECCION II.

Correspondiente al cap. IX.

DEL NOMBRAMIENTO DE ABOGADOS I DE PROCURADORES.

I.

Del nombramiento de abogados.

(7) *Escrito de un bachiller en leyes para que se le admita a la práctica del foro.*

SUMA: Arriba con el documento que acompaña.—(o simplemente Arriba).



Illma. Corte.

Pedro Cortez a US. I. respetuosamente espongo: que, como aparece del diplóma que acompaño, he obtenido el título de bachiller en la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas de la Universidad; i deseando obtener el de abogado,

Suplico a US. I. se sirva admitirme a la práctica del foro i señálar-me el estudio del abogado don Alberto Garin.

PROVIDENCIA: Vistos: admítese al bachiller don Pedro Cortez a la práctica del foro i se le señala el estudio del abogado don Alberto Garin. Hágansele saber los autos acordados.

Estos autos acordados no son otros que los de que hemos hablado en la seccion I del cap. IX.

(8) *Escrito de un licenciado para obtener el título de abogado,*

SUMA: *(Como la del escrito anterior).*

Illma. Corte.

Pedro Cortez a US. I. respetuosamente espongo: que, segun consta del diplóma i del informe que acompaño, he obtenido el título de licenciado en la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas de la Universidad i he asistido al estudio del abogado que US. I. se sirvió señálar-me en *tal fecha*; i a fin de obtener el título de abogado,

Suplico a US. I. se sirva mandar recibir la informacion de vida i costumbres que ofrezco para admitirme, en vista de ella i previos los demás trámites necesarios, al ejercicio de la profesion.

El informe que, además del diplóma de licenciado se acompaña a esta solicitud, es el del abogado con quien hubiere practicado el solicitante.

PROVIDENCIA: Vistos: recíbase la informacion que se ofrece; certifique el secretario de cámara; i fecho, vista al señor Fiscal.

La informacion de que aquí se trata se rinde en la forma ordinaria ante el secretario de cámara o un ministro de fe.

El certificado que se manda dar se redacta así:

(9) Certifico que don Pedro Cortez ha asistido a la oficina de mi cargo a leer expedientes i a los estrados del Tribunal a oír relaciones i alegatos. *(Fecha i firma entera del secretario.)*

(10) *Vista fiscal*

SUMA: Responde.



Illma. Corte.

El Fiscal, visto este expediente, dice: que don Pedro Cortez ha cumplido con los requisitos que exige la lei para poder ser admitido a rendir exámen a fin de obtener el título de abogado. (*Fecha i media firma del Fiscal*).

PROVIDENCIA: Autos

(11) *Otra providencia en vista de los autos:* Vistos: se nombra a los abogados don Juan Garcés, don Meliton Contardo i don Ricardo Peña para que examinen al licenciado don Pedro Cortéz e informen a este Tribunal acerca de las aptitudes del solicitante.

(12) *Informe de los abogados:*

(*Fecha*)

En cumplimiento del decreto de U.S.I. hemos examinado sobre el Derecho i la Práctica Forense al licenciado don Pedro Cortez, i tenemos el honor de esponer a U.S.I. que lo hemos encontrado suficientemente instruido para ejercer la profesion de abogado.

Dios guarde a U.S.I. (*Firma entera de los tres abogados*).

A la Illma. Corte
de Apelaciones de.....

PROVIDENCIA: Vistos: ocurra el solicitante ante el señor ministro de semana a recibir expediente para rendir exámen *tal dia*.

El ministro de semana entrega al solicitante un expediente sin sentencia para que el dia señalado haga relacion de él en estrados, lo sentencie i alegue. De esta diligencia pone constancia en autos el secretario de cámara. Rendido el exámen, si el aspirante fuere aprobado por el Tribunal, se le manda estender el título de abogado, previo el entero en arcas fiscales del derecho de media annata i el juramento ante el Tribunal de desempeñar fiel i legalmente su oficio; de todo lo cual tambien se pone constancia en autos. El título es una copia certificada de todo el expediente.

II.

Del nombramiento de procuradores.

El nombramiento de los procuradores de mayor cuantía se hace como el de los escribanos: *Véanse los formularios de la seccion I.*

LIB. I.

27



El de los procuradores de menor i mínima cuantía se hace sin necesidad de oposicion por la Corte de Apelaciones de Santiago i por el juez de comercio de Valparaíso.

SECCION III.

Correspondiente al cap. XI.

DE LA HABILITACION DE DIA U HORA INHABIL.

(13) *Escrito para pedir habilitacion de dia u hora inhábil:*

SUMA: Pide se habilite el feriado para la diligencia que espresa.

S. J. L.

Juan Ortiz en la demanda que tengo entablada contra don Próspero Leiva sobre cobro de pesos a US. digo: que sé positivamente que este caballero piensa marcharse mañana para Copiapó; i como no ha podido hácersele saber todavía mi demanda ni el decreto de arraigo que ha recaído en ella, a fin de evitar gastos i demoras, Suplico a US. se sirva habilitar el feriado de hoi para que pueda notificarse a don Próspero Leiva el decreto de fojas *tantas* espedido en la demanda a que me he referido.

PROVIDENCIA: Como se pide—o Se habilita el feriado de hoi para que pueda notificarse a don Próspero Leiva el decreto de fojas *tantas*.

SECCION IV.

Correspondiente al cap. XIV.

DE LAS NOTIFICACIONES.

I.

De las notificaciones personales.

(14) En diez de enero notifiqué a don Juan Ortiz el decreto anterior—o el decreto de fojas *tantas* i firmé; de que doi fe. (*Firma entera del notificado i media firma del ministro de fe*).



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

(15) (*En otra forma*): En diez de enero notifiqué a don Juan Ortiz el decreto anterior, i no firmó porque no tuvo comodidad para hacerlo; de que doi fe. (*Media firma del ministro de fe*).

(16) (*Si se notificare, por ejemplo, un decreto de retencion*): En diez de enero notifiqué a don Juan Olivos la providencia de fojas tantas, i espuso que retendria conforme a lo mandado, i firmó; de que doi te.

(17) (*Si se notificare un nombramiento judicial de perito, etc.*)—: En diez de enero notifiqué a don Lucas Olmos el nombramiento de perito hecho en el decreto (—o en el acta—) de fojas tantas; i, habiendo aceptado el cargo, juró desempeñarlo fielmente, i firmó; de que doi fe.

(18) (*Si se tratare de alguno de aquellos actos en que puede admitirse por el ministro de fe la esposicion del notificado*)—: En diez de enero notifiqué a don Pedro Toro la sentencia de fojas tantas (*en juicio de menos de mil pesos*) i dijo que apelaba, i firmó; de que doi fe.

Cuando se notifica un mismo auto a dos o mas personas se estiende por separado la dilijencia relativa a cada una de estas personas, aunque la notificacion se haya verificado en un solo acto.

Del mismo modo en cada dilijencia debe espresarse determinadamente el dia en que se verifica aunque sean várias las practicadas en un mismo dia i aunque se pongan a continuacion unas de otras.

II.

De las notificaciones por cedulon.

Esceptuados los dos casos escepcionales de que habla el testo, (así como los demás en que los jueces lo manden de oficio, lo que suelen hacer en casos urgentes i cuando son muchas las personas a quienes hai que notificar), para que pueda hacerse por cedulon una notificacion judicial es menester que conste la imposibilidad que haya habido para practicarla personalmente. Esta imposibilidad se hace constar por medio de la dilijencia siguiente:

(19) Certifico haber buscado en su casa a don Próspero Leiva tres veces i en tres distintos dias i en horas oportunas, i en todas ellas se me ha contestado que habia salido (—o que estaba enfermo—o que no podia



vérsele—). A petición de parte lo pongo por diligencia en *tal* día. (*Fecha i media firma del ministro de fe*).

(20) *Escrito para pedir el cedulon:*

SUMA: Con el mérito de la diligencia a que se refiere, pide se notifiquen por cedulon la providencia que espresa i las demás que ocurran en este juicio.

S. J. L.

Juan Ortiz en la demanda que he entablado contra don Próspero Leiva (—o en autos con don Próspero Leiva, *si ya estuviere contestada la demanda*—) sobre cobro de pesos a US. digo: que, como aparece de la diligencia de fojas *tuntas*, no ha sido posible notificar al contendor el decreto *tal*. En esta virtud i temiendo que mas tarde puedan ocurrir las mismas dificultades

Suplico a US. se sirva ordenar se notifiquen a don Próspero Leiva por cedulon la providencia espresada i las demás que ocurran en este juicio.

PROVIDENCIA: Como se pide—o Pase nuevamente el escribano receptor a casa de don Próspero Leiva; i si no se le permitiere cereciarse por sí de la imposibilidad que se dice tener para ser notificado, haga por cedulon la notificacion que se solicita.

(21) *Cedulon:*

Señor don Próspero Leiva.

En el juicio que con Ud. sigue don Juan Ortiz sobre cobro de pesos, se ha presentado de contrario un interrogatorio para que a su tenor sean examinados los testigos que se presenten i se ha proveido: “Santiago, abril 12 de 1867—Estando dentro del término, evácuese el interrogatorio en la forma ordinaria, con citacion i se comete.—*Troncoso*.—*Silva*, secretario”—Como no me ha sido posible notificarle a Ud. personalmente, segun consta de la diligencia respectiva, ha pedido don Juan Ortiz se le notifique a Ud. por cedulon; i el señor juez ha proveido: “Santiago, abril 21 de 1867.—Como se pide.—*Troncoso*.—*Silva*, secretario.”

Todo lo cual pongo en conocimiento de Ud. para los fines consiguientes. (*Fecha i firma entera del ministro de fe*).

La constancia de esta notificacion se asienta en los autos de la manera siguiente:

(22) Certifico haber notificado por cedulon i con esta fecha a don Próspero Leiva el decreto de fojas *tuntas*. (*Fecha i media firma del ministro de fe*).

(23) (*En otra forma*): En veinte i dos de abril de mil ochocientos sesenta i siete pasé a casa de don Próspero Leiva con el fin de notificarle



el anterior decreto i el de doce del corriente; i habiéndoseme dicho por un sirviente que estaba enfermo en cama i que no se le podía hablar, le dejé cedulon insertando en él dichos decretós, el cual entregué al mismo sirviente; doi fe. (*Media firma del ministro de fe*).

Como las notificaciones por cedulon causan mas derechos que las personales para el receptor que las practica, solo deben pedirse cuando sean mui necesarias.

III.

De las notificaciones en la tabla.

(24) En el juicio que sigue don Pedro Flores con don Tomas Arredondo sobre cobro de pesos, en una solicitud presentada por el primero el señor Juez ha proveido: Rija para tal dia el comparendo decretado a fojas tantas. (*Media firma del secretario o actuario*).

Se pone en autos constancia de esta notificacion:

(25) En tal dia notifiqué a don Tomas Arredondo el decreto tal.

IV.

De las notificaciones por edictos.

(26). *Edicto para llamar a un reo ausente en causa criminal:*

Juan Arredondo, juez del crimen de Santiago, sus términos i jurisdiccion, etc.

Por este primer edicto (o—por este segundo—o por este tercer edicto—) cito, llamo i emplazo al reo ausente Francisco Pino contra quien procedo de oficio por heridas causadas a Juan Jimenez para que en el término de nueve dias contados desde esta fecha se presente ante este juzgado o se entregue preso en la cárcel pública de esta ciudad para hacer valer los derechos que tuviere. Haciéndolo así, será oida i atendida su justicia, parándole en el caso contrario los perjuicios a que hubiere lugar. Por cuanto así lo tengo mandado por decreto de veinte del corriente. Sala do mi despacho. . . . (*Fecha i firma entera del juez i del secretario con la cláusula De su órden*).

De estos edictos se pone constancia en autos:

(27) Certifico que con esta fecha se fijó tal edicto. (*Fecha i media firma del secretario*).



Vencido el término de cada edicto se desfija i se agrega a los autos.

V.

De las notificaciones por edictos i avisos.

(28) *Edicto en causa civil:*

Juan Pérez, juez
de letras, etc.

Por el presente cito i emplazo a los acreedores ausentes de don Alberto Pastene para que en el término de la lei comparezcan ante este juzgado a hacer uso de su derecho en el concurso mandado formar a los bienes del espresado Pastene, bajo el apercibimiento a que hubiere lugar; previniéndose que el comparendo para nombrar síndico i acordar lo demás que correspondiera tendrá lugar el viernes veinte i cuatro del entrante a las dos de la tarde. Así lo tengo mandado por decreto de hoi. (*Fecha i firma entera del juez. El secretario firma tambien poniendo la frase: De su órden.*)

VI.

De las notificaciones por carteles.

No obstante que no hemos creido necesario tratar en el testo de las notificaciones por carteles, he aquí un modelo de éstos:

(29). *Cartel:*

En la solicitud presentada al juzgado de letras por don Pio Solar sobre óbtener habilitacion de edad se ha proveido lo siguiente:

“Santiago, abril 9 de 1867.—Cítese a comparendo a todos los parientes del solicitante en el órden designado en el art. 42 del Código Civil, a su curador i al defensor jeneral de menores para el 12 del próximo mes de mayo a la una de la tarde. Fijese este decreto en la puerta de la sala del juzgado i publíquese en uno de los diarios de esta capital.—*Troncoso. —Silva, secretario.*”



SECCION V.

Correspondiente al cap. XVI.

DE LAS COMUNICACIONES JUDICIALES.

I.

De los oficios e informes.

Pueden verse modelos de oficios en la páj. 214 del libro II i de informes judiciales en la 241 del mismo.

II.

De las cartas rogatorias.

(30) *Carta rogatoria para notificar una providencia judicial:*

Pascual Troncoso, juez de letras en lo civil de Santiago, etc.

Hago saber al de igual clase de Quillota que ante mi Juzgado ha presentado don Ramon Parra un escrito que con su proveido dice así:

“Señor Juez Letrado,—Ramon Parra, etc. (*sigue la solicitud con su proveido, i prosigue*):

A fin de que don Justo Frias sea notificado de la providencia inserta, dirijo a US. el presente despacho rogándole se sirva así disponerlo i fecho devolvérmelo. (*Fecha i firma entera del juez. El secretario firma tambien con la cláusula De su orden*).

(31) (*En otra forma*):

Juzgado de Letras en lo civil de Santiago

Tengo el honor de participar a US. que ante mi Juzgado se ha presentado don Ramon Parra con un escrito que con su proveido dice así:

(*Se inserta el escrito i su providencia, i prosigue*):

En esta virtud ruego a US. tenga a bien espedir las órdenes necesarias a fin de que se notifique a don Justo Frias el contenido de este despacho.

Dios guarde a US.

(*Firma entera del juez*).

(*Firma entera del secretario*).

Recibido el exhorto por el juez exhortado, provee:



(32) Cúmplase i devuélvase.

Suele notificarse esta providencia a la persona encargada de presentar i dilijenciar el despacho; pero esta notificacion es innecesaria.

Evacuada la dilijencia encargada en el despacho, se devuelve éste ordinariamente sin otro oficio remisivo.

III.

De las cartas por secretaria.

(33) *Carta por secretaria:*

Ante la Illma. Corte (si la carta fuere expedida por el secretario de cámara de una Corte de Apelaciones) se ha presentado don Ramon Parra con un escrito que con su proveido dice así:

(Se copia el escrito i la providencia, i prosigue):

Lo pongo en conocimiento de US. para los fines consiguientes. Secretaría de cámara, Santiago, abril veinte i dos de mil ochocientos sesenta i siete.

Dios guarde a US.

(Firma entera del secretario).

Al señor Juez de Letras de...

(34) (*En otra forma*): En la causa que sigue don Ramon Parra con don Justo Frias sobre cobro de pesos ha proveido la Illma. Corte el decreto que sigue:

(Se copia el decreto).

Concluye como la anterior.



SECCION VI.

Correspondiente al cap. XVII.

DE LAS REBELDIAS I SEÑALAMIENTO DE ESTRADOS.

I.

De las rebeldias.

Puede verse en la páj. 199 del tomo II un escrito para acusar rebeldía.

II.

Del señalamiento de estrados.

En la páj. 197 del tomo II se encuentra la peticion de arraigo que debe preceder al señalamiento de estrados.

(85) *Escrito para pedir este señalamiento:*

SUMA: Pide se requiera a los procuradores del número por el poder que espresa; i, constando no tenerlo, se estienda auto de señalamiento de estrados.

S. J. L.

Pedro Salas por doña Juana Ramirez en autos con don Ramon Rios sobre indemnizacion de perjuicios i lo demás deducido, a US. digo: que el espresado Rios, quebrantando el decreto de arraigo de fojas *tantas*, se ha ausentado para Valparaiso, como aparece de la diligencia de fojas *tantas* —(o bien, se ha ausentado para Valparaiso, donde ha sido preciso notificarle el auto de fojas *tantas*).

Por lo cual

a US. Suplico: se sirva ordenar se requiera a los procuradores del número por el poder del espresado don Ramon Rios i constando no tenerlo se estienda auto de señalamiento de estrados.

PROVIDENCIA: Como se pide.

La diligencia a que este escrito se refiere es la que debe poner el ministro de fe para hacer constar que ha buscado en su casa al litigante arraigado i que se le ha dicho que se ha ausentado del lugar, la cual se estiende en esta forma:



(36) Certifico haber pasado a casa de don Ramon Rios con el fin de notificarle el decreto de fojas *tantus*, i se me dijo por una señora de la casa que se habia marchado para Valparaiso. A petición de parte lo pongo por diligencia en Santiago a tantos dias de tal mes i año. (*Media firma del ministro de fe*).

(37) *Diligencia de requerimiento:*

Certifico: haber requerido a los procuradores que suscriben por el poder de don Ramon Rios para representarlo en este juicio, i me han contestado no tenerlo. (*Fecha i media firma de los procuradores i del escribano actuario o secretario*).

Recojidas las firmas de todos los procuradores i dada cuenta al juez, provee:

(38) Estiéndase auto de señalamiento de estrados.

(39) *Auto de señalamiento de estrados:*

Pascual Troncoso, juez de letras en lo civil de Santiago, etc.

Habiendo visto este expediente i resultando del certificado del frente que ninguno de los procuradores del número tiene poder de don Ramon Rios para representarle en este juicio, en su rebeldía vengo en señalarle los estrados del Juzgado para que con ellos se entiendan las providencias que se libren hasta la sentencia definitiva esclusiva, debiendo pararle el mismo perjuicio que si se le notificara personalmente. Así lo mando i firmo. (*Fecha i firma entera del juez i del actuario con la cláusula De su orden*).

En lugar de esta última fórmula suele tambien expedirse el señalamiento de estrados en un decreto estendido en la forma siguiente:

(40) Vistos: constando del certificado que precede que don Ramon Rios no ha constituido apoderado para esta causa en ninguno de los procuradores del número, se declara que le quedan señalados los estrados del Juzgado, con los cuales se entenderán las notificaciones que en ella ocurran.



SECCION VII.

Correspondiente al cap. XVIII.

DEL APREMIO PARA LA DEVOLUCION DE AUTOS.

(41) *Escrito de apremio:*

SUMA: Pone apremio

S. J. L.

Juan Ortiz en autos con don Próspero Leiva sobre cobro de pesos, a US. digo: que el procurador don Alberto Cancino sacó los autos para que la contraria evacuara el tratado de mi escrito de réplica, i no los ha devuelto a pesar de estar vencido el término de que pudo disponer.

En esta virtud

a US. Suplico: se sirva ordenar se recojan por apremio.

PROVIDENCIA: Siendo pasado el término, recójanse por apremio.

Si en el término de veinte i cuatro horas contadas desde la notificacion de este decreto no devuelve el procurador los autos a la oficina, provee el juez:

(42) Póngase en arresto al procurador don Alberto Cancino hasta que se devuelvan a la oficina los autos que sigue don Juan Ortiz contra don Próspero Leiva sobre cobro de pesos.

Para que el juez provea el decreto anterior no se acostumbra presentarle nuevo pedimento. Basta que el secretario i el portero del juzgado, a quien incumbe dilijenciar el apremio, le dé cuenta de que no se han devuelto los autos.



SECCION VIII.

Correspondiente al cap. XIX.

DE LOS ARTICULOS.

I.

De los artículos de previo i especial pronunciamiento.

Los artículos de previo i especial pronunciamiento se sustentan por lo comun como los de *no contestar* de que hemos dado modelos en la seccion IV de los *formularios* del tomo II. Cuando con la respuesta en los juicios de mas de mil pesos no se acompañan documentos, se suma ésta: *Responde en el artículo.*

II.

De los artículos de acumulacion de autos.

La sustanciacion de los artículos sobre acumulacion de autos no tiene nada de particular.

III.

De las cuestiones de competencia.(43) *Escrito de inhibitoria:*

SUMA: Pide que, declarándose el juzgado competente para conocer en el negocio que espresa, pida los antecedentes al juez que indica.

S. J. L. de C.

Próspero Leiva a US. respetuosamente espongo: que ante el juzgado de letras en lo civil de esta ciudad que desempeña don Pascual Troncoso me ha demandado don Juan Ortiz para que se declare que debo pagarle una cantidad de pesos que, dice, le adeudo como precio del arrendamiento de unos coches de su propiedad.

Es verdad que quise, hace dos meses, tomar en arrendamiento unos coches destinados al servicio público de la ciudad i pertenecientes al espresado Ortiz; pero al proponerle a este caballero el negocio, le indiqué que mi interés era subarrendarlos a otra persona, en lo que él se manifestó



dispuesto a convenir. Habiéndose desistido de su propósito el subarrendatario antes que yo hubiera llegado a un arreglo definitivo con el dueño, me desistí tambien del negocio i así se lo espresé a Ortiz; de manera que el contrato proyectado no alcanzó a realizarse.

Mas, sea de esto lo que fuere, es un hecho que don Juan Ortiz no negará que el único objeto que me propuse al tratar del negocio sobre el cual me demanda fué subarrendar los coches que le tomaba en arrendamiento.

Conforme a lo dispuesto en el núm. 3 del art. 3 del Código de Comercio, ese contrato era, pues, un acto de comercio; i las cuestiones judiciales a que él dé lugar no pueden ser sino de la competencia esclusiva de US.

En esta virtud ocurro a US. a fin de que, teniendo en consideracion los hechos espuestos, se sirva oficiar al señor juez letrado don Pascual Troncoso esponiéndole que US. es el único juez competente para conocer en la demanda que me ha promovido don Juan Ortiz i pidiéndole la remision de los antecedentes. Si el señor juez insistiere en seguir conociendo en el negocio, formada así la contienda de competencia, espero tambien de US. se sirva en tal caso pedirle que eleve los antecedentes ante la Illma. Corte de Apelaciones a quien corresponde resolver en este conflicto.

Por tanto

a US. Suplico: se sirva así proveerlo.

PROVIDENCIA: Como se pide—o Despáchese el oficio que so pide.

La comunicacion a que da lugar esta solicitud puede redactarse como una carta rogatoria ordinaria. Puede tambien redactarse agregando otras consideraciones a las espuestas por la parte en defensa de la jurisdiccion del juez requeriento.

En el segundo caso puede estenderse así:

(44)

Juzgado de comercio de Santiago, etc.

Don Próspero Leiva se ha presentado a este juzgado con una solicitud que con su proveido dice así:

(Se copia, i prosigue):

Esta solicitud se encuentra apoyada en terminantes disposiciones de la lei, pues el artículo del Código citado declara espresamente actos de comercio "el arrendamiento de cosas muebles hecho con ánimo de subarrendarlas" i el art. 6 de la lei de 29 de setiembre de 1855 atribuye a este juzgado el conocimiento esclusivo de todas las cuestiones judiciales que se susciten, sobre negocios u operaciones mercantiles, en el distrito señalado a su jurisdiccion.

En esta virtud espero que, si los fundamentos alegados alcanzan en el ánimo de US. el valor que les cooresponde, se servirá US. ordenar la remision de los autos a este juzgado i en caso contrario elevarlos a la autoridad que debe resolver la contienda de competencia que promuevo.

Dios guarde a US.

(Firma entera del juez i del secretario).



PROVIDENCIA: Póngase esta comunicacion en conocimiento de don Juan Ortiz para los efectos a que haya lugar.

(45) *Escrito del demandante para oponerse a la inhibitoria:*

SUMA: Por las razones que espresa pide que el juzgado se niegue a la inhibitoria reclamada i forme contienda de competencia.

S. J. L.

Juan Ortiz en la demanda sobre cobro de pesos que he entablado contra don Próspero Leiva a US. digo: que se ha puesto en mi conocimiento la comunicacion que el señor juez letrado de comercio ha tenido a bien dirijir a US. a fin de que, declarándose US. incompetente para conocer en mi demanda, se sirva remitirle los antecedentes obrados en este juzgado.

No ha tenido el juzgado de comercio a la vista los antecedentes necesarios para formar juicio en esta cuestion, i por eso no es extraño que haya acogido una peticion que de otra manera habria rechazado.

Como es fácil verlo en mi pedimento de fojas *tantas*, yo no he demandado a don Próspero Leiva para que me cumpla el contrato de arrendamiento de unos coches de mi propiedad que pactó conmigo sino para que me indemnice los perjuicios que por la inejecucion de ese contrato me ha orijinado.

No es del caso averiguar cuál fué el propósito de don Próspero Leiva al celebrar conmigo el contrato aludido. Si fuera oportuno, talvez no me seria difícil recordarle hechos que le supondrian un móvil distinto del que ha espuesto ante el juzgado de comercio. La verdad es que aquí solo tratamos de un negocio puramente civil i que para nada hai que considerar la calidad de una negociacion que no ponemos en tela de juicio. Las indemnizaciones que reclamo, son, pues, materia de un juicio civil de la competencia de US. i no del juzgado de comercio: porque aun cuando fuera cierto (lo que niego) que procedieran de un contrato de comercio, esa procedencia seria remota i no deberia atenderse a ella sino a la inejecucion, que no está especialmente reglada por la lejislacion mercantil.

En mérito de lo espuesto

a US. Suplico: se sirva negar lugar a la inhibitoria pedida i formar la correspondiente contienda de competencia, elevando los autos al tribunal que debo decidirla.

Para la tramitacion posterior del artículo bastan las indicaciones del testo.

(46) *Escrito para declinar de jurisdiccion:*

SUMA: Declina de jurisdiccion

S. J. L.

Próspero Leiva en la demanda sobre cobro de pesos que me ha promovido don Juan Ortiz, sin atribuir a US. mas jurisdiccion que la que por



derecho le corresponda, digo: que, en justicia se ha de servir US. declarar que no corresponde a US. sino al juzgado de comercio el conocimiento de este negocio i que en consecuencia ante él debe el demandante ocurrir a proponer su demanda.

(*Se exponen los fundamentos de la declinatoria, i se prosigue*):

En esta virtud

a US. Suplico: se sirva resolver como he pedido.—Juro, etc.

PROVIDENCIA: Traslado i autos.

(47) *Escrito de respuesta al anterior*:

SUMA: Juan Ortiz en la demanda sobre cobro de pesos que he entablado contra don Próspero Leiva, respondiendo en un artículo sobre declinatoria de jurisdicción promovido de contrario, digo: que en justicia se ha de servir US. desechar la espresada solicitud i mandar que don Próspero Leiva conteste ante US. la demanda dentro de tercero día.

(*Se alegan las razones convenientes, i se prosigue*):

Por tanto

a US. Suplico: se sirva resolver como he pedido.—Juro, etc.

(48) *Auto definitivo*: Vistos: Teniendo presente *tal fundamento* se declara este juzgado incompetente para conocer en la demanda de fojas tres.

(*En otro sentido*): Vistos: Teniendo presente *tal cosa*, se declara que a este juzgado corresponde conocer en la demanda de fojas tres, la cual contestará don Próspero Leiva en el término legal, (*—o bien dentro de tercero día*).

Se manda contestar a la demanda *en el término legal* cuando el artículo de declinatoria se hubiere promovido antes de espirar el término concedido al demandado para contestar, i *dentro de tercero día* cuando el artículo hubiere sido introducido después de fenecido el plazo.

IV.

De los artículos de implicancia.

(49) *Escrito para reclamar la implicancia del juez*:

SUMA: Pide que el señor juez se declare implicado para conocer en esta causa.

S. J. L.

José Reyes en autos con Pedro Ortiz sobre cobro de pesos a US. respetuosamente espongo: que, estando actualmente el contendor Pedro



Ortiz al servicio de US., i siendo esta una causal de implicancia declarada en el núm. 3 del art. 2.º de la lei de 2 de febrero de 1837

Suplico a US. se sirva declararse implicado para conocer en esta causa i mandar se pasen los autos al señor juez que debe subrogarle con arreglo a la lei.

PROVIDENCIA: Como se pide.

(En otro sentido. (Si la causal de implicancia no constare al juez):
A prueba por los ocho dias de la lei.

En lo demás, como los otros artículos de previo i especial pronunciamiento.

V.

De los artículos de recusacion.

(50) *Escrito para recusar a un juez:*

SUMA: Con la boleta que acompaña, recusa al señor juez.

S. J. L.

Próspero Leiva a US. respetuosamente espongo: que se me ha notificado el traslado puesto por US. en una demanda entablada contra mí por don Juan Ortiz sobre cobro de pesos; i siendo este caballero juez práctico en un juicio de deslindes que sigue don Roberto Perez contra don José Pacheco, yerno de US., me hallo en el caso de usar del derecho que me otorga la lei de 2 de febrero de 1837, pues la circunstancia referida es causal bastante de recusacion, conforme a lo dispuesto en el art. 2.º núm. 9 de la enunciada lei i 2.º del decreto de 28 de junio de 1837.

Acompaño boleta legal por la que consta que he consignado la cantidad de cuarenta pesos que exige la lei i juro no proceder de malicia.

En esta virtud.

a US. Suplico: se sirva haber por presentada la boleta de mi referencia i mandar se pase esta solicitud al juez a quien corresponde decidir sobre ella.

PROVIDENCIA: Por presentada la boleta i por interpuesta la recusacion, pase esta solicitud al señor alcalde a quien corresponde conocer en ella.

(51) *En otra forma:*

SUMA: (Como la anterior).

S. J. L.

Próspero Leiva a US. respetuosamente espongo: que ante el juzgado de US. sigo un juicio contra don Juan Ortiz sobre cobro de pesos; i habiendo



llegado solo ahora a mi noticia, como lo juro, que US. es heredero instituido en el testamento que el contendor tiene otorgado con fecha *tal* ante el notario don Justo Reyes i siendo ésta una causal de recusacion espresamente declarada por el núm. 3 del art. 27 de la lei de 2 febrero de 1837, ocurro a US. acompañando boleta de consignacion por la cantidad de cuarenta pesos a fin de que se sirva US. mandar pasar esta solicitud al juez que debe conocer en ella para los efectos de la espresada lei.

En esta virtud

a US. Suplico: se sirva haber por presentada la boleta de mi referencia i mandar pasar esta solicitud al juez que debe conocer en este artículo a fin de que, acreditada ante él la causal que espreso, se sirva admitir la recusacion que interpongo. Juro no proceder de malicia.

PROVIDENCIA: (*Como la anterior*).

(52) *En otra forma:*

SUMA: (*Como la anterior*).

S. J. L.

Próspero Leiva a US. respetuosamente espongo: que por el juzgado de US. sigo un juicio sobre cobro de pesos contra don Juan Ortiz; i habiendo llegado solo ahora a mi noticia (como lo juro) una circunstancia que la lei señala como causa bastante de recusacion contra US., vengo en hacer uso del derecho que la misma lei me concede, protestando esponer esta causa dentro del término de veinte i cuatro horas ante el señor juez que debe conocer en el artículo.

Acompaño la boleta de consignacion que exige la lei i Suplico a US.: que, habiéndola por presentada i por interpuesta la recusacion, se sirva mandar pasar esta solicitud al señor juez que debe conocer en ella. Juro no proceder de malicia.

PROVIDENCIA: (*Como la anterior*).

Remitido este escrito al alcalde, que es el juez a quien en el caso propuesto corresponde conocer en el artículo de recusacion, provee:

(53) A prueba por los ocho dias de la lei.

Si la parte contra quien litiga el recusante estuviere presente, se la cita para la prueba; si ausente, nó. Por lo demás, la prueba se rinde en la forma ordinaria.

Si la recusacion se fundare en hechos personales del juez recusado, puede pedírsele informe dirijiéndole oficio como el siguiente:



(54)

(Fecha).

En el artículo de recusacion que don Próspero Leiva sigue ante este juzgado para inhibir a US. del conocimiento en la causa que tiene pendiente con don Juan Ortiz sobre cobro de pesos, ha pedido el recusante se oficie a US. a fin de que se sirva informar si es verdad que *en tal ocasion* manifestó US. su opinion sobre ese juicio con conocimiento de autos.

Así se ha decretado i para los fines consiguientes lo digo a US.

Dios guarde a US.

(Firma entera del alcalde)

Al señor juez de letras
don Pascual Troncoso.

El informe en contestacion se redacta como el del núm. 57 de los *formularios* del tomo II.

El auto definitivo del artículo se redacta así:

(55) Vistos: apareciendo de los documentos de fojas *tantas* que el señor juez letrado don Pascual Troncoso es heredero instituido en el testamento de don Juan Ortiz con quien litiga don Próspero Leiva sobre cobro de pesos ante el referido señor juez, se declara probada esta causal de recusacion con arreglo a lo dispuesto en el art. 2.º del supremo decreto de 28 de junio de 1837; i conforme a lo prevenido en el art. 39 de la lei de 2 de febrero del mismo año, devuélvase la multa consignada, entregándose al efecto la boleta de fojas *tantas*. Tómese razon en la Contaduría Mayor i comuníquese al señor juez letrado don Pascual Troncoso.

(En otro sentido): Vistos: no habiendo probado don Próspero Leiva la causa de recusacion alegada contra el señor juez don Pascual Troncoso para separarlo del conocimiento del juicio que aquel sigue con don Juan Ortiz sobre cobro de pesos, se declara sin lugar esta recusacion conforme a lo prevenido en el art. 38 de la lei de 2 de febrero de 1837. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 39 de la misma lei, queda aplicada al Fisco la multa consignada.—Tómese razon en la Contaduría Mayor i comuníquese al señor juez letrado don Pascual Troncoso.

(56) *Escrito para recusar a un receptor:*

SUMA: Recusa al receptor don Jacinto Molina.

S. J. L.

Próspero Leiva en autos con don Juan Ortiz sobre cobro de pesos a US. digo: que, usando del derecho que me concede el art. 26 de la lei de 2 de febrero de 1837, recuso para esta causa al receptor don Jacinto Molina

Por tanto.



a US. Suplico: se sirva admitir esta recusacion. Juro no proceder de malicia.

PROVIDENCIA: Como se pide.

(57) *Escrito para recusar con expresion de causa a un funcionario:*

SUMA: Con la boleta que acompaña recusa al perito que espresa.

S. J. L.

Joaquin Urizar en autos con don Federico Zañartu sobre denuncia de unos montes a US. digo: que, habiéndoseme hecho merced de unos bosques que don Federico Zañartu posee a inmediaciones de los hornos de fundicion que esploto en el lugar de Roma de este departamento, se nos ordenó nombrar peritos que determináran la cantidad que me seria permitido extraer, así como el lugar dedonde debia sacarla i el precio que por ella debia pagar.

La eleccion de don Federico Zañartu para tal cargo ha recaido en el ingeniero don Benjamin Padilla, sujeto que, aunque muy honorable, ha recibido i recibe del contendor beneficios importantes, pues le ha prestado su fianza en muchos i valiosos negocios; lo que es natural haya empenado su gratitud.

Esta circunstancia me hace desconfiar de la manera como desempeñará su encargo; i siendo ella una causa lejitima de recusacion señalada por el núm. 4 del art. 27 de la lei de 2 de febrero de 1837, vengo en recusarlo jurando no proceder de malicia.

En esta virtud i con la boleta que acompaño,

Suplico a US.: se digne haber por interpuesta esta recusacion i por acompañada la boleta de mi referencia i declarar a su tiempo que don Benjamin Padilla no puede intervenir como perito en el juicio que he espresado.

PROVIDENCIA: Por interpuesta la recusacion i por acompañada la boleta, se recibe este artículo a prueba por los ocho dias de la lei.

En lo demás, como la recusacion de los jueces.

VI.

Del privilejio de pobreza.

(58) *Escrito para pedir el privilejio de pobreza:*

SUMA: Pide el privilejio de pobreza para litigar en el juicio que espresa i ofrece la informacion necesaria.

S. J. L.

Ricardo Carvallo a US. respetuosamente espongo: que tengo que demandar a don Tomas Soto (—o que me ha demandado don Tomas Soto—o que estoi litigando con don Tomas Soto—) sobre cumplimiento de un con-



trato de arrendamiento; i como carezco de los recursos necesarios para sufragar los gastos del juicio, quiero aprovechar el beneficio de pobreza que la lei me concede.

Por tanto ofrezco la informacion necesaria para hacer constar mi falta de recursos i

Suplico a US: se digne admitirla con las citaciones de estilo, i, rendida que sea en la parte que baste, concederme el privilejio de pobreza para litigar en el juicio que espreso. Juro, etc.

PROVIDENCIA: Recíbase la informacion que se ofrece, con citacion, i fecho, vista al señor Fiscal.

(59) *Diligencia de exámen de un testigo:*

En... (*lugar i fecha*) compareció al juzgado don Diego Zárate i bajo de juramento dijo: "Conozco a don Ricardo Carvalho, i me consta que carece de recursos para litigar. Soi mayor de edad, no me tocan las jenerales de la lei, i me ratifico en esta declaracion." Así lo dijo i firmó ante el señor juez de que certifico.—(*Media firma del juez, firma entera del testigo i media firma del secretario*).

(60) *Vista fiscal:*

SUMA: Responde

S. J. I.

El Fiscal, vista la informacion anterior, opina por que se conceda la declaratoria de pobreza que solicita don Ricardo Carvalho.—(*Media firma del Fiscal*).

(61) *Auto definitivo sobre el artículo:*

Vistos: con el mérito de la informacion rendida i de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, se declara por pobre a don Ricardo Carvalho para que litigue con don Tomas Soto sobre cumplimiento de un contrato de arrendamiento; i, previa la caucion juratoria, désele certificado,

La caucion juratoria, que es la promesa que el litigante hace judicialmente i bajo juramento de pagar en la forma determinada por la lei los derechos que se causen en su defensa, si obtiene en el juicio o mejora de fortuna, debe prestarse ante el juez de la causa; i de ella debe el secretario dejar constancia en autos en la forma siguiente:

(62) Certifico que don Ricardo Carvalho ha prestado con esta fecha ante el señor juez la caucion juratoria de estilo. (*Fecha i media firma del secretario*).



(63) *Certificado de la concesion del privilejio:*

Certifico que en la solicitud de declaratoria de pobreza de don Ricardo Carvallo para litigar con don Tomas Soto sobre cumplimiento de un contrato de arrendamiento, se ha proveido el auto siguiente: (*Se copia el auto definitivo, i prosigue*): I habiendo rendido el interesado el juramento de estilo de satisfacer los derechos que cause si obtiene o mejora de fortuna, le doi el presente en (*lugar i fecha*). (*Firma entera del secretario*)

Este certificado se estiende en papel comun, i con él se hace constar en los autos respectivos la concesion del privilejio de pobreza.

Si se deduce oposicion, se tramita ésta como todo artículo de previo i especial pronunciamiento.

VII.

De la tasacion de costas.

(64) *Escrito para pedir la tasacion de costas:*

SUMA: Pide tasacion de costas.

Ilma. Corte.

Jorje Pardo por don Próspero Leiva, en autos con don Juan Ortiz sobre cobro de pesos, a US.L. digo: que el Ilmo. Tribunal se ha servido confirmar con costas del recurso la sentencia definitiva pronunciada en esta causa; i a fin de que aquellas sean legalmente valorizadas.

Suplico a US.L.: se sirva ordenar se tasen en la forma ordinaria.

PROVIDENCIA: Como se pide.

Este escrito se admite en los tribunales superiores sin firma de letrado.

(65) *Tasacion de las costas procesales:*

Tasacion de las costas procesales desde fojas *tantas* hasta fojas *cuantas*.

Al relator Olivares.....	21	25
Al secretario Castro:		
Por cuatro decretos de tramitacion.....	1	
Por la sentencia definitiva i su copia.....	3	
Por diez notificaciones.....	2	50 6 50



A don Próspero Leiva:			
Por el poder de fojas <i>tantus</i>	3	25	
Por papel i escribiente.....	1	25	4 50
Derechos de tasacion.....			1 60
			<hr/>
			33 85

(Fecha i firma entera del tasador de costas).

(66) *Tasacion de las costas personales:*

Se regula el honorario del patrocinante de don Próspero Leiva en cien pesos i el de su procurador en diez i o ocho pesos. (*Media firma del ministro*).

(67) *Auto:* Traslado de las anteriores tasaciones, i, no contradiciéndose dentro de tercero dia, ténganse por aprobadas,

Si se deduce oposicion al avalúo practicado, se tramita ésta como todo artículo de previo i especial pronunciamiento.



INDICE.

	Pájs.
INTRODUCCION.....	3

CAPITULO I.

DE LA JURISDICCION I DEL IMPERIO.

I. Qué es <i>jurisdiccion</i> : cuáles son sus principales especies i esplicacion de cada una de ellas.—II. Qué es <i>imperio</i> : sus varias clases.....	5
--	---

CAPITULO II.

DEL FUERO EN JENERAL.

I.—Qué es <i>fuero</i> : modos de <i>surtir fuero</i> .—II. Qué son <i>fueros personales</i> : id. <i>reales</i> : sobre qué <i>materias</i> versan los primeros; a qué <i>personas</i> se refieren los segundos.—III. Si se atiende a la calidad de las <i>personas</i> para determinar la competencia de los jueces en los negocios relativos a los <i>fueros reales</i> .—IV. Qué es <i>fuero pasivo</i> ; id. <i>activo</i>	11
---	----



CAPITULO III

DE LOS TRIBUNALES.

Seccion I.

De los tribunales del fuero ordinario.

- I. Naciones jenerales.—II. De los inspectores.—III. De los subdelegados.—IV. De los jueces de letras i de los alcaldes.—V. De las Cortes de Apelaciones; de sus rejentes; de los ministros semaneros; de los fiscales de las Cortes de Apelaciones—VI. De la Corte Suprema de Justicia. 15

Seccion II.

De los tribunales del fuero eclesiástico.

- I. Del Obispo i del provisor.—II. De los curas i vicarios del Arzobispado. 25

Seccion III.

De los tribunales del fuero militar.

- I. De los comandantes jenerales de armas.—II. Del jeneral en jefe del ejército.—III. De los consejos de guerra ordinarios.—IV. De los consejos de guerra de oficiales jenerales.—V. De las Cortes de Apelaciones..... 27

Seccion IV.

De los tribunales del fuero de hacienda

- I. De los jueces de letras.—II. Del tribunal de comisos.—III. De la Corte Suprema.—IV. Del Contador Mayor.—V. Del Tribunal Superior de Cuentas..... 30

Seccion V.

De los tribunales del fuero de comercio.

- I. De los jueces de comercio i de los jueces de letras.—II. De las Cortes de Apelaciones..... 32



Seccion VI.

De los tribunales del fuero de minas.

- I. Del juez de comercio de Santiago i de los jueces de letras de los otros departamentos de la República.—II. De las Cortes de Apelaciones.... 33

Seccion VII.

De los tribunales del fuero contencioso-administrativo.

- I. De los gobernadores departamentales.—II. De la junta provincial.—III. Del Consejo de Estado..... 31

Seccion VIII.

- Del Senado constituido en tribunal de justicia..... 35

Seccion IX,

De los tribunales que conocen en las causas sobre abusos de la libertad de imprenta.

- I. Del juri en general.—II. Del primer juri.—III. Del segundo juri.—IV. Del juez de letras.—V. De las Cortes de Apelaciones..... 36

Seccion X.

De los jueces prácticos.

- I. De qué negocios conocen los jueces prácticos: quién nombra a estos jueces; quiénes pueden serlo.—II. Cuáles son las atribuciones de estos jueces..... 38

Seccion XI.

De los jueces compromisarios.

- I. Del compromiso.—II. Primera division del mismo: qué causas pueden ser materia del compromiso *voluntario* i cuáles no: cuáles son materia del compromiso *forzato*.—III. Segunda division del compromiso.—IV. Cómo debe constituirse el compromiso.—V. Por qué causas concluye el compromiso.—VI. Qué son *árbitros de derecho*: quiénes pueden serlo; quiénes no; cuáles son las causas legales que pueden autorizarles



para renunciar su cargo; qué recursos hai contra la sentencia de los árbitros de derecho.—VIII. Qué son *arbitradores*; quiénes pueden serlo; por qué causas pueden renunciar su cargo; qué recurso hai contra sus sentencias..... 39

CAPITULO IV.

DEL MINISTERIO PÚBLICO.

I. Idea jeneral del ministerio público.—II. De los Fiscales i sus agentes.—III Del promotor fiscal eclesiástico.—IV. Del defensor de matrimonios.—V. Del fiscal militar.—VI. De los defensores jenerales de menores, de ausentes i de obras pias..... 45

CAPITULO V.

DE LAS PERSONAS QUE AUSILIAN LA ACCION DEL PODER JUDICIAL.

I. Introduccion.—II. Del juez acompañado.—III. De los asesores.—IV. Del auditor de guerra.—V. De los relatores.—VI. De los escribanos: de cuántas clases son los escribanos; cuáles son las disposiciones comunes a todos los escribanos secretarios; cuáles, las especiales de los de cámara; cuáles son las atribuciones de los receptores; cuáles, las de los notarios.—VII. De los secretarios del crimen.—VIII. Del solicitador fiscal.—IX. De los agentes de menor cuantía.—X. Del tasador de costas i contador entre partes.—XI. De los porteros.—XII. Del alguacil para los juzgados eclesiásticos.—XIII. De los alcaldes.—XIV. Del verdugo. 51

CAPITULO VI.

DE LAS IMPLICANCIAS I RECUSACIONES.

I. Cuáles son los medios legales de separar a los jueces i a los funcionarios públicos que les ausilian en la administracion de justicia, del conocimiento e intervencion en ciertos negocios.—II. Cuáles son las causas legales de implicancia, i a quiénes se aplican.—III. Cuáles son las causas legales de recusacion, i a quiénes se aplican.—IV.—Qué funcionarios no pueden ser recusados.—V. Si pueden las partes renunciar la implicancia i la recusacion; de cuántas maneras puede ser esta renuncia, i cuándo tiene lugar la tácita.—VI. Si pueden los jueces declararse de oficio implicados o abstenerse de conocer en las causas en que podrian ser recusados; de qué manera lo hacen.—VII. A quiénes corresponde declarar la implicancia de los jueces i de los funcionarios que intervienen en los procesos.—VIII. A quiénes, conocer en la recusacion de los mismos.—IX. Si el recusado para un cargo se entiende serlo tambien para otro distinto; si la recusacion o implicancia que procede de causa peculiar al pleito en que tiene lugar se estiende a otro, i si puede el jefe de un tribunal colejado ejercer sus funciones de tal en las causas respecto de las cuales ha sido recusado.—X. En qué otro caso deben los jueces abstenerse de conocer en una causa.—XI. Quiénes subrojan a los jueces i a los funcionarios que intervienen en los procesos en los casos de implicancia o recusacion i de otros impedimentos..... 65



CAPITULO VII.

DE LOS JUICIOS I DE LAS ACCIONES.

- I. Necesidad de un método preciso para el exámen de las cuestiones judiciales.—II. Qué es *juicio*.—III. Qué son *acciones*: en qué se diferencian del *derecho*; cuáles son sus principales especies; quiénes pueden ejercerlas i cómo se estinguen.—IV. De cuántas clases son los juicios.—V. Qué es *instancia*, i hasta cuántas puede haber en un juicio.—VI. Qué es *recurso*, i cuáles son los principales..... 77

CAPITULO VIII.

DE LOS LITIGANTES O PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LOS JUICIOS
COMO INTERESADOS.

- I. Qué personas intervienen en los juicios como interesados.—II. *Capacidad e incapacidad* de parecer en juicio: de cuántas clases son.—III. Quiénes tienen *capacidad absoluta*.—IV. Quiénes tienen *incapacidad absoluta*; qué significa esta incapacidad.—V. Quiénes tienen *capacidad relativa*; qué significa esta capacidad.—VI. Quiénes tienen *incapacidad relativa*; qué significa esta incapacidad.—VII. Dos reglas importantes relativas al actor..... 85

CAPITULO IX.

DE LAS PERSONAS QUE AUSILIAN EN JUICIO A LOS LITIGANTES.

INTRODUCCION.

- Qué personas ausilian a los litigantes... 91

Seccion I.

De los abogados.

- I. Qué se necesita para poder obtener en Chile el título de abogado; quiénes no pueden serlo; qué diligencias son necesarias para obtener el título.—II. Cuáles son los principales deberes de los abogados.—III. Qué les está prohibido.—IV. De la libertad de los abogados en el desempeño de su cargo.—V. Cuándo es necesaria la intervencion de los abogados..... 92

Seccion II.

De los procuradores i de los síndicos.

- I. Qué son *procuradores*: sus clases i cómo se nombra a los *del número*.—II. Quiénes pueden ser *procuradores*.—III. Quiénes no pueden serlo.—



IV. En qué casos pueden ser procuradores algunas de las personas que tienen incapacidad jeneral para serlo.—V. Quiénes pueden representar en juicio sin poder por el actor; quiénes por el reo; con qué condicion se les admite.—VI. Si se admite en causas criminales procurador por el reo ausente; qué es *escusador* i si se le tiene por parte en el juicio.—VII. Quiénes pueden constituir procurador; quiénes deben constituirlo para sus propios negocios.—VIII. En qué causas puede constituirse procurador.—IX. Qué es *poder*; sus clases i modos de otorgarlo.—X. Cuáles son los principales deberes de los procuradores.—XI. Qué facultades no se entienden comprendidas en un poder para representar en juicio, a menos que especialmente se expresen en él.—XII. Cómo termina el poder para representar en juicio; qué hai que advertir respecto de la revocacion i de la renuncia.—XIII. Número de los procuradores oficiales i facultades que les son privativas.—XIV. De los *sindicos*: su nombramiento; quiénes pueden serlo i cuáles son sus deberes.. 97

Seccion III.

De los testigos..... 109

Seccion IV.

De los peritos.

1. Qué son *peritos*.—II. Quiénes pueden desempeñar su oficio.—III. Cómo se les nombra.—IV. Del *tercero en discordia*: su nombramiento i facultades.—V. Del tercer perito nombrado para practicar una tasacion: qué debe hacerse en caso de desacuerdo.—VI. De los médicos..... id.

Seccion V.

De los depositarios.

I. A quiénes se da este título.—II. Quiénes pueden ser depositarios i cuáles son sus obligaciones i derechos..... 112

CAPITULO X.

DE LAS EXCEPCIONES.

I. Qué es *excepcion*: si es lo mismo que *defensa*.—II. De cuántas clases son las excepciones.—III. Cuáles son las principales excepciones *perentorias*; cuáles, las *dilatorias*.—IV. Importancia de la division de las excepciones en *reales* i *personales*.—V. Cómo se oponen las excepciones.—VI. Por qué medios se estinguen las excepciones..... 115

CAPITULO XI.

DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES; DEL TIEMPO HÁBIL PARA PRACTICARLAS I DE LAS HORAS DE DESPACHO DE LOS TRIBUNALES I JUZGADOS.

I. Qué son *actuaciones judiciales*.—II. Las actuaciones judiciales deben practicarse en días i horas hábiles.—III. Qué días i qué horas son



hábles para practicar actuaciones judiciales: cuáles, inhábiles.—IV. Cuándo pueden los jueces habilitar los días u horas incompetentes.—V. Cuáles son las horas de despacho de los Tribunales i juzgados. 121

CAPITULO XII.

DEL USO DEL PAPEL SELLADO.

I. Los escritos i actuaciones judiciales deben escribirse en papel competente.—II.Cuál es en jeneral el papel competente para los juicios.—III. En qué clase de papel deben darse las primeras copias de las escrituras públicas.—IV. Id. las copias posteriores.—V. Qué solicitudes i qué copias deben estenderse en papel comun. 125

CAPITULO XIII.

DE LA FORMACION MATERIAL DEL PROCESO, DE SU CUSTODIA I COMUNICACION A LAS PARTES.

I. Qué es *proceso*: qué son *autos*.—II. Cómo se forman los procesos.—III. A quien está confiada la custodia de los procesos, i cómo se comunican a los interesados. 129

CAPITULO XIV.

DE LAS NOTIFICACIONES.

I. Qué es *notificación*: su importancia.—II. Varias maneras de practicar las notificaciones i casos en que cada una de ellas tiene lugar. 131

CAPITULO XV.

DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES.

I. *Término, plazo o dilacion* en los juicios: significado de estas voces.—II. Diversas clases de términos judiciales.—III. Modo de contar los términos judiciales.—IV. Cuándo valen los actos judiciales ejecutados despues de fenecido el término en que debieron practicarse. 137

CAPITULO XVI.

DE LAS DILIJENCIAS JUDICIALES QUE DEBEN PRACTICARSE FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO.

I. Por quién se practican las dilijencias judiciales que deben ejecutarse fuera del lugar del juicio.—II. Qué nombre se da a las comunicaciones



oficiales que se dirijen entre sí las autoridades judiciales o por medio de sus secretarios.—III. Cómo se comunican los jueces inferiores con los superiores.—IV. Id. entre sí los de igual categoría.—V. Id. los superiores con los inferiores.—VI. Id. los de diverso orden.—VII. A quién se entregan las comunicaciones oficiales dirigidas a los jueces, i qué debe hacerse cuando no se devuelven oportunamente.—VIII. Especialidad a que se hallan sujetos los exhortos dirigidos a autoridades extranjeras o recibidos de ellas..... 141

CAPITULO XVII.

DE LAS REBELDÍAS I DE LOS APERCIBIMIENTOS JUDICIALES.

1. A quiénes se llama *rebeldes*: qué es *acusar la rebeldía*: si es necesario este trámite.—II. En qué penas incurre el rebelde, i cuándo la rebeldía de un litigante se purga por la del otro.—III. Qué es *apercibimiento*: sus varias clases.—IV. Del apercibimiento de estrados..... 147

CAPITULO XVIII.

DEL APREMIO PARA LA DEVOLUCION DE AUTOS.

I. Qué es *apremio* en jeneral; qué, *apremio judicial*.—II. Cuándo tiene lugar el apremio para la devolucion de autos: cómo se verifica, i si al apremiado se le admiten despues del término las dilijencias que debió practicar dentro de él..... 153

CAPITULO XIX.

DE LOS ARTÍCULOS O INCIDENTES.

Seccion I.

De los artículos en jeneral.

1. Qué es *artículo o incidente*: sus clases i cómo se sustancian ordinariamente.—II. Si están reconocidos espresamente por la lei los artículos de *previo i especial pronunciamiento*..... 155

Seccion II.

De la acumulacion de autos.

1. Qué es *acumulacion de autos*.—II. Cuándo procede esta acumulacion.—III. Cómo se hace la acumulacion.—IV. Especialidades del caso de concurso de acreedores.—V. Si puede la acumulacion decretarse de oficio: escepcion a la regla jeneral.—VI. Cómo se tramita este artículo.—VII. Efectos de la acumulacion de autos..... 158



Seccion III.

De las cuestiones de competencia.

- I. Qué se llama *cuestion de competencia* o *conflicto*, i de cuántas clases pueden ser.—II. De cuántas maneras pueden suscitarse estas cuestiones: qué es *inhibitoria*, qué *declinatoria*.—III. A quiénes corresponde conocer en las cuestiones de competencia provocadas por *inhibitoria*.—IV. A quienes en las que tienen lugar por *declinatoria*.—V. Cómo se tramita la *inhibitoria*.—VI. Cómo la *declinatoria*.—VII. Si se suspende por las cuestiones de competencia el curso del negocio principal, i por quién pueden dictarse las providencias conservativas urgentes que ocurran.—VIII. Disposiciones legales a que debe sujetarse la decision de las cuestiones de competencia. 161

Seccion IV.

De los artículos de implicancia.

- I. En qué estado del juicio puede reclamarse la implicancia de los jueces.—II. Cómo se reclama la implicancia.—III. Sustanciacion del artículo.—IV. Cuándo es apelable la sentencia que recae en este artículo i cuándo nó: cómo se interpone la apelacion.—V. Cómo se tramita el artículo cuando la implicancia se funda en haber incurrido el juez en alguno de los casos en que debe ser suspendido o separado de sus funciones judiciales. 168

Seccion V.

De los artículos de recusacion.

- I. Razon del método.—II. En qué estado del juicio i cómo debe interponerse la recusacion.—III. Sustanciacion i decision del artículo.—IV. Cuándo es apelable la sentencia que recae en el artículo de recusacion, cuándo nó; cómo se interpone el recurso.—V. Cómo debe interponerse la recusacion que se dirige contra varios miembros de un tribunal colegiado.—VI. Si el artículo de recusacion suspende el curso del negocio principal; hasta cuántos dias debe el juez aguardar la resolucion del artículo; qué autos i qué juicios no se suspenden por el artículo; cómo se despachan las providencias urgentes que ocurran durante él.—VII. En qué caso el juez recusado no queda separado del conocimiento del negocio.—VIII. De la recusacion de los agentes de la administracion de justicia.—IX. De la recusacion de los jueces eclesiásticos. 170

Seccion VI.

Del privilejio de pobreza.

- I. En qué consiste el *privilejio de pobreza*.—II. A quiénes se concede.—III. Tramitacion del artículo en que se pide: apelacion: qué dilijencia debe



preceder a la concesion del privilejio, una vez acreditada la pobreza del solicitante.—IV. Si puede pedirse este beneficio para muchas causas, i en cuáles aprovecha.—V. Este artículo se sustancia en ramo separado i no suspende el curso del negocio principal.—VI. Qué favores comprende el privilejio de pobreza: cuándo i en qué proporcion debe el litigante pobre pagar derechos.—VII. Si, siendo condenado en costas el litigante rico, está obligado a pagar las del contendor declarado pobre.—VIII. Qué regla se sigue en las causas criminales respecto del pago de derechos.—IX. Del privilejio legal de pobreza que gozan algunas personas jurídicas..... 177

Seccion VII.

De la tasacion de costas.

I. Qué son *costas*: de cuántas clases son.—II Cómo se practica la tasacion de costas en el caso de ser un litigante condenado a pagarlas.—III Cómo se sustancia el artículo de oposicion a la tasacion practicada; a quién corresponde conocer en él.—VI. En qué caso se acostumbra reducir el valor de algunas costas judiciales.—V. Cuestiones sobre pago de honorario entre el abogado o procurador i su cliente: cómo se juzgan..... 182

APÉNDICE

I. Lei de Aranceles judiciales..... 185
II. Lei de papel sellado..... 197

FORMULARIOS.

Nociones preliminares..... 203

Seccion I.

Del nombramiento de escribanos i agentes de menor cuantía.

I. Del nombramiento de escribanos..... 205
II. Del nombramiento de agentes de menor cuantía..... 207

Seccion II.

Del nombramiento de abogados i de procuradores.

I. Del nombramiento de abogados..... 207
II. Del nombramiento de procuradores..... 209

Seccion III.

De la habilitacion de día u hora inhábil..... 210



Seccion IV.*De las notificaciones.*

I. De las notificaciones personales.....	210
II. De las notificaciones por cedulon.....	211
III. De las notificaciones en la tabla.....	213
IV. De las notificaciones por edictos.....	Id.
V. De las notificaciones por edictos i avisos.....	214
VI. De las notificaciones por carteles.....	Id.

Seccion V.*De las comunicaciones judiciales.*

I. De los oficios e informes.....	215
I. De las cartas rogatorias.....	Id.
III. De las cartas por secretaria.....	216

Seccion VI.*De las rebeldías i señalamiento de estrados.*

I. De las rebeldías.....	217
II. Del señalamiento de estrados.....	Id.

Seccion VII.

Del apremio para la devolucion de autos.....	219
--	-----

Seccion VIII.*De los artículos.*

I. De los artículos de previo i especial pronunciamiento.....	220
II. De los artículos de acumulacion de autos.....	Id.
III. De las cuestiones de competencia.....	Id.
IV. De los artículos de implicancia.....	223
V. De los artículos de recusacion.....	224
VI. Del privilejio de pobreza.....	227
VII. De la tasacion de costas.....	239

FIN DEL TOMO PRIMERO.



ERRATAS NOTABLES DEL TOMO I

NO SALVADAS EN ALGUNOS EJEMPLARES.

PÁJ.	LÍNEA.	DICE.	LEÁSE.
30	nota (y)	1862	1812
47	4	Las de hacienda i	Las de hacienda, i
48	nota (h)	pars	par.
"	nota (j)	pars	par.
53	última línea de las notas	1815	1815
74	8 i 9	donde hai dos, el otro;	donde hai dos, le subro- ga el otro;
85	18 i 19	el actor <i>despojante</i> i el reo <i>despojado</i>	el actor <i>despojador</i> i el reo <i>despojado</i>
129	9	ellos	ellas
131	19	<i>carteles</i>	<i>edictos</i>
"	22	<i>carteles</i>	<i>edictos</i>
144	1	estado	Estado
"	32	do	de
165	última línea	páj. 1010	páj. 1110
171	30	esponer	jurar
182	12	<i>personales</i>	<i>procesales</i>
183	25	i un procurador	o un procurador
225	5	2 febrero	2 de febrero
229	27	<i>taatas</i>	<i>tantas</i>

NOTA.—I. En la páj 47 en lugar de las líneas 12, 13 i 14 debe decirse lo siguiente, conforme a lo dispuesto en el art. 51 de la lei de 8 de noviembre de 1854 sobre Organización i atribuciones de las Municipalidades:

"En los pueblos en que no hubiere empleados encargados de las funciones del ministerio público, las ejercerán los procuradores municipales."

II. A las leyes citadas en la nota (zz) de la página 72 agréguese la sentencia núm. 2643 páj 913 de la *Gaceta de los Tribunales* de 1861.

III. En la paj. 93 debe agregarse a la nota (g) el decreto de 9 de febrero de 1837 i la primerá nota (i) debe ser (h).

OTRAS ERRATAS DEL TOMO II.

PÁJ.	LÍNEA.	DICE.	LEÁSE.
6	penúltima línea	Lei 44, tít. 22, Part. 3.ª	Lei 44, tít. 2, Part. 3.ª
52	6	las escrituras	las contraescrituras
143	4	(la 66)	(la 16)
154	2	definitiva	interlocutoria



PRONTUARIO DE LOS JUICIOS.

PARTE SEGUNDA.



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

Es propiedad del autor.



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

PRONTUARIO DE LOS JUICIOS

POR

JOSE BERNARDO LIRA

Profesor de Práctica Forense en la Delegación Universitaria
del Instituto Nacional.

TOMO II.



SANTIAGO DE CHILE.

IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, NÚM. 46.

— 1866. —



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

INTRODUCCION.



Desde que tuvimos el honor de ser llamados a dirigir la clase de Práctica Forense meditábamos en la necesidad de formar algunos apuntes que completaran el testo de enseñanza, armonizándolo con los últimos progresos de la legislación chilena; pero probablemente no nos habríamos decidido a dar a luz nuestro modesto trabajo, si al abrir el curso del presente año no hubiéramos encontrado agotadas las dos ediciones de la obra del señor Vila (*).

Nos ha parecido que no nos era dado contenernos ya en los límites de ese primer propósito i que debíamos pensar en la formación de un libro, en el cual, a falta del Pronuario del señor Vila, encontrarán los estudiantes de dere-

(*) El «Tratado Teórico Práctico sobre el otorgamiento de instrumentos públicos i tramitación de los juicios» que ha publicado recientemente el escribano secretario, abogado don Nicanor Molinare i que hemos tenido a la vista al redactar los *Formularios*, es un libro muy útil para los que se propongan estudiar los deberes de los escribanos o iniciarse en el conocimiento de las leyes de enjuiciamiento; pero no satisface, a nuestro juicio, las necesidades de la enseñanza profesional.



cho las nociones mas importantes de la teoría de los juicios i de las reglas de enjuiciamiento que siguen nuestros tribunales de justicia.

En tres partes hemos dividido el plan de este libro.

En la primera tratamos de la jurisdiccion i de los tribunales que la ejercen en Chile; del ministerio público i de los ajentes que ausilian a los jueces en la administracion de justicia; de las personas que intervienen en los juicios como interesados i de las que les sirven en su defensa sin carácter público; de la naturaleza i division de los juicios; de las acciones i escepciones; i por último, de ciertos trámites i actuaciones que tienen o pueden tener lugar en toda clase de negocios judiciales.

Esponemos en la segunda todo lo relativo al juicio civil ordinario, norma de los demás.

Destinamos, en fin, la última para tratar del juicio ejecutivo; de los sumarios; del criminal; de los de fueros especiales; de los actos de jurisdiccion voluntaria, i de las materias de policía judicial.

Aunque tenemos avanzada la primera parte de este trabajo, publicamos solo la segunda, tanto porque ésta es la que reclaman preferentemente las necesidades de la enseñanza, cuanto porque aquella comprende materias respecto de las cuales se anuncian mas prontas reformas en la legislacion nacional.

Damos esta noticia del plan jeneral de la obra con el fin de explicar los vacíos que en la parte que publicamos pudieran encontrarse.

Inspirados solo en el propósito de dar a conocer nuestro sistema de enjuiciamiento, nos hemos limitado al papel de meros espositores, absteniéndonos de toda apreciacion



que pudiera estimarse como una censura, por mas que, en fuerza de consideraciones mas o menos fundadas, no podamos dar un completo asentimiento a algunas de las leyes vijentes. Por la misma razon hemos cuidado de anotar al pié del testo, despues de meditadas detenidamente, las leyes en que apoyamos las doctrinas que esponemos, persuadidos de que su conformidad con las disposiciones o principios legales es la mayor recomendacion a que puede aspirar una obra como ésta, de simple esposicion.

Aunque a menudo citamos las obras dedonde tomamos algunas de las doctrinas del testo, debemos tambien anticipar aquí que hemos consultado continuamente, entre otras, el estimable *Diccionario Razonado de Lejislacion i Jurisprudencia* por don Joaquin Escriche; el *Tratado Académico-Forense de procedimientos judiciales* por los doctores Gomez de la Serna i Montalban; los *Elementos de Práctica Forense* por don Manuel Ortiz de Zúñiga; varios doctos artículos de la *Enciclopedia Española de Derecho i Amministracion*; los juiciosos i eruditos comentarios a la *Lei de Enjuiciamiento civil de España* por los abogados Manresa, Miquel i Reus; i sobre todo el *Prontuario de los Juicios*, laboriosa esposicion de nuestras leyes de enjuiciamiento escrita por el señor don Bernardino A. Vila.

Cumplimos por último con un grato deber, espresando nuestro sincéro reconocimiento hácia los distinguidos profesores i colégas que se han dignado revisar bondadosamente nuestros apuntes i favorecernos con muchas importantes observaciones.

Santiago, agosto de 1866.



CAPITULO I.

DE LAS DILIJENCIAS QUE PUEDEN PRECEDER A LA DEMANDA.

I. El juicio civil ordinario debe comenzar por demanda i contestacion.—II. Escepciones: 1.ª preguntas al demandado; 2.ª exhibicion de la cosa mueble; 3.ª informacion de testigos.

I.—Hablando jeneralmente, el juicio civil ordinario debe comenzar por demanda i contestacion (a).

II.—Hai casos, sin embargo, en que el actor se veria embazado para formular debidamente su demanda, si antes no se le permitiera la práctica de ciertas dilijencias prejudiciales. Por eso la lei autoriza algunas escepciones a aquella regla jeneral sin olvidar que solo por una imperiosa necesidad puede permitirse a un litigante separarse de la marcha ordinaria del enjuiciamiento.

Estas escepciones son:

1.ª *Las preguntas* que antes de incoar su demanda puede el actor dirigir a aquel a quien pretende demandar (b).

Estas preguntas solo pueden referirse a la personalidad del demandado i a su capacidad para parecer en juicio. Así, si se trata de entablar una demanda que competa contra una herencia, puede preguntársele si es heredero o nó i en qué parte

(a) Lei 3.ª, tít. 10, Part. 3.ª.—(b) Lei 1.ª, tít. 10, Part. 3.ª



lo es; si de reclamar perjuicios causados por animales, si son suyos i están en su poder; si de reivindicar una cosa singular, si es o nó tenedor de ella. Del mismo modo puede preguntársele si es mayor de edad; i en caso de ser menor, si tiene curador que le represente.

Sin averiguar previamente estos particulares se espondria el actor a dirigir su demanda contra personas que no le estuvieran obligadas o a que se declarara nulo el juicio por haberse seguido con un incapaz.

Obsérvese que la lei no permite, antes de la contestacion de la demanda, dirigir preguntas que miren al fondo mismo del litijio (c).

La forma de estas preguntas previas, de que daremos muestras en los *formularios*, tiene algo de las posiciones puestas a las partes i de las *articulaciones* dirigidas a los testigos.

2.ª *La exhibicion de la cosa mueble*, que puede pedirse tambien antes de demandar (d).

Esta es la accion exhibitoria, o, como mas comunmente se dice, *ad exhibendum* que procede siempre que para poder preparar debidamente su demanda ha menester el actor que se le muestre la cosa que intenta reclamar.

Las leyes de Partida no hablan sino de las cosas muebles, porque, estando a la vista las raices, es fácil inspeccionarlas. Nos parece, no obstante, aplicable su doctrina a las que por su destino o por su adherencia a las raices se reputan tambien inmuebles. Si no cabe en éstas la presentacion ante el juez, puede tener lugar el exámen o reconocimiento del actor, ya para que vea si son las suyas i pida su valor con las indemnizaciones legales, ya para que reivindique las cosas mismas, si aun no han sido efectivamente incorporadas al inmueble (e).

Compete esta accion a todo el que pretende tener un derecho cualquiera sobre la cosa (f); i puede dirigirse contra cualquier tenedor de ella (g), aunque sea un mero detentador.

Puede suceder que el tenedor contra quien se dirige la accion se niegue a exhibir la cosa, o que para hacer ineficaz el

(c) Lei 1.ª tit. 12, Part. 3.ª—(d) Leyes 16 i siguientes, tit. 12 Part. 3.ª—(e) V. art. 668 del Código Civil.—(f) Lei 16, cit.—(g) Lei 20, tit. 2. Part. 3.ª



derecho del actor la deteriore o destruya. En el primer caso, segun una lei de Partida (h), debia el juez hacerla tomar por la fuerza; pero hoi debe limitarse a dictar, a peticion de parte, las medidas de apremio necesarias para que su decreto sea obedecido. Si el tenedor presenta la cosa deteriorada i es vencido en el juicio de reivindicacion, debe entregarla como está, indemnizando al acreedor (i). Si la ha destruido, debe su valor i el resarcimiento de perjuicios (j); i lo mismo, si la cosa ha perecido en su poder i no prueba que fué por caso fortuito que tambien habria sobrevenido en poder del reivindicador (l). Probando este caso fortuito, debe solo la indemnizacion de los perjuicios de la mora (ll).

3.ª *Las declaraciones de ciertos testigos que tambien pueden tomarse antes de entablada la demanda (m).*

La prueba testimonial tiene lugar despues de la discusion de las partes; pero se permite anticipar el exámen de ciertos testigos cuando hai poderosas razones para temer que, no anticipándolo, haya de quedar sin prueba alguno de los litigantes. La lei señala como motivos bastantes, cuando pueden autorizar ese temor, la edad avanzada, el peligro de muerte i la proximidad de una lejana ausencia del testigo.

Si el contendor está presente, se toman con citacion suya i en la forma que espondremos al tratar de la *prueba testimonial* las declaraciones de estos testigos; si ausente, con la citacion del ministerio público. Pero en este último caso debe ponerse la informacion rendida en conocimiento de la parte dentro del primer año posterior a su regreso o moverle en este mismo término el pleito que a ella dió oríjen; lo mismo cuando la informacion se rindió sin citacion. No demandando en estos casos dentro del plazo referido, pierde el actor el derecho de aprovecharse de esa prueba; pero puede durante el término probatorio hacer examinar de nuevo a los mismos testigos.

Al reo en su caso parece que en todo tiempo debe aprovecharle esta informacion, pues no puede imputársele el retardo de la demanda.

(h) 20 cit.—(i) Lei 19, tit. 2.º Part. 3.ª—(j) Lei 19 cit. i arts. 915, 1671 i 1672 del Código Civil.—(l) Art. 1672 del Código Civil.—(ll) Id.—(m) Lei 2.ª, tit. 16, Part. 3.ª



CAPITULO II.

DE LA DEMANDA.

I. Qué es demanda.—II. Diferencia entre la demanda i la accion.—III. Cómo se entabla la demanda.—IV. Caso en que se entabla *verbalmente*.—V. La demanda debe ser conforme a la accion i cómo pueden intentarse en una misma demanda varias acciones.—VI. Principales requisitos de la demanda: 1.º el nombre del juez; 2.º el del actor; 3.º el del reo; 4.º la cosa que se pide; 5.º la *razon* o causa por que se pide; 6.º el juramento de calumnia.—VII Presentacion de los documentos del actor.—VIII. Peticiones accesorias, especialmente 1.º *litigar por una sola cuerda*; 2.º arraigo; 3.º secuestro, retencion o fianza de arraigo.—IX. Otras cláusulas que suelen ponerse en las demandas.—X. *Plus petición*: sus clases i efectos.—XI. Nadie puede ser obligado a demandar; excepciones: 1.ª demanda de *jactancia*; 2.ª caso del que está para ausentarse; 3.ª id. del fiador.—XII. Especialidad de la demanda en los juicios cuya cuantía no pasa de mil pesos.

I.—*Demanda* es la peticion que el actor hace al juez para que declare que otro está obligado a dar, a hacer o no hacer alguna cosa; o, lo que es lo mismo, el medio de poner en ejercicio una *accion*.

Hablamos aquí de las acciones *civiles*. A la instauracion de las *criminales* se da comunmente el nombre de *acusacion*.

II.—Nuestra definicion manifiesta la diferencia que existe entre la accion i la demanda: aquella es el derecho que la lei nos concede para pedir que otro nos dé, haga o deje de hacer alguna cosa; ésta, el medio de poner en ejercicio ese mismo derecho, el libelo o el discurso oral en que lo deducimos.

III.—La demanda en los juicios de mayor cuantía debe entablarse *por escrito*.



IV.—Puede tambien formularse verbalmente si el actor, i el reo comparecen ante el juez i esponen el primero su demanda i el segundo su defensa (a); lo cual puede hacerse no solo en los juicios cuya cuantía no pase de mil pesos, sino aun en los que escedan de esta suma (b).

V.—La demanda, como que es el ejercicio de una accion, debe ante todo ser conforme con esta misma accion, es decir, entablada por aquel a quien la lei la concede, dirijida contra el que está sujeto a ella i ajustada al derecho que se ejercita.

Este es un punto importantísimo i de suma influencia en el resultado del juicio. Por eso antes de entablar una demanda debe meditarse mucho acerca de la accion que haya de ejercitarse i aun sobre el modo de ponerla en ejercicio.

En una misma demanda se pueden intentar varias acciones con tal que no sean contrarias unas a otras (c). Así el dueño de una cosa que otro ha vendido como propia puede pedir o la cosa misma, anulando el contrato; o su valor, ratificándolo; pero no una i otra cosa.

Pueden en una misma demanda instaurarse dos acciones contrarias, si una se formula subsidiariamente, esto es, para el caso en que no sea admitida la otra. Así el que ha vendido una cosa puede entablar la accion de nulidad de la venta si faltó algo para la perfeccion del contrato, i pedir al mismo tiempo el precio para el caso en que sea desechada su demanda principal.

Cuando el que tiene dos acciones contrarias instaure una, no puede despues volver a la otra (d); bien que esto parece debe entenderse solo respecto de ese mismo juicio i del caso en que haya sido contestada la demanda (e).

Las cuestiones prejudiciales, cuando ocurran, deben sustanciarse antes que las que nacen del derecho que ellas confieren. Por eso si al que pide la particion de una herencia se le niega su calidad de heredero, debe resolverse sobre esta calidad antes de procederse a la particion (f).

VI. La lei (g) exige en la demanda los requisitos siguientes:

(a) Art. 49 de la lei de 15 de octubre de 1856.—(b) Art. 53 id.—(c) Lei 7.º tit. 10, Part 3.º—(d) Lei 7.º cit.—(e) Lei 44, tit. 22, Part 3.º—(f) Id.—(g) Lei 40, tit. 2, Part. 3.º



- 1.º El nombre del actor;
- 2.º El del juez ante quien se pide;
- 3.º El del reo;
- 4.º La cosa que se pide;
- 5.º La razon o causa por que se pide (h).

1.º *El nombre del actor i su personalidad* es un requisito tan esencial que no se concibe una demanda sin él, pues todas suponen, así como una accion que les sirva de fundamento, una persona que las entable. Conviene tambien esta designacion para que el reo sepa si la persona que le demanda es la que tiene el derecho que reclama i si es capaz de parecer en juicio o tiene la representacion que se atribuye.

2.º *El nombre del juez ante quien se pide.* Se acostumbra encabezar todo pedimento con el tratamiento del tribunal o autoridad a quien va dirigido. No está en práctica el designar el nombre mismo del juez en el caso de que tratamos ni en ninguno otro, porque, antes de presentar su demanda, debe saber el actor a quién corresponde dirigirla, i por el emplazamiento ha de conocer el reo quién es el que le cita.

3.º *El nombre del reo* es necesario para que se sepa a quién debe citarse. Sirve tambien esta designacion para que el juez vea desde luego si puede conocer en el juicio, pues, aunque de ordinario está en la voluntad de las partes el prorrogar la jurisdiccion, hai personas a quienes no les es permitido someterse a la de un juez incompetente.

La omision de alguno de los requisitos espuestos haria inadmisibile el pedimento, porque no se sabria a quién presentarlo ni entre quiénes deberia seguirse el juicio.

4.º *La cosa que se pide* debe señalarse con precision i claridad, espresando, si es mueble, su clase, valor, peso, medida, cantidad i calidad; i si raiz, su situacion, nombre, linderos, i, en jeneral, todas las circunstancias que puedan individualizarla de manera que no se confunda con otra (i). Es necesaria esta especificacion no solo para que el reo sepa qué es lo que se le

(h) Los autores comprenden estos requisitos en el siguiente dístico:

*Quis, quid, coram quo, quo jure petatur et a quo,
Ordine confectus, quisquo libellus habet.*

(i) Leyes 15 i 25, tit. 2, Part. 3.º i 4.º tit. 3, lib. 11, Nov. Rec.



pide sino para que el juez pueda dar sentencia cierta i conforme con la demanda.

No es dado a veces hacer una designacion precisa del objeto de la demanda. Basta entonces señalar la cosa con la posible especificacion, o de una manera jeneral pero jurando el actor que no sabe ni puede mas declarar i debiendo suministrar en la prueba los detalles i justificativos necesarios. Si se demanda, por ejemplo, la devolucion de un baul que se entregó cerrado, no habrá necesidad de especificar las cosas que dentro de él se contienen, a menos que haya sido abierto i se reclamen separadamente estas mismas cosas. Del mismo modo, si se pide una herencia, no hai para qué determinar las cosas singulares que la componen. Así tambien si se pide una cantidad de trigo que al tiempo de la demanda no es posible determinar, bastará espresarla jeneralmente con el juramento indicado, i el juez fallará sobre lo que en el progreso del juicio haya podido especificarse (j).

La indeterminacion de la demanda da oríjen a la escepcion dilatoria llamada *ineptitud del libelo* i por consiguiente a un artículo de no contestar.

5.º *La razon o causa por que se pide* es esencial en la demanda porque nadie puede obtener contra otro una sentencia condenatoria si no le asiste *razon* para ello, o, lo que es lo mismo, si no hai en el demandado causa de obligacion que provoque la declaracion del juez.

La razon o causa por que se pide debe esponerse tambien con toda la especificacion necesaria. Así al vendedor que demanda al comprador para que le pague el precio i reciba la cosa comprada, no le bastaria decir en la demanda que habia vendido tal cosa a tal persona. Deberia espresar ademas el precio en que vendió i las estipulaciones particulares que celebró con el comprador i qué constituian el contrato cuyo cumplimiento demanda.

Algunos escritores prácticos sostienen que solo es preciso espresar la *accion* cuando se ejercitan las personales, mas no cuando se trata de las reales. La razon de la lei existe, empero,

(j) Leyes 15 i 25, tit. 2, Part. 3.º i 4.º, tit. 3, lib. 11, Nov. Rec.



respecto de unas i otras; i por eso están concebidas de un modo jeneral i absoluto la lei de Partida (l) i la nacional del 15 de octubre de 1856 (ll).

Cualquiera que sea, por otra parte, la estension del precepto legal, siempre es conveniente al actor esponer en su demanda la razon por que pide, o, lo que es lo mismo, la accion que ejercita; porque, si por falta de prueba o por otra circunstancia, no obtiene en el juicio, puede demandar nuevamente por otra causa o accion distinta; lo que no le seria permitido si su demanda hubiera sido jeneral, a menos que alegara un título posterior (m).

La omision de este requisito puede tambien dar lugar a un artículo de incontestacion por *ineptitud del libelo*; pero casos hai en que conviene mas al reo seguir el juicio para obtener una sentencia absolutoria.

6.º A estos cinco requisitos debemos agregar ahora *la prestacion del juramento de calumnia*.

El juramento de calumnia o de mancuadra (n) que debe prestar el actor al entablar su demanda i el reo al contestarla (ñ) contiene cinco puntos:

- 1.º Que el que lo presta cree tener justicia i buena causa;
- 2.º Que cuantas veces sea preguntado sobre lo concerniente al pleito dirá la verdad;
- 3.º Que no ha sobornado ni sobornará al juez ni al escribano;
- 4.º Que no se valdrá de falsas pruebas ni de escepciones fraudulentas;
- 5.º Que no pedirá plazo maliciosamente en perjuicio de su contendor (o).

(l) Lei 25 cit.—(ll) Art. 2.—(m) Lei 25 cit.

(n) Segun la lei 23, tit. 11, Part. 3.ª, este juramento se llama *de calumnia*, por que el que lo presta jura entrar en el juicio i seguirle sin engaño; i de *mancuadra*, porque, así como la mano que es cuadrada tiene cinco dedos, así este juramento comprende igualmente cinco cosas.—(ñ) Lei 23 cit.

(o) Los autores comprenden estos puntos en los versos siguientes:

Illud juretur quod lis sibi justa videtur;
Et si quaeretur, verum non inficietur;
Nihil promittetur; nec falsa probatio detur;
Ut lis tardetur, dilatio nulla petetur.



Segun la lei de Partida citada (p), si el demandante no queria prestar este juramento debia ser absuelto el demandado; pero, conforme a otra lei posterior (q), la pena en que incurre por su rebeldia el actor es la nulidad de la sentencia que se pronuncie sin la previa prestacion del juramento cuando éste hubiere sido ordenado por dos veces.

En la práctica se entiende cumplido este requisito con la fórmula *juro, etc.* que se pone al fin de la demanda i de la contestacion cuando éstas se hacen por escrito; bien que esta fórmula no importa un verdadero juramento.

VII.—A la demanda debe acompañar el actor todos los documentos con que intente probarla. Si no lo hace, no deben admítrsele despues a menos que jure que solo entonces llegaron a su noticia o que antes no habian podido ser habidos (r). Fúndase esta disposicion no solo en la necesidad de preparar lealmente el juicio, sino tambien en la conveniencia de mover el ánimo del demandado a no entrar en una contienda cuyo éxito desfavorable puede ya prever.

VIII.—Suelen formularse en el escrito de demanda por medio de *otrosíes* peticiones accesorias dirigidas, por lo comun, a hacer mas cómoda o menos costosa la sustanciacion del juicio o a asegurar su continuacion o sus resultas. Mencionaremos aquí las mas frecuentes:

1.ª *Que todos los demandados litiguen por una sola cuerda.* Dícese que varias personas litigan por una sola cuerda cuando comparecen al juicio unidas, ya sea suscribiendo todas un mismo pedimento, ya confiriendo todas poder a un mismo procurador (rr); pero lo último es lo que jeneralmente se entiende por aquella espresion, pues la comparecencia personal de varios litigantes, aumentando necesariamente el número de notifica-

(p) Lei 23, tit. 11, Part. 3.ª—(q) Lei 2.ª, tit. 16, lib. 11, Nov. Rec.—(r) Lei 1.ª, tit. 3, lib. 11, Nov Rec.

(rr) *Pedir por cuerda separada* es otra locucion de que se hace uso en el foro para indicar que ciertas peticiones deben formularse en pedimento a ellas principalmente dirijido i con el cual ha de formarse ramo, o, como jeneralmente se dice, cuaderno separado. Así, por ejemplo, el privilejio de pobreza no puede impetrarse como peticion accesoria de pedimento alguno perteneciente al juicio mismo en que este favor ha de aprovechar; de modo que si se introdujera por adiccion en este juicio, podria el juez negarse a proveerlo, mientras no se le pidiera *por cuerda separada*, es decir, en ramo separado.



ciones, hace siempre mas costosa la sustanciacion del juicio.

Se manda litigar por una cuerda a varias personas cuando todas hacen el papel de actor o de reo i sus acciones o defensás son unas mismas.

Para que el juez lo ordene en el caso de los demandados conviene que el actor lo pida en su demanda por medio de un otrosí.

Para hacer mas eficaz el decreto del juez se pide *bajo apercibimiento de estrados*, locucion por la cual se da a entender a los demandados que, si, notificados del decreto judicial, no confiere alguno de ellos poder al procurador que ha de representar a los demas *se le señalarán por tal procurador los estrados del juzgado* en la forma que hemos espuesto en el libro I.

2.^a *El decreto de arraigo*. La voz *arraigo*, que tiene en el Derecho varios significados, espresa aquí la obligacion que se impone a un litigante de radicar en el lugar donde se sigue el juicio; i así se dice que uno está *arraigado* cuando se le ha ordenado no salga del lugar donde sigue un juicio a menos que deje apoderado instruido i espensado que le represente.

Aunque una lei (s) impone al litigante la prohibicion de separarse del lugar del juicio sin permiso del juez i manda seguir el juicio adelante en su rebeldía, la práctica, de acuerdo con otra lei (t), exige para el señalamiento de estrados, que tiene lugar en los juicios de mas de mil pesos, el que previamente se haya *arraigado* por decreto judicial al que se ha ausentado. Por eso este decreto se pide tambien *bajo apercibimiento de estrados*.

Es conveniente, pues, hacer esta peticion siempre que haya motivo para temer que un litigante se ausente del lugar del juicio; porque, no habiéndolo hecho, es preciso ir a notificarle en el lugar donde se le encuentre.

3.^a *El secuestro o retencion de bienes o la fianza de arraigo*.

Secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o mas individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decision a su favor (u).

El secuestro es *convencional o judicial*. Aquel se constituye

(s) Lei 1.^a, tit. 5, lib. 11, Nov. Rec.—(t) Lei 3.^a, tit. 11, lib. 11, Nov. Rec.—(u) Art. 2219 del Código Civil.



por el solo consentimiento de las personas que se disputan la cosa litijiosa; éste por decreto del juez, i tiene lugar:

1.º Cuando siendo mueble la cosa, se teme que el poseedor la oculte o deteriore o se huya con ella (v);

2.º Cuando el marido disipa los bienes de la mujer i ésta pide la separacion de ellos (x);

3.º Cuando un hijo preterido o desherado pretende su legitimación (y).

No puede pedirse el secuestro de una cosa inmueble; pero sí pueden provocarse las providencias necesarias para evitar todo deterioro de la cosa i de los muebles i semovientes anexos a ella i comprendidos en la demanda, si hubiere justo motivo de temerlo o las facultades del demandado no ofrecieren suficiente garantía (z). Lo que se acostumbra en estos casos es pedir una prohibicion de enajenar o gravar el inmueble, la cual, para que produzca efectos contra terceros debe anotarse en el registro del conservador del lugar donde dichos inmuebles estuvieren situados.

La *retencion* es la detencion de la cosa litijiosa o de una suma de dinero o cantidad equivalente en poder de un tercero que ya la tiene o del mismo litigante que la pide.

La *retencion* de que aquí tratamos como una medida de seguridad para garantir los derechos que pretende hacer valer el demandante no está espresamente autorizada por ninguna lei; pero, a semejanza de la *fianza de arraigo* de que luego hablaremos, suelen concederla los jueces siempre que, apareciendo de algun modo plausible la demanda, hai motivo para temer que queden burlados los derechos del actor; i como la decretan bajo la *responsabilidad del solicitante*, conviene pedirla provisoriamente mientras se presta fianza suficiente para asegurar las resultas del juicio.

Esta fianza puede ser *de arraigo* o *de pagar lo juzgado i sentenciado*; i aunque ambas tienden a un mismo fin, pues una i otra tienen por objeto asegurar las resultas del juicio i aunque ambas se prestan ante el juez de la causa, quien las manda reducir a

(v) Lei 1.º, tít. 9, Part. 3.º i art. 901 del Código Civil.—(x) Lei 1.º cit.—(y) Id.

—(z) Art. 902 del Código Civil.



escritura pública, se diferencian, sin embargo, en que la última es siempre una verdadera fianza otorgada por un tercero, al paso que la primera puede ser también otra cualquiera caución.

La *fianza de arraigo* puede pedirse directamente siempre que la deuda conste sumariamente por confesión de la parte, por información de testigos o por escritura pública (aa); de modo que para obtenerla puede el actor ofrecer la información de testigos, si es admisible, (bb) en caso de no tener todavía en su favor alguno de los otros dos medios de justificación; bien que esto no se acostumbra.

IX.—Además de las espuestas en el núm. VI hai otras cláusulas que suelen ponerse en las demandas. Algunas de ellas son útiles, otras completamente redundantes. Trataremos de las más notables.

1.^a *La condenación de costas.*

Conviene pedir las para manifestar que tenemos interés en que se juzguen.—Sin embargo, ni la expresión de esta cláusula impone al juez la obligación de condenar al reo en las costas o de absolverle de ellas; ni su omisión es un embarazo para que las mande pagar cuando proceden de derecho o encuentra el juez motivo para imponer esta condenación (cc).

2.^a Después del nombre i personalidad del actor suele ponerse la frase *como mejor proceda o como más haya lugar en derecho*; cláusula innecesaria, porque, sin necesidad de que las

(aa) Lei 3.^a, tit. 11, lib. 10, Nov. Rec.—(bb) V. el cap. IX núms. II i III de este mismo libro.

(cc) Varios preceptos establecen las leyes relativamente a la condenación de costas. Dejando para sus lugares respectivos los pertenecientes a ciertos juicios o incidentes particulares, señalaremos aquí solamente los dos principios más generales en el juicio ordinario:

1.^o Cuando el demandante o demandado litigan maliciosamente, o, como dice la lei, *sin razón derecha para ello*, debe ser el malicioso condenado en las costas: lei 8.^a, tit. 22, Part. 3.^a;

2.^o En las apelaciones cuando se confirma la sentencia del inferior, se condena en costas al apelante; pero cuando se revoca o se confirma con alguna declaración favorable al apelante cada parte paga las suyas i por mitad las comunes: leyes 27, tit. 23, Part. 3.^a i 2.^a i 3.^a, tit. 19, lib. 11, Nov. Rec. Si ambas partes apelaron, no hai condenación de costas.

Cuando la sentencia no impone la condenación de costas, cada parte paga las suyas i a prorrata las comunes: art. 38 de los Aranceles judiciales.

Cuando el condenado a pagarlas litiga por pobre, el contendor, no solo no puede hacer efectiva la condenación mientras aquel no mejore de fortuna, sino que, si no goza del mismo privilegio, debe pagar las costas causadas por su parte: art. 42 id.



partes lo pidan, deben los jueces juzgar segun la verdad que resulte del proceso i desentendiéndose de la omision de solemnidades que no sean sustanciales; (dd) e ineficaz, porque no suple por ninguno de los requisitos de derecho que deben acompañar a la demanda.

3.^a La *protesta de ampliar, enmendar o corregir la demanda.*

No hai lei que exija esta reserva para conservar derechos que sin ella habrian de perderse. Por consiguiente, espresándola u omitiéndola, la situacion del actor es siempre una misma: podrá o nó alterar su demanda, segun sean la naturaleza de la alteracion i el estado del juicio. Antes de contestada la demanda puede modificarla sustancialmente i aun retirarla (ee); pero en este último caso, si el reo lo pidiera, deberian resarcírsele los gastos que le hubiera ocasionado el emplazamiento (ff) i aun imponer al actor perpetuo silencio sobre la accion deducida. Contestada la demanda, queda trabada la litis, es decir, formulado un combate judicial que debe decidirse por la sentencia del juez en favor de uno de los contendientes. Se supone entonces celebrado entre los litigantes un cuasi-contrato del cual a ninguno es lícito separarse sin el consentimiento del otro. En tal estado no podria, pues, el actor variar ni retirar su demanda; pero se le admitirian ligeras alteraciones. Estas últimas, empero, para que puedan ser estimadas por el juez en su sentencia, deben formularse antes de rendida la prueba, porque solo así puede el reo utilizar respecto de ellas este medio que la lei concede a ambos litigantes para hacer triunfar sus pretensiones.

4.^a Lo mismo que de las cláusulas anteriores debemos decir de la otra, *lo necesario i pido justicia*, que suele ponerse en la conclusion de la demanda despues de la fórmula que contiene el juramento de calumnia.

Aunque llamada por algunos *la saludable*, la primera parte (*lo necesario*) es de todo punto inútil, desde que el juez, sin que se lo pidan, debe suplir las omisiones no sustanciales del derecho, i desde que en ningun caso puede suplir las de hecho ni las sustanciales del derecho.

(dd) Lei 2.^a, tit. 46, lib. 11, Nov. Rec.—(ee) Así muchas leyes. Valga la 44 tit. 2.^o, Part. 3.^a.—(ff) Lei 6.^a, tit. 4, lib. 11, Nov. Rec.



La otra parte (*pido justicia o es justicia*) es igualmente redundante, porque es el primer deber del juez el administrarla segun el derecho que asista a cada litigante; i cuando uno no tiene justicia, de nada le sirve creerlo o protestarlo ni siquiera para escusarle de la condenacion de costas, si, en concepto del juez, ha litigado maliciosamente.

Deben suprimirse en la demanda, así como en los demas escritos, todas aquellas fórmulas con que se ha acostumbrado recargarlos i que no sean conocidamente necesarias. Los escritos deben ser, en cuanto sea posible, sencillos i reducidos al lenguaje preciso de los hechos i de los racionios. Deben omitirse en ellos las citas inoportunas, las especies ajenas de la cuestion i sobre todo las personalidades i denuestos tan ajenos de la gravedad del foro (*gg*).

X.—Hemos dicho que la demanda debe estar perfectamente arreglada a la accion a fin de que, justificada que sea, pueda el juez, conformando a ella su sentencia (*hh*), declarar todos los derechos que ha sido menester reclamar en juicio. Mas al paso que el actor debe consignar en su demanda todo lo que conforme a su derecho pueda dársele, ha de cuidar tambien de no incurrir en los excesos que se han calificado con el nombre de *plus peticion*.

La *plus peticion* puede cometerse por cuatro motivos:

Por razon de la *cantidad*, cuando se reclama mayor suma de la que se debe;

Por razon del *lugar*, cuando se pretende el cumplimiento de una obligacion en pueblo o paraje diferente del designado por la lei o la convencion;

Por razon de la *causa o modo*, cuando se trata de hacer mas onerosa la obligacion, como si estando alguien obligado a dar una de dos cosas se le demanda una señaladamente o si habiendo prometido una cosa jenéricamente, se le pide otra específica.

Por razon del *tiempo*, si se pide antes de vencerse el plazo o de cumplirse la condicion.

Una práctica justa i racional ha modificado los diferentes

(gg) Lei 1.ª, tít. 11, lib. 11, Nov. Rec.—(hh) Lei 16, tít. 22, Part 3.ª.



efectos señalados a estos excesos por las leyes de Partida (ii).

Como los jueces deben dictar sus sentencias segun lo alegado i probado por las partes (jj), cuando hubiere *plus petition* en la cantidad o en el lugar, deberán condenar al demandado solo en aquello que apareciere justificado. Téngase presente tambien que puede a veces el que ha sido demandado en lugar distinto de aquel en que debe cumplir la obligacion declinar de jurisdiccion para llevar al juicio ante el juez a quien corresponde.

Si se pide mas por razon del modo, deberá absolverse al demandado.

Si por razon del tiempo i éste no se vence antes de la sentencia tambien deberá absolverse al reo con la cláusula *por ahora* para no producir cosa juzgada; mas si el tiempo de la obligacion llegase antes de la sentencia, siguiendo el precepto de la lei recopilada, debería darse lugar a la demanda. Obsérvese, sin embargo, que hai casos en que puede exijirse el pago de una obligacion antes de espirar el plazo; así sucede con el deudor que se halla en quiebra o en notoria insolvencia i con aquel cuyas cauciones por hecho o culpa suya se han estinguido o han disminuido considerablemente de valor (mm).

XI.—Por regla jeneral nadie puede ser obligado a demandar (nn), porque cada cual es dueño de hacer o no uso de sus derechos i acciones.

Hai, sin embargo, varios casos de escepcion:

1.º *La demanda de jactancia*, que tiene lugar cuando uno se jacta de tener derecho sobre una cosa i dice públicamente que le pertenece i que demandará a su poseedor, o se jacta de poder hacer valer acciones personales contra otro. Puede éste en tales casos pedir al juez que haga saber al jactancioso que, dentro de un plazo que se le señale, deduzca su accion o se desdiga pagando las costas i dando las demas satisfacciones a que en concepto del juez haya lugar, bajo el apercebimiento, si no dedujere su demanda, de imponerle sobre ella perpetuo silencio. Si, señalando el plazo para entablar la demanda, no la instaurase dentro de él el reconvenido pierde su derecho i no puede ser oido des-

(ii) Leyes 42, 43, 44 i 45, tit. 2, Part. 3.ª—(jj)—Lei 2.ª, tit. 16, lib. 11, Nov. Rec.—(mm) Art. 1496 del Código Civil.—(nn) Lei 46, tit. 2 Part. 3.ª



pues sobre él en juicio [ññ]. Mas para que esta pena tenga lugar es necesario, conforme a lo que hemos dicho respecto de los apercibimientos, que el juez, a petición de parte, haya declarado al rebelde incurso en ella.

La demanda de *jactancia* en materias criminales se llama mas propiamente *de calumnia* o *de injurias*.

2.º Cuando álguien se prepara a hacer un viaje i recela que otro esté aguardando el momento de su partida para demandarlo, puede pedir se obligue a éste a deducir desde luego su demanda, debiendo, si no lo hiciere, esperar el regreso del contendor para interponerla [oo].

La equidad i la conveniencia aconsejan facilitar al demandado los medios de defenderse con menos incomodidad; i aunque podria decirse contra el arbitrio adoptado por la lei que, no debiendo ser personal la comparecencia en juicio, podria el reo que está para ausentarse dejar procurador que le representara, como no le serian conocidos los términos de la demanda, no podria dar instrucciones completas para contestarla i preparar los medios de defensa.

3.º Puede el acreedor de una deuda que se ha hecho exigible ser requerido por el fiador para que proceda contra el deudor principal; pero este requerimiento solo produce el efecto de extinguir la obligacion del fiador, por la insolvencia del deudor principal sobrevinida durante el retardo, si el acreedor requerido retarda el cobro o la demanda contra él (pp).

XII.—Cuando la cuantía del juicio no excede de mil pesos tiene de especial la demanda que el actor debe designar en ella la casa o lugar dentro de la ciudad o villa donde se siga el juicio, en que haya de buscársele para las notificaciones i citaciones que ocurran en el pleito; i si no tuviere residencia en esa ciudad o villa, la persona con esa residencia a quien se haya de notificar toda providencia o citacion, o en cuya casa deba dejarse cedulon (qq). La misma obligacion tiene el demandado en su contestacion; i si alguna de las partes no designa oportunamente lugar o persona para las notificaciones i citaciones, se

(ññ) Lei 46 cit.—(oo) Lei 74, tit. 2, Pat. 3.—(pp) Art. 2356 del Código Civil.—(qq) Art. 42 de la lei de 15 de octubre de 1856.—(ss) Art. 43 id.



tiene por notificada por el hecho de anotar el actuario en una tabla, que debe haber en la oficina, las providencias que se dicten en el juicio [ss]. Por lo mismo no hai necesidad de pedir en la demanda decreto de arraigo: la lei sola arraiga a los litigantes de una manera mas cómoda i espedita que la ficcion del señalamiento de estrados.



CAPÍTULO III.

DE LA CITACION O EMPLAZAMIENTO.

- I. *Traslado* de la demanda: significado legal de esta voz; a quién se confiere.—II. Citacion o emplazamiento.—III. Términos del emplazamiento para contestar la demanda.—IV. La citacion o emplazamiento es trámite esencial del juicio ordinario.—V. A quienes no puede emplazarse.—VI. Efectos del emplazamiento.—VII. Remedios contra la rebeldía del reo en los juicios de mas de mil pesos.—VIII. Id en los de menos de mil.

I. Presentada al juez la demanda, dicta éste un auto que se llama *traslado*, porque se redacta con esta voz, i que tiene por objeto hacer que se participe al demandado la accion deducida por el actor, a fin de que comparezca en el término del *emplazamiento* a hacer uso de su defensa.

La palabra *traslado* (*copia, trasunto*) llevaba antiguamente en el foro i en el lenguaje de las leyes su significado propio porque suponía la entrega de la copia literal del escrito i de los documentos presentados en juicio cuyos orijinales debían quedar en la escribanía para evitar extravíos (a). Consérvase hoi como una fórmula forense para redactar los decretos en que se mandan dar a conocer a una de las partes las peticiones de la otra, a fin de que esponga lo conveniente a su derecho respecto de ellas; ora se le dé realmente copia de estas peticiones, como sucede en los juicios de menos de mil pesos (b); ora se

(a) Leyes 6, tit. 3.º; 112, 113 i 114, tit. 18; i 26, tit. 23, Part. 3.º; 9, tit. 20 lib. 2, Nuev. Rec. i 2, tit 7.º, lib. 11 Nov. Rec.—(b) Art. 3.º de la lei de 15 de octubre de 1856.



le permita, como se observa en todos los demas, sacar los originales mismos por medio de procurador de número.

El traslado se confiere a la persona contra quien se dirige la demanda aun cuando realmente no tenga derecho contra ella el actor; porque en este estado del juicio solo se trata de sustanciarlo sin prejuzgar si el demandado está o nó obligado a dar, a hacer o no hacer lo que contra él se pide. Al actor corresponde averiguar contra quién ha de dirigirse; i si se equivoca o no menciona a todas las personas a quienes pudiera afectar la demanda, suya sola será la culpa i él sufrirá las consecuencias de su equivocacion o de su omision porque no toca al juez enmendarle en esta parte sus errores.

II.—El traslado de la demanda se hace saber al reo i a las demas personas señaladas por el actor en la forma que hemos supuesto al tratar de las *notificaciones*; i en virtud de esta notificacion queda el reo *citado* o *emplazado* (c) para venir ante el juez a contestar la demanda. Por eso esta notificacion recibe el nombre de *citacion* o *emplazamiento*.

No son, sin embargo, esas dos voces enteramente sinónimas; *citacion*, en cuanto al punto de vista en que aquí la tomamos con relacion al emplazamiento, es, en jeneral, todo llamamiento hecho a una parte para que concurra, si quiere, a un acto judicial que puede pararle perjuicio; el *emplazamiento* se circunscribe al llamamiento para que parezca a contestar una demanda o a seguir una apelacion admitida.

III.—Las leyes de Partida no señalaron el término del emplazamiento, es decir, el plazo dentro del cual debia el reo personarse ante el juez para contestar la demanda o comparecer las partes al Tribunal superior para seguir la apelacion admitida. Ese término quedaba al arbitrio del juez, quien lo señalaba en cada caso particular.

Contrayéndonos a la contestacion de la demanda, podemos decir que el término del emplazamiento es el de nueve dias (d); los cuales se aumentan con tres mas, si el emplazado reside a mas de tres leguas del asiento del juzgado pero dentro del mis-

(c) Leyes 1.ª i 2.ª tit. 7, Part. 3.ª; i 5.ª tit. 4, lib. 11, Nov. Rec.—(d) Lei 1.ª, tit. 6, lib. 11, Nov. Rec.



mo departamento, i con un dia por cada seis leguas si reside en otro departamento. Las leguas deben contarse entre las cabeceras de ambos departamentos, segun la tabla de distancias formada por la direccion jeneral de correos. Por una fraccion de tres leguas o mas se concede un dia i nada por las de menos (c).

IV.—La citacion o emplazamiento es trámite esencial del juicio ordinario (f). Sin embargo, quedaria salvada la nulidad del proceso, si el demandado compareciera al juicio i propusiera su defensa (g).

V.—No pueden ser emplazados:

1.º Los clérigos mientras cantan misa o rezan en la iglesia las horas canónicas (h);

2.º Los que están de bodas el dia de ellas (i);

3.º Los que se hallan ocupados en el entierro de algun pariente o amigo, mientras no vuelvan a sus casas (j);

4.º Los que carecen de capacidad personal para parecer en juicio (l), pero pueden serlo por ellos sus representantes legales, si los tienen; i si no los tienen, puede dárseles curador *ad litem* o requerírseles, si son adultos, para que propongan una persona hábil a quien conferir este cargo;

5.º Los que por enfermedad o por cualquiera otro impedimento físico se hallan en imposibilidad de recibir la notificacion (ll).

Por razones de decoro i de órden público, análogas a las que han introducido algunas de las escepciones de la lei, nos parece que tampoco puede emplazarse al Presidente de la República, ni a los altos empleados de la administracion, ni a los miembros de los cuerpos colegisladores, ni a los jueces, mientras desempeñan sus funciones.

Como no es necesaria la comparecencia personal de la parte, pueden ser notificados i emplazados los enfermos, los encarecidos, etc., cuando les sea posible constituir apoderado que conteste la demanda i siga el juicio.

Los militares en campaña i los individuos que gozan del fue-

(c) Arts. 8 i 9 de la lei de 8 de octubre de 1855.—(f) Art. 2 núm. 2 de la lei de 1.º de marzo de 1837.—(g) Art. 15 id.—(h) Lei 2.ª tit. 7, Part. 3.ª—(i) Lei 2.ª cit.—(j) Id.—(l) Id.—(ll) Id.



ro diplomático, a quienes tambien comprendian las escepciones de la lei de Partida, parece que pueden hoi ser válidamente emplazados para contestar una demanda ante los tribunales que conocen en sus causas, respecto de los últimos cuando pueden ejercer jurisdiccion sobre ellos.

Es nulo el emplazamiento hecho en contravencion a la lei (m).

VI.—El emplazamiento produce los efectos siguientes:

1.º Previene o radica el juicio, de manera que el citado por un juez no puede serlo despues por otro en el mismo asunto (n). Debe entenderse esta disposicion del caso en que el juez sea competente i del en que voluntariamente se someta a él, pudiéndolo, el emplazado. Si el juez fuera incompetente podria declinarse de su jurisdiccion;

2.º Pone al emplazado en la necesidad de comparecer ante el juez que le emplazó, aunque solo sea para mostrar la razon que tiene para no creerse sujeto a su jurisdiccion, a menos que esta razon conste por notoriedad (ñ). Puede, sin embargo, el emplazado ocurrir ante el juez a quien cree competente para que forme competencia al que mandó hacer el emplazamiento;

3.º Constituye en mora al reconvenido (o);

4.º Interrumpe la prescripcion, tanto la adquisitiva de un derecho como la estintiva de las acciones judiciales (p);

5.º Hace nula la enajenacion posterior de la cosa litijiosa verificada sin permiso del juez que conoce en la causa (q).

VII.—Para obtener que el demandado no eluda la accion de la justicia cuando no comparece o no se defiende de la demanda contra él interpuesta, conceden las leyes, en los juicios de

(m) Id. i art. 10 del Código Civil.—(n) Leyes 2.º i 12 tit. 7, Part. 3.º; i 9.º, tit. 35, lib. 12, Nov. Rec.—(ñ) Lei 2.º cit. i 16, tit. 11, lib. 10, Nov. Rec.—(o) Art. 1551. núm. 3 del Código Civil.

(p) Lei 29, tit. 29, Part. 3.º i art. 2518 del Código Civil.

Téngase presente que no se entiendo interrumpido por la reclamacion judicial el término de la prescripcion en los casos siguientes:

1.º Cuando la notificacion de la demanda no ha sido hecha en forma legal;

2.º Cuando el recurrente desistió espresamente de la demanda o cesó en la persecucion por mas de tres años;

3.º Cuando el demandado obtuvo sentencia absolutoria: Arts. 2503 i 2518 del Código Civil.

Aunque la lei atribuye el efecto de interrumpir la prescripcion a sola la demanda judicial, debe entenderse a la que ha sido debidamente notificada, por que, como hemos dicho, los autos judiciales no producen efecto entre los partes sino desde que han sido puestos en noticia de ellas.

(q) Art. 1464 núm. 4 del Código Civil.



mas de mil pesos, dos remedios conocidos con los nombres de *via de asentamiento* i *via de prueba*.

1.º Consiste el primero en dar al demandante la tenencia i despues la posesion de la cosa que pide, si la accion es real; i si personal, la tenencia i posesion de algunos bienes del demandado con la facultad de venderlos en subasta pública.

Concédese al actor, cuando se le permite utilizar este medio de apremio, en vista de la rebeldía del reo, la tenencia de la cosa demandada en las acciones reales i la de bienes muebles del demandado en las personales; pero esta mera tenencia se convierte en una posesion regular, si el demandado no reclama la cosa, ofreciendo pagar las costas, dentro de un mes si la accion es personal i de dos si es real (r). Obtenida así la posesion de la cosa, el actor es amparado en ella; de modo que si el antiguo poseedor se presenta a reclamarla no puede ser oido sino en el juicio de propiedad, en el cual, como que se dirige contra el poseedor, tiene que hacer el papel de demandante.

En las acciones personales puede tambien el actor, trascurrido el mes de su tenencia, pedir se vendan en remate público los bienes que le fueron entregados i que el demandado no ha reclamado para que con su producto se le pague lo que se le debe i las costas. Si, satisfechas éstas, queda un sobrante, se entrega al demandado; i si no alcanzan los bienes vendidos, puede el actor pedir la venta de otros mas del mismo reo hasta quedar completamente pagado.

No está hoy en uso la *via de asentamiento* tanto porque es onerosa para el reo cuanto porque al actor mismo le conviene mas obtener una sentencia favorable que venir espuesto a que se suscite la cuestion de propiedad sobre los bienes en que fué asentado. La *via de prueba* facilita la sustanciacion del juicio i coloca al demandante en mejor situacion, porque no se le opone un contradictor celoso i puede quedar asegurado para siempre en el goce de la cosa litigada.

2.º Usando de este segundo remedio, acusa el actor la rebeldía del reo i pide que, en virtud de ella, se dé por contestada la demanda i se reciba la causa a prueba.

(r) Leyes 1.ª i 2.ª, tit. 15, lib. 11, Nov. Rec.



Es necesario acusar la rebeldía porque en negocios civiles que solo atañen a las partes no deben los jueces proceder de oficio, como que los interesados pueden haberse convenido en prorrogar el término de la lei (rr).

Es necesario recibir la causa a prueba porque, conforme a la opinion mas comun i mas seguida en la práctica de los tribunales, la rebeldía del reo solo debe estimarse como una desobediencia al mandato judicial (s). Decimos *conforme a la opinion mas comun* porque hai quienes, estando al testo de la lei 1.ª, tít. 6, lib. 11 de la Nov. Rec., sostienen que debe tenerse por confeso al reo i darse sentencia contra él.

Se da por contestada la demanda para que no falte este trámite esencial del juicio ordinario, sin el cual no podria seguirse adelante en el pleito.

VIII.—En los juicios cuya cuantía no pasa de mil pesos no admite la lei la *via de asentamiento* i la *de prueba* tiene lugar sin necesidad de que el actor acuse la rebeldía. Está obligado el actuario a presentar al juez, al dia siguiente de haberse cumplido el término para contestar, toda demanda que exista en su oficina a fin de que el pleito siga su curso; i si no lo hiciere de oficio, puede el actor requerirle para la presentacion (t).

(rr) Lei 7.ª, tít. 7, Part. 3.ª.—(s) Leyes 9.ª, i 10 tít. 22, Part. 3.ª; 22, tít. 31, Part. 7.ª; i 1.ª, tít. 15, lib. 11 Nov. Rec.—(t) Art. 46 de la lei de 15 de octubre de 1856.



CAPITULO IV.

DE LOS ARTÍCULOS DE NO CONTESTAR.

- I. Definición de los artículos de no contestar.—II. Oríjen de los mismos.—III. Casos en que tienen lugar.—IV. Modo de proponerlos i sustanciarlos en los juicios de mas de mil pesos.—V. Id. en los juicios que no pasan de esta cantidad.

I. Llámase *artículo de incontestacion* o *de no contestar* el que promueve el demandado para que se declare que no está obligado a contestar la demanda, mientras no supla el actor alguna omision que ha padecido al entablarla o llene alguna de las formalidades que la deben acompañar.

Estos artículos son *de previo i especial pronunciamiento* porque suspenden el curso de la cuestion principal i exigen una resolucion particular.

II. Tienen estos incidentes su oríjen en la necesidad universalmente reconocida de facilitar al demandado el derecho de formular i utilizar sus escepciones i medios de defensa. ¿Cómo obligarlo, en efecto, a entrar en juicio ante un juez cuya jurisdiccion no le alcanza, con un contendor cuya condenacion no bastará para tranquilizarle o sobre pretensiones que no le son todavia totalmente conocidas?

“Las leyes de Partida no conocieron los artículos de no contestar con esta denominacion precisamente. Pero conocieron i



formularon el derecho del demandado a no responder a la demanda en algunos casos; i puesto que, concedido el derecho, era necesario sancionar el medio práctico de ejercerlo, fácilmente se infiere que esencialmente debieron autorizar un procedimiento que diera el mismo resultado que los artículos. La lei 9.ª, tit. 3, Part. 3.ª tiene el siguiente epígrafe: “Por cuales defensiones se puede excusar el demandado de non responder a la demanda”; i despues de enumerar varias de estas escepciones, concluye ordenando que en cualquiera de los casos a que ellas se refieren puede excusarse de contestarla, i que “poniéndolas ante que conteste a ella i averiguándolas deben ser cabidas.” Otras leyes de Partida autorizan tambien al demandado en algunos casos para dejar de responder a la demanda; de manera que la incontestacion de ella fué reconocida ya en aquella antigua lejislacion, como un medio jurídico dirijido a imprimir en los procedimientos judiciales la regularidad i el órden i a garantir los derechos i la defensa del demandado. La práctica de los tribunales encontró i fijó la forma adecuada para ejercitar este medio; i desde entonces se establecieron estos artículos incidentes o previos a que hoi llamamos de no contestar” (a).

III.—Siguiendo el precepto de la lei de Partida citada (b), establecen los autores la regla de que proceden estos artículos, cuando el demandado puede hacer valer contra la demanda alguna de las escepciones que el Derecho reconoce i califica de dilatorias, como que éste es precisamente el objeto de tales escepciones.

Esplicado ya en otra parte lo relativo a estas escepciones, cúmplenos aquí limitarnos a observar, como complemento de la doctrina que venimos esponiendo, que para que el demandado pueda interponer este artículo es indispensable que la escepcion en que ha de fundarse no afecte directa ni indirectamente en el fondo a la accion o derecho deducido por el demandante, en términos que la resolucion judicial dictada en el artículo deje resuelta o prejuzgada la cuestion principal de la demanda (c); porque eso seria decidir el juicio antes de haber entrado en él.

(a) Enciclopedia Española de Derecho i Administracion, palabra Artículo de incontestacion.—(b) Lei 9.ª, tit. 3, Part. 3.ª.—(c) Lei 10, tit. 3, Part. 3.ª



IV.—Los artículos de incontestacion deben proponerse dentro del término que tiene el reo para contestar la demanda, acompañando los documentos en que se apoyan (d). Del escrito en que se interponen se da traslado por tres dias al actor. La práctica tiene adoptada para este decreto en los juicios de mas de mil pesos la fórmula breve *traslado i autos*, mediante la cual sin hacer saber al demandado la respuesta del actor, resuelve el juez el artículo, si la cuestion es *de derecho*, o lo recibe aprueba por un breve término si es *de hecho*; sustanciacion que, como hemos dicho, se da a todo artículo de previo i especial pronunciamiento.

En caso de ser necesaria la prueba se rinde ésta en la forma ordinaria que mas adelante espondremos.

En la práctica es permitido al reo interponer unas en pos de otras sus escepciones dilatorias, i a cada una se da sustanciacion separada; pero puede el juez (e), si entiende que el demandado procede maliciosamente, señalarle un plazo perentorio para que las deduzca todas, no debiendo serle admitidas las que despues de él proponga.

Cuando tiene el reo, ademas de otras escepciones, la de *incompetencia del juez*, debe proponerla antes que cualquiera otra porque de otro modo se entiende prorrogada la jurisdiccion i por consiguiente estinguida la facultad de declinarla.

V.—En los juicios cuya cuantía no escede de mil pesos debe el demandado esponer *todas* sus escepciones dilatorias en el término concedido para contestar la demanda (f). Opuesta la escepcion, cita el juez a comparendo para uno de los tres dias siguientes; i, oidas en él las partes que concurran (g), falla sobre las escepciones si no es necesaria la prueba o si en caso de serlo puede rendirse en la misma sesion (h). Cuando la prueba que exijiere la escepcion no pudiere ser rendida en ese comparendo, el juez señala uno de los cinco dias inmediatos para recibirla i fallar. La prueba para la escepcion se recibe en la forma especial prescrita para estos juicios (i). Tambien se da esta misma sustanciacion a los demas artículos que ocurren en los pleitos que no esceden de mil pesos (j).

(d) Lei 1.ª, tit. 7, lib. 11. Nov. Rec.—(e) Lei 9.ª, tit. 3, Part. 3.ª—(f) Art. 28 de la lei de 15 de octubre de 1856.—(g) Art. 47 id.—(h) Art. 29. id.—(i) Art. 30 d.—(j) Art. 32 id.



CAPITULO V.

DE LA CONTESTACION, DE LA RÉPLICA I DE LA DÚPLICA.

- I. Qué es contestacion.—II. La contestacion es trámite esencial del juicio ordinario.—III. De cuántas maneras puede ser la contestacion en cuanto a la forma.—IV. Id. en cuanto al fondo i efectos particulares de cada uno de estos diversos modos.—V. Requisitos de la contestacion.—VI. Presentacion de los documentos del reo.—VII. Efectos jenerales de la contestacion.—VIII. Escritos de réplica i dúplica: en qué terminos deben presentarse.—IX. Especialidades de los juicios de menos de mil pesos relativas a las materias de que trata este capítulo.

I.—*Contestacion* es la respuesta que da el demandado confesando o contradiciendo la demanda del actor o proponiendo escepciones que la enerven o inutilicen.

II.—La contestacion formaliza el combate judicial intentado por la demanda, i es el acto mas importante del reo, porque comprende todas las defensas opuestas por el demandado contra la accion i peticiones del actor. El modo de ejercitar una accion decide a veces del triunfo o de la pérdida de los derechos del demandante; de la misma manera, del modo de proponer la contestacion suele depender amenudo el éxito del juicio favorable o adverso para el demandado.

Por eso la contestacion es trámite esencial del juicio ordinario (a).

III.—La contestacion debe darse *por escrito* en los juicios de mayor cuantía; pero es *verbal* en el caso en que tambien lo es

(a) Art. 2, núm. 2 de la lei de 1.º de marzo de 1837.



la demanda. Puede además la contestación ser *expresa* o *tácita*. *Expresa* es la que da real i positivamente el demandado, confesando la demanda u oponiéndose a ella; i *tácita* la que, en rebeldía del demandado, se supone dada para el efecto de continuar los procedimientos i poderse a su tiempo pronunciar válidamente la sentencia definitiva.

Aunque solo la primera es propiamente *contestación*, una i otra surten unos mismos efectos legales.

IV.—El demandado puede utilizar en la contestación todos los medios de defensa que crea convenientes o le competan para enervar o destruir en todo o en parte la acción del demandante, i también puede reconocer el derecho en que éste funda su demanda. De manera que puede:

- 1.º Confesar la demanda;
- 2.º Negarla;
- 3.º Proponer excepciones.

1.º *Confesar la demanda*. Esta confesión puede hacerla el demandado de dos modos: o absolutamente, *otorgado de llano lo que le demandan* (b), sin restricción alguna, o con ciertas condiciones o limitaciones, como allanándose al pago de la cantidad demandada, pero ofreciendo verificarlo en ciertos plazos, o conformándose en entregar la cosa pero a condición de que el demandante le abone las espensas.

En este último caso, aunque el reo reconoce el derecho del actor, como no se presta a cumplir llanamente lo que se le pide, debe seguirse el juicio por todos sus trámites incluso el de la prueba, si fuere necesario, hasta que recaiga sentencia ejecutoria.

En el otro caso, allanándose el demandado a todo lo que se le pide, no hai cuestión i cesa por consiguiente el motivo del pleito; mas no por eso deja de haber juicio. Hai demanda i contestación (c), i esto basta para que el juicio quede formalizado i para que el juez deba pronunciar su fallo definitivo condenando al demandado (d).

(b) Palabras de la lei 7.ª, tit. 3, Part. 3.ª.—(c) Leyes 7.ª cit. i 3.ª, tit. 10, Part. 3.ª

(d) Lei 7.ª cit.—Obsérvese que no sería lícito al actor abandonar, en vista de la confesión del reo, la vía ordinaria para entrar en la ejecutiva, porque el cuasi contrato de la contestación de la demanda impide a las partes mudar la forma



Sí el demandado se presenta en el juzgado consignando llanamente la cosa o cantidad que se le pide, el juez debe tenerla por consignada i mandar que se le entregue al demandante, dando por terminado el procedimiento. En este caso nada hai ya que resolver ni ejecutar, i de consiguiente carecen de objeto la sentencia i los procedimientos: se ha conseguido el objeto del pleito, i debe quedar terminado el juicio.

2.º *Negar la demanda.* En este caso es cuando hai verdadera lid, cuando se formaliza la contienda judicial; i, lo mismo que cuando se proponen escepciones perentorias, debe darse al juicio toda la tramitacion que permiten las leyes.

3.º *Proponer escepciones.* Las escepciones perentorias, que son las que puede proponer el reo en la contestacion, constituyen uno de los medios de defensa mas eficaces del mismo, como que tienden a destruir completamente el derecho del actor. Siendo, pues, un medio de defensa contra la demanda, deben discutirse con el negocio principal i resolverse con él en una misma sentencia.

Las escepciones perentorias deben proponerse en la contestacion misma de la demanda, como ordinariamente sucede, o hasta veinte dias despues de ella (e). Pero, si bien, pasado este término, no pueden ya oponerse formalmente ni rendirse en primera instancia prueba testimonial sobre ellas, es permitido antes de la sentencia definitiva aducir hechos nuevos que estingan el derecho del actor i justificarlos con la confesion del mismo o con documentos presentados en la forma legal i aun, en segunda instancia, hasta con la prueba de testigos, si puede tener cabida, segun las reglas jenerales que oportunamente (f) espondremos. Asi lo exigen la justicia i la equidad; asi lo practican tambien los tribunales siguiendo el precepto de la lei (g), que, anteponiendo el fondo a la forma del juicio, les manda atender

i la naturaleza del juicio. Debe, pues, el actor esperar la sentencia para exigir despues su cumplimiento.

Habiendo convenido las partes ante el juez en dar por terminado el procedimiento ordinario allanándose el reo a lo que pide el actor, podria ejecutarse con este avenimiento: art. 2, núm. 2 de la lei de 8 de febrero de 1837.

(e) Lei 1.º, tít. 7, lib. 11, Nov. Rec.—(f) V. cap. IX n. II i III de este mismo libro.—(g) Lei 2.º, tít. 16, lib. 11, Nov. Rec.



en la decision de los pleitos mas a la verdad probada en autos que a las meras formalidades del derecho.

V.—Los requisitos esenciales de la demanda que hemos explicado en el capítulo II (n. VII) de este libro son aplicables relativamente a la contestacion; de manera que ésta debe comprender, como aquella, el nombre del demandado i su personalidad, el del actor, la designacion del juez, lo que pide el reo i la razon por que lo pide, asi como el juramento de calumnia que la lei exige igualmente a ambos litigantes. Los cinco primeros requisitos no están preceptuados precisamente en la lei; pero las razones que hemos espuesto al tratar de ellos en la demanda demuestran la conveniencia i la necesidad de consignarlos tambien en la contestacion.

VI.—Lo mismo que el actor en su demanda, debe el reo acompañar en su contestacion los documentos en que la funda. Si intenta presentarlos despues no deben admitírsele, a menos que jure no haberlos podido adquirir o no haber antes tenido noticia de ellos (h).

Los documentos con que las partes pretenden hacer constar hechos nuevos o no espuestos en la demanda ni en contestacion pueden presentarse cuando éstos se alegan (i). Las leyes anteriormente citadas solo hablan de aquellos en que el actor funda su demanda i el reo su contestacion.

VII.—La contestacion produce los efectos siguientes:

1.º Establece el cuasi-contrato de los litis-contestacion, en virtud del cual quedan obligadas ambas partes a seguir el pleito hasta su conclusion sin poder el demandante mudar la accion a menos que lo consienta el demandado, ni variar ninguno de ellos en su esencia lo que hubieren dicho, aunque sí reconocer el derecho del contrario (f);

2.º Prorroga la jurisdiccion del juez incompetente (l) i estingue el derecho del demandado para oponer sus escepciones dilatorias (ll), escepto las que anularian el juicio, como la falta de capacidad o de personería del actor o de su procurador, porque, supuesta la nulidad, seria inútil seguir un juicio que al

(h) Leyes 1.ª i 2.ª, tit. 3, lib. 11, Nov. Rec.—(i) Lei 3.ª, tit. 7, lib. 11 Nov. Rec.—(j) Lei 2.ª, tit. 10, Part. 3.ª.—(l) Leyes 32, tit. 2, i 8.ª, tit. 10 p, Part. 3.ª.—(ll) Lei 19.ª, tit. 3, Part. 3.ª.



fin no habria de producir efecto alguno. Tambien queda estinguido en la contestacion el derecho del demandado para reclamar implicancia o recusacion del juez por causa anterior i conocida del mismo demandado (m);

3.º Pueden ya las partes ponerse posiciones sobre el fondo del negocio (n);

4.º Se reputa al reo, si es vencido, como poseedor de mala fe en cuanto a los frutos percibidos despues de la contestacion (ñ);

5.º Pueden el procurador que ha entablado la demanda i el que la ha contestado sustituir el poder, aunque las partes no les hayan concedido espresamente esta facultad (o);

6.º Pueden los mismos procuradores continuar en el juicio, aunque muera el poderdante, mientras no les revoquen el poder los herederos (p).

VIII.—De la contestacion del demandado en los juicios de mas de mil pesos se confiere traslado al actor para que, en el término de seis dias, rebata las defensas del reo en un escrito que se llama *réplica* con el cual deben presentarse los documentos en que se apoye. A la réplica del actor responde el reo, llamado por el traslado de ésta, dentro de otros seis dias; el escrito en que ejercita este derecho se llama *dúplica* o *respuesta* i con él deben ir tambien los documentos que acrediten sus aserciones (q).

Con los escritos de réplica i dúplica queda terminada la discusion de las partes, hoy (r) sin necesidad del auto en que debia darse por concluida. Toca entonces al juez pedir *autos* i examinarlos para *recibir la causa a prueba*, si la considera necesaria; o para *citar a las partes para oír sentencia definitiva*, si cree que no ha menester aquella. Las partes suelen manifes-

(m) Arts. 5, 6, 7 i 28 de la lei de 2 de febrero de 1837.—(n) Lei 1.º, tit. 12, Part. 3.º.—(ñ) Art. 907 del Código Civil.—(o) Leyes 19, tit. 5; i 8.º, tit. 10, Part. 3.º.—(p) Lei 23, tit. 5, Part. 3.º.—En la práctica se les exige poder de los herederos.—(q) Lei 3.º, tit. 7, lib. 11, Nov. Rec.

(r) Lei 3.º, cit.—Despues de estos escritos no permite la lei presentar otros dirigidos a la discusion de la causa. Lei 1.º, tit. 14, lib. 11, Nov. Rec.

La práctica, sin embargo, tiene autorizada la admission con citacion de otro escrito de cualquiera de las partes. En virtud de esta citacion i por la necesidad de igualar la condicion de ambos litigantes, se oyen tambien las respuestas del contendor a las razones alegadas en aquel escrito. A uno i otro de estos pedimentos se ponen la suma *Pide se tenga presente* i el auto *Como se pide, con citacion*.



tar su propósito de rendir o nó prueba por medio de una cláusula puesta inmediatamente antes de la *conclusion* de los escritos de que tratamos, a saber: *por tanto i concluyendo para definitiva*, si consideran de derecho la cuestion, o *para prueba*, si les parece que ésta es necesaria.

Si estando los autos en poder del juez para pronunciar sentencia definitiva, se presenta algun nuevo documento, se confiere traslado de él al contendor, porque de otro modo ya no tendria éste ocasion de examinarlo i rebatirlo i podria ser nula la sentencia pronunciada sin haber dado a una parte conocimiento de los documentos presentados por la otra (rr).

IX.—En los juicios de menos de mil pesos solo hai que notar dos especialidades relativas a las materias de que hemos tratado en este capítulo.

1.ª El demandado debe designar en la contestacion, lo mismo que el actor en la demanda, la casa donde haya de buscársele para las notificaciones que ocurran en la causa o la persona a quien éstas deban hacerse o en cuya casa deba dejarse cedula (s). Si no hace esta designacion, queda notificado de cada providencia por el hecho de anotarla el secretario en la tabla que para este objeto debe haber en la oficina (t).

2.ª No hai en estos juicios escritos de réplica ni de réplica contestada la demanda, cita el juez a comparendo para uno de los ocho dias siguientes (u). En este comparendo el juez, examinando los escritos i documentos presentados, oidas las exposiciones que hicieren las partes e interrogadas cada una de ellas sobre los documentos presentados i sobre los puntos materia del pleito, fija las cuestiones de hecho que hubieren de ventilarse en el juicio o cita a las partes para oír sentencia, si la cuestion estuviere reducida a un punto de derecho (v).

(rr) Art. 2.º, núm. 4.º de la lei de 1.º de marzo de 1837.—Véanse tambien las leyes 112, tit. 18, Part. 3.ª; i 1.ª, tit. 7, lib. 11 Nov. Rec.

(s) Art. 42 de la lei de 15 de octubre de 1856.—(t) Art. 43 id.—(u) Art. 5 id.—(v) Arts. 6 i 7 id.



CAPITULO VI.

DE LA RECONVENCION O MUTUA PETICION.

- I. Qué es reconvencion; su utilidad i efectos.—II. Quiénes pueden reconvénir. III. A quiénes puede reconvénirse.—IV. Ante qué juez puede reconvénirse.—V. En qué causas puede reconvénirse.—VI. Término para deducir la reconvencion en los juicios de mas de mil pesos, i sustanciacion de la misma.—VII. *Id.* en los juicios de menos de mil pesos.—VIII. Contra la reconvencion pueden proponerse artículos de no contestar.

I.—No solo puede el demandado reconocer o negar la demanda u oponer escepciones contra ella, sino aun deducir otras reclamaciones contra el actor para que sean falladas en una misma sentencia con la demanda de éste. Esto último es lo que se llama *reconvénir*. Es, pues, la *reconvencion* una peticion que introduce el reo contra el actor ejercitando cualquiera accion ordinaria para que sea juzgada juntamente con la demanda principal. Llámase tambien *mutua peticion* porque ambas partes se demandan mutuamente en un mismo juicio, tanto que cada una de ellas reúne el doble carácter de actor i de reo, i están obligadas a contestarse recíprocamente ante el juez que tomó conocimiento de la primera demanda.

La reconvencion ha sido introducida en beneficio público i de los mismos litigantes, pues interesa a la sociedad el que se disminuyan los pleitos i a los que tienen que ocurrir a los tribunales el obtener con los menores dispendios posibles la declaracion de sus derechos.



Dos efectos importantes produce la reconvenccion:

1.º Que los dos pleitos se sigan en un mismo proceso, esto es, que ambas acciones se discutan a un mismo tiempo, se sustenten juntas i se resuelvan en una misma sentencia (a);

2.º Que queda prorrogada legalmente la jurisdiccion del juez, de modo que se hace competente para ambos litigantes aunque antes no lo fuera para alguno de ellos por razon de la persona (b).

Estos dos principios implícitamente establecidos por la lei han servido de guía para determinar las personas que pueden reconvenir o ser reconvenidas i los jueces ante quienes debe ejercerse así como los casos en que procede este recurso.

II.—Pueden reconvenir todos los que han sido demandados con tal que obren en el mismo carácter o representacion con que litigan en la demanda principal: de otro modo faltaria la identidad de personas que la lei supone. Así al que ha sido demandado por obligaciones propias se le admite reconvenccion por derechos suyos, pero no por los de un tercero a quien represente. De la misma manera, el guardador, demandado en su carácter de tal, tampoco podria deducir acciones propias contra el acreedor de su pupilo. Como el heredero asume la responsabilidad de su causante, puede reconvenir por derechos de la herencia, aun cuando la demanda verse sobre obligaciones personales; i al contrario.

El reconvenido tampoco puede reconvenir al que propuso contra él la reconvenccion; porque este recurso solo se concede al demandado; porque seria proceder hasta lo infinito si se admitiera reconvenccion de reconvenccion; i porque la nueva petition del actor vendria a introducir en el juicio modificaciones sustanciales que, como hemos dicho en otra parte, no son permitidas despues de la contestacion de la demanda.

III.—Del mismo modo pueden ser reconvenidos todos los demandantes, pero en el carácter o representacion con que demandaron. Por el mero hecho de presentar su demanda queda el

(a) Lei 1.ª, tit. 1.º, Part. 3.ª--(b) Leyes 57, tit. 6, Part. 1.ª, 32, tit.; 2 i 4.ª tit. 2, Part. 2.ª.



actor obligado a contestar en aquel mismo juicio a lo que por reconvencción le demande el reo (c).

IV.—La reconvencción debe deducirse precisamente ante el mismo juez que conoce de la demanda principal: de otro modo faltaria el objeto de la reconvencción, que es disminuir los litijios, i no habria mutua petición. Este es el único caso en que las personas del fuero comun pueden someterse, i de hecho quedan sometidas, a juez que no ejerza la jurisdicción ordinaria para ser demandados ante él. Así es que si una de estas personas se ve precisada a demandar a un militar o a un eclesiástico en el juzgado del fuero especial que corresponde, ante ese mismo juez está obligada a contestar la demanda que por reconvencción deduzca contra ella en el mismo juicio el militar o el eclesiástico demandado, por mas que en otro caso ni expresa ni tácitamente hubiera podido someterse a su jurisdicción; i por la misma razon, el eclesiástico i el militar deben contestar ante el juez civil ordinario la demanda que por reconvencción deduzca contra ellos el demandado por los mismos ante este juez. Esto es una consecuencia indeclinable de la naturaleza de la reconvencción, i así está mandado espresamente respecto de los eclesiásticos por la lei 57, tít. 6.º, Part. 1.ª.

Sin embargo, como nadie puede administrar justicia si carece de jurisdicción o de facultades para ello, la reconvencción no podrá proponerse ante juez que carezca de jurisdicción para conocer de la *materia* que sea objeto de la misma: la reconvencción puede prorrogar la jurisdicción del juez incompetente por razon de la *persona*, pero no la del que lo es en consideración a la *materia* objeto del litijio (d).

Del mismo modo tampoco puede reconvenirse ante un juez compromisario, porque la jurisdicción de éste se limita al juicio o negocio para el cual se le nombró.

V.—Ja reconvencción tiene lugar en toda clase de causas, con tal que el juez no sea incompetente por razon de la materia ni

(c) Lei 32 cit.

(d) La única escepcion que parece admitir esta regla es la de los negocios de comercio i de minas, los cuales, jeneralmente hablando, pueden mezclarse por reconvencción a un juicio civil ordinario, i vice versa; porque, aunque la *materia* de estos juicios corresponde a diversos jueces, todos ellos son de un mismo orden.



lo repugne la naturaleza de la cuestion principal. Así, aun cuando la demanda provenga de accion personal, puede reconvenirse por accion real, i al contrario.

Se entiende que la naturaleza de la causa principal repugna la reconvenccion cuando por la brevedad del procedimiento no permite la lentitud de los trámites con que ésta última hubiera de sustanciarse. Así un juicio sumario no admite una reconvenccion por accion ordinaria. La lei (e) quiere que la demanda i la reconvenccion se sigan unidas i se resuelvan en este órden i en una misma sentencia; i si por atender a la demanda del reo hubiera de desnaturalizarse la accion principal, se perjudicaria al actor i se procedería en daño del interés público que la lei protege con los juicios sumarios.

En un juicio ordinario de mas de mil pesos nos parece que puede admitirse reconvenccion sobre cosa o cantidad que valga menos de esta suma, porque el procedimiento que corresponde a este último negocio es mas breve que el de aquel i como tal puede comprenderse en él. Por el contrario, en un juicio de menos de mil pesos no podria reconvenirse sobre cosa que excediera de esta suma, a menos que las partes convinieran en que el negocio se sustanciara i resolviera conforme a la lei especial que fija el procedimiento para los negocios que no pasan de aquella cuantía (f).

Tanto por la incompatibilidad del procedimiento como por la falta de jurisdiccion de estos jueces para conocer en negocios de mayor cuantía nos parece que no puede obligarse al demandante a contestar ante un subdelegado una reconvenccion por mas de ciento cincuenta pesos; pero sí cabria una reconvenccion por menos de esa suma en un juicio de mayor cuantía.

VI.—La reconvenccion suele interponerse en la misma contestacion de la demanda, pero tiene el demandado el derecho de utilizarla dentro del mismo término de los veinte dias posteriores a la contestacion que se le conceden en los juicios de mas de mil pesos para deducir sus escepciones perentorias (g).

A la reconvenccion, como que es una verdadera demanda, es

(e) Lei 1.ª cit.—(f) Art. 53 de la lei de 15 octubre de 1856.—(g) Lei 1.ª, tít. 7, lib. 11 Nov. Rec.



aplicable casi todo lo que hemos dicho de ésta. Así el que la deduce debe espresar con claridad i precision lo que pide i la razon por que lo pide, acompañando tambien los documentos que hagan a su derecho.

De la reconvención se da traslado al actor, quien debe contestarla en el término de nueve dias, por escrito separado si aquella se dedujo despues de la réplica, o en esta misma si aun no la ha presentado, acompañando siempre los documentos que enervan la pretension del reo. De la contestacion o réplica del actor se da igual traslado al reo para que en el término de seis dias deduzca su réplica juntamente con la dúplica, o por separado si ya hubiere presentado aquella (h). Si con este último escrito no se acompañan documentos queda concluida la discusion para las partes i el juez pide los autos.

VIII.—En los juicios de menos de mil pesos la reconvencion solo puede deducirse al contestar la demanda. Del escrito del reo se da copia al actor quien contesta en el término ordinario del emplazamiento. Presentada esta contestacion o pasado el término de la lei, cita el juez a comparendo i sigue en el juicio los trámites ordinarios prescritos para estos negocios (i).

IX.—Como la reconvencion es una verdadera demanda, i como segun lo que acabamos de explicar, no siempre es permitido interponerla, pueden deducirse contra ella artículos de incontestacion, ya por ineptitud de la misma, ya por faltarle alguna de las condiciones esenciales para que deba ser admitida.

(h) Leyes 2.ª i 3.ª, tít. 7, lib. 11, Nov. Rec.—(i) Art. 33 de la lei de 15 de octubre de 1852.



CAPITULO VII.

DE LA PRUEBA EN JENERAL (a).

- I. Qué es prueba: diversos sentidos jurídicos de esta voz.—II. De cuántas clases es la prueba; enumeración de los medios que constituyen cada una de ellas.—III. Cuándo es necesaria la prueba, i escepciones de la regla jeneral.—IV. A quién incumbe la obligación de probar.—V. Diferencias notables respecto de la prueba entre el procedimiento de los juicios de mas de mil pesos i el que corresponde a los que no pasan de esta suma.

I.—La voz *prueba*, aun concretada a la *judicial*, tiene varios sentidos en el foro. Así es:

1.º La averiguacion que se hace en juicio de una cosa dudosa sobre la cual versa la contienda (b);

2.º Los medios legales de rendirla; así se dice *prueba instrumental*, *prueba testimonial*;

3.º El término dilatorio que se concede a las partes para que hagan las probanzas que a su derecho convengan. En este sentido se habla especialmente de la prueba testimonial, que es la única para la cual se abre en el juicio un término de prueba.

(a) Hubiéramos debido esponer en el libro I, consagrado a materias de carácter técnico o comunes a todos los juicios, mucho de lo relativo a la prueba que hemos reservado para este capítulo i los siguientes; pero hemos tenido que desvirtarnos del plan jeneral de la obra por la conveniencia de no separar materias estrechamente ligadas i por la necesidad de dar en el juicio ordinario todo el desarrollo posible a esta parte importante del enjuiciamiento.

(b) Lei 1.º tit. 14, Part. 3.º.

TOM. II. LIB. II. DEL J. C. O.



Cuidaremos de distinguir, cuando sea necesario, estas diversas acepciones.

Como ningun litigante tiene el derecho de ser creído en juicio bajo su palabra, es menester que, cuando una parte afirma i la otra niega, se demuestre al juez la verdad o falsedad de los hechos controvertidos para que con arreglo a esta demostracion pueda espedir su fallo.

II.—La prueba, considerada como la demostracion de la verdad en juicio, se divide en *plena* i *semi-plena*. La primera es la que acredita la existencia real i efectiva del hecho controvertido, elevándolo a la categoría de verdad legal suficiente para que con arreglo a ella deba el juez dictar su sentencia; *semi-plena*, la que no acredita la certidumbre del hecho controvertido sino que deja dudas acerca de su verdadera existencia. Solo la primera deberia llamarse prueba, porque solo ella constituye una demostracion de hechos dudosos; mas, como la segunda, aunque ordinariamente ineficaz, suele suplir por aquella, debemos contarla tambien entre los modos legales de demostrar en juicio la existencia de un hecho controvertido.

Son medios de prueba *plena*:

- 1.º Los instrumentos públicos, i los privados reconocidos por la parte a quien se oponen;
- 2.º Las declaraciones de dos testigos contestes i mayores de toda escepcion;
- 3.º Las presunciones legales i las judiciales que sean graves precisas, i concordantes;
- 4.º La confesion judicial de la parte;
- 5.º El juramento deferido;
- 6.º La inspeccion personal del juez;

Son medios de prueba *semi-plena*:

- 1.º La declaracion de un solo testigo o de varios cuando son todos singulares;
- 2.º La confesion estrajudicial;
- 3.º El cotejo de las letras;
- 4.º La fama pública por sí sola sin el apoyo de testigos idóneos;
- 5.º El juramento supletorio;



6.º Las presunciones judiciales que no tengan los requisitos necesarios para hacer prueba *plena*.

III.—En las cuestiones sometidas al fallo de los tribunales, el debate puede versar sobre un punto *de hecho* o sobre uno *de derecho*.

Sucede lo primero cuando se disputa sobre la certeza o realidad de ciertos actos jurídicos o de acontecimientos de los cuales pretenden las partes derivar el derecho que controvierten; i lo segundo, cuando, establecidos ciertos hechos, se cuestiona si ellos están o no comprendidos en la prescripcion de la lei.

Solo en el primer caso, es decir, cuando la cuestion es *de hecho*, se necesita la prueba, porque sin la demostracion de los antecedentes de que nace el derecho que se reclama no podria el juez declararlo. En el segundo caso, como *el derecho* se supone conocido por el juez, no hai mas que hacérselo notar o demostrárselo mediante el racionio.

Por eso la prueba solo es un trámite esencial en aquellos juicios en que se ventila una cuestion de hecho cuyo esclarecimiento es absolutamente necesario para fallar con conocimiento de causa (c).

Esta regla, empero, tiene dos escepciones en sentido opuesto:

1.º Hai casos en que, siendo la cuestion *de hecho*, no se concede la dilacion probatoria para rendir la prueba testimonial; pero indicándolos solamente aquí, nos reservamos hablar de ellos cuando tratemos de este medio particular de prueba;

2.º Aun cuando la cuestion sea de mero *derecho* se admite *prueba*, es decir, la demostracion de un *hecho*, cuando el juicio haya de decidirse con arreglo a una lei extranjera (d). Como esta lei no se encuentra en nuestros códigos ni le consta al juez su verdad, es necesario probarle que existe para que pueda aplicarla.

(c) Art. 2, núm. 4 de la lei de 1.º de marzo de 1837.—Obsérvese que, siendo necesario para que el tribunal superior declare la nulidad que la parte perjudicada haya reclamado del vicio que dió lugar a ella cuando se cometió o llegó a su noticia, rara vez tendrá lugar la nulidad de la sentencia por no haberse recibido la causa a prueba; pues sin la declaracion previa es inadmisibile el recurso, i con ella o queda removido el vicio o declarada innecesaria la prueba: *art. 15, dicha lei de 1.º de marzo*.

(d) Lei 15, tit. 14, Part. 3.º



IV.—Importa saber a quién incumbe la obligación de probar, porque, cuando siendo necesaria falta la prueba, debe el juez sentenciar contra el que debió rendirla (e).

Hai sobre este punto una regla que es mas fácil formular sencillamente que aplicar con acierto a todos los casos que suelen ofrecerse en la práctica: *al que afirma, no al que niega, toca probar, a menos que tenga en su favor la presunción de la lei.*

De aquí es que incumbe probar las obligaciones o su estincion al que. alega aquellas o éstas (f); i, puesto que jeneralmente el actor es quien alega las primeras como fundamento de su demanda i el reo las segundas en apoyo de su escepcion, tocará a aquel probar su *accion*, así como a éste la *escepcion* que contra ella opone (g).

La regla que acabamos de sentar es, pues, de fácil aplicacion en cuanto a su primer término, es decir, cuando las partes afirman categóricamente hechos positivos; pero ofrece dificultades en cuanto al segundo, esto es, cuando las partes niegan o, lo que es lo mismo, cuando afirman hechos negativos (h).

Para la recta aplicacion de la regla que comentamos es menester en estos casos distinguir cuidadosamente el sentido de la proposicion, penetrar su alcance i su verdadero espíritu, porque sucede amenudo que, bajo el velo de espresiones o de formas aparentemente negativas, se asientan verdaderas i terminantes afirmaciones. En estas proposiciones gramaticalmente negativas “No es admisible el testimonio de Pedro;” “no puede Diego ser albacea de Juan,” se afirma sustancialmente que Pedro i Diego carecen de las cualidades necesarias para servir de testigo o ejercer el cargo de albacea, se asevera que existe en ellos respectivamente alguna de las tachas o incapacidades legales que inhabilitan a una persona para testificar en juicio o para ser el ejecutor de las disposiciones de un testador. Reducida a estos términos la proposicion negativa, es fácil deter-

(e) Leyes 1.^a i 2.^a, tít. 11, Part. 3.^a.

(f) Art. 1698 del Código Civil.—(g) Leyes 39, tít. 2; 1.^a, tít. 11; i 9.^a tít. 13, Part. 3.^a.—(h) Parece implicar contradiccion la frase *hecho negativo*; pero ella está jeneralmente admitida. Es un hecho todo pensamiento, todo juicio que se espresa por medio de una proposicion. Es un hecho que yo estoy actualmente en tal lugar; es igualmente un hecho que no estoy en tal otro. El primero es afirmativo; el segundo negativo.



minar a quién incumbe, segun nuestra regla, la obligacion de probar (i).

V.—No es una misma la manera de rendir la prueba en los juicios de mas i en los de menos de mil pesos. Son dignas de notarse las diferencias siguientes:

1.ª En los juicios de mas de mil pesos no se determinan espresamente los puntos sobre los cuales ha de recibirse la prueba. Instruido el juez mediante el estudio privado que hace de los autos acerca de la naturaleza de la cuestion, dicta, si la cree *de hecho*, un auto concebido en términos jenerales por el cual

(i) Como corolario de la doctrina sentada en el testo, agregaremos algunas reglas que sobre esta materia enseñan los escritores prácticos i que pueden servir en muchos casos porque están conformes con el tenor literal o con el espíritu de la lei.

La negacion puede ser de tres clases: *de hecho, de derecho i de cualidad.*

Negacion de hecho es la que consiste en negar que haya sucedido una cosa, por ejemplo, que Juan haya dado en mutuo el dinero que reclama. Puede esta negacion ser de tres clases: *indeterminada, determinada e implícitamente afirmativa.* Es *indeterminada* o absoluta la que niega un hecho absolutamente sin referirse a pormenores ni circunstancias determinadas, por ejemplo, *Juan no me ha dado dinero en mutuo; determinada*, por el contrario, cuando se refiere a un hecho preciso o cuyas circunstancias o pormenores se espresan, por ejemplo, *Juan no me dió en mutuo tal dia el dinero que le entregó Pedro; e implícitamente afirmativa*, por último, es la que, dando por reconocido el hecho, le agrega alguna circunstancia que esencialmente lo modifica, por ejemplo, *Pedro no tenia facultad de vender a plazo.*

Negacion de derecho es aquella en que se sostiene que no puede hacerse tal cosa porque es contraria a la lei, por ejemplo, que Juan no puede ser tutor de Pedro, que Pedro no puede enajenar la casa de Juan. Puede recaer esta negativa sobre cosas jeneralmente permitidas por la lei, como la facultad de ejercer el cargo de tutor, o sobre las que están jeneralmente prohibidas, como, en el ejemplo últimamente propuesto, el vender una cosa ajena.

Negacion de cualidad finalmente es la que consiste en negar que una persona tenga tal o cual cualidad, por ejemplo, la honradez, el uso de sus facultades mentales o las cualidades de abogado, médico etc. Es tambien de dos clases, pues mira a las cualidades que naturalmente competen a todos los hombres, como las de los dos primeros ejemplos propuestos; o se refiere a aquellas que no pertenecen a toda la especie humana, sino accidentalmente a ciertos individuos, como a las de los últimos ejemplos.

Sentadas estas distinciones, podemos establecer las reglas siguientes:

1.ª Al que niega absolutamente un hecho no le toca probar su negativa: lei 1.ª, tit. 14, Part. 3.ª porque ademas de corresponder al contrario probar su afirmativa, es imposible hacer constar la negacion de un hecho indeterminado.

2.ª Tampoco toca, por regla jeneral, probar su negativa al que niega un hecho determinado: lei 1.ª cit. i 2.ª, tit. cit. porque al que lo afirma le corresponde hacerlo constar. Sin embargo, cuando hai prueba en contrario que desvanecer debe el que niega probar su negativa. Por su naturaleza no es posible que esta prueba sea directa; pero, aunque indirecta, puede a veces alcanzar todo el grado de conviccion necesaria para demostrar la intencion del que la rinde. La manera mas frecuente de hacer esta probanza es la demostracion que los autores llaman *coartada* i de que trataremos al hablar de la *prueba testimonial*.

3.ª En el caso de la negacion *implícitamente afirmativa* debe el que la hace probar la circunstancia que modifica el hecho reconocido: leyes 1.ª i 2.ª cit. La razon es porque en este caso hai una verdadera afirmacion.



recibe la causa a prueba por cierto número de días (j). Queda al criterio de las partes el señalar los hechos que han de hacer constar para demostrar al juez la verdad de sus aseveraciones i, si es necesario, la falsedad de las del contrario; pero deben cuidar de no estender sus probanzas a hechos no alegados o no controvertidos, porque todo lo que sale fuera de la órbita de la discusion anterior es impertinente i carece de valor en juicio (l). En los juicios de menos de mil pesos fija el juez, oyendo a las partes que asisten al comparendo que se celebra con este objeto, los puntos precisos i determinados sobre los cuales ha de recibirse la prueba (ll); i puede durante el término de la misma, pero antes de haberse rendido ésta, agregar, a peticion de alguna de las partes i con citacion contraria, hechos nuevos que sean conducentes a la resolucion del pleito (m).

4.º Al que niega que procede segun la lei alguna de aquellas cosas que ésta jeneralmente permite le toca probar que está comprendida en alguno de los casos de prohibicion de la misma. La razon es porque, estando la presuncion en favor de la licitud de la cosa, es necesario destruirla por medio de la prueba demostrando que en el caso particular de que se trata hai una escepcion a la regla jeneral, a lo que podemos agregar que el que sostiene la prohibicion afirma que ésta existe en el negocio de que se trata. Hai, pues, que demostrar dos cosas: primera, que la lei contiene tal prohibicion; segunda, que el caso actual está comprendido en ella. Para lo primero, como que es cuestion de derecho, basta el racionio; para lo segundo es menester la prueba. Así al que sostiene, en el ejemplo que hemos propuesto, que Juan no puede ser tutor de Pedro, le incumbe probar que es su deudor, que ha sido removido de otra guarda por mala administracion o cualquiera otro de los hechos que segun la lei producen incapacidad para ejercer aquel cargo.

5.º Al que niega la licitud de alguna de aquellas cosas jeneralmente prohibidas por la lei no le toca probar su negativa: lei 2.º cit. pues la presuncion de la lei está en su favor. En materia jeneralmente prohibida debe seguirse la regla de que lo que no se encuentra espresamente permitido debe entenderse prohibido. Así en el ejemplo propuesto el que sostiene la validez de la enajenacion de la casa ajena hecha por Pedro debe probar que estaba autorizado por su dueño para hacerla, porque la lei jeneralmente prohibe vender las cosas ajenas sin permiso del dueño.

6.º Al que niega a una persona alguna de aquellas cualidades que naturalmente pertenecen a todos los hombres le toca probar su negativa: lei 2.º cit. porque la lei supone que todos las tienen a menos que se pruebe lo contrario.

7.º Cuando a alguien se niega alguna de aquellas cualidades que solo pertenecen a ciertos individuos, es preciso distinguir si está o nó en posesion de ella. En el primer caso toca la prueba de la negativa al que niega: lei 15 tit. cit.; porque la presuncion está en favor del contendor; en el segundo, el que pretende poseer la cualidad está en la obligacion de hacer constar que la ha adquirido: lei 15 cit.

Hai todavia otros casos particulares en que la lei obliga a ciertas personas o en ciertas materias a probar ya un hecho afirmativo, ya uno negativo. Puede decirse, en jeneral, que la lei ha supuesto en estos casos una presuncion en contra del hecho cuya verdad es preciso demostrar.

(j) V. el cap. V, núm. VIII de este libro.

(l) Lei 7.º, tit. 14, Part. 3.º—(ll) V. cap. V. cit. núm. IX.—(m) Art. 24 de la lei de 15 de octubre de 1856.



2.ª En los juicios de mas de mil pesos las pruebas de instrumentos i de testigos son secretas i reservadas de las partes (n). En los otros se examina a los testigos i se exhiben los documentos probatorios, aun dentro del término de prueba, a presencia de los litigantes (ñ).

(n) Leyes 27, tit. 16, Part. 3.ª; 14, tit. 10, lib. 11, Nov. Rec. i otras.—(ñ) Arts. 9 i 13 de la lei de 15 de octubre de 1856.



CAPÍTULO VIII.

DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL.

- I. Qué es prueba instrumental.—II. Da cuántas clases son los instrumentos i cuáles pertenecen a la de los públicos.—III. Qué es escritura pública i requisitos para que valga como tal.—IV. Varios conceptos en que puede considerarse la escritura pública i condiciones particulares de cada uno de ellos.—V. Cuál es la fuerza probatoria de los instrumentos públicos.—VI. Qué es redargüir del falso un instrumento; de cuántas maneras i de qué causas procede la redargución.—VII. Qué se hace cuando el que ha presentado un instrumento público que el contenido redarguye de falso manifiesta que no quiere hacer uso de él.—VIII. Valor de dos escrituras contrarias presentadas por una misma parte.—IX. En qué casos puede valer como instrumento privado el que ha sido redargüido de falso.—X. Segunda clase de instrumentos públicos.—XI. Tercera clase de los mismos.—XII. Cotejo de documentos.—XIII. Legalización de instrumentos públicos; cuándo tiene lugar i cómo se hace.—XIV. Instrumentos privados; sus principales especies; su fuerza probatoria.—XV. Los instrumentos privados deben estar escritos en el papel sellado correspondiente; qué valor tienen los que no lo están.

I.—Prueba *instrumental* o *literal* es la que se hace por medio de instrumentos públicos o privados.

II.—Los instrumentos son *públicos* o *privados*. *Público* es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario (a), i se llama también auténtico porque es *autorizado* o *de fe cierta*. *Privados* son todos los instrumentos que no pertenecen a la clase de los públicos; ya sean otorgados simplemente por los interesados; ya en presencia de funcionarios públicos, pero fuera de su oficio i sin las solemnidades legales.

Pertencen a la clase de instrumentos públicos:

- 1.º Las escrituras públicas (b);
- 2.º Las actuaciones judiciales;

(a) Art. 1699 del Código Civil.—(b) id.



3.° Las partidas de matrimonio, de nacimiento o bautismo i de muerte dadas por los párrocos (c); i en jeneral todos los documentos espeditos por algun funcionario en las cosas pertenecientes al oficio que ejerce con autoridad pública (d).

Los instrumentos comprendidos en las dos últimas clases se llamaban antiguamente *auténticos* para distinguirlos de los públicos i de los privados. Nuestro Código Civil ha comprendido en una misma clase los *públicos* i los *auténticos*.

III.—*Escritura pública* es el instrumento otorgado ante escribano e incorporado en un protocolo o registro público (e).

Para que una escritura pública valga como tal no basta que haya sido otorgada ante escribano e incorporada en el protocolo del mismo; es menester tambien que el escribano sea competente i que se hayan guardado en el otorgamiento todas las formalidades que la lei prescribe (f).

Es competente para autorizar una escritura pública cualquier escribano notario del departamento donde se otorga, siempre que se halle en el ejercicio de sus funciones o a lo menos sea tenido públicamente como tal escribano (g).

Las formalidades esenciales de las escrituras públicas, además de la autorizacion del escribano competente, son:

1.° Que se entienda la *matriz* en el protocolo del escribano, i

(c) Lei 1.°, tit. 18, Part. 3.°, i tit. XVII lib. 1 del Código Civil.—(d) Lei 1.° cit.—(e) Art. 1699 cit.

(f) Art. 1701 inciso 2.° del Código Civil.—Como aquí solo tratamos de las formalidades o solemnidades esternas de las escrituras públicas, omitimos hacer mencion de las disposiciones legales que miran a la capacidad de los contratantes, a su consentimiento i al objeto de la estipulacion, circunstancias todas que pueden hacer ineficaz, es decir, incapaz de producir obligaciones, una escritura pública verdaderamente tal. Sobre estas materias esclusivamente de derecho civil, consúltese el tit. II, lib. IV del Código Civil.

(g) Leyes 115, tit. 18, Part. 3.°; i 7.° i 8.°, tit. 23, lib. 10, Nov. Rec.—Es doctrina comun, apoyada en el espíritu de la lei 3.°, tit. 19, Part. 3.°, que considera a los escribanos como «testigos públicos en los pleitos e en las posturas que los ones hacen entre sí,» el que éstos no pueden autorizar escrituras de contrato en favor suyo o de sus parientes hasta el cuarto grado, pero sí en perjuicio de ellos mismos o de sus parientes, así como otorgar su propio testamento. Véase, sin embargo, la nota (ss) del capítulo siguiente.

En cuanto a las asignaciones testamentarias están declaradas nulas todas las que se hagan en favor del escribano que autoricare el testamento o del funcionario que haga veces del tal, o del conyuje de dicho escribano o funcionario o de cualquiera de los ascendientes o descendientes, hermanos, cuñados o sirvientes asalariados del mismo; nulidad que tambien tiene lugar respecto de las disposiciones hechas en favor de cualquiera de los testigos: art. 1061 del Código Civil.



tanto ésta como las copias que de ella se dieren, en el papel del sello correspondiente (h), según esplicaremos al hablar en particular de cada uno de los instrumentos que se comprenden en la denominación de *escritura pública*;

2.º Que presencien el otorgamiento dos testigos cuyo nombre i apellido ha de constar en la escritura i que sean varones mayores de cartorce años i sin tacha legal de las que suponen falta de *capacidad*. Entre nosotros está mandado que firmen con el escribano los testigos (i). No es necesario espresar la vecindad de los testigos; pero conviene indicarla por si despues se necesita de ellos;

3.º Que, estendida la escritura, la lea el escribano a las partes i éstas la firmen a presencia de los testigos; si no supieren firmar debe hacerlo a ruego de ellas, uno de los testigos o cualquiera otro que sepa escribir (j). Lo mismo debe hacerse cuando la parte no puede, aunque sepa, escribir, espresando en este caso la causa de la imposibilidad.

4.º Que se espresen en la escritura el lugar dia, mes i año de su otorgamiento i el nombre, apellido i vecindad de los otorgantes; todo en letras i no en guarismos o abreviaturas (k);

5.º Que se redacte la escritura con claridad, especificando bien el acto o contrato que le sirve de objeto con todas las condiciones, cláusulas i renunciaciones que hicieron las partes sin omitir en ningun caso las cláusulas exigidas por la lei, como la relativa a la toma de razon en el oficio de hipotecas si se constituye algun gravámen real (l), o al pago de la alcabala en los contratos en que se cause (m); que no se dejen blancos ni se hagan rapaduras, enmiendas ni adiciones; i si se hicieron con conocimiento de los interesados, que se salven al fin de la escritura antes de las firmas (n);

(h) Leyes 51, tit. 18, Part. 3.º; i art. 3 del dec. de 16 de julio de 1827.

(i) Así lo disponen repetidas instrucciones dadas a los escribanos por los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago en la visita de sus oficios.

(j) Lei 1.º cit.—(k) Leyes 51, i 111, tit. 18, Part. 3.º; 7.º, tit. 19 Part. 3.º i 1.º, tit. 23, lib. 10, Nov. Rec.—(l) Leyes 3.º i 10, tit. 16, lib. 10, Nov. Rec.

(m) Véase el senadoconsulto de 12 de junio de 1820.

(n) Leyes 54, 111 i 1.º i 7.º cit.—La segunda i la cuarta de estas leyes califican de sospechosa e indigna de crédito la escritura que estuviere raída, enmendada o rota en parte sustancial, a no ser que el que la presente justifique haber ocurrido el defecto por fuerza o caso fortuito; i quieren, por el con-



6.º Que el escribano signe i firme al final de cada escritura, autorizando del mismo modo las copias que diere (o). En la práctica solo pone el escribano su firma al pié de cada escritura matriz; i el signo al fin del protocolo de cada año i del original;

7.º Que para que puedan valer contra terceros las escrituras públicas se tome razon de su contenido el márgen de la escritura matriz cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura i del traslado en cuya virtud obre el tercero (p);

8.º Que el escribano solo autorice las escrituras de personas a quienes conozca i que en el mismo instrumento dé fe de conocerlas (q). Si no las conoce personalmente, debe exigirles le presenten dos testigos que aseguren conocerlas, i hacer constar en la escritura los nombres, vecindad i declaracion de éstos. Si las partes no presentaren tales testigos que declaren lo expresado, no debe el escribano estender ni autorizar la escritura; i si la autorizare, aunque la lei no le impone señaladamente pena alguna por ello, parece que debería ser responsable a terceros de los perjuicios que se orijinaren de haber ejercido su oficio contra la prohibicion de la lei; mas no sería responsable a las mismas partes porque ellas debieron conocerse al contratar, i si no se conocian, a sí solas deben imputarse su descuido.

IV.—La escritura pública puede considerarse en tres aspectos: protocolo, registro o matriz; orijinal; i traslado.

Protocolo, registro o matriz (r) es la escritura firmada por

trario, que sea admitida como válida lo que no tuviere alguno de dichos defectos sino en parte que no sea esencial ni induzca sospecha de malicia. Escríbe es de opinión que, conforme a estas leyes, debe considerarse nula la escritura *orijinal* presentada con alguno de estos defectos no salvados por el escribano, porque, estando aquella en poder de la parte, a ella deben atribuirse las alteraciones, mientras no se demuestre lo contrario; pero, en cuanto a las producidos en la misma matriz, cree que solo ellas i no ésta, si puede entenderse, deben considerarse nulas, porque es de suponer que han sido producidas con posterioridad al otorgamiento de la escritura, pues de otro modo el escribano las habria salvado al fin, como se lo ordena la lei.

(o) Lei 1.ª cit.—(p) Art. 1707 del Código Civil.—(q) Lei 2.ª, tít. 23, lib. 10. Nov. Rec.

(r) Esta escritura se llama *protocolo*, porque es la primera o principal; *registro*, porque queda en el oficio del escribano para que con ella en caso de duda se cotejen las demás; i *matriz*, porque ella es la fuente i orijen de donde se sacan las copias, traslados i testimonios que piden los interesados. *Protocolos* se llaman tambien los cuadernos mismos en que se estienden estas escrituras.



los otorgantes i el escribano i estendida en la forma i con las circunstancias que hemos indicado. Esta escritura se escribe en un cuaderno formado de cinco pliegos de papel sellado de segunda clase puestos unos dentro de otros (rr); todos los cuales al fin de cada año se encuadernan por semestres o cuatrimestres. Debe començar el primer cuaderno de los protocolos con un certificado signado i firmado por el autorizante en que se especifique el día, mes i año en que se da principio al registro corriente; i al fin del último debe ponerse otro tambien signado i firmado en que se espresese el número de contratos celebrados, clasificados segun su naturaleza; los folios que contenga el protocolo; los instrumentos que han quedado sin efecto, designando la causa; el número de documentos comprobantes que se agregan al fin del protocolo; i el de los folios en blanco, los cuales deberán inutilizarse. Al márgen de cada escritura debe ponerse tambien un epígrafe que denote el acto o contrato a que se refiere; i por último al tiempo de cerrar el protocolo, debe hacerse un índice alfabético por los nombres de los otorgantes de todos los instrumentos en él contenidos (s).

Orijinal (t) en la primera copia que fiel i literalmente se saca de la matriz por el escribano o funcionario que la autorizó. A continuacion de la copia literal de la matriz pone el escribano en los orijinales la cláusula: "Pasó ante mi (*aquí tambien el signo*) i en fe de ello lo signo i firmo," que es lo que distingue esta copia de las demás, que se dan, como vulgarmente se dice, *por concuerda*. Debe escribirse la orijinal en el papel del sello correspondiente a la calidad o cuantía del negocio. Así la de un poder especial debe darse en un pliego de tercera clase (u); la de un poder jeneral en uno de la quinta (v); la de un contrato o testamento, segun su cuantía, conforme a la regla siguiente:

Por cantidad que no escoda de 500 \$. 1.ª clase en todas sus fojas:

(rr) Art. 3 del decreto de 16 de julio de 1827 i 6 del Reglamento de visita de oficios públicos.

(s) Véase el reglamento de visita citado.—(t) Impropiamente se da este nombre a la primera copia. *Orijinal* es solo la matriz que es la única firmada por las partes.—(u) Art. 4 del dcc. de 16 de julio de 1827.—(v) Art. 6, id.



De 500 a 1,000	1.ª pliego	2.ª clase,	los rest.	1.ª clase.
De 1,000 a 2,000	“	3.ª id.	id.	id.
De 2,000 a 4,000	“	4.ª id.	id.	id.
De 4,000 a 8,000	“	5.ª id.	id.	id.
De 8,000 a 12,000	“	6.ª id.	id.	id.

De 12,000 para arriba i los testimonios de imposiciones de capellanías, patronatos; etc. aunque bajen de esta cantidad 7.ª clase, primer pliego, rest. 1.ª (x).

Hai que notar respecto de la escritura orijinal:

1.º Que solo puede darla el escribano que autorizó la matriz u otro a quien éste se lo pida, estando él impedido (y);

2.º Que es prohibido darla antes que los otorgantes firmen la matriz; así como hacer en ella alteracion u omision alguna, bajo las penas de nulidad de la copia, de pérdida del oficio i de inhabilidad del escribano para obtener otro (z);

3.º Que ha de entregarse a las partes dentro de tres días contados desde que la pidieren, cuando no pasa de dos pliegos; i dentro de ocho, cuando tenga mas estension (aa);

4.º Que si, por su naturaleza, la escritura hubiere de darso a las dos partes, la dé el escribano a la que la pidiere, aunque la otra no la pida (bb) o se oponga (cc);

5.º Que si la escritura fuere de aquellas cuyo duplicado a nadie perjudica, por ejemplo, las de compraventa, donacion, mandato, sociedad, pueden darse a los interesados cuantas co-

(x) Art. 9 id.—En 3 de setiembre de 1862, resolviendo una consulta del notario don Juan Nicolas Silva, declaró la Corte Suprema de Justicia: “que todos los testimonios, cualquiera que sea su número, que se pidan de un instrumento otorgado en el registro, deben darse en el papel sellado designado en el art. 9 de la lei de 16 de julio de 1827.”

Es vária la práctica relativa a la clase de papel en que daba darse la copia de una escritura de *discernimiento*, esto es, de la escritura firmada por el juez en que se autoriza a una persona para ejercer el cargo de tutor o curador. Considerándola algunos escribanos como *poder* dan la de la tutela en papel de quinta clase i la de las curadurias en papel de tercera o de quinta clase, segun sean especiales o jenerales estos cargos. Otros la dan siempre en papel de segunda clase como *actuaciones judiciales*.

Nada dice la lei sobre la clase de papel en que deban darse las copias de contratos u obligaciones de valor indeterminado.—Parece natural estenderlas en el de segunda clase, que es el del protocolo.

(y) Lei 51, tít. 19, Part. 3.ª.—Así lo dice la lei; pero en el caso de dar la copia otro escribano que el del otorgamiento debe hacerlo *por convenida*, puesto que no puede decir que el instrumento ha pasado ante él.—(z) Lei 1.ª, tít. 23, lib. 10 Nov. Rec.—(aa) Lei 3.ª, tít. 23 cit.—(bb) Lei 5.ª, tít. 23 cit.—(cc) Lei 9.ª, tít. 19 Part. 3.ª.



pias pidan; pero no mas de una de aquellas cuyo duplicado pudiera perjudicar a la parte contraria, como las de mutuo o de obligaciones de hacer, a menos que intervenga decreto judicial i citacion de la parte (dd);

6.º Que si se perdiera el protocolo de un escribano puede presentarse al juez la escritura orijinal para que, comprobado el signo i firma del escribano i recibida informacion de su otorgamiento, así como de la legalidad i buena fama del escribano, si hubiese fallecido, se mande protocolizar para que sirva de matriz en lo sucesivo (ee).

Traslado o ejemplar es la copia que por exhibicion se saca no de la matriz sino de la *orijinal* o de la que hace veces de tal, aunque no sea la primera; i tambien la que se saca de la misma *matriz*, por el escribano sucesor del que la autorizó. Debe darse en la misma clase de papel que la orijinal, si se toma de la matriz, i en el que corresponda a las actuaciones judiciales en que ha de figurar, si de otra copia (ff); i puede autorizarse por cualquier escribano a quien se presente para el efecto el instrumento orijinal. Al pié de la copia en los traslados pone el escribano la cláusula siguiente: “Concuerta con su orijinal que me presentó la parte o con la matriz que se en-

(dd) Lei 10, tit. 19, Part. 3.º.—El que hubiere perdido una escritura orijinal de aquellas cuyo duplicado no puede darle llanamente el escribano i quisiere tener una segunda copia debe presentarse al juez de letras del departamento donde estuviere protocolizada la matriz, pidiéndole le mande dar segunda copia con citacion de la parte a quien va a perjudicar. Deben espresarse bajo juramento la pérdida de la primera copia i la subsistencia de la obligacion, ofreciendo tambien devolver aquella, si pareciere. El juez accede condicionalmente, esto es, si la parte contraria no se opusiere dentro de tercero dia. Si ésta conviene o no se opone se da la copia; mas si comparece alegando estar estinguida la obligacion se le concede término para probarlo i segun el merito de la prueba se accede o nó; *leyes* 10 i 11, tit. 19, Part. 3.º; i 5.º, tit. 23, lib. 10, Nov. Rec.

Lo mismo debe hacerse cuando la escritura orijinal estuviere rota o borrada en parte sustancial, si fuere de aquellas de que no puede darse por solo el escribano segunda copia: *lei* 12, tit. 19, Part. 3.º. Tambien es necesario el decreto judicial para que un escribano dé segunda copia de una escritura otorgada ante sus antecesores, cualquiera que sea la naturaleza de ésta, a no ser que la parte la pida para su uso privado.

En cuanto a las escrituras de que el escribano puede dar segunda copia, es de notar que tienen valor en juicio las *raidas* o *rotas* si pueden leerse i entenderse cuando el defecto no estuviere en parte sustancial como el nombre de las partes, del escribano o de los testigos o la cantidad, fecha o lugar. Estando rota o borrada en alguna de estas partes, para que valga es preciso que la parte, pruebe que otro hizo la cancelacion o rotura por casualidad o por fuerza: *dicha lei* 12.

(ee) Lei 2.º, tit. 16, lib. 10, Nov. Rec. —(ff) Vea-se la nota (x) anterior.



cuentra en el protocolo tal a fojas tantas; o concuerda con su original, de que certifico;" i concluye con la data del dia en que la autoriza.

V.—El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado i a su fecha (gg).

Hace tambien plena prueba contra los otorgantes i sus sucesores a título singular o universal:

- x 1.º En cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados (hh);
- 2.º En lo relativo a las obligaciones i descargos en él contenidos (ii).
- 3.º Aun en lo meramente enunciativo con tal que tenga relacion directa con lo dispositivo del acto o contrato (jj).

Deben entenderse estas disposiciones, en cuanto a las escrituras públicas, no solo de la matriz, la única firmada por las partes, sino tambien de la original i del traslado que aparezcan en la forma i con las solemnidades legales.

Sin embargo, estas últimas son las que ordinariamente hacen fe en juicio, porque son las únicas que pueden presentar las partes. La lei (kk) por el interés de evitar extravíos tiene prohibido, por regla general, que se exhiban en juicio los protocolos de los escribanos así como los libros parroquiales i los padrones originales depositados en los archivos públicos; lo cual no impide que éstos sean los mas autorizados i los mas dignos de crédito, pues las copias, cualesquiera que sean, solo hacen fe en cuanto están conformes con la matriz dedonde se sacaron.

VI.—La parte contra quien se presenta un instrumento público puede redarguirlo de falso *civil* • *criminalmente*.

"Es falso *criminalmente* un documento cuando ha sido suplantado en todo o parte o se han hecho en él maliciosamente alteraciones esenciales; i lo es *civilmente*, cuando le falta alguna de las solemnidades o circunstancias que la lei exige para que haga fe en juicio: de modo que la *falsedad criminal* supone la falta de verdad; i la *civil*, la falta de eficacia legal i de autenticidad. Un documento falso criminalmente

(gg) Art. 1700 del Código Civil.—(hh) Id.—(ii) Id.—(jj) Art. 1706 id.

(kk) Lei 15, tit. 10, lib. 11, Nov. Rec.

x El art.º 1700 del C.º dice: "hac no en cuenta a la verdad de las declaraciones que en él hayau hecho los interesados, la sola parte no hacen plena fe sino contra los declarantes =

lo es tambien civilmente; pero no al contrario. Aquella falsedad produce la nulidad del documento i lo invalida completamente; ésta produce su ineficacia, la cual puede suplirse con el cotejo o por otros medios. *Redarguir de falso* un documento es objetarle cualquiera de dichas falsedades para hacerlo nulo o ineficaz segun sea criminal o civil la falsedad que se le opone.

“Dicen nuestros autores prácticos, apoyándose en las leyes de Partida, que cualquier documento público se invalida i puede ser *redarguido de criminalmente falso* en los casos siguientes:

“1.º Cuando por otro documento tambien público o por deposicion de cuatro testigos idóneos resulta que la parte que se dice haber asistido personalmente al otorgamiento o alguno de los testigos instrumentales, habia fallecido con anterioridad o se hallaba en otro lugar tan remoto que no pudo naturalmente haber concurrido al acto durante el dia en que se supone realizado. Si el documento fuere privado bastan dos testigos para dicha prueba (ll);

“2.º Cuando el escribano siendo de buena fama, afirma positivamente ante el juez que él no hizo aquella escritura, i la parte interesada no prueba lo contrario (ll ll);

“3.º Cuando los testigos instrumentales, mayores de toda excepcion, declaran contestes que no se hallaron presentes al otorgamiento, si el escribano es de mala fama i el documento de época reciente, pues en otro caso debe ser creído el escribano siempre que la copia resulte conforme con la matriz o protocolo (mm);

“4.º Cuando se niega al escribano la calidad de tal i no la prueba, ni aun por fama o posesion, la parte a quien interesa a no ser que el documento sea muy antiguo (nn);

“5.º Cuando el escribano por quien se supone autorizado el

(ll) Leyes 117. tit. 18, Part. 3.º; i 32, tit. 11, Part. 5.º.—Segun esta última lei, bastan tres testigos para probar la *coartada* de que aqui se trata.

Obsérvese que no es necesario probar la falsedad de un documento privado cuya firma ha sido negada sino en el caso que haya en contrario la prueba que espresa la lei 119, tit. 18, Part. 3.º o cualquiera otra que establezca la verdad del documento.

(ll ll) Lei 115, tit. 18, Part. 3.º.—(mm) Lei 115 cit.—(nn) d.

T. II. LIB. II. DEL J. C. O.



documento declara que no es suya la letra, firma i signo que como suyos aparecen en él i no se probare plenamente lo contrario (ññ);

“Pero penetrando en el espíritu de estas leyes se comprende que su objeto no ha sido determinar los casos en que un documento público puede ser redargüido de criminalmente falso, sino *tasar* la prueba necesaria para justificar cada uno de esos casos, en los cuales por su especialidad podria haber duda respecto de este extremo. De consiguiente, no solo en los casos antes relatados, sino tambien en cualquiera otro en que se haya cometido falsedad en un documento público o privado, podrá ser el tal documento redargüido de criminalmente falso, cuya falsedad se probará por los medios ordinarios i conducentes al descubrimiento de la verdad segun la naturaleza del delito, si bien en los casos antedichos deberá concurrir al menos la prueba tasada por la lei.

“Con mas razon i lójica, en nuestro concepto, dicen los mismos autores que cualquier documento puede ser redargüido de *civilmente* falso i quedar ineficaz por las causas siguientes:

“1.ª Por incapacidad en quien le autoriza;

“2.ª Por ilegalidad del acto o por versar sobre cosa reprobada por derecho;

“3.ª Por no haberse observado en su formacion todas las solemnidades i circunstancias exijidas por las leyes;

“4.ª Por defecto sustancial en su redaccion o estension, o por estar raído o roto en alguna de las partes esenciales (oo).”

VII.—Si la parte que presenta un instrumento público en apoyo de su demanda al ver la redargucion de falsedad que la contraria le opone dijere que ya no quiere hacer uso de este documento, no se admitirá prueba sobre la falsedad; pero no podrá la parte deducirlo de nuevo en juicio, aunque quiera probar que es verdadero (pp).

(ññ) Lei 118 cit.

(oo) Manresa, Miquel i Reus, Comentarios etc.

(pp) Lei 116, tít. 13, Part. 3.ª.—Segun la intelijencia mas probable de esta lei el documento retirado de que ella habla no puede presentarse ni en el mismo juicio en que fué redargüido ni en ninguno otro en que se intente hacerlo valer.



VIII.—Cuando algun parte, dicen las leyes del Fuero Real i de Partida (qq), presentare en apoyo de sus pretensiones dos instrumentos que estuvieren en contradiccion sobre un hecho o circunstancia esencial, no debe creerse a ninguno de ellos, porque estaba en manos de la parte mostrar solo el que le favorecia i no el otro. En el tít. XIII del lib. IV del Código Civil se encuentran reglas mui completas sobre la interpretacion de los contratos, i nos parece que a ellas debe atenderse ahora para determinar el valor que corresponda en juicio a las escrituras referidas o a una sola cuando contenga contradicciones esenciales consigo misma. La última de esas reglas establece sustancialmente la misma disposicion de las leyes antiguas.

IX.—El instrumento público defectuoso por incompetencia del funcionario que lo autorizó o por otra falta en la forma, puede valer como instrumento privado, si estuviere firmado por las partes, en los actos i contratos en que la lei no requiere esencialmente el instrumento público; pero en los actos en que es necesaria esta solemnidad su falta es insubsanable, aun cuando las partes se hayan obligado bajo una cláusula penal a reducirlos a instrumento público dentro de cierto plazo (ss).

(qq) Leyes 7.ª, tít. 9, lib. 2 del Fuero Real; i 111, tít. 18, Part. 3.ª.

(ss) Hai casos en que la lei requiere el instrumento público para la validez de ciertos actos, los cuales, por consiguiente, son nulos sin esta solemnidad; hai otros en que tambien exige instrumento público, pero no para la validez del acto sino para otros fines i bajo penas especiales; i hai algunos, por último, en que el instrumento público, voluntario para las partes, sirve para conferir derechos particulares que sin él no tendrian lugar. Vamos a enumerar separadamente cada uno de los que constituyen estas tres especialidades.

I.—Requiere la lei instrumento público como solemnidad necesaria para la validez del acto:

En materia civil,

1.º Para legitimar a los hijos habidos fuera de matrimonio cuando el celebrado por los padres no ha producido *ipso jure* la legitimacion, i para aceptar o repudiar este beneficio: arts. 208 i 212 del Código Civil;

2.º Para la emancipacion voluntaria: art. 265 *id.*

3.º Para hacer i aceptar o repudiar el reconocimiento de los hijos naturales arts. 272 i 273 *id.* Los actos testamentarios de que habla el primero de estos artículos son tambien instrumentos públicos;

4.º Para constituir un fideicomiso: art. 735 *id.*

5.º Para constituir por acto entre vivos un usufructo sobre inmuebles: art. 767 *id.*;

6.º Para constituir los derechos de uso o de habitacion: art. 812 *id.*;

7.º En jeneral, para otorgar testamento, para hacer constar el verbal i para hacer donaciones revocables: arts. 1014, 1021, 1027, 1028, 1039, 1041, 1042, 1048 i 1139 *id.*

8.º Para que dé accion contra los asignatarios de la cuarta de mejoras la promesa de no donar ni asignar por testamento parte alguna de esta cuarta hecha por el difunto a un descendiente lejítimo que a la sazón era lejitimario art.



X.—La segunda clase de instrumentos públicos son las actuaciones judiciales. Por *actuación judicial* se entiende toda providencia, notificación, diligencia o acto de cualquiera especie que se consigna en un procedimiento judicial con autorización de escribano. La intervención del juez en las providencias i la fe del escribano en todos estos actos dan a las actuaciones judiciales la autenticidad suficiente para comprenderlas en la clase de instrumentos públicos. Advertiremos solo respecto de

1201 *id.* El instrumento público debe ser en este caso una escritura pública entre vivos: *id.*

9.º Para que valga el nombramiento de partidor hecho por el difunto: *art. 1324 id.*

10 Para las donaciones irrevocables, a plazo o bajo condicion, de cualquiera especie de bienes raíces, i para la remision de una deuda de los mismos: *arts. 1400 i 1403 id.*

11. Para las donaciones con causa onerosa o a título de dote o por razon de matrimonio, o a título universal: *art. 1401 i 1407 id.*

12. Para que se efectúe la subrogacion por el ministerio de la lei en el caso del que ha prestado dinero al deudor para el pago: *art. 1610, n.º 6, id.* Se necesitan en este caso dos escrituras públicas: una de préstamo, en la cual se espese que el dinero prestado se destina al pago de la deuda en que se ha de verificar la subrogacion; i la otra de pago, por la cual conste que con ese mismo dinero se ha satisfecho la deuda: *id.*

13. Para otorgar las capitulaciones matrimoniales; pero basta una escritura privada firmada por las partes i por tres testigos domiciliados en el departamento, cuando no asciendan a mas de mil pesos los bienes apertados al matrimonio por ambos esposos juntamente i en las capitulaciones matrimoniales no se constituyen derechos sobre bienes raíces: *art. 1716 id.*

14. Para las promesas que un esposo haga al otro antes de celebrarse el matrimonio i en consideracion a él o que un tercero haga a uno de los esposos en consideracion al matrimonio; bien que en éstos últimos puede suplir por la escritura publica la confesion del tercero: *art. 1787 id.*

15. Para la venta o permuta de bienes raíces, servidumbres i censos, o de una sucesion hereditaria: *arts. 1801, 1898, 1900 id.*

16. Para la constitucion de un censo, de una renta vitalicia i de un censo vitalicio: *arts. 2027, 2269, 2279 id.*

17. Para otorgar una hipoteca: *art. 2409 id.*

II. Pertenecen a la segunda de las tres clases arriba enumeradas los casos en que la lei exige la confeccion de un *inventario solemne*, cuya omision lleva consigo una responsabilidad especial o la perdida o privacion de ciertos derechos.

Exije la lei la confeccion de inventario solemne:

En materia civil,

1.º Al varon viudo que quiera casarse teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad o bajo su tutela o curaduria. Debe contener este inventario los bienes de los hijos que el padre esté administrando i que pertenezcan a aquellos como herederos de su madre difunta o con cualquiera otro título. El viudo por cuya negligencia hubiere dejado de hacerse este inventario pierde el derecho de suceder como legitimario o como heredero *ab intestato* al hijo cuyos bienes ha administrado: *arts. 124 i 127 del Código Civil.*

2.º Al marido que despues de la separacion de bienes vuelve a tomar la administracion de los de su mujer, si quiere poner a cubierto su responsabilidad. Este inventario debe contener los bienes que entran de nuevo bajo la administracion del marido: *art. 165 id.*

3.º Al tutor o curador jeneral antes de comenzar a ejercer su cargo i dentro de los noventa dias subsiguientes al discernimiento, a menos que el juez haya restringido o ampliado este plazo. Debe ser este inventario de todos los bienes



los *testimonios* (tt) que para que obren en juicio contra un litigante es menester que se hayan dado con citacion i suya por decreto judicial.

XI.—Las partidas de matrimonio, de nacimiento o bautismo i de muerte espeditas por los párrocos deben contarse entre los instrumentos públicos en cuanto sirven para probar el estado civil de casado o viudo i de padre o hijo *lejítimo*, así como la edad i la muerte de las personas a quienes se refieren (uu); pero como solo atestiguan la declaracion hecha por los contrayentes de matrimonio por los padres, padrinos u otras personas en sus respectivos casos sin garantir en ninguna de sus partes la veracidad de esta declaracion, pueden ser impugnadas haciendo constar que fué falsa la declaracion en el punto de que se trata (vv). Pueden impugnarse tambien probando la no identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a quien el documento se refiere i la persona a quien se pretende aplicar (xx).

Pertenecen tambien a la clase de instrumentos públicos los

o derechos del pupilo. Por la negligencia del guardador en proceder al inventario podrá ser removido de la tutela o curaduría como sospechoso i condenado al resarcimiento de toda pérdida o daño que de ella hubiese resultado al pupilo, según el juramento de este, moderado, si es necesario, por el juez: *arts. 378 i 423 id.*

4.º Al usufructuario, para que pueda entrar en el goce de la cosa fructuaria: *art. 775 id.*

5.º Al que acepta una herencia con beneficio de inventario, para limitar al valor de los bienes que ha heredado su responsabilidad por las obligaciones hereditarias i testamentarias: *art. 1217 id.*

III. Conviene hacer constar por escritura pública:

1.º La prohibicion de enajenar o de gravar las cosas donadas impuesta por el donante al donatario o las respectivas condiciones resolutoria, rescisoria o revocatoria, para que tanto aquella como éstas, puedan dar accion contra terceros poseedores: *art. 1132 id.*

2.º La condicion suspensiva o resolutoria impuesta sobre un inmueble, tambien para que pueda dar accion contra terceros: *art. 1491 id.*

3.º Los contratos de arrendamiento para que puedan ser obligados a respetarlos aquellos a quienes se trasfiera el derecho del arrendador por titulo oneroso, exceptuados los acreedores hipotecarios: *art. 1962 id.*

(tt) Comprendemos aquí bajo la denominacion de *testimonios* los *traslados* de las escrituras públicas de que hemos hablado i las copias literales o en relacion de todo o parte de un expediente o de cualquiera actuacion judicial.

(uu) Art. 305, Código Civil.

(vv) Art. 308 del Código Civil.—Parece que no puede impugnarse la veracidad de una partida de matrimonio por la sola razon de que *fué falsa la declaracion de los contrayentes*, porque esta partida certifica tambien un hecho propio del párroco o sacerdote que bendice el matrimonio de los católicos o recibe la declaracion de los contrayentes no católicos.



documentos expedidos por algun oficial o funcionario en las cosas pertenecientes al oficio que ejerce con autoridad pública. Tales son, por ejemplo, los despachos o títulos de cualquiera dignidad o empleo expedidos por el Presidente de la República ó por las autoridades que tienen facultad para ello; los certificados o diplomas expedidos por el Rector de la Universidad o por el tribunal del protomedicato u otras autoridades análogas; las patentes para buques, establecimientos mercantiles, fábricas etc. dadas por el Contador Mayor i el Factor Jeneral de Estanco, las licencias para buques, etc.

Todos estos documentos, además de la firma del que los libra, llevan por lo comun el sello de la autoridad que los espide i a veces tambien el de otra superior (yy); i parece escusado advertir que para que tengan el carácter i eficacia de instrumentos públicos es necesario que versen sobre hechos referentes al ejercicio de las funciones de la autoridad pública que los espide.

Tambien debemos contar entre estos instrumentos las copias o testimonios expedidos por los secretarios o archiveros de las oficinas públicas del Estado i conformes con sus respectivos libros o archivos. Estas copias se dan por mandato del jefe de la oficina donde se encuentran los referidos libros o archivos; pero puede tambien el juez mandar librar la copia pidiéndola por exhorto al referido jefe de la oficina.

Entre los instrumentos públicos de esta última clase debemos contar, por último, los testamentos cerrados i los inventarios solemnes hechos ante escribano i testigos.

XII.—Hemos dicho que la exactitud i verdad de un instrumento público redarguido civilmente de falso puede probarse por medio del *cotejo*. Tomada esta palabra en su acepcion jurídica i considerada como un medio de prueba, puede ser de documentos i de letras. *Cotejo de documentos*, que es de lo que aquí tratamos, es la comprobacion que se hace judicialmente de una copia comparándola con su original o matriz para ver

Respecto de la arquiidiócesis está mandado que en todas las partidas que den los párrocos de sus libros se ponga el sello de la parroquia. Ordenanza de 10 de octubre de 1861 publicada en el núm. 840 de *La Revista Católica*.

(xx) Art. 307 cit. --(yy) Véase el art. 15 de la lei de 30 de agosto de 1833.



si están conformes. Por consiguiente, esta probanza solo puede tener lugar cuando se redarguye de falsa una copia por no estar conforme con la matriz u orijinal dedonde fué tomada. El modo de practicarla es comisionar a un escribano para que, traladándose a la oficina donde se encuentra el instrumento matriz, lo compare minuciosamente con la copia redargüida i ponga por diligencia en los autos el resultado de este exámen.

XIII.—Es práctica sancionada por la jurisprudencia el presentar *legalizados* los instrumentos públicos otorgados fuera del país, como un medio de probar *su autenticidad*, es decir, el hecho de haber sido realmente otorgados i autorizados por las personas i de la manera que en los tales instrumentos se expresa. La forma de los instrumentos públicos, es decir, sus solemnidades esternas se determinan por la lei del país en que se otorgan; la prueba de la autenticidad de los mismos por la de aquel en que han de producir sus efectos (ab). No está fijada por la lei chilena la manera de hacer constar la autenticidad de un instrumento público otorgado en país extranjero; pero se admite como bastante una serie de actos oficiales, mas o menos numerosos, que terminan en una certificacion del Ministro de Relaciones Exteriores de la República i que se dirijen a establecer la efectividad del otorgamiento i del carácter público del funcionario que autorizó aquellos.

La manera mas comun de hacer esta *legalizacion* es la siguiente. Si se trata de un instrumento otorgado ante escribano público, otros tres escribanos certifican al pié que la firma i signo puestos en él son los mismos con que el escribano del otorgamiento acostumbra firmar i signar, que el tal escribano se halla en ejercicio de su cargo i es digno de crédito. El Ministro de Relaciones Exteriores abona del mismo modo la firma, el signo i carácter público de estos tres escribanos; i el ajente diplomático de Chile, si lo hai en el país, o, en su defecto, el cónsul chileno o el ajente diplomático o cónsul de una nacion amiga certifica la firma del Ministro. Si el instrumento no ha sido otorgado ante escribano público, basta que el Ministro de

(ab) Véase el art. 17 del Código Civil.



Relaciones Exteriores certifique la firma; i calidad del funcionario que lo autorizó, i que la firma del Ministro sea igualmente certificada por el agente diplomático o consular chileno o de una nacion amiga. Otras veces un solo escribano o un majistrado certifica la firma i carácter público del funcionario que autorizó el instrumento; el agente diplomático o consular chileno abona la de aquel; i la de éste el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.

Lo que constituye principalmente en Chile la prueba de la autenticidad de los instrumentos públicos otorgados en el extranjero es la certificacion de los funcionarios chilenos o de los que hacen sus veces. Las otras sirven para que ésta pueda espedirse, i por eso varía segun las costumbres de cada pais.

En cuanto a los instrumentos públicos otorgados en el pais para producir sus efectos fuera de él, las diligencias de *legalizacion* son respectivamente las mismas arriba enumeradas como mas comunes.

XIV.—Las principales especies de instrumentos privados son: los *vales o pagarés*, que el deudor da a su acreedor, confesando haber recibido alguna cosa o cantidad i obligándose a su restitucion; los *recibos, cartas de pago, finiquitos o resguardos* que el acreedor da al deudor, espresando haber recibido parte o el todo de la cosa o cantidad que se le debia; las *escrituras privadas*, firmadas por las partes contratantes o por testigos a su ruego i en las cuales se consignan jeneralmente contratos bilaterales; las *cartas* por medio de las cuales se comunican personas ausentes; i los *asientos, registros o papeles domésticos* que algunas personas llevan para memoria de sus negocios.

Para determinar la fuerza probatoria de estos instrumentos, que es de lo que nos incumbe tratar, conviene distinguir si se pretende hacerlos valer contra los mismos que los firmaron o contra terceros.

Respecto de los primeros, el instrumento privado reconocido espresa o tácitamente por la parte a quien se opone tiene el valor de escritura pública (ac), menos en los actos o contratos en

(ac) Art. 1702 del Código Civil.



que la lei exige instrumento público (ad). Lo mismo respecto de las personas a quienes se han trasferido las obligaciones i derechos de éstos.

No sucede otro tanto con los terceros aun cuando la firma de los instrumentos privados haya sido legalmente reconocida. Respecto de éstos, la fecha de un instrumento privado no se cuenta sino desde el fallecimiento de algunos de los que lo han firmado, o desde el dia en que ha sido copiado en un registro público, o en que consta haberse presentado en juicio o en que haya tomado razon de él o le haya inventariado un funcionario competente, en el carácter de tal (ae). Respecto de los mismos son nulas las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública (af).

Son dignas de notarse las disposiciones siguientes:

Los asientos, registros i papeles domésticos únicamente hacen fe contra el que los ha escrito o firmado, pero solo en aquello que aparezca con toda claridad i con tal que el que quiera aprovecharse de ellos no los rechace en la parte que le fuere desfavorable (ag).

La nota escrita o firmada por el acreedor a continuacion, al márgen o al dorzo de una escritura que siempre ha estado en su poder, hace fe en todo lo favorable al deudor.

Lo mismo se estiende a la nota escrita o firmada por el acreedor a continuacion, al márgen o al dorzo del duplicado de una escritura, encontrándose dicho duplicado en poder del deudor.

Pero el deudor que quiera aprovecharse de lo que en la nota le favorezca, debe aceptar tambien lo que en ella le sea desfavorable (ah).

XV.—Los instrumentos privados cuando contienen obligaciones por mas de quinientos pesos deben otorgarse en papel sellado, conforme a la graduacion siguiente:

(ad) Art. 1701 cit.—(ae) Art. 1703 Código Civil.—(af) Art. 1707 id.—(ag) Art. 1701, id.—(ah) Art. 1705 id.

Por medio de cartas pueden celebrarse contratos consensuales entre personas ausentes, porque el consentimiento, que basta para perfeccionarlos, puede manifestarse en ellas no menos bien que de viva voz. Es permitido, por consiguiente, presentarlas en juicio como medios de prueba; i se las da valor si son aceptadas espresamente o facilmente por la persona que aparece haberlas escrito o mandado escribir. Hai, sin embargo, un abuso de confianza en la presentacion de cartas reservadas o puramente confidentiales o que contengan restricciones espresas en cuanto a su publicidad.

TOM. II. LIB. II. DEL J. C. O.

9



Por obligaciones de quinientos a mil pesos, en papel de primera clase;

Por obligaciones de mil a dos mil pesos, en papel de segunda clase:

Por obligaciones de dos mil a seis mil pesos, en papel de tercera clase;

Por obligaciones de seis mil a doce mil pesos, en papel de cuarta clase;

Por obligaciones de doce mil pesos para arriba, en papel de quinta clase (ai).

Los documentos que no estén escritos en el papel correspondiente carecen de valor en juicio (aj); pero pueden ser admitidos en la vía ordinaria como parte de prueba, agregándose el diez veces tanto del papel en que debieron otorgarse (al).

(ai) Arts. 2, 3, 4, 5 i 6 del dec. de 16 de julio de 1827.—(aj) Art. 10 id.; i art. 1 de la lei de 19 de noviembre de 1812.—(al) Art 2 de la lei de 19 de noviembre cit.



CAPITULO IX.

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

- I. Qué es prueba testimonial; qué es testigo.—II. En qué causas no se admite la prueba testimonial.—III. Excepciones.—IV. Quiénes pueden ser testigos.—V. Condiciones esenciales para dar crédito al testimonio humano.—VI. Quiénes no pueden ser testigos por falta de *conocimiento*.—VII. Quiénes por falta de *probidad*.—VIII. Quiénes por falta de *imparcialidad*.—IX. Qué otras personas tienen prohibición jeneral de ser testigos, i en qué casos pueden serlo.—X. Cuáles son las solemnidades de la prueba de testigos.—XI. Cuando se entiende que falta la *autorización judicial*.—XII. *Citación* del contendor: su objeto.—XIII. *Juramento* del testigo: en qué consiste; cómo se toma; cuándo se omite.—XIV. *Oportunidad* de la declaración: *remisive*.—XV. Todos pueden ser apremiados a declarar en juicio; excepciones.—XVI. Todos los testigos están obligados a presentarse a declarar ante el juez; excepciones.—XVII. Exámen de los testigos en los juicios de mas de mil pesos; esplicacion de las preguntas de los *interrogatorios* i manera de evacuar los mismos.—XVIII. Cómo se examina a los testigos que no hablan el castellano.—XIX. Si puede concederse al testigo termino para recordar los hechos sobre los cuales se le interroga o permitirle hablar con las partes.—XX. Si puede carearse a los testigos en los juicios civiles.—XXI. Cómo testifican en las causas civiles las personas constituidas en dignidad.—XXII. *Courtada*: en qué consiste la prueba así llamada.—XXIII. Hasta cuántos testigos pueden presentarse sobre cada pregunta en los juicios de mas de mil pesos, i si puede el juez rechazarlos de oficio.—XXIV. Reglas sobre la apreciacion judicial de la prueba de testigos.—XXV. Cómo se rinde i se aprecia la prueba de testigos en los juicios de menos de mil pesos.—XXVI. Qué gastos deben abonar las partes a sus testigos.

I.—Prueba *testimonial* es la que se produce por medio de *testigos*.

Testigo significa aquí la persona que declara en juicio acerca de los hechos alegados o controvertidos.

II.—De todos los medios de prueba éste es probablemente el mas antiguo i el mas usado en el orijen de todas las sociedades.

Fúndase en nuestra natural inclinacion a creer aquello que



aseveran nuestros semejantes, así como en la dificultad de procurarnos otras probanzas mas seguras. Por eso a medida que se introduce la desconfianza en la sociedad i se aumentan los modos de hacer constar los actos i contratos de la vida civil, se hace mas i mas peligroso este medio de prueba i es mas fácil recomplazarlo por otros. Apoyadas en esta doble consideracion, tienen las legislaciones modernas a restringir en cuanto es posible este jénero de demostracion tan engañoso como inseguro.

Nuestro Código Civil declara, en jeneral, inadmisibile la prueba de testigos:

1.º Respecto de una obligacion que haya debido consignarse por escrito (a);

2.º En cuanto adicione o altere de modo alguno lo que se espese en un acto o contrato que por disposicion de la lei ha debido consignarse por escrito, así como sobre lo que se alegue haberse dicho antes o al tiempo o despues de su otorgamiento,

(a) Art. 1708.—Ya hemos espuesto (cap. 8, nota ss) los actos i contratos que deben consignarse en instrumento público.

Vamos ahora a enumerar los que deben constar *por escrito*, aunque sea en instrumento privado.

Estos son:

En materia civil,

1.º La autorizacion del marido para que la mujer casada pueda parecer en juicio: *art. 136 del Código Civil;*

2.º La misma autorizacion para que pueda la mujer celebrar contratos o asistirse de alguno anterior; remitir una deuda; aceptar o repudiar una donacion, herencia o legado; adquirir a titulo oneroso o lucrativo; enajenar, hipotecar o empeñar, cuando el marido no interviene espresa i directamente en el acto: *arts. 137 i 138 id;*

3.º La autorizacion del padre para que el hijo de familia pueda tomar dinero a interés o comprar el fundo en lo que no pertenezca al jiro ordinario de su peculio profesional o industrial: *art. 253 id;*

4.º La promesa de celebrar un contrato: *art. 1551 id;*

5.º En el caso del pago por consignacion, la razon de lo que el deudor debe con los intereses líquidos si los hubiere i los demás cargos líquidos, así como la descripcion individual de la cosa ofrecida: *art. 1600 id;*

6.º Los actos o contratos que contengan la entrega o promesa de una cosa que valga mas de doscientos pesos: *art. 1709 id.* En cuanto al depósito, es digno de notarse que si se omite la escritura cuando, segun esta regla, debe aquel contrato otorgarse por escrito se cree al depositario sobre su palabra, ya en orden al hecho mismo del depósito, ya en cuanto a la cosa depositada o al hecho de la restitution: *art. 2217 id;*

7.º El contrato de arrendamiento de criados domésticos cuando se estipula por mas de un año: *art. 1998 id;*

Tienen de comuti estos actos que no pueden hacerse constar en juicio por medio de testigos, porque lo prohibe la lei cuando ordena consignarlos por escrito.

En cuanto a la cuestion de si puede o no suplir por el instrumento escrito la confesion de la parte es menester estudiar en cada caso particular su naturaleza i los términos de la lei, porque aquella formalidad se requiere algunas veces solo



aun cuando en alguna de estas adiciones o modificaciones se trate de una cosa cuyo valor no alcance a la cantidad necesaria para que la obligacion haya debido consignarse por escrito; bien entendido que no deben incluirse en esta suma los frutos, intereses u otros accesorios de la especie o cantidad debida (b);

3.º En los juicios en que se demanda una cosa de mas de doscientos pesos de valor, aunque el actor limite a esta cantidad su demanda (c);

4.º En las demandas de menos de doscientos pesos, cuando se declara que lo que se demanda es parte o resto de un crédito que debió ser consignado por escrito i no lo fué (d);

5.º Tampoco se admite la prueba de testigos para hacer constar la paternidad, esto es, el hecho de ser tal persona padre de otra, calidad que solo puede probarse por la confesion espresa o tácita del padre (e).

como prueba de la obligacion mientras en otras es una solemnidad necesaria para la validez del acto. Así la confesion del padre, que declara haber autorizado a su hijo no emancipado para tomar dinero a interes, le obliga como la autorizacion misma por escrito; pero la confesion del demandado, que reconociera haber convenido de palabra en una promesa de contrato, seria completamente ineficaz porque la escritura es un requisito esencial para la validez de la promesa.

Hemos visto tambien en la nota citada que la lei impone a algunas personas en ciertos casos la obligacion de formar un inventario solemnemente de ciertos bienes. Hai igualmente casos en que es necesario hacer un inventario menos solemne. Así:

1.º El padre que administra los bienes de su hijo está obligado a llevar, mientras no pase a otras nupcias, por lo menos, una descripcion circunstanciada de dichos bienes desde que empieza a administrarlos: *art. 249 id;*

2.º Cuando los bienes de un pupilo son demasiado exiguos para soportar la confeccion de inventario puede el juez remitir la obligacion de inventariar solemnemente dichos bienes i exijir solo un apunte privado, bajo las firmas del tutor o curador i de tres de los mas cercanos parientes mayores de edad o de otras personas respetables a falta de éstos: *art. 380 id;*

3.º El curador especial, que no está obligado a la confeccion de inventario, debe otorgar recibo de los documentos, cantidades o efectos que se pongan a su disposicion para el desempeño de su cargo: *art. 495 id;*

4.º El habitador es obligado a hacer inventario: *art. 813 id.*

Conviene hacer constar por escrito:

1.º En el contrato de compraventa, la expresion de que las arras se dan como parte de precio o en señal de quedar convenidos, cuando así sea, porque, si nó, se presume que los contratantes se reservan la facultad de retractarse: *art. 1705 id;*

2.º Los créditos por honorario de los jueces, abogados i demás personas que ejercen profesiones liberales; los de los mercaderes, proveedores i artesanos por el precio de los artículos que despachan al menudeo; los de los dependientes i criados por su salario; i los de toda clase de personas por el precio de servicios que se prestan periódica o accidentalmente: porque desde que respecto de estos créditos interviene obligacion escrita se interrumpe la prescripcion especial de corto tiempo que les corresponde i sucede a ella la jeneral de diez o veinte años: *arts. 2515, 2521, 2522 i 2523 id.*

(b) Art. 1709 del Código Civil.—(c) Art. 1710 id.—(d) Id.—(e) Arts. 202 i siguientes del Código Civil.



III.—Esceptúanse de las prohibiciones contenidas en los cuatro primeros párrafos:

1.º Los casos en que haya un principio de prueba por escrito. Entiéndese por tal un acto escrito del demandado o de su representante legal que haga verosímil el hecho litijioso. Así un pagaré de mas de doscientos pesos en que se ha comprado una cosa que ha de entregarse al deudor, no hace plena prueba de la deuda porque no certifica la entrega; pero es un principio de prueba para que por medio de testigos se supla esta circunstancia (f);

2.º Los casos en que haya sido imposible obtener una prueba escrita (g);

3.º Los demás casos espresamente esceptuados por la lei (h).

Téngase presente que con la prueba de testigos, admitida en estos casos de escepcion, solo puede suplirse la falta de instrumentos privados; pero no la de los instrumentos públicos en los actos o contratos en que la lei los exige por vía de solemnidad (i).

IV.—Pueden servir de testigos en un juicio todas aquellas personas a quienes la lei no se lo ha prohibido (j).

V.—Para que creamos en el testimonio de los hombres es menester que los reputemos suficientemente *instruidos* en lo que nos dicen i bastante *íntegros* e *imparciales* para inspirarnos confianza de que, al aseverarnos una cosa, ni se engañan ellos mismos ni pretenden engañarnos. El *conocimiento* completo de los hechos sobre que los testigos declaran i la *probidad* e *imparcialidad* de los mismos son, pues, condiciones esenciales para dar a su testimonio la fuerza de una prueba judicial.

VI.—No pueden ser testigos por falta de *conocimiento* pleno de los hechos sobre que declaran:

1.º Los que no tienen la *capacidad* suficiente para formarse juicio cabal, acerca de lo que han de testificar;

(f) Art. 1711 id.—(g) Id.

(h) Id. Esceptúa espresamente la lei en materia civil:

1.º El contrato de comodato: *art. 2175 del Código Civil*;

2.º El depósito necesario: *art. 2237 id.*;

3.º El depósito de los efectos introducidos a una posada por el que se aloja en ella i entregados al posadero o sus dependientes: *art. 2241 id.*

(j) Véase en el capítulo anterior el núm. 1X—(j) Lei 8.ª, tit. 16, Part. 3.ª.



2.º Los que aun cuando estén dotados de la capacidad necesaria no se han formado un concepto seguro i bien fundado de los hechos.

Pertencen a la primera clase:

A. El que no ha cumplido la edad de catorce años (k);

B. Los que tienen incapacidad mental. Se hallan en este caso los locos, los fatuos i los que por enfermedad o por embriaguez no tienen actualmente el uso completo de su razon (l).

2.º Pertencen a la segunda clase:

A. Los que solo saben lo que declaran porque lo han oido, los cuales se llaman *testigos de oídas* (m).

Vale, sin embargo, el testimonio de estas personas:

a. Acerca de los hechos que se perciben por el órgano del oido cuando el que declara tiene un conocimiento personal de ellos, esto es, cuando lo sabe por acto propio i no por haberlo oido a otro testigo (n);

b. Acerca de los hechos antiguos que constan por fama pública (ñ).

B. Los que no aseveran sino que dicen que *creen* lo que declaran (o):

C. Los que, aun cuando aseveran, no *dan* razon de su dicho (p).

VII.—No pueden ser testigos porque carecen de *probidad* en concepto de la lei:

1.º El perjurio (q);

2.º El falsificador de documentos, de moneda o reo de cualquiera otra falsedad (r);

3.º El que ha recibido dinero por dejar de decir la verdad (rr), i el que lo ha dado con el mismo objeto (s);

4.º El homicida voluntario (t);

(k) Lei 9.ª, tit. 16, Part. 3.ª.—Una persona de la edad necesaria para servir de testigo puede declarar sobre hechos que vió o supo antes de tenerla si se acuerda de ellos.

El testimonio de los que no han llegado a la edad requerida puede servir de presuncion: dicha lei 9.ª.

(l) Lei 8.ª, tit. 16, Part. 3.ª; i dec de 24 de enero de 1838.—(m) Leyes 28 i 29, tit. 16, Part. 3.ª.—(n) Lei 28 cit.—(ñ) Lei 29 cit.—(o) Id.—(p) Id.—(q) Lei 8.ª, tit. 16 cit.—(r) Id.—(rr) Id.—(s) Id. i 1.ª, tit. 7, Part. 7.ª.—(t) Lei 8.ª cit.



5.º El que hubiere dado yerbas o veneno para causar algun aborto, muerte • cualquier otro mal corporal (u);

6.º El infame de derecho i el conocido por de mala fama o que hubiere hecho *cosa por que valiere menos* (v);

7.º El casado que vive con manceba (x);

8.º El forzador de mujer (y);

9.º El raptor de relijiosa (z);

10. El hombre que casare con parienta en grado prohibido a sabiendas i sin dispensa (aa);

11. El relijioso apóstata i el fujitivo (bb);

12. El traidor • alevoso (cc);

13. El escomulgado vitando (dd);

14. El varon que anduviere en traje de mujer (ee);

15. La mujer que anduviere en traje de varon (ff);

16. La mujer condenada por adulterio (gg);

17. El de mala vida como ladrón, alcabnete, tahir (hh);

18. El hombre mui pobre i vil que usare de malas compañías (ii);

19. El desconocido del juez o de la parte contra quien se presenta, si fuere hombre vil i mui pobre (jj);

20. El ebrio consuetudinario, es decir, el que ha sido conde- nado o apercibido judicialmente por el delito de ebriedad (mm);

21. El que lidiare con bestia brava por dinero (nn).

VIII.—No pueden ser testigos, porque en concepto de la lei carecen de *imparcialidad*:

1.º Los ascendientes por sus descendientes, ni éstos por aque- llos (ññ).

Pueden, sin embargo, los ascendientes declarar sobre la edad o el parentezco de sus descendientes (oo);

2.º La mujer no separada de bienes por su marido, ni éste por aquella (pp);

(u) Id.—(v) Lei 8.ª cit.; i leyes del tit. 5, Part. 7.ª.—(x) Lei 8.ª cit.—(y) Id.—(z) Id.—(aa) Id.—(bb) Id. Véanse tambien las Instituciones de Derecho Canónico por el señor Donoso, lib. II, cap. XII núm. 11.—(cc) Lei 8.ª cit.—(dd) Lei 177 del Estilo.—(ee) Lei 8.ª cit.—(ff) Id.—(gg) Leyes 10 i 17, tit. 16, Part. 3.ª.—(hh) Lei 8.ª cit.—(ii) Id.—(jj) Id.—(mm) Dec. de 21 de enero de 1834.—(nn) Lei 8.ª cit.—(ññ) Lei 14, tit. 16, Part. 3.ª.—(oo) Id.—(pp) Lei 15, tit. 16 cit. Opin- man los autores que la mujer no puede ser presentada por testigo contra el marido por la obediencia que le debe: véase el art. 131 del Código Civil.



3.º El hermano por el hermano, mientras ambos viven bajo la patria potestad (qq).

Estando emancipados, puedē el hermano declarar contra el hermano (ss);

4.º El yerno por el suegro (tt);

5.º El interesado en la causa (uu);

6.º El sirviente asalariado de la parte que lo presenta, como mayordomo, molinero, quintero u hortelano (vv).

En los juicios de consejos, monasterios o iglesias pueden declarar los que pertenecen a la corporacion i los sirvientes de la misma, con tal que no les toque individualmente el interés o daño del pleito (xx);

7.º El paniaguado de la parte (yy);

8.º El vendedor de una cosa obligado a la eviccion, en el pleito que se promueva sobre aquella misma cosa, aunque se siga con el comprador (zz);

(qq) Lei 15 cit.—(ss) Id.—Parece que, aun emancipados, no pueden los hermanos testificar unos en favor de otros: 1.º porque la lei 15 citada solo los habilita para declarar *en contra*; 2.º porque la lei 11, tit. 1, Part. 6.º los supone generalmente incapaces; i 3.º porque tambien los declara tales la lei 9.º, tit. 8, lib. 2 del Fuero Real.

Testificar en favor o en contra del hermano quiere decir aquí ser uno presentado como testigo por o contra el hermano.

La lei del Fuero estiendo la incapacidad de que tratamos hasta a los colaterales del cuarto grado de consanguinidad, à menos que el testigo tenga igual grado de parentesco con ambos litigantes.

Pero es dudoso que esta lei deba tener preferencia sobre las de las Partidas. Es sabido que en mérito de la resistencia que el Fuero Real encontró del lado de la nobleza en varias provincias de España, se mandó por la lei 1.º, tit. 28 del Ordenamiento de Alcalá (3 tit. 2, lib. 3 de la Nov. Rec.) que solo rijera con preferencia a las demas leyes del reino en lo que estuviera en uso i no fuera contrario a ellas.

El sabio glosador de las leyes del Fuero consideraba preferentes en esta materia las de Partida: *Montalvo, primera glosa de dicha lei 9.º*; i tal ha sido entre nosotros el dictámen de la Corte Suprema de Justicia i del Presidente de la Republica; véase el *supremo decreto de 21 de agosto de 1837*.

(tt) Lei 215 del Estilo.—(uu) Lei 18, tit. 16, Part. 3.º.—(vv) Id.—(xx) Id. con la glosa 6.—(yy) Lei 18 cit.

(zz) Lei 19, tit. 16, Part. 3.º—El comprador a quien se demanda la cosa comprada por causa anterior a la venta debe citar al vendedor para que comparezca a defenderla, luego que le fuere movido el pleito o a lo mas tarde antes de la publicacion de probanzas: *lei 32, tit. 5, Part. 5.º*; i *art. 1813 del Código Civil*.

Compareciendo el vendedor, se sigue con el solo el juicio: *art. 1814 del Código Civil*.

Si el vendedor no opone medio alguno de defensa, puede el comprador aunque se le ofrezca el saneamiento, seguir por sí mismo el juicio: *art. 1815 id*

T. II. LIB. II. DEL J. C. O.

10



9.º El socio en el pleito de la compañía (ab);

10. El abogado por su cliente (ac);

Si el abogado se presta a declarar por el contendor de su cliente, como puede hacerlo, si éste lo pide (ad), debe cuidar de no revelar los secretos que aquel le haya confiado (ae);

11. El procurador por su parte (af);

12. El tutor o curador por su pupilo (ag);

13. El enemigo capital de aquel contra quien es presentado. Se entiende por tal, en concepto de la lei, aquel cuya enemistad procede "de pariente que le haya muerto, o que se haya trabajado de matar a él mismo, o si le oviese acusado, o enfamado sobre tal cosa que, si le fuere probada, oviese de recibir muerte por ello, o perdimiento de miembro, o echamiento de tierra o perdimiento de la mayor partida de sus bienes (ah);"

14. El moro, judío o hereje contra un católico (ai).

Tales son las numerosas incapacidades para testificar que enumeran las leyes. Muchas de ellas no están conformes con nuestras costumbres ni con nuestro modo de ser social. Las hemos espuesto, sin embargo, porque, cualquiera que sea el mérito de esta opinion, hemos creído que no debíamos separarnos de las prescripciones de la lei.

IX.—Por motivos de interés público i para que no se impliquen está prohibido a los jueces ser testigos en los pleitos que han juzgado o han de juzgar (aj).

Pero hai que notar respecto de los jueces:

1.º Que los inferiores pueden, segun la lei (al), dar testimonio a los de alzada de lo que pasó ante ellos en el pleito que juzgaron; bien que, cuando conviene hacer constar algun hecho ocurrido ante el juez de la causa en su carácter de tal, se acostumbra hacer certificar sobre él al actuario o secretario del juzgado, si se halló presente.

(ab) Lei 21, tit. 16, Part. 3.º.—(ac) Lei 20, tit. 16, Part. 3.º.—(ad) Lei 20 cit.—(ae) Leyes 9.º, tit. 6, Part. 3.º; i 12, tit. 22, lib. 5 Nov. Rec.—(af) Lei 20, tit. 16, Part. 3.º.—(ag) Id.—(ah) Lei 22, tit. 16, Part. 3.º.—(ai) Lei 8.º, tit. 16, Part. 3.º.

(aj) Lei 19, tit. 16, Part. 3.º.—Obsérvese que, segun la lei, la implicancia del juez por haber servido de testigo solo tiene lugar cuando ha declarado "en la cuestion principal que se ajita, i no en las incidencias o artículos promovidos en la misma causa i que no tuvieren conexión inmediata con el punto pendiente:" art. 2, núm. 5 de la lei de 2 de febrero de 1837.

(al) Lei 19 cit.



2.º Pueden los jueces llamados por la lei a conocer en la segunda instancia de un negocio servir de testigos con permiso del tribunal a que pertenecen. El permiso se concede en vista del *interrogatorio* que ha de acompañar la parte para evitar que se presente por testigo al juez solo con el objeto de escluirle del conocimiento del negocio (all).

Como aquí solo tratamos del *juicio civil ordinario* omitimos otras incapacidades, así como algunas escepciones a las que hemos espuesto, porque todas ellas se refieren a otros juicios.

X.—No basta que los testigos sean idóneos para que hagan fe en juicios sus declaraciones. Es menester que se observen en su exámen todas las solemnidades que las leyes han establecido para dar autoridad i confianza a su testimonio. Estas solemnidades son: la autorizacion judicial; la citacion de la parte contraria; el juramento del testigo; i la oportunidad del exámen, esto es, que se verifique dentro del término de prueba.

XI.—Faltaria la *autorizacion judicial* i seria por consiguiente nula la declaracion del testigo, si no la prestara ante el juez de la causa o ante otro juez por encargo de éste o ante algun escribano u otra persona especialmente comisionada para ello (am).

La lei encarga a los jueces que tomen por sí mismos las declaraciones de los testigos en los pleitos arduos i de importancia i tambien cuando alguna de las partes lo pida (an).

Pero cuando los testigos que han de declarar residen en el territorio de otro juez, no pueden ser llamados ante el de la causa. Es menester entonces que éste dirija al de la residencia de aquellos un exhorto con el interrogatorio que les concierna a fin de que ante él sean examinados (añ).

Por sus ocupaciones, así como por residir los testigos a una distancia considerable del asiento del juzgado, suelen los jueces *cometer* la recepcion de la prueba testimonial, es decir, *comisionar* a los agentes que les auxilian en la administracion de justicia para que tomen el juramento i reciban la declaracion

(all) Lei 47, tit. 16, lib. 2 de la Rec. de I.—(am) Leyes 27, tit. 16, Part. 3.ª 16 i 17, tit. 32, lib. 12 Nov. Rec.; i art. 28 del Reglamento de Administracion de Justicia.—(an) Lei 16, i art. 28 cit.—(añ) Lei 27, i art. 28 cit.



de los testigos (ao). Esta comision se entienda dada jeneralmente al actuario i a los escribanos receptores; pero puede darse tambien a los subdelegados o inspectores asociados de dos testigos, o a cualquiera persona que sepa leer i escribir, si no pueden practicar la diligencia aquellos ni éstos.

XII.—La *citacion* de la parte contraria, requisito sin el cual no vale diligencia alguna probatoria, tiene en este caso por objeto hacer saber al litigante que va a examinarse a los testigos de la contraria, a fin de que comparezca, si quiere, a presenciarse su juramento (ap). Interesa a la parte asistir a esta diligencia en los juicios de mas de mil pesos no tanto para cerciorarse por sí misma de que en realidad han prestado el juramento los testigos de la contraria como para averiguar quiénes son éstos a fin de poder preparar la prueba necesaria para invalidar sus dichos, si existe en ellos alguna de las tachas legales que hemos espuesto. Cúmplase jeneralmente con la solemnidad de la citacion haciendo saber al litigante la providencia puesta en el interrogatorio del contendor; pero, a menos que él pida espresamente que se le cite para el juramento, procede en su ausencia el juez o su comisionado al exámen de los testigos. Cuando la parte hace saber que desea presenciarse esta diligencia, se le señala lugar, dia i hora para que comparezca; pero si no comparece, tambien se verifica sin su presencia el juramento (aq).

XIII.—Los testigos prestan el juramento *de decir verdad*, esto es, prometen, invocando el nombre de Dios, que la dirán sobre lo que se les pregunte, i tambien que no descubrirán su testimonio a las partes (ar).

Los cristianos seculares prestan el juramento en la forma siguiente. Hace el declarante con los dedos la señal de la cruz, i el juez o escribano le pregunta: “Jurais por Dios, nuestro Señor, i por esta señal de la cruz decir verdad en lo que se os pregunte?” El testigo contesta: “Sí juro”.—El juez o el escribano agregan: “Si así lo hicierais, Dios os lo premie; i si nó, os lo demande,” a lo cual el testigo responde: “Así sea” (arr).

(ao) Lei 17, tit. 32, lib. 12, Nov. Rec.; i art. 23 de la lei de 15 de octubre de 1856.—(ap) Lei 23, tit. 16, Part. 3.ª.—(aq) Id.—(ar) Leyes 23, 24, 25 i 26, tit. 16, Part. 3.ª; i 1.ª, tit. 11, lib. 11 Nov. Rec.—(arr) Lei 24 cit.



Los clérigos seculares juran *in verbo sacerdotis* o por las sagradas órdenes que han recibido, según su estado, i poniendo la mano derecha sobre el pecho.

Los regulares en la misma forma i por el hábito que visten.

Los militares, en causas civiles, en la forma ordinaria; pero poniendo la mano derecha sobre el puño de su espada (as).

Los que no son cristianos por aquello que para ellos es mas sagrado, según sus creencias (at).

Se omite el juramento:

1.º Cuando las partes convienen en dispensar esta solemnidad a todos o a alguno de los testigos (au);

2.º Cuando se trata del reconocimiento por matronas (av);

3.º Cuando la declaracion se presta por medio de informe (ax).

XIV.—Sobre la última de las solemnidades enumeradas en el núm. X anterior trataremos por separado en el capítulo XVI.

XV.—Los testigos pueden ser apremiados a declarar en caso de que no quieran hacerlo voluntariamente hasta con multa o prision (ay).

Esceptúanse:

1.º Los ascendientes, descendientes i colaterales hasta el cuarto grado, el suegro, el padrastro, el yerno i el hijastro, unos contra otros, en pleitos en que se litigue la mayor parte de los bienes de estas personas (az);

2.º Las personas que gozan del fuero eclesiástico o militar, las cuales no solo no pueden ser apremiadas por el juez civil ordinario sino que ni aun testifican ante ellos si no interviene licencia del superior respectivo.

El provisor o prelado regular concede la licencia necesaria para que declare el eclesiástico secular o regular; el comandante

(as) Nota 3 de la lei 10, tit. 11, lib. 11, Nov. Rec.—(at) Véanse las leyes 20 i 21, tit. 11, Part. 3.ª.—(au) Lei 23 cit.—(av) Id.—(ax) Véase el núm. XXI de este capítulo.

(ay) Leyes 35, tit. 16, Part. 3.ª, i 1.ª, tit. 11, lib. 11, Nov. Rec.—(az) Lei 11, tit. 16, Part. 3.ª.—Pueden estas personas, si quieren, presentarse a declarar contra sus parientes: *dicha lei 11*. En este caso conviene espresar esta circunstancia porque ella hace aparecer sospechoso como dictado por el odio o el resentimiento el testimonio del testigo.



jeneral de armas, la relativa al aforado militar. Puede pedirse esta licencia directamente por la parte al superior respectivo, o por oficio dirigido, tambien a peticion de parte, por el juez de la causa. Conviene espresar la naturaleza del juicio, cuando se quiere que testifique un eclesiástico, para que la irregularidad en que incurriria declarando en una causa de sangre no sea motivo para negar el permiso (ba).

Si, concedida la licencia, se negara a declarar el eclesiástico o el militar, tocaria a su juez respectivo apremiarlo.

XVI.—Todos los testigos, por regla jeneral, están tambien obligados a venir a prestar su declaracion ante el juez cuando él no ha cometido a otros el exámen (bb).

Esceptúanse:

- 1.º Los mayores de setenta años (bc);
- 2.º Las mujeres honradas (bd);
- 3.º Los militares en servicio activo (be);
- 4.º Los enfermos de gravedad (bf);

5.º Los que tuvieren algun otro impedimento grave para comparecer al juzgado (bg).

Cuando tiene que declarar alguna de estas personas, debe pasar a casa de ella el juez a recibirle la declaracion, si el pleito es de importancia; si no lo es, puede cometer la diligencia (bh).

Tampoco se obliga a comparecer al juzgado a las personas constituidas en dignidad, de quienes hablaremos en el núm. XXI siguiente.

XVII.—Para el exámen de los testigos en los juicios de mas de mil pesos presentan las partes escritos comprensivos de las preguntas que hayan de hacérsces, los cuales se llaman *interrogatorios*.

Estas preguntas (o *articulaciones*, como se denominan comunmente,) son de dos clases: unas *jenerales*, porque se hacen siem-

(ba) En el foro se llama comunmente esta licencia *alcanamiento de fuero*, locucion impropia porque testificar ante un juez no es someterse a su jurisdiccion. Si lo fuera, ni las autoridades eclesiásticas ni la militar concederian la licencia ni podrian despojar de las esenciones legales a sus respectivos aforados.

(bb) Lei 35, tit. 16, Part. 3.ª.—(bc) Id.—(bd) Id.—La lei 22, tit. 11, Part. 3.ª entiende por *mujer honrada* «la dueña, doncella o viuda que vive honestamente en su casa.»—(be) Lei 35 cit.—(bf) Id.—(bg) Id.—(bh) Id.



pre a los testigos; las otras *útiles*, porque se refieren a los hechos alegados o controvertidos en el juicio.

Las primeras se dirijen a averiguar si el testigo conoce a las partes que litigan; si tiene noticia del pleito; si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, i en qué grado; si es amigo íntimo suyo o enemigo capital; si tiene interés en la causa; si desea que gane alguno de los litigantes, i enál, aunque no tenga razon; si ha sido sobornado o intimidado para que mienta u oculte la verdad: cuestiones todas que pueden encarescer o atenuar el mérito del testimonio, si bien no todas envuelven inhabilidades o tachas legales. Las preguntas relativas al conocimiento de las partes i a la noticia del pleito han sido introducidas por la práctica de los tribunales. Las otras, así como la relativa a la edad que en la práctica se hace al concluir el exámen del testigo, están ordenadas por el derecho (bi); i por eso se llaman *las jenerales de la lei*.

Las preguntas útiles deben referirse, como hemos indicado, a los hechos cuestionados en el juicio, porque todo lo que sale de esta órbita es impertinente i no tiene valor alguno (bj).

Las preguntas útiles pueden formularse o interrogativamente: *Diga el testigo N. si sabe i le consta, etc.* o bien asertivamente: *Diga cómo es cierto i le consta, etc.* En todo caso conviene indicar la razon por que sabe el testigo lo que declara para que de otro modo no parezca infundada su asercion.

Se acostumbra concluir las articulaciones de los interrogatorios con una pregunta jeneral dirigida a averiguar si los testigos creen lo que declaran *público i notorio o de pública voz i fama*; pero esta pregunta no tiené importancia alguna.

Aunque el interrogatorio contenga muchas preguntas, puede suceder que no todas sean relativas a todos los testigos, sino unas a algunos de ellos i otras a otros. Conviene espresar esta circunstancia, por lo menos, en las que se refieren a algunos para hacer mas sencillo el exámen de éstos.

Las preguntas de un interrogatorio pueden formularse tambien por separado del pedimento con que se presentan, i en

(bi) Lei 3.ª, tit. 11, lib. 11, Nov. Rec.—(bj) Lei 31, tit. 16, Part. 3.ª
T. II. LIB. II. DEL J. C. O.



este caso suelen entregarse al actuario o secretario en pliego cerrado.

Cada parte puede presentar cuantos interrogatorios crea convenientes.

El juez por sí mismo, o el escribano o persona a quien se haya cometido la diligencia, juramenta a los testigos i los interroga uno a uno i separadamente sobre las preguntas jenerales i sobre todas las útiles que les conciernan.

La lei (bl) previene que el escribano escienda las declaraciones a la letra i no en abreviaturas, i sin variar ni alterar las palabras sino tales como las diga el testigo. La práctica, sin embargo, es redactar las declaraciones en tercera persona i mas bien esprimiendo la sustancia de lo que manifiesta el declarante que asentando su literal locucion. Graves inconvenientes tiene sin duda esta práctica, pues la redaccion del escribano puede alterar el sentido de la declaracion del testigo; pero ofreceria talvez no pequeñas dificultades i embarazos el copiar a la letra todo lo que el testigo depone, especialmente si es ignorante o no puede espresarse con claridad.

Concluida la redaccion, debe leerse al testigo por si tuviere algo que añadir, enmendar o quitar. Aprobada o enmendada la redaccion, debe firmarla el juez, si ha intervenido en la diligencia, el testigo i el escribano (bl). Cuando el declarante no sabe firmar, debe el escribano espresar esta circunstancia.

Pueden los testigos corregir sus dichos aun despues de firmada la declaracion, con tal que medie poco tiempo i no hayan hablado con la parte interesada. El juez puede siempre llamarlos para que espliquen las palabras dudosas de que se hayan servido (bm).

Puede tambien el juez preguntar al testigo sobre las circunstancias de lugar i tiempo del hecho que asevera; i aun, si el testigo es sospechoso, sobre otros incidentes por medio de los cuales pueda inferir si depone o no la verdad (bn).

XVIII.— Si algun testigo no supiere la lengua castellana, se le examina por medio de dos intérpretes que nombran las par-

(bl) Lei 3.ª, tit. 11, lib. 11, Nov. Rec.—(bl) Leyes 24, tit. 16, Part. 3.ª; i 3.ª, tit. 11, lib. 11, Nov. Rec.—(bm) Lei 30, tit. 16, Part. 3.ª, con la glos. 6.—(bn) Lei 28, tit. 6, Part. 3.ª



tes, o el juez en su defecto, o bien por un intérprete solo si en ello se avienen las partes o si no hubiere mas que uno en el pueblo. Los intérpretes deben jurar que dirán en castellano lo mismo que el testigo deponga en su idioma, sin añadir, quitar ni terjiversar cosa alguna; i firman tambien la diligencia.

XIX.—Si el testigo dice que duda o no se acuerda bien de lo que se le pregunta o que tiene que ver algunos papeles i pide término, se le debe conceder éste (bñ).

Puede la parte hablar al testigo, traerle a la memoria los hechos, encargarle la conciencia sobre que diga la verdad i entregarle a este efecto copia del interrogatorio (bo); pero no es permitido en ningun tiempo a los testigos revelar a uno de los litigantes el interrogatorio del contendor, ni a ninguno de ellos su declaracion despues de haberla prestado (bp).

XX.—Pueden los jueces *carear* a los testigos cuyos testimonios estuvieren en oposicion, esto es, hacerlos comparecer a su presencia para que, instruidos de la contradiccion de sus dichos, se hagan mutuamente las observaciones conducentes a convenirse de la verdad o falsedad de sus respectivas aserciones; pero, aunque permitida por la lei (bq), en toda clase de causas, esta diligencia no tiene hoi lugar en materia civil sino en los juicios que no pasan de mil pesos, porque en ellos es fácil confrontar a los testigos.

XXI.—Aunque es jeneralmente inadmisibile el testimonio enviado al juez por escrito (br), hai ciertas personas constituidas en dignidad a quienes se les dirige hoi un oficio con inclusion de las preguntas a que han de responder para que en contestacion a él den su testimonio sin juramento.

Estas personas son:

- 1.º El Presidente de la República;
- 2.º Los Ministros del Despacho (brr);
- 3.º Los Consejeros de Estado;
- 4.º Los Senadores;

(bñ) Lei 11, tít. 11, Part. 3.º.—(bo) Lei 3.º, tít. 11, lib. 11, Nov. Rec.—

(bp) Esto está conforme con el espíritu de la lei 14, tít. 10, lib. 11, Nov. Rec.—

(bq) Lei 3.º, tít. 6, lib. 12, Nov. Rec.; i art. 16 de la lei de 15 de octubre de

1856.—(br) Lei 31, tít. 16, Part. 3.º.—(brr) Nota 5 de la lei 11, tít. 11, lib. 11

Nov. Rec.



- 5.º Los Diputados;
- 6.º Los agentes diplomáticos;
- 7.º Los Intendentes de provincia;
- 8.º Los gobernadores de departamento;
- 9.º Los miembros de las Municipalidades;
10. Los miembros de los tribunales superiores de justicia en cualquiera de sus salas (bs), previo el permiso de que hemos hablado en el núm. IX;
11. Los jueces de letras (bt);
12. Los cónsules, es decir, los comerciantes que son miembros de los tribunales de comercio;
13. Los obispos;
14. Los miembros de los cabildos eclesiásticos;
15. Los provisores (bu);
16. Los jenerales del ejército o armada (bv);
17. Los comandantes jenerales de armas (bx);
18. Los coroneles;
19. Los jefes de oficinas de hacienda.

Los inspectores i los subdelegados declaran tambien por medio de informe en lo relativo a las causas de que conocen o han conocido (by); pero este informe se les pide en carta por secretaría.

La práctica de que tratamos se ha introducido respecto de muchas de las personas a quienes hoy se aplica por razones de analogía con otras a quienes se refieren las leyes; i es de notar que, si bien se examinan, las disposiciones de las leyes recopiladas solo exceptúan de las solemnidades comunes de la prueba de testigos el testimonio de los funcionarios públicos cuando declaran sobre hechos que les constan por razon de su empleo.

XXII.—Es digna de notarse, aunque pocas veces tiene lugar en causas civiles; la demostracion conocida en el foro con el nombre de *coartada* o *prueba coartada* (bz).

(bs) Nota 6 de la lei II cit.; i art. 69 del Reglamento de Administracion de Justicia. — (bt) Nota 6 cit. — (bu) Id. — (bv) Art. 10, tit. 77 de la Ordenanza Jeneral del Ejército. — (bx) Id. — (by) Dec. de 25 de julio de 1833.

(bz) *Coartada* nace de coartar, derivado del verbo latino *coartare*, reducir, restringir, acortar. *Probar la coartada* quiere decir estrechar, reducir tanto los tiempos que es imposible conciliarlos.



Se hace uso de esta prueba para demostrar la falsedad de un hecho cualquiera; i consiste en hacer constar la ausencia de una persona del lugar en que se supone ejecutado por él tal hecho. Puesto que una persona no puede estar simultáneamente en dos parajes distintos i mucho menos distantes, es imposible que el que en un momento dado se encontró en tal lugar haya podido estar en ese mismo momento en otro distinto.

Bastan jeneralmente dos testigos para probar la coartada, es decir, para hacer constar la ausencia de una persona de tal lugar en cierto día determinado; pero, como lo hemos dicho en otra parte, son necesarios cuatro o a lo menos, tres para acreditar por medio de esta demostracion la falsedad de una escritura pública.

XXIII.—En los pleitos civiles en que se litiguen mas de mil pesos pueden las partes presentar hasta treinta testigos sobre cada una de las preguntas de un interrogatorio (ca).

Segun la opinion mas comun, no debe el juez desechar de oficio la declaracion de ningun testigo por que notoriamente concurren en él alguno de los defectos legales que inducen falta de *probidad* o de *imparcialidad*; pero sí debe rechazar la de aquellos que por falta de *capacidad* no pueden tener conocimiento de los hechos sobre los cuales se invoca su testimonio. La lei cuenta entre las causales de nulidad de las sentencias “el haber rehusado el juez admitir los testigos que la parte recurrente hubiere presentado dentro del término probatorio, no escediendo del número señalado por la lei ni teniendo tacha o impedimento legal por que debiera repelerlos de oficio” (cb).

XXIV.—La prueba de testigos no produce de suyo una demostracion incontrovertible de hechos negados o puestos en duda; constituye a lo sumo una certidumbre moral mas o ménos falible; pero a esa certidumbre da la lei en ciertos casos la fuerza de una verdadera demostracion judicial. Conviene, pues, fijar las reglas que dirijen el criterio de los jueces para determinar el valor que corresponde en juicio al testimonio de

(ca) Leves 2.ª i 5.ª, tit. 11, lib. 11, Nov. Rec.—(cb) Art. 2, núm. 6 de la lei de 1.º de marzo de 1837. Véase la nota (c) del cap. VII de este libro.



los testigos, cuando la lei permite este medio de prueba. Esas reglas son las siguientes:

1.º Un solo testigo, por mas imparcial i verídico que sea, nunca produce prueba plena (cd);

2.º Dos testigos *contestes* i *mayores de toda escepcion*, esto es, que concuerden en la persona, hecho o caso, tiempo i lugar, i que no tengan ninguna de las tachas o defectos legales que se han indicado bastan para hacer plena prueba (ce);

3.º Si son contradictorias las declaraciones de los testigos, debe el juez tener por cierto lo que declaren aquellos que entienden dicen la verdad, por ser de mejor fama, mejor instruidos i mas imparciales i verídicos, aunque los otros sean en mayor número (ce);

4.º Si los testigos de una i otra parte reúnen iguales condiciones de conocimiento, probidad e imparcialidad, debe tenerse por cierto lo que declare el mayor número (cg); porque es mas fácil que se engañen dos que cuatro.

5.º Si los testigos de una i otra parte son iguales en número i en circunstancias, de tal modo que la sana razon no pueda inclinarse a dar mas crédito a unos que a otros, debe tenerse por no probado el hecho i absolverse al demandado (ch); siempre que no haya otras pruebas que puedan inclinar el ánimo del juez.

XXV.—En los juicios de menos de mil pesos se sujeta la recepcion de la prueba de testigos a las reglas siguientes:

1.ª Debe el juez señalar el día dentro del término de prueba en que las partes hayan de comparecer con sus testigos al juzgado (ci);

2.ª Cinco días antes, a lo menos, del señalado para rendir la prueba debe cada parte poner en manos del actuario una lista de los testigos de quienes piensa valerse, en la cual, además de los nombres i apellidos, han de espresarse la profesion u oficio i el lugar de la residencia de cada testigo. Los testigos no incluidos en esta lista no pueden ser examinados, a menos que la otra parte convenga (cj);

(cd) Lei 32, tit. 16, Part. 3.ª.—(ce) Id.—(cf) Leyes 32 cit. i 40, tit. 16 cit.—(cg) Lei 40 cit.—(ch) Id.—(ci) Art. 9 de la lei de 15 de octubre de 1856.—(cj) Art. 12, id.



3.ª Cada parte solo puede presentar hasta diez testigos sobre cada uno de los hechos que deban ser acreditados (cl);

4.ª Debenlos testigos ser interrogados por el juez sobre cada uno de los puntos fijados para prueba i sobre todas las circunstancias e incidentes que conduzcan a apreciar con acierto su esposicion, i pueden las partes hacer por conducto del juez preguntas conducentes al testigo (cll);

5.ª Los testigos de cada parte han de ser examinados uno a uno principiando por los del demandante. El testigo examinado debe permanecer en la sala del juzgado o en lugar diverso del que ocupan los testigos que aun no han declarado, hasta que se levante la sesion de prueba (cm);

6.ª Las declaraciones de los testigos, reducidas a las menos palabras posibles, se consignan en el acta de la sesion; pero si fueren muchos los testigos o muchos los puntos sobre que declaran se escribe i autoriza separadamente la de cada uno (cn);

7.ª La prueba que no alcanzare a rendirse en una sesion, debe continuar en el dia hábil mas inmediato (cñ);

8.ª Cuando hubieren de examinarse testigos que no estuvieren en el departamento en que se sigue la causa, la parte que los presenta necesita pedir por escrito que se dirija carta rogatoria por lo menos cinco dias antes del fijado para la prueba. El juez dirige, con citacion de la otra parte, la correspondiente carta con insercion de la parte del acta en que se fijan los puntos de prueba, para que sobre ellos sean interrogados los testigos (co).

El mismo proceder debe observarse para el exámen de testigos que estén en el departamento i que no puedan comparecer al juzgado (cp). Los que, residiendo en el lugar del juicio o sus inmediaciones a menos de tres leguas o catorce quilómetros, no comparezcan por imposibilidad (cq), han de ser examinados, a

(cl) Art. 13 id.—(cll) Art. 14 id.—(cm) Art. 15 id.—(cn) Art. 17.—(cñ) Art. 18 id.

(co) Art. 22, id.—(cp) La lei parece referirse en estas palabras a los testigos que estén en el departamento donde se sigue el juicio, pero a mas de tres leguas o catorce quilómetros del asiento del juzgado. Mas para el exámen de éstos no puede dirijirse *carta rogatoria*, porque están dentro de la jurisdiccion del juez de la causa. Lo que debe despacharse es *carta por secretaria* para que sean examinados por el subdelegado o inspector de su residencia, asociado de testigos.

(cq) Es decir, las personas a quienes se refieren las excepciones del núm. XVI de este capítulo, así como las constituidas en dignidad de quienes hemos hablado en el núm. XXI, porque no parece que sobre estos puntos haya querido la lei introducir innovaciones en la práctica actualmente establecida.



solicitud de parte, por un ministro de fe comisionado por el juez i segun los puntos de prueba fijados, en uno de los dias inmediatos a la sesion de prueba. Si el exámen se practicare antes de la sesion, la declaracion debe presentarse en ella (cr).

Por lo demás, la admisibilidad i apreciacion de la prueba de testigos, así como las inhabilidades o tachas legales de éstos, están sujetas en los juicios de menos de mil pesos a las mismas reglas que en los que exceden de esta cuantía.

XXVI.—Concluiremos esta parte de la prueba testimonial observando que los testigos tienen derecho a que las partes les satisfagan respectivamente los gastos que hubieren tenido que hacer para venir a declarar hasta volver a sus casas (err).

(cr) Art. 23 de la lei cit.—(err) Lei 26, tit. 16, Part. 3.ª.



CAPITULO X.

DE LAS PRESUNCIONES.

I. Definiciones i ejemplos.—II. Si las presunciones legales son medios de prueba, i si puede rendirse prueba sobre los antecedentes o circunstancias dedonde la lei las dedace.—III. Qué condiciones deben reunir para que sean bastantes las presunciones judiciales.

I.—Despues de la prueba que se rinde por medio de instrumentos o de testigos trata la lei de la que se produce por medio de *presunciones*.

Presuncion o conjetura es la consecuencia que deducen la lei o el juez de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas, acerca de la existencia de un hecho desconocido o incierto (a).

(a) Parecerá demasiado jeneral i comprensiva esta definicion, pero realmente del carácter de presunciones o conjeturas participan en jeneral las demostraciones que pueden hacerse de hechos *contingentes* ocurridos fuera de nuestra vista. La confesion judicial, justamente estimada como una de las demostraciones mas concluyentes, descansa principalmente en la *presuncion*, mui racional por cierto, que inducen estas dos verdades morales: todos los hombres respetan la relijion del juramento; nadie falta por lo comun a la verdad en perjuicio propio. La prueba testimonial se apoya en la doble *presuncion* de la ciencia i de la integridad de los testigos, corroborada, es cierto, muchas veces con otras conjeturas que hacen mas verosímiles i acaso de verdad evidente sus dichos. Los instrumentos privados reconocidos se refieren a la confesion judicial; i los públicos a ésta i al testimonio de cierto número de personas revestido de solemnidades especiales.

No pretendemos, empero, sostener que en todo caso nos sea permitido negar nuestro asentimiento a verdades que han llegado a nuestra noticia por el testimonio de otros. Prescindiendo de las insinuaciones de la propia conveniencia i de los mandatos de la lei, que fijan muchas veces nuestro criterio, basta la razon para demostrarnos que podemos muchas veces tener plena certidumbre de hechos que no hemos presenciado: que solo por la tradicion o por la palabra de los hombres nos son conocidos.

TOM. II. LIB. II. DEL J. C. O.

12



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

No hablamos aquí de las consecuencias metafísicamente *necesarias* (b) que constituyen la demostración más segura de la existencia o falsedad de un hecho controvertido. Hablamos solo de esas deducciones, más o menos fundadas, que nos inducen a aceptar o negar un hecho dudoso, pero que no son absolutamente inconciliables con el extremo opuesto i que por otra parte no pertenecen a alguno de los otros medios de prueba clasificados por la ley.

Las presunciones de que tramos son *legales* o *judiciales*. Aquellas son las que deduce espresamente la ley, dando por cierto un hecho, supuestos ciertos antecedentes o circunstancias; éstas las que infiere el juez de antecedentes o circunstancias a que la ley no atribuye espresamente el efecto de producir las.

Las presunciones legales son de dos clases: unas que dan por cierto el hecho que legalmente se presume, de tal manera que no se permite prueba alguna que tienda a destruirlo; i otras que solo dan por cierto el hecho, mientras no se pruebe lo contrario. Las primeras se llaman *de derecho* (c); las otras simplemente *legales*.

Para que una presunción legal se repunte *de derecho* es preciso que la ley la haya designado con este nombre o haya rechazado espresamente la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias de que la deduce (d).

(b) *Necesario* es, en jeneral, todo aquello que no puede menos de ser. El *no po* puede referirse a una necesidad moral, a una necesidad física o a una necesidad metafísica, según sea la calidad del obstáculo, que puede venir ya de una ley moral, ya de una ley del mundo físico, ya de la esencia misma de las cosas. Es metafísicamente necesario aquello cuyo opuesto es metafísicamente imposible, aquello cuyo opuesto envuelve precisamente un absurdo. Es metafísicamente imposible que una persona difunta pueda firmar un documento; por consiguiente, si pruebo que tal persona ha muerto antes del día en que se supone que ha firmado una escritura pública o privada, demuestro de una manera inquestionable la falsedad de la tal escritura. La consecuencia de la falsedad del instrumento no es en este caso una mera *presunción*, es la demostración más acabada e incontrovertible que puedo hacer de la justicia de mi impugnación. La ley no trata especialmente de esta clase de pruebas. No era necesario: la razón sola dicta a los jueces el camino que aquí deben seguir. A esta especie de demostraciones tomadas de la naturaleza misma de las cosas han dado algunos el nombre de *prueba artificial*, porque se funda más en el raciocinio que en medios extraños a la naturaleza misma de las cosas.

(c) Los autores llaman estas presunciones *juris et de jure*, denominación de que, según Toullier, no hicieron uso los jurisconsultos romanos.

(d) Art. 47 del Código Civil.

Las espresiones *se reputa*, *se entiende*, *se entenderá* i otras semejantes de que usan las leyes declaran la voluntad del legislador; de suerte que excluyen la



En el art. 1805 del Código Civil se encuentra una presunción espresamente calificada *de derecho*: cuando en el contrato de compraventa se dan arras sin espresar por escrito que se dan como *parte de precio* o en señal de *quedar convenidos*, se presume de derecho que los contratantes se reservan la facultad de retractarse. El art. 706 suministra un ejemplo de presunción legal contra la cual espresamente se rechaza la prueba: la mala fe del poseedor que padece en cuanto a su posesion un error en materia de derecho.

En cuanto a las presunciones simplemente *legales*, son numerosas las que establecen las leyes. Recordaremos una: el hijo que nace despues de espirados los ciento ochenta dias subsiguientes al matrimonio se reputa concebido en él i tiene por padre al marido (e); mas, como mientras viva el marido solo él puede reclamar contra la lejitimidad del hijo, esta presunción simplemente legal para él es durante la vida del mismo *de derecho* para todos los demás.

II.—Hai quienes no consideran las presunciones legales como medios de prueba porque no establecen la verdad de un hecho controvertido en juicio sino mas bien el derecho mismo que se litiga, ya de una manera absoluta, ya solo para el caso en que no sea posible acreditar los hechos en que habria de fundarse (f).

Realmente tienen las presunciones de que tratamos mucho que las acerca a la lei, pues están como ella escritas por el lejislador; pero esto no basta para quitarles el carácter esencial que las coloca entre las *demonstraciones de hecho* mas bien que entre las declaraciones de la *voluntad soberana*. Si las presunciones legales contienen a veces la voluntad del lejislador, la contienen de la misma manera que todas las otras pruebas a que éste da autoridad i fuerza para valer en juicio, por mas que

prueba contraria, porque los hechos a que se refieren no pueden entenderse de otra manera que como los ha entendido el lejislador, a menos que él mismo haya permitido espresamente la prueba. Véase sobre esto último el art. 180 del Código Civil, citado mas abajo.

(e) Art. 180 del Código Civil.—(f) Véase el art. 279 de la Lei de Enjuiciamiento civil de España, con el comentario de los señores Manresa, Miquel i Reus. En cuanto a las presunciones judiciales, tampoco las consideran como un medio especial de prueba esa lei ni sus ilustrados comentadores.



en algunos casos lo hagan tambien en mas alto grado que cualquiera otra, pues son a veces la mas poderosa de todas.

En toda cuestion judicial hai que considerar una relacion *de hecho* que es el orijen i el fundamento de la relacion *de derecho* que se persigue; i así como la última es objeto de la lei que la declara, supuesta la primera, así ésta es materia de la prueba cuando el hecho no está debidamente conocido: en otros términos, la relacion de derecho es objeto de la lei; la de hecho, materia de la prueba.

Las presunciones judiciales, como todas las pruebas, tienen primariamente a establecer un hecho desconocido i solo como consecuencia de él la relacion de derecho que le corresponde. Por eso deben contarse entre las pruebas; por eso tienen mas estrecha relacion con ellas que con la lei, de cuyo carácter, es verdad, hasta cierto punto participan.

Dos especialidades distinguen las presunciones de algunas de de las otras pruebas:

1.ª Son una consecuencia deducida, no por el juez, sino por el lejislador mismo, i de consiguiente mas segura i autorizada que cualquiera otra, cuando han sido establecidas absolutamente i no para el caso de faltar otras pruebas. Jeneralmente versan sobre relaciones importantes de orden público o sobre hechos que por su naturaleza es imposible demostrar directamente, porque se escapan a los medios de observacion de que pueden valerse los hombres;

2.ª Las presunciones no establecen la verdad de un hecho actualmente controvertido: lo que ellas dan por cierto se tiene por tal desde el principio del juicio. Pero eso no les quita su calidad de prueba, es decir, de demostracion de relaciones de hecho. Tal es por otra parte el carácter de todas las pruebas *preconstituídas*.

Las presunciones legales parten de antecedentes o circunstancias que jeneralmente suponen conocidos; pero no escluyen la prueba de estos mismos antecedentes o circunstancias, porque nunca los dan de suyo por ciertos. Así en los ejemplos que arriba hemos propuesto podria admitirse prueba sobre la efectividad de la entrega de las arras; sobre la existencia o no



existencia del error de que infiere la lei la mala fe del poseedor; sobre la época del nacimiento del hijo cuya legitimidad legalmente se presume respecto de los que no representan los derechos del padre.

III.—Las presunciones judiciales quedan en gran parte sujetas a la ilustracion i prudencia de los jueces; pero la lei ha cuidado de establecer ciertas disposiciones jenerales para dirigir en materia tan delicada el criterio de los majistrados. Por eso ha declarado que las presunciones que deduzcan los jueces deben ser graves, precisas i concordantes (g): esto es, que los antecedentes en que se apoyen sean tales que hagan sacar la consecuencia casi necesaria del hecho desconocido que se busca; que no sean vagas ni capaces de aplicarse a muchas circunstancias; i por último, que no se destruyan las unas por las otras.

Tales son las únicas reglas que la lei señala a la prudencia de los jueces para que puedan calificar las presunciones cuando no les está vedado apoyarse en ellas. En materia civil no impone la lei restriccion alguna a la admisibilidad de las presunciones. Grande es a la verdad el poder que así da al juez; pero, como dice un conocido majistrado (h), la administracion de justicia se entorpeceria si los tribunales no recibieran cierta latitud de la lei, que no puede preverlo todo i que en tantas ocasiones se trata de eludir: lo que se escapó a la prevision del lejislador, no se escapará a la relijion del juez.

(g) Art. 1712 del Código Civil.

(h) Don Florencio García Goyena.



CAPÍTULO XI.

DE LA CONFESION JUDICIAL.

I. Definicion i divisiones.—II. Requisitos esenciales de toda confesion *judicial*.—III. Id. particulares de la *espresa*. Cuándo se entiende ésta hecha *por escrito*, i cuándo se hace *verbalmente*. Qué son posiciones: cómo se ponen i se absuelven.—IV. Cuándo tiene lugar la confesion *tácita*.—V. Qué valor tiene en juicio la confesion *calificada*.—VI. En qué causas no vale la confesion.—VII. En qué caso i cómo puede revocarse la confesion judicial.—VIII. Pena del litigante que falta a la verdad absolviendo posiciones.

I.—La *confesion* (a), considerada como medio de prueba, es la declaracion o reconocimiento que una parte hace de la verdad de un hecho.

La confesion puede ser *judicial* o *enjuicio*, i *extrajudicial*, segun se haga o nó ante juez competente (b).

La primera, que es la única de que aquí tratamos, se subdivide en *espresa* i *tácita*, i tambien en *simple* i *calificada*. *Espresa* es la que se hace con palabras claras i terminantes; *tácita* la que por disposicion de la lei se deduce del silencio o de la rebeldía de la parte. *Simple*, aquella en que el litigante reconoce lisa i llanamente un hecho; *calificada* la que contiene circunstancias que modifican el hecho reconocido.

II.—La confesion judicial, ya sea *espresa* o *tácita*, *simple* o

(a) Antiguamente se decia *conocencia*.—(b) Véanse las leyes 133 del Estilo; i 4.º, tit. 28, lib. 11, Nov. Rec.



calificada, debe tener las condiciones siguientes para que haga plena prueba en perjuicio del confesante i en favor del adversario:

- 1.ª Que sea prestada por un mayor de edad (c);
- 2.ª Que sea libre, esto es, sin coacción física o moral de ninguna clase (d);
- 3.ª Que sea hecha en perjuicio del confesante, es decir, para obligarse a otro (e);
- 4.ª Que recaiga sobre cosa, cantidad o hecho cierto i determinado (f);
- 5.ª Que no sea contraria a la naturaleza ni a la lei (g); como lo sería, por ejemplo, la del que confesara ser padre de otro que es de su misma edad, o ser esclavo estando en Chile (h).

III.—La confesion judicial *expresa* puede hacerse *por escrito* en los mismos pedimentos, o *verbalmente* respondiendo a las preguntas que el juez o un ministro de fe comisionado por él hagan a la parte de oficio o a petición del contendor.

En cuanto a lo primero, las aseveraciones terminantes consignadas en pedimentos suscritos por la parte misma, por su representante legal o por su procurador especial (i) i relativas a hechos personales de la parte, se tienen como prueba bastante contra ella en ese mismo juicio.

En cuanto a lo segundo, la confesion verbal puede prestarse de dos maneras: respondiendo a preguntas dirigidas de oficio por el juez, o a preguntas o posiciones formuladas por la parte.

La lei (j) permite a los jueces dirigir a las partes, cuando lo crean necesario, preguntas sobre hechos pertenecientes al juicio; pero rara vez hacen uso de esta facultad, contentándose con

(c) Leyes 1.ª, tit. 13; i 3.ª, tit. 25, Part. 3.ª.—Los menores de edad no tienen capacidad para parecer en juicio; por consiguiente, tampoco pueden alterar su estado, reconociendo hechos perjudiciales. La lei, sin embargo, por la importancia i la naturaleza de este acto ha querido recordar aquí su prohibición jeneral.

(d) Leyes 4.ª i 5.ª, tit. 13, Part. 3.ª—(e) Leyes 4.ª cit. i 2.ª, tit. 7, lib. 2 del Decreto Real.—(f) Leyes 4.ª i 6.ª, tit. 13, Part. 3.ª—(g) *Id.*—(h) Art. 132 de la Constitución de 1833.

(i) Como el que pide la confesion del contrario en virtud de *posiciones* afirma los hechos contenidos en éstas, el poder especial se requiere tanto para *ponerlas* como para *absolverlas*, esto es, para dirigir las al contrario i para responder a las formuladas por él: leyes 1.ª, tit. 13, Part. 3.ª; i 2.ª, tit. 9, lib. 11, Nov. Rec.

(j) Lei 2.ª, tit. 12, Part. 3.ª



absolver al demandado, si el demandante no acredita debidamente su acción.

También tienen poco uso las preguntas o interrogaciones dirigidas por la parte al contendor.

Lo que sí se acostumbra son las *posiciones*. Llámense así ciertas proposiciones o asertos breves de hechos pertenecientes a la causa sobre los cuales pide un litigante que el otro declare bajo juramento (l). A la diligencia judicial en que la parte requerida presta esta declaración se da el nombre de *absolucion de posiciones*.

Para que un litigante pueda ser obligado a absolver posiciones se requiere:

- 1.º Que éstas sean puestas por el que tiene facultad de prestar la confesion judicial que ellas envuelven (ll);
- 2.º Que versen sobre hechos pertenecientes al juicio i personales de la misma parte que ha de absolverlas (m);
- 3.º Que, siendo relativas al negocio principal, se pongan después de contestada la demanda, cualquiera que sea el estado del juicio (n);
- 4.º Que estén redactadas en términos claros i precisos, de manera que puedan ser entendidas sin dificultad ni ambigüedad (ñ).

Las posiciones pueden formularse, como las articulaciones de

(l) Escriche.—Varias diferencias hai entre las *posiciones* i las *interrogaciones* de que aquí hablamos, así como entre unas i otras i las *articulaciones* dirigidas a los testigos. Lo mas digno de notarse es que las *posiciones* son siempre afirmativas, caracter que no tienen las *interrogaciones* sobre las cuales se pide declaración a la parte o a los testigos.

(ll) Leyes 1.ª, tit. 13, Part. 3.ª; 2.ª, tit. 9, lib. 11, Nov. Rec.; i art. 1713 del Código Civil.

(m) Lei 2.ª, tit. 12, Part. 3.ª; i art. 1713 cit.—Puede preguntarse a un litigante sobre hechos ajenos cuando éstos le obligan; por ejemplo, al heredero por los de su causante relativos a la cuestion que se ventila; pero entonces no puede obligarse al absolvente a que declare categóricamente sobre la verdad o falsedad de los hechos sino sobre las circunstancias que personalmente le toquen, por ejemplo, si los sabe o los cree o los oyó decir a su antecesor: lei 1.ª, tit 12, lib. 2 del Fuero Real.

(n) Lei 1.ª, tit. 12, Part. 3.ª.—Obsérvese que en la Corte de Apelaciones de Santiago, estando la causa en acuerdo, no pueden ponerse posiciones porque ya no se admiten escritos a las partes: *auto acordado de 23 de julio de 1863*.

(ñ) Lei 1.ª, tit. 12, Part. 3.ª

T. II. LIB. II. DEL J. C. O.

13



los interrogatorios, en el pedimento mismo en que se pide la confesion o en pliego separado. Jeneralmente se provee su absolucion de una manera condicional, es decir, si está ya contestada la demanda o el artículo en que inciden, que es lo que significa la cláusula *litigando* del decreto que puede verse en los formularios.

Las posiciones deben absolverse por la parte misma o su representante legal o un apoderado especial (o), i ante el juez de la causa; o, por exhorto o provision de éste, ante el de la residencia de la parte si no se halla en el lugar del juicio, asociados del actuario o secretario; o ante éste solo o cualquier ministro de fe para ello haya sido comisionado (p).

Antes de tomar conocimiento de las posiciones, (las cuales se mantienen reservadas hasta el acto de absolverlas) (q), presta el absolvente el juramento *de decir verdad* en la misma forma que los testigos. Se le interroga despues separadamente sobre cada una de las posiciones o sobre cada una de las partes de éstas; i a todo está obligado a responder inmediatamente, sin que se le permita consultarse con letrado ni se le dé término para deliberar, sino el necesario para que recuerde los hechos con exactitud (r).

Las respuestas deben darse categórica i terminantemente, afirmando o negando. No es permitido valerse de palabras oscuras o dudosas, como *creo, me parece, niego la pregunta como está puesta*, etc. (rr); pero puede el absolvente agregar circunstan-

(o) Lei 2.ª, tit. 9, lib. 11, Nov. i Rec.; art. 1713 del Código Civil.

No se acostumbra hacer comparecer ante el juez para prestar su confesion a las personas constituidas en alta dignidad ni a las mujeres honradas de quienes habla la lei 23, tit. 11, Part. 3.ª. Cuando es necesario tomar confesion a alguna de estas personas o a las imposibilitadas para comparecer al juzgado, va el juez a casa de ellas o comisiona a un ministro de fe: véase el decreto de 4 de abril de 1838.

Si la parte está presente, parece que puede ser obligada a absolver las posiciones personalmente sin admitirle procurador: *dicha lei 2.ª*. Esto es lo mas natural porque no seria siempre posible que la parte diera instrucciones completas sobre cuestiones que todavia no conoce, i habria peligro en mostrar las posiciones a una persona que no puede absolverlas.

(p) Leyes 2.ª, 3.ª i 7.ª, tit. 9, lib. 11, Nov. Rec.—(q) Esta práctica se funda en la lei 2.ª, tit. 9, lib. 11, Nov. Rec.

(r) Leyes 3.ª, tit. 13, Part. 3.ª; i 2.ª, tit. 9 cit.—La primera de estas leyes permite conceder tiempo para recordar los hechos al litigante que lo pida espontáneamente i no por consejo de abogado.—(rr) Id.



cias que modifiquen el hecho reconocido, produciendo así una confesion *calificada*.

La lei (s) manda que se preste la confesion en presencia del contendor o de su procurador i que de ella se dé traslado (copia) a la parte para que sobre lo confesado no se haga probanza alguna. En la práctica se cumple ordinariamente con lo primero haciendo saber a la parte la providencia en que se ordena la absolucion, notificacion necesaria tambien para evitar la nulidad del proceso (t); i con lo segundo, agregando a los autos la diligencia de la absolucion firmada por el juez, si intervino en ella, por el ministro de fé i por la parte, si sabe i puede hacerlo.

IV.—El simple silencio no es una manera de declarar nuestra voluntad ni lo que pasa dentro de nuestra alma: el que calla no otorga ni niega (u). No puede, pues, deducirse de nuestro silencio ni una repulsa ni una aceptacion de lo que se nos propone, i por consiguiente ni una negativa ni una confesion.

Pero la lei nos impone a veces la obligacion de esplicarnos; i si entonces no lo hacemos cumplidamente, suele tomar nuestro silencio o nuestra rebeldía por un reconocimiento, por una aceptacion de lo que se nos pregunta. Estos son los casos de la confesion *tácita* que tiene lugar, por regla jeneral, cuando un litigante se niega a responder a las posiciones puestas por la otra parte, si concurren en ellas las condiciones que en el número anterior acabamos de esponer. Se entiende, en virtud de la lei (v), que uno se niega a absolver posiciones cuando no da sobre ellas respuestas claras i terminantes, aunque solo se le haya mandado por una vez (x); i en virtud del apercebimiento con que ordinariamente se provee la absolucion, cuando el citado para un dia señalado no comparece a absolverlas. Mas en uno i en otro caso es menester pedir al juez que declare confeso al rebelde, para que este decreto, que se espide con la sola constancia de la rebeldía, surta los efectos de una verdadera

(s) Leyes 4.°, tit. 13, Part. 3.°; i 4.° i 7.°, tit. 9, lib. 11, Nov. Rec.—(t) Art. 2, núm. 5 de la lei de 1.° de marzo de 1837,

(u) Regla 33 del tit. 34, Part. 7.°—(v) Leyes 1.° i 2.°, tit. 9, lib. 11, Nov. Rec.—(x) Lei 2.°, tit. 9 cit.



confesion, i no pueda el litigante venir a purgar su rebeldía absolviendo las posiciones, a menos que justifique haber tenido impedimento lejítimo.

No puede decirse lo mismo del caso en que uno se niegue a responder a las preguntas que le haga el juez sobre hechos no afirmados por el contendor. Podria el juez en tales casos emplear contra el rebelde alguno de los medios de apremio de que la lei le permite echar mano para hacerse obedecer; pero nó dar por absueltas en ningun sentido proposiciones que no tienen en su apoyo la aseveracion de ninguna de las partes.

Pertenece tambien a esta clase de confesion la que resulta del silencio de la parte, que, entendiéndolo, no contradice lo que en presencia de ella dice su abogado ante el juez i sobre cosa perteneciente al juicio (y); bien que esta confesion es mas bien *presunta* que *tácita*, i puede revocarla la parte probando la falsedad del hecho (z).

Hai otros casos de confesion tácita, de los cuales no hablamos aquí porque no pertenecen al juicio civil ordinario de que tratamos.

V.—Nada disponen nuestras leyes sobre el valor que corresponde en juicio a la confesion *calificada* (aa).

Los autores subdividen esta confesion en *dividua* e *individua*, segun sean o no separables e independientes del hecho principal preguntado las circunstancias que en la respuesta dada lo modifican. Es *dividua*, por ejemplo, la confesion del que declara haber recibido una cantidad en préstamo agregando haberla pagado; e *individua* la del que dice que recibió la cantidad pero en pago de una deuda anterior. En cuanto a la primera, puede, segun la doctrina de los autores, aceptarla el contendor en una parte i rechazarla en otra; así como en la sentencia que es parecida a la confesion puede uno conformarse con una parte i apelar

(y) Lei 8^a, tit. 6, Part. 3.^a—El abogado no es procurador de la parte; por consiguiente, no perjudica a ésta la confesion de aquel, sino en el caso de que habla el testor. El deber de los abogados es esponer el derecho de sus clientes, diciendo las cosas que les favorezcan; las que no, segun la lei es mejor que las callen."

(z) Dicha lei 8.^a

(aa) El derecho romano habia dejado este punto a la discrecion de los jueces. Así se deduce de la lei 26, § 2 fl, *depositi*.



de otra. En cuanto a la segunda, debe admitirla o rechazarla en todo, porque no es justo admitir lo favorable i rechazar lo desfavorable de una misma cosa, como no se puede aceptar i repudiar en parte un mismo legado ni admitir uno libre de gravámen i repudiar el otro que lo tiene.

Esta distincion nos parece mas lójica que la regla absoluta de Pothier (bb), segun la cual la confesion es indivisible cuando el contendor no tiene mas que esa prueba de su derecho; pero siempre es conveniente atender a las circunstancias particulares de cada caso, porque ellas pueden hacer mas o menos verosímil la confesion (cc).

VI.—Hai ciertos negocios en los cuales no vale la confesion judicial, ya porque son ineficaces los actos a que se refiere, ya porque ella perjudicaria principalmente a personas que no concurren a prestarla.

Está dispuesto en materia civil:

1.º Que no adquieren valor por la confesion los actos o contratos en los cuales requiere la lei por vía de solemnidad el otorgamiento de instrumento público (dd);

2.º Que en el juicio de separacion de bienes por el mal estado de los negocios del marido no hace prueba la confesion de éste (cc). La lei quiere en este caso evitar la colusion entre marido i mujer para acordar un acto que no es voluntario, que no puede efectuarse sino en virtud de decreto judicial o por disposicion de la lei (ff);

3.º Que tampoco vale el testimonio de la madre que en el juicio de legitimidad del hijo declare haberlo concebido en adulterio (gg);

4.º Que no basta la confesion de uno de los cónyuges ni aun con la declaracion jurada del otro para probar que es suya o se

(bb) *Traité des obligations*, núm. 833.

(cc) *Toullier-De l'aven de la partie*, núm. 335. Véase la *Gaceta de los Tribunales* año 1866, páj. 85, sentencia 128.

(dd) Arts. 1701 i 1713 del Código Civil. Véase tambien la nota (ss) del cap. V. (ff) Art. 157 del Código Civil.

(ff) Pothier, *Traité de la Communauté*, núm. 516 i art. 152 del Código Civil.

(gg) Art. 188 del Código Civil.



le debe alguna de las cosas que, segun la presuncion de la lei, pertenecen a la sociedad conyugal al tiempo de disolverse ésta (hh);

5.º Que la confesion del marido, del padre de familia, o del tutor o curador fallidos tampoco hace prueba por sí sola contra los acreedores (ii).

VII.—La confesion judicial no es hoi, como era entre los romanos, un medio de terminar el juicio sin sentencia, un acto jurídico dirijido a deslindar los puntos controvertidos de los que no lo eran para circunscribir a los primeros la mision del juez encargado de declarar el derecho litijioso (jj). Es un acto del procedimiento (*instar judicii*) obligatorio para la parte, un medio de prueba que no supe, es cierto, por la sentencia, pero que pone al juez precisamente en la necesidad de juzgar conforme a ella; i que por tanto hace inadmisibles todas las probanzas que acerca de la misma quisieran las partes rendir (mm). La confesion judicial no es, pues, una mera prueba que deba ceder, como cualquiera otra, a una demostracion mas concluyente de la verdad del hecho reconocido. Aunque fuera posible hacer constar que al reconocerlo habia padecido la parte un error de derecho, aunque llegara a demostrarse la falsedad del mismo, el hecho confesado se tendria siempre por verdadero contra el confesante. Solo hai un medio de revocar la confesion, i es probar que ha sido el resultado de un error de hecho (nn). Mas ni basta, como acabamos de insinuar, acreditar la falsedad del hecho reconocido si no se prueba tambien que se confesó por error; ni puede reclamarse contra la confesion despues de concluido el juicio, porque a ello se opone la *cosa juzgada*.

VIII.—Si en la absolucion de las posiciones falta un litigante a la verdad negando lo que se le pregunta i es convencido de ello por las pruebas del proceso, debe ser condenado en la pérdida del pleito (ññ); pero este rigor está moderado en la

(hh) Art. 1739 id.—(ii) Art. 2485 id.

(jj) Savigny, *Droit Romain*, § 302 i 308.—(mm) Leyes 4.º i 7.º, tit. 9, lib. 11, Nov. Rec.—En vista de la lei 2.º, tit. 13, Part. 3.º, podria parecer innecesaria la sentencia. Véase lo que hemos dicho en el cap. V, núm. IV i nota (d).

(nn) Art. 1713 del Código Civil.—(ññ) Lei 2.º, tit. 9, lib. 11, Nov. Rec.



práctica. La lei le impone esta pena *allende de las otras* que por el perjurio le correspondan; pero por el perjurio en causa propia no tiene el litigante, segun las palabras del lejisla-
dor (oo), otra pena que la que Dios quiera ponerle.

(oo) Lei 26, tit. tit. 11. Part. 3.ª



CAPITULO XII.

DEL JURAMENTO DEFERIDO.

I. Definición i divisiones.—II. Del juramento *decisorio del pleito*.—III. Del juramento *estimatorio o decisorio en el pleito*.

I.—*Jurar* es poner a Dios por testigo de la verdad de lo que se dice.

El juramento, considerado como medio de prueba, se llama *deferido*, porque se ofrece a una parte por su contendor o por el juez para decidir el pleito o para estimar la cuantía de un daño que debe repararse. Es por tanto de dos clases, pues o decide el juicio, i entonces se llama *decisorio del pleito*; o solo versa sobre el importe del daño causado, sobre la estimacion de la cosa demandada en que ha sido o debe ser condenado el reo, i entonces se llama *estimatorio o decisorio en el pleito* (a).

II.—El juramento *decisorio del pleito* puede ser *voluntario o convencional*, i *judicial*. *Voluntario o convencional* es el que una

(a) Ocurren en los juicios varios otros juramentos de que no tratamos en el texto porque no se consideran como medios de prueba, sino como solemnidades necesarias para asegurar la buena fe de los litigantes o para garantir el fiel cumplimiento de las obligaciones o deberes respecto de los cuales se prestan. Estos juramentos son:

1.º El *de calunnia*, de que ya hemos hablado;

2.º El *de malicia*, que comprende los mismos puntos que el anterior, i del cual se diferencia: 1.º en que no se refiere a la cuestion principal del juicio sino a algun artículo o incidente; i 2.º en que, por tanto, puede exijirse por una

TOM. II. LIB. II. DEL J. C. O.

14



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

parte presta fuera de juicio i sin intervencion del juez, por pacto o convenio con la otra; *judicial*, el que presta una parte en juicio i con aprobacion del juez a invitacion de la otra.

Puede *deferirse* el juramento decisorio del pleito en todas las causas que pueden probarse por la confesion judicial, de cuyo carácter participa; i tienen capacidad para proponerlo el representante legal (b) i el procurador de la parte (c) así como ésta misma, si litiga por sí (d); pero los mandatarios solo pueden deferirlo a falta de toda otra prueba (e).

No puede deferirse el juramento sino sobre un hecho propio de la parte a quien se defiere o sobre las circunstancias que personalmente le correspondan en uno ajeno; ni puede prestarse sino por la parte misma o por su procurador especial (f).

Al hijo de familia i al menor puede deferírseles el juramento con autorizacion del padre o curador. Faltando esta autorizacion, vale el juramento si el menor lo presta en su propio provecho (g).

Entre el juramento decisorio del pleito *convencional* i el *judicial* hai la diferencia de que el primero a nada obliga a la parte a quien se defiere, si no quiere aceptarlo; mientras que el segundo está obligado a prestarlo o a *referirlo*, esto es, a jurar o a tornar el juramento a la parte que lo defirió para que ésta lo preste (h). Pero los menores de edad i las personas que tengan

parte a la otra siempre que aquella quiera asegurarse de que ésta no procede en tal incidente con malicia o engaño. Uno i otro han quedado reducidos en la práctica a una mera fórmula, que no es juramento;

3.º El de *decir verdad*, que prestan los litigantes, peritos i testigos, siempre que tienen que declarar en juicio; i que, como su nombre lo indica, tiene por objeto asegurar que el declarante dirá lo que sepa sobre el punto o negocio de que se le pregunta;

4.º El de *desempeñar el cargo con fidelidad*, que prestan todos los jueces antes de entrar en el ejercicio de sus funciones; i además de *despachar la sentencia en el menor tiempo posible*, si son compromisarios.

(b) Lei 9.ª, tit. 11, Part. 3.ª—(c) Así nos parece, segun los términos del art. 2141 del Código Civil, derogatorio, a nuestro juicio, de las leyes 19, tit. 5; i 4.ª, tit. 13, Part. 3.ª—(d) Lei 3.ª, tit. 12, lib. 2 del Fuero Real.

(e) Art. 2141 cit.—Tampoco podian por las leyes de Partida (9.ª, tit. 11, Part. 3.ª) deferir el juramento los guardadores de un huérfano, sino en pleitos dudosos i a falta de toda otra prueba. Nada dice el Código en particular respecto de ellos; pero desde que los obliga a prestar la culpa leve (art. 391), mal *desempeñan* su cargo si fueran menos escrupulosos que los simples mandatarios de negocios ajenos.

(f) Leyes 11, tit. 5; 5.ª, 10, 12 i 13, tit. 11; 1.ª tit. 13, Part. 3.ª; i 1.ª i 4.ª tit. 12, lib. 2 del Fuero Real.—(g) Leyes 3.ª i 7.ª, tit. 11, Part. 3.ª,—(h) Leyes 2.ª, tit. 11, Part. 3.ª; i 5.ª, tit. 12, lib. 2 del Fuero Real.



justo impedimento para una i otra cosa pueden escusarse de prestarlo i de referirlo (i).

La parte a quien se refiere el juramento está obligada a prestarlo; de manera que si rehusa hacerlo, debe dársele por vencida, a menos que se trate de un hecho ajeno del cual no tenga un conocimiento bastante seguro para jurar (j).

El juramento decisorio del pleito, ya sea judicial o convencional, produce una prueba plena e incontrovertible contra la parte que resulta obligada por él; i el oficio del juez queda limitado en tal caso a declarar el derecho de la parte conforme al juramento.

Este medio de prueba puede utilizarse en cualquier estado del juicio; pero rara vez ocurre en la práctica porque las partes prefieren pedir la confesion, que tambien es jurada, sin obligarse a pasar por ella i sin renunciar ninguno de sus demás medios probatorios.

III.—El juramento *estimatorio o decisorio en el pleito* es el que por falta de otra prueba defiere el juez al actor sobre el valor o estimacion de la cosa que demanda, para determinar la cantidad en que ha de condenar al reo (l).

Este juramento tiene lugar en los pleitos en que se trata de restitucion de cosa que no aparece i cuyo valor se ignora. La lei (ll) lo establece especialmente a favor del pupilo i contra el tutor o curador que no dé verdadera cuenta de su administracion, exhibiendo a la vez el inventario i las existencias, o que en su administracion fuere convencido de dolo o culpa grave.

En todo caso tiene el juez la facultad de moderarlo.

Tambien está en desuso.

(i) Id.—(j) Lei 2.ª cit.—(l) Escriche.—(ll) Art. 423 del Código Civil.



CAPITULO XIII.

DE LA INSPECCION PERSONAL DEL JUEZ (a).

I. Qué es *inspeccion personal del juez*.—II. En qué casos tiene lugar.—III. En qué estado de la causa puede proponerse por las partes o decretarse por el juez.—IV. Cuándo la practica el juez por sí solo; cuándo asociado de peritos.—V. Cómo se verifica i se consigna su resultado en los autos.

I.—La *inspeccion personal del juez* llamada tambien *reconocimiento judicial* es un medio de prueba que consiste en el exámen que hace el juez por sí mismo de la cosa litijiosa con el objeto de esclarecer la verdad de los hechos controvertidos.

II.—No están determinados los casos en que deba darse lugar a esta prueba. Los señalados en las leyes de Partida están puestos por vía de ejemplos; i muchos de ellos además son entre nosotros materia de juicios prácticos. Todo lo que puede decirse sobre el particular es que procede este medio de prueba siempre que el juez considera necesario examinar por sí mismo la cosa litijiosa para poder formar juicio exacto acerca de la cuestion debatida en el pleito.

(a) Hemos seguido en este capítulo la doctrina de los señores Manresa, Miguel i Reus i la práctica. Pueden consultarse las leyes 8.ª i 13, tít. 11; 5.ª, tít. 17; i 10, tít. 32, Part. 3.ª; i el art. 1711 del Código Civil.



III.—Tienen derecho las partes de proponer esta prueba en cualquier estado del juicio; i puede el juez decretarla de oficio *para mejor proveer*, despues de la conclusion de aquellas.

IV.—Unas veces los hechos sometidos a la inspeccion del juez son de tal naturaleza que basta que éste reconozca por sí mismo la cosa litijiosa para que pueda formar juicio exacto acerca de ellos; otras es indispensable la concurrencia de personas entendidas o peritos para que le ilustren con su juicio. De aquí la práctica de ejecutarse la inspeccion del juez con asistencia de peritos, siempre que el asunto requiere que se oiga el dictámen de éstos.

V.—Para proceder a esta diligencia se nombra a los peritos, en el caso de ser necesarios; se les notifica el nombramiento para que acepten el cargo i juren desempeñarlo con fidelidad; i se señala el dia i hora en que ha de verificarse, a fin de que, citadas las partes, concurren, si quieren, a esponer de palabra lo que crean conveniente a sus derechos.

Esta última citacion es un trámite esencial; i su omision produce la nulidad del proceso (b).

Verificado el exámen, estiende el escribano acta del resultado espresando los objetos sobre los cuales aquel ha recaido i las alegaciones de las partes, si algo espusieron. Firmada esta acta por el juez, las partes i los peritos que concurrieron i el escribano, se agrega a los autos. Los peritos informan por separado, o dan de palabra su dictámen para que tambien se consigne en la diligencia.

(b) Art. 2. núm. 5 de la lei de 1.º de marzo de 1837.



CAPÍTULO XIV.

DE LA APRECIACION COMPARATIVA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PLENA.

I. Introducción.—II. De la fuerza probatoria de las presunciones.—III. Id. del juramento deferido.—IV. Id. de la inspeccion personal del juez.—V. Id. de la confesion judicial.—VI. Id. de los instrumentos.—VII. Id. de los testigos.

I.—Hemos dado a conocer los varios medios de prueba plena. Salvas las escepciones espuestas, cualquiera de ellos es bastante para producir el convencimiento legal del juez, i de consiguiente, para que pueda pronunciar sentencia dando por probado el hecho a que se refieren. El órden en que los hemos tratado es el que sigue la lei (a). Vamos ahora a recorrerlos segun el de su importancia comparativa.

II.—*Presunciones.* Las presunciones *de derecho* constituyen una certidumbre legal de que no es dado al juez separarse; no hai por consiguiente prueba alguna que pueda prevalecer sobre ellas. Las simplemente *legales*, equiparadas a las *de derecho* cuando no hai prueba contraria, ceden siempre a ésta cuando la hai, con tal que no sea formada por presunciones *judiciales*, porque en la escala de las pruebas plenas éstas últimas ocupan el ínfimo lugar.

III.—*Juramento deferido.* El juramento deferido, si es de-

(a) Art. 1688 del Código Civil.



cisorio del pleito, es superior a cualquiera otra prueba en las causas en que puede tener lugar. Las leyes de Partida lo comparan con la sentencia, porque, como ésta, pone fin al juicio (b). Tal era en efecto su carácter en el derecho romano (c) que copió no siempre con acierto el sabio legislador de las Partidas. Clasificado, como está ahora, entre los medios de prueba, nos parece que no puede ya suplir por la sentencia sino determinarla en cierto sentido. Por lo mismo creemos que tampoco deben considerarse hoy las diferencias que entre él i la sentencia establecieron esas leyes que los consideraron como medios diversos de terminar un juicio. El juramento *estimatorio* solo tiene lugar a falta de otra prueba; por consiguiente, no admite comparacion con ellas. Por lo demás, desde que puede moderarse por el juez, él es, mas bien que prueba plena, un medio de apreciacion que pueda ilustrar pero no dirijir el juicio del juzgador.

IV.— *Inspeccion personal del juez*. Cuando la inspeccion personal del juez recae sobre hechos sujetos a la mera observacion de los sentidos produce una certidumbre material, una *evidencia* que solo puede ceder a la certidumbre legal de las presunciones de derecho i al vínculo inatacable del juramento deferido. En los hechos sujetos a apreciacion puede ser superior la confesion de la parte, porque ella puede importar el concepto que el interesado se ha formado de los hechos i la aceptacion que les ha prestado. Poco importaria la apreciacion personal del juez, si, mediante la confesion de uno, han llegado los litigantes a ponerse de acuerdo.

Aclararemos con ejemplos nuestra doctrina.

Pedro ha demandado a Juan para que le restituya cien varas de terreno que le ha tomado; i durante el juicio ha confesado estar reintegrado i en posesion de las ciento, cuando aparece que en realidad solo se le han entregado diez. La inspeccion personal que convenciera al juez de la exactitud de este último hecho prevaleceria sobre la confesion; porque, si no hubiera antecedentes dedonde deducir lo contrario el reconoci-

(b) Leyes 15 i 16, tit. 11, Part. 3.—(c) Véase a Savigny, *Droit Romain* § 302.



miento judicial bastaria para establecer que la confesion de Pedro habia sido resultado de un error de hecho.

Por el contrario, Pedro ha demandado a Juan para que le concluya una casa que se obligó a edificarle, i ha confesado en el juicio que la casa está concluida. No bastaria entonces la inspeccion del juez para condenar a Juan, porque la confesion de Pedro manifiesta que, en su concepto, está ya cumplida la obligacion del constructor.

V.—*Confesion judicial*. Prescindiendo de la inspeccion personal del juez, de que acabamos de hablar, la confesion judicial se acerca al juramento deferido, del cual se diferencia principalmente en que éste puede aprovechar o perjudicar a la parte que lo presta, pues a eso se obliga el que lo defiere, mientras que la confesion solo vale contra el confesante, es decir, no puede éste alegarla como prueba para obligar respecto de él a su contendor.

VI.—*Prueba instrumental*. La prueba instrumental es superior a la de testigos, no solo porque es preconstituida i menos espuesta al soborno, sino principalmente porque procede de la parte misma. Hai, sin embargo, un caso en que vale mas la testimonial: el de la redargucion de un instrumento público acreditada por medio de testigos.

VII.—*Prueba testimonial*. Solo las presunciones judiciales son inferiores a la prueba de testigos. “No hai para que decir, observaba el Presidente de la República al proponer al Congreso la aprobacion del proyecto de Código Civil, la facilidad con que por medio de declaraciones juradas pueden impugnarse i echarse por tierra los mas lejitimos derechos. Conocida es en las poblaciones inferiores la existencia de una clase infame de hombres, que se labran un medio de subsistencia en la prostitucion del juramento.”



CAPITULO XV.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA SEMI-PLENA.

I. Introduccion.—II. De los testigos singulares.—III. De la confesion estrajudicial.—IV. Del cotejo de letras.—V. De la fama pública.—VI. Del juramento supletorio.—VII. De las presunciones judiciales leves.

I.—Hemos enumerado en el cap. VII los varios medios de prueba semi-plena. Vamos ahora a esponer el mérito legal de cada uno de ellos.

II.—*De los testigos singulares.* Son testigos singulares los que discuerdan de los otros en el hecho, persona, tiempo, lugar o circunstancias esenciales de lo que aseveran; i tambien los que deponen acerca de un hecho sobre el cual no declaran otros.

La singularidad, cuando reside en varios testigos, puede ser de tres maneras: *obstativa*, *adminiculativa* i *diversificativa*.

Se llama *obstativa* o *adversativa* la que contiene contrariedad o repugnancia en los dichos de los testigos que deponen sobre un mismo hecho, como si uno dice que Pedro le prestó un caballo a Juan en Valparaiso i otro dice que en Santiago.

Ilámase *adminiculativa* o *cumulativa* cuando los testigos deponen de hechos que, aunque diversos, se ayudan mutuamente para probar el que se controvierte, como si un testigo dice que Pedro prestó su caballo a Juan i otro que vió a Juan pascarse en el caballo de Pedro.



Se llama, por último, *diversificativa* cuando los testigos depone de hechos diversos que, aunque no sean contrarios ni repugnantes entre sí, no se ayudan mutuamente el uno al otro, como si uno dice que Pedro era dueño de un caballo i otro que Juan es amigo íntimo de Pedro.

La singularidad *obstativa* desvanece la fe de los testigos, de modo que no ha de darse crédito a ninguno de ellos (a). La *adminiculativa* no desvanece sino que corrobora los dichos de los testigos; i puede producir una presuncion judicial bastante para dar por probado el hecho. La *diversificativa* no desvanece ni corrobora los dichos de los testigos; i, aunque en jeneral no basta para condenar, hai negocios en que la lei la reputa bastante, pero ellos no pertenecen al juicio civil ordinario.

III.—*De la confesion estrajudicial.* Hemos definido ya la confesion estrajudicial diciendo que es la que no se hace ante juez competente; pues se mira como tal no solo la que tiene lugar fuera de juicio, sino tambien la que se presta ante un juez que carece de jurisdiccion para conocer en el negocio sobre que versa (b).

La confesion estrajudicial hecha a presencia de la parte contraria o de su procurador, espresando con palabras claras i terminantes la obligacion i la cosa debida, su cuantía i la razon o causa por que se debe, hace prueba plena contra el confesante, siempre que se hagan constar debidamente dichas circunstancias (c). Faltando alguna de ellas, no perjudica la confesion estrajudicial (d).

La confesion de una deuda hecha en testamento se tiene por legado gratuito, cuando no hai respecto de ella un principio de prueba por escrito (e).

IV.—*Del cotejo de letras.* Cotejo de letras es la comparacion que se hace judicialmente de la letra o firma de un documento, cuya autenticidad se niega o pone en duda, con otro indubitado

(a) Lei 28, tit. 16, Part. 3.—(b) Véanse las leyes 133 del Estilo; i 4.ª, tit. 28 lib. 11, Nov. Rec.

(c) La lei 2.ª, tit. 7, lib. 2 del Fuero Real permitia probar la confesion estrajudicial por testigos i por medio de documentos en que la parte la hubiera consignado. En cuanto a los testigos debe estarse hoy a las disposiciones del Código Civil que hemos espuesto en el cap. IX núm. II i III.

(d) Lei 7.ª, tit. 3, Part. 3.—(e) Art. 1133 del Código Civil.



espedido por la misma persona, para deducir si aquel es o no legítimo.

Varios arbitrios conceden las leyes para probar la autenticidad o legitimidad de un documento negado o redargüido de falso. Ya hemos dicho que cuando se redarguye de falsa la copia de una escritura pública por no estar conforme con la matriz, se ocurre al *cotejo de documentos*, es decir, a la comparacion de la copia redargüida con la matriz dedonde fué tomada.

Cuando se redarguye de falso un instrumento público que carece de matriz, o porque es de aquellos que no la tienen o porque ésta ha desaparecido, se hace reconocer por el funcionario que lo autorizó; i si éste dice que es verdadero i reconoce su firma, se tiene por auténtico, salvo el derecho del que lo impugna para probar lo contrario (f).

Cuando no puede utilizarse ninguno de los medios anteriores ni ninguna otra de las pruebas plenas se ocurre al *cotejo de letras* (g); el cual se practica por dos o tres peritos (comunmente ministros de fe pública) nombrados por el juez, quienes comparan la firma del documento redargüido con otra u otras puestas por la persona a quien éste se atribuye en un instrumento público o en uno privado que esté reconocido. Evacuado el exámen, informan los peritos sobre su resultado, esponiendo lo que creen o les parece acerca de la autenticidad del documento i las razones que para pensar así les asisten.

Cuando el cotejo de letras versa sobre la autenticidad de un instrumento público, puede ser medio de prueba suficiente, aunque subordinado a la apreciacion judicial porque no es seguro (h).

Cuando se refiere a instrumentos privados que han sido formalmente negados o redargüidos de falsos, carece de todo valor en juicio (i).

Si el documento aparece otorgado por una persona difunta i los herederos de ésta, sin redargüirlo de falso ni negar terminantemente la firma, se limitan a no aceptarlo, puede el cotejo,

(f) Lei 118, tit. 18, Part. 3.ª—(g) Id.

(h) Id.—(i) Lei 119, tit. 18 cit.



corroborado con otros indicios o presunciones, hacer plena fe en juicio (j).

V.—*De la fama pública.* Fama pública es la comun creencia de los vecinos de un lugar acerca de un hecho que afirman haber oido referir a muchas personas ciertas i fidedignas.

Se diferencia del *rumor*:

- 1.º En que la fama es mas comun i jeneral que éste;
- 2.º En que trae su oríjen de personas ciertas i fidedignas o de mui antiguo, al paso que el rumor es jeneralmente vago e incierto.

Para que pueda admitirse como prueba la fama pública se requiere:

- 1.º Que se derive de personas graves, fidedignas i desinteresadas;
- 2.º Que sea uniforme i constante;
- 3.º Que sea anterior al pleito;
- 4.º Que se haga constar, por lo menos, con dos testigos fidedignos i mayores de toda escepcion, que juren que así lo sienten la mayor parte de los vecinos del lugar.

La fama pública, así considerada, no es pues una especie particular de prueba. Es el fundamento de la creencia de ciertos testigos, su razon de ciencia; i por eso hemos hablado ya de ella al tratar de la prueba testimonial.

Vale la fama pública, como prueba o, mejor dicho, como razon del testimonio de los testigos que la aseguran, respecto de hechos mui antiguos que esceden la memoria de los hombres (1); i tambien para hacer constar el estado civil de una persona, cuando no hai instrumentos públicos que lo acrediten ni testigos que hayan presenciado los actos constitutivos de ese estado (11).

(j) Véanse en la *Gaceta de los Tribunales*, año de 1850, la sentencia 2103 (páj. 2331); año de 1861, la 1126 (páj. 714); i año de 1865, la 1461 (páj. 611).

La prueba del cotejo de letras tiene su fundamento en la manera ordinaria como declaramos i dejamos consignado nuestro consentimiento. Firmando al pie de un acto escrito, manifestamos que ese acto espresa nuestro pensamiento i nuestra voluntad. Tan habituados estamos, observa un erudito jurisconsulto, a emplear esta forma de obligarnos que a muchos parecerá una cosa tan natural que siempre ha de haber sido así. Sin embargo, tal costumbre solo se introdujo en la Edad Media: los romanos apenas la conocieron. *Savigny, Droit Romain*, § 131.

(1) Lei 29, tit. 16, Part. 3.º—(11) Art. 309 del Código Civil.



Para que la fama pública, o, como dice la lei, *la posesion notoria* del estado civil pueda acreditar este estado es preciso que haya durado diez años por lo menos i que se pruebe por un conjunto de testimonios fidedignos que la establezcan de un modo irrefragable; particularmente en el caso de no esplicarse i probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, o la pérdida o extravío del libro o registro en que debiera encontrarse(m).

Fuera de estos casos la fama pública solo constituye una prueba semi-plena, que no tiene valor en el juicio de que tratamos.

VI.—*Del juramento supletorio.* Menos en uso todavia que el juramento deferido está el *supletorio*, que es el que el juez defiere de oficio o manda hacer a una de las partes para completar la prueba (n). Tiene lugar, segun la lei, en los juicios de diez mavedises abajo, cuando el demandante solo prueba su accion por un testigo sin sospecha. Atendida la calidad de las personas, puede el juez deferirlo a la que crea “que dirá mas en cierto la verdad.”—La parte a quien se defiere no puede excusarse de jurar ni referir el juramento al contendor.

Se diferencia este juramento del *decisorio del pleito* en que éste no puede ser moderado por el juez, i el *supletorio* sí; i del *estimatorio*, en que versa sobre todo el pleito i no sobre un incidente de él, así como en que se defiere por insuficiencia i no por falta absoluta de prueba.

VII.—*De las presunciones judiciales leves.* Así como entre las pruebas plenas son las mas débiles las presunciones judiciales graves i precisas, así tambien lo son entre las pruebas semi-plenas las presunciones judiciales leves, las cuales ningun mérito tienen en juicio; bien que, no estando determinadas con precision las condiciones que hacen mas o menos graves las presunciones que deducen los jueces, podrá suceder que unos consideren bastantes algunas que, en concepto de otros, solo merezcan el calificativo de leves.

(m) Arts. 313 i 313 id.—(n) Lei 2.ª, tit. 11, Part 3.ª



CAPITULO XVI.

DEL TÉRMINO PROBATORIO.

- I. Definicion i divisiones.—II. De cuántos dias es el término legal ordinario.—III. Id. el extraordinario.—IV. Qué se requiere para que pueda concederse el término legal extraordinario para un pais extranjero i qué responsabilidades contrae el que lo pide.—V. Si puede prorrogarse el termino judicial i cómo.—VI. Desde cuándo comienza a correr el término probatorio.—VII. Cuándo i de cuántas maneras puede suspenderse el término probatorio.—VIII. Cuándo tiene valor la declaracion de testigos examinados despues de fenecido el término probatorio.

I.—*Término probatorio* es el que se concede a los litigantes para que practiquen todas las diligencias conducentes a patentizar o demostrar la verdad de los hechos alegados en juicio, sobre cuya existencia se duda.

Puede ser *legal* o *judicial*. El primero es el que determina la lei como el máximo que puede concederse a los litigantes; el segundo el que en cada juicio fija el juez dentro del señalado por la lei.

El término legal se subdivide en *ordinario* i *extraordinario*. Aquel es el que concede la lei para el caso en que la prueba haya de rendirse dentro del departamento donde se sigue la causa; éste, el que concede para el caso en que la prueba haya de rendirse fuera de ese departamento, ya sea dentro del territorio de la República, ya en pais extranjero (a).

II.—El término legal ordinario es de cuarenta dias (b).

(a) Las leyes recopiladas llamaron *ultramarino* el término de prueba que se concedia para la que habia de rendirse *allend: la mar* o *fuera del reino*: véase la lei 2.ª, tit. 10, lib. 11, Nov. Rec.—(b) Art. 1 de la lei de 9 de octubre de 1855.



III.—El extraordinario comprende esos cuarenta dias i el aumento correspondiente al lugar endonde la prueba ha de rendirse.

Si las diligencias probatorias han de verificarse en otro departamento de la misma provincia, el aumento es de quince dias (c).

Si en otra provincia o fuera del pais, el que la Corte Suprema haya fijado en la tabla que, conforme a la lei, tiene formada i revisa cada tres años para hacer en ella las modificaciones que las circunstancias aconsejen (d).

(c) Art. 2 id.—(d) Art. 2, 3 i 4 id.

Para la formacion de esta tabla ha fijado la lei las bases siguientes:

Si se trata de una provincia de la República, no puede el aumento esceder del término que corresponda a razon de dos dias por cada cinco leguas, tomando por base la distancia entre las capitales de las respectivas provincias: *art. 3 ct.*

En cuanto a los paises estranjeros, el aumento no puede esceder de doce meses, si la prueba hubiere de rendirse en Bolivia, el Perú, el Ecuador o las Provincias Argentinas: de diez i ocho, si hubiere de rendirse en el Uruguay, el Paraguai, el Brasil, Centro América, Nueva Granada, Venezuela, Méjico, i los Estados Unidos de Norte America; i de veinte i cuatro, si hubiere de rendirse en cualquiera otra parte del globo: *art. 4 id.*

La tabla debe fijarse, segun la lei, en un lugar ostensible en las salas de despacho de los tribunales i juzgados i en las respectivas secretarias o escribanias.

Las variaciones o modificaciones que la Corte crea conveniente introducir en ella deben acordarse con anticipacion bastante para que los nuevos plazos que fije empiecen a correr el primero de enero del año correspondiente: *art. 5 id.*

La tabla que actualmente rije es la siguiente:

«ORDENANZA DE TÉRMINOS DE PRUEBA.

«En la ciudad de Santiago de Chile a catorce dias del mes de diciembre de mil ochocientos cincuenta i cinco años, reunida la Corte Suprema para dar cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 3.º i 4.º de la lei de 9 de octubre último, acordó la siguiente ordenanza:

«Que el término ordinario de prueba, siempre que haya de rendirse en una provincia o Estado distinto de aquel en que se sigue el juicio, se aumente en esta forma:

«De Santiago a Atacama i viceversa 50 dias; a Coquimbo 30 id; a Valparaiso 6 id.; a Aconcagua 10; a Colchagua 15; a Talca 20; a Maule 35; a Nuble 35; a Concepcion 40; a Arauco 50; a Valdivia 60; a Chiloé i Llanquihue 80; i a Magallanes 100.

«De Atacama a Coquimbo i viceversa 25 dias; a Valparaiso 30; a Aconcagua 50; a Colchagua 60; a Talca 70; a Maule 80; a Nuble 80; a Concepcion 60; a Arauco 80; a Valdivia 80; a Chiloé i Llanquihue 90; i a Magallanes 130.

«De Coquimbo a Valparaiso i viceversa 20 dias; a Aconcagua 30; a Colchagua 50; a Talca 60; a Maule 70; a Nuble 70; a Concepcion 50; a Arauco 70; a Valdivia 70; a Chiloé i Llanquihue 80; i a Magallanes 120.

«De Valparaiso a Aconcagua i viceversa 10 dias; a Colchagua 20; a Talca 25; a Maule 35; a Nuble 40; a Concepcion 30; a Arauco 50; a Valdivia 60; a Chiloé i Llanquihue 80; i a Magallanes 100.

«De Aconcagua a Colchagua i viceversa 25 dias; a Talca 30; a Maule 40; a Nuble 40; a Concepcion 50; a Arauco 60; a Valdivia 70; a Chiloé i Llanquihue 90; i a Magallanes 120.

«De Colchagua a Talca i viceversa 15 dias; a Maule 30; a Nuble 30; a Concepcion 10; a Arauco 50; a Valdivia 70; a Chiloé i Llanquihue 90; i a Magallanes 120.

«De Talca a Maule i viceversa 12 dias; a Nuble 15; a Concepcion 25; a Arauco 35; a Valdivia 65; a Chiloé i Llanquihue 90; i a Magallanes 120.



El número de días fijados en esta tabla para una provincia es común para todos sus departamentos (c).

«De Maule a Ñuble i viceversa 12 días; a Concepcion 16; a Arauco 30; a Valdivia 60; a Chiloé i Llanquihue 90; i a Magallanes 120.

«De Ñuble a Concepcion i viceversa 12 días; a Arauco 20; a Valdivia 55; a Chiloé i Llanquihue 90; i a Magallanes 120.

«De Concepcion a Arauco i viceversa 20 días; a Valdivia 50; a Chiloé i Llanquihue 80; i a Magallanes 100.

«De Arauco a Valdivia i viceversa 60 días; a Chiloé i Llanquihue 90; i a Magallanes 120.

«De Valdivia a Chiloé i Llanquihue i viceversa 50 días; i a Magallanes 90.

«De Chiloé i Llanquihue a Magallanes i viceversa 90 días.

«De Chiloé a Llanquihue i viceversa 40 días.

«De cualquier punto de la República a Bolivia, Perú, Ecuador i Provincias Argentinas 200 días.

«A Nueva Granada, Venezuela i Centro América 250 días.

«Al Uruguay, Paraguai, Brasil, Méjico, Habana, Estados Unidos i California 300 días.

«A todas las demas naciones del globo 500 días.

«Así lo acordaron i firmaron los señores, Presidente, Ministros i Fiscal; de que certifico. — Manuel José Cerdas. — José Gabriel Palma. — José Miguel Barriga. — José Aledo Valenzuela. — Manuel Canillo Vial.

«Por mandado de S. E. — José de la Cruz Cisternas, secretario.»

«TABLA DE TÉRMINOS DE PRUEBA.

Magallanes.												
90 días. Chiloé i Llanquihue. (Entre Chiloé i Llanquihue 40).												
90	50 días Valdivia.											
120	90	60 días Arauco.										
100	80	50	20 días Concepcion.									
120	90	55	20	12	días. Ñuble.							
120	90	60	30	16	12	días. Maule.						
120	90	65	35	25	15	12	días. Talca.					
120	90	70	50	10	30	30	15	días. Colchagua.				
	90	70	60	50	40	40	30	25	días. Aconcagua.			
100	80	60	50	30	40	35	25	20	10	días. Valparaíso.		
120	80	70	70	50	70	70	60	50	30	20	días. Coquimb.	
130	90	80	80	60	80	80	70	60	50	30	25	días. Atacama.
100	80	60	50	10	35	35	20	15	10	6	30	50 días. Santiago.

«De cualquier punto de la República a Bolivia, Perú, Ecuador i Provincias Argentinas 200 días.

«A Nueva Granada, Venezuela, Panamá i Centro América 250 días.

«Al Uruguay, Paraguai, Brasil, Méjico, Habana, Estados Unidos i California 300 días.

«A todas las demas naciones del globo 500 días.

«Santiago, diciembre 14 de 1855. — Cerdas. — Palma. — Barriga. — Valenzuela. — Vial.

«De orden de S. E. José de la C. Cisternas, secretario.»

(c) Art. 3 cit.



IV.—El término legal ordinario i el extraordinario correspondiente a otra provincia de la República se conceden llanamente a las partes que lo piden; pero se necesita que aparezcan ciertos antecedentes o que se llenen ciertas formalidades para que pueda otorgarse el que corresponde a un país extranjero.

Relativamente a éste último puede suceder:

1.º Que del tenor de la demanda o de otras piezas del expediente aparezca que los hechos que uno intenta probar por medio de diligencias practicadas en país extranjero han accedido en ese país;

2.º Que no aparezca del expediente tal circunstancia.

En el primer caso se concede siempre el término extraordinario.

En el segundo debe la parte que solicita el término probatorio determinar la condicion de los documentos de que piensa valerse i el lugar en que se encuentran, o el nombre de los testigos i su residencia; i aun así puede el juez negar el término, si no se le justifica algun antecedente o circunstancia que dé motivo suficiente para creer que los testigos residen en el país que se designa o que se han hallado en situacion de tomar conocimiento de los hechos para los cuales se invoca su testimonio.

Pero, sea que aparezca del expediente que los hechos han ocurrido en ese país o que falte esta circunstancia, si no se rinde prueba o si la que se rinde se califica de inconducente por el juez, la parte que pidió el término debe abonar a la otra los gastos que hubiere hecho, sea en ir a presenciar las diligencias, sea en comisionar una persona que lo hiciera por ella.

Además del abono de estos gastos debe incurrir la misma parte en una multa que no baje de doscientos pesos ni pase de mil, o en su defecto en una prision de dos meses o un año, si de lo actuado resulta que los testigos señalados no tenían conocimiento de los hechos o que no se han hallado en situacion de conocerlos, o que los testigos o documentos no han existido nunca en el país en que se ha pedido que se practiquen diligencias probatorias, o que la parte que solicitó el término no ha hecho diligencias para rendir la prueba, o, en fin, si el



juez se penetrare en vista de todo lo actuado de que solo se ha querido demorar el curso del pleito solicitando término para probar fuera del país (f).

V.—El término judicial es ordinariamente mas corto que el legal; pero debe el juez prorrogarlo a solicitud de cualquiera de los partes sin escudarse jamás del máximo señalado por la lei (g). Para que pueda concederse la prórroga es preciso que la parte la pida antes de cumplirse el término que está corriendo, porque de otro modo no habria prórroga sino dos términos distintos.

Para evitar cuestiones sobre si la prórroga se solicitó o nó en tiempo, es conveniente que el actuario o secretario ponga cargo al escrito; i así se practica (h).

VI.—El término probatorio, ya sea legal o judicial, es comun para los litigantes; por consiguiente, el que se concede primero solo comienza a correr desde la última notificación.

El extraordinario para probar fuera del país empieza a correr desde la fecha en que la causa se recibió a prueba (i).

(f) Art. 6 de la lei de 9 de octubre citada.—(g) Art. 1 id.

(h) En Santiago está mandado por los jueces que se ponga siempre cargo a estos escritos, como tambien a los de apelacion.

(i) Id.—Es digna de notarse la siguiente sentencia de la Corte Suprema de Justicia:

“Santiago, agosto 29 de 1862.—Vistos: Don Alfonso Blin ha pedido se haga publicacion de probanzas en la causa que sigue con el síndico del concurso de Silva i Rivas sobre mensura de la mina *San José*, i éste pide nueva prórroga del término señalado para rendir prueba en Atacama. De autos resulta que la causa se recibió a prueba por el término ordinario, que se prorrogó primeramente por el concedido para Talca; en seguida, en el concedido para Chiloé; despues por el concedido para Magallanes, i que últimamente se pretende se aumente con el concedido para Atacama. Considerando: 1.º que los términos señalados por la lei para rendir prueba fuera del departamento en que se sigue el juicio deben aumentarse a los cuarenta dias ordinarios que ella otorga; 2.º que aquellos terminos no deben contarse uno en pos de otro, de manera que la primera prórroga se agregue a la segunda i a esta las demás que se concedieren, sino que la mayor prórroga comprende la menor i se cuenta desde la espiracion de los cuarenta dias; 3.º que una nueva prórroga dentro de otra ya otorgada no es sino la concesion de la diferencia de termino, que hai entre ésta i la que nuevamente se concede; 4.º que habiendose dado una prórroga mayor por razon de la distancia del lugar, respecto del departamento en que se sigue el juicio, no puede concederse otra menor por la mayor proximidad del lugar en que ha de rendirse la prueba; 5.º que en el presente asunto el síndico ha gozado ya el termino mas alto que es el señalado a Magallanes, cuyo término está tambien vencido, computado de la manera en que antes se ha espresado que debe contarse, se declara: 1.º que no ha lugar el término solicitado para rendir prueba en Atacama, i 2.º que debe hacerse publicacion de probanzas en la forma ordinaria. Se revoca la providencia apelada de 16 de julio último. Devuélvase.—Montt.—Palma.—Barriga—Cifuentes. Gaceta de los Tribunales, año de 1862, pág. 666.



El prorrogado desde el dia en que espiró el anterior; a menos que, habiéndose pedido dentro de éste, se conceda la prórroga despues de fenecido, porque entonces se supone en suspenso i se vuelve a contar desde la última notificacion del decreto de prorrogacion.

VII.—El término de prueba corre continuamente, es decir, se cuentan en él hasta los dias feriados (j). Puede, sin embargo, suspenderse por decreto del juez o por el ministerio de la lei sin necesidad de decreto judicial.

Por decreto del juez, espedido a solicitud de parte, cuando a consecuencia de la guerra o de otro impedimento tan grave como ésta se halle entorpecida la comunicacion entre el lugar en que se sigue la causa i aquel en que se hace o debiere hacerse la prueba (l).

Sin necesidad de previo decreto del juez, se suspende el término probatorio:

1.º Durante los feriados de vacaciones i de semana santa, pero solo en las causas civiles (ll);

2.º Cuando se introduce algun artículo que suspenda el curso del negocio principal, como la falta de personería de alguna de las partes, la recusacion del juez, etc.; porque entonces existe el justo impedimento de que habla la lei (m).

VIII.—No vale la declaracion de los testigos que solo presenta la parte despues de fenecido el término de prueba (n).

No vale tampoco en los juicios de menos de mil pesos, a menos que el contendor haya convenido en que sean examinados, la de los testigos que no fueron incluidos en la lista que cada parte debe poner en manos del actuario o secretario cinco dias antes, a lo menos, del señalado para rendir la prueba (ñ).

(j) Auto acordado de la Corte Suprema de Justicia de 29 de abril de 1856 i art. 50 del Código Civil.

(l) Art. 7 de la lei de 9 de octubre citada.

Puede decretarse tambien por el juez la suspension del término en cualquier caso de lejítimo impedimento: lei 3.ª, tit. 15, Part 3.ª

(ll) Auto acordado de la Corte Suprema cit.—En la Corte de Apelaciones de la Serena no se observa esta parte del auto citado, porque se supone derogada por el art. 50 del Código Civil.

(m) Lei 3.ª, tit. 15, Part. 3.ª.—Tambien se apoya esta práctica en el espíritu de la lei 2.ª del mismo título i Partida.—(n) Lei 31, tit. 16, Part. 3.ª

(ñ) Art 12 de la lei de 15 de octubre de 1836.



Mucho se ha disputado sobre el mérito que corresponda a la declaracion de los testigos presentados dentro del término i juramentados en él, pero examinados despues de fenecido.

Como esto ocurre cuando las ocupaciones de los jueces no les permiten examinar oportunamente a los testigos i como la parte ha cumplido con presentarlos i el impedimento es lejítimo i no imputable a ella, se da valor en la práctica a este testimonio, mediante la ficcion o suposicion de que el juez ha declarado tácitamente en suspenso el término de prueba por el tiempo que dure el impedimento (o).

Si la dificultad de examinar al testigo dentro del término procede de enfermedad o impedimento de éste, de ocupaciones preferentes del ministro de fe encargado de recibir la prueba, de la interposicion de un dia feriado o de cualquier otro inconveniente análogo, lo mas prudente es pedir prórroga o suspension del término.

(o) Distinguen algunos autores entre el término legal i el judicial, i opinan por la validez del testimonio prestado antes de vencido el primero, aunque hubiera esprado el segundo, si el testigo fué juramentado dentro de éste; i creen, por el contrario, que no tiene valor alguno el testimonio dado despues de fenecido el término legal, aunque el testigo hubiera sido juramentado en tiempo. La razon de la diferencia consiste en que el término judicial es prorrogable, i no lo es el legal: *art. 1 de la lei de 9 de octubre de 1855 conforme con la 1.ª, tit. 10, lib. 11, Nov. Rec.*

El arbitrio de la suspension, que comprende ambos términos, nos parece mas equitativo i mas conforme con el espíritu jeneral de la lei, que detiene siempre por medio de una ficcion el curso del tiempo en favor del impedido: véanse las *leyes 11, tit. 7; 3.ª, tit. 15; i 12, tit. 23, Part. 3.ª; 5.ª tit. 7; i 3.ª, tit. 20, lib. 11, Nov. Rec.*



CAPITULO XVII.

PUBLICACION DE PROBANZAS.

I. Publicacion de probanzas: cuándo i por quién puede pedirse; cómo se tramita el artículo.—II. Cómo se hace la publicacion de probanzas.—III. Si puede examinarse a algunos testigos despues de la publicacion de probanzas.—IV. Cuándo se omite este trámite.—V. Si tiene lugar en los juicios de menos de mil pesos.

I.—Pasado el término probatorio i no antes (a), puede cualquiera de las partes en los juicios de mas de mil pesos pedir *publicacion de probanzas*, es decir, que se agreguen a los autos las que se hayan rendido durante el término probatorio i que hasta éntonces han debido estar reservadas (b).

De esta peticion debe darse traslado al contendor para que esponga si está conforme en que ha finalizado el término probatorio i se han ejecutado todas las diligencias de prueba, porque puede suceder que haya equivocacion en la cuenta de los dias corridos o que no se hayan practicado o reunido todas las diligencias pedidas i decretadas en tiempo oportuno, como, por ejemplo, que no se haya hecho la compulsu de un instrumento o no se hayan devuelto las cartas despachadas a otros jueces.

(a) Lei 3.ª, tít. 15, lib. 11, Nov. Rec.—(b) Lei 11, tít. 10, id.
TOM. II. LIB. II. DEL J. C. O.



La oposicion fundada en no estar fenecido el término de prueba se conforma al testo literal de la lei. La que procede de no haberse practicado o devuelto las diligencias probatorias pedidas oportunamente, aceptada por los autores, descansa en razones de órden i prudencia, porque no conviene hacer dos publicaciones de probanzas ni abrir dos términos para tachar a los testigos i rendir prueba sobre las tachas. Aquella oposicion, por consiguiente, debe siempre ser admitida por el juez; ésta no puede menos de quedar sujeta a su discrecion.

Para abreviar los trámites se acostumbra acceder a la publicacion condicionalmente, a saber, *si la parte contraria no se opone dentro de tercero día*

Si hai oposicion, de ella se da traslado por tres dias a la otra parte; i con lo que ésta espone, se resuelve mandando hacer o no la publicacion.

Si no se accede a la publicacion porque no se han recibido las diligencias probatorias practicadas en otro lugar, apesar de haber trascurrido el término en que debieron remitirse, puede pedirse se despachen oficios recollectorios para que se remitan.

II.—Pasado el término de los tres dias señalado en el decreto para que se presente la oposicion del contendor i no habiéndose presentado ésta o habiendo sido desechada, agrega el actuario o secretario a los autos las pruebas rendidas, poniendo primero las del actor i despues las del reo. A continuacion estiende un certificado en el cual espresa desde qué foja hasta cuál otra corre la prueba de cada una de las partes i la fecha del dia en que lo pone; notifica en seguida a las partes este certificado i los exhibe los autos, con lo cual se entiende hecha la publicacion de probanzas. Este certificado es de mera práctica.

III.—Si, hecha la publicacion de probanzas, descubre una parte que no se ha examinado a sus testigos conforme al interrogatorio presentado (c), o conforme a la lei por culpa del encargado de tomar la declaracion (d), puede pedir que se les examine de nuevo con arreglo al interrogatorio o a la lei.

(c) Lei 30, tit. 16, Part. 3.ª—(d) Lei 26, tit. 16 cit.—Véase tambien en la *Gaceta de los Tribunales*, año de 1862 la sentencia núm. 2063, pág. 899.



De la misma manera puede el juez cuando encuentra en la declaracion de algun testigo palabras oscuras o dudosas llamarlo para que las esplice (c).

IV.—Cuando no se ha rendido prueba por ninguna de las partes, se omite el trámite de la publicacion de probanzas, que no podria entonces verificarse; i se entregan los autos a las partes para que aleguen de su derecho.

V.—No hai en los juicios de menos de mil pesos el trámite de que aquí tratamos, porque la prueba se rinde a presencia de las partes.

(c) Lei 30 cit.



CAPITULO XVIII.

DE LAS TACHAS.

- I. Qué son tachas i a qué circunstancias pueden referirse.—II. Cómo deben oponerse en los juicios de mas de mil pesos las que se refieren a la persona de los testigos, i contra cuáles testigos no pueden objetarse.—III. Sustanciacion del artículo de tachas contra las personas i si es de previo i especial pronunciamiento.—IV. Cómo pueden oponerse las tachas contra el dicho de los testigos.—V. Cómo se oponen las que se refieren al exámen de los mismos.—VI. Cómo se propone i sustancia el artículo de tachas en los juicios de menos de mil pesos.

I.—*Tachas* son las razones legales por las cuales puede invalidarse el testimonio de los testigos.

Pueden referirse a la persona del testigo, a su dicho o a su exámen:

A la persona, cuando se objeta contra uno alguna incapacidad absoluta para ser testigo o relativa para declarar en el pleito de que se trata;

A su dicho, si se alega que es oscuro, contradictorio, inverosímil, falso o impertinente, o que el testigo no ha dado razon de su aserto;

A su exámen, si éste se ha verificado fuera del término de prueba, sin citacion, o contraviniendo a cualquiera otra de las solemnidades exigidas por el derecho.

II.—Para que puedan ser admitidas las tachas contra las



personas de los testigos en los juicios de mas de mil pesos, se requiere:

1.º Que se pongan dentro de seis dias perentorios i contados para cada parte desde que se le notificó la publicacion de probanzas (a);

2.º Que se especifiquen clara i distintamente; de manera que si se objeta, por ejemplo, contra el testigo que es *perjuro*, se espresen en qué caso, lugar, tiempo i cómo se perjuró; si se dice que es *homicida voluntario*, a quién mató contra derecho, cómo i en qué sitio; i así de las demás tachas (b).

Se acostumbra tambien protestar i jurar, al poner las tachas, que no se procede de malicia ni por infamar a los testigos sino únicamente porque asi conviene a la defensa. Puede servir la protesta para manifestar las disposiciones del litigante; pero no le liberta de responsabilidad si realmente calumnia a los testigos. En cuanto al juramento, como la lei no lo exige, debe omitirse.

Ninguna de las partes puede poner tachas personales a sus testigos ni a los de la contraria de quienes se hubiese valido en otro pleito, a no ser por causas ocurridas o sabidas con posterioridad, porque, como dice la lei (c), "derecho es, que pues qué los aduxo por buenos testigos en su pleyto, que los reciba contra sí, si menester fuere."

III.—Del pedimento en que se oponen las tachas se da traslado a la parte contraria para que diga si son o no admisibles, i en caso de serlo, si las confiesa o las da por probadas, pues quizás mas le conviene prescindir del mérito de las declaraciones de esos testigos que sufrir el perjuicio de la demora, si la causa hubiere de recibirse a prueba de tachas.

En el mismo escrito en que la parte evacua el traslado sobre las tachas opuestas a sus testigos puede deducir las que quiera hacer valer contra los de la contraria, si está dentro del tér-

(a) Lei 1.º, tit. 12, lib. 11, Nov. Rec.

(b) Lei 2.º id.—(c) Lei 31, tit. 16; Part. 3.º—La cautela que aconsejan los autores i de que suele hacerse uso en la práctica de protestar al tiempo de presentar un testigo incapaz «que no se le aprueba ni se estará a su declaracion sino en lo favorable» puede servir para desvirtuar su testimonio si es contraria a los intereses de la parte que lo presenta; mas no para habilitar a la misma para tacharlo, pues la lei se lo prohibe terminantemente.



mino. En este caso, de su escrito se da tambien traslado al contendor. De aquí es que el incidente de las tachas se tramita con dos escritos, si solo una parte las opone; i con tres o cuatro, si se deducen por ambas.

Si las tachas son legales (cap. IX, núms. VI, VII, VIII, i IX) i han sido opuestas en tiempo (núm. II, 1.º anterior) i forma (id. 2.º), *las admite* el juez i recibe la causa a prueba sobre ellas por un término que no esceda de la mitad del que se concedió para la principal (d). Si falta alguno de esos tres requisitos, las desecha desde luego (e). Obsérvese que esta admision no es mas que para el efecto de recibir la prueba de las tachas, no para desestimar precisamente el testimonio de los testigos.

No se permite tachar a los testigos que declaran sobre las tachas, porque de otro modo no tendria término este incidente.

El artículo de tachas suspende la discusion del negocio principal; pero no es de especial pronunciamiento, porque ninguno recae sobre él sino el de admision o repulsa de las que necesitan prueba, para el solo efecto, como hemos dicho, de rendirla.

IV.—Como las tachas contra el *dicho* de los testigos constan jeneralmente de autos i no hai necesidad de probarlas, pueden reservarse para el alegato de bien probado.

Se exceptúan por consiguiente las que necesitan prueba i especialmente la de *falsedad*, es decir, la de haber faltado el testigo a la verdad, las cuales deben oponerse de la misma manera que las que se refieren a la *persona* de los testigos. Obsérvese, sin embargo, que estas tachas solo podrian probarse por medios indirectos, como por ejemplo, el de la *coartada*, porque despues de la publicacion de probanzas no es permitido traer testigos que depongan sobre los mismos artículos sobre los cuales ya declararon los primeros ni sobre otros a ellos derechamente contrarios (f).

V.—Las tachas contra el *exámen* de los testigos se ponen como las que se refieren a la persona de los mismos cuando

(d) Lei 1.º cit.—(e) Leyes 1.º i 2.º cit.

(f) Leyes 6.º, tit. 10; i 9.º, tit. 11, lib. 11, Nov. Rec.



necesitan prueba, i como las relativas a los dichos cuando por constar del expediente no la han menester.

VI.—En los juicios de menos de mil pesos, juramentados los testigos i antes que declaren, pueden las partes oponerles tachas determinadas i específicas; pero no por eso dejan de ser examinados. Al oponer las tachas debe la parte determinar los medios de prueba con que se propone justificarlas (g).

Cuando el juez lo estima necesario para resolver el pleito, recibe a prueba las tachas concluida la de la causa principal; i en este caso señala a la parte que las ha opuesto (h) uno de los tres dias siguientes para que comparezca con sus pruebas, las cuales se reciben en la forma especial prescrita para los juicios de esta cuantía.

En estos juicios las tachas contra el dicho de los testigos o contra su exámen solo pueden hacerse presentes en la defensa o alegato de las partes.

(g) Art. 19 de la lei de 15 de octubre de 1856

(h) Así lo dice el art. 20 de la lei de 15 de octubre citada.—Este término, sin embargo, como probatorio que es, debe ser comun para ambos litigantes; de modo que la parte que ha presentado a los testigos tachados puede tambien rendir prueba para abonarlos, esto es, para desvirtuar o destruir el merito de la que sobre las tachas produzca el contendor.



CAPITULO XIX.

DE LOS ALEGATOS DE BIEN PROBADO.

1. Importancia de los alegatos de bien probado.—II. En qué término deben presentarse en los juicios de mas de mil pesos.—III. Qué deben contener estos escritos.—IV. Si son un trámite esencial del juicio, i cuándo se omiten.—V. Qué escritos se admiten en la práctica despues de los alegatos de bien probado.—VI. Cómo alegan las partes de su derecho en los juicios de menos de mil pesos.

I.—Publicada la prueba, conviene para la mejor defensa de las partes así como para el acierto del fallo que éstas espongan i funden su derecho a la luz de las probanzas ya rendidas. A este fin tienden los *alegatos de bien probado* (a) en los juicios de mas de mil pesos i las defensas o alegatos orales en los que no pasan de esa suma.

II.—Para tomar los autos i preparar su defensa espera el demandante que trascorra el término en que deben ponerse las tachas o que concluya el incidente relativo a ellas. Fenecido aquel o este término, tiene seis dias para presentar el escrito que se llama *alegato de bien probado*, en el cual analiza la

(a) *Alegato* es propiamente la esposicion *por escrito* que el abogado hace de las razones en que funda el derecho de su cliente, combatiendo al mismo tiempo las aducidas por el contrario. Se dice especialmente del *alegato de bien probado* i del de *agravios*, llamado entre nosotros *esposicion de agravios*. A la defensa oral hecha por un abogado dan varios nombres los escritores peninsulares, pero no el de *alegato* que lleva en Chile.



prueba rendida, presentando la suya como conveniente o superior por lo menos a la del contrario. De este escrito se da traslado al reo para que en el término de otros seis días *responda* al alegato, esponiendo tambien las razones que apoyan su derecho.

III.—La lei (b) con el propósito de hacer menos abultados los espedientes quiere que en los escritos que preceden a la prueba solo espongan las partes el hecho breve i sucintamente, reservando para los alegatos de bien probado las discusiones de derecho. Lójico i conveniente es sin duda este procedimiento; pero, como no todas las causas se reciben a prueba, acostumbran los abogados dilucidar el derecho de sus clientes desde los primeros escritos del juicio.

IV.—Aunque mui importantes los escritos de que tratamos, no son un trámite esencial del juicio. No obstante, habiéndose recibido la causa a prueba, solo se omiten los alegatos cuando las partes lo piden.

V.—Con estos escritos queda definitivamente *concluido* el juicio para las partes. La lei no les recibe ya probanzas ni pedimentos (c). Pero en la práctica no solo se admiten instrumentos (de los cuales se da traslado al contendor) i posiciones, sino aun los escritos *para que se tengan presentes* de que hemos hablado en otra parte (d). En cuanto a los instrumentos, obsérvese tambien que al presentarlos en este caso debe la parte jurar que solo entonces llegaron a su noticia o que antes no habian podido ser habidos (e).

VI.—En los juicios de menos de mil pesos esponen las partes su defensa verbalmente en la misma sesion de prueba, despues de recibida ésta; o el día que el juez les señale, si así lo han pedido i, atendida la naturaleza de la causa, lo ha creído él necesario para el acierto del fallo.

En este último caso, trascurrido el día señalado, debe el juez fallar, hayan o no comparecido las partes (f).

(b) Lei 1.ª, tit. 14, lib. 11, Nov. Rec.—(c) Lei 31, tit. 16, Part. 3.ª

(d) Cap. V, nota (v).—(e) Lei 1.ª, tit. 3, lib. 11, Nov. Rec.—(f) Art. 21 de la lei de 15 de octubre de 1855.



CAPITULO XX.

DE LAS SENTENCIAS.

- I. Definición i division.—II. En qué término deben los jueces letrados pronunciar sentencia definitiva.—III. Para poder dictarla deben ver i examinar por sí mismos los autos.—IV. Deben tambien desentenderse de las formalidades del derecho que no sean sustanciales.—V. Qué son *autos para mejor proveer*: cuándo proceden; si puede recibirse por segunda vez una causa a prueba por vía de justificación.—VI. Deben fijarse i resolverse las cuestiones de hecho antes que las de derecho.—VII. Qué puntos deben contener las sentencias definitivas i las interlocutorias que decidan un artículo.—VIII. Principios reguladores del poder judicial a que deben conformarse los jueces en el pronunciamiento de las sentencias: 1.º Deben fallar conforme al mérito de autos; 2.º Ajustar la sentencia a la demanda; 3.º Absolver o condenar al reo; 4.º No suspender el pronunciamiento de la sentencia a pretexto de que no hai lei que resuelva el caso; 5.º No conceder otros plazos que los legales para el cumplimiento de las obligaciones.—IX. Qué es sentencia ejecutoria o pasada en autoridad de cosa juzgada: cuáles son sus efectos; i qué se requiere para que una lo sea.—X. La sentencia ejecutoria tiene en su favor una presunción de verdad; fundamentos de esta presunción; i si ella se estiene a los motivos de la sentencia.—XI. Excepcion de cosa juzgada: a quién aprovecha; i qué condiciones deben concurrir en ella para que sea admisible.—XII. Declaracion de las sentencias oscuras.

I.—Se llama *sentencia* toda resolucion emanada de un juez o tribunal i que recae sobre el asunto sometido a su conocimiento. Aplícase especialmente esta voz a las decisiones judiciales dirigidas a terminar definitivamente el pleito o algun incidente promovido en él, para distinguirlas de las *providencias*, *proveidos* o *decretos* que solo tienen por objeto dar curso progresivo a los autos.

Las sentencias son definitivas o interlocutorias: definitivas, las que resuelven la cuestion principal que se ajita en el pleito i



ponen fin a la instancia; *interlocutorias*, llamadas tambien *autos*, todas las demás.

II.— Los jueces letrados deben pronunciar sentencia definitiva en los juicios de mas de mil pesos dentro de los diez dias inmediatos a la conclusion de la causa o a áquel en que recibieron el proceso, si éste se sustanció en otro pueblo (a); i en los de menos de esa cantidad, en el término de seis dias contados desde la sesion de prueba o desde el señalado para los alegatos de las partes (b). Mas, como el recargo de trabajo, las dificultades de los negocios i otras razones igualmente poderosas impiden de ordinario a los jueces cumplir como debieran con esta disposicion, no ha de considerarse que incurren en el delito de *denegacion de justicia* sino cuando retardan maliciosamente el pronunciamiento de la sentencia.

III.— Para poder dictar sentencia deben los jueces letrados ver i examinar por sí mismos los autos, i no por relacion de los escribanos (c).

IV — Al dar sentencia deben los jueces, así en primera como en segunda instancia, atender a la verdad que resulte probada en autos sin detenerse en las solemnidades o sutilezas prescritas por el derecho, a menos que sean de aquellas que las leyes han calificado de esenciales i por cuya omision hubiera de anularse el proceso (d).

V.— Puede suceder que el proceso no suministre los datos necesarios para el descubrimiento de la verdad. Obligados los jueces a buscarla *por cuantas maneras puedan* (e) a fin de arreglar a ella sus fallos (f), suelen llamar a las partes a comparendo para aclarar las dudas que les ocurren; interrogar a las mismas sobre hechos de influencia notoria en el juicio (g); mandar agregar documentos o traer a la vista cualesquiera autos que tengan relacion con el pleito; o practicar una inspeccion personal del objeto disputado. Los autos por los cuales

(a) Art. 29 del reglamento de administracion de justicia.—(b) Art 25 de la lei de 15 de octubre de 1856.—(c) Lei 3.ª, tit. 16, lib. 11, Nov Rec.

(d) Lei 2.ª id.—(e) Palabras de la lei 11, tit. 4, Part. 3.ª.—(f) Leyes 11 cit.; 2.ª, tit. 12; 30, tit. 16; i 3.ª i 11, tit. 22, Part. 3.ª; i 2.ª, tit. 16, lib. 11, Nov. Rec.

(g) Lei 2.ª, tit. 12, Part. 3.ª.



—~~Antes~~ de oficio practicar alguna de estas diligencias se llaman *para mejor proveer* no solo porque éste es su objeto sino porque generalmente comienzan con esas palabras. Mui circunspectos deben ser los jueces en el ejercicio de esta facultad discrecional. La lei les ordena absolver al demandado, si el actor no prueba su demanda; i aquel auto, que puede tender a la condenacion del reo, se presta al cargo de parcialidad cuando no está suficientemente justificado por el mérito del proceso.

Suele tambien recibirse por segunda vez la causa a prueba *por vía de justificacion*, pero solo sobre hechos alegados despues de publicadas las probanzas (h). No es permitido en primera instancia alegar despues de la prueba excepciones nuevas que la necesiten (i). Por consiguiente, no cabe en el órden riguroso de los juicios el decretar nuevamente este trámite siquiera sea *por vía de justificacion*; i por eso este auto apenas tiene lugar en el juicio ordinario. En segunda instancia hai otra regla de que trataremos oportunamente.

VI.—Consultando el acierto del fallo, ha sancionado la lei el procedimientto lójico que debe seguir el juez para llegar al descubrimiento de la verdad.

Como sentenciar una causa no es mas que aplicar la lei al caso cuestionado, es menester, para que esta aplicacion sea acertada, que los hechos del juicio se encuentren claramente establecidos, ya por el acuerdo de las partes, ya por la decision del juez que debe fijarlos en vista de las pruebas del proceso. De aquí es que antes de tratar de las cuestiones de derecho que ha de declarar la sentencia deben fijar i resolver separadamente todas las de hecho que sean antecedentes necesarios de aquellas (j). Por una razon análoga han de ser resueltas previamente las cuestiones que sin tocar al fondo del asunto principal requieran por su naturaleza una resolucion previa (l).

VII.—Las sentencias definitivas i las interlocutorias que decidan un artículo deben contener:

(h) Véanse en la *Gaceta de los Tribunales*, año de 1846, la sentencia núm. 27, páj. 526; año de 1861, sentencia 550, páj. 213.—(i) Lei 1.ª, tit. 13, lib. 11, Nov. Rec.

(j) Art. 1 de la lei de 12 de setiembre de 1851. — (l) Id.



- 1.° La designacion precisa de las partes litigantes;
- 2.° La enunciaci6n breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante, i las defensas o escepciones alegadas por el demandado;
- 3.° Los hechos i las disposiciones legales, en defecto de éstas la costumbre que tenga fuerza de lei (ll), i a falta de unas i otras, las razones de equidad natural que sirvan de fundamento a la sentencia;
- 4.° La decision del asunto controvertido (m).

VIII.—La sentencia debe ajustarse a los siguientes principios reguladores del poder judicial:

1.° *Debe el juez fallar conforme al mérito de autos*, esto es, segun lo alegado i probado por las partes, aun cuando de propia ciencia sepa lo contrario (n); porque, en el desempeño de su cargo, ha de proceder como persona pública, atendiendo a lo que resulte del proceso i no a lo que sepa como persona particular; porque no puede prescindir de atenerse a las leyes que prescriben el órden de los juicios i la calificaci6n de las pruebas; i porque de otro modo tendria abierta la puerta de la arbitrariedad i del capricho i podria eludir siempre su responsabilidad: de todo lo cual resultaría la alarma pública i la desautorizaci6n de los juicios de los magistrados (ñ).

2.° *Debe cuidar de que la sentencia guarde conformidad con la demanda* (o). Esta conformidad ha de recaer sobre las *personas, cosas i acci6n*.

Personas. “Para que haya conformidad respecto de las perso-

(ll) La costumbre constituia derecho en la lejislaci6n de las Partidas: *leyes* 1.°, 2.°, 3.°, 4.° i 5.°, *tít. 2, Part. 1.* Hoy en materia civil solo cuando la lei se remite a ella: *art 2 del Código Civil. Véanse los arts. 1183, 1198, 1516, 1823, 1940, 1944, 1951, 1986, 1987, 1997, 2177 i 2217 del mismo Código.*

(m) Una lei recopilada (8.° *tít. 16, lib. 11*) prohibia fundar los fallos definitivos para evitar las cavilidades de los litigantes i economizar el tiempo que habria de gastarse en la redacci6n de las sentencias. “No podemos menos de censurar enérgicamente una disposici6n que se opone a las buenas doctrinas—decia a este propósito un juriconsulto filósofo—i que puede dar lugar a que a su nombre se cometan grandes abusos en la administraci6n de justicia. El razonamiento de las sentencias pone en claro la ilustraci6n o la ignorancia del juez, hace mas fácil i espedita su responsabilidad, le obliga a estudiar con mas esmero el litijio, i es finalmente una garantía poderosa de la rectitud i del acierto de los fallos.”

(n) *Leyes* 3.°, *tít. 22, Part. 3.*; i 2.°, *tít. 16, lib. 11, Nov. Rec.*—(ñ) Véase en el Diccionario de Eseriche el artículo *juez*, num. XI.—(o) *Leyes* 16, *tít. 22, Part. 3.*; i 2.°, *tít. 16, lib. 11, Nov. Rec.*



nas entre la sentencia i la demanda, es necesario que aquella se concrete a las que hubiesen sido parte en el pleito; si se refiriese a otras personas, no tendría efecto respecto a éstas, porque una sentencia, por regla jeneral, no puede obligar ni perjudicar al que no ha litigado; es un axioma legal que nadie puede ser condenado sin haber sido antes oído i vencido en juicio. "Guisada cosa es, e derecha, que el juyzio que fuere dado contra alguno, non empezca a otro," dice la lei 20 del título 22. Partida 3.ª, conforme con la doctrina que acabamos de sentar. Esta misma lei establece varios casos de escepcion a la regla antedicha, en los cuales la sentencia perjudica al que no ha litigado; así como la lei siguiente determina cuándo la sentencia dada entre algunos puede aprovechar a otros: mas, todos esos casos se refieren a personas que en el concepto legal, están identificadas con las de los litigantes, o que, siendo interesadas en el litijio, con conocimiento de él no han querido salir a su defensa (p). Sin embargo, debe notarse que estos casos particulares en nada alteran el principio antes sentado: en ellos podrá perjudicár o favorecer la sentencia al que no ha litigado, pero es por consecuencia de las declaraciones de derechos hechas en la misma, mas no porque en ellas se les haya nombrado. A los parientes del que es declarado padre natural de otro (i hacemos uso de este ejemplo, porque es uno de los casos de dicha lei), les perjudica la sentencia sin haber litigado "en razon de los bienes que podrian heredar por el parentezco;" mas para que surta este efecto legal, no es necesario mencionarlos en la sentencia, ni habrá juez con sentido comun que los mencione: en ella solo se hará espresion del padre i del hijo natural que litigaron; i véase cómo resulta siempre la congruencia o conformidad entre la sentencia i la demanda respecto de las personas de los litigantes.

(p) Hai personas a quienes perjudica la sentencia dada contra otro, aunque no hayan tenido conocimiento del pleito; i algunas a quienes solo les perjudica, cuando, habiendo sido notificadas del juicio, no han salido a la defensa.

Vamos a enumerar los casos mas notables de que tratan las leyes.

I. Pertenecen a la primera clase las personas a quienes afectan las sentencias siguientes:

1.º El decreto en que se concede la posesion definitiva de los bienes de un



Cosas. "Para que resulte dicha conformidad respecto de las cosas, es necesario que la sentencia se refiera i concrete precisamente a las que han sido objeto de la demanda; a declarar, condenar o absolver sobre el derecho o cosa litijiosa, i de ni-

desaparecido perjudica a todos los que tengan algun derecho cuyo goce termine con la muerte del desaparecido: *arts. 91 i 92 del Código Civil;*

2.° El fallo que declare la legitimidad de un hijo o la verdad de una maternidad impugnada perjudica a todos los que puedan tener interés en cuanto a los efectos que dichas legitimidad o maternidad acarrearán, con tal que el fallo haya pasado en autoridad de cosa juzgada, haya sido pronunciado contra legitimo contradictor i no haya habido confusion en el juicio: *véanse los arts. 315 a 320 del Código Civil.* En jeneral, las sentencias pronunciadas en los juicios sobre el estado civil de una persona o en que se han ejercitado acciones populares perjudican a terceros siempre que concurran en ellas las tres condiciones anteriores: *lei 20, tit. 22, Part. 3.°;*

3.° Las sentencias obtenidas contra el usufructuario, el usuario o el que tiene derecho de habitacion, obligan al propietario; menos si se tratare de la posesion del dominio de la finca o de derechos anexos a él: *art. 922 del Código Civil;*

4.° La sentencia sobre nulidad de un testamento dada contra el heredero instituido perjudica a los legatarios que derivan su derecho del mismo testamento; porque, siendo este nulo, no pueden existir los legados. Lo contrario debe decirse de los casos de nulidad de la institucion de heredero, de la falta del mismo o de la reforma del testamento, porque en todos ellos subsisten legalmente las asignaciones a título singular;

5.° La sentencia dada contra un codeudor solidario perjudica a los otros codeudores: *lei 20 citada.* En cuanto a la responsabilidad de los tutores o curadores cuando son varios *véanse los arts 4, 9 i 420 del Código Civil.*

II. Las sentencias siguientes solo perjudican a los terceros de quienes vamos a hablar cuando han tenido conocimiento judicial del pleito:

1.° Perjudica al acreedor prendario la sentencia dada contra el deudor sobre propiedad de la cosa entregada en prenda: *lei 20 citada.* Obsérvese que la accion de dominio de una cosa dada en prenda debe dirigirse contra el deudor a cuyo nombre la tiene el acreedor prendario, porque solo aquel es poseedor de ella: *arts 714 i 895 del Código Civil.*

2.° Perjudica al comprador la sentencia que se diere contra el vendedor sobre la cosa vendida: *lei 20 citada;*

3.° Al marido la que se diere contra el suegro, la suegra o la mujer sobre los bienes de ésta: *ibi.*

4.° Al deudor principal la que se diere contra el fiador en cuanto queda obligado para con éste, menos en los casos del art. 2375 del Código Civil: *arts. 2376 i 2377 del mismo Código.*

Hai tambien personas a quienes aprovechan las sentencias dadas en favor de otros.

Tales son:

1.° Todos aquellos a quienes perjudican cuando son desfavorables las de que acabamos de hablar—a los cuales tambien les favorecen las mismas en el caso contrario: *leyes citadas.* Obsérvese, sin embargo, que no aprovecharia al deudor la sentencia dada en favor del fiador sobre nulidad de la fianza; porque en jeneral, cuando dos o mas personas han contratado con un tercero, la nulidad declarada a favor de una de ellas no aprovecha a las otras: *art. 1690 del Código Civil;*

2.° Los comuneros—quienes pueden aprovecharse de las sentencias sobre cosas de la comunidad dadas en favor de otro comunero: *lei 21, tit. 22, Part. 3.°*

3.° Los acreedores de una sucesion—los cuales pueden aprovecharse de la separacion de patrimonios decretada contra el heredero a peticion de otros acreedores de la misma sucesion, con tal que los créditos de aquellos no hayan prescrito i que el acreedor que pretenda aprovechar la separacion no haya reconocido al heredero por deudor: *arts. 1386 i 1382 del Código Civil.*



gun modo sobre aquellas que las partes no han solicitado ni discutido; i es esto de tanto rigor que será nula la sentencia que se separe de esa regla (q). En esta razon dice la lei de Partida antes citada (la 66) “Ca si fuere fecha la demanda antél (el judgador) sobre vn campo, o sobre vna viña, e él quisiere dar juyzio sobre casas, o bestias, o sobre otra cosa que non perteneciese a la demanda, non debe valer tal juyzio.” I lo mismo dispone para el caso en que se demandase una cosa jenérica, un caballo, por ejemplo, i el juez mandase entregar una específica, como el caballo fulano, o al contrario; o cuando se pidiese el cumplimiento de una obligacion alternativa, i condenase solo al de uno de sus extremos. Por identidad de razon, tampoco en la sentencia deberá condenarse al pago de los daños i perjuicios, frutos o intereses cuando la parte no los hubiese reclamado. La razon de todo está en el principio ya indicado de que nadie puede ser condenado sin ser oido ni vencido en juicio; la defensa del demandado naturalmente habrá versado sobre los hechos espuestos en la demanda; i si se le condenase a alguna cosa que en la demanda no se hubiese pedido, seria condenado sobre ella sin haber sido oido ni vencido (r).”

No es necesario que esta conformidad entre la demanda i la sentencia sea absoluta i literal. Basta que lo sea en cuanto a la esencia, aunque difieran en algun punto accidental. Así no se entenderá que falta esta condicion en una sentencia que mande pagar diez cuando se han pedido veinte, si solo aquello se ha probado.

Accion. Guarda la sentencia conformidad con la demanda en la accion cuando resuelve sobre el derecho deducido en ella i no sobre otro (rr).

Puede suceder que el actor no acredite el derecho reclamado en su demanda, pero sí otro deducido posteriormente i que le compete contra el mismo demandado. Si sobre este derecho contestó el reo antes de la prueba, puede el juez declararlo

(q) Véanse la lei 16, tit. 22, Part. 3.ª; i el art. 2, núm. 8 de la lei de 1.ª de marzo de 1837.

(r) Manresa, Miquel i Reus; comentario citado, art. 61.—(rr) Lei 2.ª cit.



en la sentencia, porque sobre él alcanzó a versar también el litigio. Mas si solo comenzó a figurar en el proceso durante la prueba o despues, debe el juez abstenerse de pronunciar una condenacion porque el reo no ha sido oportunamente oido ni ha tenido tiempo de alegar sus escepciones ni de preparar sus demás medios de defensa. I como tampoco puede absolvérsele, se acostumbra reservar espresamente al actor la facultad de deducir su derecho en otro juicio, a fin de evitar que en éste se escepcione el reo con la cosa juzgada (s).

Lo mismo se hace cuando el actor prueba mas de lo que pidió en su demanda; i muchas veces tambien cuando el reo acredita por su parte un derecho que no ha deducido formalmente contra el actor.

3.º *Debe el juez en la sentencia definitiva absolver o condenar al demandado* (t): absolverle, si el actor no prueba su demanda, a menos que la prueba incumba al reo; condenarle, si la accion deducida resulta debidamente acreditada. No es menester, empero, que la sentencia contenga precisamente alguna de estas palabras. Puede el juez valerse de cualesquiera otras que den el mismo resultado; i efectivamente cuando *declara* que el demandado está o no obligado a dar o hacer lo que contra él se pide solo implicitamente le condena o le absuelve. Debe el juez atender a los términos de la demanda i resolver con arreglo a ellos; pues si solo se le ha pedido que declare un derecho, a esa simple declaracion tiene que limitar su fallo.

Como una misma demanda puede comprender varias acciones i como cada una de ellas necesita una decision especial, puede la sentencia absolver al reo de una parte de la demanda i condenarle en otra.

Frecuente es en las causas criminales el *absolver de la instancia* a ciertos reos contra quienes suministra el proceso fuertes indicios para no considerarlos inocentes, pero no la prueba necesaria para condenarlos. El efecto de esta absolucion es dejar espedita la accion de la justicia para renovar el juicio

(s) Véase sobre la facultad de promover este segundo juicio la lei 25, tit. 2 Part. 3.º—(t) Leyes 2.ª, 5.ª i 15 tit. 22, Part. 3.ª



cuando parezcan mejores pruebas. Tan anómala decision, si bien puede tener lugar en las causas criminales por el interés de no dejar impunes los delitos, sería gravemente perjudicial en las civiles porque no conviene a la sociedad ni a sus individuos el que estén en incierto los derechos de las partes. Por eso la práctica, de acuerdo con la lei (u), solo admite en estas causas la *condenacion* del reo o la *absolucion* respecto de la demanda, es decir, una decision que ponga fin al jticicio de manera que deje cerrada la puerta a toda reclamacion ulterior sobre el mismo asunto.

4.º *No pueden los jueces excusarse de sentenciar una causa, so pretesto de que la lei no es clara o de que no hai ninguna que resuelva el caso pendiente* (v). Si se excusaran cometerian el delito de denegacion de justicia.

Cuando la lei no es clara deben los jueces interpretarla en cada caso particular conforme a las reglas establecidas en el párrafo 4 del título preliminar del Código Civil; i cuando les ocurra un caso no previsto en ellas, deben atender a los principios jenerales de derecho, a la analogía con otras leyes, o a las reglas de equidad natural (x).

Tambien están (y) autorizados los jueces para consultar las dudas que les ocurran en la intelijencia de leyes oscuras o respecto de cuestiones no resueltas por ellas; i es un deber de la Corte Suprema de Justicia i de todas las Cortes de Alzada el dar cuenta al Presidente de la República en el mes de marzo de cada año de las dudas i dificultades que les hayan ocurrido en la intelijencia i aplicacion de las mismas, así como de los vacíos que en ellas noten (z). Pero ni aquella facultad ni este

(u) Lei 15 cit.—(v) La lei 11, tit. 22, Part. 3.ª sanciona implícitamente el principio de jurisprudencia universal sentado en el testo. El decreto de 25 de setiembre de 1837, dictado para el solo efecto de determinar la competencia de los jueces a quienes corresponde el conocimiento de los recursos de vejaciones, contiene dos voces que pueden inducir en error acerca de los casos en que se comete el delito de que tratamos. No es preciso que haya una lei clara que decida el negocio, ni que sea falsa la esposicion del juez acerca de la falta de una lei terminante, para que su negativa de resolver un juicio se estime como una denegacion de justicia. Así a lo menos se entiende jeneralmente este deber de los que administran justicia.

(x) Regla 36 del tit. 34, Part. 7.ª; decreto de 1.º de marzo de 1837 sobre el modo de fundar las sentencias; i art. 3 de la lei de 12 de setiembre de 1851.

(y) Lei 11, tit. 22, Part. 3.ª; i 3.ª, tit. 2, lib. 3, Nov. Rec.—(z) Art. 5 del Código Civil.



deber, que solo tienden a esclarecer o completar la legislación, pueden ser jamás un motivo para demorar los pleitos sometidos al conocimiento de los jueces, quienes deben fallar, con arreglo a los principios arriba sentados, cuantos negocios judiciales requieran su decisión.

5.º *Tampoco pueden los jueces, sino en los casos especiales que las leyes designan (aa), señalar plazo para el cumplimiento de una obligación.* Solo pueden interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya inteligencia i aplicación discuerdan las partes (bb).

IX.—La sentencia definitiva se dice *ejecutoria* o *pasada en autoridad de cosa juzgada* cuando no hai ningun recurso legal que pueda enervarla o destruirla, sea porque la lei no los concede absolutamente, o porque ha pasado el término para deducirlos, o porque han sido desechados o abandonados.

El principal efecto de toda sentencia ejecutoria es que los litigantes i sus herederos quedan obligados a su cumplimiento i a estar i pasar por ella.

Dos consecuencias importantes se derivan de este principio:

1.º (*Accion*) Que, si el vencido se niega a obedecer voluntariamente la sentencia, puede ser compelido por la autoridad judicial, mediante un procedimiento sumario o ejecutivo (cc). Esto tiene lugar especialmente en favor del demandante que ha obtenido una sentencia condenatoria contra el demandado;

2.º (*Excepcion*) Que si se presenta una nueva demanda en que se suscite la misma cuestion entre las mismas partes, puede ser repelida con la excepcion de *cosa juzgada*, de que luego hablaremos.

(aa) La lei concede especialmente plazos:

1.º A los herederos de un deudor, — contra los cuales no puede entablarse o llevarse adelante una ejecución por deudas que eran ejecutorias contra el difunto sino pasados ocho dias despues de la notificación judicial de los títulos: *art. 1377 del Código Civil*;

2.º Al mutuario que no se ha fijado plazo para el pago, — a quien no puede exigirse la restitución de lo prestado sino despues de los diez dias subsiguientes a la entrega: *art. 2200 id.*

(bb) *Art. 1491 del Código Civil.* — Si en el contrato de mutuo se ha pactado que el deudor pague cuando le sea posible, puede el juez, atendidas las circunstancias, fijar un término: *art. 2201 id.*

También fijan comunmente los jueces el plazo necesario para que puedan cumplirse las obligaciones de dar o hacer: *lex 7.º, tit. 3.º; 2.º, tit. 13.º; i 5.º, tit. 2.º, Part. 3.º*

(cc) *Lei 19, tit. 22, Part. 3.º; i art. 2, núm. 1 de la lei de 8 de febrero de 1937.*



Las sentencias definitivas de primera instancia quedan de hecho pasadas en autoridad de cosa juzgada desde que se notifican a las partes, cuando la lei no concede respecto de ellas el recurso de apelacion ni ninguno otro. Mas si la sentencia es apelable o de segunda instancia se necesita, conforme a la práctica actualmente establecida, que el juez la haya declarado tal o haya mandado cumplirla. Se declara pasada en autoridad de cosa juzgada cuando la parte a quien interesa lo pide alegando que ha trascurrido el término para apelar sin haberse interpuesto el recurso, i el contendor, a quien se da traslado de la solicitud, no acredita que estuvo lejitimamente impedido de ejercitar este derecho (dd). Se manda cumplir por el juez de primera instancia cuando, interpuesta la apelacion, se ha declarado despues por desierta; o se le han devuelto los autos por el superior con sentencia de término confirmatoria o revocatoria.

X.—La sentencia ejecutoria tiene en su favor una presuncion de verdad (ee), contra la cual por razones de interés público no admite la lei prueba de ninguna clase (ff). De nada servirian en efecto las decisiones judiciales, si los litigantes conservaran siempre la facultad de suscitar discusion sobre el acierto del fallo.

Pero, como los jueces son hombres i pueden errar, es preciso que la lei tome algunas medidas para prevenir o reparar sus errores. Las que hasta hoi han adoptado los lejisladores son, además de las esquisitas precauciones para que solo desempeñen el cargo majistrados íntegros e ilustrados, la institucion de tribunales compuestos de gran número de jueces i la facultad concedida al litigante, a lo menos en la jeneralidad de los casos, de someter lo juzgado a un nuevo exámen para que sea enmendado, ya por el mismo juez, ya por otro. Agotados estos arbitrios, es menester aceptar la sentencia como la lejitima espression de la verdad, porque así lo exigen la paz i el interés comun de la sociedad.

(dd) El artículo para que una sentencia definitiva se declare pasada en autoridad de cosa juzgada solo se introduce cuando el vencedor quiere hacerla cumplir por medio de un juicio sumario o ejecutivo. Para introducirlo como escepcion no se acostumbra pedir esa declaracion.

(ee) Regla 32, tit. 31, Part. 7.ª — (ff) Lei 19, tit. 22, Part. 3.ª



De lo dicho se sigue que, aun cuando toda sentencia tiene en su favor la presuncion de verdad, solo respecto de las ejecutorias puede considerarse ésta como *de derecho*, porque solo ellas escluyen la prueba o demostracion contraria (gg).

La presuncion de que hablamos solo se aplica a lo dispositivo de las sentencias, nunca a sus motivos o considerandos, por mas que contengan proposiciones que pudieran estimarse como una decision de cuestiones tratadas en el juicio, si éstas no han sido formalmente resueltas. Los considerandos sirven para determinar en cierto sentido el juicio del juez, son el fundamento de la decision, pero no la decision misma; i por eso solo pueden consultarse para apreciar el acierto del fallo o para interpretarlo, si es oscuro (hh).

XI.—Hemos dicho que la sentencia ejecutoria produce tambien la escepcion de cosa juzgada.

Tiene ésta por objeto rechazar toda demanda en que se pretenda someter de nuevo a discusion el derecho que por sentencia ejecutoria ha sido ya fallado, a hacer imposible una sentencia que pudiera enervar o modificar el derecho o la condicion de las partes establecida en una decision anterior.

A diferencia de la accion ejecutiva o sumaria, enunciada en otra parte, la cual solo tiene lugar cuando la sentencia ejecutoria condena al demandado, la escepcion de que ahora tratamos procede tanto en el caso de la absolucion como en el de la condenacion, i puede aprovechar en este último al demandado no menos bien que al demandante mismo. Puede deducirse por el reo, en el caso de la absolucion, siempre que el actor vencido promueva un nuevo juicio que tienda a alterar la con-

(gg) Para encarecer la fuerza de estas sentencias suele designarlas la lei con las espresiones *cosa juzgada en última instancia*: véase el art. 2160 del Código Civil.

(hh) Savigny ha consagrado muchas páginas de su profundo tratado de Derecho Romano (§ 291, 292 i 293) al estudio de esta importantísima cuestion. Para el los motivos de una sentencia son de dos clases: unos *objetivos* que llama *elementos* de las relaciones del derecho litijioso i de la sentencia; i otros *subjetivos*, que son los móviles que influyen en el ánimo del juez para afirmar o negar la existencia de estos elementos. A los primeros, que son inseparables de lo dispositivo de la sentencia, atribuye la fuerza de la cosa juzgada; a los segundos, no.

Como se verá cuando tratemos de la escepcion de *cosa juzgada*, aunque no seguimos la tecnologia del profesor alemán, en el fondo no nos separamos de su sabia teoría.



dicion de aquel amparada por la primera sentencia. En el caso de la condenacion aprovecha al actor, si el reo vencido le muve una demanda que se oponga al derecho declarado en la primera sentencia; i al reo mismo si, al reclamar el cumplimiento de lo juzgado, pretende el actor se le dé mas de lo que se le ha concedido.

Para que pueda deducirse la escepcion no es necesario que haya una completa identidad entre el juicio que nuevamente se promueve i el que ya se falló. Basta que la nueva demanda tienda a poner en peligro el cumplimiento de la primera sentencia. Basta que concurren estas tres condiciones esenciales de la escepcion: identidad del objeto de la demanda; identidad de la causa de pedir; identidad de personas.

Identidad del objeto de la demanda. Es necesario, para que pueda deducirse la escepcion de cosa juzgada, que lo que se pide en la nueva demanda sea lo mismo que se discutió en el juicio anterior.

Muchas dificultades pueden ocurrir para determinar si lo que es objeto de una demanda actual fué o nó materia de un juicio i de una sentencia anterior. Para resolverlas es preciso comparar la proposicion establecida en la sentencia ejecutoria con la que espresa la pretension que el demandante actualmente deduce: si esta proposicion no contradice la primera, si puede coexistir con ella, la cuestion propuesta no está decidida i la escepcion de cosa juzgada es por consiguiente inaplicable; si, por el contrario, la segunda proposicion choca con la primera, si hai incompatibilidad entre ellas, la cuestion nuevamente propuesta está ya decidida, i es admisible la escepcion. Se ha declarado, por ejemplo, que no soi dueño esclusivo del fundo tal; puedo pretender todavía tener accion a una quinta parte del mismo, porque bien puede ser que no tenga derecho al todo sin que de eso se siga precisamente que tampoco lo tengo a una parte de él. Al contrario, si se ha declarado que no tengo derecho a una quinta parte de tal fundo, no puedo pedir se me declare dueño del todo; porque eso equivaldria a decir que soi dueño de esa misma quinta parte respecto de la cual ya he sido vencido, i la sentencia que me declarara dueño del todo seria incompatible con la que declaró que no lo era de



una parte; pero, despues de haber sido vencido en una quinta parte determinada, puedo litigar sobre las otras cuatro, por que sobre ellas no ha versado el juicio anterior. "La parte está comprendida en el todo," "el todo no está comprendido en la parte" son, pues, principios que no tienen aplicacion en esta materia.

Identidad de la causa de pedir. Para poder deducir la escepcion de que tratamos no basta que se pida en un nuevo juicio lo que fué materia de otro terminado ya por sentencia ejecutoria. Es preciso tambien que la nueva demanda tenga la misma causa de pedir que la anterior.

Entendemos por *causa de pedir* el fundamento inmediato del derecho litigado, la base de la demanda. Así en un juicio sobre nulidad de un contrato por falta de consentimiento producido por un *error de hecho*, esa falta de consentimiento es la *causa de la demanda*, el fundamento del derecho reclamado; su objeto, la nulidad del contrato (ii). Podrá, pues, oponerse con la sentencia que recaiga en él la escepcion de cosa juzgada en cualquiera otro en que se pretenda entre las mismas partes la validez o la nulidad del mismo contrato tambien por falta de consentimiento.

No debe confundirse la causa de pedir con los *medios* empleados para demostrarla o los antecedentes dedonde se deriva. Son *medios* o antecedentes de la causa los fundamentos en que ésta se apoya; así en el ejemplo propuesto el *error de hecho* que, se supone, ha viciado el consentimiento es el *medio* de demostracion, el antecedente de la *causa de pedir* en la demanda de nulidad. No es necesario para que proceda la escepcion de cosa juzgada que los *medios* sean unos mismos en uno i otro juicio; basta que lo sea la *causa de pedir*. Así, despues de haberse desechado la demanda de nulidad reclamada por falta de consentimiento producido por un *error de hecho*, no podria deducirse la misma demanda, alegando que el consentimiento referido fué viciado por *fuerza* o *dolo*, pues, aunque en el primer juicio no se trató de esta circunstancia se trató de la validez o

(ii) Para conocer la causa de pedir en un juicio conviene proponerse esta cuestion: ¿en qué funda *inmediatamente* su accion el demandante?—La respuesta que suministre la demanda es la causa de pedir.



nulidad del consentimiento i debieron entonces esponerse todos los motivos que lo invalidaban. Podrá parecer inequitativa esta resolucion; pero, si lo es, éste será uno de los sacrificios impuestos a los litigantes en obsequio de la paz i del interés social que la lei consulta en la presuncion de verdad con que reviste la *cosa juzgada*.

Tampoco debe confundirse la causa de pedir con la *accion*, que nace de la violacion de un derecho. Sucede a veces que de un mismo hecho se derivan dos o mas acciones diferentes; deducida i juzgada una de ellas, no puede despues instaurarse la otra. Así, por ejemplo, en las obligaciones de hacer la mora del deudor da derecho (accion) al acreedor (jj) para pedir, junto con la indemnizacion de aquella, cualquiera de estas tres cosas, a eleccion suya:

1.ª Que se apremie al deudor para la ejecucion del hecho convenido;

2.ª Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a espensas del deudor;

3.ª Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infraccion del contrato.

Pues bien, si he demandado a Juan para que se le apremie a la ejecucion de un hecho que, alego, ha debido ejecutar i no ha ejecutado, i se le absuelve porque no ha existido la obligacion o la mora en que fundé mi demanda, no podré demandarlo nuevamente para que me indemnice los perjuicios que me resultan de la supuesta infraccion del contrato, porque, aun cuando las acciones entabladas tienden a diverso fin, ambas proceden de una misma *causa*.

Identidad de personas. Es un principio de derecho, del cual ya hemos hablado en otra parte, que la sentencia pronunciada en un juicio no produce efecto sino entre las partes que litigaron. Por consiguiente, no pueden aprovecharla para oponer la escepcion de que tratamos sino los que la obtuvieron i contra aquellos mismos respecto de quienes se dió.

Parece escusado advertir que por identidad de personas se entiende aquí la identidad legal no la física. Así, en cuanto

(jj) Art. 1553 del Código Civil.
TOM. II. LIB. II. DEL J. C. O.



al negocio de que tratamos, el heredero es la misma persona que su causante; pero un guardador, un apoderado no es la misma persona cuando ejercita derechos propios que cuando obra en nombre de su pupilo o de su poderdante (mm).

XII.—Puede suceder que una sentencia contenga en la parte dispositiva un concepto oscuro o dudoso. Natural es entonces que la aclare el mismo juez que la pronunció porque nadie es mas competente que él para explicar el sentido de sus palabras. No obstante, como la declaracion de que tratamos es un acto de jurisdiccion, si el juez que dió la sentencia ha dejado de serlo, es dudoso que pueda declararla (un). No pudiendo hacer la declaracion el mismo juez, seria preciso ocurrir al sucesor o abrir un nuevo juicio sobre la intelijencia del fallo.

La declaracion puede pedirse en cualquier tiempo (ññ).

(mm) Hemos seguido en lo relativo a la escepcion de cosa juzgada el comentario de Marcadé al art. 1351 del Código Napolcon. Pueden consultarse las leyes 25, tit. 2; 15, tit. 11; i 13 i 19, tit. 22, Part. 3.ª

(nn) Vease la glosa 5 de la lei 3.ª, tit. 33, Part. 7.ª En sentido negativo resolvió esta proposicion la Corte de Apelaciones de la Serena en la causa núm. 2353 páj. 5662 de la *Gaceta de los Tribunales* de 1855.

(ññ) Así se deduce de los terminos de la lei 3.ª, tit. 22, Part. 3.ª. i mas claramente de los de la 3.ª, tit. 33, Part. 7.ª Así tambien juzgó la Corte de la Serena en la sentencia que acabamos de citar; pero la de Concepcion falló lo contrario en la núm. 2589, páj. 5457 de la *Gaceta* de ese mismo año de 1855.



CAPITULO XXI.

DE LA REPOSICION, ENMIENDA I RESCISION DE LAS SENTENCIAS.

- I. Las sentencias interlocutorias pueden revocarse o reponerse por el mismo juez que las pronunció: cómo se pide esta reposición.—II. En qué casos pueden enmendarse también por el mismo juez que las pronunció las sentencias definitivas.—III. En cuáles rescindir una sentencia ejecutoria.

I.—Entre las sentencias interlocutorias i las definitivas hai la notable diferencia de que las primeras pueden ser revocadas por el mismo juez que las pronunció, aun despues de notificadas a las partes (a), i las segundas nó una vez publicadas (b).

Aunque bajo la denominacion de *sentencia interlocutoria*, se comprenden también los autos o proveidos de mera sustanciacion, no se concede *reposicion* (c) de éstos porque ningun perjuicio irroga a las partes, a menos que en ellos se dé al juicio una sustanciacion que no le corresponda.

En cuanto al tiempo en que ha de pedirse la reposición, la

(a) Lei 2.ª, tít. 22, Part. 3.ª—(b) Lei 3.ª id.

(c) Siguiendo el lenguaje de los escritores peninsulares, damos especialmente este nombre a la sentencia en que un juez *revoca* la que el mismo ha dado; i reservamos para las que proceden de otro tribunal la voz *revocacion*, que, como mas jenérica, comprende unas i otras.



lei se espresa en términos jenerales: puede el juez, dice, revocar la sentencia definitiva *quando quier, ante que dé juyzio acabado sobre la demanda principal*. La jurisprudencia de los tribunales ha modificado esta amplitud, i hoy se tiene por inconcuso que de las providencias interlocutorias de gravámen irreparable solo puede pedirse reposicion dentro de tercero dia (d) o apelarse dentro del quinto contados desde que fué notificada.

La manera de solicitar esta revocacion es esponer al juez las razones que pueden mover su ánimo en el sentido de variar la providencia reclamada, estimados los agravios i perjuicios que irroga a la parte, i suplicarle se digne reconsiderarla i revocarla *por contrario imperio*, esto es, por la fuerza de las razones que se le aducen.

El remedio ante el mismo juez es siempre mas conveniente, como que es mas breve i espedito; pero puede omitirse e introducirse desde luego la apelacion. Lo mas comun en la práctica es interponer el recurso dealzada conjuntamente con el de la reposicion para el caso en que ésta sea denegada.

Para otorgar o denegar lo que se le pide oyé el juez al contendor o resuelve sin su audiencia, segun lo estime conveniente.

II.—Aunque, por regla jeneral, no pueden los jueces alterar o modificar en manera alguna las sentencias definitivas que ellos mismos hubieren dado i que estuvieren notificadas a todas o a alguna de las partes, hai, sin embargo, varios casos de escepcion, a saber:

1.º Cuando el juez no hubiese fallado sobre los frutos o intereses de la cosa demandada o no hubiese condenado en costas al vencido, puede modificar su sentencia respecto de estos particulares, con tal que lo haga dentro del mismo dia, segun los términos de la lei (e), dentro de las veinte i cuatro horas siguientes al pronunciamiento segun la práctica, i aun despues, si se pidió la enmienda dentro de este término. En cuanto a los

(d) Segun la práctica de algunos juzgados, este término se estiende hasta los cinco dias.—(e) Lei 3.ª, tit. 22, Part. 3.ª



demás *puntos omitidos* en la sentencia, puede el juez resolverlos en cualquier tiempo;

2.º Pueden tambien los jueces dentro del breve plazo arriba señalado mudar de oficio o a peticion de parte las palabras de la sentencia, empleando otras mas convenientes, con tal que no alteren el sentido de la resolucion (f);

3.º Si la sentencia contiene algun error de cuenta padecido por el mismo juez, pueden enmendarla, reparando el error, este mismo juez o el que sea llamado a cumplirla (g). Si se condenara, por ejemplo, al demandado a pagar al demandante cien pesos que le debia por tal causa i cincuenta por tal otra, que, se dijera, *son en todo doscientos pesos*, la sentencia no valdria sino respecto de los ciento cincuenta que inequívocamente suman las dos partidas juzgadas. No importa que el error esté en los considerandos si, procediendo del juez, afecta la decision del pleito i es fácil demostrarlo. Estiéndese la doctrina de que tratamos, segun los términos de la lei, “a los otros yerros semejantes destes, que acaciesen en los juyzios”; lo cual, en nuestro concepto, solo debe aplicarse a las sentencias en parte contrarias a la naturaleza, cuyas leyes son menos imperiosas que las de la aritmética (h).

III.—Pueden tambien rescindir, esto es, dejarse sin efecto, pero por medio de otra, las sentencias ejecutorias en los casos siguientes:

1.º Cuando, habiendo sido pronunciada en virtud de juramento deferido por el juez, encuentra despues el vencido documentos con que probar su derecho i el perjurio del contendor (i);

2.º Cuando hubiere cesado la causa que motivó la sentencia i sin la cual no se habria dado. Así, por ejemplo, si el comodatario ha sido condenado a pagar el valor de la cosa dada en comodato porque no la devuelve i despues se halla ésta en poder del comodante, no estará aquel obligado a cumplir la sentencia i podrá repetir lo pagado, si ya la hubiese cumpli-

(f) Id. Vease en la *Gaceta de los Tribunales*, año de 1862, la sentencia núm. 1060, páj. 411 pronunciada por la Corte Suprema de Justicia en un recurso de nulidad.—(g) Lei 19, tit. 22, Part. 3.º

(h) Vease a Savigny, *Trat. Román* § 292 -- (i) Leyes 15, tit. 11; i 13 i 19, tit. 22, Part. 3.º



do (j). Del mismo modo cesa la obligación de pagar alimentos cuando han desaparecido las circunstancias que motivaron la demanda (1);

3.º Cuando la sentencia fuere enteramente contraria a las leyes de la naturaleza (11), como, siguiendo el ejemplo del legislador, si el juez declarara que uno era hijo de otro que es de menor edad que él.

(j) Lei 19 cit.—(1) Art. 332 del Código Civil.—(11) Leyes 1.º i 12, tit. 22, Part. 3.º



CAPITULO XXII.

DE LA APELACION.

I. Qué es apelacion.—II. Ventajas de este recurso.—III. Qué sentencias, por regla jeneral, son apelables, i cuáles nó.—IV. Cuándo no son apelables las sentencias definitivas.—V. Cuándo lo son las interlocutorias.—VI. Quiénes pueden apelar.—VII. A quienes aprovecha la apelacion interpuesta por otro.—VIII. En que término debe interponerse la apelacion; si este término es fatal, i cuándo se suspende.—IX. Ante quién i para ante quién debe interponerse la apelacion.—X. De cuántas maneras puede interponerse la apelacion, i requisitos de cada una de ellas.—XI. Qué efectos produce la apelacion: cuándo no tiene lugar en el juicio ordinario el efecto *suspensivo*; estension del efecto *devolutivo*.—XII. Concesion del recurso; remision de los autos; término del emplazamiento para comparecer ante el superior.—XIII. Trámites ordinarios de la apelacion ante las Cortes de Apelaciones.—XIV. Rebeldía de las partes: sus efectos.—XV. De la prueba en segunda instancia.—XVI. Autos para mejor proveer.—XVII. De la apelacion accesoria o adhesion a la apelacion.—XVIII. De la vista o relacion de la causa; del acuerdo de las sentencias i del número de jueces necesarios para acordarlas.—XIX. De los informes en derecho.—XX. De la desercion, de la prescripcion i del desistimiento de la apelacion.—XXI. De la declaracion de sentencias de segunda instancia.

I.—La *apelacion* es un recurso que concede la lei a todo el que se siente agraviado por la sentencia de un juez para ocurrir ante el juez o tribunal superior inmediato a fin de que la enmiende o revoque. La apelacion, como su nombre lo indica, es pues un *llamamiento* que el litigante vencido hace al vencedor para venir ante otro juez a renovar la contienda empeñada; i constituye por tanto una segunda instancia en la cual se discute i se resuelve si la primera sentencia está o nó arreglada al derecho de las partes.



Aquí tratamos especialmente de la apelacion que se interpone para ante una Corte de Apelaciones de las sentencias pronunciadas en juicio civil ordinario por un juez de letras.

II.—Importante es el remedio de la apelacion: “Con su uso, dice un conocido escritor (a), enmiendan los jueces superiores los agravios que los inferiores causan con sus sentencias por ignorancia o malicia, ya sea juicio acabado o cualquiera otro sobre cosa que acaezca en pleito. Sirve este mismo remedio para suplir i enmendar las omisiones i defectos que puedan haber tenido las mismas partes que litigan en alegar i probar los hechos de su justicia. Igualmente aprovecha para preservarse de las injusticias i agravios que harian los jueces, si entendiesen que por otro no se podian descubrir ni corregir. I últimamente llena de satisfaccion a los interesados, viendo que por el juicio de muchos jueces se declara su justicia.”

III.—Mas, por beneficosa que sea, no es la apelacion un derecho absoluto que pueda ejercitarse siempre i contra toda decision judicial. La lei lo ha limitado en consideracion a otros derechos tan respetables o al interés de la causa pública, estableciendo escepciones en favor de ciertas decisiones judiciales. Dos reglas jenerales hai sobre este punto, a saber: que las sentencias definitivas son apelables, i que no lo son las sentencias o providencias interlocutorias (b). El fundamento principal de la segunda se encuentra en el interés de que no se estorbe con repetidas apelaciones la libre i pronta accion de la justicia (c).

Como tiene escepciones cada una de estas reglas, vamos a esponerlas con la debida separacion.

IV.—No son apelables las sentencias definitivas:

- 1.º Cuando la cuantía del pleito no escede de trescientos pesos (d);
- 2.º Cuando los litigantes se han obligado, en juicio o fuera de él, a no apelar de la sentencia que pronuncie el juez (e).

(a) El Conde de la Cañada.—(b) Lei 13, tit. 23, Part. 3.ª; i art. 72 del reglamento de administracion de justicia.—(c) Lei 13 citada.—(d) Art. 26 de la lei de 15 de octubre de 1856.

(e) Lei 13 citada.

Seguendo las máximas del derecho romano, habia la lei 9.ª, tit. 23, Part. 3.ª, negado al rebelde el derecho de apelar; pero solo al rebelde que, citado por



V. Entre las sentencias o providencias interlocutorias son apelables las que tienen fuerza de definitivas i las que causan a la parte un gravámen que despues no puede fácilmente repararse (f).

Pertenece a la primera clase todas las que deciden artículos de previo i especial pronunciamiento, admisibles con arreglo a las leyes (g), i con tal que, atendida la cuantía del pleito, haya apelacion en lo principal (h); pero de la sentencia que el juez pronuncie en los artículos que se promuevan en los juicios de menos de mil pesos no puede apelar la parte que no hubiere concurrido al comparendo designado para fallar sobre los tales artículos, a menos que, dentro del término concedido para apelar, justifique, a satisfaccion del juez, que estuvo impedida para concurrir (i).

Entre las providencias interlocutorias que causan gravámen irreparable en definitiva, contaremos las que admiten o deniegan la prueba (j) o alguna diligencia probatoria (l); las que fijan los puntos de prueba en los juicios de menos de mil pesos (ll); las que deniegan la publicacion de probanzas o mandan hacerla, etc.

Recordaremos para concluir esta materia que está calificada de corruptela, notablemente perjudicial a la administracion de justicia, la concesion de apelaciones improcedentes admitidas

mandato del juez para parecer a oír sentencia en dia cierto señalado espresamente, no se presentaba ese dia i apelaba de la que entonces pronunciaba el juez. Faltando cualquiera de estas circunstancias, era admisible la apelacion. Lo mismo disponia la *lei 2.ª, tit. 20, lib. 11 Nov. Rec.*

Como ahora no pronuncian los jueces la sentencia verbalmente ni con las solemnidades prescritas en las leyes del Fuero i de las Partidas, nos parece que esta escepcion no puede ya tener lugar.

(f) Leyes 13 citada; i 23, tit. 20, lib. 11 Nov. Rec.

(g) Lei 23 citada. Siguen la regla jeneral de las sentencias interlocutorias, es decir, no son apelables los autos que desestiman artículos previos impertinentes o ilegales, hijos de la mala fe o del propósito de prolongar el pleito.

(h) Art. 31 de la lei de 15 de octubre de 1856.—(i) Art. 48 id.

(j) Lei 13 citada; i art. 11 de la de 15 de octubre tambien citada.

Obsérvese que no puede en los juicios de menos de mil pesos apelar de la denegacion de la prueba la parte que no hubiere asistido por sí o por medio de apoderado al comparendo en que debe tratarse de recibir la causa a prueba, a menos que en el tiempo i manera arriba espresados justifique haber estado impedida: *art. 48 citado.*

(l) Conforme al espíritu de la lei 23 citada. Repetimos aquí la observacion anterior.—(ll) art. 11 citado.



so pretesto de facilitar el acceso al tribunal superior o de guardar la reverencia debida al mismo (m).

VI. Pueden apelar:

1.º Las partes, no solo la que ha sido vencida (n) sino tambien la vencedora, cuando no ha obtenido todas las ventajas que se prometía i que en su concepto le eran justamente debidas, como, por ejemplo, las costas o los frutos o los intereses de la cosa o cantidad reclamada (ñ).

En la designacion anterior comprendemos a los herederos, a los procuradores i a los representantes legales de los litigantes; debiendo observar, respecto de los procuradores, que la lei les impone la obligacion de apelar de toda sentencia que irroque daño o envuelva injusticia para su poderdante, aun cuando no tengan poder para seguir la apelacion (o).

2.º Aquellos a quienes atañe el pro o el daño de la sentencia, aunque no hayan litigado (p).

Hemos espuesto en otra parte cuáles son las personas a quienes sin haber litigado favorece o perjudica la sentencia dada entre otros, es decir, aquellas a quienes atañe el pro o el daño de la misma. Vamos, sin embargo, a enumerarlas de nuevo porque hai algunas especialidades que notar.

Pueden apelar porque les atañe el pro o el daño de la sentencia:

A.—El vendedor que no litigó, si el comprador, vencido sobre la cosa a cuya eviccion está aquel obligado, no apelare de la sentencia (q).

(m) Auto acordado de la Corte Suprema en 5 de julio de 1833.

La doctrina espuesta en el testo es sin duda la mas conforme al rigor de las leyes citadas. Sin embargo, la práctica uniforme de los tribunales casi no exceptua del beneficio de la apelacion otras providencias interlocutorias que las que penden del prudente arbitrio del juez o tienden al mas acertado descubrimiento de la verdad, i las que dan al juicio la sustanciacion que le corresponde con arreglo a leyes invariablemente observadas en todos los juzgados.

(n) Lei 2.º, tit. 23, Part. 3.º.—(ñ) Lei 9.º id.

(o) Lei 23, tit. 5, Part. 3.º.—La lei 2.º, tit. 23, Part. 3.º permitia al dueño del pleito apelar de la sentencia de que no hubiera apelado en tiempo su procurador, si ésta era insolvente. La práctica no admite hoy la apelacion interpuesta por el dueño del pleito despues del plazo que dejó espirar el procurador, porque la notificacion hecha a éste produce jeneralmente el mismo efecto que la que se hace a la parte en persona.—(p) Lei 4.º, tit. 23, Part. 3.º.

(q) Lei 1.º cit.—Téngase presente que el comprador a quien se demanda la cosa vendida por causa anterior a la venta debe citar al vendedor, por lo menos, antes de la publicacion de probanzas, para que comparezca a defenderla; i que, si se omite esta citacion, no es obligado el vendedor al saneamiento: lei 32, tit. 5, Part. 5.º; i art. 1813 del Código Civil.



B.—El comprador, cuando no apelare el vendedor vencido en pleito sobre la cosa vendida (r);

C.—El acreedor prendario, si el deudor no apelare de la sentencia pronunciada sobre la cosa empeñada (rr).

D.—Los legatarios, si les perjudica la sentencia dada contra el heredero (s).

Aun cuando el principal apele en tiempo, pueden el vendedor, el comprador, el acreedor prendario i el legatario de quienes acabamos de hablar hacerse parte en el juicio i seguir el recurso como si ellos mismos lo hubiesen deducido, dado que teman que la parte no lo siga derechamente (t).

E.—El fiador respecto de la sentencia dada contra el deudor afianzado en la cosa sobre que recayó la fianza (u);

Como la sentencia dada contra el usufructuario, el usuario o el que tiene derecho de habitacion perjudica en ciertos casos al propietario (v), puede éste tambien en esos casos apelar de ella.

VII.—No solo aprovecha la apelacion al que la ha interpuesto sino tambien a las personas siguientes:

1.º A todos aquellos a quienes atañe el pro de la sentencia, ya porque pueden venir al juicio, ya porque les alcanza el beneficio de la que obtenga el apelante;

(r) Lei 4.ª citada.—En tres situaciones distintas puede encontrarse el comprador en lo tocante al juicio sobre la cosa comprada que se siga con el vendedor:

1.º El pleito se siguió con el vendedor, porque, citado de eviccion por el comprador demandado, salió a la defensa;

2.º Se demandó al vendedor, i el comprador, sabiéndolo, no salió al juicio;

3.º Se demandó al vendedor, i el comprador no lo supo.

En los tres casos puede el comprador apelar de la sentencia de que no apeló el vendedor: en los dos primeros, porque aquella le perjudica: *lei 20, tit. 22, Part. 3.ª*; en el último, porque, pudiendo seguir nuevamente el juicio pues la sentencia no le perjudica, puede tambien tomar el actual en el estado en que se encuentra i acortar así los trámites i los gastos en provecho comun: *leyes 20, tit. 22, i 4.ª, tit. 23 citadas*.

Puede tambien el comprador coadyuvar a la defensa del vendedor, en virtud del derecho que tiene de intervenir en el juicio: *art. 1811 del Código Civil*; pero entónces es parte en el pleito, i solo puede apelar como tal.

(rr) Lei 4.ª citada.—Es aplicable al acreedor prendario lo que acabamos de decir del comprador en la nota anterior: *leyes 20, tit. 22 i 4.ª, tit. 23 citadas*.

Las leyes citadas hablan solo del acreedor prendario.

Parece, sin embargo, que pueden estenderse sus disposiciones al hipotecario

(s) Lei 7.ª, tit. 23, Part. 3.ª.—Véase la nota (p) del capítulo XX anterior.

(t) *Leyes 4.ª i 7.ª citadas*.—(u) *id.*

(v) *Art. 922 del Código Civil*.



2.º A los colitigantes que no apelaron, siempre que la materia objeto del juicio sea indivisible, en cuanto tampoco puede ejecutarse contra ellos la sentencia (x). Si la sentencia puede ejecutarse separadamente contra la parte que no apeló, no le aprovecha la apelacion interpuesta por otro, porque no existe la imposibilidad del caso anterior, i porque, no entablado uno el recurso, manifiesta que se conforma con la sentencia (y);

3.º Al contendor mismo, en cuanto puede adherirse a la apelacion en la manera que mas adelante espresaremos.

VIII —Para que el derecho de apelar produzca su resultado es preciso que se ejercite dentro del término de la lei, el cual, en el juicio civil ordinario, es de cinco dias, ya sea la sentencia definitiva o interlocutoria (z).

Este término es fatal i perentorio; pero se suspende, mien-

(x) Esta doctrina está tomada de la naturaleza misma de las cosas; pues hai imposibilidad material de ejecutar *en parte* una sentencia *indivisible*. Está tambien apoyada en el espíritu de la lei 5.ª, tit. 23, Part. 3.ª, la cual, contrayéndose al caso de una servidumbre que grave una propiedad de varios, determina que la apelacion interpuesta por uno de éstos aprovecha tambien a los otros. Esta misma lei exceptúa, de la regla jeneral que establece, el derecho de usufructo quizas porque lo considera divisible.

Sobre la divisibilidad de las obligaciones pueden consultarse en derecho antiguo las leyes 2.ª, tit. 4, lib. 3 del Fuero Real; 17, tit. 11; 5.ª, tit. 23; 9.ª i 18, tit. 31, Part. 3.ª; i 2.ª, tit. 11 i 10, tit. 15, Part. 6.ª; i en derecho actual el tit. 10, lib. 4 del Código Civil.

(y) Lei 5.ª, tit. 24, Part. 3.ª.—(z) Lei 1.ª, tit. 20, lib. 11, Nov. Rec. El término para apelar se cuenta, respecto del litigante, desde el dia en que se le notificó la sentencia: leyes 1.ª i 2.ª, tit. 20, lib. 11, Nov. Rec.

En cuanto a las personas que pueden apelar sin haber litigado no determina la lei desde cuándo comienza a correrles el término. Como el derecho de estos nace jeneralmente cuando la parte principal ha dejado transcurrir el plazo sin interponer el recurso i como la ignorancia de hecho a nadie perjudica, es opinion de muchos que los cinco dias deben contarse para ellos despues de fenecidos los que ~~todo~~ la parte i desde que se les hace saber judicialmente la sentencia que les perjudica. Con todo no nos atrevemos a sentar esta opinion como doctrina segura ni tenemos noticia de que nuestros tribunales la hayan aceptado alguna vez.

Tampoco dice la lei en qué término debe apelar el heredero cuando el litigante vencido muere dentro del plazo señalado para entablar el recurso i sin haberlo entablado. Siguiendo la doctrina del derecho romano (Cod. lib. VII tit. 46 § 6) i la analogía de una lei de Partida (28, tit. 23, Part. 3.ª), opinaban los autores que, despues de la notificacion, debía concederse al heredero un plazo de cuatro meses para deliberar, si aun no habia aceptado la herencia. El plazo para deliberar es hoy de cuarenta dias; pero puede el juez en ciertos casos ampliarlo con tal que no pase de un año: art. 1232 del Código Civil.

En caso que quince dias despues de abierta la sucesion no hayan aceptado los herederos, puede tambien pedirse se declare yacente la herencia i se nombre un curador de ella con quien seguir el juicio: art. 1210. *id.*

Si los herederos aceptaron inmediatamente la herencia, parece que no pueden reclamar un nuevo plazo porque el término fatal ha corrido sin interrupcion.



tras dura el impedimento, en favor de aquellos que por accidentes fortuitos se encuentran en la imposibilidad de entablar dentro de él la apelacion (aa).

IX.—La apelacion debe interponerse ante el juez que pronunció la sentencia de que se apela i para ante aquel a quien, segun la lei, corresponde conocer en la segunda instancia del negocio. Por eso relativamente a la apelacion, el primero se llama juez o tribunal *a quo* i el segundo juez o tribunal *ad quem*.

Las apelaciones se llevan hoi, por regla jeneral, del inferior al superior inmediato, segun la jerarquía judicial. Así las que se entablan contra las sentencias de los jueces de letras corresponden a la Corte de Apelaciones respectiva.

Las leyes de Partida previeron varios casos en que el apelante no intentara su recurso para ante el superior competente; i dispusieron que si la apelacion se interponia para ante otro juez o tribunal de igual grado al que sentenció en primera instancia o para ante uno superior pero incompetente, no por eso fuera nula la apelacion sino que ésta se llevara ante el tribunal a quien correspondiera. Mas si el apelante interponia el recurso para ante otro juez inferior al que dictó la sentencia o de otra jurisdiccion, la apelacion debia tenerse por nula (bb).

La práctica es espresar que se apela “para ante el tribunal competente.”

X.—La apelacion puede interponerse verbalmente o por escrito.

La apelacion verbal, poco usada hoi en las causas civiles de mas de mil pesos, debia, segun la lei de Partida (cc), interponerse en el acto de la notificacion. En los juicios de menos de esa cantidad, atendiendo a los términos jenerales en que está redactada la lei (dd), parece que puede interponerse aun despues de la notificacion con tal que no esté fenecido el término legal.

Basta en la apelacion verbal hecha en el acto de la notificacion que la parte espresase ante el escribano *que apela* (ce).

En la apelacion por escrito es menester espresar quién apela, contra quién, en qué negocio, de qué sentencia i para ante qué

(aa) Lei 12, tit. 23, Part. 3.ª—(bb) Lei 18, tit. 23, Part. 3.ª

(cc) Lei 22, tit. 23 Part. 3.ª—(dd) Art. 26 de la lei de 15 de octubre de 1856.—

(ce) Lei 22 citada.



tribunal (ff). Muchas de estas indicaciones son comunes a todos los escritos del juicio, i la última se entiende cumplida con la designacion jenerica i usual que hemos espuesto en el número anterior.

No es menester que la parte espese ante el juez *a quo* los agravios que la sentencia de que apela le irroga (gg); basta que diga que ella se los causa, usando, sin embargo, de palabras decorosas que no amengüen el prestigio de la autoridad judicial (hh).

Puede apelarse en jeneral o de toda la sentencia, i tambien solo de una parte de ella consintiendo lo restante (ii).

XI.—La apelacion produce, por regla jeneral, dos efectos conocidos con los nombres de *efecto devolutivo* i *efecto suspensivo*. Entiéndese por el primero la competencia de jurisdiccion que se atribuye al superior para conocer del asunto apelado i la cesacion consiguiente de la del inferior; i por el segundo, la inexecucion de lo mandado en la sentencia apelada hasta que quede ejecutoriada.

Ambos efectos van por lo comun unidos; pero hai casos en que solo procede i se otorga el primero. Tiene lugar esto último, en el juicio civil ordinario, únicamente cuando la sentencia recae sobre cosa que no se puede guardar, como sobre uva o mieses o sobre otra cosa semejante que perece por tiempo (jj), porque a ambas partes interesa evitar la pérdida o deterioro de la cosa litigada.

Como toda apelacion tiende a elevar el conocimiento del negocio al tribunal superior para que revea el pleito i revoque o reforme la sentencia del inferior, no hai ninguna admisible que no produzca el *efecto devolutivo*. Mas, como puede el apelante conformarse con una parte de la sentencia i apelar de la otra, la regla jeneral, en cuanto a la estension de facultades atribuidas al superior por la apelacion, es que solo las tiene respecto de los puntos apelados, siendo incompetente para conocer en los no apelados o consentidos.

XII.—Vamos ahora a tratar de los trámites de la apelacion.

(ff) id.—(gg) id.—(hh) Lei 26, tit. 23, Part. 3.—(ii) Lei 14, tit. 23 citado.—
(jj) Lei 22, tit. 20, lib. 11, Nov. Rec.



En este número espondremos los que tienen lugar ante el juez *a quo*.

Concurriendo en la apelacion las condiciones esenciales que hemos espuesto, a saber, el derecho del que la introduce i la oportunidad i forma legal en que lo hace, debe el juez concederla, plenamente, si procede en ambos efectos; o solo *en lo devolutivo*, si no ha lugar al efecto suspensivo.

Cuando el juez tiene dudas acerca de la admisibilidad del recurso, suele dar traslado al contendor.

Concedida la apelacion, debe el juez *a quo* mandar elevar los autos al superior; lo cual puede hacerse o bien remitiéndolos orijinales, o bien *en compulsa* o compulsados. Se remiten orijinales cuando la apelacion ha sido concedida en ambos efectos; compulsados, cuando solo se ha concedido el recurso en lo devolutivo, bien que, si en ello están conformes las partes o la sentencia se ha ejecutado plenamente antes de la remision, pueden elevarse los autos orijinales, dejando, si la sentencia no está cumplida, los testimonios necesarios para su ejecucion. La compulsa se da de todas las piezas que habrá menester el superior para resolver la apelacion.

Cuando el juzgado de primera instancia reside en el mismo lugar en que tiene su asiento el tribunal de segunda, la entrega de los autos se hace directamente entre los secretarios de uno i otro. Cuando residen en departamentos distintos, la remision se hace por el correo. En este caso el juez mismo los dirige con oficio al secretario del tribunal de alzada, poniendo en el sobrescrito "entre qué partes se siguen, qué juez los remite i a cuál van dirigidos (mm)."

En el mismo auto en que el juez concede la apelacion debe mandar citar a las partes para que en el término legal compa-

(mm) Lei 17, tit. 20, lib. 11, Nov Rec.—Al apelante toca franquear los autos en el correo, si no goza del privilejio de pobreza. Como a consecuencia de la falta de franqueo ocurre a veces que se retarda la remision de los autos, suele pedir el apelado que se ordene al apelante los franquee dentro de cierto término bajo el apercibimiento, si no lo hace, de tenersele por desistido del recurso; i así se decreta. Aunque la rebeldía del apelante para comparecer ante el tribunal de alzada lleva la pena de la desercion del recurso, siempre es conveniente este apercibimiento porque la desercion decretada por el juez *a quo* es mas pronta i menos costosa que la que tiene lugar ante el tribunal de alzada.

Si el apelante está declarado pobre, los autos se remiten por el correo libres de porte: art. 125 de la Ordenanza de correos.



rezcan ante el superior a seguir la apelacion (nn). El término para comparecer ante el superior es de tres dias si el juicio se ha seguido en el mismo departamento donde reside el tribunal *ad quem*, i, si en otro, de esos tres i uno mas por cada seis leguas (ññ).

XIII.—Recibidos los autos en la secretaría de la Corte, espone el secretario *en la audiencia pública* haberlos recibido, i el tribunal ordena que *se dé cuenta de ellos por el relator* (oo).

Ante todo debe el relator examinar si se han practicado las diligencias de citacion i emplazamiento; i en caso de haberse omitido manda el tribunal o que bajen los autos para que se evacuen esas diligencias, si han de practicarse en el mismo lugar del juicio, o que se despache carta por secretaría con el mismo objeto, si ha de ser fuera (pp).

Instruido el relator de los autos, da cuenta al tribunal de si la apelacion aparece o no interpuesta en tiempo i forma, así como si la sentencia es por su naturaleza apelable o nó.

Si la apelacion carece de alguno de los requisitos anteriores, es decir, si parece que no ha sido interpuesta en tiempo i forma (núm. VIII, IX i X) o que es de sentencia inapelable, ordena el tribunal que se haga relacion, para determinar si ha lugar o nó al recurso. Esta relacion se hace con citacion de las partes i poniendo la causa *en tabla* segun despues espresaremos.

Resultando debidamente interpuesta la apelacion o estimando el tribunal que ha lugar al recurso, da cuenta el relator de la naturaleza i cuantía del juicio, así como de la clase de sentencia de que se ha apelado. En el juicio ordinario, si la sentencia es definitiva i el juicio de mas de mil pesos, se mandan entregar los autos al apelante para que espresase los agravios que

(nn) Art. 32 del reglamento de administracion de justicia.

En la práctica solo se hace espresamente esta citacion cuando el juez *a quo* no reside en el mismo lugar que el juez *ad quem*.

(ññ) Art. 16 de la lei de 9 de octubre de 1855.

(oo) Véase el decreto de 24 de noviembre de 1841. En la Corte de Apelaciones de Santiago no tiene lugar esta primera cuenta del secretario.

(pp) Lei 6.ª, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec.; i auto acordado de 18 de julio de 1827.

En la Corte de Apelaciones de la Serena cuando llegan algunos autos apelados sin la citacion i emplazamiento de las partes, los devuelve el secretario a costa del escribano que los remitió.

Obsérvese que no sería válido el emplazamiento hecho a un procurador que no tuviera poder sino para la primera instancia.



la sentencia le irroga; pero si la sentencia es interlocutoria o definitiva en juicio de menos de mil pesos, se omite este trámite i se mandan llevar los autos en relacion.

Los agravios de que aquí tratamos los espone el apelante en un escrito que se llama *espresion de agravios* i para el cual tiene seis dias contados desde la notificacion del decreto en que se le mandan entregar los autos con este objeto (qq). Del escrito de espresion de agravios se da traslado al apelado para que *responda*, tambien en el término de seis dias, rebatiendo las alegaciones del apelante. A este segundo escrito se provee *Autos*, i quedan éstos en estado de ponerse en tabla. Cuando ambas partes apelaron de la sentencia, si procede la espresion de agravios, los espone primero el que introdujo primero el recurso; i en el mismo escrito en que el contendor contesta éstos, espresa los suyos. En tal caso, de este segundo escrito se da traslado al primer apelante para que *responda* sobre los agravios del contrario.

La espresion de agravios i su contestacion son trámites esenciales en el caso de haberse interpuesto apelacion de sentencia definitiva en juicio ordinario de mas de mil pesos (ss).

XIV.—Si alguna de las partes no se persona en el juicio, en negocios de mas de mil pesos, trascurrido el término del emplazamiento, se le señalan, a peticion de la otra, los estrados del tribunal, i con ellos se sigue el juicio; pero la sustanciacion del mismo varia segun cuál sea el rebelde: si éste es el apelante, puede el apelado pedir la desercion del recurso en la forma

(qq) «Es mui comun descuidar algun tanto el esmero i exactitud que estos escritos reclaman, en la confianza de que luego lo suple todo la defensa en estrados: por el mismo principio suelen tambien los letrados hacer alguna reserva para triunfar mas fácilmente de su contrario, pues que no siéndole conocidos los medios o racionios omitidos, no podrá ir preparado, ni llevarlos de antemano rebatidos en su escrito. Uno i otro estremo tienen el inconveniente, en primer lugar, de que por motivos independientes de su voluntad no siempre es el defensor orijinario el que llega a informar en estrados, i en segundo, que aun siendo el mismo, la gravedad del negocio suele dar lugar a que uno o muchos majistrados tomen los autos para hacer sobre ellos un estudio particular; esto ocasiona demora i con frecuencia sucederá i sucede, que, olvidados ya los pormenores de la defensa oral, tengan que formar su juicio por los escritos.... En tal supuesto, i pues la verdad está siempre a prueba de discusion, nuestra opinion es la mayor franqueza en las defensas, i por consecuencia ninguna reserva, aunque solo por incidente pueda llegar a ser perjudicial a la verdad i a la justicia.» *Enciclopedia Española de Derecho i Administracion, artículo Alegato.*

(ss) Art. 2, núm. 10 de la lei de L.º de marzo de 1837; i 27 de la de 15 de octubre de 1856.



que espondremos; si el apelado, el juicio sigue sus trámites ordinarios como si ambas partes estuvieran presentes con sola la diferencia que las notificaciones del rebelde se hacen a los estrados que le representan.

En los juicios de menos de mil pesos no hai necesidad del señalamiento de estrados. La apelacion debe resolverse por el tribunal sin esperar la comparecencia de las partes, trascurrido que sea el término del emplazamiento (tt).

XV.—En la segunda instancia pueden los litigantes alegar lo que no alegaron i probar lo que no probaron en la primera (uu); pero esta regla tiene, en cuanto a su segunda parte, las limitaciones siguientes:

1.ª Los instrumentos deben presentarse por el apelante con el escrito de espresion de agravios, si lo hai, i por el apelado con el de respuesta o contestacion al mismo; no debiendo ser admitidos los que se exhiban despues sino con el juramento de que antes no habian podido ser habidos o de que solo entonces llegaron a noticia del que los presenta (vv). Si no hai espresion de agravios, los documentos pueden presentarse antes de la vista de la causa para que se tengan presentes en ella, o en estrados al tiempo de alegar;

2.ª Los testigos no pueden ser admitidos sobre los mismos artículos respecto de los cuales se recibió la causa a prueba en primera instancia ni sobre otros derechamente contrarios. Por eso cuando en segunda instancia reciben los tribunales una causa a prueba deben determinar los puntos sobre los cuales ha de rendirse (xx).

—(tt) Art. 27 de la lei de 15 de octubre de 1856.—(uu) Lei 2.ª, tit. 21, lib. 11 Nov. Rec.

(vv) Lei 1.ª, tit. 3, lib. 11, Nov. Rec.

(xx) Lei 6.ª, tit 10, id.—Jeneralmente se exceptúan tres casos en que puede admitirse en segunda instancia prueba testimonial sobre los mismos artículos respecto de los cuales debió versar la de primera, a saber:

- 1.ª Cuando no se examinó a ningun testigo;
 - 2.ª Cuando las partes convienen en que se rinda la prueba;
 - 3.ª Cuando viene un testigo que estaba ausente durante la prueba o se acuerda la parte de otro cuya declaracion puede serle de mucha utilidad i pide se le admita jurando que no lo hace por dilatar el juicio: véase la lei 39, tit. 16 Part. 3.ª
- Estamos lejos de considerar legales estas escepciones. La lei no abre la mano sino con dificultad a la prueba testimonial en la segunda instancia, i la cierra absolutamente respecto de aquellos artículos sobre los cuales pudieron las partes rendirla en la primera; i eso no solo por no alargar los pleitos en daño de los litigantes sino tambien i muy principalmente por evitar el soborno de los testigos.



La parte que desea rendir en segunda instancia prueba de testigos (jeneralmente es la que apela) puede proponerla o bien en el mismo escrito de espresion de agravios o en el de respuesta a éste, o bien formando artículo previo sobre el particular. Lo primero nos parece mas arreglado al espíritu de la lei, porque para otorgar la prueba ha menester el tribunal tomar conocimiento del negocio i de la conveniencia o admisibilidad de la que se ofrece; por lo cual suelen las Cortes reservar para despues de la vista de la causa la consideracion del incidente, si se propone por vía de artículo.

Cuando se recibe prueba en segunda instancia los trámites para rendirla son los mismos que se observan en la primera; pero si tiene el tribunal que practicar alguna dilijencia, comisiona ordinariamente para ella a algunos de sus miembros o solo al ministro de semana.

XVI.—Los tribunales superiores, como que deciden en última instancia, gozan de mas amplia libertad que los inferiores para dictar los autos para mejor proveer de que hemos hablado en el núm. V del capítulo XX anterior.

XVII.—Hemos dicho que la apelacion aprovecha tambien al apelado en cuanto puede *adherirse* a ella. Esta *adhesion* (yy) es un recurso estraordinario admitido en la práctica, mediante el cual pretende el apelado se reforme la sentencia en los puntos en que le es perjudicial. Decimos *recurso estraordinario*, porque solo lo entabla el apelado que no dedujo oportunamente el ordinario de la apelacion; i *admitido en la práctica*, porque realmente no tiene apoyo en nuestras leyes sino en la jurisprudencia uniforme de los tribunales que lo han tomado de una lei romana (zz) fundada en poderosas razones de equidad.

Cuando hai espresion de agravios, debe el apelado que quiera adherirse a la apelacion hacerlo al contestar a éstos. Si no dedujera entonces su derecho i se limitara a impugnar la apela-

(yy) No parece propia esta espresion porque el apelado que utiliza este recurso no hace causa comun con el apelante, no persigue precisamente el mismo fin que él; antes bien, pretende hacerle todavía mas gravosa la sentencia de que apeló. El nombre de *apelacion accesoría* que le dan algunos autores no es tampoco completamente exacto, porque, una vez entablado, tiene este recurso vida propia e independiente, de tal manera que puede subsistir sin la apelacion principal.

(zz) Lei 3^o Cod. de Appell.



cion contraria, sin reclamar por su parte de la sentencia no podria ejercer mas tarde este derecho. Del escrito en que el apelado se adhiere a la apelacion contraria se da traslado al apelante para que en el término de seis dias responda a los agravios de su contendor.

Cuando en la apelacion principal no tiene lugar el trámite de la expresion de agravios, puede el apelado adherirse en estrados a la apelacion contraria; pero entonces deberia hacerlo por sí mismo o por medio de su procurador o, estando alguno de ellos delante, por medio del abogado defensor (ab).

En todo caso puede formularse la adhesion por escrito separado antes de haber pedido la confirmacion de la sentencia; pero es siempre mas conveniente hacerlo despues de saber de qué particulares reclama el apelante.

XVIII.—Concluida la sustanciacion de la causa en segunda instancia, esto es, pedidos *autos* o mandados llevar *en relacion*, se pone en tabla para verse en dia señalado. Esta tabla se forma todos los sábados por el rejente del tribunal (ac) dando preferencia a las que por su naturaleza requieran celeridad i colocando las de igual clase segun el órden en que se pusieron en estado (ad).

La relacion debe ser pública, menos cuando el tribunal acordare lo contrario para evitar escándalo u otro grave mal, o cuando no concurrieren los abogados o las partes a alegar.

Acabada la vista de la causa, debe el tribunal acordar inmediatamente la sentencia, a menos que, antes de comenzarse la votacion, esponga alguno de los jueces que necesita ver los autos, pues estonces deben entregársele éstos i suspenderse la discusion (ac).

(ab) Véase la nota (y) cap. XI.—(ac) Véanse los arts. 77 i siguientes del reglamento de administracion de justicia.

(ad) Leyes 75 i 82, tít. 15, lib. 2, Rec. de Indias.—*Ponerse una causa en estado o adquirir estado* es haber recorrido los trámites necesarios para que pueda tener lugar en la tabla. A fin de poder dar cuenta de las causas que hayan de ponerse en tabla llevan los secretarios de las Cortes de Apelaciones una lista de las que tienen los decretos indicados en el testo, segun el órden cronológico de la última notificacion. A esta lista se da el nombre de *rol*.

(ac) Art. 61 del reglamento de administracion de justicia.—Cuando la causa queda en acuerdo debe el relator anotar al márgen de la última foja ante que jueces i en qué dia se hizo la relacion. En la Corte de Apelaciones de Santiago, estando una causa en acuerdo, no se admiten escritos de ninguna clase: *auto acordado de 23 de julio de 1863*.



cion contraria, sin reclamar por su parte de la sentencia no podría ejercer mas tarde este derecho. Del escrito en que el apelado se adhiere a la apelacion contraria se da traslado al apelante para que en el término de seis dias responda a los agravios de su contendor.

Cuando en la apelacion principal no tiene lugar el trámite de la expresion de agravios, puede el apelado adherirse en estrados a la apelacion contraria; pero entonces deberia hacerlo por sí mismo o por medio de su procurador o, estando alguno de ellos delante, por medio del abogado defensor (ab).

En todo caso puede formularse la adhesion por escrito separado antes de haber pedido la confirmacion de la sentencia; pero es siempre mas conveniente hacerlo despues de saber de qué particulares reclama el apelante.

XVIII.—Concluida la sustanciacion de la causa en segunda instancia, esto es, pedidos *autos* o mandados llevar *en relacion*, se pone en tabla para verse en dia señalado. Esta tabla se forma todos los sábados por el rejente del tribunal (ac) dando preferencia a las que por su naturaleza requieran celeridad i colocando las de igual clase segun el orden en que se pusieron en estado (ad).

La relacion debe ser pública, menos cuando el tribunal acordare lo contrario para evitar escándalo u otro grave mal, o cuando no concurrieren los abogados o las partes a alegar.

Acabada la vista de la causa, debe el tribunal acordar inmediatamente la sentencia, a menos que, antes de comenzarse la votacion, esponga alguno de los jueces que necesita ver los autos, pues entonces deben entregársele éstos i suspenderse la discusion (ae).

(ab) Véase la nota (y) cap. XI.—(ac) Véanse los arts. 77 i siguientes del reglamento de administracion de justicia.

(ad) Leyes 75 i 92, tit. 15, lib. 2, Rec. de Indias.—*Ponerse una causa en estado o adquirir estado* es haber recorrido los trámites necesarios para que pueda tener lugar en la tabla. A fin de poder dar cuenta de las causas que hayan de ponerse en tabla llevan los secretarios de las Cortes de Apelaciones una lista de las que tienen los decretos indicados en el texto, segun el orden cronológico de la última notificacion. A esta lista se da el nombre de *rol*.

(ae) Art. 61 del reglamento de administracion de justicia.—Cuando la causa queda en acuerdo debe el relator anotar al margen de la última foja ante qué jueces i en qué día se hizo la relacion. En la Corte de Apelaciones de Santiago, estando una causa en acuerdo, no se admiten escritos de ninguna clase: *auto acordado de 23 de julio de 1863*.



Comenzada la votacion, no puede disolverse la sala sin que resulte decision; i si la causa quedare en acuerdo, debe despacharse la sentencia dentro de quince dias, a no ser que se permita a las partes informar en derecho (af).

En cuanto al número de jueces que es necesario para que pueda dictar sentencia una Corte de Apelaciones, la lei establece las reglas siguientes:

1.^a Los autos de mera sustanciacion pueden decretarse por los jueces que se encuentren en la sala, aunque solo sea uno;

2.^a Las sentencias interlocutorias, a lo menos, por tres jueces; pero bastan dos, si sus votos, segun los términos de la lei, están conformes de toda conformidad;

3.^a Las definitivas tambien, a lo menos, por tres, si la cuantía del negocio no llega a doce mil pesos; i por cuatro, si alcanza a esta suma (ag).

Es nula la sentencia definitiva pronunciada por una Corte de Apelaciones compuesta de menor número de jueces que el que la lei exige (ah).

El acuerdo de las sentencias es privado i secreto (ai). No pueden, pues, presenciarlo las partes ni el relator ni el secretario ni los ministros implicados o recusados ni persona alguna que no tenga voto (aj).

Para recoger la votacion debe comenzarse por los ministros mas modernos i seguirse por órden hasta llegar al rejente o al que preside el tribunal (al). Exceptúase el caso de discordia en el cual votan primero los jueces que la formaron i despues los que entran a dirimirla (all).

Sobre el modo de acordar las sentencias hemos dicho ya que la lei ordena fijar i resolver las cuestiones de hecho antes que las de derecho (am) i previamente las que por su naturaleza re-

af) Art. 61 citado.—(ag) Arts. 58 i 60 del reglamento de administracion de justicia, i decreto de 5 de julio de 1837.

„Todas las providencias dirigidas a llamar mayor número de jueces, en los casos en que la lei lo requiera así, podrán dictarse por solo el Presidente de la sala i aun fuera del despacho de ésta i a horas en que no se halle reunida, siempre que las personas que se llamen sean las señaladas por la lei: art. 2 del decreto de 5 de julio citado.

(ah) Art. 2 núm. 14, i art. 3 de la lei de 1.^a de marzo de 1837.—(ai) Leyes 30 31, tit. 15, lib. 2 de la Rec. de Indias.—(aj) Id.—(al) Lei 183, tit. 15 citado.—(all) Lei 100 id.

(am) Hemos indicado en otra parte (cap. XX, núm. VI) que éste es por la na-



quieran una resolución previa. Vamos ahora a completar esta materia esponiendo algunas otras reglas que reservamos para este lugar porque se refieren especialmente a los tribunales colegiados.

“El Presidente fijará las cuestiones.....i las someterá por su

turalidad misma de las cosas el único procedimiento lógico para la recta aplicación del derecho. El es también por la diversa manera de apreciación que tienen los hombres, el que mejor consulta en los tribunales colegiados el acuerdo efectivo de los jueces i, de consiguiente, la prenda de acierto que la lei procura en el mayor número de los mismos. Si en lugar de desmenuzar las varias cuestiones de un proceso para fijar separadamente los elementos que han de ser la base de la sentencia se preguntara en globo a cada uno de los miembros de un tribunal colegiado *si debía, por ejemplo, absolverse o no al demandado, confirmarse o no la sentencia apelada*, podría suceder que, aunque todos contestaran por la afirmativa, tal sentencia, aparentemente aceptada por todos, estuviera en realidad contra el voto de la mayoría por haber considerado i resuelto cada juez una cuestión particular distinta de las que los demás tenían en vista.

Conocida es la demostración con que por medio de un ejemplo hizo notar la exactitud de esta observación el sabio i juicioso redactor de la Lei de Enjuiciamiento Civil para el cantón de Jineira:

“Se demanda la nulidad de un testamento, son las palabras de M. Bellot, fundada en tres capítulos: 1.º no estar firmado por el testador; 2.º ser extranjero uno de los testigos; 3.º ser el testador incapaz por hallarse sujeto a interdicción (*soumis à la direction d'un conseil judiciaire*).

“Véamos cuáles son los puntos convenidos i cuáles los controvertidos entre las partes.

“En cuanto a los dos primeros capítulos, están conformes en el derecho: reconocen que la falta de suscripción del testador, si pudo firmar, i la calidad de extranjero de uno de los testigos son causas bastantes para producir la nulidad de un testamento. Discuerdan en cuanto a los hechos: el demandante sostiene que el testador pudo firmar i que uno de los testigos era extranjero; el demandado niega una i otra cosa.

“Lo contrario sucede en cuanto al tercer capítulo. Las partes están conformes en el hecho, pero no en el derecho: convienen en que el testador se hallaba sujeto a interdicción; pero no atribuyen los dos a esta circunstancia la incapacidad de testar.

“Las cuestiones elementales en que se resuelve la causa i sobre las cuales van a fallar los jueces son, pues, dos de hecho: *¿pudo firmar el testador? ¿es extranjero el testigo tal?*; i una de hecho: *¿es incapaz de testar la persona que se halla sujeta a interdicción?*

“La causa ha de ser resuelta por un tribunal de primera instancia compuesto de tres jueces. Uno de ellos admite la afirmativa en la primera cuestión; otro la admite en la segunda; i el otro en la tercera. Cada uno de ellos sostiene la negativa en las otras dos.

“Plántese la cuestión en términos jenerales: *¿es nulo el testamento?* Recójanse los votos, i se verá que el tribunal ha declarado unánimemente la nulidad.

“Pero ese resultado es engañoso porque cada juez ha resuelto una cuestión diferente i cada capítulo de nulidad no tiene mas que un voto en su favor. Lejos de haber unanimidad, el triunfo está de parte de la minoría; porque, en lugar de hallarse de acuerdo, sostienen los jueces las opiniones mas encontradas. Para convencerse de ello recójanse determinadamente los votos sobre las cuestiones elementales en que el proceso se resuelve, i se verá que cada una de ellas queda decidida negativamente por dos votos contra uno; de manera que, desechados sucesivamente los tres capítulos de nulidad, se declara válido i el testamento.

“Semejante resultado, diametralmente opuesto al anterior, es el único acertado, el único verdadero, porque reúne sobre cada una de las cuestiones elementales de la causa una mayoría evidente i positiva sin peligro de confusión ni de error.”



órden a votacion. En caso de suscitarse duda sobre el particular, se estará a lo que resuelva el tribunal.

“Toda decision de la mayoría sobre cualquiera de las cuestiones de hecho o de derecho que se susciten, deberá ser adoptada por todos los miembros del tribunal (aun los que hayan emitido voto contrario) como un antecedente incontrovertible para la decision de las otras cuestiones parciales i para la decision final de la causa.

“Los tribunales al decidir o fallar se conformarán a las siguientes reglas:

1.ª Toda resolucion o decision se tomará a mayoría absoluta de votos (an). Sin embargo, en las causas criminales, en caso de empate, formará resolucion la opinion mas favorable al acusado: bien entendido que esta opinion ha de ser uniforme.

“2.º En los demas casos de empate sobre algunas de las cuestiones de hecho o de derecho que ha de resolver el tribunal, se le agregará un juez, i se procederá de nuevo a la resolucion del punto de que se trata.

“3.º Siempre que sobre algunas de dichas cuestiones hubiere dispersion de votos, cada una de ellas será sometida separadamente a votacion, i si todas ellas fueren rechazadas por la mayoría absoluta del tribunal, se llamará para la resolucion del punto tantos jueces cuantos en el concepto del tribunal sean necesarios para obtenerla.

“4.º Si hechos los llamamientos a que se refiere el número anterior, i vista nuevamente la causa resultare que mas de dos opiniones con diferente número de votos dividiesen al tribunal, i recojida por segunda vez la votacion, no se obtuviere sentencia, los miembros que sostengan la opinion que cuenta en su favor con menor número de votos, deberán abrazar cualquiera de las otras opiniones manifestadas. Si hubiere mas de una opinion que se hallare en este caso, decidirá el tribunal cuál debe

(*) Para deliberar i acordar las sentencias deben estar reunidos todos los jueces que asistieron a la vista de la causa i deben pronunciar la sentencia. Solo pueden remitir su voto por escrito los ausentes que no estuvieren en estado de concurrir al acuerdo. Es nula la sentencia definitiva pronunciada en contravencion a esta regla: *ley 104, tit. 15, lib. 2 Rec. de Paudi, i art. 2, núm. 14 art. 3 de la de 1.º de marzo de 1837.*



ser escludida i el miembro o miembros que la sostengan deberán optar entre las demás opiniones que dividan al tribunal.

5.º “El procedimiento que prescriben las reglas 2.ª, 3.ª i 4.ª se repetirá siempre que se presentaren las circunstancias que dichas reglas mencionan (añ).”

XIX.—Hemos dicho que puede una causa demorarse en acuerdo mas de quince dias cuando se permite *informar en derecho*. Vamos ahora a tratar de estos informes, que son ciertas defensas impresas de que suele hacerse uso en los pleitos de grande importancia i complicacion. La parte que desca presentarlos debe solicitar permiso para ello antes de la vista de la causa; i el tribunal lo concede si, hecha la relacion i oidos o no los alegatos, lo estima conveniente para la decision del negocio (ao).

La lei concede treinta dias a las partes para que presenten sus informes en derecho (ap); pero el tribunal les prorroga este término cuando no les basta.

Concluidos los informes, deben pasarse al relator para que él los presente al tribunal, certificando previamente si los hechos espuestos en ellos están conformes con lo que consta de autos o rectificando los errores que sobre el particular contengan (aq).

Los informes en derecho abarcan toda la causa i plantean en una forma científica todas las cuestiones de hecho i de derecho sobre las cuales versa la contienda. Deben por consiguiente ser una pieza mas acabada que las demás alegaciones de los autos; deben ser para que llenen su objeto no solo la obra del abogado sino tambien la del juriseconsulto.

XX.—Hemos tratado hasta aquí de los casos en que la apelacion concluye con setencia de segunda instancia que confirme, revoque o enmiende la de primera. Hai tambien casos en que, aun siendo legal el recurso, concluye la apelacion sin que el superior se pronuncie sobre la sentencia del inferior. Tales son los casos de *desercion*, *prescripcion* i *desistimiento*

(añ) Arts. 1 i 2 de la lei de 12 de setiembre de 1851.

(ao) Lei 31, tit. 1.º lib. 5 Nov. Rec.

(ap) Id.—Esta misma lei señalaba a los jueces el término de tres meses para dar la sentencia despues de presentados los informes en derecho.—El art. 61 del reglamento de administracion de justicia fijó el término de cincuenta dias.

—(aq) Vease la lei 3.ª, tit. 11, lib. 11 Nov. Rec.



del recurso, en los cuales subsiste, como si hubiera sido llanamente confirmada por el superior, la sentencia apelada.

De la desercion. La desercion es cierto abandono o desamparo que hace la parte apelante de la apelacion que tenia interpuesta. Tiene lugar en dos casos:

1.º Cuando el apelante en los juicios de mas de mil pesos no comparece ante el tribunal superior en el término del emplazamiento (ar);

2.º Cuando no espresa los agravios, si ha lugar a ellos, en el término legal (arr).

Para que el tribunal declare la desercion i mande devolver los autos para el cumplimiento de la sentencia es necesario que la parte lo pida formalmente, introduciendo artículo sobre ello. De esta solicitud se da traslado por tres dias al apelante; i si no ha comparecido, se le señalan los estrados i con ellos se sigue el incidente.

Puede tambien el tribunal hacer traer de oficio los autos en relacion sobre la admision del recurso cuando el apelante solo ha comparecido ante él despues del término del emplazamiento; i tal es la práctica observada por la Corte de Apelaciones de la Serena.

Antes que el tribunal declare desierto el recurso, puede presentarse el apelante, i se le admite si justifica haber tenido algun impedimento lejítimo (as); bien que algunos tribunales, dando mas latitud a la defensa de las partes, solo les ordenan pagar las costas causadas con la rebeldía.

La desercion, como ya lo hemos indicado, no tiene lugar en los juicios de menos de mil pesos.

De la prescripcion. Tiene ésta lugar cuando el apelante deja trascurrir un año sin ajitar la causa, i no justifica haber tenido impedimento lejítimo (at).

La prescripcion del recurso solo puede declararse a peticion de parte. Los trámites del artículo son análogos a los de la desercion de que acabamos de tratar; pero la prescripcion no pue-

(ar) Lei 3.ª, tit. 20, lib. 11, Nov. Rec.—(ar) Véase el § 4 de la lei 29, tit. 7, lib. 4, Nov. Rec.

(as) Lei 3.ª, tit. 20, lib. 11, Nov. Rec.—Véase tambien la lei 12, tit. 23 Part. 3.ª, —(at) Lei 5.ª, tit. 20, lib. 11, Nov. Rec.—Véase tambien la lei 7.ª tit. 7, Part. 3.ª.



de purgarse como se purga la desercion.

Tampoco puede tener lugar la prescripcion del recurso en los juicios de ménos de mil pesos.

Del desistimiento. Así como la desercion i la prescripcion son el abandono tácito de la apelacion, el desistimiento es el abandono formal de la misma, la renuncia espresa del recurso hecha por el que lo interpuso.

Del desistimiento del apelante debe darse traslado al contendor a fin de que espresa si lo acepta llanamente o pretende adherirse a la apelacion; pero la práctica tiene adoptada la providencia de *admitir el desistimiento si el apelado no se opone dentro de tercero dia*, con la cual se consulta la celeridad del juicio i se evita la relacion del artículo.

Si el apelado no ha comparecido al juicio se admite llanamente el desistimiento del apelante.

En todo caso el que se desiste debe pagar las costas causadas por la apelacion, a no ser que el contendor se haya adherido a ella.

XXI.— En cuanto a la declaracion que pueda tener lugar respecto de sentencias oscuras de segunda instancia, solo debemos notar que en las Cortes de Apelaciones de Concepcion i de la Serena de la solicitud en que alguna de las partes la pide se da traslado por tres dias a la otra i con su respuesta se hace relacion ante los mismos jueces que pronunciaron la sentencia de que se trata.

En la Corte de Apelaciones de Santiago cuando se pide declaratoria de alguna resolacion espedita por el tribunal se manda dar cuenta con los antecedentes para informarse si hai en la sentencia algun punto dudoso u oscuro, o si a lo menos se manifiesta probabilidad de que la sentencia pueda ofrecer dificultad en su sentido literal. En estos últimos casos se sustancia en la forma ordinaria el artículo de declaratoria; en los demás se desecha sin mas trámite (au).

(au) Auto acordado de 23 de julio de 1863.



CAPITULO XXIII.

DE LOS RECURSOS CONTRA LA DECISION DEL INFERIOR QUE DENIEGA O ADMITE INDEBIDAMENTE LA APELACION.

I. De cuántas maneras puede el juez inferir agravio a las partes admitiendo o denegando una apelación.—II. Recursos contra una denegación improcedente.—III. Id. contra una concesión también improcedente.—IV. Id. contra la concesión en un solo efecto cuando procede en ambos.—V. Id. contra la concesión en ambos efectos cuando procede en uno solo.

I.—Puede suceder que el juez de cuya sentencia se apela, apreciando mal las circunstancias del caso, deniegue una apelación procedente o la conceda solo en un efecto debiendo otorgarla en ambos, o al revés. De cuatro maneras puede, pues, el juez inferir agravio a las partes en lo tocante a la concesión o denegación del recurso, a saber:

- 1.º denegando una apelación procedente;
- 2.º concediendo una apelación improcedente;
- 3.º otorgando en solo un efecto una apelación que debe conceder en ambos;
- 4.º concediendo en ambos efectos una apelación que solo debe otorgar *en lo devolutivo*.

Espondremos los remedios que las leyes o la práctica franquían contra estos diversos agravios.



II.—*Denegacion de una apelacion procedente:*

Desde luego ocurre que, siendo el auto en que el juez deniega la apelacion de la clase de aquellos que irrojan a la parte un gravámen irreparable, podria apelarse de él, así como por ser interlocutorio interponerse el recurso cómodo i breve de la reposicion. Uno i otro partido tienen, sin embargo, inconvenientes en el caso que el juez, perseverando en su modo de ver, mantenga su primera decision: la apelacion daria lugar a un procedimiento infinito sin resultado alguno; i la reposicion haria perder a la parte el tiempo fatal en que debe ocurrir ante el superior.

Por eso lo que se acostumbra es *apelar de hecho* (a), esto es, elevar una queja ante el superior para que se sirva declarar que ha lugar a la apelacion, es decir, que debe devolverse el conocimiento del negocio para ver la sentencia i enmendarla o confirmarla.

La *apelacion de hecho* debe interponerse en el término del emplazamiento para parecer ante el superior a seguir una apelacion admitida; i haciendo una esposicion precisa i completa de los requisitos que deben contenerse en un escrito de apelacion, así como de la circunstancia de haberse denegado ésta (b).

El tribunal superior pide informe al juez *a quo* sobre las razones que ha tenido para no conceder el recurso, esto es, sobre la naturaleza i cuantía del juicio, así como sobre la clase de la sentencia de que se trata (c). Está mandado que este informe se eleve sin acompañar los autos orijinales, bien que sin negar a la parte los testimonios que pida (d); mas en la práctica, si la sentencia está ejecutada i no hai dilijencias que practicar, se acostumbra remitir los autos orijinales ahorrando así a las partes los gastos de la compulsa.

Recibido el informe en el tribunal, se provee *Autos* i se pone en tabla el recurso. En la vista de la causa puede el recurrente

(a) En España se llama *de queja* este recurso.—(b) Véanse los núms. X i XII del cap. XXII anterior.

(c) Leyes 2.ª, tit. 12, lib. 5 Rec. de Indias; i § 2 de la 29, tit. 7, lib. 4, Nov Rec.

(d) Art. 4 del auto acordado de 5 de julio de 1833.



o su abogado impugnar los hechos del informe si son inexactos, o las doctrinas del juez *a quo* si son erróneas.

La citacion del apelado no es necesaria en el recurso de hecho; pero si se presenta, el tribunal le oye.

Apareciendo interpuesto en tiempo el recurso i precedente la apelacion, provee el tribunal que *ha lugar a él*; i ordena se oficie al juez para que, previa citacion i emplazamiento de las partes, remita los autos orijinales o compulsados, segun proceda, si no los hubiere acompañado con su informe. En caso que los autos estén ya en el tribunal, se sigue desde luego la sustanciacion del recurso; i aun suele conocerse inmediatamente en el mismo, si tambien se ha personado al juicio el contendor (e).

III. *Concesion de una apelacion improcedente.*

No puede en este caso pedirse al juez la reposicion de su auto, porque, habiendo concedido la apelacion, se ha desprendido del conocimiento del negocio i no puede ya innovar en él (f). Lo que conviene es pedir al superior que mande devolver los autos al inferior para el cumplimiento de la sentencia por ser ésta inapelable o por haberse interpuesto el recurso fuera del término; i tal es lo que se practica. Es por lo mismo innecesario interponer ante el juez *a quo* apelacion del auto en que otorga la que no debe conceder.

IV. *Concesion en un solo efecto de una apelacion procedente en ambos.*

Puede este auto perjudicar al apelante causándole con la ejecucion de la sentencia un perjuicio de que no alcance a indemnizarle cumplidamente la revocacion tardía del superior. El remedio mas eficaz contra este mal es pedir al superior declare admitida en ambos efectos la apelacion, ordenando se le remitan los autos orijinales para conocer en el recurso. Este incidente debe sustanciarse con audiencia del contendor, que tiene ya en su favor una doble decision judicial.

V. *Concesion en ambos efectos de una apelacion procedente solo en lo devolutivo.*

(e) Véanse en la *Gaceta de los Tribunales*, año 1861, pájs. 597 i 637 las sentencias núms. 1621 i 1908.

(f) Lei 2^a, tit. 23, Part. 3.^a



El perjuicio en este caso está de parte del apelado, a quien se obliga a esperar para la ejecucion de la sentencia la confirmacion del superior. De este auto debe reclamarse tambien ante el superior a fin de que, declarando, con audiencia del contendor, admitida la apelacion en un solo efecto, mande cumplir provisoriamente la sentencia.

La reposicion no podria tener cabida en el caso de que tratamos porque, concedido el recurso, está suspendida la jurisdiccion del juez *a quo*.



CAPITULO XXIV.

DEL RECURSO DE NULIDAD.

I. Definición del recurso de nulidad.—II. Qué vicios pueden anular una sentencia en el juicio civil ordinario.—III. Condiciones esenciales para entablar el recurso: cuáles son comunes de todas las sentencias, cuáles especiales de algunas.—IV. En qué casos debe el juez *a quo* desechar el recurso.—V. Cuándo debe admitirlo; cómo se remiten los autos; i cuál es el término del emplazamiento para ocurrir ante el superior.—VI. Quién conoce de los recursos de nulidad en el juicio ordinario de mayor cuantía.—VII. Sustanciación del recurso ante el superior.—VIII. Qué efectos produce la declaración de nulidad.—IX. Cuáles la de no haberla.—X. De qué sentencias no se concede recurso de nulidad en el juicio ordinario de mayor cuantía.

I.—*Recurso de nulidad* es el remedio extraordinario que conceden las leyes para invalidar una sentencia definitiva pronunciada con infracción de las formas esenciales del enjuiciamiento o faltando a ciertas condiciones esenciales de validez literalmente determinadas por la lei.

Decimos recurso *extraordinario*, porque, a diferencia del ordinario de la apelación, no procede en jeneral contra toda sentencia sino únicamente contra la que se pronuncia con infracción de ciertos trámites o faltando a determinadas condiciones exigidas por la lei; *para invalidar una sentencia*, porque no tiende a reparar los agravios inferidos al derecho de las partes por una errónea aplicación de la lei sino a dejar sin efecto el fallo reponiendo el proceso al estado en que se encontraba cuando se cometió el vicio o defecto que produce la nulidad; i sentencia *definitiva*, porque solo contra éstas tiene lugar



(a). Empleamos tambien en la definicion las frases *formas esenciales del enjuiciamiento i condiciones literalmente determinadas por la lei*, porque el remedio extraordinario que definimos solo tiene cabida en los casos *espresamente* señalados en el derecho (b).

Vamos a tratar especialmente del recurso de nulidad que procede contra las sentencias pronunciadas en el juicio civil ordinario de mayor cuantía; i como tendremos que tocar materias

(a) Art. 3 de la lei de 1.º de marzo de 1837.

(b) Ademas del recurso de que aqui tratamos; hai tambien *accion ordinaria de nulidad* contra una sentencia judicial?—Segun nuestro actual sistema de enjuiciamiento i la práctica de nuestros tribunales, parece que *nó*; a menos que se trate de sentencias que por haberse dado en juicios seguidos sin la debida audiencia o sin lejitima representacion no *empezcan* a la parte contra quien fueron pronunciadas. Fuera de estos casos, la parte que pretenda la nulidad de una sentencia debe hacer valer su derecho en los plazos i forma que determina la lei de 1.º de marzo de 1837. El núm. 15 del art. 2 de esta lei, al determinar que compete el recurso de nulidad, además de los motivos especificados en ella, por cualquiera otro que produzca nulidad segun las disposiciones de las leyes jenerales, está revelando que su espíritu ha sido encerrar en el curso de la tramitacion establecida por ella toda reclamacion que tienda a subvertir la fuerza de un fallo por vicios de nulidad. Este sistema vendria por tierra si hubiera de permitirse que, independientemente del recurso de nulidad, se entablara la accion ordinaria del mismo nombre. Así, por ejemplo, si se hubiese dado una sentencia por cohecho del juez o en virtud de falsas pruebas i la parte no hubiese utilizado el recurso de nulidad con arreglo a la lei de la materia, aquellos hechos podrian autorizar una accion de perjuicios contra el juez o los testigos que se hubieren dejado cohechar; pero no por eso alterarian en manera alguna la fuerza de lo juzgado. Conforme a esta doctrina falló la Corte de Apelaciones de Santiago el caso de la sentencia núm. 2692 inserta en la pág. 970 de la *Gaceta de los Tribunales* correspondiente al año 1864, sentencia en la cual se estableció categóricamente el siguiente principio: «Que despues de la lei de 1.º de marzo de 1837 nuestra legislacion no reconoce la accion ordinaria de nulidad, comprendiéndose en el art. 2 de esa lei todos los medios por los cuales las leyes declaran nulas las sentencias.»

Otro caso notable es el de la sentencia núm. 1826 de la *Gaceta* de 1859 pág. 1131. Los establecimientos de beneficencia demandaron a don F. E. para que, como fiador de don R. G. en el arrendamiento de una de las hijuelas de Choapa, respondiera por su afianzado de las obligaciones que el contrato le imponia. El señor E. adujo en su defensa la escepcion de fuerza mayor; i aceptada esta escepcion, se le absolvió de la demanda en primera i segunda instancia. Posteriormente trataron los establecimientos de beneficencia de abrir el mismo juicio entablado accion ordinaria de nulidad en razon de que les competia el goce de los privilejios fiscales, uno de los cuales consiste en poder decir de nulidad hasta por veinte años de los fallos dados en virtud de falsas pruebas o por haberse omitido la presentacion de otras que habrian sido de influencia decisiva en el éxito del juicio. Aceptada esta demanda por el juez de letras, se dió apertura al juicio de nulidad; pero habiendo apelado de esa resolucion el demandado, la Corte declaró que los fallos ejecutoriados de que se reclamaba eran inatacables por la via de la nulidad i de la rescision i que en consecuencia obstaba la escepcion de cosa juzgada contra la nueva demanda.

Las sentencias pronunciadas contra personas que no han intervenido en el juicio o que no han sido citadas, debiendo haberlo sido, no les perjudican; así tampoco les perjudican las que se dan con sola la audiencia o citacion de un representante que carece de personeria legal. Pueden por tanto estas sentencias dejarse sin efecto, ya por medio de una accion ordinaria, ya mediante una es-



ya tratadas, nos referiremos, en cuanto sea posible, a los pasajes respectivos de este libro.

II.—Son vicios que anulan una sentencia definitiva pronunciada en juicio civil ordinario, porque se infrinje por medio de ellos alguna de las formas esenciales del enjuiciamiento o se falta a alguna condicion de validez literalmente exijida por la lei, los siguientes:

En la primera o en las dos instancias.

1.º “La incompetencia manifiesta del juez” (c), sea por razon del asunto que se controvierte o por el lugar del juicio o por las personas que en él intervienen; pero obsérvese que no existe este vicio cuando las partes, pudiéndolo, han prorrogado la jurisdiccion del juez incompetente;

2.º “La omision del traslado de la demanda i de los documentos que la acompañan; del emplazamiento; o de la diligencia en que conste haberse verificado este trámite” (d); (cap. III. núm. IV.).

3.º “El haber ocultado a una parte algun documento presentado por la otra i que hiciere mérito en juicio” (e); (cap. V. núm. VIII.);

4.º “La denegacion de la prueba en una cuestion de hecho, no habiendo en los autos la justificacion competente de algun

cepcion perpetua que puede oponer el interesado cuandoquiera que se pretenda someterle a los efectos de un fallo que no se le ha notificado o que se ha pronunciado sin su legitima citacion o audiencia: Véase la sentencia núm. 1359 páj. 796 de la Gaceta de los Tribunales de 1860. En casos como éstos parece que la Corte Suprema admite el recurso si la sentencia aparece dada directa i principalmente contra la parte no citada i ésta es quien reclama la nulidad: sentencias núms. 98 i 967 de la Gaceta de 1861; pero no lo admite, si además de ésta, hai tambien otras personas contra quienes puede producir efectos la sentencia: sentencias núm. 1312 páj. 766 Gaceta de 1859 i núm. 869 páj. 323 año 1864.

Otro caso en que nos parece que puede tener lugar la nulidad como accion o como escepcion es cuando la sentencia es contraria a otra pasada en autovidad de cosa juzgada i cuya existencia se ignoraba, porque en el conflicto entre dos sentencias contrarias e igualmente lejítimas es natural preferir la que, en concepto de la lei, tiene mayor fuerza, que es la primera: lei 1.º, tit. 23, Part. 3.º Pero si cuando se dió la segunda sentencia era la primera conocida de la parte, la nulidad, conforme a la regla jeneral que acabamos de esponer, solo podria reclamarse por medio del recurso, esto es, con arreglo a la lei de 1837.

(c) Núm. 1 del art. 2 de la lei de 1.º de marzo citada. Véase tambien la lei 12, tit. 22, Part. 3.º

Hemos tomado por guia para la enumeracion de los vicios de nulidad el artículo *Sentencia Nula* del Diccionario de Escriche. Las comillas indican las palabras de nuestra redaccion que esprimen el testo de la lei.

(d) Núm. 2, art. 5 citado. — (e) Núm. 3 id.

TOMO II. LIB. II. DEL J. C. O.



punto capitul para el acierto en la sentencia" (f); (cap. VII, núm. III i cap. IX, núms. II i III).

5.º "La falta de notificacion del auto en que se recibe la causa a prueba; o del que no da lugar a la solicitud del término probatorio; o de aquel en que se señala dia para la práctica de alguna diligencia probatoria" (g);

6.º "El haber desechado testigos presentados por alguna de las partes dentro del término de prueba i del número que fija la lei, libres de impedimentos o tachas legales" (h); (cap. IX, núms. XXIII i XXV, 3.º).

7.º "La falta de citacion para sentencia definitiva" (i); (cap. V. núm. VIII).

8.º "El haber fallado *ultra petita*, esto es, sobre cosas no pedidas o acerca de puntos absolutamente estraños o inconexos con lo deducido i probado en autos" (j); (cap. XX, núm. VIII, 2.º)

9.º "El haber continuado conociendo en el pleito el juez que se declaró legalmente implicado o que fué lejítimamente recusado" (l). Este vicio está comprendido en el de "manifiesta incompetencia" de que ya hemos hablado.

10. "El cohecho" (ll);

11. "La suposicion de diligencias, falsificacion de documentos u otro cualquier linaje de falsedad cometida por el juez, el escribano o alguna de las demás personas que intervienen en los pleitos, si esta falsedad ha influido en el fallo definitivo" (m);

En sola la segunda instancia.

1.º "No haber oido la espresion de agravios del apelante o la respuesta del apelado en los casos en que este trámite es necesario" (n); (cap. XXII, núm. XIII).

2.º "La falta de citacion de las partes para la vista de la causa en los juicios de mas de mil pesos, aun cuando la sentencia sea interlocutoria" (ñ);

(f) Num. 4 id.—(g) Núm. 5 id.

(h) Núm. 6 id.—(i) Núm. 7 id.—(j) Núm. 8 id.—(l) Núm. 11 id.—Nos separamos aquí del orden seguido en la lei, porque el núm. 9 de ésta se refiere al juicio ejecutivo i el 10 a la segunda instancia.

(ll) Núm. 12 art. citado.—(m) Núm. 13 id.—(n) Núm. 10 id.

(ñ) Id.—Este caso parece, pues, una escepcion de la regla jeneral que establece el art. 3 de la lei de 1.º de marzo de 1837, a saber, que no se da recurso de nulidad contra sentencias interlocutorias.



3.º “La admision de una apelacion impropcedente o desierta” (o); (cap. XXII, núms. III, IV, V. i XX);

4.º “El haber fallado sobre cuestion en la cual hubiere recaido sentencia pasada ya en autoridad de cosa juzgada” (p); (cap. XX, núm. IX);

5.º “El haber concurrido al acuerdo de la sentencia algun juez que no asistió a la vista de la causa; o haber concurrido menor número de jueces que el que la lei exige; o no haber estado presentes en el acuerdo todos los que asistieron a la vista de la causa i deben pronunciar la sentencia, salvo el caso en que la lei permita a alguno remitir su voto por escrito” (q); (cap. XXII, núm. XVIII).

Es por último causal de nulidad la omision de cualquier otro trámite o formalidad por cuyo defecto las leyes prevengan espresamente que hai nulidad (r).

A esta causal podemos referir:

1.º La omision del juramento de calumnia decretado por dos veces (rr); (cap. II, núm. VI).

2.º La omision de alguno de los puntos esenciales que debe contener toda sentencia definitiva (s); (cap. XX, núm. VII).

III. En cuanto al tiempo i forma en que debe entablarse el recurso, algunas de las condiciones exijidas por la lei son comunes a todos los casos en que se dice de nulidad, i otras aplicables solo a determinadas sentencias.

Pertencen a la primera clase las siguientes:

1.º Que el recurso se entable dentro de cinco dias fatales contados desde la notificacion de la sentencia;

(o) Núm. 10 citado.—(p) Id.—Esta causal parece que puede aplicarse tambien a las sentencias de primera instancia: véanse la lei 13, tit. 22, Part. 3.º i el núm. 15 del art. 12 citado.—(q) Núm. 14, art. 2 citado.

(r) Núm. 15 id.—Muchas leyes hai en el Código de las Partidas i en algunos otros que declaran nulas las sentencias con infraccion de ellas pronunciadas. Algunas de estas leyes tratan de vicios internos de las sentencias, como, por ejemplo, la 13, tit. 22, Part. 3.º, que declara nula la que se prueba haberse dado en virtud de falsos testigos o de falsas cartas. El número 15 de la lei nacional, cuya doctrina esponemos en el texto, solo conserva de esas nulidades las que se fundan en alguna omision de trámites o formalidades esenciales del enjuiciamiento: véase en la *Gaceta de los Tribunales*, año 1858, núm. 811 la sentencia 1477.

(rr) Lei 2, tit. 16, lib. 11 Nov. Rec.—(s) Art. 5 de la lei de 12 de setiembre de 1851.



2.º Que se entable ante el mismo juez o tribunal que pronunció la sentencia;

3.º Que se introduzca por escrito;

4.º Que se haga en el escrito mencion expresa i determinada del vicio o defecto en que se funda la nulidad (t);

5.º Que el recurrente hubiere reclamado ante el juez o tribunal *a quo* del defecto o vicio en que funda el recurso, cuando aquel se cometió o llegó a su noticia; salvo si el vicio ocurrió en el pronunciamiento de la sentencia que se intenta anular o consiste en otro defecto de que la parte no pudiese ser sabedora antes de entrar la causa en acuerdo (u).

Es condicion especial del recurso que se interpone contra las sentencias apelables de primera instancia el que se deduzca conjuntamente con el de apelacion (v).

Es especialidad del deducido contra las sentencias ejecutorias la consignacion de una cantidad de dinero o, como jeneralmente se dice, de una *multa*. Si la sentencia ha sido pronunciada por un juez de letras, esta cantidad es de sesenta pesos; si por una Corte de Apelaciones en pleito cuya cuantía no esceda de tres mil pesos, la multa es de doscientos pesos; i de trescientos respecto de las demás sentencias pronunciadas por la misma Corte (x). La consignacion debe hacerse precisamente en las tesorerías nacionales; i donde no las hubiere, en la oficina de los tenientes de ministros. Es nula la que se hiciere en otras oficinas o en poder de particulares; salvo el caso de evidente urjencia en el cual

(t) Art. 4 de la lei de 1.º de marzo citada.

(u) Art. 15 id.—Como lo hemos indicado en otra parte (cap. VII., nota c), esta traba de los recursos de nulidad tiende a prevenirlos, a hacerlos lo menos frecuentes posible. «Esta disposicion,—dice un escritor extranjero a propósito de una análoga a la de nuestra lei,—se halla fundada en un principio de justicia, de conveniencia i aun de moralidad, i debe por tanto calificarse de acertadísima: porque ni es justo tener a los tribunales i jueces en perpetua ansiedad, dejando al arbitrio de los litigantes el reclamar, sin restriccion ni limitacion alguna de tiempo, los defectos que talvez inadvertidamente puedan aquellos cometer; ni es conveniente que pudiendo subsanarse una falta por el mismo que incurrió en ella, se permita, sin reclamar ante él, recurrir a otro tribunal i apelar a un remedio estremo; ni puede en fin permitirse, sin ofensa de la moralidad i sin faltar al decoro debido a la majistratura, que el litigante que advierte un defecto, muchas veces consentido i muchas provocado por él, use de la perfidia de esperar a la determinacion final del negocio, para, si le es contraria, reclamarla por el defecto consentido, i conformarse con ella, si le es favorable.» *Bravo Murillo, citado por don J. F. Pacheco en sus Comentarios al decreto de 4 de noviembre de 1838 sobre recursos de nulidad.*

(v) Arts. 5 i 20 de la lei de 1.º de marzo citada.—(x) Art. 7 id.



debe obligarse la parte a trasladarla a la tesorería dentro de segundo día (y), con tal, en nuestro concepto, que este día sea hábil. Con el escrito en que se introduce el recurso debe presentarse el certificado de haber hecho esta consignacion. No está obligada a consignar cantidad alguna la parte que hubiere obtenido el beneficio de pobreza (z).

IV. Debe el juez *a quo* desechar el recurso en los casos siguientes:

1.º Cuando se interpone de sentencia interlocutoria (aa);

2.º Cuando falte alguna de las condiciones esenciales que deben concurrir en la instauracion del recurso, conforme a lo espuesto en el número anterior (bb). Parece, sin embargo, segun los términos de la lei, que al tribunal superior es al único a quien corresponde desechar el recurso por no haberse reclamado oportunamente del vicio o defecto en que se funda.

V. Apareciendo el recurso debidamente interpuesto, debe el juez admitirlo i ordenar se remitan los autos orijinales o compulsados al tribunal superior que corresponda, emplazando a las partes para que comparezcan ante éste a seguir el recurso. Se remiten los autos orijinales cuando la sentencia es de segunda instancia o de primera apelable en ambos efectos; i compulsados cuando la sentencia admite apelacion solo en lo devolutivo. En este último caso se señala al escribano un plazo para que dé la compulsa, i solo desde el día en que la entregue comienza a correr a las partes el término del emplazamiento (cc).

Cuando el juez o tribunal que pronunció la sentencia reclamada residiere en el mismo lugar que el tribunal superior, el emplazamiento se entiende hecho para el día siguiente (dd). En los demás casos, segun la lei (cc), debe el juez señalar espresamente a las partes el término que estime conveniente para que comparezcan ante el superior; pero en la práctica se entiende jeneralmente que este término es el ordinario del emplazamiento para parecer a seguir la apelacion.

VI. A la Corte de Apelaciones respectiva toca conocer de los

(y) Art. 8 id.—(z) Art. 7 citado.—(aa) Arts. 3 i 20 id.—(bb) Leyes citadas.—(cc) Arts. 9 i 21 de la lei de 1.º de marzo citada.

(dd) Art. 10 id.—(ee) Arts. 9 i 21 citados.



recursos de nulidad contra las sentencias de los jueces de letras; i a la Suprema, de los que se interponen contra las pronunciadas por una Corte de Apelaciones (ff).

VII. Cuando el recurso de nulidad se interpone conjuntamente con el de apelacion, el tribunal superior resuelve previamente el primero. Si da lugar a él declarando nula la sentencia, queda sin efecto la apelacion. Si no hai nulidad, se da al recurso de alzada la sustanciacion correspondiente (gg).

Trascurrido el término del emplazamiento, hayan o no comparecido las partes i traídos los autos en relacion citada la que hubiere comparecido, resuelve el tribunal, con solo el mérito de autos i lo que alegaren las partes, si hai o no nulidad.

Esceptúanse de la regla anterior los casos en que la nulidad se funde en omisiones o vicios de que no haya constancia en autos, porque entonces es indispensable para fallar con acierto dar al asunto la tramitacion conducente al esclarecimiento del hecho. Estos casos son:

1.º El de ocultacion de documentos que hicieren mérito en juicio;

2.º El de haberse negado indebidamente el juez a admitir los testigos presentados por la parte;

3.º El del cohecho;

4.º El de suposicion de dilijencias, de falsificacion de documentos o de cualquiera otra de las falsedades que pueden anular una sentencia;

5.º El de haberse fallado contra lo resuelto en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;

6.º El de haber concurrido al acuerdo de la sentencia algun juez que no asistió a la vista de la causa; o no haber estado en el acuerdo alguno de los que asistieron a la vista, fuera del caso en que la lei permite remitir el voto por escrito; o haberse fallado la causa por menor número de jueces del que la lei exige.

Puede en estos casos mandarse practicar la dilijencia conducente al esclarecimiento del vicio objetado; o recibirse la causa a prueba, si fuere menester (hh).

(ff) Art. de la lei de 1.º de marzo citada i 5 de la de 26 de noviembre de 1815. --(gg) Arts. 5 i 6 de la lei de 1.º de marzo citada. --(hh) Art. 12 id.



Es contrario al espíritu de la lei i al rigor de este remedio extraordinario el deducir ante el superior nuevos capítulos de nulidad no expresados en el escrito con que se introdujo el recurso (ii).

VIII. Anulada una sentencia de primera instancia, se remite el proceso al mismo juzgado o tribunal que la pronunció para que conozcan en él el individuo o individuos llamados a subrogar, en los casos de implicancia o inhabilidad para el despacho, al juez o jueces que cometieron la nulidad.

Si la sentencia anulada es de segunda instancia i pronunciada por una Corte de Apelaciones, retiene la Corte Suprema el conocimiento del negocio (jj).

Pero si se declara la nulidad por defecto de jurisdiccion en el juez o tribunal que pronunció la sentencia, debe devolverse el conocimiento al juez o tribunal competente (mm).

Puede tambien el tribunal que declara la nulidad hacer uso, contra el juez o tribunal que pronunció la sentencia, de alguna de las siguientes facultades:

- 1.º Apercibirle o condenarle en las costas causadas en los trámites anulados i en las que orijinare la reposicion del proceso;
- 2.º Imponerle una multa arbitraria;
- 3.º Poner lo decretado en conocimiento del fiscal del tribunal pasándole testimonio de las piezas correspondientes para que pida lo que convenga;
- 4.º Suspender al juez; i dar (la Corte de Apelaciones) cuenta motivada con testimonio de las piezas correspondientes a la Corte Suprema (nn).

(ii) Véanse los arts. 4 i 11 de la lei de 1.º de marzo citada.—No es raro que se deduzcan ante el tribunal superior nuevas causales de nulidad, implorando el ejercicio de la facultad discrecional que la lei (*art. 15 de la de 1.º de marzo citada*) concede a ciertos jueces para declarar de oficio la nulidad cuando noten haberse faltado por un inferior en la tramitacion de la causa a alguna lei expresa i terminante en materia grave i sustancial. Muy dudoso nos parece que pueda darse lugar a esta peticion. La facultad de declarar nulidades de oficio está concedida solo a los tribunales de alzada cuando conocen de un negocio en segunda instancia; mas no cuando ven un recurso de nulidad, que entonces sus funciones parecen estar limitadas a declarar si existe o no el vicio reclamado. Conforme a esta opinion ha resuelto varias veces la Corte Suprema de Justicia; véase la *Gaceta de los Tribunales*, año 1859, núm. 879 *sentencia* 49; año 1861, pág. 805, *sentencia* 2.268.

(jj) Art. 17 de la lei de 1.º de marzo citada i 5 de la de 26 de noviembre de 1815.—(mm) Art. 19 de la lei de 1.º de marzo citada.—(nn) Art. 13 id.



Si la nulidad se declarare por causa de cohecho o por haber sido el juez reo de la ocultacion de documentos o de las falsedades que pueden producir este efecto, debe ser precisamente suspendido por el mismo auto en que se declare la nulidad i emplazado para comparecer ante el tribunal que ha de juzgarle, al cual se da cuenta de todo lo ocurrido (ññ).

Por último en caso de declararse nula la sentencia, se manda devolver a la parte la multa consignada, si entabló con ella el recurso (oo).

IX. Si el tribunal declara que no hai nulidad, queda aplicada al fisco la multa consignada, i se condena en las costas del recurso al abogado que lo firmó. Tiene además el tribunal que ha conocido de este recurso la facultad discrecional de imponer en tal caso, ya sea a la parte recurrente, ya al abogado, la multa que conceptuare conveniente para castigar su malicia o temeridad (pp).

X. Hemos dicho que no hai nulidad de sentencias interlocutorias. Tampoco la hai, en el juicio ordinario de que tratamos, de las que recaen en un recurso de nulidad (qq).

(ññ) Art. 14 id.—(oo) Art. 13 id.—(pp) Art. 16 id.—(qq) Art. id.



FORMULARIOS. (a)

SECCION I.

DE LAS DILIJENCIAS QUE PUEDEN PRECEDER A LA DEMANDA.

(1) *Escrito para pedir que la persona a quien se pretende demandar responda a ciertas preguntas.*

SUMA: Pide que la persona que espresa preste las declaraciones que indica para preparar una demanda.

S. J. L.

Juan Rojas a US. respetuosamente espongo: que don Francisco Zarco me era deudor de dos mil pesos con intereses del diez por ciento anual, segun escritura pública otorgada ante el notario don Justo Pozo en abril de mil ochocientos cincuenta i dos. Vencido el plazo i proponiéndome demandar el pago, ocurre que ha fallecido intestado el deudor. Presumiendo que fuera su heredero su sobrino don Ramon Zarco, me he acereado a él para averiguarlo; pero no han sido bastante esplicitas las respuestas que sobre este punto i sobre la edad del espresado don Ramon he obtenido.

(a) Los modelos que vamos a proponer no contienen nada de sacramental. Pueden, por consiguiente, modificarse adoptando una redaccion mas clara, mas precisa o mas adecuada a las circunstancias del caso.



En esta virtud i a fin de poder entablar debidamente mi demanda Suplico a US. se sirva ordenar que el espresado don Ramon Zarco comparezca a la presencia judicial el dia i hora que US. le señale a esponer, bajo de juramento que no le defiero, si es heredero i en qué parte de su finado tío don Francisco Zarco; si hai otros herederos, los cuales nombrará; i si el absolvente es o no mayor de edad; i en caso de ser menor, si tiene curador. (*Firma de la parte*)

PROVIDENCIA: *Santiago, junio 15 de 1866.*

Como se pide i se señala para la comparecencia de don Ramon Zarco el primer dia hábil siguiente al de la notificacion a las once del dia. —(*Media firma del juez i del escribano o secretario.*)

Esta providencia se notifica a ambas partes en la forma ordinaria (b).

(2). *Diligencia de la declaracion.*

En Santiago, a diez i siete dias del mes de junio de mil ochocientos sesenta i seis, compareció a la presencia judicial don Ramon Zarco; i juramentado en forma e interrogado al tenor del escrito que precede, dijo: que en efecto era heredero único de su finado tío don Francisco Zarco, i mayor de edad (— que no era heredero, o que lo era en la mitad de sus bienes juntamente con don N. que lo era en la otra mitad, o que el absolvente es menor de edad i no tiene curador, —) i que lo dicho es la verdad bajo el juramento prestado. Leida que le fué esta declaracion, se ratificó en ella, i firmó con el señor juez, de que doi fe.—(*Media firma del juez i del escribano i entera de la parte.*)

(3) *Escrito para pedir la exhibicion de una cosa mueble.*

SUMA:—Pide se mande exhibir la cosa que espresa para preparar una demanda.

S. J. L.

Jinés Lagunas a US. respetuosamente espongo: que, habiendo tenido que ausentarme de esta ciudad a principios del año pasado, entregué a don Francisco Lois, en calidad de depósito, un cuadro orijinal de Rafael que representa la imájen de la Purísima Concepcion, de tamaño natural. A mi regreso he tenido el sentimiento de saber el fallecimiento del espresado Lois; i habiendo querido, hace pocos dias, recobrar mi cuadro, los herederos de este caballero me han espuesto que no tienen noticia alguna de él, pero que han visto uno, que segun mi espocicion, parece ser el mio, en poder de don Ramon Frias, amigo que fué del difunto. Como el juzgado comprenderá, me es indispensable ver este cuadro a fin de cerciorar-

(b) Todas las providencias i sentencias judiciales deben notificarse a las partes o a sus representantes. Omitiremos por tanto en adelante esta indicacion, bastando esta advertencia general.



me si es el de mi propiedad i poder entablar la accion que me compete para reivindicarlo; mas, como el que lo tiene se ha negado a exhibírmelo amistosamente, me veo en la necesidad de Suplicar a U.S. se digne ordenar se notifique a don Ramon Frias que en el dia i hora que U.S. tenga a bien señalar i bajo el apercibimiento a que haya lugar, comparezca al juzgado con el cuadro de que he hecho mención i me lo exhiba con el objeto espresado; i hecho (e), se me entreguen las diligencias para preparar demanda en forma. (*Firma entera de la parte*) (d).

PROVIDENCIA:—Hágase saber a don Ramon Frias que en tal dia i a tal hora presente en el juzgado el cuadro de que se trata, i exhibase a don Jinés Lagunas con el objeto que espresa; estiéndase la diligencia necesaria; i hecho, entréguese al segundo lo obrado.

(4) *Diligencia de exhibicion.*

En... (*lugar i fecha*), presentó don Ramon Frias en la sala del juzgado un cuadro en lienzo pintado al óleo con la imájen de la Purísima Concepcion (*se reseñan algunos pormenores*); i exhibido que fué a don Jinés Lagunas, dijo éste que no le quedaba duda de que era el mismo de su propiedad que dejó en depósito a don Francisco Lois; con lo cual el señor juez dió por terminada esta diligencia, i mandó devolver el cuadro a don Ramon Frias de, que doi fe. (*Firma entera del escribano.*)

Puede tambien pedirse que se constituya el juzgado con el interesado en el lugar donde se halle la cosa para verificar allí la exhibicion, cuando no sea fácil trasladarla a la sala del despacho.

Si el tenedor de la cosa no realiza la exhibicion, puede emplearse, a peticion de parte, cualquier medio de apremio que sea legal i conducente, como una multa, prision etc.

(5) *Escrito para pedir multa contra el tenedor de la cosa cuya exhibicion se ha pedido, cuando se niega a presentarla.*

SUMA:—Pide se mande cumplir el decreto a que se refiere bajo apercibimiento de multa o prision.

(e) En lugar de la palabra que va tarjada se usa en el foro la voz anticuada *hecho*. Nosotros emplearemos indistintamente una i otra.

(d) Omitiremos tambien en adelante la indicacion de la firma i fecha de los escritos i de las actuaciones judiciales, siempre que no ocurra alguna especialidad digna de notarse. Las fechas i las cantidades deben escribirse con letras, no con números; pero se emplean estos últimos en las fechas que van por separado. Las leyes suelen citarse tambien en numeros



S. J. L.

Jinés Lagunas en la solicitud que he presentado para que se crleie a don Ramon Frias me exhiba un cuadro original de Rafael (c), digo: que tal dia se notificó al referido don Ramon el decreto de US. por el cual se le ordenaba presentar tal dia en el juzgado el cuadro que tiene en su poder i que presumo sea el que dejó en depósito a don Francisco Lois; i no ha cumplido con lo mandado.

En esta virtud,
a US. Suplico: se sirva ordenar se notifique a don Ramon Frias cumpla con el decreto del juzgado el dia que nuevamente se le señale, bajo apercibimiento de la prision o multa que US. estime conveniente, sin perjuicio de la exhibicion

PROVIDENCIA:—Notifíquese nuevamente a don Ramon Frias presente en el juzgado tal dia el cuadro a que esta parte se refiere, bajo apercibimiento de imponerle, si no cumpliere, una multa de cincuenta pesos a beneficio fiscal.

Si aun así no se verifica la exhibicion, puede pedirse se lleve a efecto el apercibimiento.

(6) Escrito para pedir que se lleve a efecto el apercibimiento i que la exhibicion se verifique en casa del tenedor de la cosa.

SUMA:—En lo principal pide se lleve a efecto el apercibimiento que espresa; al otrosí, se verifique la exhibicion en casa del tenedor de la cosa.

S. J. L.

Jinés Lagunas, etc. digo: que por decreto de fojas tantas se sirvió US. señalar al espresado don Ramon nuevo plazo para que verificara la exhibicion ordenada, bajo apercibimiento, si no lo hacia, de imponerle una multa de cincuenta pesos a beneficio fiscal, i tampoco ha cumplido.

En esta virtud
a US. Suplico: se sirva declarar que don Ramon Frias ha incurrido en el apercibimiento decretado.

(7) Otrosí digo: que, considerando mas espedito que la exhibicion decretada se verifique en la casa donde está el cuadro que necesito ver
Se sirva US. ordenar se practique allí la dilijencia decretada señalando al efecto dia i hora.

PROVIDENCIA:—En lo principal, en rebeldía de don Ramon Frias se

(c) Se acostumbra poner una cláusula como la que va con *italicas* en los escritos que se presentan en los expedientes después del que lo encabeza i antes de la contestacion de la demanda, a fin de que sepa el actuario a qué proceso pertenecen.



declara que ha incurrido en el aperebimiento de fojas *tantas* i póngase este auto en conocimiento de los ministros del tesoro (o del teniente de ministros); al otrosí, como se pide, i se señala para esta diligencia *tal* día a *tal* hora.

Se pone este decreto en conocimiento de los ministros del tesoro o de sus representantes fuera de Santiago para que exijan el pago de la multa decretada (f).

(S) *Escrito para pedir el exámen de testigos antes de la demanda.*

SUMA:—Acompaña interrogatorio i pide que a su tenor i con citacion contraria sean examinados los testigos que espresa por las circunstancias que alega.

S. J. L.

Feliciano Pavés a US. respetuosamente digo: que, hace un mes, presté a don Ramon Lazo un coche con una pareja de caballos para que se sirviera de él gratuitamente durante quince dias que, me dijo, pensaba demorarse en esta ciudad; mas con sorpresa he visto que no solo ha usado de él hasta hoi, sino que se niega a devolvérmelo bajo pretexto de que se lo di en donacion.

Testigos presenciales del préstamo fueron don Juan Quirós i don Jacinto Rosas, de los cuales el primero marchará para Estados Unidos en el próximo vapor, i el segundo se encuentra gravemente enfermo, con peligro inminente de su vida.

En esta virtud i a fin de no quedar por estas circunstancias privado de la prueba de mi derecho,

Suplico a US. se sirva mandar que, con citacion de don Ramon Lazo, sean desde luego examinados en la forma ordinaria los testigos espresados al tenor del interrogatorio que acompaño, constituyéndose el juzgado en casa de don Jacinto Rosas, que por hallarse enfermo, no puede comparecer; i hecho, reservar las diligencias en la escribanía (o secretaría) para que a su tiempo produzcan, en el pleito que voi a promover a don Ramon Lazo, los efectos legales.

PROVIDENCIA:—Por presentado el interrogatorio, examínese a su tenor en la forma que se solicita i previa citacion de don Ramon Lazo, a los testigos don Juan Quirós i don Jacinto Rosas; i hecho, resérvense las diligencias en la escribanía (o secretaría) hasta que se haga publicacion de probanzas, en el pleito que se menciona.

La forma del interrogatorio i el exámen de los testigos de-

(f) Para completar lo relativo al aperebimiento de que tratábamos hemos formulado el escrito anterior. Sin embargo, no es costumbre pedir que se declare que una parte ha incurrido en un aperebimiento, sino cuando la pena de este interesa efectivamente al que la solicita.



ben hacerse del modo que diremos al formular la prueba de testigos en la seccion IX.

SECCION II.

DE LA DEMANDA.

(9) *Escrito de demanda ordinaria en juicio de mas de mil pesos.*

SUMA:—Con el poder que acompaña pone demanda.

S. J. L.

Pedro Salas, por doña Juana Ramirez, segun el poder que acompaño, a US. digo: que en un fundo de propiedad de mi poderdante situado en la calle de Teatinos de esta ciudad ha causado don Ramon Rios los perjuicios siguientes:

Tiene Rios en la referida calle una casa colindante con la de doña Juana Ramirez; i en toda la estension de la pared divisoria ha construido un edificio de dos aguas que arroja las de lluvia sobre el fundo vecino.

Ha variado tambien el mismo Rios el curso de una acequia interior que atraviesa por ambos fundos, i ha humedecido así una grande estension del de mi poderdante.

Para poder ejecutar las obras referidas tuvo que destruir Rios una media-agua perteneciente a mi poderdante; i no solo no la ha reconstruido, sino que aun ha aprovechado en sus trabajos los materiales que de ella estrajo.

Las obras espuestas han sido practicadas hace poco mas de un año, en circunstancias de estar el fundo de mi poderdante arrendado a inquilinos que no advirtieron darle cuenta de ellas.

En esta virtud i con arreglo a lo dispuesto en los arts. 890, 931, 936 i 950 del Código Civil, entablo demanda ordinaria contra el referido don Ramon Rios para que se sirva US. declarar: 1.º que debe este caballero demoler, en el breve plazo que US. le señale, el edificio de dos aguas que ha construido, a fin de que las de lluvia no caigan sobre el fundo de mi poderdante; 2.º que debe el mismo restablecer el curso antiguo de la acequia que atraviesa por ambas propiedades; i 3.º que debe igualmente reconstruir la media-agua que destruyó de manera que la deje en el estado en que antes se encontraba, indemnizando a mi poderdante todos los perjuicios que con estas obras le ha causado.

Por tanto

a US. Suplico: se sirva haber por interpuesta esta demanda con el poder acompaño i declarar a su tiempo como he podido en el cuerpo de este escrito, (—o declarar: 1.º. *se repiten las peticiones formuladas anteriormente*—) con costas. Juro, etc.



PROVIDENCIA:—Traslado de la demanda a don Ramon Rios i se ha por presentado el poder que se acompaña.

Hemos dicho que pueden agregarse a una demanda peticiones accesorias por medio de *otrosíes*. He aquí formularios correspondientes a los puntos espuestos en el testo.

(10) *Otrosí para que los demandados, cuando son varios, litiguen por una sola cuerda.*

Otrosí digo: que, siendo varios los demandados i una misma la causa de todos ellos, se sirva US. ordenarles litiguen por una sola cuerda.

Cuando lleva este otrosí la demanda, la suma es “En lo principal pone demanda; al otrosí, pide que los demandados litiguen por una sola cuerda.”

PROVIDENCIA:—En lo principal traslado, etc. al otrosí, como se pide.

(11) *Otrosí para pedir decreto de arraigo.*

Otrosí digo: que a fin de que este juicio no sufra retardo por ausencias del demandado se ha de servir US. ordenarle no salga de... *tal lugar (el del juicio)* sin dejar apoderado instruido i espensado que le represente bajo apercibimiento de estrados.

SUMA DEL OTROSÍ:—(En lo principal...); al otrosí, pide arraigo (—o pide decreto de arraigo etc.—), bajo apercibimiento de estrados.

PROVIDENCIA:—En lo principal...; al otrosí, como se pide.

(12) *Otrosí para pedir el secuestro de la cosa demandada*

Otrosí digo: que siendo mueble la cosa demandada (*en el caso de serlo*) i temiendo que pueda deteriorarse en poder del demandado, con arreglo a lo dispuesto en el art. 901 del Código Civil, se ha de servir US. ordenar su secuestro en manos de don N. o de la persona que US. tenga a bien designar para el cargo.

SUMA DEL OTROSÍ:... al otrosí, pide el secuestro de la cosa demandada en manos de la persona que espresa.

PROVIDENCIA:... al otrosí, como se pide i se nombra de secuestro a don N., a quien se entregará *la cosa demandada*, previa aceptacion i juramento del cargo.

Se notifica al secuestre nombrado, para que ecepte el cargo jurando desempeñarlo fielmente ante el ministro de fe que practique la diligencia.



(13) *Otrosí para pedir decreto de retencion.*

Otrosí digo: que no siendo el demandado persona de mucha responsabilidad, a fin de garantir mis derechos, se sirva US. ordenar que don N. deudor de don F. (*el demandado*), retenga en su poder la suma de *tantos pesos* que le debe, hasta que este caballero quede a derecho conmigo o me dé fianza de arraigo.

SUMA DEL OTROSÍ: . . . al otrosí, pide retencion (—o decreto de retencion—) de la cantidad que espresa.

PROVIDENCIA: . . . al otrosí, como se pide bajo la responsabilidad del solicitante (—o no ha lugar, *segun el mérito que arroje el proceso*).

Cuando en un mismo escrito se ponen varios otrosíes, se distinguen en la *suma* i en la *providencia* con los calificativos correspondientes de *primero*, *segundo*, *tercer otrosí*, etc.

Cuando la cuantía del juicio no escede de mil pesos, debe el demandante espresar la casa donde haya de buscársele para las notificaciones o designar una persona con residencia en el lugar del juicio a quien haya de notificarse o en cuya casa deba dejársele cédula o, como se dice jeneralmente, cedulon. Puede esta designacion hacerse o bien en el encabezamiento del escrito o bien por otrosí.

(14) *En el encabezamiento.*

S. J. L.

Pedro Salas, residente en la casa número *tantos* calle *tal* de esta ciudad, a US. digo: etc.

(15) *por otrosí*.—Otrosí digo: que resido en la casa número *tantos* calle *tal* de esta ciudad; lo cual se ha de servir US. ordenar se tenga presente para los efectos del art. 42 de la lei de 15 de octubre de 1856.

SUMA DEL OTROSÍ. . . al otrosí, pide se tenga presente.

Como en los juicios de menos de mil pesos debe darse al demandado copia de la demanda, conviene que el demandante indique en la suma, que entabla una demanda de esta naturaleza. Por eso nos parece que la suma de estos escritos debe ser: “Demanda(—o pone demanda—) en juicio de menos de mil pesos.”

PROVIDENCIA:—Por interpuesta la demanda, traslado a don N., a quien se le entregará copia de este escrito.



PROVIDENCIA DEL OTROSI ANTERIOR: . . . al otro sí, téngase presente para los efectos de la lei.

La notificacion de estas demandas debe sentarse en la forma siguiente:

En tantos dias de tal mes i año notifiqué a don N. la providencia de fojas tantas, dejándole copia de la demanda, i firmó (o no firmó); de que doi fe. (*Firma entera de la parte en su caso, i media firma del ministro de fe*).

NOTA.—La demanda *de jaclancia* i las demás jestioncs a que se refiere el núm. XI del capítulo II del testo no se sustancian en juicio ordinario. Por eso no ponemos aquí formularios de ellas.

SECCION III.

DE LA CITACION O EMPLAZAMIENTO.

(16) *Escrito para acusar rebeldía en juicio de mas de mil pesos i pedir que se reciba la causa a prueba.*

SUMA.—Acusa rebeldía i pide que en mérito de ella se dé por contestada la demanda i se reciba la causa a prueba.

S. J. L.

N. en la demanda que he entablado contra don F. sobre tal cosa, a US. digo: que ha pasado el término en que el contendor ha debido contestar a mi demanda, i no lo ha hecho.

En esta virtud le acuso rebeldía i

Suplico a US. que, en mérito de ella, se sirva haber por contestada la demanda i recibir la causa a prueba.

PROVIDENCIA:—Vistos: en rebeldía de don F. téngase por contestada la demanda de fojas tantas; i se recibe esta causa a prueba por tantos dias comunes.

Suele tambien el juez pedir Autos i proveer en vista de ellos que apuntamos.

Si el demandado hubiere sacado el espediente para contestar a la demanda, es preciso recogerlo por apremio, si se niega a devolverlo. Puede acusarse la rebeldía en el mismo escrito

TOM. II. LIB. II. DEL J. C. O.

26



en que se pone el apremio; pero el juez no resuelve sobre ella sino en vista de los antecedentes.

El apremio puede ponerse como otrosí del escrito anterior.

(17) *Otrosí de apremio.*

Otrosí digo: que el procurador *don N.* sacó para la contraria los antecedentes de mi demanda; i hasta la fecha no los ha devuelto. I estando vencido el término

Suplico a US. se sirva ordenar se recojan por apremio.

SUMA DEL OTROSÍ:.....Alotrosí, pone apremio (o *simplemente*: apremio).

PROVIDENCIA:—Para proveer en lo principal, recójanse los antecedentes por apremio, siendo pasado el término.

El portero del juzgado recoge los autos; i en vista de ellos, provee el juez sobre la solicitud principal.

En los juicios de menos de mil pesos, pasado el término para contestar a la demanda sin que el demandado evacue este trámite, da cuenta el actuario i el juez provee:

Vistos: en rebeldía de don F. téngase por contestada la demanda de fojas *tantas*, i cítese a las partes a comparendo para *tal día a tal hora*.

SECCION IV.

DE LOS ARTÍCULOS DE NO CONTESTAR.

(18) *Escrito sobre no contestar una demanda.*

SUMA:—Pide que la parte contraria lejitime su personería, sobre lo cual forma artículo de previo i especial pronunciamiento. (o *simplemente*: forma artículo de previo i especial pronunciamiento).

S. J. L.

Ramon Rios en la demanda que me ha promovido don Pedro Salas a nombre de doña Juana Ramirez para que se declare que debo indemnizar ciertos perjuicios que, esta señora supone, le he causado en una casa de su propiedad, digo: que en justicia se ha de servir US. declarar que no estoy obligado a contestar a esta demanda mientras la demandante no lejitime su personería, sobre lo cual formo artículo de previo i especial pronunciamiento.

Como doña Juana Ramirez es mujer casada, no puede, segun lo dis-



puesto en el art. 136 del Código Civil, parecer en juicio por sí ni por procurador, sin autorizacion escrita de su marido, la cual no ha presentado.

Por tanto i a fin de no seguir un juicio que mas tarde pudiera suscitar nuevamente el marido de la demandante,
Suplico a US. se sirva resolver como he pedido, con costas. Juro, etc.

PROVIDENCIA:—Traslado i autos.

Puede repeler la demandante esta peticion negando su estado de mujer casada, si realmente no lo es; o presentando en su caso la autorizacion escrita que exige la lei. Si es viuda, debe acompañar la partida de defuncion de su marido o probar a su tiempo la muerte de éste. La autorizacion puede darla el marido en el mismo escrito en que la mujer responda al traslado del artículo, si antes no la hubiere dado.

(19) *Escrito de respuesta al anterior.*

S. J. L.

Pedro Salas por doña Juana Ramirez en la demanda sobre indemnizacion de perjuicios i lo demás deducido (g) que he entablado contra don Ramon Rios, respondiendo en un artículo para que mi poderdante legitime su personería, digo: que en justicia se ha de servir US. negar lugar a la espresada solicitud i ordenar al contendor que conteste dentro de tercero día el traslado de la demanda, con costas del artículo.

Doña Juana Ramirez es soltera, i, como mayor de edad, libre administradora de sus bienes; (—o bien, es viuda, como se prueba por la partida de muerte de su marido, que acompaño, o como lo probaré a su tiempo; o bien tiene la autorizacion necesaria de su marido, quien, en prueba de ello, firma conmigo este escrito.)

Por tanto

a US. Suplico se sirva resolver como he pedido Juro, etc.

Si con este escrito se presenta la partida de muerte, se suma: “Con el documento que acompaña, contesta en el artículo”. El juez entonces provee: “Traslado del documento” a fin de que el contendor esponga sobre él lo conveniente a su derecho.

Si la demandante niega su estado de mujer casada i no pre-

(g) Se pone la cláusula tarjada cuando la demanda comprende varios capítulos o peticiones, a fin de no enunciar las todas en el encabezamiento de cada escrito.



senta documentos que prueben su aserto, el juez recibe el artículo a prueba; la cual se rinde en la forma que mas adelante espresaremos.

Si con el escrito se presenta la autorizacion del marido, puede resolverse desde luego el artículo. Es conveniente que el marido, en el caso de que hemos hablado, firme el escrito ante un ministro de fe.

(20) *Auto resolutorio del artículo:*

Vistos:—con el mérito de la partida de muerte de fojas tantas, (o de la autorizacion consignada en el escrito de fojas tantas, o de la prueba (*sobre el fallecimiento del marido*)) rendida al tenor del interrogatorio de fojas cuantas, se declara que don Ramon Rios debe contestar en el término de tercero dia el traslado de fojas tantas.

(*En otro sentido*)—Vistos: con el mérito de la prueba rendida (*sobre el estado de mujer casada de la demandante*) se declara que don Ramon Rios no está obligado a contestar la demanda de fojas tantas mientras doña Juana Ramirez no presente autorizacion escrita de su marido para litigar en este juicio.

En los juicios de menos de mil pesos, al escrito en que se propone un artículo de no contestar, provee el juez: “Cítese a las partes a comparendo para tal dia a tal hora,” i procede en lo demás como hemos dicho en el testo. El auto resolutorio del artículo se redacta en la misma forma que en los juicios de mas de mil pesos.

SECCION V.

DE LA CONTESTACION, DE LA RÉPLICA I DE LA DÚPLICA.

(21) *Escrito de contestacion a la demanda anterior.*

SUMA: Contesta.

S. J. L.

Ramon Rios, contestando la demanda entablada por doña Juana Ramirez sobre indemnizacion de perjuicios que supone le he causado, digo: que en justicia se ha de servir US. absolverme de la referida demanda, condenando en costas a la contendora.



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

Tres puntos comprende la demanda de fojas *tantas*: 1.º que destruya el edificio que he levantado al lado de la propiedad de la demandante por ser de dos aguas; 2.º que restablezca el curso de la acequia que atraviesa por mi casa; 3.º que reconstruya una media-agua, que se dice, he destruido.

En cuanto a lo primero, sabe la demandante que desde el año 1824 existía sobre la pared divisoria de nuestras propiedades un edificio de dos aguas que arrojaba las de lluvia sobre el fundo que en 1854 compró don César Ramirez, su antecesor; de manera que no he sido yo quien ha pretendido constituir la servidumbre que ahora pretende hacer desaparecer.

Respecto de las aguas cuyo curso, se dice, he variado, ha ocurrido lo siguiente. Corria por mi propiedad i por la de doña Juana Ramirez una acequia que, por carecer de cauce sólido, ocasionaba continuos aniegos i habia humedecido i desplomado la pared divisoria. Hace cerca de dos años, tuve que derribar esta pared; para reconstruirla i trabajar una acequia de cal i ladrillo que evitara los aniegos, procuré ponerme de acuerdo con la propietaria vecina; pero, no habiéndola encontrado entonces en su casa, tuve que emprender solo i de mi cuenta esas obras, con las cuales ningun daño, antes sí un beneficio, he causado a esta señora.

En cuanto al tercer punto de la demanda, es falso lo que se dice sobre la demolicion de una media-agua, pues ninguna he destruido.

En esta virtud

a US. Suplico: se sirva resolver como he pedido. Juro, etc.

PROVIDENCIA: Traslado.

(22) *Escrito de réplica.*

SUMA: Replica.

S. J. L.

Pedro Salas por doña Juana Ramirez en autos con don Ramon Rios sobre indemnizacion de perjuicios i lo demás deducido (h), replicando, digo: que en justicia se ha de servir US. resolver como he pedido en mi escrito de demanda.

(Se rebuten las razones de la contestacion.)

En mérito de lo espuesto i concluyendo para prueba (—o concluyendo para definitiva, *segun los casos*—)

Suplico a US se sirva resolver como he pedido.

PROVIDENCIA: Traslado.

(23) *Escrito de dúplica.*

SUMA: Duplica.

S. J. L.

Ramon Rios etc. duplicando, digo: que en justicia se ha de servir US. resolver como he pedido en mi escrito de fojas *tantas*.

(h) En todos los escritos que se presentan despues de contestada la demand, se pone la cláusula tarjada.



(*Se contestan las razones de la réplica*).

Por tanto, i concluyendo para prueba (—o para definitiva—)
a US. Suplico: se sirva resolver como he pedido.

PROVIDENCIA: Autos.

En los juicios de menos de mil pesos, contesta la la demanda, se llama a las partes a comparendo; i conforme a lo que hemos dicho en el testo, se las cita para oír sentencia o se recibe la causa a prueba.

(24) *Modelo de una acta de estos comparendos.*

En..... (*lugar i fecha*), reunidas las partes en comparendo i hecha relacion de la causa, el señor juez fijó tales cuestiones para debatir en esta causa (*se enuncian*); i estando conformes en ellas los interesados i siendo de derecho por su naturaleza, se les citó para sentencia definitiva, después de haber alegado cada una lo conveniente a su derecho. (—O después de enunciar las cuestiones). Para la comprobacion de estos hechos se recibió la causa a prueba por tantos dias comunes, señalándose tal dia a tal hora para que concurren las partes con sus testigos i demás medios probatorios. Con lo cual se terminó el comparendo, i firmó el señor juez con los comparecientes; de que certifico.

SECCION VI.

DE LA RECONVENCION O MUTUA PETICION.

(25) *Escrito de reconvencion en la causa anterior.*

SUMA: Contesta i reconviene.

S. J. L.

Ramon Ríos, etc. contestando..... i reconviniendo, digo: que en justicia se ha de servir US absolverme..... i dar lugar a la reconvencion que espesaré.....

La reconvencion insinuada se reduce a pedir que la demandante me pague la mitad del valor de la pared divisoria i todo el de la accquia que he construido en su propiedad, como una obra necesaria, pues de otro modo se habria destruido nuevamente la pared a causa de correr a inmediaciones de ella la accquia.

Por tanto..... (*se concluye como el escrito núm. 21*)

PROVIDENCIA: Traslado.



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

(26) *Escrito de réplica i respuesta a la reconvenccion.*

SUMA: Replica i contesta a la reconvenccion (o simplemente: *replica*).

S. J. L.

Pedro Salas etc. replicando i contestando a la reconvenccion deducida de contrario, digo: que.... se ha de servir US..... i absolver a mi poderdante de la referida reconvenccion.

.....
 En cuanto a la reconvenccion, mi parte no necesita la pared construida por la sola conveniencia de Rios; i tampoco habia menester en su propiedad de aequia de cal i ladrillo, pues bastaba la que habia para las necesidades del fundo.

En mérito de lo espuesto (*Concluye como el escrito núm. 21*).....

PROVIDENCIA: Traslado.

Siguen los demás trámites del juicio, como si solo hubiera una demanda.

Sobre la reconvenccion en los juicios de menos de mil pesos, bastan las indicaciones del testo i de la seccion anterior.

SECCION VII.

DE LA PRUEBA EN JENERAL.

En los juicios de mas de mil pesos hemos dicho que al escrito de dúplica provee el juez *Autos*. Examinados éstos, provee, si la cuestion es de derecho, el auto siguiente: “Cítese a las partes para sentencia definitiva;” i si de hecho, “Vistos: se recibe esta causa a prueba por *tantos* dias comunes.”

Sucede tambien que, omitido en el escrito de dúplica el decreto de *Autos*, deja el juez en su poder los antecedentes, i provee, segun la naturaleza de la causa, conforme a la regla anterior.



SECCION VIII.

DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL.

(27) *Modelo de una escritura pública matriz.*

En.... (*lugar i fecha*) ante mí el notario i testigos pareció doña Juana Ramirez, soltera, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, a quien doí fe conozeo i dijo: que confiere poder especial a don Pedro Salas para que inicie i siga juicio por todos sus grados e instancias contra don Ramón Rios sobre abono de perjuicios i lo demás a que haya lugar en mérito de ciertas obras que el espresado Rios ha practicado en un fundo de propiedad de la otorgante. En consecuencia lo faculta para que en el espresado juicio use de todos los medios de prueba i defensas que el derecho franquea, pudiendo delegar este mandato en persona de su confianza. Así lo otorgó i firmó siendo testigos don Simon Perez i don Jerónimo Urra; de que doí fe.

Juana Ramirez.

Simon Perez,
Testigo.

Jerónimo Urra,
Testigo.

Ante mí, *Justo Reyes,*
E. P. o N. P.

(28) *Modelo de una escritura pública original.*

En.... (como la anterior hasta donde dice: de que doí fe, i continúa)—*Juana Ramirez.—Simon Perez, testigo.—Jerónimo Urra, testigo.—Ante mí, Justo Reyes, Escribano Público (o Notario Público).*
Pasó ante mí † i en fe de ello lo signo i lo firmo.

Justo Reyes,
E. P.

Modelo de una escritura pública traslado.

Como jeneralmente se dan estas escrituras en virtud de decreto judicial a petición de parte, ponemos aquí un escrito para pedir copia:

(29) *Escrito para pedir una copia.*

SUMA: Pide se la mande dar la copia que espresa con citacion.



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

S. J. L.

F. etc. digo: que esta causa se ha recibido a prueba, i en parte de ella conviene a mi derecho (—o si se pide antes de litigar, F. a US. digo: que necesito—) se me dé a continuacion copia certificada de tal escritura pública estendida ante tal escribano (con citacion de don M., en el caso de no estar todavía litigando).

Por tanto

a US. Suplico: se sirva ordenar se me dé por el escribano tal la copia que espreso, con citacion.

PROVIDENCIA: Como se pide.

(30) *Escritura.*

Cumpliendo con lo ordenado en el decreto que precede, certifico que la escritura de que esta parte pide copia es como sigue:

En tal lugar... sigue la copia de la escritura como en la orijinal sin la cláusula "Pasó etc.," i concluye:

Concuerda con su orijinal que me presentó la parte (—) con la matriz que se encuentra en el protocolo tal a fojas tantas, (o con su orijinal); de que certifico. (*Fecha i firma entera del escribano*).

Las escrituras públicas de esta tercera clase no siempre se dan íntegras, porque puede bastar a veces la copia de una parte de ellas. En cuanto a los testamentos es preciso advertir que debe darse una copia íntegra, o con las cláusulas útiles que se necesitan i el encabezamiento i pié del instrumento. •

(31) *Modelo de una partida de matrimonio de católicos.*

El prebitero N. Cura Rector de la parroquia del Sagrario de la Catedral de Santiago de Chile, certifico: que a fojas tantas del libro 3 de matrimonios se registra la partida siguiente:

En... (*lugar i fecha*) casé con palabras de presente a F., mi feligrés, hijo lejítimo de M. i N. con R., feligrés de la parroquia de San Lázaro, hija lejítima de S. i F. viuda de P. Fueron padrinos don A. i doña B., i testigos don N. i don S.
—(*Firma entera del cura*).

Concuerda con su orijinal a que me refiero.—(*Fecha i firma del cura*).

(32) *Modelo de una partida de bautismo.*

El Presbítero, etc. certifico que a fojas tantas del libro de bautismos se registra la partida siguiente:

TOM. II. LIB. II. DEL J. C. O.



En..... (*lugar i fecha*) bauticé i puse óleo i crisma a Pedro Javier de dos dias, hijo lejítimo de A. i de B. Fueron padrinos C. i D.—(*Firma entera del cura*).

Concuerdá, etc.

(33) *Modelo de una partida de muerte.*

El Presbítero, etc. certifico que a fojas *tantas* del libro de fallecimientos se registra la partida siguiente:

En (*lugar i fecha*) se dió pase para el cementerio jeneral al cadáver de N. de edad de cincuenta i dos años, casado con F., hijo lejítimo de don S. i de doña R. Recibió los santos sacramentos, testó ante el notario don F. i pagó derechos de entierro mayor, de que doi fe.—(*Firma entera del cura*).

Concuerdá, etc.

(34) *Escrito para redargüir civilmente de falso un instrumento público.*

SUMA: Redarguye de civilmente falsa la escritura que espresa.

S. J. L.

F., etc. digo: que por la parte contraria se ha presentado en estos autos la copia de una escritura pública otorgada en *tal* fecha; i habiéndose sacado sin citacion a pesar de haberse facilitado por un escribano diverso del de su otorgamiento, redarguyo de falso civilmente dicho documento.

Por tanto

a US. Suplico: se sirva tenerlo por redargüido civilmente para los efectos a que haya lugar.

PROVIDENCIA: Como se pide.

(35) *Escrito para pedir el cotejo de un instrumento público.*

SUMA: Pide se mande cotejar el instrumento que espresa.

S. J. L.

F. de t. etc. digo: que se me ha hecho saber un decreto de US. por el cual se tiene por redargüida civilmente de falsa la copia de una escritura presentada por mi parte i que corre a fojas *tantas*; i a fin de justificar su legitimidad i validez,

Suplico a US.: se sirva mandar se proceda a cotejar dicha copia con la matriz que existe en el protocolo de *tal* escribanía, con citacion contraria.

PROVIDENCIA: Procédase al cotejo que esta parte pide con citacion de don F.; hágase saber al escribano M. en cuyo oficio aparece otorgado el instrumento que se ha de cotejar ponga de manifiesto el respectivo protocolo, i se comete al actuario.



(36) *Diligencia del cotejo de documentos.*

Certifico que en cumplimiento del decreto que precede he pasado a la oficina del escribano don N. i he cotejado detenidamente el testimonio de fojas tantas con la matriz que se encuentra a fojas tantas del protocolo correspondiente a tal año (o a tal semestre de tal año); i los he hallado en todo conformes (o con tales diferencias)—(*Firma entera del escribano*).

(37) *Modelo de las diligencias de legalizacion de una escritura pública.*

Los que suscribimos, escribanos notarios de tal departamento, certificamos: que la firma con que aparece autorizada la escritura que precede del escribano notario don N., quien se halla en actual ejercicio de su cargo; i a quien se da crédito en todo lo que autoriza. Para constancia, signamos i firmamos en (<i>lugar i fecha. Firma entera de tres escribanos</i>).	N., Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, certifico: que las firmas que aparecen al pié del certificado del márjen son las propias de don A. . . . don B. . . . i don C. . . ., notarios públicos de esta capital. Dado i sellado el presente en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Santiago, etc.— <i>Fecha i firma entera.</i>
--	---

La certificacion de la firma del Ministro la hacen de diversa manera las distintas legaciones o consulados. Hai quienes ponen simplemente: Visto en esta legacion.

SECCION. IX.

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

(38) *Escrito de interrogatorio.*

SUMA:—Presenta interrogatorio.

S. J. L.

Pedro Salas etc. digo: que esta causa se ha recibido a prueba; i a fin de rendir la que al derecho de mi parte corresponda, se ha de servir US. ordenar que los testigos que presente sean examinados bajo juramento i con citacion contraria al tenor del interrogatorio que sigue:

Primeramente por el conocimiento de las partes, noticia de la causa i las jenerales de la lei.

2.^a Digan si es cierto que en la casa de don Ramon Rios, situada en la calle de Teatinos de esta ciudad, i en el costado poniente hai un edificio de dos aguas que descansa en toda su estension sobre la pared



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

divisoria de dicha casa i del sitio de mi poderdante doña Juana Ramirez.

3.ª Digan si es cierto que fué don Ramon Rios quien hizo construir ese edificio, hace poco mas de un año.

4.ª Digan si es cierto que cuando construyó Rios ese edificio, varió tambien el curso de la acequia que corre al fondo de su casa.

5.ª Digan si en el terreno que ocupaba antes esa acequia existen ahora edificios de Rios.

6.ª Digan si para utilizar ese terreno, dirijió Rios el curso de la referida acequia en el fundo de mi poderdante por un lugar donde no corria antes, con lo cual le ha humedecido como cincuenta varas de terreno.

Por tanto

a US. Suplico: se sirva proveer como he pedido.

PROVIDENCIA:—Estando dentro del término, examínese al tenor de este interrogatorio i en la forma ordinaria a los testigos que esta parte presente, con citacion contraria i se comete.

(39) *Interrogatorio en pliego separado.*

SUMA:—Presenta interrogatorio en pliego separado.

S. J. L.

F. etc. a US. digo: que esta causa se ha recibido a prueba, i a fin de rendir la que a mi derecho corresponda acompaño interrogatorio en pliego cerrado para que a su tenor sean examinados en la forma ordinaria los testigos que presente.

Por tanto

a US. Suplico: se sirva haberlo por presentado i ordenar se evacue en la forma legal.

(40) *Interrogatorio.*

Interrogatorio de preguntas a cuyo tenor serán examinados los testigos que F. presente en la causa que sigue con M. sobre tal cosa.

1.ª por el conocimiento de las partes, etc.

2.ª

3.ª

Firma entera de la parte.

Este interrogatorio se pone dentro de un cierre sobre el cual se escribe el encabezamiento anterior: "Interrogatorio de preguntas, etc."

PROVIDENCIA:—Por presentado el interrogatorio en pliego cerrado, estando dentro del término, evácuese en la forma legal—(o examínese a su tenor, etc.)



(41) *Modelo de la diligencia de exámen de un testigo al tenor del interrogatorio anterior.*

En... (*lugar i fecha*) don Pedro Salas por doña Juana Ramirez, en el juicio que sigue con don Ramon Rios sobre indemnizacion de perjuicios, para rendir la prueba que se halla decretada (i), me presentó por testigo a don Valentin Lois, al cual le tomé juramento que hizo en la forma ordinaria por el cual prometió decir verdad de todo lo que supiere i le fuere preguntado; i examinado al tenor de las preguntas contenidas en el interrogatorio presentado, dijo:

A la primera, que conoce a las partes que litigan, tiene noticia de la causa i no le tocan los jenerales de la lei (—o es amigo íntimo de la parte que lo presenta o cualquiera otra de las jenerales; pero no por eso faltará a la verdad.)

A la 2.^a que es cierta la pregunta.

A la 3.^a que es cierta i le consta por haberlo visto.

A la 4.^a que es cierta.

A la 5.^a que existe ahora un edificio en parto del terreno que antes ocupaba la acequia.

A la 6.^a que es cierta la primera parte e ignora la segunda.

Concluye espresando que todo lo espuesto es la verdad en cargo del juramento que ha prestado; en lo cual se afirmó i ratificó, leida que le fué esta declaracion: dijo ser mayor de veinte i cinco años, i firmó.

Valentin Lois,

Ante mí.—*José Flores,*
E. R.

(42) *Modelo de la diligencia de exámen de un testigo por el juez de la causa.*

En... (*lugar i fecha*), compareció a la presencia judicial (i en la casa de su morada, *si así fuere*) don Ramon Jara, testigo presentado por don Ramon Rios, i bajo el juramento que prestó con arreglo a derecho—(o en la forma ordinaria, o en tal forma—), Su Señoría le interrogó al tenor de las preguntas contenidas en el escrito de fojas tantas i dijo a la primera etc.

Concluyo etc. i firmó con el señor juez, de que certifico. (*Media firma del juez i del escribano i entera del testigo*).

(43) *Escrito para solicitar el exámen de testigos residentes en la jurisdiccion de otro juez.*

SUMA:—Pide se despache la carta rogatoria que espresa.

S. J. L.

Pedro Salas, etc. digo: que esta causa se ha recibido a prueba; i como

(i) Las palabras tarjadas suelen ponerse en la diligencia relativa al exámen del primer testigo.



algunos de los testigos de quienes necesito valerme residen en *tal otro* departamento.

Suplico a US. se sirva ordenar se despache carta rogatoria al señor juez de letras de *tal* lugar con insercion de *tales* articulaciones de *tal* interrogatorio a fin de que a su tenor sean allí examinados los testigos que presente, con citacion.

PROVIDENCIA:—Como se pide.

(*O en otros términos*): Despáchese con citacion la carta que se pide.

Se despacha i dilijencia esta carta en la forma ordinaria.

(44) *Escrito para manifestar que se quiere presenciar el juramento de los testigos.*

SEMA:—Pide se le cite para presenciar el juramento de los testigos de la contraria.

S. J. L.

Pedro Salas etc. digo: que esta causa se ha recibido a prueba, i desco presenciar el juramento de los testigos del contendor.

Por tanto

a US. Suplico: se sirva ordenar se notifique al ministro de fe encargado de tomar la prueba contraria (*si ésta se hu cometido*) no proceda a juramentar a ningun testigo sin citarme oportunamente para ello, bajo el aperebimiento de derecho.

PROVIDENCIA:—Como se pide con citacion.

Esta providencia se notifica a las partes i al ministro de fe encargado de tomar la prueba a que se refiere. Toca a este funcionario citar al solicitante señalándole el lugar, el dia i la hora en que procederá al exámen de los testigos; i tanto de la citacion como de las circunstancias de haber comparecido o no la parte, deja constancia en autos.

(45) *Certificado de la citacion.*

Con esta fecha cité (—o Certificado haber citado con esta fecha—) a don Pedro Salas para mañana a las doce del dia a fin de que presenciara el juramento de los testigos i le indiqué el lugar adonde debia comparecer (—o indicándole *tal lugar*.—) (*Fecha i firma entera del ministro de fe*)

(47) *Constancia de haber comparecido o no la parte.*

En.....(*lugar i fecha*) i en presencia de don Pedro Salas recibí juramento al testigo don Floridor Luque, bajo el cual prometió, etc.

Puede tambien consignarse esta constancia en términos jenerales.



(48) Certifico que don Pedro Salas concurrió al juramento de los testigos i presenció el de *tales i cuales*.

(*O en otro sentido*): Certifico que don Pedro Salas no compareció a presenciar el juramento de los testigos, por lo cual procedí a examinarlos en su ausencia a la hora i en el lugar indicados, (*Fecha i firma.*)

(49) *Escrito para pedir permiso para que declare en causa civil un individuo del fuero eclesiástico o militar.*

SUMA:—Pide se permita a don N. declarar en el juicio que espresa— (*En otros términos*): Pide se allane el fuero a la persona que espresa.

S. P. (o S. P. i V. J.) (o S. C. J. de A.).

Pedro Salas a US. respetuosamente digo: que en nombre de doña Juana Ramirez i ante el juzgado de letras en lo civil de *tal lugar* sigo un juicio con don Ramon Rios sobre indemnizacion de perjuicios ocasionados en un fundo de mi poderdante. Ese juicio se encuentra recibido a prueba i uno de los testigos de quienes necesito valirme es el Presbítero don N. (o el oficial don N.); i como para que este caballero pueda declarar es necesario el permiso de US,

Suplico a US. se digne concederlo—(o allanarle el fuero para que declare).

PROVIDENCIA:—Permítase al Presbítero don N. (o al oficial don N.) que declare en la causa a que esta parte se refiere.

(*O en otros términos*): Como se pide—o allánase el fuero a don N. para que declare en la causa que se espresa.

Esta solicitud con su proveido se acompaña orijinal al interrogatorio respectivo a fin de que el aforado a quien se refiere no se niegue a declarar.

Suele tambien, aunque rara vez en causas civiles, hacerse esta misma solicitud por medio de un oficio del juez de la causa:

(50) *Escrito para pedir se oficie pidiendo el permiso anterior.*

SUMA:—Pide se mande dirijir el oficio que espresa.

S. J. L.

Pedro Salas, etc. digo: que esta causa se ha recibido a prueba, i uno de los testigos de quienes necesito valirme es el presbítero don N.

Por tanto

a US. Suplico: se digne oficiar al señor provisor a fin de que se sirva conceder el permiso necesario (—o allanar el fuero al referido presbítero—) para que pueda este caballero declarar en esta causa.



(51) *Oficio relativo a la solicitud anterior.*

Fecha.

Doña Juana Ramirez sigue ante este juzgado de letras un juicio sobre indemnizacion de perjuicios contra don Ramon Rios. La causa se encuentra actualmente en estado de prueba, i en parte de ella ha pedido la demandante se oficie a US. a fin de que se sirva conceder permiso para declarar en ella al presbítero don N.

Así está decretado, i lo digo a US. para los fines consiguientes.

Dios guarde a US.—(*Firma entera del juez*).

Al señor Provisor
don N.

El secretario o actuario deja en autos constancia de haberse dirigido este oficio en la forma siguiente:

(52) Se despachó el oficio—o Certifico que con esta fecha se despachó el oficio—(*Fecha i firma entera*).

(53) *Permiso.*

Concédesc permiso (o Allánase el fuero) al presbítero don N. para que declare en la causa que en esta nota se espresa; i devuélvase.

(54) *Oficio remisivo.*

Devuelvo a US. con el decreto respectivo la nota de US., fecha *tal* relativa al permiso para que declare el presbítero don N. en la causa que ante ese juzgado de letras sigue doña Juana Ramirez contra don Ramon Rios sobre indemnizacion de perjuicios.

Dios guarde a US.—(*Firma entera del provisor*).

Al señor Juez de letras
en lo civil don N.

(55) *Escrito para pedir se dirija oficio a un testigo de los que deben informar.*

SUMA: Pide se dirija en parto de prueba el oficio que espresa

S. J. L.

Pedro Salas, etc. digo: que esta causa se ha recibido a prueba; i como uno de los testigos de quienes necesito valerme es el señor Diputado don Jacinto Pacheco,
Suplico a US.: que en parte de prueba se sirva oficiarle a fin de que tenga a bien informar al tenor de las articulaciones contenidas en el interrogatorio *tal*.



(56) (*De otra manera*). Pedro Salas, etc. digo: que esta causa se ha recibido a prueba; i en parte de ella necesito que el señor Diputado don Jacinto Pacheco informe al tenor de las articulaciones siguientes: (*se esponen*).

Por tanto

a US. Suplico: se sirva ordenar se le dirija el oficio de estilo con inscricion de las articulaciones anteriores a fin de que a su tenor tenga a bien informar.

PROVIDENCIA: Como se pide.

Se dirige oficio como el del núm. 50 incluyendo las preguntas referidas i se deja tambien constancia en autos.

(57) *Informe en contestacion al oficio anterior (a continuacion del mismo.)*

S. J. L.

Evacuando el informe que US. se ha servido pedirme al tenor de las preguntas insertas en el oficio que precede, digo:

A la primera, que conozco a las partes que litigan

A la segunda etc.

Es cuanto tengo que decir en contestacion a la nota de US.

Dios guarde a US.—(*Firma entera del informante*).

Al señor Juez de letras
en lo civil don N.

PROVIDENCIA: (*al pié del informe*) A sus antecedentes i resérvese (—o Agréguese a sus antecedentes i resérvese).

(58) *Escrito para pedir que se apremie a declarar a los testigos.*

SUMA: Pide se apremie con multa o prision a los testigos que se nieguen a declarar.

S. J. L.

Pedro Salas, etc. digo: que esta causa se ha recibido a prueba; i temiendo que algunos de los testigos de quienes necesito valirme para rendir la que me corresponde se nieguen sin escusa lejitima a declarar, Suplico a US.: se sirva ordenar se les apereiba con la multa o prision que US. tenga a bien designar sin perjuicio de prestar la declaracion que se les pida.

PROVIDENCIA: Como se pide, bajo *tal aperecbimiento*.

Las diligencias a que se refieren los escritos núms. 43, 44, 50, 55, i 58 se piden jeneralmente por medio de otrosics de los interrogatorios, i entonces se suprime todo lo que no pertenece especialmente a ellas. Así el otrosí correspondiente al escrito 44 se redacta en estos términos: "Otrosí digo: que deseo presen-

TOMO II. LIB. II. DEL J. C. O.

28



ciar, etc," el del 50 "Otrosí digo: que uno de los testigos de quienes, etc," i así los demás.

(59) *Escrito para pedir se permita informar a uno de los jueces llamados a conocer del negocio en segunda instancia.*

SUMA: Arriba (o Arriba con el interrogatorio que acompaña).

Ilma. Corte.

Podro Salas a US. I. respetuosamente espongo: que como apoderado de doña Juana Ramirez sigo un juicio contra don Ramon Rios sobre indemnizacion de perjuicios, el cual se halla actualmente recibido a prueba.

Considero necesario en esta causa el testimonio del señor Ministro de este Tribunal don Pedro Porter, al tenor de las preguntas siguientes:

(*Se esponen las preguntas útiles o se acompañan por separado*).

Por tanto

a US. I. Suplico: se sirva conceder al señor Ministro de este Tribunal don Pedro Porter el permiso necesario para que informe al señor juez de la causa al tenor de las preguntas anteriores (—o contenidas en el interrogatorio acompañado).—(*Media firma del abogado i firma entera del procurador*).

PROVIDENCIA: Se permite al señor Ministro de este Tribunal don Pedro Porter que informe al tenor de las preguntas contenidas en este escrito. —(o No ha lugar).—(*Media firma de los jueces que acuerdan la providencia*).

En los juicios de menos de mil pesos hai que notar las especialidades siguientes:

Pueden las partes pedir al secretario o actuario boleta de citacion para los testigos: *art. 51 de la lei de 15 octubre de 1856.*

(60) *Boleta de citacion para los testigos.*

De órden del señor juez de letras don N., comparecerá don F. tal dia a tal hora a la sala del despacho a prestar una declaracion en la causa que sigue don R. contra don M. sobre tal cosa.

(61) *Lista de los testigos que han de declarar.*

Testigos que presenta don R. para que declaren en la causa que sigue contra don M. sobre tal cosa.

Don Jacinto Vial, carpintero, vive en la calle de San Pablo;

“ Juan Perez, panalero, calle del Puente.

“ Justo Ortega, pintor, calle del Estado.

Firma entera de la parte que los presenta.

Conviene que el actuario ponga cargo a esta lista o certifique el dia en que se le entregó.



Certificado del actuario. Certifico que don R. me entregó esta lista *tal* día.

(62) *Acta de la sesion de prueba.*

En... (*lugar i fecha*) reunidas las partes en comparendo (—o con asistencia de *tal* parte i en rebeldía de *tal* otra—), se procedió al exámen de los testigos del demandante (—o del demandado, *si solo éste los presentare*—), i juramentado don Francisco Pozo dijo: (*se espone la declaracion*). Juramentado despues don Ramon Frias, dijo: (*sigue la declaracion i así sucesivamente*). Careados, a petición de don N. (—o de órden del señor juez—), los testigos Francisco Pozo i Ricardo Pastene, se sostuvieron ambos en la verdad de sus respectivas declaraciones a pesar de haberseles hecho notar las contradicciones que entre ellas se observaban (—o dijo el primero *tal* cosa, i contestó el segundo *tal* otra —o les hizo notar el señor juez *tal* cosa i espusieron *tal* otra). No habiendo otros testigos que examinar, cada uno de los interesados (—o la parte presente—) alegó lo conveniente a su derecho, i el señor juez lo citó (—o citó a las partes—) para oír sentencia definitiva (—o señaló *tal* día a *tal* hora para los alegatos de las partes a petición de don N., demandante o demandado—); i firmó Su Señoría con las partes i los testigos, de que certifico.—(*Media firma del juez i del secretario o actuario i firma entera de las partes i de los testigos*).

A los testigos que no concurren a la sesion de prueba se les examina como en los juicios de mas de mil pesos, sirviendo de interrogatorios los puntos de prueba consignados en el acta del comparendo respectivo.

NOTA.—Suele ser peligroso confiar a la memoria el resultado de la prueba de testigos rendida en una causa. El uso de cuadros sinópticos, como el que sigue, puede servir para manifestarla con todos sus pormenores de una simple ojeada:



(63) Interrogatorio de fojas 77.

	JUAN BRITO, t. por taur.	PEDRO TOBAR, m. t. e.	DANIEL OROS, t. por inquilino.	JACINTO REYES, m. t. e.	RAIMUNDO ALARCON, m. t. e.	JOSÉ ROJAS, t. por ladron.
2.º art.: «Si es cierto que en la casa de don Ramon Rios hai un edificio de dos aguas que descansa en la pared divisoria con la casa de doña Juana R.»	C. por que lo ha visto.	C. de oidas.	C. por que lo ha visto.	Ig.	Ig.	C por que el declarante fue uno de los trabajadores.
3.º: «Si es cierto que fué don Ramon Rios quien construyó ese edificio, hace poco mas de un año.»	C. por que lo ha visto.	Ig.	C. por que lo vió.		Ig.	C. por la razon anterior.
4.º «Si es cierto que, cuando Rios construyó ese edificio, varió el curso de la acequia que corre al fondo de su casa.»	C. por que lo vió.	Ig.	C. por que lo vió.			C. id.
5.º «Si en el terreno que ocupaba antes esa acequia existen ahora edificios de Rios.»	C. por la razon espuesta de Rios.»	Ig.	C. por la razon anterior.			C. id.
6.º Si es cierto que para utilizar ese terreno echó la acequia por la propiedad de la Ramirez, con lo cual le ha humedecido como cincuenta varas.»	C. por la misma razon anterior	Ig.	C. (léase)	C de oidas ia primera parte Ig. la segunda da.		C. la primera parte. Ig. la segunda.

Explicacion de las abreviaturas.

C. significa que la pregunta es cierta.

Ig.... que el declarante la ignora.

art.... articulacion o pregunta del interrogatorio.

m. t. e.... que el testigo es mayor de toda csepcion.

t.... que ha sido tachado.

Las casillas en blanco indican que el testigo no ha sido interrogado sobre las preguntas a que se refieren.

La nota *léase* llama la atencion sobre el dicho de un testigo, que es importante i no puede resumirse en pocas palabras.



SECCION X.

DE LAS PRESUNCIONES.

Nada tenemos que esponer aquí respecto de este medio de prueba.

SECCION XI.

DE LA CONFESION JUDICIAL.

(54) *Escrito de posiciones.*

SUMA: Pone posiciones

S. J. L.

Pedro Ulloa, etc. digo: que esta causa se ha recibido a prueba; i conviene (—o digo: que para alegar o para replicar en esta causa, conviene —o simplemente digo: que conviene—) al derecho de mi parte que el contendor absuelva bajo de juramento, que no le defiero, las posiciones siguientes:

- 1.ª Diga cómo es cierto que en tal ocasion conyino conmigo en tal cosa.
- 2.ª Diga si alguna vez oyó decir a su antecesor tal cosa.
- 3.ª

Por tanto

a US. Suplico: se sirva ordenar que el contendor don Vicente Urrutia absuelva en la forma ordinaria las posiciones anteriores, bajo apercibimiento de tenerle por confeso en su rebeldía (i sin que entre tanto me corra término ni pare perjuicio para replicar o para alegar, etc. *si la confesion se pide para la práctica de alguna diligencia que no tenga un término fatal*).

PROVIDENCIA: Don Vicente Urrutia, litigando, absuelva en la forma ordinaria las posiciones que anteceden, i entre tanto no corra término a esta parte para replicar (o sin perjuicio del estado de la causa, *si, habiéndose pedido la suspension de algun término, no la cree el juez procedente*, —i se comete, *si no puede el juez tomar por sí mismo la confesion*, o i al efecto se señala tal audiencia, *si no se comete la diligencia*.)

Pueden ponerse tambien las posiciones en pliego cerrado como los interrogatorios, conforme al escrito núm. 39.

Si la parte se niega a absolver las posiciones, puede pedirse



se la declare confesa en virtud del aperecibimiento legal—*Véase el escrito núm. 6.*

(65) *Diligencia de absolucion de posiciones ante un ministro de fe.*

En... (*lugar i fecha*) recibí juramento en forma a don Vicente Urrutia, e interrogado al tenor de las posiciones anteriores (o de fojas *tantas*) espuso:

A la primera, *tal così*,

A la segunda, etc.

Se ratificó en lo espuesto i firmó, de que doi fe.—(*Firma entera de la parte i media firma del ministro de fe.*)

(66) *Id. ante el juez.*

En... (*lugar i fecha*) compareció a la presencia judicial (—o en su morada, *si fuere allí el juez*) don Vicente Urrutia con el objeto de absolver las posiciones de fojas *tantas*; i juramentado con arreglo a derecho, dijo:

A la primera, etc.

SECCION XII.

DEL JURAMENTO DEFERIDO.

(67) *Escrito para deferir el juramento.*

SUMA: Defiere el juramento al contendor.

S. J. L.

Juan Astorga, etc., digo: que deseoso de terminar pronto este juicio i satisfecho de la probidad del contendor don N., vengo en deferirle el juramento obligándome a estar i pasar por lo que él jure ante U.S. acerca del negocio sobre el cual litigamos.

Por tanto

a U.S. Suplico: se sirva ordenar se le cite a la presencia judicial para que preste en forma el juramento que le defiere.

PROVIDENCIA: Cítese a don N. para *tal* día a *tal* hora a fin de que preste el juramento que esta parte le defiere—o Don N. preste en la forma ordinaria el juramento que esta parte le defiere, i se comete.

68 *Diligencia.*

En..... (*lugar i fecha*) compareció don N a la presencia judicial i juramentado en forma espuso: que nada debía a don Juan Astorga (—o espuso *tal cosa*—); con lo cual concluyó esta diligencia, i firmó con el señor juez; de que certifico.—(*Firma como ea el núm. 2.*)



SECCION XIII.

DE LA INSPECCION PERSONAL DEL JUEZ.

(69) *Auto*—Vistos: para mejor proveer, notifíquese a las partes que *tal día a tal hora* pasará el juez que suscribe a practicar una inspeccion personal de *tal objeto* i que se procederá en rebeldía del que no concurra. Nómbrase a don F. para que en calidad de perito (*cuando sea necesario*) asista a esta diligencia; i si las partes no se opusieren en el acto de la notificación, hágasele saber este nombramiento para que acepte el cargo i jure decir verdad (—o desempeñarlo con fidelidad).

Se notifica a las partes; i si no se opusieren al nombramiento del perito, se le notifica a éste conforme al decreto.

(70) *Certificado de la inspeccion personal.*

Certifico que con esta fecha se verificó la inspeccion personal decretada a fojas *tantas* con asistencia de don M. i don N.; i el señor juez observó *tal cosa*. (—o con asistencia de..... i del perito don F. a quien ordenó el señor juez informara por escrito—) De orden verbal de Su Señoría lo pongo por diligencia en *tal lugar* a *tantos días* de *tal mes* i año. (*Firma entera del escribano*).

(71) *Informe del perito en el caso anterior.*

S. J. L.

En cumplimiento de la orden verbal que US. se sirvió expedir al practicar *tal día* la inspeccion personal de *tal objeto*, tengo el honor de esponer a US. que, en vista del exámen que he hecho del objeto —o de los datos que he tomado, de su opinión..... (*se esponen el parecer del informante i las razones en que lo funda.*)

Es cuanto tengo que informar en desempeño de mi cargo i en cumplimiento de la orden de US.

Dios guarde a US.—(*Firma entera del perito*).

PROVIDENCIA: Agréguese a los autos con citación.

(72) *Otra manera de hacer constar la diligencia anterior.*

En.....(*lugar i fecha*) el señor juez de esta causa se constituyó en *tal paraje* con asistencia de las partes, don Fruto B. i don Manuel D., del perito don Ramon E. i del escribano que autoriza; i llevando a efecto la inspeccion decretada se observó *tal cosa*. En este estado la parte demandada hizo al señor juez la observacion de que.....(*se esponen*); a lo cual contestó el demandante..... Interrogado sobre su parecer el perito don Ramon E. dijo.....I no teniendo los interesados otras observaciones



que hacer, el señor juez dió por terminada esta diligencia. Leída a las partes, la encontraron conforme en su redacción, i firmaron con el señor juez; de que certifico. (*Media firma del juez i del escribano i entera de los demás.*)

SECCION. XIV.

DE LA APRECIACION COMPARATIVA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PLENA.

Repetimos aquí la observacion a la seccion X.

SECCION. XV.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA SEMI-PLENA.

(73) *Escrito para pedir el cotejo de letras.*

SUMA:—Pide se mande cotejar la firma del documento de fojas *tantas* con la de los instrumentos que espresa.

S. J. L.

F. etc. digo: que a fojas *tantas* i *cuantas* de *tal* protocolo de *tal* escribano hai firmas indubitadas de don S.; i conviniendo a mi derecho que con ellas sea cotejada la del documento de fojas *tantas*, Suplico a US.: se sirva ordenar se proceda a este cotejo con citacion contraria por los peritos que US. tenga a bien designar.

PROVIDENCIA:—Como se pide i se comisiona para el cotejo al secretario (o actuario) i al notario don N.

(74) *Diligencia de cotejo.*

Los que suscribimos, cumpliendo con el decreto *tal*, certificamos: que la firma puesta con el nombre de don S. en el poder otorgado ante *tal* escribano en *tal* fecha i la que aparece en *tal* otro instrumento son en todos semejantes a la escrita en el documento de fojas *tantas*; i, a nuestro juicio, estendidas por una misma persona(—o tienen *tales* diferencias) (*Fecha i firma entera.*)

Téngase presente que “si la parte no designare los documentos o firmas con que se ha de hacer el cotejo, el secretario (encargado de hacer el cotejo de firmas) no elejirá nunca mas de tres: artículo 8 número 16 de los Aranceles judiciales.



SECCION XVI.

DEL TERMINO PROBATORIO.

(75) *Escrito para pedir prórroga del término probatorio.*

SUMA.—Pide prórroga (o pide prórroga del término probatorio)

S. J. L.

F. etc. digo: que esta causa se ha recibido a prueba por tantos dias; i no bastándome este término,

Suplico a US: se sirva prorrogarlo por tantos dias mas (o por todo el término de la lei).

PROVIDENCIA:—Como se pide, estando dentro del término.

Suele hacerse esta peticion por medio de un otrosí en alguno de los escritos presentados durante el término de prueba, i conviene ponerle cargo.

(76) *Como otrosí.* Otrosí digo: que no bastándome el término de prueba señalado en esta causa, se sirva US. etc.

(77) *Escrito para pedir la concesion del término extraordinario para el extranjero.*

SUMA:—Pide se le conceda el término legal para rendir prueba fuera del país i se dirija la carta rogatoria que espresa.

S. J. L.

F. etc. a US. digo: que esta causa se ha recibido a prueba; i como de la demanda (o de tales piezas de los autos) aparece que los hechos sobre los cuales debe versar la prueba ocurrieron en Lima,

Suplico a US.: se sirva concederme el término de la ordenanza para rendir probanzas en este país, ordenando al mismo tiempo se dirija a las justicias de aquella capital la correspondiente carta rogatoria con insercion de tales preguntas de tal interrogatorio a fin de que a su tenor sean allí examinados los testigos que presente, con citacion.

PROVIDENCIA:—Como se pide (o no ha lugar, *segun proceda.*)

Si se despacha el exhorto, es preciso legalizarlo de la manera espuesta en el número 37 i presentarlo al Ministerio de Relaciones Exteriores para que por su conducto se recomiende el despacho al Gobierno del país en que debe cumplirse.

TOM. II. LIB. II. DEL J. C. O.

29



(78) *Otro escrito sobre la misma petición.*

SUMA:—Pide se le conceda, etc.

S. J. L.

J. etc. digo: que esta causa se ha recibido a prueba, i mi parte necesita se le conceda el término de ordenanza para rendir la suya en el Perú.

Existe en tal oficio de Lina tal documento de influencia notoria en este juicio; i como aparece de tales antecedentes, allí mismo residen don R., don S. i don F., testigos presenciales de tales hechos, (—o sujetos conocedores por tal razon de los hechos que me conviene acreditar en esta causa.)

Por tanto
a US. Suplico: se sirva concederme etc....(todo lo demás como en el anterior.)

PROVIDENCIA:—Como se pide (o Traslado;—o No apareciendo de autos motivo suficiente para creer que los testigos que esta parte indica residan en el lugar que espresa, no ha lugar,—o No apareciendo de autos que los testigos que esta parte indica se hayan encontrado en situacion de tomar conocimiento de los hechos sobre los cuales se invoca su testimonio, no ha lugar, *segun proceda.*)

El término extraordinario para probar dentro del pais se pide jeneralmente en el mismo escrito en que se solicita el exámen de testigos residentes en un departamento distinto de aquel en que se sigue el juicio. Así si se quiere pedir este término, se agrega a la conclusion del escrito número 43, después de las palabras *los testigos que presente*, la cláusula siguiente: “i concederme el término de ordenanza que corresponde para este departamento (o para esta provincia).”

(79) *Escrito para pedir que se suspenda el término probatorio.*

SUMA:—Pide se declare suspendido el termino probatorio.

S. J. L.

F. etc. digo: que esta causa se ha recibido a prueba; i encontrándose a consecuencia de la guerra con España (—o de tal inconveniente—) entorpecidas las comunicaciones entre este departamento i la provincia de Chiloé, donde debe rendirse la que a mi derecho corresponde,

Suplico a U.S.: se sirva declarar suspendido el término probatorio mientras subsista la falta de comunicaciones espresada.

PROVIDENCIA:—Como se pide.



Desapareciendo el motivo que dió lugar a la suspension del término probatorio, si no fuere de aquellos que deben cesar en un dia determinado, se pide se declare que vuelve a correr ese término.

(80) *Escrito para pedir se declare que corre nuevamente el término de prueba.*

SUMA:—Pide se declare que corre nuevamente el término probatorio.

S. J. L.

F. etc. digo: que por auto de tal fecha se sirvió US. declarar suspendido el término probatorio de esta causa, considerada la incomunicacion en que se encontraba este departamento con la provincia de Chiloé a consecuencia de la guerra con España.

Habiéndose restablecido felizmente esta comunicacion, fenecida ya la causa que la produjo, es tiempo de dar curso al término interrumpido.

Por tanto

a US. Suplico: se sirva ordenar se notifique a don F. que desde la fecha de la última notificacion de la providencia en que US. acceda a esta solicitud vuelve a correr el término probatorio de este juicio.

PROVIDENCIA:—Como se pide (—o Notifíquese como se pide.)

SECCION XVII.

DE LA PUBLICACION DE PROBANZAS.

(81) *Escrito para pedir publicacion de probanzas.*

SUMA:—Pide publicacion de probanzas.

S. J. L.

F. etc., a US. digo: que ha concluido el término por el cual se recibió esta causa a prueba.

En consecuencia

a US. Suplico: se sirva ordenar se haga publicacion de probanzas en la forma ordinaria.



PROVIDENCIA:—Como se pide, no oponiéndose la parte contraria dentro de tercero día.

Suelen las partes para evitar demora pedir de comun acuerdo la publicacion de probanzas, firmando ambas el pedimento. El escrito lleva entonces por suma: “De comun acuerdo piden publicacion de probanzas;” i se provee: “De consentimiento de las partes, hágase como se pide.”

(82) *Certificado de la publicacion de probanzas.*

Certifico: que la prueba rendida por don F. corre desde fojas *tantas* hasta fojas *tantas* inclusive, i la de don M. desde fojas *cuantas* hasta fojas *cuantas* tambien inclusive.—(*Fecha i firma entera del actuario o secretario*).

(*En otros términos*):

Certifico que en esta causa solo ha rendido prueba don F. i es la que corre desde fojas....hasta fojas....inclusive.

O certifico que por ninguna de las partes se ha rendido prueba en esta causa.

(83) *Escrito de oposicion a la publicacion de probanzas.*

SUMA:—Se opondrá a la publicacion de probanzas.

S. J. L.

M. etc. digo: que se me ha notificado un decreto de US. por el cual se manda hacer publicacion de probanzas en esta causa, si no me opongo en el término de tercero día.

Estando dentro de ese término, vengo en oponerme a la práctica de esta diligencia porque todavía no está fenecido el término de prueba, segun es de verse por las observaciones siguientes:

(*Se esponen los fundamentos en que la parte se apoya para creer que no está vencido el término de prueba.*)

Por tanto

a US. Suplico: se sirva suspender los efectos del decreto *tal* ordenando que no se haga todavía publicacion de probanzas i declarar que el término probatorio ha estado interrumpido desde la última notificacion del auto reclamado.

Conviene poner cargo a este escrito.

PROVIDENCIA:—Traslado i autos.

Se tramita este artículo como cualquiera otro de previo i especial pronunciamiento: *véase el escrito número 19.*



SECCION XVIII.

DE LAS TACHAS.

(84) *Escrito de tachas.*

SUMA:—Pone tachas.

S. J. L.

J. etc. digo: que se ha hecho publicacion de probanzas; i, examinadas las del contendor, encuentro que varios de sus testigos tienen tachas legales que alego i paso a esponder.

Don Juan i don Rudecindo Morales son vendedores de la hacienda del contendor, como propietario de la cual litiga en este juicio. Son por tanto testigos inhábiles segun la lei 19, título 16, Part. 3.

Julian Pincheira, Pascual Cabieres, Juan Mesa i Ruperto Barrera son inquilinos de la parte que los presenta. Les obsta la lei 18 título i Partida citada.

Por tanto

a US. Suplico: que, habiendo por opuestas las tachas en tiempo i forma, se sirva admitirlas i recibir la causa a prueba de ellas.

PROVIDENCIA:—Traslado i autos.

(85) *Otro del contrario.*

SUMA:—Pone tachas.

S. J. L.

M. etc. digo: etc. (*sigue el exordio como el anterior*)

Luis Guajardo, Fermin Herrera i José Morales son tahures i ebrios consuetudinarios; Juan Reyes i Víctor Salas son tambien ebrios consuetudinarios; i Ramon Leiva i Felipe Zúñiga, vagos i sin residencia fija. Opongo, pues, a estos testigos las tachas indicadas, protestando no proceder de malicia ni con el ánimo de hacerlos decaer de la buena opinion que merezcan.

Por tanto etc. (*concluye como el anterior*)

PROVIDENCIA:—Traslado i autos.

(86) *Escrito de respuesta.*

SUMA:—Responde

S. J. L.

F. etc. evacuando el traslado que se me ha conferido del escrito en que el contendor tacha a seis de los testigos de mi parte, digo: que en justicia se ha de servir US. desestimar las tachas propuestas en mérito de los fundamentos siguientes:



F. tacha a don Juan i a don Rudecindo Morales como vendedores de la hacienda de mi representado; pero la lei que cita es inaplicable al presente juicio, porque ella solo inhabilita para testificar al vendedor obligado a la eviccion, calidad que no tienen los testigos tachados de contrario porque ellos solo vendieron la hacienda *tal* i no el agua que en este juicio ha demandado mi poderdante.

La tacha de inquilinos opuesta a los testigos Julian Pincheira i Pascual Cabieres es notoriamente falsa porque ninguno de ellos es inquilino de M. i ambos trabajan indistintamente en su hacienda i en las circunvecinas.

Respecto de Juan Mesa es tambien falsa la tacha. Este tiene en arriendo un pedazo de terreno perteneciente a M., paga la pension estipulada, i está lejos de hallarse en estado de dependencia i domesticidad de mi poderdante.

Ruperto Barrera vive en una posesion que le facilita M. i trabaja en la hacienda de éste, ganando un salario como cualquiera otro: es un hombre cristiano i de buenas costumbres; i por tanto incapaz de faltar a la verdad declarando con juramento o sin él.

En esta virtud
a US. Suplico: se sirva proveer como he pedido.

PROVIDENCIA:—Para proveer, conteste don F. el traslado que se lo confirió de las tachas opuestas por don M.

(87) *Respuesta a las tachas de la otra parte.*

SUMA:—Responde

S. J L.

F. etc. (*sigue como el anterior.*)

El contendor ha tachado a algunos de mis testigos por *tahures i ebrios consuetudinarios*, a otros por *ebrios consuetudinarios* solamente, i a otros, en fin, por *vagos i sin residencia fija*. Todas estas son jeneralidades inadmisibles despues de la lei recopilada.

Por tanto etc. (*concluye como el anterior*)

(88) *Auto:* Autos i vistos: teniendo presente lo dispuesto por las leyes 8, 18 i 19, tít. 16, Part. 3; 2, tít. 12, lib. 11 Nov. Rec. i por el supremo decreto de 24 de enero de 1838, se admite la tacha opuesta por don F. a don Juan i don Rudecindo Morales de vendedores del fundo cuyas aguas litiga con don M. i la de inquilinos de éste respecto de Julian Pincheira, Pascual Cabieres, Juan Mesa i Ruperto Barrera; i solo la de tatur que M. alega con relacion a los testigos Luis Guajardo, Fermin Herrera i José Morales, presentados por F.; i no ha lugar a las demás tachas opuestas por M. a estos mismos i a otros testigos de F. Se recibe la causa a prueba de tachas por la mitad del término que se concedió para la principal.

Se rinde en la forma ordinaria prueba para acreditar por una



parte las tachas admitidas, i para abonar por la otra a sus testigos.

Concluido el término de la prueba de tachas, se pide por cualquiera de las partes se agreguen a los autos las probanzas rendidas:

(89) *SUMA:* Pide se agregue a los autos la prueba de tachas i se entreguen para alegar.

S. J. L.

F. etc. digo: que ha fenecido el término por el cual se recibió esta causa a prueba de tachas. Por tanto a US. Suplico: se sirva ordenar que el secretario agregue a los autos las que se hayan rendido i se entreguen por su órden para alegar de bien probado.

PROVIDENCIA: Estando vencido el término de prueba de tachas, hágase como se pide con citacion.

El actuario agrega a los autos la prueba de tachas, estendiendo un certificado como el del núm. 81.

SECCION XIX:

DE LOS ALEGATOS DE BIEN PROBADO.

(90) *Alegato del demandante.*

SUMA: Alega.

S. J. L.

Pedro Salas, etc. alegando de bien probado, digo: que estando acreditados por mi parte los fundamentos de mi demanda de fojas *tantas* i no estándolo por la contraria los de la reconvenccion de fojas . . . se ha de servir US. resolver esta causa como he pedido en mis escritos de fojas . . . i fojas . . . (*el de demanda i el de contestacion a la reconvenccion*).

(*Se alega analizando el mérito de la prueba rendida, primero la del demandante i despues la del demandado i la relativa a la demanda antes que la correspondiente a la reconvenccion*).

Por tanto

a US. Suplico: se sirva resolver como he pedido.

PROVIDENCIA: Traslado



(91) *Alegato del demandado.*

SUMA: Responde

S. J. L.

Ramon Rios, etc., respondiendo al traslado del alegato del contendor i alegando por mi parte, digo: que en justicia se ha de servir US. resolver en definitiva esta causa conforme a lo pedido en mi escrito de fojas...

(*Se alega*).

Por tanto (*concluye como el anterior*).

PROVIDENCIA: Autos para sentencia definitiva.

SECCION XV.

DE LAS SENTENCIAS.

(92) *Sentencia definitiva.*

Vistos: doña Juana Ramirez demanda a don Ramon Rios, para que demuela un cañon de edificio de dos aguas que este último ha trabajado sin su consentimiento en el costado de la casa de su propiedad, haciéndolo descansar en la pared medianera o imponiéndole una servidumbre de aguas-lluvias que antes no existia; para que tambien varie el curso de la acequia que atraviesa ambos fundos i la deje en el mismo punto en que estaba establecida, pues arbitrariamente le ha dado un cauce distinto con perjuicio de los intereses de la demandante; i para que arregle a su costa una media-agua que habia al lado de la muralla divisoria que Rios ha trabajado en el fondo de su casa, i la cual habiendo sido despedazada por él, debe dejarse en el mismo estado en que antes se encontraba. El demandado dice que desde muchos años existian, en lugar del edificio que él ha construido ahora, unos ranchos de dos aguas, i como éstos se estaban cayendo de viejos tuvo a bien reconstruirlos sin imponer una nueva servidumbre, como se dice por la demandante; que, si bien hizo de nuevo la acequia, fué por evitar los daños que la antigua por su mal estado ocasionaba a ambos fundos sin variar en nada su curso o direccion; i que es falso que haya destruido la media-agua que se espresa en la demanda, pues ésta no ha tocado jamas a la muralla divisoria reconstruida. Reconviene tambien Rios a la demandante para que le pague la mitad del valor de la muralla divisoria i la mitad del valor de la acequia de cal i ladrillo, obras que eran necesarias. Considerando: 1.º que don Ramon Rios ha justificado de un modo legal i bastante que desde muchos años atrás existian unos ranchos en el mismo lugar en que él ha construido ahora un edificio de dos aguas al costado de la casa de doña Juana Ramirez, sin que ésta haya probado por su parte que tal edificio ha variado la condicion de la servidumbre establecida o que la ha hecho mas gravosa para su fundo;



2.º que tambien consta de la prueba rendida que no se ha variado el curso de la acequia que atraviesa las casas de Rios i de la señora Ramirez; i que la reconstruccion de dicha acequia, tan lejos de ocasionar un perjuicio evidente a esta última, ha sido útil i necesaria para la conservacion de la pared divisoria de ambas propiedades; 3.º que no aparece de autos que doña Juana Ramirez se haya comprometido de modo alguno a abonar a Rios ninguna parte del costo de la acequia i de la muralla divisoria que éste hizo de nuevo por convenir a sus intereses i sin haber hecho uso del derecho que le competia para obligar a su vecina a los trabajos necesarios a este respecto; 4.º que habiendo hecho Rios por sí solo como se ha espuesto las obras espresadas, tiene un derecho indudable para exigir las indemnizaciones a que hubiere lugar cuando la señora Ramirez trate de hacer uso en su provecho de la muralla divisoria, mas no para pedir desde luego el pago de la mitad de su valor despues de hecha sin su citacion i conocimiento; i 5.º que tampoco se ha comprobado debidamente que Rios haya destruido u ocasionado algunos daños en la media-agua que, segun se dice, estaba apoyada en la pared reconstruida: de conformidad con lo dispuesto en las leyes 32 i 40, tít. 16, i 1.ª, tít. 14, Part. 3.ª, i en el art. 821 del Código Civil, se declara: que no ha lugar a la demanda ni a la reconvenccion deducidas en esta causa.

(93) *Escrito para pedir se declare una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.*

SUMA: Pide se declare ejecutoriada la sentencia que espresa.

S. J. L.

F. etc. digo: que, como aparece de la diligencia de fojas tantas, tal dia se notificó a don M. la sentencia definitiva pronunciada por US. en esta causa; i habiendo trascurrido el término en que pudo deducir contra ella el recurso de apelacion, sin que haya hecho uso de este derecho, Suplico a US.: se sirva declararla ejecutoriada.

PROVIDENCIA: Traslado i autos

(94) *Auto definitivo: Vistos: téngase por ejecutoriada (—o por pasada en autoridad de cosa juzgada—) la sentencia definitiva de fojas tantas.*

(95) *Escrito para pedir aclaracion de una sentencia oscura.*

SUMA: Pide se declare (o aclare) la sentencia que espresa.

S. J. L.

F. etc. a US. digo: que se me ha notificado la sentencia definitiva pronunciada en esta causa por la cual se ha servido US. condenar, entre otras cosas, al demandado a que pague a mi parte los intereses de tal deuda a razon de un seis por ciento anual.

Por los términos en que está concebida esta declaracion podrá dudarse si estos intereses han de principiar a contarse desde el vencimiento del

TOMO II. LIB. II. DEL J. C. O.

30



plazo en que se constituyó en mora el deudor o desde la contestacion de la demanda. I aunque mi parte cree que, conforme a lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 1551 del Código Civil, deben pagarse desde el primero de los términos espresados, conviene para evitar hasta la posibilidad de nuevas cuestiones se sirva US. aclarar el verdadero sentido de la sentencia.

Por tanto

a US. Suplico: se sirva declarar que los intereses mandados pagar en la sentencia de fojas *tantas* deben contarse desde *tal* día en que venció el plazo de la obligacion principal.

PROVIDENCIA: Traslado

Auto definitivo: Vistos: con el mérito del considerando *tal* de la sentencia de fojas *tantas*, i teniendo presente lo dispuesto en el art. 1551, núm. 1.º del Código Civil, se declara que los intereses a cuyo pago ha sido condenado don M. por la sentencia *tal*, deben satisfacerse desde el día *tantos* en que venció el plazo de *tal* obligacion.

SECCION XXI.

DE LA REPOSICION, ENMIENDA I RESCISION DE LAS SENTENCIAS.

(96) *Reposicion.*

SUMA: Pide reposicion o revocacion del auto que espresa i en subsidio apela.

S. J. L.

F. etc. digo: que se me ha notificado la providencia de fojas *tantas* por la cual se sirvió US. no admitir la diligencia de prueba que propuse en *tal* escrito; pero, penetrado de la rectitud del juzgado, espero se dignará US. revocarla por contrario imperio i dar lugar a la espresada diligencia en mérito de las razones siguientes:

(*Se alegan las razones convenientes*).

Por tanto

a US. Suplico: que en mérito de lo espuesto se sirva proveer como he pedido o en caso contrario concederme la apelacion que interpongo para ante el tribunal competente.

Conviene poner cargo a este escrito.

PROVIDENCIA: Traslado i autos.

(*Otra providencia:*) No ha lugar a la reposicion que esta parte pide i se concede la apelacion interpuesta en subsidio (con citacion i emplazamiento, *si el juzgado no residiere en el mismo asiento del tribunal de alzada*).

(*Otra:*) Con el mérito de las razones espuestas por don F. (o de *tales razones*) se revoca por contrario imperio el auto de fojas *tantas* i se declara *tal cosa*.



Si se confiere traslado, se procede como en todo artículo de previo i especial pronunciamiento: véase el escrito núm. 19.

(97) *Enmienda.*

SUMA: Pide se haga la enmienda (—o adición—) que espresa.

S. J. L.

F. etc. digo: que se me ha notificado la sentencia definitiva que US. se ha servido pronunciar en esta causa; i aunque US. se ha servido condenar al contendor al cumplimiento del contrato cuya ejecucion le he demandado, nada ha resuelto US. sobre los perjuicios por mí reclamados i discutidos en este juicio.

En esta virtud

Suplico a US.: que, supliendo la omision indicada, se sirva adiconar la espresada sentencia, haciendo la declaracion que he pedido (—o que estime de justicia—) respecto al pago de los espresados perjuicios.

Si la declaracion que se pide es relativa a los frutos o intereses de la cosa reclamada o a las costas del juicio, conviene poner cargo al escrito.

PROVIDENCIA: Traslado

(*Otra*): Reproduciendo la relacion del hecho consignada en la sentencia de fojas *tuntas* i considerando que don F. no ha justificado que el demandado le haya ocasionado perjuicio alguno por la falta de cumplimiento del contrato sobre que versa este pleito, conforme a lo dispuesto en la lei 1. tit. 14, Part. 3, se absuelve a don M. de la indemnizacion de perjuicios reclamada por don F. Téngase esta declaracion como parte de la sentencia de fojas *tuntas*.

En cuanto a los casos de rescision de sentencias (bastantes raros, con escepcion del segundo), nos parece que deben ser materia de un juicio ordinario.

SECCION XXII.

DE LA APELACION.

(98) *Escrito de apelacion.*

SUMA: Apela.

S. J. L.

Pedro Salas, etc. digo: que se me ha notificado la sentencia definitiva



que US. se ha servido pronunciar en esta causa; i encontrándola gravosa para los derechos de mi parte (hablo con el debido respeto) vengo en apelar de ella para ante el tribunal competente (—o para ante la Corte de Apelaciones).

Por tanto

a US. Suplico: se sirva concederme el recurso.

Se pone cargo a este escrito.

PROVIDENCIA: Concédese el recurso i elévense los autos.

(*En otros términos*): Concédese o Concedido.

(*Si el juzgado de primera instancia no reside en el asiento del tribunal de segunda*): Concédese i elévense los autos, con citacion i emplazamiento de las partes.

(99) *Diligencia de una apelacion verbal.*

En. . . . (*fecha*) notifiqué a don F. la sentencia de fojas tantas i en el acto espuso que apelaba, i firmó—(o no firmó—).—(*Firma entera de la parte en su caso, i media firma del ministro de fe*).

Quando el juzgado de primera instancia no reside en el asiento del Tribunal de segunda, se remiten los autos con el siguiente.

(100) *Oficio. Fecha.* En tantas fojas remito a US. los autos (—o el espediente—) seguidos entre don A. i don B. sobre tal cosa, a fin de que se sirva elevarlos al conocimiento del Illmo. Tribunal en virtud de la apelacion interpuesta contra el auto —(o la sentencia) de fojas tantas.—Dios guarde a US.—(*Firma entera del juez*).—Al Secretarió de la Illma. Corte de Apelaciones de.....

Si el juez cree conveniente dar cuenta al tribunal de antecedentes que no consten de autos i que puedan ser considerados por él, los espone en este oficio.

(101) *Sobrescrito de los autos remitidos por el correo.*

(*Si es de pobres*): De oficio
(*Media firma del juez*).

Al

Secretario de la Illma. Corte de Apelaciones de

(*Si no es de pobres*): De pago por don N. (*el apelante*).

(*En todo caso*): Contiene el espediente (o los autos) seguidos por don F. contra don M. sobre tal cosa.

Juzgado de Letras
de.....

Santiago



En el mismo sobrescrito debe poner el secretario del Tribunal la nota de haber recibido los autos.

En las Cortes de Apelaciones de Concepcion i de la Serena, recibidos los autos, espone el secretario *en* la audiencia pública que tal juez ha remitido *tales* autos, i el Tribunal provee: “Dése cuenta por el relator.”

La providencia anterior, como todas las que se dan *en pública*, se sienta en los autos de la manera siguiente:

(102) En. (*lugar i fecha*) presenté este escrito a la Illma. Corte de Apelaciones (—o al Illmo. Tribunal—) i proveyó: Dése cuenta por el relator (*o lo que haya proveido el Tribunal*).—(*Media firma del secretario*).

Esta providencia, como todas las que se espiden *en pública*, se notifica por medio de una fórmula jeneral, a saber, pronunciando el secretario, al concluir la audiencia, las palabras siguientes: “Notifico a los procuradores i estrados.”

En la Corte de Apelaciones de Santiago está suprimida esta cuenta del secretario.

Dada cuenta por el relator, provee el Tribunal, segun los casos, alguno de los autos siguientes:

(*Si no se ha emplazado a las partes*): Notifiquese a don N. la concecion del recurso de apelacion i el estado de la causa para que comparezca a este Tribunal a hacer uso de su derecho en el término del emplazamiento, bajo apercibimiento que de no hacerlo se resolverá la causa sin mas citarlo i le parará perjuicio la resolucion que se dicte. *Si el juzgado de primera instancia está en otro departamento, se agrega*: Al efecto librese carta.

(*Si parece que la apelacion no es admisible*): Tráiganse en relacion para ver si ha lugar o no al recurso.

(*Si la sentencia apelada es interlocutoria o definitiva en juicio de menos de mil pesos*): Tráiganse en relacion—o (*simplemente*): En relacion.

(*Si la sentencia es definitiva en juicio de mas de mil pesos*): Entréguense al apelante para que espresé agravios.

Estas providencias, como todas las que se dan en vista de la cuenta o relacion del relator, se suscriben con media firma por todos los ministros que las acuerdan, se notifican personalmente a las partes o a sus procuradores i se autorizan con la fórmula siguiente:



Proveido por la Illma. Corte de Apelaciones.—(*Media firma del secretario de cámara*).

(103) *Escrito de espresion de agravios.*

SUMA: Espresa agravios.

Illma. Corte.

F. (II) por doña Juana Ramirez en autos con don Ramon Rios sobre indemnizacion de perjuicios, espresando agravios de la sentencia apelada de fojas *tantas*, digo: que en justicia se ha de servir US. I. revocarla en la parte en que absuelve al contendor de la demanda de fojas *tantas* i resolver conforme a lo que en esta demanda se pidió por mi parto.

(*Se alegan las razones convenientes*).

Por tanto

a US. I. Suplico: se sirva resolver como he pedido. Juro, etc.—(*Media firma del abogado i firma entera del procurador*).

Este escrito se presenta por el secretario.

PROVIDENCIA: Traslado.

(104) *Escrito de respuesta a la espresion de agravios.*

SUMA: Responde

Illma. Corte.

M. por don Ramon Rios en autos etc. respondiendo a la espresion de agravios del contrario, digo: que en justicia se ha de servir el Illmo. Tribunal confirmar en la parte apelada la sentencia de fojas *tantas* (—o *simplemente* confirmar la sentencia apelada, *si el contendor hubiere reclamado de toda ella*), con costas.

(*Se alega*).

Por tanto

a US. I. Suplico: se sirva resolver como he pedido. Juro, etc.

Este escrito se presenta tambien por el secretario.

PROVIDENCIA: Autos.

Cuando las dos partes hubieren apelado, la que espresa primero los agravios suma su escrito: "Espresa agravios por su parte;" se provee "Traslado." La otra parte: "Contesta la espresion de agravios del contendor i los espresa por su parte"—"Providencia: "Traslado"—Se evacua el traslado sumando: "Responde," i se provee: "Autos."

Cuando hai tres o mas partes que no litigan por una misma

(II) Ante las Cortes de Apelaciones debe litigarse por medio de alguno de los procuradores de número de las mismas.



cuerda, se suman todos los escritos menos el último: “Es presa agravios por su parte (*si el ocurrente es apelante*) para que corra el traslado”—o “Contesta por su parte (*si es apelado*) para que corra el traslado”—Se provee: “Traslado” o “Corra el traslado”—El último escrito se suma: “Responde,” i a él se provee “Autos.”

(105) *Escrito de adhesión a la apelacion.*

SUMA: Contesta adhiriéndose a la apelacion.

Illma. Corte.

N. por B. en autos con C. sobre tal cosa, contestando el traslado de la expresion de agravios de fojas *tantas* i adhiriéndome a la apelacion, digo: que en justicia se ha de servir el Illmo. Tribunal confirmar la sentencia de fojas *tantas* en la parte reclamada de contrario, i revocarla en *tal otra* declarando *tal cosa* (—o confirmar la sentencia apelada con la declaracion *tal*).

(*Se contestan las alegaciones del apelante i se funda la enmienda que se solicita*).

Por tanto:

a US. I. Suplico: se sirva resolver como he pedido. Juro, etc.

PROVIDENCIA: Traslado.

Se responde sobre lo relativo a la adhesion, i el Tribunal provee: *Autos*.

La sentencia definitiva de segunda instancia se redacta, segun los casos, en estos términos:

(106) Vistos: confirmase la sentencia apelada de fojas *tantas* con costas del recurso. Devuélvanse.—(*Media firma de los jueces*).

Vistos: con el mérito del considerando *tal*, se confirma etc.

Vistos: eschuyendo el considerando *tal*, se confirma, etc.

Vistos: teniendo presente, primero, *tal cosa*, segundo, etc, se confirma, etc.

Vistos: se confirma la sentencia apelada de fojas *tantas*, sin costas por haber apelado ambas partes, etc.

Vistos: reproduciendo la relacion del hecho; i considerando: 1.º que la lei no reconoce la servidumbre de aguas-lluvias; 2.º que don Ramon Rios no ha justificado que por convencion con doña Juana Ramirez haya adquirido derecho de verter las aguas de su tejado sobre el sitio de dicha señora; 3.º que de la prueba rendida por Rios no resulta que éste haya ejercitado la servidumbre de que se trata, pues solo un testigo afirma que eran de dos aguas los ranchos que en otro tiempo cargaron la muralla medianera, declaracion que está contradicha por otros testigos del mismo Rios; i 4.º que la inspeccion personal practica por el Tribunal ha



producido la conviccion de que no pueden haber sido de dos aguas los ranchos mencionados, conforme a lo dispuesto por el art. 879 del Código Civil i lei 1.ª, tít. 14, Part. 3.ª, se revoca la sentencia apelada de fojas *tantas* vta., en cuanto a la servidumbre de verter agua en el sitio de doña Juana Ramirez, el cual sitio se declara libre de tal servidumbre, i en consecuencia, que don Ramon Rios debe deshacer su edificio en el término de cuatro meses. Se confirma la referida sentencia en los demás puntos que resuelve. Devuélvase.

(107) *Desercion.*

SUMA:—Pide se declare desierto el recurso.

Ilma. Corte.

N. por B. en autos con C. sobre *tal cosa*, a U.S.I. digo: que ha trascurrido el término del emplazamiento sin que el contendor haya comparecido a seguir la apelacion que interpuso de *tal* sentencia.

Por tanto

a U.S.I. Suplico: se sirva declarar desierto el recurso i mandar devolver los autos al señor juez *a quo*.

PROVIDENCIA: Traslado...

Tiene el apelante tres dias para evacuar este traslado. Si no lo hace, se le acusa rebeldía, i el Tribunal pide *Autos*, providencia que tambien se pone al escrito de respuesta en el caso de haberla. El auto definitivo del Tribunal se redacta en estos términos:

(108) Vistos: con el mérito de las razones espuestas por don C., no ha lugar a la desercion del recurso.

Vistos: con el poder de fojas *tantas* se ha por parte al procurador don M. en nombre de don C., pagando las costas.

Vistos: en rebeldía de don C., se declara desierto el recurso de apelacion interpuesto de la providencia corriente a fojas *tantas*, con costas.—Devuélvase.

(109) *Prescripcion.*

SUMA: Pide se declare firme i valedera la sentencia que espresa

Ilma. Corte.

N. por B. en autos con C. sobre *tal cosa*, a U.S.I. digo: que el contendor despues de haber apelado de la sentencia definitiva de fojas *tantas*, ha dejado transcurrir mas de un año sin espresar los agravios ni ajitar la causa.

Por tanto

a U.S.I. Suplico: se sirva declarar firme i valedera la sentencia aplada de fojas *tantas*.

PROVIDENCIA: Traslado.



Se responde o se sustancia el artículo como en el caso anterior. El auto definitivo se redacta así:

(110) Vistos: en virtud de lo dispuesto en la lei 5.ª, tít. 20, lib. 11 Nov. Rec., se declara firme i valedera la sentencia de fojas *tantas*.— Devuélvause.

(111) *Desistimiento*.

SUMA: Se desiste de la apelacion.

Illma. Corte:

N. por B. en autos con C. sobre *tal cosa* digo: que mi parte apeló de la sentencia de fojas *tantas*; pero ahora con mejor acuerdo me ha dado instrucciones para que me desista.

Por tanto

a US.I. Suplico: se sirva haber a mi parte por desistida del recurso entablado i mandar se devuelvan los autos.

PROVIDENCIA: Como se pide, si don C. no se opone dentro de tercero dia i debiendo pagar esta parte las costas causadas.

(112) *Otro escrito para el caso en que no se haya personado en segunda instancia el apelado.*

SUMA: Se desiste de la apelacion i no habiendo parte contraria pide se devuelvan desde luego los autos.

Illma. Corte.

N. etc. (*sigue como el anterior i concluye*):

Por tanto

a U.S.I. Suplico: se sirva haber a mi poderdante por desistido, . . . ; i no habiendo parte contraria, ordenar se devuelvan inmediatamente los autos.

PROVIDENCIA:—Se ha por desistido i devuélvause.

Para evitar dilaciones se acostumbra presentar el escrito de desistimiento con la aceptacion del apelado cuando éste no pretende adherirse a la apelacion. El escrito se redacta entonces en estos términos:

(113) SUMA: De consentimiento de las partes, se desiste el apelante

Illma. Corte.

A. por B. i N. por C. en autos sobre *tal cosa*, a US. I. decimos: que el primero ha recibido instrucciones de su parte para desistirse de la ape-

TOMO II. LIB. II. DEL J. C. O.

31



lacion interpuesta contra la providencia de fojas *tantas*, i el segundo acepta el desistimiento.

Por tanto

a U.S.I. Suplicamos de comun acuerdo se sirva haber por desistido al primero i mandar devolver los autos al señor juez *a quo*, debiendo el apelante pagar las costas causadas en el recurso.

PROVIDENCIA: Como se pide.

Puede tambien manifestarse el consentimiento del apelado por medio de un otrosí puesto en el escrito de desistimiento:

(114) Otrosí digo: que el procurador don M. por don C. (—o la parte de don C.—) conviene en el desistimiento, en prueba de lo cual firma conmigo este escrito.

A los escritos de desercion, prescripcion i desistimiento suele ponérseles la suma *Arriba*, i entonces da cuenta de ellos el relator. Todos ellos se admiten sin firma de letrado.

SECCION XXIII.

DE LOS RECURSOS CONTRA LA DECISION DEL INFERIOR QUE DENIEGA O ADMITE INDEBIDAMENTE LA APELACION.

(115) *Apelacion de hecho.*

SUMA:—Con el poder que acompaña ocurre de hecho en grado de apelacion.

Ilma. Corte:

F. por don M., segun el poder que acompaño, a U.S. I. respetuosamente espongo: que en *tal* juzgado sigue mi poderdante un pleito con don N. sobre *tal* cosa. Pronunciada sentencia definitiva, interpuse contra ella mi parte en tiempo i forma el recurso de apelacion; pero el señor juez se negó a concedérselo, fundándose en que la cuantía del juicio no escedia de trescientos pesos.

Seguro de poder manifestar a U.S. I. que es equivocado este concepto, ocurro de hecho

Suplicando a U.S.I. se sirva haberme por parte con el poder presentado i dar lugar al recurso.

Conviene poner cargo a este escrito.

PROVIDENCIA:—El juez de la causa informe, i se ha por presentado el poder.



Si el juez *a quo* reside en el mismo lugar que el tribunal de alzada, se le remite orijinal el pedimento anterior; si en otro departamento, se le dirige carta por secretaría.

(116) *Informe del juez a quo (a continuacion de la última actuacion).*

Ilma. Corte.

Elevo a U.S. I. el espediente a que se refiere don F. en el recurso de hecho que ha interpuesto reclamando de *tal* sentencia; i en cuanto a los fundamentos que he tenido para denegar el recurso, me refiero a los considerando de la providencia de fojas *tantas*.—(*Fecha i firma entera del juez*).

(117) *En otra forma:*

Ilma. Corte.

Evacuando el informe que U.S. I. se ha servido pedirme en la solicitud entablada por don F. para que se dé lugar al recurso de apelacion que ha interpuesto contra *tal* providencia en *tal* juicio, digo: (*se esponen los fundamentos de la denegacion del recurso*).

Es cuanto tengo que informar a U.S. I. en cumplimiento del decreto de *tal fecha*.

PROVIDENCIA:—Autos

El auto definitivo se estiende, segun los casos, en esta forma:

(118) Vistos: no ha lugar al recurso.

Vistos: no ha lugar i devuélvase.

Vistos: ha lugar al recurso, i el juez de la causa remita los autos.

Vistos: ha lugar al recurso, i tráiganse (los autos) en relacion.

Vistos: ha lugar al recurso, i entréguese para espresar agravios.

Vistos ha lugar al recurso; se revoca el auto apelado, i se declara *tal* cosa. Devuélvase.

Creemos bastantes sobre los otros casos de esta seccion las indicaciones correspondientes del testo.

SECCION XXIV.

DEL RECURSO DE NULIDAD.

(119) *Escrito para decir de nulidad de una sentencia de primera instancia.*

SUMA:—Dice de nulidad de la sentencia que espresa i en subsidio apela.



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

S. J. L.

F. etc., a US. digo: que se me ha notificado la sentencia definitiva que US. se ha servido pronunciar en esta causa; i encontrándola (hablo con el debido respeto) nula i gravosa a mis derechos, interpongo contra ella el recurso de nulidad i en subsidio el de apelacion para ante el tribunal competente.

Es nula la sentencia, primero, porque, siendo la cuestion de hecho, US. no ha recibido la causa a prueba; i segundo, porque US. la ha pronunciado sin citar a las partes para oirla: causales de nulidad declaradas bastantes en los núms. 4.º i 7.º del art. 2 de la lei de 1.º de marzo de 1837.

Por tanto
a US. Suplico: que, habiendo por interpuestos ambos recursos, se sirva concedérmelos.

Conviene poner cargo a este escrito.

PROVIDENCIA:—Concédense los recursos interpuestos i elévense los autos (con citacion i emplazamiento de las partes, *si el juzgado de primera instancia no está en el asiento de la Corte*).

(120) *Escrito para decir de nulidad de una sentencia ejecutoria.*

SUMA.—Arriba con la boleta que acompaña.

Illma. Corte.

F. etc., a US. I. respetuosamente espongo: que se me ha notificado la sentencia definitiva que U.S. I. se ha servido pronunciar en esta causa; i encontrándola nula, interpongo contra ella el recurso de nulidad para ante la Corte Suprema de Justicia.

Es nula por haber fallado U.S.I. *ultra petita*, pues cuando solo se litiga sobre la posesion del establecimiento denominado *Cabeza de Vaca*, U.S.I. ha fallado sobre la propiedad del mismo: causal de nulidad establecida por la lei 16, tít. 22, Part. 3.ª; i declarada sustancial por el núm. 8 del art. 2 de la lei de 1.ª de marzo de 1837.

Por tanto
a U.S.I. Suplico: que, habiendo por interpuesto el recurso i por presentada la boleta acompañada, se sirva mandar se eleven los autos a la Corte Suprema de Justicia.—(*Media firma del abogado i del procurador*).

Tambien conviene poner cargo a este escrito.

PROVIDENCIA:—Se ha por interpuesto el recurso con la boleta de consignacion que se acompaña; concédese i elévase a la Exma. Corte Suprema (—citándose i emplazándose a las partes, *si la sentencia reclamada no ha sido pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago*).

Elevados los autos a la Corte Suprema, se mandan llevar en relacion.



(121) *Sentencia definitiva sobre el recurso.*

Vistos: el procurador don F. por don C. dice de nulidad de *tal* sentencia pronunciada por la Illma. Corte de Apelaciones de . . . , i la funda en que la espresada sentencia resuelve *ultra petita*, porque declara a favor de los demandantes la propiedad del establecimiento *Cabeza de Vaca*, siendo que ellos pedian un simple amparo de la posesion que tenian de ese establecimiento. Considerando que el amparo de posesion que pidieron los demandantes en vía ordinaria lo apoyaron en el derecho de propiedad que les conferian los títulos presentados; i resolviendo la Illma. Corte que les correspondia la posesion plenaria en virtud del dominio acreditado por dichos títulos, se ha conformado estrictamente a la demanda lejos de haber fallado un punto absolutamente separado o inconexo con lo alegado, deducido i probado por las partes, circunstancia que requiere el inciso 8.º del art. 2 de la lei de 1.º de marzo de 1837, se declara que no hai nulidad. Queda aplicada al fisco la multa consignada i se condena en costas al abogado que firma el escrito de fojas *tantas*. Devuélvase.

Cuando se declara que hai nulidad, la parte dispositiva de la sentencia se redacta así:

(*Si la sentencia anulada es de primera instancia*):— . . . Se declara que hai nulidad, se repone el proceso a *tal estado* i vuelvan los autos al juez no implicado para que sustanciándolo con arreglo a derecho resuelva lo que fuere de justicia sobre la demanda de fojas *tantas*.

(*Si la sentencia anulada es de segunda instancia*):— . . . Se declara que hai nulidad, i se repone el proceso al estado de espresion de agravios (— o a *tal estado*—). Póngase esta resolucion en noticia del fiscal. Devuélvase a la parte la multa consignada, entregándosele orijinal la boleta de fojas *tantas*. Se retiene el conocimiento de la causa, i dése cuenta para proveer.

Cuando es necesario reclamar oportunamente del vicio o defecto en que se funda la nulidad, puede la parte tomar dos caminos: o representar el vicio, para que, si no se enmienda de oficio, quede preparado el recurso; o reclamar del mismo, pidiendo directamente la enmienda, ya por el mismo juez, ya por el superior, si ha lugar a la apelacion.

(122) *Escrito para representar una nulidad.*

SUM.A.—Pide se tenga presente para los efectos que indica.

S. J. L.

F. etc., a U.S. digo: que se me ha notificado el decreto proveido con *tal* fecha i por el cual se manda citar a las partes para oír sentencia defi-



nitiva en esta causa; i como considero que con esta providencia (hablo con todo respeto) no se da al juicio la sustanciacion que le corresponde, me veo en la necesidad de hacerlo presente a US. para garantía de mis derechos.

Para decidir acertadamente esta causa es indispensable esclarecer previamente *tales* i *cuales* hechos, acerca de los cuales no estamos conformes las partes, como es de verse por los pasajes de fojas *tantas* i *cuantas* de nuestros respectivos escritos.

La cuestion debatida es, pues, esencialmente *de hecho*; i resolverla, sin recibir la causa a prueba, seria contrariar el precepto del art. 2, núm. 4 de la lei de 1.º de marzo de 1837.

En esta virtud i a fin de poder utilizar a su tiempo, si me conviene, el recurso correspondiente, Suplico a US. se digne tener presente esta esposicion para los efectos del art. 15 de la citada lei de 1.º de marzo de 1837.

PROVIDENCIA:—Como se pide para los efectos a que haya lugar.

(*En otro sentido*): Con el mérito de las razones espuestas en este escrito, se suspenden los efectos del decreto de fojas *tantas* i se recibe la causa a prueba por *tantos* dias comunes.

La queja para que se enmiende la providencia que la parte no cree arreglada a derecho se sustancia como un artículo de *reposicion* o como un recurso de *apelacion*.



INDICE.

	Pajs.
INTRODUCCION.....	V

CAPITULO I.

DE LAS DILIJENCIAS QUE PUEDEN PRECEDER A LA DEMANDA.

I. El juicio civil ordinario debe comenzar por demanda i contestacion.—II. Excepciones: 1.ª preguntas al demandado; 2.ª exhibicion de la cosa mueble; 3.ª informacion de testigos.....	1
--	---

CAPITULO II.

DE LA DEMANDA.

I. Qué es demanda.—II. Diferencia entre la demanda i la accion.—III. Cómo se entabla la demanda.—IV. Caso en que se entabla verbalmente.—V. La demanda debe ser conforme a la accion i cómo pueden intentarse en una misma demanda varias acciones.—VI. Principales requisitos de la demanda: 1.º el nombre del juez; 2.º el del actor; 3.º el del reo; 4.º la cosa que se pide; 5.º la razon o causa por que se pide; 6.º el juramento de calumnia.—VII. Presentacion de los documentos del actor.—VIII. Peticiones accesorias, especialmente 1.º <i>litiqur por una sola cuerda</i> ; 2.º arraigo; 3.º secuestro, retencion o fianza de arraigo.—IX. Otras cláusulas que suelen ponerse en las demandas.—X. <i>Plus peticion</i> : sus clases i efectos.—XI. Nadie puede ser obligado a demandar; excepciones: 1.ª demanda de <i>factancia</i> ; 2.ª caso del que está para ausentarse; 3.ª id. del fiador.—XII. Especialidad de la demanda en los juicios cuya cuantía no pasa de mil pesos.....	5
---	---



CAPITULO III.

DE LA CITACION O EMPLAZAMIENTO.

- I. *Traslado* de la demanda: significado legal de esta voz; a quién se confiere.—II. Citación o emplazamiento.—III. Términos del emplazamiento para contestar la demanda.—IV. La citación o emplazamiento es trámite esencial del juicio ordinario.—V. A quiénes no puede emplazarse.—VI. Efectos del emplazamiento.—VII. Remedios contra la rebeldía del reo en los juicios de mas de mil pesos.—VIII. Id en los de menos de mil..... 19

CAPITULO IV.

DE LOS ARTÍCULOS DE NO CONTESTAR.

- I. Definición de los artículos de no contestar.—II. Oríjen de los mismos.—III. Casos en que tienen lugar.—IV. Modo de proponerlos i sustanciarlos en los juicios de mas de mil pesos.—V. Id. en los juicios que no pasan de esta cantidad..... 25

CAPITULO V.

DE LA CONTESTACION, DE LA RÉPLICA I DE LA DÚPLICA.

- I. Qué es contestacion.—II. La contestacion es trámite esencial del juicio ordinario.—III. De cuántas maneras puede ser la contestacion en cuanto a la forma.—IV. Id. en cuanto al fondo i efectos particulares de cada uno de estos diversos modos.—V. Requisitos de la contestacion.—VI. Presentacion de los documentos del reo.—VII. Efectos jenerales de la contestacion.—VIII. Escritos de réplica i dúplica: en qué términos deben presentarse.—IX. Especialidades de los juicios de menos de mil pesos relativas a las materias de que trata este capítulo..... 29

CAPITULO VI.

DE LA RECONVENCION O MUTUA PETICION.

- I. Qué es reconvenccion; su utilidad i efectos.—II. Quiénes pueden reconvenir.—III. A quiénes puede reconvenirse.—IV. Ante qué juez puede reconvenirse.—V. En qué causas puede reconvenirse.—VI. Término para deducir la reconvenccion en los juicios de mas de mil pesos, i sustanciacion de la misma.—VII. Id. en los juicios de menos de mil pesos.—VIII. Contra la reconvenccion pueden proponerse artículos de no contestar..... 35



CAPITULO VII.

DE LA PRUEBA EN JENERAL.

- I. Qué es prueba; diversos sentidos jurídicos de esta voz.—II. De cuántas clases es la prueba; enumeracion de los medios que constituyen cada una de ellas.—III. Cuándo es necesaria la prueba, i escepciones de la regla jeneral.—IV. A quién incumbe la obligacion de probar.—V. Diferencias notables respecto de la prueba entre el procedimiento de los juicios de mas de mil pesos i el que corresponde a los que no pasan de esta suma..... 41

CAPITULO VIII.

DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL.

- I. Qué es prueba instrumental.—II. De cuántas clases son los instrumentos i cuáles pertenecen a la de los públicos.—III. Qué es escritura pública i requisitos para que valga como tal.—IV. Varios conceptos en que puede considerarse la escritura pública i condiciones particulares de cada uno de ellos.—V.Cuál es la fuerza probatoria de los instrumentos públicos.—VI Qué es redargüir del falso un instrumento; de cuántas maneras i de qué causas procede la redargucion.—VII. Qué se hace cuando el que ha presentado un instrumento público que el contendor redarguye de falso manifiesta que no quiere hacer uso de él. VIII. Valor de dos escrituras contrarias presentadas por una misma parte.—IX. En qué casos puede valer como instrumento privado el que ha sido redargüido de falso.—X. Segunda clase de instrumentos públicos.—XI. Tercera clase de los mismos.—XII. Cotejo de documentos.—XIII. Legalizacion de instrumentos públicos; cuándo tiene lugar i cómo se hace.—XIV. Instrumentos privados: sus principales especies; su fuerza probatoria.—XV. Los instrumentos privados deben estar escritos en el papel sellado correspondiente; qué valor tienen los que no lo están..... 49

CAPITULO IX.

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

- I. Qué es prueba testimonial; qué es testigo.—II. En qué causas no se admite la prueba testimonial.—III. Escepciones.—IV. Quiénes pueden ser testigos.—V. Condiciones esenciales para dar crédito al testimonio humano.—VI. Quiénes no pueden ser testigos por falta de *conocimiento*.—VII. Quiénes por falta de *probidad*.—VIII. Quiénes por falta de *imparcialidad*.—IX. Que otras personas tienen prohibicion jeneral de ser testigos, i en qué casos pueden serlo.—X. Cuáles son las solemnidades de la prueba de testigos.—XI. Cuándo se entiende que falta la *autorizacion judicial*.—XII. *Citacion* del contendor: su objeto.—XIII. *Juramento* del testigo: en qué consiste; cómo se toma; cuándo se omite.—XIV. *Oportunidad* de la declaracion: *remisiva*.—XV. Todos pueden ser apremiados a declarar en juicio; escepciones.—XVI. Todos los tes-



tigos están obligados a presentarse a declarar ante el juez; escepciones.—XVII. Exámen de los testigos en los juicios de mas de mil pesos; esplicacion de las preguntas de los *interrogatorios* i manera de evacuar los mismos.—XVIII. Cómo se examina a los testigos que no hablan el castellano.—XIX. Si puede concederse al testigo término para recordar los hechos sobre los cuales se le interroga o permitirle hablar con las partes.—XX. Si puede carcase a los testigos en los juicios civiles.—XXI. Cómo testifican en las causas civiles las personas constituidas en dignidad.—XXII. *Coartada*: en qué consiste la prueba así llamada.—XXIII. Hasta cuántos testigos pueden presentarse sobre cada pregunta en los juicios de mas de mil pesos, i si puede el juez rechazarlos de oficio.—XXIV. Reglas sobre la apreciacion judicial de la prueba de testigos.—XXV. Cómo se rinde i se aprecia la prueba de testigos en los juicios de menos de mil pesos.—XXVI. Qué gastos deben abonar las partes a sus testigos.....

67

CAPITULO X.

DE LAS PRESUNCIONES.

- I. Definiciones i ejemplos.—II. Si las presunciones legales son medios de prueba, i si puede rendirse prueba sobre los antecedentes o circunstancias dedonde la lei las deduce.—III. Qué condiciones deben reunir para que sean bastantes las presunciones judiciales.....

87

CAPITULO XI.

DE LA CONFESION JUDICIAL.

- I. Definicion i divisiones.—II. Requisitos esenciales de toda confesion *judicial*.—III. Id. particulares de la *espresa*. Cuándo se entiende esta hecha *por escrito*, i cuándo se hace *verbalmente*. Qué son posiciones: cómo se ponen i se absuelven.—IV. Cuándo tiene lugar la confesion *tácita*.—V. Qué valor tiene en juicio la confesion *calificada*.—VI. En qué causas no vale la confesion.—VII. En qué caso i cómo puede revocarse la confesion judicial.—VIII.—Pena del litigante que falta a a verdad absolviendo posiciones.....

93

CAPITULO XII.

DEL JURAMENTO DEFERIDO.

- I. Definicion i divisiones.—II. Del juramento *decisorio del pleito*.—III. Del juramento *estimatorio o decisorio en el pleito*.....

103

CAPITULO XIII.

DE LA INSPECCION PERSONAL DEL JUEZ.

- I. Qué es *inspeccion personal del juez*.—II. En qué casos tiene lugar.—III. En qué estado de la causa puede proponerse por las partes o de



cretarse por el juez.—IV. Cuándo la practica el juez por sí solo; cuándo asociado de peritos.—V. Cómo se verifica i se consigna su resultado en los autos..... 107

CAPITULO XIV.

DE LA APRECIACION COMPARATIVA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PLENA.

I. Introduccion.—II. De la fuerza probatoria de las presunciones.—III. Id. del juramento deferido.—IV. Id. de la inspeccion personal del juez.—V. Id. de la confesion judicial.—VI. Id. de los instrumentos.—VII. Id. de los testigos..... 109

CAPITULO XV.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA SEMI-PLENA.

I. Introduccion.—II. De los testigos singulares.—III. De la confesion estrajudicial.—IV. Del cotejo de letras.—V. De la fama pública.—VI. Del juramento supletorio.—VII. De las presunciones judiciales leves..... 113

CAPITULO XVI.

DEL TÉRMINO PROBATORIO.

I. Definicion i divisiones.—II. De cuántos días es el término legal ordinario.—III. Id. el extraordinario.—IV. Qué se requiere para que pueda concederse el término legal extraordinario para un pais extranjero i qué responsabilidades contrae el que lo pide.—V. Si puede prorrogarse el término judicial i cómo.—VI. Desde cuándo comienza a correr el término probatorio.—VII. Cuándo i de cuántas maneras puede suspenderse el término probatorio.—VIII. Cuándo tiene valor la declaracion de testigos examinados despues de fenecido el término probatorio..... 119

CAPITULO XVII.

DE LA PUBLICACION DE PROBANZAS.

I. Publicacion de probanzas: cuándo i por quién puede pedirse; cómo se tramita el artículo.—II. Cómo se hace la publicacion de probanzas.—III. Si puede examinarse a algunos testigos despues de la publicacion de probanzas.—IV. Cuándo se omite este trámite.—V. Si tiene lugar en los juicios de menos de mil pesos..... 127

CAPITULO XVIII.

DE LAS TACHAS.

I. Qué son tachas i a qué circunstancias pueden referirse.—II. Cómo deben oponerse en los juicios de mas de mil pesos las que se refieren



a la *persona* de los testigos, i contra cuáles testigos no pueden objetarse.—III. Sustanciacion del artículo de tachas contra las *personas* i si es de previo i especial pronunciamiento.—IV. Cómo pueden oponerse las tachas contra el *dicho* de los testigos.—V. Cómo se oponen las que se refieren al *examen* de los mismos.—VI. Cómo se propone i sustancia el artículo de tachas en los juicios de menos de mil pesos. 131

CAPITULO XIX.

DE LOS ALEGATOS DE BIEN PROBADADO.

I. Importancia de los alegatos de bien probado.—II. En qué término deben presentarse en los juicios de mas de mil pesos.—III. Qué deben contener estos escritos.—IV. Si son un trámite esencial del juicio, i cuándo se omiten.—V. Qué escritos se admiten en la práctica despues de los alegatos de bien probado.—VI. Cómo alegan las partes de su derecho en los juicios de menos de mil pesos..... 135

CAPITULO XX.

DE LAS SENTENCIAS.

I. Definicion i division.—II En qué término deben los jueces letrados pronunciar sentencia definitiva.—III. Para poder dictarla deben ver i examinar por sí mismos los autos.—IV. Deben tambien desentenderse de las formalidades del derecho que no sean sustanciales.—V. Qué son *autos para mejor proveer*: cuándo proceden; si puede recibirse por segunda vez una causa a prueba *por via de justificacion*.—VI. Deben fijarse i resolverse las cuestiones de hecho antes que las de derecho.—VII. Qué puntos deben contener las sentencias definitivas i las interlocutorias que decidan un artículo.—VIII. Principios reguladores del poder judicial a que deben conformarse los jueces en el pronunciamiento de las sentencias: 1.º deben fallar conforme al mérito de autos; 2.º ajustar la sentencia a la demanda; 3.º absolver o condenar al reo; 4.º no suspender el pronunciamiento de la sentencia a pretexto de que no hai lei que resuelva el caso; 5.º no conceder otros plazos que los legales para el cumplimiento de las obligaciones.—IX. Qué es *sentencia ejecutoria* o *pasada en autoridad de cosa juzgada*: cuáles son sus efectos; i qué se requiere para que una lo sea.—X. La sentencia ejecutoria tiene en su favor una presuncion de verdad; fundamentos de esta presuncion; i si ella se estiende a los motivos de la sentencia.—XI. Excepcion de *cosa juzgada*: a quien aprovecha; i qué condiciones deben concurrir en ella para que sea admisible.—XII. Declaracion de las sentencias oscuras... 137

CAPITULO XXI.

DE LA REPOSICION, ENMIENDA I RESCISION DE LAS SENTENCIAS.

1. Las sentencias interlocutorias pueden revocarse o reponerse por el mismo juez que las pronunció: cómo se pide esta reposicion.—II. En qué casos pueden enmendarse tambien por el mismo juez que las pronunció las sentencias definitivas.—III. En cuáles rescindirse una sentencia ejecutoria..... 153



CAPITULO XXII.

DE LA APELACION.

- I. Qué es apelacion.—II. Ventajas de este recurso.—III. Qué sentencias, por regla jeneral, son apelables, i cuáles nó.—IV. Cuándo no son apelables las sentencias definitivas.—V. Cuándo lo son las interlocutorias.—VI. Quiénes pueden apelar.—VII. A quiénes aprovecha la apelacion interpuesta por otro.—VIII. En qué término debe interponerse la apelacion; si este término es fatal, i cuándo se suspende.—IX. Ante quién i para ante quién debe interponerse la apelacion.—X. De cuántas maneras puede interponerse la apelacion, i requisitos de cada una de ellas.—XI. Qué efectos produce la apelacion; cuándo no tiene lugar en el juicio ordinario el efecto *suspensivo*; estension del efecto *devolutivo*.—XII. Concesion del recurso; remision de los autos; término del emplazamiento para comparecer ante el superior.—XIII. Trámites ordinarios de la apelacion ante las Cortes de Apelaciones.—XIV. Rebeldia de las partes; sus efectos.—XV. De la prueba en segunda instancia.—XVI. Autos para mejor proveer.—XVII. De la apelacion accesoria o adhesion a la apelacion.—XVIII. De la vista o relacion de la causa; del acuerdo de las sentencias i del número de jueces necesarios para acordarlas.—XIX. De los informes en derecho.—XX. De la desercion, de la prescripcion i del desistimiento de la apelacion.—XXI. De la declaracion de sentencias de segunda instancia. 157

CAPITULO XXIII.

DE LOS RECURSOS CONTRA LA DECISION DEL INFERIOR QUE DENIEGA O ADMITE INDEBIDAMENTE LA APELACION.

- I. De cuántas maneras puede el juez inferir agravio a las partes admitiendo o denegando una apelacion.—II. Recursos contra una denegacion improcedente.—III. Id. contra una concesion tambien improcedente.—IV. Id. contra la concesion en un solo efecto cuando procede en ambos.—V. Id. contra la concesion en ambos efectos cuando procede en uno solo. 177

CAPITULO XXIV.

DEL RECURSO DE NULLIDAD.

- I. Definicion del recurso de nulidad.—II. Qué vicios pueden anular una sentencia en el juicio civil ordinario.—III. Condiciones esenciales para entablar el recurso; cuáles son comunes de todas las sentencias, cuáles especiales de algunas.—IV. En qué casos debe el juez *a quo* desechar el recurso.—V. Cuándo debe admitirlo; cómo se remiten los autos; i cuál es el término del emplazamiento para ocurrir ante el superior.—VI. Quién conoce de los recursos de nulidad en el juicio ordinario de mayor cuantía.—VII. Sustanciacion del recurso ante el superior.—VIII. Qué efectos produce la declaracion de nulidad.—IX. Cuáles la de no haberla.—X. De qué sentencias no se concede recurso de nulidad en el juicio ordinario de mayor cuantía. 181



FORMULARIOS.

SECCION I.—De las diligencias que pueden preceder a la demanda.....	191
— II.—De la demanda.....	196
— III.—De la citacion o emplazamiento.....	199
— IV.—De los artículos de no contestar.....	200
— V.—De la contestacion, de la replica i de la dúplica.....	202
— VI.—De la reconvenccion o mutua peticion.....	204
— VII.—De la prueba en jeneral.....	205
— VIII.—De la prueba instrumental.....	206
— IX.—De la prueba testimonial.....	209
— X.—De las presunciones.....	219
— XI.—De la confesion judicial.....	"
— XII.—Del juramento deferido.....	220
— XIII.—De la inspeccion personal del juez.....	221
— XIV.—De la apreciacion comparativa de los medios de prueba plena.....	222
— XV.—De los medios de prueba semi-plena.....	"
— XVI.—Del término probatorio.....	223
— XVII.—De la publicacion de probanzas.....	225
— XVIII.—De las tachas.....	227
— XIX.—De los alegatos de bien probado.....	229
— XX.—De las sentencias.....	230
— XXI.—De la reposicion, enmienda i rescision de las sentencias.....	232
— XXII.—De la apelacion.....	233
— XXIII.—De los recursos contra la decision del inferior que de- niega o admite indebidamente la apelacion.....	240
— XXIV.—Del recurso de nulidad.....	241

FIN DEL TOMO SEGUNDO

